

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXX / N° 966

MÉRCOLES 23 DE SETIEMBRE DE 2026

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA.....	1
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	233

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 4085-2025 AREQUIPA.....	10
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL	
• CASACIÓN N° 1642-2025 SULLANA.....	10
MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 494-2026 PIURA.....	11
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 1659-2024 LIMA ESTE	12
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1659-2024 LIMA ESTE	14
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 2047-2024 LAMBAYEQUE.....	16
MATERIA: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO	
• CASACIÓN N° 12-2026 MADRE DE DIOS	17
MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 15-2023 LIMA ESTE	18
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	

- CASACIÓN N° 507-2026 CAJAMARCA.....22
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 534-2026 AYACUCHO24
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 625-2026 TACNA.....25
MATERIA: Reconocimiento de tenencia
- CASACIÓN N° 801-2025 LIMA ESTE26
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTIA
- CASACIÓN N° 933-2022 TACNA.....27
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN N° 1053-2025 AREQUIPA.....30
MATERIA: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN N° 1231-2025 LIMA31
MATERIA: Ejecución de garantía hipotecaria
- CASACIÓN N° 1326-2025 LIMA ESTE32
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 1908-2025 LIMA33
MATERIA: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN N° 1961-2025 CAJAMARCA.....34
MATERIA: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN N° 2110-2024 LA LIBERTAD36
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN N° 2116-2025 SELVA CENTRAL37
MATERIA: Ejecución de garantía hipotecaria
- CASACIÓN N° 2408-2024 LIMA37
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 2759-2025 PASCO39
MATERIA: Ejecución de Garantía
- CASACIÓN N° 2996-2025 DEL SANTA.....41
MATERIA: Obligación de hacer
- CASACIÓN N° 3095-2025 Del Santa.....42
MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio
- CASACIÓN N° 3128-2025 LIMA ESTE43
MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 3543-2025 LIMA44
MATERIA: INDEMNIZACIÓN

• CASACIÓN N° 3631-2025 PIURA.....	45
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3801-2021 LAMBAYEQUE	47
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	
• CASACIÓN N° 4105-2025 LIMA ESTE	52
MATERIA: CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	
• CASACIÓN N° 105-2026 LIMA NORTE	54
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 155-2022 SELVA CENTRAL	56
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 183-2026 LIMA ESTE	58
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL	
• CASACIÓN N° 207-2026 LIMA ESTE	61
MATERIA: MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN	
• CASACIÓN N° 234-2026 AREQUIPA.....	62
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 267-2026 MOQUEGUA	63
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTIAS	
• CASACIÓN N° 279-2026 ANCASH.....	65
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 281-2026 LIMA ESTE.....	66
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 291-2025 TUMBES.....	68
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 291-2025 TUMBES.....	69
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 336-2026 SAN MARTÍN	70
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 410-2026 MOQUEGUA	72
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 445-2023 CALLAO	73
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 477-2026 AYACUCHO	76
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 477-2026 AYACUCHO	77
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	

• CASACIÓN N° 481-2026 CUSCO	79
MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
• CASACIÓN N° 511-2026 LIMA	79
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 531-2026 AMAZONAS	80
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 557-2026 APURÍMAC	81
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 578-2026 LA LIBERTAD	82
MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN N° 581-2021 LIMA NORTE.....	84
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 619-2026 LIMA SUR	85
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 627-2026 LORETO.....	86
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 646-2026 PUNO	88
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO - MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 883-2023 SAN MARTIN	89
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 914-2026 VENTANILLA.....	91
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	
• CASACIÓN N° 927-2026 LIMA SUR	93
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1003-2026 HUAURA	93
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 1015-2025 AREQUIPA	95
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 1024-2026 LIMA	97
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1030-2026 LIMA	98
MATERIA: INTERDICTO DE RETENER	
• CASACIÓN N° 1239-2023 CUSCO	100
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1241-2025 VENTANILLA.....	104
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	

• CASACIÓN N° 1278-2024 LIMA.....	105
MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL	
• CASACIÓN N° 1286-2026 HUAURA.....	106
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 1331-2024 TACNA.....	108
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 1407-2023 LIMA.....	109
MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1451-2026 ANCASH	111
MATERIA: TENENCIA Y ALIMENTOS	
• CASACIÓN N° 1484-2025 MOQUEGUA.....	113
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1510-2026 TUMBES	113
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 1645-2022 DEL SANTA.....	115
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1694-2025 HUAURA.....	116
MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA	
• CASACIÓN N° 1697-2025 PUNO.....	126
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 1735-2022 LAMBAYEQUE.....	127
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 1883-2023 SELVA CENTRAL.....	128
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN	
• CASACIÓN N° 1953-2025 ICA	131
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA	
• CASACIÓN N° 1963-2025 LIMA.....	132
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES	
• CASACIÓN N° 2060-2025 LIMA ESTE.....	133
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2232-2024 PUNO	135
MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE	
• CASACIÓN N° 2267-2023 HUAURA.....	136
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 2325-2025 SAN MARTÍN	139
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	

• CASACIÓN N° 2335-2025 SELVA CENTRAL.....	140
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN N° 2453-2025 HUAURA.....	141
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2561-2022 AREQUIPA.....	142
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2649-2021 LORETO.....	147
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2765-2025 VENTANILLA.....	148
MATERIA: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 3053-2025 LIMA SUR.....	149
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL	
• CASACIÓN N° 3111-2025 PUNO.....	150
MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE	
• CASACIÓN N° 3148-2025 LIMA NORTE.....	153
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3381-2025 CAÑETE.....	154
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 3440-2025 AYACUCHO.....	156
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 3453-2025 TUMBES.....	157
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 3481-2025 MOQUEGUA.....	158
MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
• CASACIÓN N° 3568-2025 PUNO.....	158
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA. DECLARACIÓN DE HEREDEROS	
• CASACIÓN N° 3625-2025 MOQUEGUA.....	159
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 3673-2024 LIMA.....	160
MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN N° 3759-2025 SAN MARTÍN.....	162
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 3763-2025 SAN MARTÍN.....	163
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 3866-2025 AYACUCHO.....	164
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	

• CASACIÓN N° 3909-2023 ICA	165
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 3920-2025 TUMBES	168
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL	
• CASACIÓN N° 4061-2022 JUNÍN.....	171
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4090-2025 HUAURA.....	173
MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE	
• CASACIÓN N° 4116-2025 LIMA SUR.....	173
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 4157-2022 LIMA.....	174
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 4193 - 2025 LIMA.....	175
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4220-2025 LIMA.....	176
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 4270-2024 LIMA.....	178
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4296-2025 CUSCO	178
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 4313-2025 CUSCO	179
MATERIA: ANULABILIDAD DE TESTAMENTO	
• CASACIÓN N° 4460-2024 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA.....	180
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 15-2025 AREQUIPA	180
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 85-2026 CUSCO	181
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 116-2026 DEL SANTA.....	182
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES	
• CASACIÓN N° 333-2026 LIMA NORTE.....	183
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 388-2026 HUAURA	184
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 419-2026 ANCASH	185
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	

• CASACIÓN N° 547-2026 HUANCAMELICA.....	185
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	
• CASACIÓN N° 583-2026 HUÁNUCO	187
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 655-2026 CUSCO	188
MATERIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 805-2026 APURÍMAC	190
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN N° 805-2026 APURÍMAC	191
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN N° 1062-2026 MOQUEGUA.....	192
MATERIA: TENENCIA Y ALIMENTOS	
• CASACIÓN N° 1095-2026 APURÍMAC	192
MATERIA: CONTRAVENCIÓN AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	
• CASACIÓN N° 1111-2023 LIMA NORTE	194
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 1227-2026 LIMA	204
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1725-2026 ICA	204
MATERIA: INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	
• CASACIÓN N° 1791-2025 LIMA.....	205
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 2006-2025 AYACUCHO.....	206
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 2077-2025 AREQUIPA	207
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 2097-2025 PUNO.....	208
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 2099-2024 VENTANILLA.....	209
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 2264-2025 LIMA SUR	210
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 2467-2025 HUAURA.....	211
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES	
• CASACIÓN N° 2732-2025 LAMBAYEQUE.....	212
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO	

• CASACIÓN N° 2798-2025 UCAYALI	212
MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2833-2025 LIMA	214
MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 3007-2025 CALLAO	215
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 3028-2025 AREQUIPA	215
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA	
• CASACIÓN N° 3090-2025 LAMBAYEQUE.....	217
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL	
• CASACIÓN N° 3240-2023 DEL SANTA.....	220
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 3310-2025 HUAURA	222
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 3537-2025 APURÍMAC	222
MATERIA: RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS	
• CASACIÓN N° 3611-2025 HUAURA.....	223
MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
• CASACIÓN N° 3937-2025 PUNO	224
MATERIA: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 3937-2025 PUNO	225
MATERIA: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 4022-2025 LIMA ESTE.....	226
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 4039-2025 TACNA.....	227
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 4046-2025 LIMA	228
MATERIA: Tenencia	
• CASACIÓN N° 4228-2025 PUNO	229
MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA	
• CASACIÓN N° 4433-2024 AREQUIPA	230
MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 4790-2024 CUSCO	231
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 2508-2025 LIMA	232
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	

CASACIÓN N° 4085-2025 AREQUIPA

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, 14 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente físico, razón de Secretaría¹ y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 27 de noviembre de 2025 interpuesto por el menor de iniciales **R. J. P. M.²**, contra la **sentencia de vista³** contenida en la resolución 23 de fecha 10 de noviembre de 2025, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 14, de fecha 31 de julio de 2025⁴, que impone al adolescente infractor la medida socioeducativa de internación por el tiempo de cuatro años; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil. **TERCERO.-** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** Cabe señalar que a través de la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022, se modifica los requisitos de procedencia del recurso de casación y se incorpora el literal b) del numeral 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil, que regula como supuesto de procedencia del recurso de casación, la necesidad de que: *“El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”*, sin embargo, en los procesos de infracción a la ley penal, esta Suprema Corte ha establecido en la Queja de Casación N° 4778-2023 del 26 de abril de 2024, que en los casos en los que se discuta la situación jurídica de adolescentes debe prevalecer, frente a la regla del doble conforme, el derecho a recurrir la sentencia de vista, en atención a la naturaleza especial del proceso y a los principios que la informan. En ese sentido, en el presente caso no es posible aplicar la regla del doble conforme, razón por la que debe analizarse las causales invocadas en el recurso de casación. **QUINTO.-** Por otro lado, debe mencionarse que es requisito indispensable para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya apelado la sentencia de primera instancia. En efecto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso”* lo que supone que el recurrente antes de recurrir al control casatorio, no debió de haber consentido la sentencia de primera instancia, para lo cual debió de interponer recurso de apelación. En el presente caso, la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 14, de fecha 31 de julio de 2025⁶, que: **1)** declaró responsable al adolescente de iniciales **R. J. P. M.** de 16 años al momento de los hechos, como autor de la infracción de la ley penal de violación de persona en estado de inconciencia tipificado en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **B.A.R.A.** de 15 años de edad en el momento de la comisión de los hechos. **2)** Impuso al adolescente infractor la medida socioeducativa de internación por el tiempo de cuatro años; **3)** Fijó como monto de la reparación civil la suma de S/. 4500.00, de manera que lo resuelto en dicha sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada respecto a dicha parte, al haber sido consentido por el ahora casacionista. Por esta razón, el recurrente no se encuentra habilitado para interponer recurso de casación contra la sentencia de vista, en ninguno de sus extremos, al haber consentido la sentencia de primera instancia. **SEXTO.-** Sin perjuicio de lo mencionado, el recurrente ha invocado como causales para interponer el recurso de casación las siguientes: **(i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías contenida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; **(ii)** La sentencia incurre o deriva de una

inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con nulidad contenida en el inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal; **(iii)** La sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, contenido en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no ha cumplido con expresar las razones por las que considera que la Sentencia de Vista ha incurrido en las infracciones a las normativas denunciadas, únicamente ha señalado: *“Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material. (...) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación como a su vez en la sentencia de primera instancia”*, lo que evidencia la falta de claridad narrativa y omisión de su fundamentación. Cabe mencionar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y, el numeral 1 del artículo 391 del Código procesal Civil exige que el casacionista precise y fundamente las causales, para tal efecto no basta con citar la (s) norma (s) infringida (s) sino que debe “precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende”, lo que no ha cumplido el recurrente. Por estas razones, corresponde declarar **improcedente** el recurso interpuesto, al incumplir los requisitos del literal b, inciso 2, del artículo 386 del Código Procesal Civil, del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y del literal c, inciso 1, del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 27 de noviembre de 2025 interpuesto por el menor de iniciales **R. J. P. M.**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución 23 de fecha 10 de noviembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, en contra del recurrente, sobre infracción a la ley penal; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene la señora jueza suprema Echevarría Gaviria por licencia de la señoría jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SÁENZ

¹ Folio 124 del cuaderno de casación.

² Folios 572.

³ Folios 547.

⁴ Folios 433.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁶ Folios 433.

C-2552408-1

CASACIÓN N° 1642-2025 SULLANA

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Lima, 06 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial físico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 09 de enero de 2025¹, por la parte demandada **María Angelinee Hermoza Reyes de Carreño y Juan Francisco Andrés Hermoza Reyes**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de octubre de 2024, que **revoca** la sentencia² de fecha 06 de octubre de 2023 solo en el extremo del periodo de la unión de hecho, **reformándola** fijaron el periodo de convivencia propia desde el 31 de agosto de 2003 hasta el 09 de junio de 2019. (el subrayado es nuestro) **SEGUNDO.** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata

de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación no es tercera instancia³. **CUARTO.** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: i) si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; ii) si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; iii) si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; iv) si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; v) si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO.** En el presente caso se interpone el recurso de casación invocando como fundamentos los siguientes supuestos: i. **Inaplicación del artículo 5 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que, *no existen elementos probatorios que acrediten fehacientemente la fecha de la unión convivencial propia, puesto que, la Sala ha considerado las partidas de nacimiento de los hijos de la demandante con el fallecido Juan Vicente Hermoza Nole, como medios probatorios idóneos sin haber tenido en cuenta lo dispuesto en la Casación 3650-2009-Piura la cual señala que el reconocimiento de un hijo en la partida de nacimiento es indicio de que las partes se conocían, pero ello no conlleva a considerar la existencia de la cohabitación y estabilidad de la misma.* ii. **Inaplicación y errónea interpretación del artículo 326 del Código Civil:** La parte recurrente señala que *la Sala no ha advertido que no se dan los requisitos de permanencia y fidelidad, quedando evidenciado que el fallecido Juan Hermoza Nole tenía vida íntima con Sandra Marisol Arica Castillo y con Silvia Aurora Vegas Cordero.* iii. **Apartamiento inmotivado de la Casación 1189-2018-Lima:** Sostiene que, *la demandante es considerada una tercera persona, quien solo con la publicidad del registro puede informarse de la disolución del vínculo matrimonial, ello se efectuó el 04 de agosto de 2009, debiendo ser esta fecha en que se inicia el cómputo de la unión convivencial propia.* **SEXTO. Análisis de las Causales.** a.- En cuanto al fundamento descrito en el numeral i), corresponde señalar que, la inaplicación de una norma de derecho, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, sin embargo, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que en el considerando tercero de la Sentencia de Vista ha aplicado el artículo 5 de la Constitución Política del Perú al citar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional relacionado al caso de autos. Aunado a ello, se debe señalar que la Casación 3650-2009-Piura, citada por la parte impugnante, no constituye decisión vinculante de la Corte Suprema. Por tanto, se tiene que la parte recurrente busca cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito, sin considerar que los motivos del recurso de casación al ser un medio impugnatorio de naturaleza formal y extraordinaria se encuentran limitados no procediendo la revisión de los hechos ni de la actividad probatoria desplegada por las instancias de mérito lo cual es ajeno al debate casatorio. Por tal razón, dicho argumento deviene en **improcedente**. b.- En cuanto al fundamento descrito en el numeral ii), la parte recurrente sustenta una causal intrínsecamente contradictoria como es la inaplicación y errónea interpretación del artículo 326 del Código Adjetivo, pues no resulta posible que se denuncie ello, toda vez que la inaplicación de un precepto normativo se plantea cuando el Juez ha ignorado, o desconocido la norma pertinente al caso concreto, en cambio, errónea interpretación se origina cuando no obstante el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. Por lo que, en principio, esta causal no puede estimarse. Más aún si de autos se advierte que la instancia de mérito ha verificado los elementos que configuran la unión de hecho entre la demandante Silvia Aurora Vegas Cordero y el fallecido Juan Vicente Hermoza Nole, tales como la unión libre de impedimentos legales, permanencia en el tiempo, notoriedad, entre otros, a partir de la valoración conjunta, principalmente, de la declaración testimonial, las declaraciones de parte, material fotográfico y las actas de nacimiento correspondientes. Por lo que, la parte recurrente pretende crear un debate sobre el cumplimiento de los elementos de la unión de hecho, es decir, lo que propone es

revalorar la prueba, y ello no es posible conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, se advierte que la parte recurrente no apeló la sentencia de primera instancia respecto al extremo del reconocimiento judicial de la unión de hecho, habiendo dejado consentir ello, estando sólo en controversia la delimitación del periodo de duración de la misma. Por tal razón, su argumento deviene en **improcedente**. c.- En cuanto al fundamento descrito en el numeral iii), se aprecia del examen de la argumentación, que de la forma en la que se encuentra sustentado, no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, pues la resolución citada no constituye decisión vinculante de la Corte Suprema; razón por la cual, **no resulta procedente** el recurso de casación, en este extremo. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **María Angelinee Hermoza Reyes de Carreño y Juan Francisco Andrés Hermoza Reyes**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de octubre de 2024; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Silvia Aurora Vegas Cordero contra la parte recurrente y otros, sobre declaración judicial de unión de hecho; y *se devuelvan los autos. Notifíquese.* Interviene el señor juez supremo Florián Vigo por licencia de la señora jueza suprema Cabello Matamala. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ**

¹ Ver fojas 761 expediente judicial

² La sentencia de fecha 06 de octubre de 2023: "Resuelve: 5.1 Declarar IMPROCEDENTE la pretensión de liquidación de sociedad de gananciales, interpuesta por la demandante; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente (...) 5.5. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho instaurada por Silvia Aurora Vegas Cordero. 5.6 Se RECONOCE judicialmente la unión de hecho existente entre doña Silvia Aurora Vegas Cordero y don Juan Vicente Hermoza Nole, a partir de 04 de agosto de 2009 hasta el 09 de junio de 2019".

³ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2552408-2

CASACIÓN N° 494-2026 PIURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, 10 de junio de 2026

I. AUTOS Y VISTOS: El expediente electrónico y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Recurso de casación objeto de control judicial** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 30 de abril de 2025, por la demandada **Ivone Mariella Gonzales Cherre**, contra el auto de vista de fecha 16 de diciembre de 2024², que confirmó el auto de fecha 30 de diciembre de 2021³, que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución, en el proceso de ejecución de garantía interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la recurrente y otro. **SEGUNDO: Marco jurídico.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se procederá a verificar dicho cumplimiento, calificando el recurso de casación interpuesto mediante dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO: Control de admisibilidad del recurso de casación.** Procediendo a la evaluación de admisibilidad respectiva, se observa de autos que el recurso de casación presentado da cumplimiento a los siguientes requisitos: i) el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); ii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y iii) la recurrente cuenta con auxilio judicial, de este modo no le es exigible el pago del arancel judicial (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO: Control de procedencia del recurso de casación. 4.1.** Con relación a la procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso

de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y, c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". 4.2. En el presente caso, mediante el recurso de casación interpuesto, además de cuestionarse un pronunciamiento confirmatorio, se advierte que la pretensión discutida es inferior a las 500 unidades de referencia procesal, incumpléndose con los requisitos de procedencia previstos en los literales a y b del inciso 2, del artículo 386 del Código Procesal Civil; sin embargo, se observa de autos que, este se interpuso invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, referente a la procedencia excepcional del recurso de casación. 4.3. Estando a lo señalado, es preciso indicar que, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", instaurada por la Ley N° 31591 en el proceso civil, tiene como propósito que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnan todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. 4.4. Como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil ha dispuesto que la Sala Superior debe constatar principalmente lo siguiente: i) Que el recurrente haya invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además, ii) Que el recurrente haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Sobre el particular, esta Sala Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia⁴ ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la causal excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: "10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional" (sic). 4.5. Así las cosas, en relación a la procedencia excepcional del recurso, la parte recurrente expuso lo siguiente: "(...) La doctrina jurisprudencial a emitirse deberá pronunciarse sobre la procedencia, o no, de la ejecución (total o parcial) cuando el ejecutado hace ver un vicio en el título de ejecución al contradecir. Se denuncia que una de las liquidaciones puestas a cobro, específicamente la de naturaleza real, tiene vicio estructural en tanto ha sido liquidada en base a intereses no pactados. La doctrina jurisprudencial deberá decidir si el ejecutante puede MODIFICAR (corregir) la liquidación cuestionada y si esta liquidación NUEVA, para ser válida, debe recoger los cargos y abonos hasta la fecha de la CORRECCIÓN (sic). 4.6. Según se aprecia, la argumentación propuesta en el recurso de casación, acerca de la excepcionalidad de su procedencia, carece de relevancia para fines de desarrollo jurisprudencial, toda vez que la recurrente, lo que en realidad muestra es su disconformidad con el razonamiento judicial efectuado por la Sala Superior, pretendiendo que en sede casatoria se reexamine la valoración efectuada respecto a la segunda liquidación del saldo deudor correspondiente al crédito hipotecario, cuestionamiento que ha merecido expreso pronunciamiento por ambas instancias, en especial por la Sala Superior, que en el fundamento 15 del auto de vista, ha señalado que si bien la nueva liquidación fue elaborada considerando una tasa de interés compensatorio de 9.30 %, distinta a la consignada inicialmente en la demanda (11.50 %), la parte ejecutada no aportó medio probatorio que

permitiera desvirtuar dicha liquidación ni acreditar que su incorporación al proceso hubiera generado una situación de indefensión, así se desprende del siguiente fundamento: (...) en relación a la otra deuda, por el crédito hipotecario; cuestionan los ejecutados apelantes que se ha modificado la demanda y se ha aceptado que se cambie el título de ejecución; (...) es de apreciarse que, en efecto, inicialmente se liquidó esta deuda con una tasa compensatoria de 11.50% (...) presentado como anexo de la demanda; sin embargo, ante lo expuesto por los ejecutados en su escrito de contradicción, la parte ejecutante ha alcanzado una nueva liquidación (...) liquidándose la deuda en esta última teniendo como tasa de interés compensatorio el 9.30%, que es la liquidación que ha tomado en cuenta la juez de la causa para resolver la contradicción; y emitir el auto final, (...) si bien es verdad, no aparece que este nuevo monto (...) se haya puesto a conocimiento de la parte ejecutada; también lo es, que en su recurso de apelación no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el mismo; o que conduzca a este colegiado a establecer que con la nueva liquidación se le haya causado indefensión a la parte ejecutada; y menos se ha acreditado posterior a la emisión del auto final (...), en qué consiste la defensa que no han podido hacer; ni ante esta Superior Instancia, no obstante a que desde que se presentó la apelación el 26 de enero del 2022, a la fecha que se concedió la misma el 17 de mayo del 2024 y a la fecha que se emite este auto de vista, ya han transcurrido casi 3 años. (...) (sic). 4.7. Siendo ello así, debemos señalar que dicha discrepancia de modo alguno constituye un problema que merezca interés casacional con fines de conformar doctrina jurisprudencial, pues se trata de aspectos sobre los cuales las instancias han emitido pronunciamientos uniformes, sin que de las mismas puedan desprenderse problemas derivados del marco jurídico que requiera pacificación en su aplicación o interpretación, pues no se acredita ni invoca contradicción de criterios preexistentes entre diferentes órganos jurisdiccionales o riesgos para la seguridad jurídica. 4.8. En esas circunstancias, lo señalado en el recurso no puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no puede ser declarado procedente de forma excepcional. 4.9. Con base en lo señalado, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)", ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado, la pretensión discutida es menor a las 500 unidades de referencia procesal y la fundamentación expuesta no justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ivone Mariella Gonzales Cherre**, contra el auto de vista de fecha 16 de diciembre de 2024; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el Banco de Crédito del Perú contra la recurrente y otro, sobre ejecución de garantía; y se devuelvan los autos. **Notifíquese.** Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SAENZ**

¹ Ver fojas 509.

² Ver fojas 484.

³ Ver fojas 366.

⁴ Quejas por denegatoria de casación N° 4308-2023-Huaura y 4314-2023-Puno.

C-2552408-3

CASACIÓN N° 1659-2024 LIMA ESTE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 20 de octubre de 2025

I. AUTOS Y VISTOS: El expediente digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Recurso de casación objeto de control judicial.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2022, por el demandante **Juan Oscar Lozano Quesada**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022², que en su fallo dispuso lo siguiente: "**CONFIRMARON LA SENTENCIA** contenida en la Resolución N°15, de fecha 28 de enero de 2019, obrante a

fojas 242 a 253, que resuelve declarar **Fundada en parte la demanda** de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento treinta y ocho de autos, interpuesta por don Juan Oscar Lozano Quesada sobre demanda de Indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita; la **REVOCARON** en el extremo que otorga un monto por el concepto de daño emergente; extremo que **REFORMÁNDOLO** se declara **INFUNDADO** dicho pago; asimismo, la **REVOCARON** en el extremo del monto de la indemnización respecto al lucro cesante fijado en la suma de S/ 152,536.80 soles y el daño moral en la suma fijada de S/ 30,000.00; extremos que **REFORMÁNDOLOS ORDENARON** que la demandada cumpla con abonar como indemnización a favor del demandante, por el concepto de **lucro cesante** la suma de **S/ 67,000.00 soles** y por el concepto de **daño moral** la suma de **S/ 10,000.00 soles**; haciendo una suma total de S/ 77,000.00 soles de Indemnización por daños y perjuicios, más los intereses de ley". **SEGUNDO: Marco jurídico.** Corresponde precisar que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador. En ese sentido, se procederá a verificar dicho cumplimiento, calificando el recurso de casación interpuesto mediante dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29364³. **TERCERO: Control de admisibilidad del recurso de casación.** Procediendo a la evaluación de admisibilidad respectiva, se observa de autos que el recurso de casación presentado da cumplimiento a los siguientes requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se adjuntó arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **CUARTO: Control de procedencia del recurso de casación.** **4.1.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que este no le resulta exigible a la parte recurrente, debido a que la resolución de primera instancia fue favorable a sus intereses. **4.2.** Conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando su incidencia directa sobre la decisión cuestionada. En este caso, se denuncia la **infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 1332 del Código Civil**, bajo el siguiente sustento: - El artículo 1332 del Código Civil prescribe que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. - La Sala Superior usó el mencionado criterio de equidad para establecer el monto de la indemnización que le correspondía por lucro cesante, tomando como referencia la remuneración mínima vital. Sin embargo, no correspondía en el caso usar ese criterio porque demostró el monto exacto del daño por lucro cesante que se le ocasionó tras la ruptura unilateral de su contrato de trabajo, el cual viene dado por las remuneraciones que dejó de percibir. **4.3.** Según se observa, el recurrente cuestiona el uso de la valoración equitativa, alegando que el monto de su indemnización por lucro cesante debía ser equivalente a la suma de remuneraciones que dejó de percibir durante su periodo de cese. **4.4.** Si bien el impugnante postula la vulneración de normas que consagran el derecho al debido proceso y la debida motivación, no describe ni demuestra un supuesto de afectación a dichas garantías. Lo que evidencia su exposición es una mera disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior al determinar el monto del resarcimiento, instancia que motivó razonablemente tanto la pertinencia de la valoración equitativa como las variables de cálculo aplicadas. La discrepancia con el resultado de una valoración fáctica no constituye, por sí misma, un vicio procesal ni un vicio de motivación. **4.5.** En cuanto a la denunciada infracción sustantiva del artículo 1332 del Código Civil, se advierte un error conceptual en la argumentación del recurrente. La pretensión discutida en el presente proceso es de indemnización por daños y perjuicios y no de pago de remuneraciones devengadas, conceptos jurídicos que el impugnante pretende asimilar indebidamente. Las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza retributiva por el trabajo efectivamente realizado o por

mandato legal específico, mientras que la indemnización busca resarcir un daño cuya cuantía debe ser determinada por el juez bajo los principios de responsabilidad civil. **4.6.** Pretender que el órgano jurisdiccional actúe como un mero liquidador aritmético de remuneraciones no percibidas dentro de un proceso indemnizatorio desnaturaliza el sistema de responsabilidad civil. Ante la inexistencia de una tasa legal de resarcimiento, el uso de la valoración equitativa constituye un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional. Dicho ejercicio, además, atiende al principio de mitigación del daño, el cual impone al afectado el deber de desplegar conductas tendientes a reducir su propio perjuicio, evitando que la reparación derive en un lucro desproporcionado o en un enriquecimiento indebido. **4.7.** De lo expuesto, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, que se refieren a expresar de manera clara y precisa la causal de casación y demostrar la incidencia de la misma en la decisión impugnada. Al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo exigidos por la norma procesal, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante **Juan Oscar Lozano Quesada**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022; en el proceso seguido por el recurrente, en contra de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y se *devuelvan los autos*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte, S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, JUÁREZ TICONA. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO HUERTA SÁENZ ES COMO SIGUE:** Con el mayor respeto por la ponencia suscrita que propone declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, en conformidad con el artículo 142 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se emite **voto en minoría** en los términos siguientes: Lima, 20 de octubre de 2025. **AUTOS Y VISTOS:** Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es objeto de análisis el recurso de casación⁴ interpuesto en fecha 6 de setiembre de 2022, por el demandante **Juan Oscar Lozano Quesada**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022⁵, que en su fallo dispuso lo siguiente: "**CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la Resolución N°15, de fecha 28 de enero de 2019, obrante a fojas 242 a 253, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda** de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento treinta y ocho de autos, interpuesta por don Juan Oscar Lozano Quesada sobre demanda de Indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita; la **REVOCARON** en el extremo que otorga un monto por el concepto de daño emergente; extremo que **REFORMÁNDOLO** se declara **INFUNDADO** dicho pago; asimismo, la **REVOCARON** en el extremo del monto de la indemnización respecto al lucro cesante fijado en la suma de S/ 152,536.80 soles y el daño moral en la suma fijada de S/ 30,000.00; extremos que **REFORMÁNDOLOS ORDENARON** que la demandada cumpla con abonar como indemnización a favor del demandante, por el concepto de **lucro cesante** la suma de **S/ 67,000.00 soles** y por el concepto de **daño moral** la suma de **S/ 10,000.00 soles**; haciendo una suma total de S/ 77,000.00 soles de Indemnización por daños y perjuicios, más los intereses de ley". **SEGUNDO: Control de admisibilidad del recurso de casación.** Procediendo a la evaluación de admisibilidad respectiva, se observa de autos que el recurso de casación presentado da cumplimiento a los siguientes requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29364⁶; pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se adjuntó arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **TERCERO: Control de procedencia del recurso de casación.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que este no le resulta exigible a la parte recurrente, debido a que la resolución de primera instancia fue favorable a sus intereses. Asimismo, conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir

con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando su incidencia directa sobre la decisión cuestionada. **CUARTO:** En este caso, se denuncia la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, así como del artículo 1332 del Código Civil, bajo el siguiente sustento: - El artículo 1332 del Código Civil prescribe que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. - La Sala Superior usó el mencionado criterio de equidad para establecer el monto de la indemnización que le correspondía por lucro cesante, tomando como referencia la remuneración mínima vital. Sin embargo, no correspondía en el caso usar ese criterio porque demostró el monto exacto del daño por lucro cesante que se le ocasionó tras la ruptura unilateral de su contrato de trabajo, el cual viene dado por las remuneraciones que dejó de percibir. **QUINTO:** Sobre el particular se observa que el recurrente cuestiona el criterio empleado para el establecimiento del monto indemnizatorio que fue conferido por lucro cesante, el cual, según el recurrente corresponde ser equivalente a la suma de remuneraciones que dejó de percibir durante su período de cese, lo que revela una mera disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior, criterio de valoración que no representa un vicio procesal ni un vicio de motivación que justifique la admisión del recurso. **SEXTO:** Por otra parte, la alegada infracción del artículo 1332 del Código Civil, tampoco puede ser amparada por cuanto la valoración equitativa representa un criterio legítimo para casos en los que no exista un monto preciso del resarcimiento pretendido frente a un daño causado; lo que no ocurre con la pretensión del recurrente de obtener una específica suma que pretenda compense las remuneraciones que señala dejó de obtener en el también específico período que es objeto de su demanda. **SÉPTIMO:** De lo expuesto, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, que se refieren a expresar de manera clara y precisa la causal de casación y demostrar la incidencia de la misma en la decisión impugnada. Al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo exigidos por la norma procesal, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. **OCTAVO:** No obstante, al haberse emitido voto que propone declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la municipalidad demandada, por razones de congruencia procesal, es posible tener presente la facultad discrecional contenida en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que permite excepcionalmente declarar la procedencia del recurso de casación cuando se estime necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **NOVENO:** Para el efecto, como fuere precisado en la Queja por Denegatoria de Casación N° 1267-2025 Pasco, la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad que otorga el artículo antes citado; puede declarar la procedencia de un recurso de casación en forma discrecional cuando se pretenda tutelar, crear o desarrollar determinada doctrina jurisprudencial; o cuando se estime necesario superar la afectación identificada al orden jurídico, que en este caso estaría representada por la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declaro: **PROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante **Juan Oscar Lozano Quesada**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022; en el proceso seguido por el recurrente, en contra de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sobre indemnización por daños y perjuicios por la causal de **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú**. **DISPUSIERON** se procede a la programación respectiva para la vista de la causa; y a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. *Notifíquese. S.S. HUERTA SÁENZ. La secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, certifica que el voto suscrito por el señor juez supremo Huerta Sáenz, fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.*

interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

⁴ Ver fojas 305.

⁵ Ver fojas 292.

⁶ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

C-2552408-4

CASACIÓN N° 1659-2024 LIMA ESTE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 20 de octubre de 2025

I. AUTOS Y VISTOS: El expediente digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Recurso de casación objeto de control judicial.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022, por la **demandada Municipalidad Distrital de Santa Anita**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022², que en su fallo dispuso lo siguiente: **"CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la Resolución N°15, de fecha 28 de enero de 2019, obrante a fojas 242 a 253, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento treinta y ocho de autos, interpuesta por don Juan Oscar Lozano Quesada sobre demanda de Indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita; la REVOCARON en el extremo que otorga un monto por el concepto de daño emergente; extremo que REFORMÁNDOLO se declara INFUNDADO dicho pago; asimismo, la REVOCARON en el extremo del monto de la indemnización respecto al lucro cesante fijado en la suma de S/ 152,536.80 soles y el daño moral en la suma fijada de S/ 30,000.00; extremos que REFORMÁNDOLOS ORDENARON que la demandada cumpla con abonar como indemnización a favor del demandante, por el concepto de lucro cesante la suma de S/ 67,000.00 soles y por el concepto de daño moral la suma de S/ 10,000.00 soles; haciendo una suma total de S/ 77,000.00 soles de Indemnización por daños y perjuicios, más los intereses de ley".** **SEGUNDO: Marco jurídico.** Corresponde precisar que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador. En ese sentido, se procederá a verificar dicho cumplimiento, calificando el recurso de casación interpuesto mediante dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29364³. **TERCERO: Control de admisibilidad del recurso de casación.** Procediendo a la evaluación de admisibilidad respectiva, se observa de autos que el recurso de casación presentado da cumplimiento a los siguientes requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado. **CUARTO: Control de procedencia del recurso de casación. 4.1.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **4.2.** Conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando su incidencia directa sobre la decisión cuestionada. En el presente caso, se denuncian las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú:** Ante el cese por excedencia que padeció el demandante se aplicó la Ley N° 27083, en virtud de la cual el demandante podía optar por la reposición laboral o la indemnización respectiva, optando este por la primera opción. Entonces, al ampararse la demanda de indemnización no se ha realizado un análisis respecto de la finalidad de la citada ley. **ii) Infracción normativa de los artículos 77 y 78 de la Constitución**

¹ Ver fojas 305.

² Ver fojas 292.

³ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios

Política del Perú, y de la Ley de Presupuesto Público del año 2021 y anteriores: La decisión impugnada vulnera el equilibrio presupuestario de la Municipalidad Distrital de Santa Anita. **4.3.** Sobre lo descrito en el numeral i), del considerando precedente, corresponde manifestar lo siguiente: **a.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior omitió analizar la finalidad de la Ley N° 27803, alegando que, al haber optado el actor por el beneficio de la reincorporación laboral previsto en dicha norma, se excluiría la posibilidad de un resarcimiento indemnizatorio posterior. **b.** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el argumento de la impugnante incurre en una imprecisión jurídica sustancial. Si bien la Ley N° 27803 establece un marco de beneficios extraordinarios para trabajadores cesados irregularmente, en el presente caso la reposición del demandante no operó por ejecución administrativa de dicha ley, sino como consecuencia directa de un mandato judicial firme que declaró la ilegalidad de su cese. En tal sentido, el cuestionamiento de la parte recurrente no se ajusta al marco fáctico de la controversia. **4.4.** Respecto a lo expuesto en el numeral ii), esta Sala Suprema debe precisar que las normas que rigen la programación y ejecución del gasto público, no constituyen una cláusula de exoneración de responsabilidad para las entidades del Estado. La carencia de previsión presupuestaria no puede enervar el cumplimiento de una sentencia resarcitoria ni impedir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **4.5.** De lo expuesto, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, que se refieren a expresar de manera clara y precisa la causal de casación y demostrar la incidencia de la misma en la decisión impugnada. Al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo exigidos por la norma procesal, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **demandada Municipalidad Distrital de Santa Anita**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022; en el proceso seguido por Juan Oscar Lozano Quesada, en contra de la recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y se devuelvan los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **JUÁREZ TICONA**. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO HUERTA SÁENZ ES COMO SIGUE:** Con el mayor respeto por la ponencia suscrita que propone declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, en conformidad con el artículo 142 del Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se emite voto en minoría en los términos siguientes: Lima, 20 de octubre de 2025. **AUTOS Y VISTOS:** Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es objeto de análisis el recurso de casación⁴ interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022, por la **demandada Municipalidad Distrital de Santa Anita**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022⁵, que en su fallo dispuso lo siguiente: **"CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la Resolución N°15, de fecha 28 de enero de 2019, obrante a fojas 242 a 253, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento treinta y ocho de autos, interpuesta por don Juan Oscar Lozano Quesada sobre demanda de Indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita; la REVOCARON en el extremo que otorga un monto por el concepto de daño emergente; extremo que REFORMÁNDOLO se declara INFUNDADO dicho pago; asimismo, la REVOCARON en el extremo del monto de la indemnización respecto al lucro cesante fijado en la suma de S/ 152,536.80 soles y el daño moral en la suma fijada de S/ 30,000.00; extremos que REFORMÁNDOLOS ORDENARON que la demandada cumpla con abonar como indemnización a favor del demandante, por el concepto de lucro cesante la suma de S/ 67,000.00 soles y por el concepto de daño moral la suma de S/ 10,000.00 soles; haciendo una suma total de S/ 77,000.00 soles de Indemnización por daños y perjuicios, más los intereses de ley". SEGUNDO:** En el caso se refiere que el demandante ingresó a laborar el 03 de julio de 1992, y fue cesado por la causal de excedencia a partir del 30 de julio del año 1996, al no haber aprobado el examen de conocimiento. La demandada también expresó que "al haberse roto el vínculo contractual laboral con el actor, la obligación de este con respecto a la Municipalidad también se extinguió toda vez que no se encontraba en la obligación

de prestar servicio alguno, ni la municipalidad de pagar remuneración o contraprestación alguna"⁶. **TERCERO:** Al respecto, se advierte que en su apelación la municipalidad demandada refirió haber actuado en conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 26093, norma que señaló tenía como fin "la modernización y reestructuración del aparato estatal", sobre el cual se cuestionó que la sentencia apelada no hubiere emitido pronunciamiento⁷. Por otra parte, en el recurso de casación que interpuso la municipalidad demandada, se refirió que "ante el cese por excedencia que padeció el demandante se aplicó la Ley N° 27083, en virtud de la cual el demandante podía optar por la reposición laboral o la indemnización respectiva, optando este por la primera opción"⁸, aspecto sobre el cual se cuestionó que la sentencia de vista impugnada no hubiere emitido efectuado un análisis respecto de la finalidad que cumplía la aplicación de la citada ley. **CUARTO:** Siendo lo anterior así, visto que el recurso de casación presentado cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado; es posible efectuar el control de procedencia del recurso. **QUINTO: Control de procedencia del recurso de casación. 5.1.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388⁹, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **5.2.** Conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando su incidencia directa sobre la decisión cuestionada. En el presente caso, se denuncian las siguientes causales: iii) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú:** Se afirma que la sentencia materia de recurso "no realiza una adecuada motivación y/o (...) lo realiza de forma aparente, al no haberse realizado una evaluación global y en forma conjunta de todos los elementos, medios probatorios y referencias que obran en autos". La recurrente afirmó que "(...) tanto el A QUO como el AD QUEM han ordenado el pago de indemnización (...), sin tener en cuenta que ante el cese por excedencia que padeció el demandante se aplicó la Ley N° 27083, en virtud de la cual el demandante podía optar por la reposición laboral o la indemnización respectiva, optando este por la primera opción". Entonces, al ampararse la demanda no han realizado un análisis respecto de la finalidad que cumple la aplicación de la citada ley. iv) **Infracción normativa: inaplicación de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado, y de la Ley de Presupuesto Público del año 2021:** Se afirma que los argumentos al respecto, tampoco han sido valorados adecuadamente motivo por el cual se configura infracción a la normativa de la Ley de Presupuesto Público y con ello una clara vulneración del equilibrio presupuestario de la comuna recurrente. **SEXTO:** En relación a la causal expuesta en el numeral ii), en la medida que las normas que rigen la programación y ejecución del gasto público, no constituyen una cláusula de exoneración de responsabilidad para las entidades del Estado; no se advierte la infracción alegada, por cuanto, una vez que se tenga una sentencia firme, corresponderá se ejecuten las acciones necesarias para la previsión presupuestaria pertinente para dar cumplimiento a la sentencia resarcitoria, de ser el caso, por lo que el recurso en ese extremo, no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, por lo que dicho extremo deviene en improcedente. **SEPTIMO:** En relación a la causal expuesta en el numeral i), se advierte que cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, que se refieren a expresar de manera clara y precisa la causal de casación y demostrar la incidencia de la misma en la decisión impugnada; por lo que corresponde declarar la **procedencia** del recurso interpuesto, en ese extremo. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declaro: **PROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **demandada Municipalidad Distrital de Santa Anita**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022; en el proceso seguido por Juan Oscar Lozano Quesada, en contra de la recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios por la causal de **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. DISPUSIERON** se procede a la programación respectiva

para la vista de la causa; y a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. *Notifíquese.* S.S. HUERTA SÁENZ. **La secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, certifica que el voto suscrito por el señor juez supremo Huerta Sáenz, fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.**

¹ Ver fojas 316.

² Ver fojas 292.

³ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

⁴ Ver fojas 316.

⁵ Ver fojas 292.

⁶ Foja 244.

⁷ Foja 263.

⁸ Foja 106 del cuadernillo de indemnización.

⁹ Conforme a la modificación de la Ley N°29364, aplicable al caso por razón de temporalidad.

C-2552408-5

CASACIÓN N° 2047-2024 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, 11 de marzo de 2026

I. AUTOS Y VISTOS: El expediente digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Recurso de casación objeto de control judicial.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 25 de enero de 2024, por el demandante **Miguel Gonzales Niquen**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2023², que confirmó la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023³, que declaró infundada la demanda, interpuesta por el recurrente contra la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., sobre nulidad de acuerdo societario. **SEGUNDO: Marco jurídico.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se procederá a verificar dicho cumplimiento, calificando el recurso de casación interpuesto mediante dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO: Control de admisibilidad del recurso de casación.** Procediendo a la evaluación de admisibilidad respectiva, se observa de autos que el recurso de casación presentado da cumplimiento a los siguientes requisitos: **i)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **ii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y **iii)** se ha cumplido con reintegrar la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO: Control de procedencia del recurso de casación. 4.1.** Con relación a la procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y, c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **4.2.** En el presente caso, mediante el recurso de casación interpuesto se cuestiona un pronunciamiento confirmatorio, incumpliendo con ello el requisito de procedencia previsto en el inciso 2, literal b, del artículo 386 del Código Procesal Civil; sin embargo, se observa de autos que, este se interpuso invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, referente

a la procedencia excepcional del recurso de casación. **4.3.** Estando a lo señalado, es preciso indicar que, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", instaurada por la Ley N° 31591 en el proceso civil, tiene como propósito que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnan todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. **4.4.** Como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil ha dispuesto que la Sala Superior debe constatar principalmente lo siguiente: **i)** Que el recurrente haya invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además, **ii)** Que el recurrente haya consignado las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Sobre el particular, esta Sala Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia⁴ ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la causal excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: "10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional." **4.5.** Así las cosas, en relación a la procedencia excepcional del recurso, la parte recurrente expuso lo siguiente: "(...) la doctrina jurisprudencial que se pretende es de que la Corte Suprema (...) se pronuncie sobre la procedencia de la Re Reelección establecida en el artículo 163 DE LA (...) LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Toda vez que en la Sentencia de Vista afirma, que los Directores pueden ser reelegidos para periodos continuos, es decir, la re-reelección sería de manera permanente o en todo caso vitalicia, es más, dicho articulado señala que el directorio puede ser elegidos por periodos determinados y reelegidos, pero no de manera permanente o vitalicia; obviamente, que en este extremo se estaría permitiendo que los directorios de las empresas jurídicas evadan su obligación de la presentación de los balances de la empresa y/o informes económicos al término de su periodo (...) trayendo como consecuencia un caos en la administración de las empresas jurídicas (...) (sic) énfasis agregado. **4.6.** Según se aprecia, la argumentación propuesta en el recurso de casación, acerca de la excepcionalidad de su procedencia, carece de relevancia para fines de desarrollo jurisprudencial, toda vez que el recurrente, en realidad, muestra su discrepancia con la postura señalada por la Sala Superior, por cuanto considera que el artículo 163 de la Ley General de Sociedades, habilita la reelección de los miembros del directorio por determinados periodos, excluyendo su continuidad indefinida, no obstante, dicha divergencia ha sido motivo de pronunciamiento uniforme por ambas instancias, en especial por la Sala Superior que en sus fundamentos 8 al 11 ha señalado que: (...) del texto del artículo 163 de la Ley General de Sociedades se pueden establecer las siguientes normas: (i) El directorio tiene un periodo de duración determinado. (ii) El periodo de duración no puede ser menor de un año ni mayor de tres años (...) Sólo el estatuto puede prohibir la reelección de los directores. Si no existe prohibición, ello determina que los directores pueden ser reelegidos. (iv) El directorio se renueva totalmente al término de su periodo (...) De las normas antes detalladas no es factible entender, como pretende sostener el actor, que la modificación del artículo 52 del estatuto, al establecer que los directores son elegidos por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos para periodos continuos o alternados indistintamente, vulnera las normas imperativas de la Ley General de Sociedades, ya que: (i) El artículo 163 de la indicada Ley (...) no prohíbe la reelección de los directores. La regla general es que los directores pueden ser reelegidos.

Esta regla admite pacto en contrario, lo cual debe estar plasmado en el estatuto. Entonces, si el estatuto recoge la regla general: los directores pueden ser reelegidos (para períodos continuos o alternados), no contraviene en absoluto la regla general contenida en el artículo 163 citado (...) (sic).

4.7. A lo expuesto debemos añadir que la disconformidad que trae a colación el recurrente no constituye problema que merezca interés casacional con fines de conformar doctrina jurisprudencial, pues se trata de aspectos sobre los cuales las instancias han emitido pronunciamientos uniformes, sin que de las mismas puedan desprenderse problemas derivados del marco jurídico que requiera pacificidad en su aplicación o interpretación, pues no se acredita ni invoca contradicción de criterios preexistentes entre diferentes órganos jurisdiccionales o riesgos para la seguridad jurídica.

4.8. En esas circunstancias, lo señalado en el recurso no puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no puede ser declarado procedente de forma excepcional. **4.9.** Con base en lo señalado, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: “1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)”, ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y la fundamentación expuesta no justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **III. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Miguel Gonzales Niquen**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2023; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., sobre nulidad de acuerdo societario; y se devuelvan los autos. *Notifíquese.* Interviene la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **EYZAGUIRRE GARATE**, **HUERTA SÁENZ**

¹ Ver fojas 162 II Tomo.

² Ver fojas 151 II Tomo.

³ Ver fojas 78 II Tomo.

⁴ Quejas por denegatoria de casación N° 4308-2023-Huaura y 4314-2023-Puno. **C-2552408-6**

CASACIÓN N° 12-2026 MADRE DE DIOS

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial NO-EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 28 de noviembre de 2025¹, interpuesto por el abogado de la parte demandante **Juvenal Sumiri Tinta**, contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Mixta – Sede Mazuko – Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante resolución N° 35 de fecha 11 de noviembre de 2025, que resuelve: “(...) **Segundo: Confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 25 de fecha 06 de enero de 2025, que resolvió: “1. Declarar fundada en parte la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho interpuesta por Juvenal Sumiri Tinta, identificado con DNI N° 46042550; En consecuencia, reconocer judicialmente la unión de hecho entre Juvenal Sumiri Tinta y Frida Mariluz Huaman Girón; declarándose como fecha de inicio de la convivencia entre estos; desde el 14 de septiembre de 2016 y como fecha de término el 17 de noviembre de 2021. 2. Declarar existente el régimen de gananciales durante la unión de hecho entre Juvenal Sumiri Tinta y Frida Mariluz Huaman Girón; en consecuencia, al haberse liquidado se debe partirse los bienes dentro de la convivencia y ejecutarse el Acta de Separación de fecha 17 de noviembre de 2021, conforme a sus acuerdos correspondientes. 3. (...)”**, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios

impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (**normativa vigente al momento de la interposición del recurso casatorio**) señala que el recurso de casación se interpone: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”.

CUARTO. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisión; esto es: **i)** se ha indicado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, **ii)** a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “1. Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386° cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

SEXTO. En el presente caso, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Mixta – Sede Mazuko de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante resolución N° 35 de fecha 11 de noviembre de 2025, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, la misma que pone fin al proceso. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 386 del Código Procesal Civil², cuando se trata de sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, **confirman** las decisiones apeladas, no será procedente el recurso de casación interpuesto contra dichas decisiones de segundo grado. En el caso de autos, la sentencia de vista de segunda instancia ha confirmado la sentencia de primera

instancia, por lo que se presenta la figura de doble y conforme, quedando hábil la aplicación del artículo 387, señalado en el párrafo precedente. **SEPTIMO.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 31591, establece las siguientes: “1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema”. **OCTAVO.** Respecto a los supuestos de **improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos”. **NOVENO.** De la revisión del recurso de casación, se observa que el recurrente invoca la causal excepcional establecida en el artículo 387 del Código Procesal Civil, a partir de la cual, solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial a partir del siguiente tema: - “Que, se debe de garantizar a la parte contraria su derecho a la defensa (derecho a la prueba) de acuerdo a las reglas procesales preestablecidas, permitiéndose la existencia de un equilibrio entre los sujetos intervinientes en el proceso”. **DÉCIMO.** Al respecto es importante mencionar, que es el caso que, esta Sala Suprema, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, la parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. De todo lo argumentado, se observa que no se ha cumplido adecuadamente con el planteamiento de problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y la “doctrina jurisprudencial” que tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, incumpliendo con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de vacíos normativos, las necesidades de cambios de criterios, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de

interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que se pretende. **DECISION.** Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la parte demandante **Juvenal Sumiri Tinta** contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Mixta – Sede Mazuko – Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante resolución N° 35 de fecha 11 de noviembre de 2025, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 25 de fecha 06 de enero de 2025, que declaró “*fundada en parte la demanda*”. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos contra Frida Mariluz Huaman Girón, sobre declaración judicial de unión de hecho. Por licencia de la jueza suprema señora Cabello Matamala, integra el Colegiado la jueza suprema señora **Felices Mendoza**, quien interviene como ponente. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Página 80 del cuaderno de casación.

² Artículo 386.- Procedencia*

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

C-2552408-7

CASACIÓN N° 15-2023 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: Se debe tener en cuenta que la debida motivación como garantía constitucional, exige que el juzgador se pronuncie sobre todos los puntos esenciales que configuran la litis, lo cual en el presente caso implica necesariamente conocer el estado y las implicancias directas del proceso de nulidad de testamento, sin que se trate de una dilación indebida del proceso, sino de una exigencia de seguridad jurídica.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala. Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Posteriormente, mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N° 02 del 09 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-CS-PJ. **LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** visto el expediente digitalizado, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación, de fecha 13 de julio de 2022, que corre a fojas 232 del expediente digitalizado, interpuesto por los codemandados **María Teresa Torres Cayetano** y **Evaristo Floro Trinidad Melgar**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 4 de fecha 01 de junio del 2022, obrante a fojas 214 del expediente digitalizado – NO EJE; que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución 7 de fecha 30 de septiembre de 2021, que corre a fojas 150

del expediente digitalizado, la misma que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria con lo demás que contiene; en los seguidos por Alin Lizett Amaya Cayetano, contra María Teresa Torres Cayetano, y Evaristo Floro Trinidad Melgar.

II. CAUSALES DEL RECURSO.

Mediante resolución de fecha 05 de marzo del 2025, obrante a fojas 42 del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema, ha declarado la procedencia del recurso de casación, interpuesto por los codemandados **María Teresa Torres Cayetano y Evaristo Floro Trinidad Melgar**, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil; y, ii) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil y apartamento inmotivado del precedente judicial vinculante establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

III. ANTECEDENTES. A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente: **1. Demanda y pretensión.**

El presente proceso se inició con motivo de la demanda de desalojo por ocupante precario, que corre a fojas 21 del expediente digitalizado; interpuesta por Alin Lizett Amaya Cayetano, contra María Teresa Torres Cayetano y Evaristo Floro Trinidad Melgar, por medio de la cual solicita se ordene a los demandados que cumplan con restituirle la posesión del inmueble ubicado en Av. Huancaray N° 1365 - Cooperativa de Vivienda Benjamín Doig, primer piso, distrito de Santa Anita, inscrita en el Código de Predio N° 14190551, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. Como parte de sus fundamentos, la parte demandante sustentó principalmente que: **i)** Con fecha 05 de noviembre de 2018 la madre de la demandante otorgó testamento por escritura pública en la Partida Registral N° 14190551 del Registro de Testamentos de la Zona Registral IX Sede – Lima, así como su ampliación, mediante lo cual se deja constancia del fallecimiento de la madre de la demandante en la fecha del 12 de noviembre de 2018, y por ende se le adjudicó el inmueble materia de *litis*; **ii)** Asimismo, la demandada es media hermana de la demandante, a quien en vida su señora madre le permitió el uso de parte del inmueble para destinarlo a casa habitación, en una área aproximada de 70 m², sin contrato y sin pago alguno; **iii)** Al fallecimiento de la madre de la demandante, y en virtud del testamento antes mencionado, le requirió a la demandada la restitución de la posesión de parte del inmueble, sin resultado algún, por lo que le envió carta notarial el 01 de octubre de 2019, y al no haber obtenido respuesta inicio la presente demanda.

2. Contestación de demanda de María Teresa Torres Cayetano. Por su parte la citada codemandada, mediante escrito que corre a fojas 69 del expediente digitalizado, ha contestado la demanda; señalando: **i)** Que, resulta cierto que su madre otorgó el testamento que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 14190551, que en su cláusula tercera (párrafo cuarto) señala que se han construido dos pisos en dicho inmueble los cuales se los deja a sus hijas Alin Lizett y Flor Jacqueline quienes aportaron a la construcción, mientras que a la codemandada le otorga los aires del tercer piso; **ii)** Sin embargo, afirma que lo señalado en dicho testamento no responde a la voluntad de su madre, sino a la influencia y direccionamiento de la demandante en contubernio con su otra hermana que se repartieron el inmueble, por lo que mediante el expediente N° 01260-2019 ante el Juzgado Civil de Santa Anita interpuso demanda de nulidad de testamento, proceso que se encuentra en trámite; **iii)** Señala que, habita dicho inmueble desde el año 2016 con su esposo y sus hijos, pues su madre le otorgó dicho espacio como recompensa por haberle ayudado a sufragar los gastos de saneamiento físico – legal del terreno, así como los gastos de instalación de agua y desagüe, además de los gastos de construcción de las bases y el primer piso en el año 1987, e incluso tuvo que sacar préstamos bancarios para sufragar dichos gastos; **iv)** Las razones expuestas fueron las que llevaron a su madre a autorizarle a vivir en parte del primer piso, y que el contrato o acuerdo fue verbal, además le ayudaba económicamente de manera mensual a su madre a través de su hijo Abel Trinidad Torres con aportes mensuales de S/500.00 soles.

3. Contestación de demanda de Evaristo Floro Trinidad Melgar. El citado codemandado,

mediante escrito que corre a fojas 88 del expediente digitalizado, ha contestado la demanda; señalando lo siguiente: **i)** Que, resulta cierto que la madre de su esposa otorgó el testamento inscrito en la Partida Registral N° 14190551, el mismo que en su cláusula tercera (párrafo cuarto) señala que se han construido dos pisos en dicho inmueble los cuales otorga a sus hijas Alin Lizett y Flor Jacqueline quienes aportaron a la construcción, mientras que a su esposa le otorgó los aires del tercer piso; **ii)** Asimismo, afirma que lo señalado en dicho testamento no responde a la voluntad de la testadora, sino a la influencia y direccionamiento de la demandante en contubernio con su otra hermana que se repartieron el inmueble, por lo que mediante el expediente N° 01260-2019 ante el Juzgado Civil de Santa Anita, su esposa interpuso demanda de nulidad de testamento, proceso que se encuentra aún en desarrollo; **iii)** Señala que, habita dicho inmueble desde el año 2016 con su esposa (demandada) y sus hijos, pues la testadora otorgó dicho espacio a su esposa como recompensa en haberle ayudado a sufragar los gastos de saneamiento físico – legal del terreno, así como los gastos de instalación de agua y desagüe, además de los gastos de construcción de las bases y el primer piso en el año 1987, e incluso su esposa sacó préstamos bancarios para sufragar dichos gastos; **iv)** Dichas razones fueron las que llevaron a la testadora a autorizarle a su esposa, a vivir en parte del primer piso, y que el contrato o acuerdo fue verbal, además le ayudaba económicamente de manera mensual a su madre a través de su hijo Abel Trinidad Torres.

4. Sentencia de Primera instancia.

Mediante sentencia expedida a través de la resolución número 7, de fecha 30 de septiembre de 2021¹, el Juzgado Civil Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió declarar **fundada** la demanda de desalojo por ocupante precario, en consecuencia, se ordenó a los demandados María Teresa Torres Cayetano y Evaristo Floro Trinidad Melgar, desocupen y restituyan a favor de la accionante Alin Lizett Amaya Cayetano la posesión del inmueble ubicado Av. Huancaray N° 1365, primer piso, Cooperativa de Vivienda Benjamín Doig, distrito de Santa Anita, propiedad que se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 44345951 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y Partida Registral N° 14190551 del Registro de Testamentos. Entre los principales fundamentos de dicho pronunciamiento tenemos: **i)** Es menester precisar que de la copia certificada de la Partida Registral N° 44345951 del Registro de Propiedad Inmueble de Zona Registral N° IX – Sede Lima, así como de la copia Literal de la Partida N° 14190551 del Registro de Testamentos, concretamente Asiento C00001, y copia del Testamento (documentos que no han sido objeto de cuestionamiento alguno por la parte demandada) en el cual la causante deja como herencia a la demandante el primer piso del inmueble inscrito en Partida Registral N° 44345951, el segundo piso a Flor Amaya Cayetano y los aires del tercer piso a la demandada María Teresa Amaya Cayetano, acto jurídico que no ha sido declarada su nulidad por lo que mantiene su validez en tanto no se declare lo contrario, **ii)** La precariedad en el uso del inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, sino que debe entenderse como tal, a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, vale decir, que si existe algún elemento que justifique la posesión, ésta tendrá la calidad de título y con ello se desvirtuará toda calificación de precariedad en el poseedor, lo que significa también que la sola presentación de un título de posesión no enervará la demanda de desalojo por ocupación precaria si es que de éste no fluyen elementos suficientes que justifiquen dicha posesión; **iii)** Revisado los escritos de contestación de demanda, y si bien los demandados manifiestan no ostentar la condición de ocupante precario, no obstante ello, no ha adjuntado medio probatorio idóneo que desvirtúe el título de propiedad de la accionante precedentemente analizado, pues los recibos de arrendamiento, no precisan que corresponda al inmueble objeto de *Litis*, ni que hayan sido otorgados a favor de los demandados, y en el caso si correspondieran, con la Carta Notarial remitida por la accionante a la demandada con fecha 03 de octubre de 2019 quedó concluido el vínculo, máxime si los demandados no han acreditado en modo alguno el título posesorio que justifique la posesión del inmueble sub *judice* y que pueda ser oponible al derecho de la demandante; **iv)** Es menester precisar que el acto jurídico contenido en el Testamento (título de la demandante) mantiene su validez, en tanto judicialmente y en última instancia, con calidad de cosa juzgada, no se declare lo contrario; consecuentemente el solo hecho de haberse admitido una demanda de nulidad

de testamento, no enerva en modo alguno el título de la demandante; **v)** No se ha acreditado en modo alguno la existencia de título, que justifique la posesión que detentan los demandados respecto al inmueble sub materia, se concluye que los emplazados ostentan la condición de precario, puesto que ocupan un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, máxime si con fecha 03 de octubre del 2019 se le envió una carta notarial para que desocupen el inmueble, por ende, le asiste el derecho a la actora a la restitución del bien. **5. Recurso de apelación de María Teresa Torres Cayetano.** Mediante escrito presentado con fecha 05 de octubre de 2021, obrante a fojas 165, la codemandada María Teresa Torres Cayetano, fundamenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos: **i)** Que, el Juez de la causa no ha tomado en cuenta los hechos expuestos por la emplazada en su contestación de la demanda, afectando su derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; **ii)** También señala que no se cumple con el requisito imprescindible para la acción de desalojo por ocupación precaria, referido a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada; **iii)** El derecho de posesión de la apelante se encuentra suficientemente acreditado; por lo que, al ser tanto la apelante como la demandante, hermanas, hijas de la misma madre, conforme se verifica del testamento de la causante doña Edelmira Cayetano Fernández, se encuentra acreditada su vocación hereditaria respecto del bien materia de *litis*; **iv)** La demanda no cumple con el tercer requisito imprescindible para la acción de desalojo por ocupación precaria que es "la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada", cuya concurrencia es inexorable para que prospere la acción. **6. Recurso de apelación de Alin Lizett Amaya Cayetano.** Mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2021, obrante a fojas 174, la demandante, fundamenta su recurso de apelación contra el extremo referido a las costas y costos, en base a los siguientes argumentos: **i)** Que, con los demandados se agotó la vía del entendimiento, por lo que se cursó carta notarial pero ante su negativa le obligó a emplazarlos a través del Centro de Conciliación, instancia donde expresó su voluntad de no cumplir con los emplazamientos; **ii)** Resulta notorio la conducta procesal de la parte demandada, lo cual no justifica en nada que puedan tener razones para cuestionar el derecho de propiedad de la accionante, teniendo una postura confrontacional sin tener una base legal, siendo una conducta procesal de mala fe y temeridad procesal; **iii)** La resolución (sentencia) no ha motivado de manera suficiente respecto a su decisión sobre las costas y costos procesales. **7. Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Lima Este, mediante sentencia de vista contenida en la resolución 4 de fecha 01 de junio de 2022², resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución 7 de fecha 30 de septiembre de 2021³, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por Alin Lizett Amaya Cayetano. La Sala invocó como principales fundamentos que respaldan tal decisión en lo siguiente: **i)** El supuesto de propiedad del bien materia de *litis* ha sido sustentando mediante el testamento otorgado por la causante Edelmira Cayetano Fernández, y su posterior registro en la Partida N° 14190551 de los Registros Públicos, documentos en los que figura, como disposición testamentaria, que el primer piso del inmueble ubicado en Cooperativa de Vivienda Benjamín Doig Lossio - Mz. A, Lote 08 - Santa Anita, sea propiedad de la demandante Alin Lizett Amaya Cayetano, mientras que el segundo piso correspondería a Flor Jacqueline Amaya Cayetano y los aires del tercer piso, para la demandada, María Teresa Torres Cayetano; **ii)** Si bien es cierto, la emplazada alega que dicho Testamento se llevó a cabo bajo la influencia de la demandante, y por lo tanto, al haber sido cuestionado judicialmente, carece de validez y eficacia, cierto es también, que no presenta pruebas al respecto, que logren desvirtuar lo manifestado por la demandante, así como la Partida Registral en la que consta el Testamento de la causante, debiendo tener en cuenta, además, el Principio de legitimación registral, contenido en el artículo 2013 del Código Civil; **iii)** En tal sentido, al no haberse acreditado sentencia favorable firme que declare la nulidad del Testamento; y al haber probado la demandante su titularidad sobre el bien sub *litis* mediante el Testamento inscrito en Registros Públicos; en tanto que, la contraparte no ha cumplido con adjuntar medio probatorio que desvirtúe los fundamentos que sostienen a la apelada; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos contenidos en el citado recurso de apelación; **iv)** Finalmente, respecto al

extremo apelado por la recurrente, referido a las costas y costos del proceso, se evidencian motivos atendibles por parte de la emplazada, para seguir con el presente proceso, y que, conforme lo indica el Juez de la causa en el Décimo Cuarto considerando de la sentencia apelada, eventualmente habría cuestionado la pretensión de la parte recurrente dada su naturaleza y la afectación que, considera, podría tener, por lo que, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, también corresponde confirmar dicho extremo. **IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO. § Delimitación del objeto de pronunciamiento. PRIMERO.** Estando a que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en razón a infracciones normativas materiales o sustantivas, asimismo, se ha declarado procedente infracción normativa procesal; por lo que, esta Sala Suprema analizará en primer lugar la fundabilidad de dicha infracción procesal, caso en el cual corresponderá ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento subsanándose las omisiones que puedan advertirse a fin de garantizar la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo que se ajuste a derecho. De acuerdo a lo determinado en la resolución de fecha 05 de marzo de 2025, corriente a fojas 42 del presente cuaderno de casación recibido por esta Sala Suprema, corresponde determinar si la Sala Superior infringió o no la **infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil**, vulnerando el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. **§ De la finalidad del recurso de casación. SEGUNDO.** El recurso de casación se erige como un mecanismo impugnatorio de carácter excepcional y riguroso, diseñado específicamente para que los tribunales de máxima jerarquía supervisen la legalidad de las resoluciones judiciales, garantizando que el ejercicio jurisdiccional se ciña estrictamente al ordenamiento jurídico vigente; por ende, más allá de ser una simple revisión de los hechos, esta herramienta técnica busca salvaguardar la integridad del derecho objetivo frente a posibles errores en la interpretación o aplicación de normas tanto sustantivas como adjetivas, asegurando no solo que la justicia se imparta con exactitud en el litigio particular, sino que también se consolide una predictibilidad jurídica indispensable a través de la unificación de los criterios jurisprudenciales en todo el territorio nacional, cumpliendo así con la doble función (nomofiláctica y uniformadora) que le otorga el artículo 384 del Código Procesal Civil. Asimismo, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **§ Sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. TERCERO.** El artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida⁴. Por su parte, la observancia del debido proceso exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración, esto de acuerdo la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵. **CUARTO.** Conforme a lo expresado por el maestro Cesar Landa: "En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)"⁶. Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha precisado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho continente, pues comprende a su vez diversos derechos fundamentales

de orden procesal. “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”. **§ Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales. QUINTO.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, guarda estrecha relación con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cuales se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión adoptada, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, y que además resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia; en conclusión, dicho derecho no se agota con la mera enumeración de hechos o normas, sino que exige una estructura lógica que permita comprender las razones fácticas y jurídicas de la decisión. La vigencia específica de este derecho en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como son los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican; asimismo, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, este último conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **§ Sobre la prueba y su valoración. SEXTO.** Asimismo, en el ámbito de protección del derecho al debido proceso se encuentra lo relacionado al derecho a la prueba, implícitamente consagrado por el artículo 139, inciso 3, de la Carta Política, y tal como lo han señalado los recurrentes, esto vulneraría los artículos 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil. Lo señalado, subraya la interdependencia entre el debido proceso y el derecho a la prueba, destacando que este último no es solo un añadido procedimental, sino un componente esencial del mandato constitucional previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución; en consecuencia, la vulneración alegada de los artículos 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil no se limitaría a una simple inobservancia técnica, sino que constituye una transgresión directa a la facultad de las partes para producir convicción en el juzgador, pues al afectarse la pertinencia, la carga probatoria y la valoración conjunta de los medios probatorios, se restringe arbitrariamente la posibilidad de defensa, desnaturalizando la tutela jurisdiccional efectiva y viciando la validez jurídica de cualquier resolución que ignore estos preceptos fundamentales dentro del debido proceso como garantía. **§ Análisis del caso concreto. SÉTIMO.** Ahora bien, conforme se ha expresado ut supra, mediante Resolución de fecha 16 de junio de 2025, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Scotiabank Perú S.A.A., y entre las infracciones normativas invocadas se declaró la procedencia de la infracción normativa de carácter procesal: **infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, de los artículos 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil.** La infracción invocada se sustenta básicamente en lo siguiente: “Los recurrentes sostienen que, la sentencia de vista recurrida vulnera su derecho al debido proceso al valorar únicamente el testamento en el que la causante, madre de la recurrente y la codemandada, hizo una distribución inequitativa del bien inmueble sub litis entre sus tres hijas, distribución que no respondía a la verdadera voluntad de la causante, lo que motivó a que la recurrente

iniciara un proceso de nulidad de testamento, el que aún se encuentra pendiente de emitir sentencia”. **OCTAVO.** Al respecto, de la lectura y análisis de la sentencia de vista recurrida, se advierte que, la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primera instancia por los siguientes motivos: i) Determina que, el supuesto de propiedad del bien materia de litis ha sido sustentado mediante el testamento otorgado por Edelmira Cayetano Fernández, y su registro en la Partida Registral N° 14190551, en el cual figura, como disposición testamentaria, que el primer piso del inmueble, sea propiedad de la demandante, mientras que el segundo piso correspondería a Flor Amaya Cayetano y los aires del tercer piso, para la demandada; ii) Si bien es cierto, la emplazada alega que dicho testamento se llevó a cabo bajo la influencia de la demandante, y por lo tanto, al haber sido cuestionado judicialmente, carece de validez y eficacia, cierto es también, que no presenta pruebas al respecto, que logren desvirtuar lo manifestado por la demandante, debiendo tener en cuenta el principio de legitimación registral; y, iii) En tal sentido, al no haberse acreditado sentencia favorable firme que declare la nulidad del testamento; y al haber probado la demandante su titularidad sobre el bien sub litis mediante el testamento inscrito en Registros Públicos; no logra desvirtuar los fundamentos que sostienen a la apelada. **NOVENO.** En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que, los recurrentes enfatizan que el testamento en cuestión adolece de vicios que desnaturalizan la verdadera voluntad de la causante Edelmira Cayetano Fernández, y afirman que se ha establecido en dicho documento una distribución inequitativa y arbitraria del inmueble sub litis entre las tres hijas; por lo que dicho escenario de controversia sucesoria no resulta ser un simple alegato en el recurso de casación, tal como lo refiere de manera errónea la Sala Civil Transitoria de Ate, sino que este documento sucesorio (en controversia judicial) se constituye como fundamento fáctico que impulsó a la parte recurrente a interponer una demanda de nulidad de testamento, la cual constituye una cuestión prejudicial de hecho que altera directamente la eficacia del título invocado por la demandante, toda vez que el Colegiado debió reunir todos los elementos de convicción que coadyuven para resolver mejor los casos, y en el presente caso los actuados de dicho proceso resultarían relevantes. Por lo que genera una indebida motivación, el no haberse sopesado que la voluntad de la testadora está siendo cuestionada en sede jurisdiccional, y que las instancias de mérito han validado un título cuya fuerza legal es, en este momento, incierta, vulnerando así el principio de valoración conjunta de la prueba y el deber de exhaustividad que rige la actividad jurisdiccional. **DÉCIMO.** En ese sentido, el Colegiado superior al sustentar su decisión inobservando ese deber de exhaustividad, y en vez de ello recurrir al uso de fórmulas genéricas, tales como “la contraparte no ha cumplido con adjuntar medio probatorio que desvirtúe los fundamentos que sostienen a la apelada (...)”, sin tener en cuenta que debería agenciarse de elementos probatorios que fortalezcan su convicción, lo cual representa una de las patologías más graves de la motivación judicial, conocida como motivación aparente o insuficiente, debiendo conservarse estándares mínimos, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional a través de la STC 0349-2021-PA/TC, que en su fundamento cuatro ha señalado que, “4. La motivación debida de una resolución judicial (...) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustentan lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7)”. **DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo, el análisis de la ocupación precaria no puede realizarse al margen de los lineamientos vinculantes establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio Civil

(Casación N° 2195-2011-Ucayali), el cual impone al juzgador el deber de examinar de forma amplia la legitimidad de la posesión, más allá de la sola presentación de un título de propiedad por el actor. En el caso de autos, la recurrente no se limita a una negativa genérica de la demanda, sino que invoca activamente su calidad de heredera forzosa de la causante, condición legal que le otorgaría, por imperio de la ley, una cuota ideal sobre la masa hereditaria y, por ende, la calidad de copropietaria del bien inmueble ubicado en la Av. Huancaray N° 1365, primer piso, Cooperativa de Vivienda Benjamín Doig, distrito de Santa Anita (Lima); en consecuencia, resulta imperativo considerar que la calidad de heredera forzosa nace con la apertura de la sucesión tras el fallecimiento de la causante, y aunque el testamento hoy vigente la excluya o la perjudique en su legítima, el ejercicio de la acción de nulidad busca restablecer el orden legal sucesorio, situación jurídica que no ha sido analizada por el Colegiado Superior. **DÉCIMO SEGUNDO.** A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que la debida motivación como garantía constitucional, exige que el juzgador se pronuncie sobre todos los puntos esenciales que configuran la *litis*, lo cual en el presente caso implica necesariamente conocer el estado y las implicancias directas del proceso de nulidad de testamento, sin que se trate de una dilación indebida del proceso, sino de una exigencia de seguridad jurídica; pues la determinación de la "precariedad" de la posesión depende de manera absoluta de la validez del título que ostenta la demandante, y si el título (testamento) que sirve de base para declarar fundada la demanda de desalojo está siendo cuestionado por una de las partes en un proceso judicial de nulidad, entonces la sentencia de desalojo no puede ignorar dicha realidad, toda vez que su sustento jurídico se encuentra *sub iudice* y podría desaparecer retroactivamente. Bajo esa premisa, resulta indispensable para las instancias de mérito, el contar con información actualizada sobre el expediente judicial de nulidad de testamento, a fin de evitar que se ejecute un lanzamiento o desalojo que resulte irreversible e injusto, lo cual no se condice con la finalidad de una sentencia; pues el derecho a la defensa de la parte demandada se ve seriamente comprometido cuando el juzgador se niega a considerar la existencia de un proceso paralelo cuyo resultado tiene la capacidad de transformar al supuesto "precario" en un "copropietario"; sin considerar que, la tutela jurisdiccional efectiva obliga a que la decisión de desalojo se emita con la plena convicción de que el demandado no tiene ningún derecho que lo ampare, convicción que no puede alcanzarse si no se examina el contexto probatorio íntegro. **DÉCIMO**

TERCERO. Por lo tanto, la relevancia de recabar las copias pertinentes del proceso judicial de nulidad de testamento radica en que la eficacia del artículo 911 del Código Civil no opera en el vacío, si sobre una interpretación literal, sino sobre la base de una ausencia total de título. En consecuencia, si el título de la demandante es anulado, la posesión de la demandada dejaría de ser precaria para convertirse en el ejercicio de un derecho de propiedad común por herencia, por lo que, el Colegiado Superior debe integrar a su razonamiento el análisis del conflicto sucesorio externo, garantizando así que la resolución final sea el reflejo de una valoración integral de la situación jurídica de ambas partes y no solo de una apariencia registral temporal, o de eventual modificación. **DÉCIMO CUARTO.** De la revisión de los actuados se colige que las instancias de mérito han incurrido en lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional denominan "motivación aparente", la misma que se manifiesta cuando el juzgador, si bien ofrece una estructura de razonamiento, omite analizar hechos y pruebas fundamentales que podrían alterar el sentido de la decisión; no obstante, en el presente caso, al no haberse solicitado, ni recabado ni analizado la información relativa al proceso de nulidad de testamento, los jueces han construido una decisión sobre una base fáctica incompleta, mediante la cual se ha dado por sentada la precariedad de la recurrente simplemente porque no existe un título inscrito a su nombre, ignorando que el título de la demandante está siendo impugnado por vías legales legítimas, lo cual constituye una omisión trascendental en la valoración de los hechos. En consecuencia, esta valoración parcial de los hechos configura una vulneración al artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual obliga a los jueces a valorar todos los medios probatorios de forma conjunta y razonada; sin embargo, las instancias de mérito han preferido una celeridad procesal mal entendida sobre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Es decir, una sentencia que ignora una controversia judicial de esta magnitud no cumple con el estándar de motivación exigido por la Constitución, pues no explica por qué la existencia de un proceso de nulidad de testamento no sería relevante para

determinar la legitimidad de la posesión. **DÉCIMO QUINTO.** En conclusión, la sentencia objeto de casación adolece de una motivación insuficiente infringiendo de esta manera el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, a través de las omisiones antes precisadas, por tal motivo la misma adolece de defectos de motivación aparente⁸, consideraciones por las cuales debe declararse **fundado** el recurso respecto a la causal procesal denunciada, estando al efecto nulificante de dicha infracción procesal. **IV. DECISIÓN.** Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los codemandados María Teresa Torres Cayetano y Evaristo Floro Trinidad Melgar. En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha 01 de junio del 2022, obrante a fojas 214 del expediente digitalizado e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre del 2021; **ORDENARON** que el juez de primera instancia expida nueva sentencia con arreglo a ley, conforme a lo expuesto en esta decisión suprema. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alin Lizett Amaya Cayetano contra María Teresa Torres Cayetano y Evaristo Floro Trinidad Melgar, sobre proceso de desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Notifíquese conforme a ley. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SAENZ**

¹ De fojas 150 a 156 del expediente digitalizado.

² De fojas 214 a 219 del expediente digitalizado.

³ De fojas 150 a 156 del expediente digitalizado.

⁴ El Doctor Ticona Postigo, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pág. 104.

Así también, el Doctor **Bernal Chamorro** señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un cuádruple contenido: i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencia judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

⁶ Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

⁷ STC N° 02467-2012-PA/TC del uno de diciembre de dos mil catorce, fundamento 6.

⁸ Expediente N°. 0896-2009-PHC/TC: fundamento 7 inc. a. Inexistencia de motivación o motivación aparente: Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

C-2552408-8

CASACIÓN N° 507-2026 CAJAMARCA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial físico, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de diciembre del 2025, interpuesto por el demandante Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de Chota**¹ contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 26 de fecha 27 de noviembre del 2025², que

confirma la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 20 de fecha 18 de julio del 2025, que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO.** Sobre la **procedencia excepcional del recurso de casación**; respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 26 de fecha 27 de noviembre del 2025, que confirma la sentencia

de primera instancia expedida por resolución N° 20 de fecha 18 de julio del 2025; por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la "doctrina jurisprudencial", alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes;** en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional para la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: que defina con claridad la naturaleza del objeto (bien de dominio público) en la validez estructural de los actos jurídicos de derecho privado que buscan su enajenación. La doctrina debe fijar el criterio de que la tentativa de privatizar un bien de dominio público sin el debido proceso de desafectación constituye de manera directa un acto con objeto jurídicamente imposible y con expresa contravención al orden público, configurando la causal de nulidad absoluta. Así como también se establezca un precedente vinculante que precise que la afectación a un uso público o la clasificación por planificación urbanística (PDU) son modos válidos y suficientes para constituir bienes de dominio público los cuales no requieren necesariamente de un título de compraventa ancestral o un acto de expropiación previo. Al respecto, lo que se observa es que la recurrente, lo que realmente busca es la revalorización probatoria, alegando a favor de que el bien materia de litis es de dominio público, cuando la instancia de mérito ha argumentado y fundamentado que la demandante no ha demostrado con documento fehaciente ser la propietaria del predio materia de litis y además, que sea el propietario del mismo. Asimismo, lo que propone la recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **SÉPTIMO.** Por lo expuesto, no se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de Chota**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 26 de fecha 27 de noviembre del 2025; en los seguidos con Wilmer Fernández Estela y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Por licencia de la jueza

suprema señora Cabello Matamala, integra el Colegiado la jueza suprema señora **Felices Mendoza**, quien interviene como ponente. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Página 98 del cuaderno de casación.

² Página 76 del cuaderno de casación.

C-2552408-9

CASACIÓN N° 534-2026 AYACUCHO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, ocho de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 01 de junio de 2023, prorrogándose posteriormente su funcionamiento. SC-PJ. Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Mediante escrito de fecha 26 de mayo del 2025, el demandante **Eduardo Ore Flores** interpone recurso de casación contra el auto de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 07 de abril de 2025, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la resolución N° 4 de fecha 19 de agosto del 2024, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso",* siempre que: *"a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio"*. En cuanto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: *"El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva"*. **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal: i) se ha impugnado un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); ii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c.); iii) el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); iv) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 394, numeral 2.b); y, v) se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **QUINTO.** Sin embargo, este Tribunal Supremo advierte que el auto de vista impugnado confirmó la decisión de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la parte demandada, **configurándose el doble y conforme;** por lo que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal b del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil. Por ende, al constituir dicho supuesto, requisito formal e imperativo para la procedencia del recurso de casación, al igual que los demás requisitos previstos en los artículos 386,

388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, que no se cumple en el presente caso, este recurso resulta improcedente. Ello no afecta el derecho a pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, por cuanto las partes han contado con dos instancias. Por consiguiente, no procede someter estas dos decisiones coincidentes a nueva revisión en sede casatoria. **SEXTO.** Sin perjuicio de ello, del contenido del recurso de casación materia de calificación, se observa que el recurrente invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil, referido a la procedencia excepcional del recurso, que dispone: *"Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"*, la misma que establece una serie de exigencias previas para su procedencia, y que se encuentran listadas en el inciso 5 del artículo 391 del código adjetivo, de la siguiente forma: *"5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos."* De acuerdo al numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, para la concesión del recurso por causal excepcional, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **SÉPTIMO.** De otro lado, esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la procedencia excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: *"10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional."* **OCTAVO.** Sin embargo, del recurso de casación materia de calificación, se observa que el recurrente se limita a invocar el artículo 387 del Código Procesal Civil, referido a la procedencia excepcional del recurso de casación, pero no desarrolla fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de dicha excepcionalidad, pues si bien alude a presuntos vicios que afectarían garantías de carácter procesal, como el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones, no propone un tema que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial ni plantea líneas relevantes y novedosas que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, no identifica un problema jurídico que trascienda al caso concreto, ni sustenta un tema de desarrollo de la doctrina jurisprudencial que tenga alcance general o requiera la uniformización de criterios por parte de la Corte Suprema, limitándose a efectuar cuestionamientos que no exceden el interés particular del proceso. Si bien alude al artículo 387 del acotado Código, no cumple con exponer, de manera concreta y puntual, las razones que justifiquen la necesidad de desarrollo jurisprudencial, conforme a lo exigido por la normativa procesal. Lo expuesto confirma el incumplimiento de la carga de justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación, en tanto la recurrente no precisa el estado actual de la cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo invoca. Máxime si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **NOVENO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad

con el numeral 1.a del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones se declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 26 de mayo del 2025, interpuesto por el demandante **Eduardo Ore Flores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 7 de abril del 2025, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos contra la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera SAC, sobre indemnización de daños y perjuicios. **Notifíquese.** Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

² Fundamentos jurídicos de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

C-2552408-10

CASACIÓN N° 625-2026 TACNA

MATERIA: Reconocimiento de tenencia

Lima, 15 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, razón de Secretaría de fecha 18 de marzo de 2026¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación**² de fecha 04 de febrero de 2026, interpuesto por el demandado, **Wilver Román Ccahuay Aguilar**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 43, de fecha 16 de enero de 2026³, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha 30 de junio de 2025⁴, que declaró **fundada la demanda** interpuesta por Sheril Anita Vásquez Plaza en contra de Wilver Román Ccahuay Aguilar sobre reconocimiento de tenencia exclusiva; en consecuencia, se ordena la tenencia exclusiva de la niña de iniciales N. T. C. V. a favor de la demandante, debiendo permanecer la niña bajo su custodia. Fija como régimen de visitas a favor del padre de la menor los días jueves, en la Sala de Encuentros del Poder Judicial, de quince a dieciséis horas durante dos meses; con posterioridad y previa evaluación de los profesionales del Equipo Multidisciplinario, se establecerá otro día de visita con externamiento. **Declara infundada** la demanda interpuesta por Wilver Román Ccahuay Aguilar en contra de Sheril Anita Vásquez Plaza sobre tenencia de la menor de iniciales N. T. C. V., con lo demás que contiene, por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** A través de la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022, se modificó los requisitos de procedencia del recurso de casación y se dispuso que el recurso de casación procede siempre que, **"El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia"** (Numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil). En el presente caso la Sentencia de Vista recurrida no contiene un pronunciamiento que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, toda vez que la ha confirmado en todos sus extremos, incumpliendo el recurso de casación con el requisito del numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil, razón por la que no sería posible la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin embargo, el recurrente pide que se admita de forma excepcional el recurso de casación invocando el supuesto de procedencia excepcional regulado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que esta Suprema Corte desarrolle doctrina jurisprudencial. **TERCERO.-** A fin de fundamentar la causal excepcional, el recurrente señala que existen criterios disímiles en las Cortes Superiores sobre la aplicación del concepto de la alienación parental, tal como se aprecia de la Casación 6342-2019-Lima Norte, a través de la cual se otorga la tenencia de una menor al padre, luego de acreditarse que la madre promovía alienación parental, sin embargo, en el caso bajo análisis, la Sala Superior, al otorgar la tenencia exclusiva a la madre de la menor no habría tenido en cuenta dicho concepto. **CUARTO.-** Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, si se invoca el artículo 387, "Sin perjuicio de señalarse y justificarse la

causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende⁵. De acuerdo a lo desarrollado por este Supremo Colegiado en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno del 27 de mayo de 2024, para la concesión del recurso de casación excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil exige constatar principalmente que el recurrente: **a.** Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388° del Código Procesal Civil; y, además, **b.** Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **QUINTO.- Análisis del recurso de casación excepcional. 5.1** Respecto al **ítem a.** el recurrente cumple con señalar como causales de su recurso lo señalado en el artículo 388 del Código Procesal Civil denunciando la infracción de normas procesales. **5.2** Respecto al **ítem b.** el recurrente únicamente ha señalado que la decisión de la Sala Superior de amparar pretensión de la progenitora sobre tenencia exclusiva, no ha tomado en cuenta la existencia de alienación parental sobre la menor, configurándose un criterio disímil frente a otros casos judiciales similares. Al respecto, debe señalarse que en el presente caso, para declarar la fundabilidad de la demanda de la accionante, las instancias judiciales han valorado los siguientes medios de prueba: **(i)** El Informe Multidisciplinario N° 070-2024-EM-CSJ-Tacna de fecha 10 de mayo de 2024 en la que se analiza la situación psicológica de la menor de iniciales N.T.C.V., y se concluye que "la menor presenta afectación emocional relacionada a hechos de maltrato por parte de padre y de la abuela paterna, menor denota temor y tristeza, antecedentes de enuresis, antecedentes de alteración en sus hábitos de sueño y apetito, (...) La menor actualmente asiste a terapia psicológica, también refiere que "de la entrevista realizada a la menor manifiesta encontrarse bien con su mamá, es quien le prepara sus alimentos, la lleva al colegio, le ayuda a hacer las tareas, además hace actividades recreativas con ella y es cariñosa. Por lo que se recomienda, teniendo en cuenta la situación socio familiar y psicológica de la demandante en favor de su hijo aparentemente se muestra estable. Actualmente la madre brinda a la menor las condiciones adecuadas para su normal desenvolvimiento y desarrollo. Y ante los hechos relatados por la menor, somos de la opinión que no se le debe otorgar el régimen de visitas al demandado, debiendo de darse medidas de protección a la menor con respecto a los hechos de violencia narrados". **(ii)** La declaración de la menor de fecha 5 de setiembre de 2024, en el que indica que tiene diez años de edad, vive actualmente con su madre, vivió con su abuela paterna hace un año atrás, no vivió con su padre, y señala que este le pegaba con la sogá o le jalaba el cabello y esto ocurría cuando le tomaba la tabla de multiplicación, refiere que su padre le decía que era una burra y no sabía nada, y que su abuela veía estos hechos y también le pegaba. Dijo que se encontraba bien con su mamá, indicó que su papá no le visita y que no desea que la visite, indicó que su padre le pegó con una escoba, le jalaba el cabello y le agredía con la correa. Además, la instancia judicial valoró la declaración del padre y de la madre de la menor, así también los informes psicológicos practicados a estos, y determinó que la menor debía de permanecer bajo el cuidado materno, aunado al hecho de que la menor de edad se encuentra viviendo con su madre desde el mes de setiembre de 2023. Agrega la Sala Superior que si bien el demandado, Wilver Román Ccahuay Aguilar, cuestionó que se valore la declaración de la menor indicando que es producto de una alienación parental, dicha afirmación no ha sido corroborada, más aún si las agresiones no sólo han sido señaladas por la menor sino también por el Equipo Multidisciplinario, profesionales que no han advertido la existencia de indicios de algún tipo de manipulación de la madre sobre la menor. Como puede verse de lo antes glosado, la decisión de la Sala Superior ha obedecido a la valoración de los medios probatorios antes mencionados, de los que no se advierte que la progenitora haya generado alienación parental sobre la menor, en ese sentido, lo que se desprende de la argumentación propuesta por el recurrente es que la invocación al análisis de la alienación parental está dirigida a cuestionar únicamente el acto de valoración judicial de la prueba llevada a cabo por las instancias judiciales, pretendiendo que esta Suprema Corte revalúe la prueba para determinar si existe o no alienación parental sobre la menor, lo que no puede justificar la procedencia excepcional del recurso de casación, toda vez que según nuestro marco legal, la casación no tiene naturaleza de tercera instancia. Por tales razones, la causal excepcional solicitada deviene en **improcedente. DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y

de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fecha 04 de febrero de 2026, interpuesto por el demandado, **Wilver Román Ccahuay Aguilar**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 43, de fecha 16 de enero de 2026; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la demandante **Sheril Anita Vásquez Plaza**, sobre reconocimiento de tenencia; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene el señor juez supremo **Florián Vigo** por licencia del señor juez supremo **Díaz Vallejos**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, FLORIÁN VIGO, HUERTA SAENZ**

¹ Fojas 89 del cuaderno de casación.

² Fojas 294 del segundo tomo del expediente judicial digitalizado.

³ Fojas 279 del segundo tomo.

⁴ Fojas 214 del segundo tomo.

⁵ El resaltado es nuestro.

C-2552408-11

CASACIÓN N° 801-2025 LIMA ESTE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTIA

Lima, 08 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, razón de Secretaría de fecha 16 de enero de 2026¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación**² de fecha 10 de enero de 2025, interpuesto por los ejecutados, **Industrias de Alimentos Sebastián E.I.R.L. y Cereales de Vida Orgánicos & Exportación S.A.C.- Cereal & Export S.A.C.**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución N° 08, de fecha 17 de diciembre de 2024³, expedida por la Sala Civil Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **(i) Confirmó** la resolución N° 07 de fecha 04 de marzo de 2024 que declaró improcedente la nulidad formulada por Industrias de Alimentos Sebastián EIRL; **(ii) Revocó el Auto Final** contenido en la **Resolución N° 09, de fecha 29 de mayo de 2024**⁴, que declaró fundada la contradicción formulada por Alfredo Jesús Pérez Cueva y por Cereales de Vida Orgánicos & Exportación S.A.C. e improcedente la demanda, y **reformándola** declaró **infundada** la contradicción formulada por Alfredo Jesús Pérez Cueva y por Cereales de Vida Orgánicos & Exportación S.A.C. y **fundada en parte** la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú, sobre obligación ejecución de garantías; en consecuencia, ordenó llevar adelante el remate del bien inmueble dado en garantía otorgada por escritura pública de Constitución de Fianza Solidaria e Hipoteca, de fecha 18 de marzo de 2019, hasta por la suma del saldo deudor ascendente a S/. 1 611,225.00, con deducción de las sumas abonadas a cuenta de la deuda, más los intereses pactados que correspondan, con lo demás que contiene, por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: **1)** si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2)** si la

sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; **3)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4)** si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5)** si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO.-** En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente interpone recurso de casación contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución N° 08, de fecha 17 de diciembre de 2024⁵, expedida por la Sala Civil Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, por un lado, **confirmó** la resolución N° 07 de fecha 04 de marzo de 2024 que declaró improcedente la nulidad formulada por Industrias de Alimentos Sebastián EIRL; y, por otro lado, **revocó el Auto Final** contenido en la **Resolución N° 09, de fecha 29 de mayo de 2024**⁷. **5.1** Respecto al recurso de casación contra el extremo que confirmó la resolución N° 07 de fecha 04 de marzo de 2024 que declaró improcedente la nulidad formulada por Industrias de Alimentos Sebastián EIRL respecto de todo lo actuado, *no pone fin al proceso*, en tanto, sólo desestima la articulación de nulidad solicitada por la demandada, por tanto, este extremo resolutorio del Auto de Vista recurrido deviene en **improcedente**. **5.2** Respecto al recurso de casación contra el extremo que **Revocó el Auto Final** contenido en la **Resolución N° 09, de fecha 29 de mayo de 2024, la parte recurrente denuncia**, sobre la base de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, las siguientes causales: **(i) Inobservancia de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** refiere que el Colegiado Superior afecta el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa debido a que no ha tenido en cuenta que en el Acuerdo de Modificación del Préstamo Dinero del Programa Reactiva Perú, de fecha 10 de junio de 2021, no se indicó de modo alguno que periodo de gracia pactada se computaría "desde la fecha del contrato primigenio", esto es desde el 27 de abril de 2020, por el contrario, ha quedado expresamente precisado que la fecha de celebración del Acuerdo Modificador fue el 10 de junio de 2021, por lo tanto, desde esa fecha debe contabilizarse el plazo del nuevo periodo de gracia. Agrega que el referido acuerdo de modificación, de fecha 10 de junio de 2021, no solo es una simple modificación del plazo de gracia en 24 de meses (02 años), sino, además, se supone la modificación del plazo total del préstamo a 60 meses (05 años) respecto al contrato primigenio de fecha 27 de abril de 2020. **(ii) Inobservancia del artículo 197 del Código Procesal Civil;** refiere que el Colegiado Superior ha incurrido en clara inobservancia del artículo 197 del Código Procesal Civil porque no ha valorado de manera conjunta y razonada el Acuerdo de Modificación de Condiciones del Préstamo Dinero del Programa Reactiva Perú, de fecha 10 de junio de 2021. **(iii) Inaplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Perú, artículos IV inciso 7, V incisos 2 y 4 del Título Preliminar y del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.** Refiere que la Sala Superior no ha considerado que las normas constitucionales consagran la protección a los consumidores y usuarios garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que están contratando, en este caso, la parte recurrente es usuaria y cliente del ejecutante, y por tanto, el banco tenía la obligación de brindar información respecto al inicio del periodo de gracia y la forma en que se iba contabilizar el inicio de dicho nuevo periodo de gracia; sin embargo, como ha quedado demostrado, en el Acuerdo Modificador del 10 de junio de 2021 no se expresa ninguna información al respecto. **(iv) Inaplicación de los Principios Generales del Derecho, normas especiales, análogas y de aplicación supletoria y del artículo 144.1 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.** Refiere que la Sala Superior no ha considerado que la norma denunciada debió ser aplicada debido a que resuelve la ambigüedad y falta de información específica respecto al inicio del nuevo plazo de gracia en el Acuerdo Modificador de fecha 10 de junio de 2021. **SEXTO.- Análisis de las Causales. 6.1** En relación a las **causales de los ítems (i) y (ii)** debe señalarse que la Sala Superior en el considerando décimo tercero del Auto de Vista, menciona que como fundamento para estimar la demanda de ejecución de garantía hipotecaria solicitada por el Banco de Crédito del Perú, que el Acuerdo de Modificación de Condiciones

Préstamo Dinerario del Programa Reactiva Perú de fecha 10 de junio de 2021, indica expresamente que se trata de una modificación del plazo y forma de pago, mas no de una ampliación o una prórroga en el plazo de gracia; por lo que el inicio del plazo de gracia de 24 meses del plazo de gracia corre desde el 27 de abril de 2020. En ese sentido, siendo que la demanda fue interpuesta el 13 de diciembre de 2022, el banco ejecutante se encontraba dentro del plazo para iniciar la acción legal. Al fundamentar la causal procesal bajo análisis, la parte recurrente refiere que lo argumentado por la Sala Superior es errado debido a que en el Acuerdo de Modificación de Condiciones Préstamo dinerario del Programa Reactiva Perú no se ha establecido ningún plazo del inicio de pago del préstamo dinerario, por lo que, en todo caso, el plazo debe empezar a regir desde la fecha de suscripción del acuerdo modificatorio, esto es, el 10 de junio de 2021, interpretación que, como lo sostenido por la Sala Superior, no es acorde con las condiciones de la reprogramación de pago estipulado en el artículo segundo del acuerdo modificatorio, en el que únicamente se modificó el plazo total del préstamo con un periodo de gracia total, de 12 (contrato de préstamo) a 24 meses, el cual como es evidente ya había comenzado el 27 de abril de 2020 fecha de suscripción del préstamo dinerario, y, en ese sentido, los ejecutados tenían que haber realizado el pago dentro de los dos años siguientes a dicha fecha, lo que no ocurrió y conllevó a que el banco inicie el presente proceso de ejecución. Estando a las razones esgrimidas por la Sala Superior, la sentencia de vista contiene motivación suficiente que dan sustento a la decisión, y, en ese sentido, no es correcta la afirmación de los recurrentes respecto a que el Auto de vista ha vulnerado las normas procesales denunciadas. Cabe agregar que los fundamentos de la denuncia están dirigidos a cuestionar el criterio judicial adoptado por la instancia de mérito, lo que no puede ser considerado como una afectación a las normas procesales denunciadas. Por esta razón las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **6.2** En relación a las **causales de los ítems (iii) y (iv)** debe mencionarse que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, los casacionistas están en la obligación de demostrar por qué las normas denunciadas son pertinentes para resolver la controversia, exponiendo las razones de manera clara y detallada, e indicando cómo su aplicación, tendría relevancia para una decisión adecuada, sin embargo, en el presente caso, los recurrentes no cumplen con esgrimir las razones por las que la Sala Superior debió de aplicar las normas cuya infracción denuncia, su pertinencia e incidencia sobre el resultado del proceso, toda vez que dichas normas están dirigidas a controversias referidas a contrataciones con el Estado, y el derecho del consumidor, aspectos que no han sido discutidos en sede instancial, debido a que la parte recurrente recién las ha mencionado en el recurso de casación, pretendiendo que esta Suprema Corte analice un aspecto no discutido y que no corresponde al proceso único de ejecución. Por estas razones, las causales bajo análisis devienen en **improcedentes**. **SEPTIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del mencionado código, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fecha 10 de enero de 2025, interpuesto por los ejecutados, **Industrias de Alimentos Sebastián E.I.R.L. y Cereales de Vida Orgánicos & Exportación S.A.C.- Cereal & Export S.A.C.**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución N° 08, de fecha 17 de diciembre de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Banco de Crédito del Perú - BCP**, sobre ejecución de garantía; y **los devolvieron**. *Notifíquese*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJO, HUERTA SÁENZ

CASACIÓN N° 933-2022 TACNA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Sumilla: *Se afecta el debido proceso si no se advierte la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio al admitir una demanda, por representar un supuesto para el cual el numeral 4) del artículo 427 del Código procesal civil dispone la declaración de improcedencia.*

Lima, 10 de junio de 2025.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ de 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, y entró en funciones a partir del 01 de junio del 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número novecientos treinta y tres guion dos mil veintidós guion Tacna, con el expediente principal físico, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Civil Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 05 de mayo de 2021¹, por la demandada **Teresa Mabel Rosas Ale**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 26 de marzo de 2021², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 12, de fecha 31 de agosto de 2020³, que declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública e indemnización por daños y perjuicios. **II. ANTECEDENTES:** **2.1 Demanda:** Mediante escrito presentado el 05 de julio de 2019⁴, posteriormente subsanado el 23 y 24 de julio de 2019⁵, el demandante **Félix Abraham Cisneros Tang** interpuso demanda⁶ de otorgamiento de escritura pública e indemnización por daños y perjuicios, a fin de que: a) Se formalice la transferencia de propiedad del 0.745% de acciones y derechos del predio denominado "Las Palmeras" (Partida N° 11022976 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna); b) se ordene a los Registros Públicos la inscripción del traslado de dominio de 0.745% de acciones y derechos del inmueble inscrito en la Partida N° 11022976; y, c) se otorgue indemnización equivalente a S/ 13,350.00 que corresponde a: daño moral y personal por S/10,000.00 y daño emergente por S/ 3,350.00; con costas y costos del proceso. Sustentó su demanda en los siguientes argumentos: - Afirma haber concertado con la demandada la compraventa de las citadas acciones y derechos de forma verbal, acordando como precio de venta la suma de US\$ 7,000.00. - Sostiene que el 21 de mayo de 2019 cumplió con cancelar la totalidad del precio pactado mediante un depósito bancario a la cuenta de la demandada, quien confirmó la recepción del dinero. - Indica que ambas partes acudieron a la notaría para suscribir la minuta y la escritura pública; sin embargo, tras pasar por el control biométrico, la demandada se retiró del despacho notarial de forma injustificada y se negó a firmar tras surgir dudas sobre la equivalencia entre el porcentaje de acciones y el metraje físico. - Manifiesta que el incumplimiento de la demandada le ha generado daños económicos (gastos notariales y legales) y un daño moral derivado del estrés y la incertidumbre, por lo que solicita una indemnización adicional. **2.1 Contestación de la demanda:** Mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2019⁷, posteriormente subsanado el 18 de septiembre de 2019⁸, la demandada **Teresa Mabel Rosas Ale**, contestó la demanda argumentando lo siguiente: - Sostiene que no se celebró ningún contrato que la obligue a otorgar escritura pública, pues no existe un bien identificado en ubicación con áreas, linderos y perímetro. - Afirma que el demandante, de forma unilateral y engañosa, consignó en una minuta sin firmar un porcentaje de acciones y derechos

¹ Fojas 94 del cuaderno de casación.

² Fojas 372 del expediente judicial digitalizado.

³ Fojas 353 (corregida a folio 363).

⁴ Fojas 251.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁶ Fojas 353.

⁷ Fojas 251.

mayor al pactado inicialmente por el mismo precio. - Reconoce que se efectuó un depósito de US\$ 7,000.00, pero precisa que fue por la venta de un porcentaje menor de acciones y derechos (no el 0.745% pretendido), de los cuales entregó US\$ 1,000.00 a una intermediaria. - Argumenta que no existe contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas las estipulaciones, según el artículo 1359 del Código Civil, y que en este caso hubo desacuerdo en los porcentajes. - Califica como inverosímil que un acto jurídico de esta naturaleza pretenda efectuarse de manera verbal cuando la ley sugeriría formalidad escrita, alegando que solo existieron actos preparatorios que no se concretaron. - Señala que se retiró de la notaría al detectar las modificaciones en la minuta y que, tras dicho incidente, fue víctima de amenazas por parte del demandante, lo que la obligó a interponer denuncias ante la prefectura y el ministerio público. **2.2 Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 31 de agosto de 2020⁹, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaró **fundada** la demanda sobre otorgamiento de escritura pública e indemnización por daños y perjuicios. Los fundamentos esgrimidos son: - Se determinó que, si bien se trató de una compraventa verbal de acciones y derechos (0.745%, equivalente a un área aproximada de 125.00 m²) del predio "Las Palmeras" (Partida N° 11022976), existió consentimiento, precio pactado y objeto determinado. - Se verificó que el demandante cumplió con su obligación principal al realizar el depósito de US\$ 7,000.00 en la cuenta bancaria de la demandada el 21 de mayo de 2019. - El juzgado valoró como indicios de la voluntad de contratar que ambas partes acudieron a una notaría, pasaron por el control biométrico de RENIEC y la demandada incluso realizó el pago de impuesto a la renta de segunda categoría (alcabala) ante la SUNAT. - Se argumentó que, bajo el artículo 949 del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble hace al acreedor propietario de él, y que el proceso de otorgamiento busca dar mayor seguridad jurídica mediante la formalización. - Se estableció que, al tratarse de una venta de acciones y derechos, no era indispensable la identificación física de linderos ni la entrega de la posesión para perfeccionar la transferencia de propiedad, bastando el consentimiento de las partes. - Se determinó que la negativa injustificada de la demandada a suscribir la escritura pública, tras haber recibido el pago y realizados trámites notariales, causó un daño al demandante. - El juzgado ordenó el pago de S/ 3,250.40 por concepto de indemnización, desglosados en S/ 2,250.40 por daño emergente (gastos legales y cartas notariales ante el incumplimiento de la demandada) y S/ 1,000.00 por daño moral, debido a la aflicción y el sentimiento de defraudación generado al comprador. **2.3 Recurso de apelación:** Con escrito de fecha 29 de octubre de 2020¹⁰, la demandada **Teresa Mabel Rosas Ale**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 31 de agosto de 2020¹¹, solicitando se revoque la sentencia, bajo los siguientes fundamentos: - Sostiene que el Juzgado tiene una incorrecta percepción de los hechos, pues afirma que no existe un contrato verbal y que conoció al demandante recién en la Notaría. - Indica que el depósito de US\$ 7,000.00 (siete mil dólares americanos) fue distribuido, a solicitud del demandante, entre su persona y una tercera intermediaria (Patty Anita Vilca González). Alega que el depósito mencionaba un lote en un lugar distinto ("Pescaseroly") al predio objeto de la litis ("Las Palmeras"). - Señala que la minuta de compraventa no se encuentra firmada por el demandante, lo que evidenciaría su disconformidad con el contenido del contrato y la falta de un acuerdo previo. - Precisa que los pagos realizados a la SUNAT corresponden a una venta distinta que no tiene relación con el demandante, con quien asegura nunca suscribió minuta alguna. - Refiere que solicitó la devolución del dinero depositado a través de una citación en el Centro de Conciliación AGORA, a la cual el demandante no asistió, cambiando este último de opinión al exigir luego el otorgamiento de escritura pública. - Alega que no es responsable de los supuestos daños o pérdidas económicas del demandante, calificando el accionar de este como malicioso y engañoso. **2.4 Sentencia de vista:** Por sentencia de vista¹² contenida en la Resolución número 19, de fecha 26 de marzo de 2021, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública e indemnización por daños y perjuicios. La Sala sustentó su decisión en las siguientes consideraciones: - Se determinó que entre las partes existió un negocio jurídico verbal de compraventa al acreditarse los elementos de consentimiento, precio y objeto. - Se verificó

que las partes acudieron a la Notaría el 21 de mayo de 2019, pasaron el control biométrico de RENIEC y realizaron el pago parcial por la elaboración de la escritura pública, lo que evidencia la voluntad de perfeccionar el negocio. - Se acreditó el pago de US\$ 7,000.00 mediante el comprobante de depósito y la verificación del pago de impuestos ante la SUNAT (Renta de 2da Categoría) realizado por la propia demandada, cuya ganancia de capital coincide con el monto de la transferencia. - La Sala estableció que el objeto de la venta fue el 0.745% de acciones y derechos del predio "Las Palmeras" (equivalente a 125.00 m² aproximadamente), conforme a la minuta redactada en sede notarial que ambas partes reconocieron haber revisado. - Se confirmó la indemnización por S/. 3,250.40. Esto incluye el daño emergente por los gastos en asesoría legal y cartas notariales que el demandante debió costear ante el incumplimiento, y el daño moral por la angustia y sentimiento de defraudación al no ver satisfechos sus intereses ni contar con protección registral. - La Sala Superior aplicó los artículos 1412 y 1549 del Código Civil sobre el deber de perfeccionar contratos, así como los lineamientos del IX Pleno Casatorio Civil respecto al control de eficacia y exigibilidad del negocio jurídico en estos procesos. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Con fecha 05 de mayo de 2021¹³, la demandada **Teresa Mabel Rosas Ale**, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista¹⁴, la misma que fue declarada procedente, mediante la resolución de fecha 04 de septiembre de 2024, a fin que esta Sala de Casaciones analice la siguiente infracción: **i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 6 del artículo 5 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Argumenta que el Colegiado Superior no valoró debidamente las pruebas extemporáneas adjuntadas al escrito de apelación, tales como: *i) la copia de mensajes de WhatsApp enviados del celular del demandante Félix Cisneros Tang al celular de Patty Anita Vilca Gonzales y ii) la declaración jurada con firma legalizada de la intermediaria Patty Anita Vilca Gonzales, ofrecidas como medios probatorios en segunda instancia, en tanto, respecto a esta última, permite corroborar que es totalmente falso que haya ofrecido un terreno en venta al demandante, menos que le mostrara la ubicación, pues conoció al demandante a través de la agente inmobiliaria antes mencionada. Asimismo, permite evidenciar que el demandante Félix Abraham Cisneros Tang insertó hechos falsos y ajenos a la verdad a su demanda con el objeto de lograr de forma ilícita el otorgamiento de escritura pública por contrato verbal, el cual jamás existió, ni tampoco existió pacto y consentimiento. De la misma forma, en lo que respecta a las copias de WhatsApp enviados del celular del demandante Félix Cisneros Tang al celular de Patty Anita Vilca Gonzales, se aprecian los mensajes, en los cuales la intermediaria tenía registrado al demandante como su cliente de la casa Arica. En ese sentido, la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos alegados en su escrito de apelación, específicamente en lo referido a los anteriores medios probatorios.* **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** Considerando que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil; debe señalarse que en materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 6 del artículo 5 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Al respecto, se advierte que el cuestionamiento contenido en el recurso de casación presentado incide en la omisión de pronunciamiento respecto de los medios probatorios presentados de manera extemporánea por la parte demandada, que considera que en los procesos sumarísimos es posible el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos. **TERCERO:** Siendo lo anterior así, corresponde tener presente que el debido proceso, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto

de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, de modo tal que toda persona cuente con la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **CUARTO: Solución al caso concreto.** En el caso se advierte que, mediante la sentencia de vista impugnada, la Sala Superior confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda, al compartir los argumentos desarrollados en la sentencia de primera instancia, en cuanto que, se encontraría acreditado el consentimiento, precio y la cosa; elementos que demostrarían la existencia de negocio jurídico de carácter verbal. **QUINTO:** Respecto a los medios probatorios presentados de manera extemporánea por la demandada, en efecto se observa que la recurrente adjuntó en su recurso de apelación diversa documentación, tales como: la copia de mensajes de WhatsApp enviados del celular del demandante Félix Cisneros Tang al celular de Patty Anita Vilca Gonzales, la declaración jurada legalizada de la persona antes indicada, quien que el demandante era su cliente y que lo apoyó en una venta, entre otros documentos, respecto de los cuales, conforme a la Resolución N° 15, de 21 de diciembre del 2020, el Colegiado Superior declaró *"innecesario emitir pronunciamiento sobre la calificación de dichos medios probatorios"*, por estimar *"inadmisible la alegación de hechos nuevos"*¹⁵, decisión que fundamentó en lo establecido en el artículo 376 del Código procesal civil. **SEXTO:** Sobre el particular, si bien el artículo 376 del Código procesal civil antes citado restringe la posibilidad de alegar hechos nuevos en el trámite de una apelación con efecto suspensivo, debe tenerse presente que el artículo 374 del mismo cuerpo legal expresamente habilita que *"Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1) Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2) Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. (...)"* (Resaltado incorporado). **SEPTIMO:** Siendo lo anterior, visto que entre los medios probatorios ofrecidos con el escrito de apelación se encontraba, entre otros, la declaración jurada de la persona de Patty Anita Vilca González, de quien se afirmó que tuvo la calidad de corredora en la vinculación entre las dos partes procesales, cuya firma en su declaración jurada se legalizó con fecha 20 de octubre de 2020¹⁶, resulta manifiesto que se trataba de un documento emitido con fecha posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia, por lo que resultaba posible su consideración conforme a lo establecido por el artículo 374 antes citado, lo que no se advierte que hubiere sido tenido presente por la Sala Superior, por lo que el cuestionamiento efectuado por la recurrente sobre el particular debe ser amparado, al haberse inobservado una dispositivo legal relacionado al debido proceso en el trámite y resolución de los recursos de apelación. Por tanto, conforme establece el artículo 396 del Código procesal civil, con el texto modificado por la Ley 29364, vigente para el caso por razón de temporalidad, corresponde casar la resolución impugnada. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo expuesto, visto que el dispositivo legal antes mencionado establece que *"Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: (...) 4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda"*, visto que en el presente caso se demandó el otorgamiento de una escritura pública, corresponde advertir que el presupuesto para la eficacia plena de la posibilidad de compeler a otra parte para el otorgamiento de dicho documento notarial, como permite el artículo 1412 del Código Civil, es la existencia de un título cierto respecto del cual las partes ya hubieren expresado su conformidad, y que debe contener las elementos y requisitos necesarios para estimar existente y válido el contrato de que se trate. Ello en la medida que no puede desconocerse la previsión legal contenida en el artículo 1359 del Código Civil, conforme al cual: *"No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria"*. **NOVENO:** En el caso, si bien con la demanda se pretende el otorgamiento de una escritura pública de compraventa del 0.745% de acciones y derechos respecto

del *"del predio denominado LAS PALMERAS, ubicado a la altura de (...) e inscrito (...) en la Partida Electrónica N° 11022976"*, que se refiere corresponde a *"un lote debidamente delimitado de 125m²"*; aun cuando las instancias de mérito estimaron la existencia de un contrato de compraventa sobre la base de la concurrencia de las partes a una notaría, el paso del control biométrico y el pago de impuestos por la eventual transferencia, entre otros; no puede dejar de apreciarse que dichas circunstancias efectivamente permiten estimar la existencia de una vinculación contractual entre las partes, e incluso la determinación del eventual precio; sin embargo, no puede dejar de apreciarse que la parte demandada, en su contestación negó que el acuerdo hubiere sido por los 0.745% de acciones y derechos, y refirió que de venta habría representado sólo el 0.30% como fue descrito en el numeral 10.1 de la propia sentencia apelada¹⁸. **DÉCIMO:** Respecto del desacuerdo que se advierte entre las partes sobre el porcentaje real de acciones y derechos que el demandante afirma que habría sido objeto de eventual venta; se advierte que incluso en la propia demanda se reprodujo la declaración que la demandada habría efectuado ante la Fiscalía en el sentido que el demandante *"decidió desistir de la mencionada compra, con pretexto de no entender el porcentaje de la venta (...)"*¹⁹, lo que ratifica, ésta vez por parte del propio demandante, la existencia de discrepancia entre las partes sobre el específico porcentaje que habría sido establecido en el eventual contrato verbal que las instancias de mérito estimaron que se produjo. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo lo anterior así, al no verificarse una conexión lógica entre los hechos expuestos en la demanda y el específico petitório para que se disponga el otorgamiento de una escritura pública de compraventa de un 0.745 % de acciones y derechos sobre el predio que pretende el demandante, no puede dejar de advertirse la existencia de una causal respecto de la cual el numeral 5) del artículo 427 del Código procesal civil dispone que *"El Juez declara la improcedencia"*, lo que no afecta los derechos que el demandante estime tener, los cuales quedan a salvo. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, visto que la inobservancia antes referida extiende sus efectos a la afectación al debido proceso que se denunció, y que debe declararse **fundada**, corresponde asimismo proceder conforme dispone el numeral 4) del artículo 396 del Código procesal civil, conforme a la modificación efectuada por la Ley N° 29364, aplicable por temporalidad, en el sentido que *"la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: (...) 4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda"*. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Teresa Mabel Rosas Ale**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de veintiséis de marzo de dos mil veintinueve, y nulo actuado e improcedente la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, bajo responsabilidad. En los seguidos por Félix Abraham Cisneros Tang contra la recurrente, sobre desalojo por ocupante precario. Integra el Colegiado que suscribe por impedimento de la señora jueza suprema Juarez Ticona y licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, FLORIAN VIGO, HUERTA SÁENZ

¹ Folios 285 a 290 del expediente principal.

² Folios 271 a 281 del expediente principal.

³ Folios 205 a 219 del expediente principal.

⁴ Folios 108 a 128 del expediente principal.

⁵ Folios 133 a 136 y 143 del expediente principal.

⁶ Demanda admitida mediante resolución número 2, de fecha 6 de agosto de 2019, que obra a folio 144 del expediente principal.

⁷ Folios 154 a 158 del expediente principal.

⁸ Folios 167 a 177 del expediente principal.

⁹ Folios 205 a 219 del expediente principal.

¹⁰ Folios 236 a 243 del expediente principal.

¹¹ Folios 205 a 219 del expediente principal.

¹² Folios 271 a 281 del expediente principal.

¹³ Folios 285 a 290 del expediente principal.

¹⁴ Folios 271 a 281 del expediente principal.

¹⁵ Fojas 251 del expediente digital.

¹⁶ Fojas 233 y 233v del expediente digital.

¹⁷ Fojas 109 del expediente digital.

¹⁸ Fojas 214 del expediente digital (fojas 38 del cuademillo de casación).

¹⁹ Fojas 113 del expediente digital (fojas 7 del cuademillo de casación).

CASACIÓN N° 1053-2025 AREQUIPA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, subsanado por escrito de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por **RENVOL Publicidad Siglo XXII S.A.C.**, contra la sentencia de vista N° 355-2024-2SC, contenida en la resolución número cincuenta de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la sentencia N° 85-2023-6JEC de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró **infundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591¹, teniendo en cuenta que, el recurso de casación es eminentemente formal, por lo que los referidos requisitos deben ser debidamente satisfechos. **TERCERO.** Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y; **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: **"1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso". 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: "a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio".** Respecto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: **"El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva".** **QUINTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión de la sentencia supera las 500 unidades de referencia procesal (artículo 386 numeral 2a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia (artículo 386, numeral 2b); **iv)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2c.). **v)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **vi)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 394, numeral 2.b); y, **vii)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **SEXTO.** De otro lado, el recurso debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales previstas en el artículo 388 del Código Adjetivo, se sustenta, esto es: **i)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **ii)** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales

de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **iii)** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **iv)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; o; **v)** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEPTIMO.** En cuanto a las causales que sustentan este recurso, la parte recurrente **RENVOL Publicidad Siglo XXII S.A.C.**, denuncia las siguientes causales: **i) Artículo 388, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Civil.** El recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en infracciones normativas que incide directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada, causándole agravio al haber transgredido los principios constitucionales y derechos establecidos, como el artículo 197 del Código Procesal Civil, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución del Estado, también el artículo 122 inciso 3 y 5 del Código Procesal Civil, el artículo 2 inciso 16 del artículo 948 del Código Civil y el artículo 245 del Código Procesal Civil, pues no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios. Agrega, que el colegiado en su fundamento 8, 9 y 10 señala **"(...) que la prueba instrumental presentada por la parte demandante No acredita la adquisición o titularidad de los bienes muebles que son materia de Litis y que no se identifica o se describen los paneles cuya autorización de publicidad se ha autorizado (...)".** Sin embargo, estos medios probatorios si permitirían acreditar que los demandantes son los propietarios de los bienes muebles consistente en 9 minipolares y 1 paneleta, puesto que para conseguir estas autorizaciones de las respectivas municipalidades para instalar los anuncios deben ser propietarios por ello ostentaban la posesión de los bienes muebles (este mismo razonamiento se realizó en la sentencia de primera instancia). Refiere que no se habría hecho una correcta interpretación del artículo 948 del código civil, señalando que una interpretación de buena fe requiere que el comprador adquiera los bienes muebles de buena fe, esto conlleva a que cree legítimamente que está adquiriendo un bien de alguien que tiene la autoridad para venderlo. **ii) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.** Sostiene que, se habría transgredido la garantía constitucional a una debida motivación. Como lo podrá apreciar el superior jerárquico en la sentencia de vista que se impugna se infringió la norma procesal contenidas en el artículo 122 del código procesal civil numerales 3 y 5, como se aprecia en la sentencia no haber cumplido con estos presupuestos normativos, la misma presenta una motivación aparente insuficiente, por lo que la sentencia parece tener justificación en el papel, pero en realidad carece de profundidad o sustento sólido. **OCTAVO.** En relación a la infracción señalada en el **numeral i)** del considerando que antecede; en principio, debemos indicar, que la empresa recurrente incumple con la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues no ha indicado separadamente cada causal invocada, ni precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y tampoco expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; sin perjuicio de ello, es necesario mencionar que de las alegaciones que sustentan la infracción se evidencia que la recurrente pretende que este Colegiado Supremo realice la revaloración de los medios probatorios aportados al proceso que yan han sido analizados por las instancias de mérito, lo que resulta ajeno a los fines de este recurso excepcional, a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil; consecuentemente, esta causal deviene en **improcedente**. **NOVENO.** Con respecto a la infracción señalada en el **numeral ii)** del sexto considerando, esto es, la falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación en la resolución impugnada; debemos precisar que, examinada la sentencia de vista, esta Sala Suprema no advierte vulneración alguna al derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, del contenido de la mencionada sentencia se observa que la Sala Superior analizó los agravios de la apelación y expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión de revocar la sentencia apelada, declarando infundada la demanda; así, al verificarse que la sentencia de vista contiene una justificación suficiente, clara y coherente respecto de la materia controvertida, esta causal también resulta **improcedente**. **DÉCIMO.** En tal sentido, al no haber satisfecho concurrentemente los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.a. del artículo 393 del citado Código. **DECISION:** Por estas

consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **RENVOL Publicidad Siglo XXII S.A.C.**, contra la sentencia de vista N° 355-2024-2SC contenida en la resolución número cincuenta de fecha tres de setiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por **RENVOL Publicidad Siglo XXII S.A.C.** contra Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., sobre Reivindicación. Integra el colegiado los magistrados que suscriben por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos. S.S. CABELLO MATAMALA, UBILLÚS FORTINI, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado"

C-2552408-14

CASACIÓN N° 1231-2025 LIMA

MATERIA: Ejecución de garantía hipotecaria

Lima, 19 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, razón de Secretaría de fecha 17 de octubre de 2025¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación**² de fecha 23 de mayo de 2024, interpuesto por los demandados, **Marco Alexander Tong Pizango y Claudia Cecilia Montañez Torres**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución N° 06, de fecha 27 de marzo de 2024³, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el **Auto Final** contenido en la **Resolución N° 05, de fecha 25 de octubre de 2023**⁴, que resolvió: "i) **Declarar infundada** la contradicción formuladas por Julio William Chung Ríos, Sara Esther Benites Zapana de Chung, Marco Alexander Tong Pizango y Claudia Cecilia Montañez Torres y Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, ii) **Ordenar el remate de los bienes dados en garantía**, con lo demás que contiene, por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** A través de la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022, se modificó los requisitos de procedencia del recurso de casación y se dispuso que el recurso de casación procede siempre que, "El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia" (Numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil). En el presente caso el Auto de Vista recurrido no contiene un pronunciamiento que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, toda vez que la ha confirmado en todos sus extremos, incumpliendo el recurso de casación con el requisito del numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil, razón por la que no sería posible la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin embargo, los recurrentes piden que se admita de forma excepcional el recurso de casación invocando el supuesto de procedencia excepcional regulado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que esta Suprema Corte desarrolle doctrina jurisprudencial. **TERCERO.-** A fin de fundamentar la causal excepcional, los recurrentes señalan que la Corte Suprema debe establecer vía doctrina jurisprudencial, si a la luz de lo dispuesto en los artículos 1323 y 1430 del Código Civil las empresas del sistema financiero deben o no remitir comunicación a los clientes para la resolución del contrato, como requisito previo para que se dé por vencida toda la deuda o se acelere el plazo de vencimiento. **CUARTO.-** Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, si se invoca el artículo 387, "Sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente **debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende**"⁵. De acuerdo a lo desarrollado por este Supremo Colegiado en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno del 27 de mayo de 2024, para la concesión del recurso de casación

excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil exige constatar principalmente que el recurrente: **a.** Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388° del Código Procesal Civil; y, además, **b.** Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **QUINTO.- Análisis del recurso de casación excepcional. 5.1** Respecto al **ítem a.** los recurrentes cumplen con señalar como causales de su recurso lo señalado en los numerales 1° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil. **5.2** Respecto al **ítem b.** debe mencionarse que los casacionistas consideran que debe admitirse el recurso de casación de forma excepcional a fin de que la Corte Suprema, desarrolle doctrina jurisprudencial que determine *si las empresas del sistema financiero deben o no remitir comunicación a los clientes la resolución del contrato, como requisito previo para que se dé por vencida toda la deuda o se acelere el plazo de vencimiento*, toda vez que, en el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1430° del Código Civil el cual dispone que la resolución de un contrato se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerle de la cláusula resolutoria. Al respecto, debe mencionarse que la Sala Superior al analizar el argumento esgrimido por los ejecutados, señaló que, en las escrituras públicas de constitución de garantía hipotecaria, las partes habían previsto la forma en que de produciría resolución de contrato y la aceleración de plazos. Así, en la cláusula octava las partes acordaron: "(...) En el caso que EL CLIENTE incumpla con el pago debido y oportuno de cualquiera de sus cuotas y/o intereses que se devengan conforme al presente contrato o con el pago de cualquiera de sus obligaciones con el banco sean directas o indirectas, actuales o futuras (...) la resolución del presente contrato operará de pleno derecho por su sola ocurrencia sin necesidad de comunicación alguna a EL CLIENTE, quedando EL CLIENTE desde ese momento obligado a pagar a EL BANCO la totalidad de EL CRÉDITO pendiente de pago más los intereses y gastos que se generen" (Fundamento 23.2 a 23.4 del Auto de Vista). Siguiendo dicha argumentación, la Sala Superior señala que, al producirse el incumplimiento por parte de los ejecutados, que no ha sido negado por estos, el banco quedaba habilitado para el cobro íntegro del crédito, de manera que el argumento esgrimido por los recurrentes supondría una nueva valoración de la prueba, lo que no corresponde a la finalidad del control casatorio, tanto más si la instancia superior ha considerado que, en el presente caso, se ha verificado la resolución contractual y la consecuentemente aceleración de plazos operó de pleno derecho y por la sola ocurrencia de la causal estipulada, sin la necesidad de comunicación previa a la parte obligada. (Fundamento 23.4 del Auto de Vista) Estando a lo señalado, no existe la afectación procesal denunciada por los recurrentes, y, en cuanto a las causales materiales invocadas, únicamente evidencia, como se ha señalado precedentemente, la intención de los casacionistas de que esta Suprema Corte revalore nuevamente los hechos y la prueba, lo que no es posible. Si ello es así, no existe una razón relevante para que este Supremo Tribunal acoja el recurso de casación excepcional interpuesto, razón por la que el recurso deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fecha 23 de mayo de 2024, interpuesto por los demandados, **Marco Alexander Tong Pizango y Claudia Cecilia Montañez Torres**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución N° 06, de fecha 27 de marzo de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el demandante Banco Interamericano de Finanzas, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene la señora jueza suprema Echevarría Gaviria por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. – S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 7 del cuaderno de casación.

² Fojas 852 del expediente judicial digitalizado.

³ Fojas 783.

⁴ Fojas 448.

⁵ El resaltado es nuestro.

⁶ Por inobservancia de la garantía del derecho de defensa establecido en el numeral 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

⁷ Por interpretación errónea del numeral 2 del artículo 1099 del Código Civil, y artículo 1430 del mismo código sustantivo.

C-2552408-15

CASACIÓN N° 1326-2025 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial físico, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 22 de junio de 2026¹, interpuesto por la parte demandante **Físicos y Gráficos Publicitarios S.A.C.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 03, de fecha 22 de junio de 2023², emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió: **“Confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara infundada la reconvención sobre la restitución de paneles publicitarios, pago por el uso comercial de los mismo; y el pago de una indemnización por daños y perjuicios; reformándola declararon improcedente dicho extremo; dejanon a salvo el derecho que le pudiera corresponder a dicha parte procesal para que lo haga valer con arreglo a ley (...)”**, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (**normativa vigente al momento de la interposición del recurso casatorio**) señala que el recurso de casación se interpone: **“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”.** **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1) y 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los

supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: **“1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”.** **SEXTO.** Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación; respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 03, de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió: **“Confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara infundada la reconvención sobre la restitución de paneles publicitarios, pago por el uso comercial de los mismo; y el pago de una indemnización por daños y perjuicios; reformándola declararon improcedente dicho extremo; dejanon a salvo el derecho que le pudiera corresponder a dicha parte procesal para que lo haga valer con arreglo a ley (...)”**, con lo demás que contiene, sobre nulidad de acto jurídico; **por lo tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia (se ha dado la figura de doble conforme)**; no obstante, la parte recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. Respecto al considerando a) se observa que la pretensión es cuantificable en dinero. **SEPTIMO.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: **“1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema”.** **OCTAVO.** Respecto a los supuestos de **improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: **“1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos”.** **NOVENO.** **Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por la parte recurrente;** en el presente caso, la parte recurrente alega para que se aplique el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial, ya que en el presente caso existe necesidad que se desarrolle doctrina jurisprudencial a partir del siguiente tema: - **“Establecer un criterio uniforme respecto**

al alcance legal de la frase: “Dejar a salvo el derecho que le pudiera corresponder a dicha parte procesal, para que lo haga valer con arreglo a ley”¹. Tema que la parte recurrente plantea bajo los siguientes fundamentos: - **Vulneración al principio de congruencia procesal:** Se denuncia la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Juez y Derecho), argumentando que el Colegiado se excedió del petitorio e introdujo un elemento ajeno a los hechos alegados por las partes al incorporar de oficio un mandato declarativo en la parte resolutive. - **Defecto en la motivación de las resoluciones judiciales:** Se acusa la vulneración del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, debido a que la Sala Superior incluyó una frase resolutive de oficio sin precisar en los considerandos su alcance, justificación ni relevancia jurídica. - **Infracción a las normas sobre las formas de los actos procesales:** Se alega la vulneración de los artículos 120, 121 y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil, bajo el argumento de que este tipo de frases meramente declarativas no encajan con la estructura legal, contenido ni fines asignados a una sentencia definitiva. - **Afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional:** Se denuncia la infracción del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, al distorsionarse la pureza del procedimiento con mandatos impertinentes dentro del fallo. **DECIMO.** Al respecto, primigeniamente es importante mencionar, que es el caso que, este Tribunal Supremo, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la *Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno*, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, la parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. De todo lo argumentado, se observa que no se ha cumplido adecuadamente con el planteamiento de problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y la “doctrina jurisprudencial” que tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, incumpliendo con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de vacíos normativos, las necesidades de cambios de criterios, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que se pretende. **DECIMO PRIMERO.** Por lo expuesto, la parte recurrente no ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISION.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Físicos y Gráficos Publicitarios S.A.C.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 03, de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos contra **Vía Visión S.A. y otro**, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza**. S.S. VALENCIA DONGO

CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA
SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Página 103 del cuaderno de casación.

² Página 83 del cuaderno de casación.

C-2552408-16

CASACIÓN N° 1908-2025 LIMA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, dieciocho de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el expediente judicial físico, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 18 de febrero de 2025¹, interpuesto por el apoderado de la codemandada **Natalia Milagros Mandros Ortega** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 06 de fecha 11 de diciembre de 2024², emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: “**Confirmar la sentencia contenida en la resolución número 33, de fecha 15 de abril de 2024, obrante a fojas 773 a 787, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de reivindicación interpuesta por Pedro Agustín Mandros Olarte Contra Carmen Concepción Ortega Nieves, Natalia Milagros Mandros Ortega y Tatiana Samantha Mandros Ortega; en consecuencia, ORDENA a las emplazadas cumplir con restituir a favor del actor el inmueble ubicado en el segundo piso, con ingreso por Alameda del Rocío N° 242, Urbanización Alborada, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (...)**”, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (normativa vigente al momento de la interposición del recurso casatorio) señala que el recurso de casación se interpone: “**1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”.** **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1) y 5) del

artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los supuestos de procedencia, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: *“1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”*. **SEXTO.** Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación; respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 06 de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos; por lo tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, la parte recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. Respecto al considerando a) se observa que la pretensión es cuantificable en dinero (valorización del predio materia de litis). **SÉPTIMO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por la parte recurrente**; en el presente caso, la parte recurrente alega que se aplique el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial, ya que en el presente caso existe necesidad que se desarrolle y resuelva doctrina, a partir del siguiente tema: - *“La necesidad de un pronunciamiento claro, uniforme y sólido sobre la correcta y plena identificación del bien materia de litis en un proceso de reivindicación, como elemento imprescindible y presupuesto procesal determinante para la consecución de los fines del proceso y la validez de la motivación judicial”*. **OCTAVO.** Es menester señalar que, esta Sala Suprema, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada o alegadas por el recurrente, tienen que estar relacionadas intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, la parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. De la causal señalada en el considerando precedente, se observa que lo que propone la parte recurrente se encuentra relacionado a temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no se cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con

precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **NOVENO.** Por lo expuesto, la parte recurrente no ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada **Natalia Milagros Mandros Ortega** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 06 de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Pedro Agustín Mandros Olarte, sobre reivindicación; y los devolvieron. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte y señorita Bustamante Oyague. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. CABELLO MATAMALA, UBILLUS FORTINI, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Página 55 del cuaderno de casación.

² Página 47 del cuaderno de casación.

C-2552408-17

CASACIÓN N° 1961-2025 CAJAMARCA

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Lima, 15 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente digitalizado, razón de Secretaría de fecha 14 de noviembre de 2025¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación**² de fecha 27 de marzo de 2025, interpuesto por los demandados **César Wilfredo Terrones Rojas y Rosa Violeta Cabanillas Hernández**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 42, de 26 de diciembre de 2024³, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **revocó** la Sentencia contenida en la resolución N° 36, de fecha 30 de setiembre de 2024⁴, que declaró: **1) infundada** la demanda interpuesta por Isabell Llanos Hernández sobre nulidad de acto jurídico, y se declare propietaria a la demandante de la casa vivienda ubicada en el jirón Italia B Urbanización La Molina Baños del Inca, del modo siguiente, primer piso en conjunto con su esposo y el segundo piso de propiedad exclusiva de la suscrita. **2) improcedente** la demanda en el extremo que solicita que los demandados le desembolsen el monto de la construcción, empero en el supuesto de que no acepten, se determine el precio del terreno para que la demandante desembolse su precio por el terreno, con lo demás que contiene, y; **reformándola** declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: **1) declaró** a la demandante, Isabel Llanos Hernández y a su ex cónyuge, César Raúl Terrones Cabanillas, copropietarios de la edificación existente del primer nivel de predio ubicado en el Jirón Italia B-20- La Molina- Baños del Inca del departamento de Cajamarca, por accesión, y propietaria exclusiva a la demandante respecto del segundo nivel del mismo inmueble, cuyo reconocimiento de valor económico, sea de la construcción o del terreno, tendrá que ser a elección de los propietarios del terreno conforme les faculta la norma, por lo que, los demandados Rosa Violeta Cabanillas Hernández harán conocer su elección en etapa de ejecución de sentencia. **2) Declaró fundada la pretensión de nulidad de acto jurídico** del contrato de arrendamiento de fecha 27 de mayo de 2015 por las causales de simulación absoluta, fin ilícito y ser contrario a las normas de orden público y las buenas costumbres, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber

adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵.

CUARTO.- Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: **1)** si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2)** si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; **3)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4)** si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5)** si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

QUINTO.- En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que los recurrentes denuncian las causales establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil: **(i) Inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso (valoración de la prueba) y motivación de las resoluciones judiciales (congruencia recursal).** Refiere que la Sala Superior no ha valorado en su real dimensión la declaración del supuesto Albañil que habría construido las edificaciones sobre el inmueble sub Litis, Alberto Villanueva Rodríguez, quien ha declarado que no es maestro albañil y por tanto no pudo haber realizado la construcción; asimismo, si bien en autos obra boletas de pago (folios 67 a 84) por la compra de cemento, puertas, entre otros materiales, así como planos de cimentación, distribución, instalación eléctrica, sanitaria, sin embargo, dichos documentos por sí solos no convierten a la demandante en propietaria del predio sub Litis, lo que sí acreditaría es la introducción de mejoras en el predio y a los cuales tendría derecho a reembolso conforme a la normativa civil y para cuyo efecto debería dejarse a salvo su derecho, puesto que no ha sido punto controvertido en el presente proceso. **(ii) Indebida Aplicación de los artículos 938 y 941 del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la norma cuya infracción denuncia debido a que esta prescribe que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él, de lo que se puede inferir que únicamente el propietario puede adquirir por accesión, sin embargo, en el presente caso, se ha ordenado la accesión a la demandante pese a no tener la condición de propietaria del inmueble. **Agrega que en el presente proceso no ha sido materia controvertida si la demandante ha construido de buena fe o no, por tanto, no debió de aplicarse el artículo 941 del Código Civil.**

(iii) Interpretación errónea del artículo 219 inciso 4, 5 y 8 del Código Civil. Refiere que no es correcta la decisión judicial que ha determinado que el contrato de arrendamiento suscrito entre los codemandados y el ex esposo de la demandante es nulo por haber incurrido en los incisos 4, 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil, toda vez que dicho acto jurídico fue suscrito al amparo de las facultades que les concede el artículo 923 del Código Civil, y de acuerdo al artículo 1666 del Código Civil. **(iv) Falta de aplicación de los artículos 916, 917, 918, 1026 y 1027 del Código Civil.** Refiere que, de acuerdo a las normas denunciadas, los que realizan mejoras en la propiedad ajena tienen derecho al desembolso, por dicha razón la Sala Superior debió dejar a salvo el derecho de la demandante a solicitar dicho desembolso en el proceso que corresponda. **(v) Manifiesta ilogicidad en la motivación.** Refiere que la decisión judicial se sostiene en un presupuesto jurídico incorrecto ya que la condición para que la demandante sea beneficiada con la accesión, es que sea propietaria del inmueble, condición jurídica que no tiene.

SEXTO.- Análisis de las Causales. 6.1 En relación a la **causal del ítem (i)** debe mencionarse que no es correcta la afirmación de los recurrentes respecto a que la Sala Superior no ha valorado la declaración del Alberto

Villanueva Rodríguez, quien ha declarado que no es maestro albañil y por tanto no pudo haber realizado la construcción, toda vez que en el considerando 4.20 de la Sentencia de Vista ha señalado que dado las inconsistencias entre la declaración del señor Alberto Villanueva Rodríguez en la audiencia de actuación probatoria y los medios de prueba documentales, el valor probatorio de dicha declaración como parte de su manifestación son relativas y de baja virtualidad, y, en ese sentido, existen otros medios de prueba que corroboran la afirmación de los recurrentes respecto a que fue ella quien construyó el primer y segundo piso. En ese sentido, se advierte la intención de los recurrentes, a partir de la invocación de causales procesales, de que esta Suprema Corte reexamine los hechos y vuelva a valorar los medios de prueba que han sido materia de análisis por parte de las instancias judiciales, lo que no es posible en sede de casación. Por esta razón la causal analizada deviene en **improcedente**.

6.2 En relación a las causales del ítem (ii) debe mencionarse que en el presente proceso es materia controvertida determinar si la demandante es quien ha construido la edificación del primer y segundo piso del inmueble sub Litis y si los demandados deben reconocer el valor de la construcción, tal como se advierte de la resolución número 24, que fijó los puntos controvertidos. Por tal razón la Sala Superior al dar respuesta a los agravios de la apelación respecto a este punto controvertido, determinó que la parte demandante fue quien llevó a cabo la construcción sobre el terreno de propiedad de los demandados, y dicha construcción, al haber sido llevado a cabo de buena fe por parte de la demandante hace que los demandados se encuentren obligados a pagar el valor de la construcción o vender el terreno sobre el cual se ha edificado, a decisión de estos, conforme así lo establece el 941 del Código Civil, de manera que no es correcta la afirmación de los recurrentes respecto a que se ha aplicado de forma indebida los artículos 938 y 941 del Código Civil. Por estas razones las causales invocadas devienen en **improcedentes**.

6.3 En relación a la **causal del ítem (iii)** debe señalarse que no es correcta la afirmación de los recurrentes respecto a que por el sólo hecho de ser propietarios del bien inmueble sub Litis el contrato de arrendamiento resulta válido y eficaz, toda vez que conforme lo ha señalado la Sala Superior, el contrato de arrendamiento de fecha 27 de mayo de 2015 suscrito por los ex suegros de la demandante, César Wilfredo Terrones Rojas y Rosa Violeta Cabanillas Hernández, con su hijo y ex cónyuge de la demandante, César Raúl Terrones Cabanillas, no tuvo una causa negocial de cesión del uso del inmueble a cambio de una renta sino una estrategia destinada a desposeer a la demandante de la posesión del inmueble que ocupaba sobre una construcción de su propiedad, toda vez que el supuesto arrendatario, César Raúl Terrones Cabanillas, no ocupaba dicho inmueble desde el año 2012, conforme se ha acreditado en el presente proceso, de manera que no sería válido ni eficaz dicho acto jurídico dirigido únicamente a generar una situación jurídica con la finalidad de retirar de la posesión a la demandante quien era propietaria de la construcción sobre el bien inmueble. Estando a lo argumentado por la Sala Superior, no se advierte la interpretación errónea denunciada por los recurrentes respecto a las causales de nulidad del acto jurídico explícitamente desarrollados en los fundamentos 4.34, 4.35 y 4.36 de la Sentencia de Vista, por el contrario, lo que evidencia la denuncia casatoria es el deseo de revaloración de la prueba y de los hechos relacionados con este extremo de la pretensión, razón por la que esta causal deviene en **improcedente**.

6.4 En relación a la **causal del ítem (iv)** debe mencionarse que en el presente caso no es materia de controversia las mejoras sobre el bien inmueble sub Litis de manera que esta causal deviene en **improcedente**. **6.5** En relación a la **causal del ítem (v)** corresponde señalar que en la medida en que en el presente proceso se discute si la demandante es propietaria de la construcción sobre el terreno sub Litis y si los propietarios del bien inmueble deben reembolsar el valor de dicha construcción, el razonamiento judicial desarrollado por la Sala Superior, que determinó que la demandante, al haber construido de buena fe en el terreno de los demandados, tiene derecho a que estos le reembolsen el valor de la construcción no contiene ilogicidad en la motivación, por el contrario, dicho razonamiento se desprende del análisis de los hechos y de la valoración probatoria llevada cabo y en sintonía con las normas sobre accesión reguladas en el Código Civil, de manera tal que la denuncia de manifiesta ilogicidad no puede ser estimada, sobretodo porque conforme lo ha señalado la Sala Superior, el artículo 941 del Código Civil, permite que ante una edificación de buena fe en terreno ajeno el dueño del suelo puede optar entre hacer suya la edificación pagando el valor

de la construcción u obligar a que se la pague el valor del terreno, supuesto que se ha presentado en el caso. Por esta razón la causal bajo análisis es **improcedente**. **SEPTIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el **recurso de casación** de fecha 27 de marzo de 2025, interpuesto por los demandados **César Wilfredo Terrones Rojas y Rosa Violeta Cabanillas Hernández**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 42, de 26 de diciembre de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la demandante, Isabel Llanos Hernández, sobre nulidad de acto jurídico; y **los devolvieron**. *Notifíquese*. Interviene la señora jueza suprema Echevarría Gaviria por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 127 del cuaderno de casación.

² Fojas 610 del expediente judicial digitalizado.

³ Fojas 578 del expediente.

⁴ Fojas 503 del expediente.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2552408-18

CASACIÓN N° 2110-2024 LA LIBERTAD

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, 14 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial físico, razón de Secretaría de fecha 02 de junio de 2025¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación**² de fecha 10 de mayo de 2024, interpuesto por la demandante **María del Rosario Paredes Isla**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 19, de 17 de abril de 2024³, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la Sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 24 de marzo de 2023⁴, que declaró infundada la demanda interpuesta por María del Rosario Paredes Isla contra la Empresa JNT & Constructores E.I.R.L. Representante Legal, sobre resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios, y dispone que la demandada cancele a favor de la demandante el monto de diecisiete mil cien dólares americanos, más los intereses legales desde la fecha de resolución de contrato de compra y venta de bien futuro de fecha 4 de noviembre de 2014, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** A través de la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022, se modificó los requisitos de procedencia del recurso de casación y se dispuso que el recurso de casación procede siempre que, *"El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia"* (Numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil). En el presente caso la **Sentencia de Vista** recurrida contenida en la resolución N° 19, de 17 de abril de 2024, confirmó en todos sus extremos la Sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 24 de marzo de 2023⁵, que declaró infundada la demanda interpuesta por María del Rosario Paredes Isla contra la Empresa JNT & Constructores E.I.R.L. Representante Legal, sobre resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios, y dispone que la demandada cancele a favor de la demandante el monto de diecisiete mil cien dólares americanos, más los intereses legales desde la fecha de resolución de contrato de compra y venta de bien futuro de fecha 4 de noviembre de 2014, con lo demás que contiene, y, en ese sentido, la decisión judicial recurrida no contiene un pronunciamiento que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia incumpliendo con ello el requisito del numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil, razón por la que no es posible la procedencia del recurso extraordinario de casación. **TERCERO.-** Sin embargo, la recurrente pide que se admita de forma excepcional el

recurso de casación invocando el supuesto de procedencia excepcional regulado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que esta Suprema Corte desarrolle doctrina jurisprudencial. **CUARTO.-** A fin de fundamentar la causal excepcional, la recurrente señala que existe interés casacional excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, a fin de que la Corte Suprema responda la siguiente interrogante: "¿Es posible transferir un bien futuro objeto de un contrato de compraventa a favor de un tercero que no tiene potestad contractual? Este aspecto resulta relevante, ya que, al haberse tenido por celebrado un contrato de compraventa que tiene por objeto un bien futuro, acuerdo que tiene como finalidad la concretización de la transferencia del bien detallado en el acuerdo celebrado entre María del Rosario Paredes Isla con la empresa JNT & Constructores E.I.R.L., pero sin la realización y ejecución de los acuerdos adoptados en la celebración del contrato de compraventa, se realiza la venta del inmueble detallado a favor de un tercero sin participación en la realización del acuerdo, más aún se ve beneficiado con la entrega de un bien que es objeto de otro pacto (...)." (SIC) **QUINTO.-** Al respecto, debe mencionarse que conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, si se invoca el artículo 387, "Sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". De acuerdo a lo desarrollado por este Supremo Colegiado en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno del 27 de mayo de 2024, para la concesión del recurso de casación excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil exige constatar principalmente que el recurrente: **a.** Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388° del Código Procesal Civil; y, además, **b.** Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Respecto al **ítem a.** la recurrente cumple con señalar como causales de su recurso lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, respecto del **ítem b.** el recurso de casación excepcional no contiene una fundamentación específica, de las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, toda vez que no ha señalado con precisión la razón para que esta Suprema Corte, a partir del caso en revisión, emita un pronunciamiento que constituya doctrina jurisprudencial. No ha señalado la recurrente si existe un vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende; así como tampoco la recurrente no ha cumplido con construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, como sustento de la casación excepcional, ni ha precisado el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende. En efecto, el fundamento expuesto por la recurrente carece de interés casacional para justificar la procedencia excepcional del recurso de casación interpuesto debido a que está relacionada principalmente a cuestionar únicamente el criterio judicial asumido por las instancias judiciales en el caso en concreto respecto a la legalidad de la resolución de contrato llevado a cabo por la demandada, respecto del cual no resulta viable la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial alguna. Por tales razones la causal excepcional deviene en **improcedente**. **SEXTO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos del artículo 391 del Código Procesal Civil. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del mencionado código, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el **recurso de casación** de fecha 10 de mayo de 2024, interpuesto por la demandante **María del Rosario Paredes Isla**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 19, de 17 de abril de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la demandante María del Rosario Paredes Isla, sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. *Notifíquese*. Interviene la señora jueza suprema Echevarría Gaviria por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 84 del cuaderno de casación.

- ² Fojas 237 del expediente.
³ Fojas 217 del expediente.
⁴ Fojas 156 del expediente.
⁵ Fojas 156 del expediente.
⁶ El resaltado es nuestro.

C-2552408-19

CASACIÓN N° 2116-2025 SELVA CENTRAL

MATERIA: Ejecución de garantía hipotecaria

Lima, 04 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, razón de Secretaría de fecha 25 de noviembre de 2025¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación**² de fecha 27 de junio de 2025, interpuesto por el ejecutado, **Alex Edgar Huamán Julián**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución N° 40, de fecha 05 de junio de 2024³, expedida por la Sala Civil Mixta Permanente de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **confirmó el Auto Final** contenido en la **Resolución N° 34, de fecha 19 de noviembre de 2024**⁴, que resolvió: i) **Infundadas** las contradicciones formuladas por Betzabeth Huamán Julián y por Alex Edgar Huamán Julián. ii) **Fundada** la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú, sucedida por Credicorp Capital Sociedad Titulizadora S.A., sobre obligación de ejecución de garantías; en consecuencia, ordeno llevar adelante la ejecución, hasta que los ejecutados cumplan con pagar a la ejecutante la suma de S/. 503,621.34 (quinientos tres mil seiscientos veintiuno con 34/100 soles) más el pago de los intereses moratorios y compensatorios, con lo demás que contiene, por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. . **SEGUNDO.-** A través de la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022, se modificó los requisitos de procedencia del recurso de casación y se dispuso que el recurso de casación procede siempre que, *“El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”* (Numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil). En el presente caso, el **Auto de Vista** recurrido, contenido en la resolución N° 40, de fecha 5 de junio de 2024, expedida por la Sala Civil Mixta Permanente de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **confirmó el Auto Final** contenido en la **Resolución N° 34, de fecha 19 de noviembre de 2024**⁵, que resolvió **declarar infundada** la contradicción formulada por la parte ejecutada y **ordenó llevar adelante la ejecución**, con lo demás que contiene; en ese sentido, la decisión judicial recurrida no contiene un pronunciamiento que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia incumpliendo con ello el requisito del numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil, razón por la que no es posible la procedencia del recurso extraordinario de casación. **TERCERO.-** Sin embargo, el recurrente pide que se admita de forma excepcional el recurso de casación invocando el supuesto de procedencia excepcional regulado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que esta Suprema Corte desarrolle doctrina jurisprudencial. A fin de fundamentar la causal excepcional, el recurrente señala dos aspectos: (i) La Sala Superior ha aplicado de forma errónea, tergiversada y sin el mayor análisis de las consecuencias del Sexto Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 2402-2012-Lambayeque. (ii) La Sala Superior no ha considerado que si bien de acuerdo a los artículos 10 y 19 de la Ley N° 27287, el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente a los acuerdos adoptados, debe necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante, en el presente caso, debió de analizarse los medios de prueba ofrecidos por el ejecutante para advertir que los pagarés fueron llenados en forma contraria a los acuerdos, en ese sentido no era necesario que el ejecutado presente dicho acuerdo. **CUARTO.-** Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, si se invoca el artículo 387, “Sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”⁶. De acuerdo a lo desarrollado por este Supremo Colegiado en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno del 27 de mayo de 2024, para la concesión del recurso

de casación excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil exige constatar principalmente que el recurrente: **a.** Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388° del Código Procesal Civil; y, además, **b.** Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Respecto al **ítem a.** el recurrente cumple con señalar como causales de su recurso lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, respecto del **ítem b.** el recurso de casación excepcional no contiene una fundamentación específica de las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, toda vez que no ha señalado con precisión la razón para que esta Suprema Corte, a partir del caso en revisión, emita un pronunciamiento que constituya doctrina jurisprudencial. En efecto, el recurrente en el **aspecto (i)** únicamente ha señalado que la Sala Superior ha aplicado de forma errónea el Sexto Pleno Casatorio Civil contenido en la casación N° 2402-2012-Lambayeque, sin precisar en qué radica su denuncia, así como tampoco ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En relación al **aspecto (ii)**, el recurrente no ha considerado que por mandato de la Ley de Títulos Valores, Ley 27287, quien contradice un mandato ejecutivo argumentando que un título valor incompleto fue llenado de forma contraria a lo acordado tiene la carga de la prueba y debe presentar indispensablemente el documento físico o virtual donde consten los términos pactados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, de manera que este aspecto propuesto por el recurrente carece de interés casacional. De lo esgrimido por el recurrente no se advierte que los aspectos (i) y (ii) invocados para ser desarrollados como doctrina jurisprudencial tengan relevancia o interés casacional, sobre todo si no se ha señalado la existencia de un vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende el recurrente; así como tampoco el recurrente no ha cumplido con construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, como sustento de la casación excepcional, ni ha precisado el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende. Por tales razones, la causal excepcional deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fecha 27 de junio de 2025, interpuesto por el ejecutado, **Alex Edgar Huamán Julián**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución N° 40, de fecha 05 de junio de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el demandante Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y **los devolvieron**. **Notifíquese.** Interviene el señor juez supremo **Florián Vigo** por licencia de la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ**

- ¹ Fojas 66 del cuaderno de casación.
² Fojas 523 del expediente judicial digitalizado.
³ Fojas 513.
⁴ Fojas 475.
⁵ Fojas 475.
⁶ El resaltado es nuestro.

C-2552408-20

CASACIÓN N° 2408-2024 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 15 de septiembre de 2025.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Así, teniendo a la vista el expediente físico y el cuadernillo de casación, corresponde a este Supremo Tribunal, emitir pronunciamiento, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 22 de mayo de 2024¹, interpuesto por la demandada **Municipalidad**

Distrital de Santiago de Surco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 7 de fecha 24 de abril de 2024², expedida por la **Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución N° 202 de fecha 18 de febrero de 2022³, que declara **fundada en parte la demanda**, en consecuencia **ordena** que los demandados Inversiones García North S.A., Edgar Jesús Paz Ravines; Alan Michael Azizollahoff Gate y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, cumplan con pagar solidariamente a la demandante María del Pilar Hormazabal Tovar, el monto por concepto de daño moral; y, en el extremo que declaró **infundada** en cuanto al Banco Wiese Sudameris ahora Scotiabank Perú S.A.A.; y la **revocaron** en el extremo que fija el monto indemnizatorio en las suma de seiscientos mil y 00/100 soles (S/ 600,000.00), más el pago de intereses legales; y **reformándola**, fijaron el monto indemnizatorio en la suma de cuatrocientos mil y 00/100 soles (S/ 400,000.00), más el pago de intereses legales con costas y costos procesales, en el proceso seguido por **María del Pilar Jesús Hormazabal Tovar** contra **Alan Michael Azizollahoff Gate y Otros**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**. **SEGUNDO**. El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por uno superior, siendo que, el ejercicio de dicho derecho está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto, dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591⁴, acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia. **TERCERO**. Que, el control de admisibilidad debe realizarlo la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, ante quién se interpone el recurso de casación. Sobre el particular, es oportuno precisar que, en esta etapa, la Corte Suprema puede reevaluar, en atención al marco normativo vigente, el control de admisibilidad, cuando admitido el recurso por la Sala Superior y elevado para su conocimiento advierta que hubo deficiencias en el acto de calificación realizado por la Sala Superior. En cuyo caso de advertir la deficiencia procederá a declarar la nulidad de la admisión del recurso y la improcedencia del mismo. **CUARTO**. En este sentido, se observa que, mediante resolución N° 8 de fecha 27 de agosto de 2024⁵, la Sala Superior, ha procedido a admitir el recurso de casación y dispuso elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, a lo que debemos precisar que el recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 386, incisos 1 y 2 (literales a, b y c); y que, en el caso de lo dispuesto en el artículo 391, inciso 2 (literales a, b y c) del Código Procesal Civil, según modificación dispuesta por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, se advierte que el recurso fue interpuesto ante la Sala Superior que emitió la decisión impugnada, dentro del plazo de diez días, y si bien, no se adjunta el respectivo arancel judicial, ello no es requisito indispensable para el caso particular, en tanto el recurrente se encuentra exonerado de su pago, conforme a ley. Por otro lado, si bien la sentencia de vista recurrida confirma la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, se ha revocado el extremo del monto indemnizatorio encontrándose dentro del supuesto del inciso 2.b) del artículo 386 del Código Procesal Civil para la procedencia del recurso de casación. Asimismo, esta Corte de casación precisa que, la parte recurrente ha cumplido con denunciar las causales que se encuentran contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, así como, se expone los fundamentos que sustentan las causales invocadas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 391; por lo que, a continuación, corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos que exigen los artículos 388 y 391 del Código en mención, como para declarar su procedencia, o si por el contrario corresponde declarar su improcedencia, de no cumplirse con los requisitos y presupuestos regulados en el artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **QUINTO**. En cuanto a la calificación de procedencia —o no— del recurso de casación, es competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema. Al respecto, resulta necesario precisar que este es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que, sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema de Justicia de la República. **SEXTO**. En el caso concreto, se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el literal c) del inciso 1, del artículo 393 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Del mismo modo, en cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se establecen dichas causales para analizar la procedencia del recurso de casación. Por otro lado, en el artículo 391 del citado Código Adjetivo, se precisa, que: *“El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.”* **SÉTIMO**. En el presente caso, el recurrente ha formulado las siguientes causales: **i) Infracción del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 3 del TUO del Código Procesal Civil**. Al respecto, el recurrente sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación defectuosa e incongruente con los términos de la demanda y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Asimismo, señala que, en cuanto a la solidaridad de la responsabilidad, la misma no ha sido debidamente motivada. **ii) Infracción normativa consistente en la indebida aplicación de los artículos 1969 y 1984 del Código Civil**. En relación a dicha infracción, el recurrente refiere que la Sala Superior, ha imputado a la Municipalidad el incumplimiento de sus deberes que se encontraban previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual resulta contrario a la responsabilidad que se imputa, puesto que el proceso de ubica en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil; sin embargo del sustento de su responsabilidad, se aprecia que se refiere al ámbito de la responsabilidad civil contractual. Asimismo, señala que se ha aplicado indebidamente el artículo 1984 del Código Civil, debido a que, si fuera responsable, de ninguna manera puede ubicarse en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que se atribuye el incumplimiento de obligaciones que se encuentran regulada en la Ley Orgánica de Municipalidades. **iii) Infracción normativa del artículo 413 del TUO del Código Civil**; Al respecto, el recurrente sostiene que la sentencia de vista, ha transgredido el principio de legalidad debido a que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, al ser un gobierno local, conforme al artículo 413 del TUO del Código Procesal Civil, se encuentra exentos del pago de costas y costos; situación que la Sala Superior no ha advertido al momento de emitir su decisión. **OCTAVO. Análisis de las causales denunciadas. 8.1**. En cuanto a la causal referida en el **ítem (i)** del quinto considerando, corresponde señalar que la recurrente, denuncia la afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior, ha cumplido con justificar su decisión de manera coherente y razonable, así como ha valorado de manera conjunta los medios probatorios, absolviendo los agravios propuestos por el apelante, lo cual se puede verificar de la lectura de los considerandos tercero al cuadragésimo segundo, puesto que la Sala Superior ha cumplido con pronunciarse sobre los elementos que constituyen la responsabilidad civil, así como la solidaridad de la responsabilidad, para lo cual al momento de fijar la cuantía para el daño moral, ha considerado las transacciones de fechas 23 de julio del 2003 y 26 de diciembre del 2006; determinando lo siguiente: *“Ahora bien, habiéndose establecido que el daño moral pretendido en la demanda, no resulta cuantificable de manera objetiva en un monto pecuniario; ello no enerva la facultad de este colegiado, de realizar un reajuste a la cuantía del daño moral fijado por el A quo, por cuanto existen fundamentos válidos para asumir que corresponde, por equidad, reducir el monto fijado. Bajo esta premisa, este Colegiado tomo como referencia objetiva de la cuantía aplicable a la reparación del daño moral pretendido, el monto que fue materia de transacción por parte de la accionante, así como el monto total que fue incoado a la demanda, esto es, la consideración de que, habiendo pretendido el pago de \$ 1'000.000.00 de Dólares americanos, la demandante ha recibido la suma de \$ 101,679.00 Dólares americanos, a mérito de las transacciones referidas, liberando con ello de la obligación indemnizatoria demandada, a 9 demandados, pues respecto de ellos se ha desistido del proceso; y dado que habiendo continuado el proceso solo contra 5 demandados, siendo amparable la demanda respecto de 4 emplazados, quienes*

además. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1983 del Código Civil, deben responder solidariamente, consideramos que con criterio prudencial se debe reajustar el monto indemnizatorio, y fijarlo en la suma de S/ 400,000.00 Soles.” 8.2. En ese sentido, la Sala Superior ha cumplido con su deber de motivación; al haberse pronunciado respecto a la responsabilidad civil, así como a la cuantificación del daño moral; desarrollando a su vez, cada elemento de la responsabilidad civil, de manera coherente y razonable, conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de indemnización por daños y perjuicios; por consiguiente, debe desestimarse la causal denunciada. 8.3. En cuanto a la causal referida en el ítem (ii) del quinto considerando, corresponde señalar que la conducta que imputa la Sala Superior a la recurrente, consiste en que ha incumplido sus deberes previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que ha hecho un desarrollo sin tener en cuenta que el presente proceso es de responsabilidad civil extracontractual existiendo una indebida aplicación del artículo 1969 y 1984 del Código Civil que regulan la responsabilidad civil extracontractual y el daño moral; al respecto este Supremo Tribunal, debe precisar que se configura una indebida aplicación de la norma, cuando el juzgado ha invocado normas que no se subsumen en el supuesto de hecho, en el presente caso, estamos ante una responsabilidad civil extracontractual, pues de autos se advierte que la discusión a lo largo del proceso, se ha llevado en un contexto de responsabilidad civil extracontractual, es por ello que lo que se le imputa a la municipalidad es una conducta omisiva, lo cual la Sala Superior lo ha desarrollado señalando lo siguiente: “Vigésimo octavo: Empero, este Colegiado considera que, contrario al razonamiento de la entidad recurrente, la relación de causalidad debe entenderse a partir del análisis de la causalidad adecuada, esto es, la existencia de hechos que, desde reglas de la lógica y eventos ocurridos precedentemente, obtenidos a partir de la experiencia, son los más adecuados para configurar el evento dañoso, a diferencia de otros hechos. En el presente caso, ante la determinación del evento dañoso, consistente en el fallecimiento del hijo de la demandante a causa de los sucesos ocurridos durante la “Fiesta Zoo”, debe precisarse que, si bien, como ya se ha referido, las acciones de manipulación de fuego y la alta concurrencia de los invitados fueron factores que, en los hechos, ocasionaron la tragedia, no puede perderse de vista que, el fallecimiento del hijo de la demandante y de otras víctimas más, se produjo por “Asfixia por inhalación e intoxicación de monóxido de carbono, gases tóxicos, etc.”, siendo que la emanación y concentración de dichas sustancias fue causada por el uso de material altamente inflamable en el acondicionamiento del local y por la ausencia de canales de ventilación, como se concluyó en el proceso penal que como consecuencia de los mismos hechos se siguió ante el 39º Juzgado Especializado Penal de Lima; siendo esta última la causa adecuada que se produjo por la conducta omisiva de la municipalidad demandada; pues, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipales expuestas precedentemente, resulta evidente que de haber cumplido con sus funciones se pudieron evitar las situaciones de peligro que finalmente ocasionaron el deceso de las víctimas. De esta manera, debe desestimarse el agravio de la recurrente en cuanto precisa que la causa del evento dañoso recae en los propios asistentes a la “Fiesta Zoo”, cuyo razonamiento omite categóricamente la existencia de disposiciones normativas que rigen, específicamente, aquellas facultades de fiscalización de la referida Municipalidad, así como las sanciones aplicables a las entidades infractoras, en salvaguarda de la seguridad de los ciudadanos, esto es, una determinación legal de la mejor posición de prevenir un daño.” 8.4. En ese sentido, como bien lo ha señalado el Colegiado Superior, la conducta omisiva de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, incumpliendo lo estipulado por la Ley Orgánica de Municipalidades, supuesto que no se encuentra inmerso en una responsabilidad civil contractual, debido a que entre el demandante y la recurrente no existía una vinculación que importe una inexecución de obligaciones; en ese sentido, no se advierte una indebida aplicación de las normas materiales denunciadas; por el contrario la Sala Superior, ha cumplido con aplicar las normas pertinentes en relación a la responsabilidad civil extracontractual, así como la norma que permite fijar la cuantía del daño moral considerando las transacciones celebradas; por consiguiente, al no configurarse las infracciones denunciadas, estas deben desestimarse. 8.5. En cuanto a la causal referida en el ítem (iii) del quinto considerando, corresponde señalar que la recurrente denuncia que la Sala Superior, ha vulnerado el

principio de legalidad debido a que condena al pago de costas y costos del proceso; al respecto, de conformidad con el artículo 413 del TUO del Código Procesal Civil, los gobiernos locales y otras entidades, se encuentran exoneradas de costas y costos; en tal sentido, si bien la Sala Superior, ha confirmado el extremo de pago de costas y costos del proceso impuesto a los demandados, debe tenerse en cuenta que también están comprendidos en esta parte la empresa Inversiones García North SAC, Alan Azizollahof Gate y Edgar Jesús Paz Ravines a quienes les corresponde asumir dicho pago y si bien no se hizo mención expresa a la exoneración del pago de costas y costos que le corresponde a la Municipalidad recurrente como entidad pública, dicha situación no invalida la resolución recurrida puesto que la referida exoneración es legal y deberá ser considerada por el A quo en ejecución de sentencia. **NOVENO.** Sobre la base de las ideas expuestas, del examen de la argumentación expuesta en el considerando precedente, se advierte que el recurso de casación, no cumple con las exigencias previstas en los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, pues no se ha cumplido con fundamentar debidamente las causales propuestas; por lo que, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a los que se refieren los precitados dispositivos, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 apartado a) del citado Código adjetivo, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 7 de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la **Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, **los devolvieron**; en los seguidos por María del Pilar Jesús Hormazabal Tovar contra la recurrente y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Juárez Ticona. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SAENZ**

¹ Ver fojas 196 del Cuadernillo de Casación.

² Ver fojas 172 del Cuadernillo de Casación.

³ Ver fojas 99 del Cuadernillo de Casación.

⁴ Publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022; y aplicable al caso por el principio de aplicación temporal de la norma procesal.

⁵ Ver fojas 209 del cuadernillo de casación.

C-2552408-21

CASACIÓN N° 2759-2025 PASCO

MATERIA: Ejecución de Garantía

Lima, 22 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, razón de Secretaría de fecha 23 de marzo de 2026¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 15 de abril de 2025², interpuesto por el demandado **Amasias Rubén Arzapalo Callupe**, contra el extremo del auto de vista contenido en la resolución número 175, de fecha 26 de diciembre de 2024³, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que **confirmó** el auto final contenido en la resolución número 166, de fecha 12 de agosto de 2024⁴, que declaró infundada la contradicción formulada y dispuso el remate del bien dado en garantía; por tanto, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de interposición y admisibilidad de dicho medio impugnatorio conforme al artículo 391° del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 31591⁵. **SEGUNDO.-** A través de la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022, se modificó los requisitos de procedencia del recurso de casación y se dispuso que el recurso de casación procede siempre que, “En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero (Numeral 2.a del artículo 386 del Código Procesal Civil); y siempre que “El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia” (Numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil). En el presente caso, en el Auto de Vista recurrido se discute una pretensión económica de US\$ 29,357.07 y S/. 67,870.12, montos que sumados hacen una cuantía menor a las 500 unidades de referencia procesal que ha establecido

la ley para la procedencia del recurso de casación, incumpliendo el recurso de casación con el requisito del Numeral **2.a** del artículo **386** del Código Procesal Civil. Asimismo, el Auto de Vista recurrido no contiene un pronunciamiento que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, toda vez que la ha confirmado en todos sus extremos, incumpliendo el recurso de casación con el requisito del numeral **2.b** del artículo **386** del Código Procesal Civil, razón por la que no sería posible la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin embargo, el recurrente pide que se admita de forma excepcional el recurso de casación invocando el supuesto de procedencia excepcional regulado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que esta Suprema Corte desarrolle doctrina jurisprudencial. **TERCERO.-** Cabe señalar que esta Sala Suprema por resolución de fecha 26 de mayo de 2025, declaró fundada la queja atendiendo a que la Sala Superior se habría excedido en el acto de calificación de la admisión del recurso, toda vez que declaró improcedente el recurso interpuesto sin considerar que su competencia únicamente alcanza a constatar objetivamente el cumplimiento de los requisitos formales, lo que dio lugar a declarar fundada la queja, y, en dicho escenario, corresponde a este Supremo Tribunal calificar la procedencia o no del recurso extraordinario de casación que ha sido interpuesto invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, si se invoca el artículo 387, "sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". De acuerdo a lo desarrollado por este Supremo Colegiado en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno del 27 de mayo de 2024, para la concesión del recurso de casación excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil exige constatar principalmente que el recurrente: **a.** Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388° del Código Procesal Civil; y, además, **b.** Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **QUINTO.- Análisis del recurso de casación excepcional. 5.1** Respecto al **ítem a.** el recurrente cumple con señalar como causales de su recurso lo señalado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **5.2** Respecto al **ítem b.** cabe mencionar que, a fin de fundamentar el recurso de casación, la parte recurrente señala que: "La excepcionalidad de la procedencia del presente recurso de casación, se solicita en vista que el Auto Final (...) se sostiene sobre la base fáctica de una motivación defectuosa, aparente, contradictoria, ilógica e ilegal y sobre la base jurídica de una errónea e indebida aplicación de una norma sustantiva en materia de ejecución de garantías, por lo que resulta necesario la generación y desarrollo de una doctrina jurisprudencial". Refiere que con fecha 20 de octubre de 2024 formuló nulidad de la vista de la causa programada y sin perjuicio de ello, solicitó se conceda uso de la palabra en la audiencia programada, empero la Sala Superior no le concedió el uso de la palabra, asimismo la Sala superior emitió el Auto de Vista cuando la recusación aún no había quedado firme. Finalmente, señala que la Sala Superior, atribuye un sentido que no corresponde al segundo cierre de la cuenta corriente de fecha 04 de octubre de 1999, y determina que esa cuenta cerrada puede ser objeto de actualización. Por estas razones, el casacionista considera que debe admitirse el recurso de casación de forma excepcional a fin de que la Corte Suprema, desarrolle doctrina jurisprudencial que determine los siguientes aspectos: i. "Prevía a la Vista de la Causa programada, el relator o secretario debe emitir una razón bajo responsabilidad funcional, informando al colegiado la procedencia interna de la vista de la causa u omisión de alguna actividad procesal pendiente de ser tramitada o resuelta, bajo sanción de nulidad"; ii. "En aquellos casos donde la Sala de Casación, ha emitido en última instancia una decisión por los vicios de forma, anulando la sentencia y reenviando la causa a la Sala o juzgado de origen, merecen la procedencia excepcional del nuevo recurso de casación formulado por la misma parte"; iii. "Aquellos procesos judiciales que han sido recurridos y vistos mediante recurso de casación y por causa de vicio procesal fueron objeto de reenvío a la sala o juzgado de origen, corresponde su procedencia de manera excepcional"; iv. "Los procesos judiciales sobre ejecución de garantías iniciados y tramitados antes de la entrada de la modificación y derogación del artículo 722 del Código Procesal Civil, mediante artículo único del Decreto Legislativo N° 1069 desde su publicación de fecha 26 de junio de 2008, deben ser tramitados y

resueltos bajo las reglas de Sexto Pleno Casatorio"; v. "Las cuentas corrientes objeto de cierre y cancelación mediante carta resolutoria del contrato de origen que generaron letras de cambio giradas a la vista, no puede ser objeto de un nuevo cierre y cancelación y generación de nuevos cambiales por los mismos motivos, al no tener fuente obligacional que los sostenga y al existir actualización de letras de cambio giradas a la vista una vez cerrada las cuentas corrientes deben estar expresamente autorizadas por el fiador hipotecario". **SEXTO.- Análisis de los aspectos señalados por el recurrente para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. 6.1** Respecto a lo señalado en el **ítem i**, debe mencionarse que los aspectos relacionados a las incidencias o articulaciones que se hayan generado al interior del proceso no pueden ser materias de control en sede de casación debido a que estas no ponen fin al proceso, y, en ese sentido, este aspecto propuesto por la parte recurrente con fines de doctrina jurisprudencial no puede ser acogido. **6.2** Respecto a lo mencionado en los **ítems ii y iii**, debe señalarse que la casación excepcional es un mecanismo de carácter extraordinario y discrecional. Su fin exclusivo es el desarrollo de la doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios interpretativos ante vacíos o contradicciones legales, y, en ese sentido, el **reenvío previo** por un vicio procesal no podría generar un derecho automático de procedencia de una casación excepcional. Así, quien invoque la excepcionalidad debe demostrar que el nuevo fallo de origen comete una infracción normativa distinta que requiera la creación, el desarrollo o cambio de doctrina jurisprudencial. Por esta razón el aspecto invocado no puede ser acogido. **6.3** Respecto al aspecto del **ítem iv**, debe precisarse que la Sala Superior, en el fundamento décimo séptimo de la Sentencia de Vista dando respuesta al argumento del recurrente, respecto a que el auto apelado se aparta inmotivadamente del VI Pleno Casatorio Civil, precedente segundo, señaló que la demanda se admitió en el año 2001, esto es, en fecha anterior a la expedición del referido Pleno (enero de 2013), y, en ese sentido, no era aplicable dicho precedente sino lo establecido en el texto del artículo 720 del Código Procesal Civil, texto vigente al tiempo de la demanda. De lo argumentado por la Sala Superior se advierte que este extremo de la decisión se encuentra adecuadamente justificada, y, en ese sentido, carece de interés casacional el aspecto propuesto por la parte recurrente. **6.4** Respecto al aspecto señalado en el **ítem v**, debe mencionarse que el casacionista cuestiona el razonamiento judicial que sustenta la decisión de amparar la demanda de ejecución señalando lo siguiente: "El Auto de Vista concluye que el doble cierre de una misma cuenta, efectivizado por el banco con fecha 4 de octubre de 1999 y la emisión de los cambiales a la vista de fecha 29 de octubre de 1999, tendrían validez para despachar ejecución y, por lo tanto, la obligación sería exigible, dicho argumento adolece de motivación aparente, insuficiente e ilógica". Al respecto, debe mencionarse que, la Sala Superior, en el fundamento décimo tercero del Auto de Vista, respecto al argumento del doble cierre de una misma cuenta alegado por el recurrente ha señalado que bajo dicho argumento se pretende enfocar la controversia sobre la relación causal que no es materia del proceso de ejecución. Sin perjuicio de ello, señala la Sala Superior que el coejecutado Amasias Arzapalo Calle se obligó a afianzar a la empresa Distribuidora Vicente F.E.I.R.L. respecto a un contrato de cuenta corriente que otorgó el Banco de Crédito del Perú, y, como consecuencia de dicha relación jurídica, el banco otorgó financiamiento al cliente en sus cuentas corrientes, dando lugar a saldos deudores que Distribuidora Vicente F.E.I.R.L. no ha negado ni ha demostrado haber pagado, por ello, a fin de ejecutar la deuda el banco demandante recurrió al procedimiento previsto en el artículo 228 de la Ley N° 26702, emitiendo las letras a la vista que han sido presentadas. Añade la Sala Superior en el fundamento décimo quinto del Auto de Vista que las letras a la vista de fechas 29 de octubre de 1999 recaudadas con la demanda son válidas y ejecutables debido a que así lo determinó el órgano judicial en el Expediente N° 480-2009-0-2901-JR.CI-01 que tiene la calidad de cosa juzgada. Refiere la instancia judicial que, como consecuencia de dicha decisión, las letras en mención no solo son títulos valores, sino que además gozan de todos los atributos que la ley les concede, y, por tanto, su presentación para ejecución, conjuntamente con el documento de garantía hipotecaria no ha podido ser desvirtuado por el recurrente. Estando a la argumentación esgrimida por la Sala Superior no podría estimarse lo alegado por el recurrente respecto a que la decisión judicial adolece de motivación aparente, insuficiente e ilógica, toda vez que esta se apoya sobre premisas válidas, expresando argumentos con suficiencia explicativa y mantiene coherencia

lógica en su estructura justificativa. En ese sentido, esta Suprema Corte no puede acoger el pedido del recurrente, por no tener incidencia respecto a la decisión bajo control, lo que evidencia además la falta de interés casacional. En síntesis, el recurso de casación excepcional pretendido por el recurrente no ha cumplido con demostrar de manera rigurosa que el caso sea relevante, necesario y cumple con el propósito de **desarrollar doctrina jurisprudencial** para corregir un vacío en la interpretación, la contradicción en la interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales o la necesidad del cambio de dicha interpretación, sino que está vinculado a su contrariedad con la decisión judicial, lo que se traduce en el cuestionamiento al criterio judicial asumido por las instancias judiciales y a la valoración probatoria efectuada, lo que no puede justificar la procedencia excepcional del recurso de casación. Por tales razones, la causal excepcional deviene en **improcedente**. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 15 de abril de 2025, interpuesto por el demandado **Amasias Rubén Arzapalo Callupe**, contra el extremo del auto de vista contenido en la resolución número 175, de fecha 26 de diciembre de 2024 que **confirmó** el Auto Final contenido en la resolución número 166, de fecha 12 de agosto de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el demandante **Banco de Crédito del Perú**, sobre ejecución de garantía; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 167 del cuaderno de casación.

² Folios 2778 del expediente judicial digitalizado.

³ Folios 2743.

⁴ Folios 2438.

⁵ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁶ El resaltado es nuestro.

C-2552408-22

CASACIÓN N° 2996-2025 DEL SANTA

MATERIA: Obligación de hacer

Lima, 09 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, razón de Secretaría de fecha 19 de diciembre de 2025¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación**² de fecha 26 de agosto de 2025, interpuesto por la demandada **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 26, de fecha 25 de julio de 2025³, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirmó** la sentencia contenida en la **Resolución N° 22, de fecha 24 de abril de 2025**⁴, que declaró fundada la demanda sobre obligación de hacer y obligación de dar suma de dinero interpuesta por Building Engineering Safety Total S.A.C. y ordenó que la demandada, **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**, cumpla con emitir el informe de conformidad de la obra de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima del contrato de fecha 04 de noviembre de 2019 y cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 657,553.39 soles, integrado por los siguientes conceptos: La suma de S/. 407,133.89 pactado en el literal c) de la cláusula novena del contrato de fecha 04 de noviembre de 2019; b) el saldo total de las obras adicionales acordadas en la Adenda de fecha 18 de enero de 2020, por la suma de S/. 69,471.10 y, c) El abono del 10% del fondo de garantía en la suma de S/. 180,948.40, más los intereses, así como los costos y costas del proceso, más intereses legales, costas y costos del proceso; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** A través de la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022, se modificó los requisitos de procedencia del recurso de casación y se dispuso que el recurso de casación procede siempre que, "El

pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia" (Numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil). En el presente caso la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 26, de fecha 25 de julio de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó en todos sus extremos la sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 24 de abril de 2025; en ese sentido, la decisión judicial recurrida no contiene un pronunciamiento que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia incumpliendo con ello el requisito del numeral 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil, razón por la que no es posible la procedencia del recurso extraordinario de casación. **TERCERO.-** Sin embargo, la parte recurrente pide que se admita de forma excepcional el recurso de casación invocando el supuesto de procedencia excepcional regulado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que esta Suprema Corte desarrolle doctrina jurisprudencial. A fin de fundamentar la causal excepcional, la recurrente señala tres aspectos: (i) La Corte Suprema debe precisar los estándares de una motivación reforzada que se exige a los jueces de segunda instancia cuando confirman una sentencia de primera instancia, no siendo suficiente adherirse al razonamiento del juez inferior; (ii) La Corte Suprema debe establecer un criterio claro sobre el deber del juez de calificar correctamente la relación jurídica entre las partes, más allá de la denominación que le den los litigantes; (iii) La Corte Suprema debe precisar cómo los jueces deben valorar la prueba documental relacionada con observaciones y subsanaciones en un contrato de obra, para determinar si se ha producido una "aceptación tácita" o si existe un incumplimiento contractual. **CUARTO.-** Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, si se invoca el artículo 387, "Sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, la recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". De acuerdo a lo desarrollado por este Supremo Colegiado en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno del 27 de mayo de 2024, para la concesión del recurso de casación excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil exige constatar principalmente que el recurrente: a. Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388° del Código Procesal Civil; y, además, b. Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Respecto al ítem a. la recurrente cumple con señalar como causales de su recurso lo señalado en el numeral 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, respecto del ítem b. el recurso de casación excepcional no contiene una fundamentación específica de las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, toda vez que no ha señalado con precisión la razón para que esta Suprema Corte, a partir del caso en revisión, emita un pronunciamiento que constituya doctrina jurisprudencial. En efecto, respecto al aspecto (i) el argumento expresado por la parte recurrente es genérico y no explica cuál es el aporte real, novedoso o necesario para todo el sistema judicial, en ese sentido, exigir una precisión sobre la motivación reforzada sin precisar de manera concreta el vicio específico del caso no justifica la procedencia excepcional del recurso. En relación al aspecto (ii) debe señalarse que el principio de que el juez conoce el derecho y que tiene el deber de aplicar la norma correcta, incluso cuando las partes se equivocan al señalarlas, ya se encuentra regulada en la ley procesal adjetiva, en ese sentido, no sería necesario que esta Suprema Corte cree nueva doctrina sobre este tema Respecto al aspecto (iii) debe precisarse que la Corte Suprema cuando resuelve en sede de casación no actúa como tercera instancia, y, la valoración de la prueba y los hechos del caso, por tanto, son tareas exclusivas de los jueces de instancia. Dicho ello, es necesario considerar que determinar si un documento prueba una "aceptación tácita" o un "incumplimiento" requiere analizar el caso específico, en base a lo que arroje la actuación probatoria, lo que no se condice con la razón de crear o desarrollar una doctrina jurisprudencial. De lo esgrimido por la recurrente no se advierte que los tres aspectos invocados para ser desarrollados como doctrina jurisprudencial tenga relevancia o interés casacional, sobre todo si no se ha señalado la existencia de un vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretenden la parte recurrente; así como tampoco la recurrente no ha cumplido con construir una argumentación discursiva

racional, puntual, específica, como sustento de la casación excepcional, ni ha precisado el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende. Por tales razones la causal excepcional deviene en **improcedente**.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fecha 26 de agosto de 2025, interpuesto por la demandada **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución N° 26, de fecha 25 de julio de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el demandante **Building Engineering Safety Total S.A.C.**, sobre obligación de hacer y obligación de dar suma de dinero; y **los devolvieron**. **Notifíquese.** Interviene la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 72 del cuaderno de casación.

² Fojas 775 del expediente judicial digitalizado.

³ Fojas 763.

⁴ Fojas 714.

⁵ El resaltado es nuestro.

C-2552408-23

CASACIÓN N° 3095-2025 Del Santa

MATERIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Lima, 08 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, razón de Secretaría de fecha 08 de enero de 2026¹ y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2025², contra la Sentencia de Vista, contenida en la resolución número 20 de fecha 13 de agosto de 2025, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número 19 de fecha 29 de abril de 2025³ que **declaró** infundada la demanda presentada por Enrique Castro More sobre prescripción adquisitiva de dominio, y **reformándola** declaró **fundada la demanda**, en consecuencia declaró al demandante, Enrique Castro More propietario por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Piloto de Asentamientos Orientados –Primera Etapa Mz. F Lt.41, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida N° P09067553 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, con lo demás que contiene. Por consiguiente, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso, de conformidad con los artículos 386 y 391 inciso 2 del Código Procesal Civil, modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (aplicable a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)⁴. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar el recurso, dado que la casación es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación de los referidos recursos. **TERCERO.-** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: **1)** si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2)** si la sentencia o auto

incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; **3)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4)** si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5)** si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO.-** En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que la recurrente invoca como causales lo señalado en los **numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, denunciando lo siguiente: **5.1 Vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.** Refiere que la Sala Superior prescindió de un análisis integral de la prueba sobre la naturaleza estatal del bien, el cual, conforme al Artículo 73° de la Constitución y la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional, es imprescriptible. **5.2 Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la Sentencia de Vista.** Refiere que en la Sentencia de Vista concurren simultáneamente dos afirmaciones incompatibles, la Sala Superior reconoce la inscripción registral que atribuye la titularidad del predio a la Municipalidad Provincial del Santa (Partida literal P09067553, asiento 00003 de fecha 25 de mayo de 2015; pero al mismo tiempo concluye que se ha perfeccionado la prescripción adquisitiva en favor del demandante. **5.3 Incorrecta aplicación del artículo 950° del Código Civil y del precedente contenido en la Casación N° 2162-2014-Ucayali**, refiere que la Sala Superior ha extendido analógicamente una regla prevista para bienes privados entre particulares a un bien estatal sujeto a régimen de imprescriptibilidad. Agrega que, en cuanto a la adición de plazos posesorios, el texto del Código Civil (Artículo 660, artículo 915 y normas conexas) y la doctrina judicial exigen que el heredero "continúe ejerciendo efectivamente la posesión del causante la mera calidad de heredero no basta para sumar tiempos, se requiere la posesión material, inmediata, ininterrumpida y con *animus domini*. Añade que la jurisprudencia ha establecido la regla general de imprescriptibilidad de bienes estatales opera como límite absoluto frente a la usucapión, por ello, la aplicación de doctrina o jurisprudencia concebida para bienes privados resulta incongruente con el principio constitucional y con la ley N° 29618. **5.4 Apartamiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.** Refiere que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 001-96-I/TC, sostuvo que los bienes del Estado cuentan con una protección reforzada frente a particulares, lo que justifica su imprescriptibilidad; a su vez, la Corte Suprema, en la **Casación N° 2195-2011-Lima** y otros pronunciamientos, reafirmó que incluso los bienes de dominio privado del Estado se encuentran sometidos a dicho régimen, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29618, esta normativa establece de manera expresa la **presunción de posesión estatal** y la prohibición de adquirir por prescripción adquisitiva inmuebles pertenecientes al Estado. **SEXTO.- Análisis de las Causales. 6.1** En relación a la causal del **ítem (i)** debe mencionarse que la Sala Superior para declarar la fundabilidad de la demanda sobre prescripción, argumentó, en el fundamento 3.9 de la Sentencia de Vista, que el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, llegó a la conclusión plenaria que, "**Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción**" acogiendo dicha conclusión, la Sala Superior estimó la demanda de prescripción, al considerar que el demandante al haber ejercido la posesión sobre el inmueble sub litis desde el año 1998, año que comenzó a pagar los impuestos prediales y arbitrios municipales⁶, de manera que, a la entrada de vigencia de la Ley N° 29618, de fecha 24 de noviembre de 2010, el accionante ya había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil para acceder a la prescripción. En ese sentido, no es correcta la afirmación de la recurrente respecto a que la Sala Superior no tuvo en cuenta la naturaleza estatal del bien inmueble sub litis, razón por la cual esta causal deviene en **improcedente**. **6.2** En relación a la **causal del ítem (ii)** debe mencionarse que se presenta una manifiesta ilogicidad, cuando la motivación de una sentencia judicial es confusa, contradictoria o absurda que no es coherente ni sigue las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, lo que no se advierte de la Sentencia de Vista recurrida, puesto que el razonamiento judicial respecto a que sí es posible declarar la prescripción del inmueble sub litis, debido a que antes de la vigencia de la Ley N° 29618 de fecha 24 de noviembre de 2010, el

accionante ya había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, es compatible con el marco jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En ese sentido, por más que la decisión judicial no sea compartida por la parte recurrente, lo cierto es que dicha decisión mantiene coherencia lógica en su estructura justificativa, razón por la que este extremo de la decisión deviene en **improcedente**. **6.3** En relación a la **causal del ítem (iii)** debe señalarse que la **incorrecta aplicación de la ley, se presenta cuando el órgano jurisdiccional utiliza una norma jurídica que no corresponde para resolver un caso específico**, sin embargo, en el presente caso, correspondía aplicar la norma cuya incorrecta aplicación se denuncia (artículo 950 del Código Civil), toda vez que la controversia judicial está referida a la prescripción adquisitiva de dominio. Por otro lado, la Sala Superior en el fundamento 3.15 de la Sentencia de Vista, citando la Casación 2162-2014-Ucayali (en el cual la Corte Suprema considera que los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer), consideró que el demandante tiene derecho a sumar los plazos posesorios de su padre fallecido, en razón a que ha sido declarado heredero legal, tal como se aprecia del Acta de Protocolización del procedimiento no contencioso de sucesión intestada de Pedro Castro Anastacio (padre del demandante), en ese sentido, dicho razonamiento resuelve la problemática planteada y por dicha razón es pertinente. Sin perjuicio de ello debe mencionarse que el hecho de que el bien inmueble, registralmente esté a nombre de una entidad pública, no impide que el órgano jurisdiccional declare la prescripción de dicho inmueble, cuando se cumpla con los requisitos legales para tal efecto, lo que a criterio de la Sala Superior ha sido cumplido plenamente por el demandante. Por estas razones no es estimable la causal denunciada, deviniendo esta en **improcedente**. **6.4** En relación a la **causal del ítem (iv)** debe precisarse que la parte recurrente denuncia el apartamiento del precedente recaído en el expediente N° 001-96-I/TC, sin embargo, dicha sentencia es impertinente debido a que no está relacionada con la controversia judicial del presente caso. También la parte recurrente menciona que la Sala Superior se ha apartado del Precedente Vinculante recaído en la Casación N° 2162-2014-Ucayali, sin embargo, dicha casación no constituye precedente vinculante, razones por las que estos extremos de la causal devienen en **improcedente**. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior se ha apartado del Precedente Vinculante recaído en la Casación N° 2195-2011-Lima, sin embargo, no ha mencionado cuál sería la relevancia e importancia de dicho precedente respecto al presente caso, en el que la prescripción fue obtenida por el accionante antes que la ley que declaró imprescriptible los bien inmuebles de dominio privado del Estado, Ley 29618, entrara en vigencia. Por esta razón esta causal deviene en **improcedente**. **SEPTIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2025, contra la Sentencia de Vista, contenida en la resolución número 20 de fecha 13 de agosto de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Enrique Castro More**, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

CASACIÓN N° 3128-2025 LIMA ESTE

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación, que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por Celestina Chuquillanqui Taza de Arias y Juan Carlos Arias Chuquillanqui, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Civil Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó el auto contenido en la resolución número ocho de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Civil de Ate, que declaró fundada la excepción de prescripción; y, reformándola, declaró infundada la excepción de prescripción. SEGUNDO. En relación a la improcedencia del recurso de casación, el artículo 393, inciso 1, literales a) y b) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; (...)". TERCERO. De autos, se verifica que el recurso de casación materia de calificación no cumple con el requisito establecido en el artículo 386, inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la ley N° 31591, que dispone: "El recurso procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso". En efecto, el auto de vista impugnado, emitido por la Sala Superior como órgano de segundo grado, que revoca la decisión de primera instancia y, reformándola, declara infundada la excepción de prescripción extintiva, no pone fin al proceso, por lo que no es impugnabile vía casación; consecuentemente, este recurso deviene improcedente. CUARTO. Sin perjuicio de ello, los recurrentes invocan la procedencia excepcional del recurso, previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que dispone: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; sin embargo, para su procedencia, el inciso 5 del artículo 391 del Código adjetivo establece una serie de exigencias previas, a saber: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." QUINTO. Del contenido del recurso materia de calificación, no se aprecia que los recurrentes desarrollen fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni proponen líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. Si bien invocan la procedencia excepcional del recurso de casación, señalando como tema la supuesta necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en relación a cómo debe interpretarse el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, lo cierto es que su argumentación se limita a enunciar diversas Casaciones que, según los recurrentes, contiene dualidad de líneas jurisprudenciales, sin justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación, incumpliendo la exigencia del numeral 5 del artículo 391 del citado Código. Además, la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos; por lo tanto, este recurso resulta improcedente en aplicación del artículo 393, inciso 1, literal b) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por Celestina Chuquillanqui Taza de Arias Juan Carlos Arias Chuquillanqui contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco

¹ Fojas 06 del cuaderno de casación.

² Página 294 del expediente judicial electrónico.

³ Fojas 219.

⁴ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁶ Fundamento 3.16 de la sentencia de vista.

de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Civil Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Pedro Wilfredo Bonafon Arambueno contra Juan Carlos Arias Chuquillanqui y otros, sobre Ineficacia de acto jurídico. Notifíquese. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ C-2552408-25

CASACIÓN N° 3543-2025 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente digital y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Mediante escrito¹ de fecha 12 de septiembre de 2025, la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 17 de fecha 13 de agosto de 2025, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 318 de fecha 31 de enero de 2025, que declaró fundada en parte la demanda; y, la revocó en el extremo del monto fijado por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, que deberán pagar en forma solidaria Alan Michael Azizollahoff Gate, Roberto Jesús Ferreyros O'Hara y Municipalidad Distrital de Santiago de Surco a favor demandante Roberto Valverde Piedra, por derecho propio y como sucesor de Cristina Ocaña de Valverde, establecida en la suma de S/ 600,000.00 (seiscientos mil soles) y, reformándola, lo fijaron en la suma de S/ 370,000.00 (trescientos setenta mil soles); con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Previamente a verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario mencionar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que la recurrente considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión. Finalmente, es importante resaltar que, el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia². **TERCERO.** En tal sentido, corresponde mencionar las normas correspondientes que atañen al recurso excepcional de casación con la vigencia de la nueva Ley, de esta manera, en lo concerniente a las causales para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, establece las siguientes: **"1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema."** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del citado Código, prevé lo siguiente: **"1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso**

de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio." En lo referido a la interposición y admisión del recurso de casación, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: **"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone:** a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva." **CUARTO.** De autos el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, esto es: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** en la sentencia se discute una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal (artículos 386, numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia (artículo 386, numeral 2.b.); **iv)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c.); **v)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **vi)** el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391, numeral 2.b.); y, **vii)** no se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada la recurrente por ser entidad del Estado (artículo 391, numeral 2.c). **QUINTO.** A efectos de establecer el cumplimiento del artículo 388 del Código Procesal Civil, del recurso materia de calificación se advierte que la parte recurrente denuncia la siguiente infracción: **i) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, fundamentando en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** El recurrente indica, básicamente, que el demandante refiere que la Municipalidad distrital de Santiago de Surco incumplió sus deberes previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir, obligaciones previstas en la Ley; siendo esto contradictorio pues en el proceso la ubica en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual, conforme al artículo 1969 del Código Civil, sin embargo, del sustento de la responsabilidad se aprecia que se refiere al ámbito de la responsabilidad civil contractual, es decir, a un presunto incumplimiento de la municipalidad demandada tiene una fuente que es la Ley de Municipalidades, lo que colisiona con la fundamentación jurídica de la responsabilidad extracontractual que se sustenta en la violación de deberes generales de conducta. Añade que se ha aplicado indebidamente el artículo 1984 del Código Civil para sustentar la cuantificación de los daños, sin embargo, esta norma no ha debido aplicarse en el caso concreto, en lo referente a la Municipalidad debido a que en el supuesto negado que la demandada fuese pasible de responsabilidad civil extracontractual, de ninguna manera puede ubicarse en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, porque se le atribuyó el incumplimiento de obligaciones que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Municipalidades. Agrega, que no se consideró el nexo causal, respecto a que supuestamente la entidad edil incurrió en conducta omisiva; sin embargo, no existe motivación, no ha efectuado ningún análisis para determinar la relación de causalidad entre la conducta y el daño que se ha producido, dicha omisión permite inferir que no existe nexo causal entre la conducta y el daño. No existe pruebas en relación a la causalidad entre la conducta con los resultados dañosos y del fallecimiento por asfixia producido por el humo generado por el amago de incendio a consecuencia del corte de fluido eléctrico; así como no se motiva que la Municipalidad habría incurrido en responsabilidad dolosa y culpable, puesto que de acuerdo al informe se señaló que la inspección técnica realizada estableció que el local reúne las condiciones en caso de presentarse un movimiento, es decir, sobre un pronunciamiento de salvaguardar con la población que visita el recinto ostente la mayor protección y mantener las medidas de seguridad y el conocimiento de las recomendaciones para el mejor servicio. **SEXTO.** Del análisis de la infracción descrita en el considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente denuncia la

presunta contravención a las normas que garantizan el debido proceso por falta de motivación, causal prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil; sin embargo, de la argumentación expuesta, lo que en realidad se evidencia es la discrepancia de la casacionista con lo resuelto por el Colegiado Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema revalore los hechos y los medios probatorios analizados por las instancias de mérito, lo que resulta ajeno a los fines del recurso de casación, a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil; sin perjuicio de ello, de los considerandos cuarto al vigésimo de la sentencia de vista se observa que la Sala Superior ha expresado las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, es decir, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada. De otro lado, dentro de los argumentos que sustentan la presente denuncia, la entidad recurrente alega que se habría aplicado indebidamente el artículo 1984 del Código Civil, infracción que se encuadra dentro de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, que no ha sido invocada. **SEPTIMO.** Finalmente, en relación a que no existe motivación en cuanto al nexo causal, esta afirmación queda desvirtuada con el contenido de los considerandos décimo primero al décimo tercero de la sentencia de vista; señalándose: **“DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al nexo causal, los demandantes señalaron que, tal y como se ha podido determinar por la Comisión Investigadora del Congreso de la República y en el proceso penal iniciado a raíz de los sucesos ocurridos en la Discoteca Utopía, una de las causales principales por las que se produjo el evento dañoso recae en que las autoridades encargadas de la fiscalización y el control de los locales abiertos al público en el distrito de Santiago de Surco, esto es, el Alcalde y los demás funcionarios de la Municipalidad, omitieron el cumplimiento de sus funciones, permitiendo que opere una discoteca que no contaba con licencia de construcción ni de funcionamiento, y que, además, carecía de las más elementales medidas de seguridad, lo que de haberse prohibido habría evitado el daño sufrido por los demandantes, al perder a su única hija. DÉCIMO SEGUNDO.- Al respecto, la Municipalidad emplazada refiere, que, en cuanto a la relación de causalidad, el juez se ha limitado a indicar que la municipalidad, tenía conocimiento de la intención de hacer funcionar la discoteca, por lo que debió verificar si estaba funcionando sin licencia, además que no pudo pasar desapercibido porque se encontraba dentro del centro comercial y debió ejercer el deber de control, fundamento que, a decir de la municipalidad demandada, refuerza el hecho que el juez no ha evaluado los hechos desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones establecidas por ley, esto es, desde la responsabilidad civil contractual para posteriormente aplicar indebidamente el artículo 1969° del Código Civil. DÉCIMO TERCERO.- Resulta pertinente precisar que la relación de causalidad debe ser entendida a partir del análisis de causalidad adecuada, es decir, la existencia de hechos que, desde reglas de la lógica y eventos ocurridos precedentemente, obtenidos a partir de la experiencia, son los más adecuados para configurar el evento dañoso, a diferencia de otros hechos. Siendo así, habiéndose determinado el fallecimiento de Marcela Valverde Ocaña, hija del demandante a causa de los sucesos ocurridos durante la “Fiesta Zoo” llevada a cabo en la discoteca Utopía, debe precisarse que, si bien las acciones de manipulación de fuego y la alta concurrencia de los invitados fueron factores que, en los hechos, ocasionaron el incendio de la discoteca Utopía, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1985° del Código Civil, la causalidad adecuada debe entenderse entre el hecho y el daño producido. Cabe precisar, que, citando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipales expuestas precedentemente, resulta evidente que la obligación de las empresas de contar con licencias de construcción y de funcionamiento, en concordancia con las medidas de limitación de la actividad privada, ha sido prevista en nuestro ordenamiento a fin de evitar situaciones de peligro en el ejercicio de las actividades de los privados, la que puede incluso limitarse a través de medidas de sanción en caso se incumplan. Por tal razón, debe desestimarse el agravio de la apelante cuando señala que la Juez no ha evaluado los hechos desde la responsabilidad civil contractual, pues precisamente el deber de control y fiscalización ubican a la referida Municipalidad en una posición de garante con respecto de los ciudadanos, así como las sanciones aplicables a las entidades infractoras, en salvaguarda de la seguridad de los ciudadanos y que, con su incumplimiento, es decir con su conducta antijurídica, ha contravenido el principio de no causar daño a otro, como es el caso de la víctima, Marcela Valverde Ocaña.”** Siendo ello así, resulta evidente que, bajo la alegación de falta de

motivación, se pretende que esta Sala Suprema se comporte como una instancia más a las ya transitadas, para seguir debatiendo aspectos que no pueden ser discutidos en Sede Suprema, por no corresponder a la finalidad de este recurso extraordinario; consecuentemente, debe ser desestimada la causal invocada. **OCTAVO.** Por lo tanto, de conformidad con en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil concordante con el numeral 1 a. del artículo 393 del mismo cuerpo legal, este recurso deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, de fecha 12 de setiembre de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 17 de fecha 13 de agosto de 2025, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por la Roberto Valverde Piedra, sobre indemnización. Integra el colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo por impedimento de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SAENZ**

¹ Fojas 9576.

² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-26

CASACIÓN N° 3631-2025 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 01 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial digitalizado, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 14 de setiembre de 2025¹, interpuesto por la demandante **Esterfilia Bermejo Jiménez** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 25 de fecha 01 de agosto de 2025², emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió: **“Confirmar la sentencia contenida, en la resolución número veintinueve, de fecha 25 de junio de 2024, de folios ciento noventa y seis a doscientos catorce, que resuelve declarar infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, mejor derecho a la propiedad, reivindicación, nulidad de asiento registral e indemnización por daños y perjuicios (...)”**, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (**normativa vigente al momento de la interposición del recurso casatorio**) señala que el recurso de casación se interpone: **“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza**

el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos".

CUARTO. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1) y 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los supuestos de procedencia, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO.** Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación; respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 25 de fecha 01 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió **Confirmar la sentencia de primera instancia**, con lo demás que contiene, sobre nulidad de acto jurídico; por lo tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, la parte recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. Respecto al considerando a) se observa que la pretensión no es cuantificable en dinero.

SEPTIMO. En cuanto a las causales para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: "1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema". **OCTAVO.** Respecto a los supuestos de improcedencia, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su

recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos". **NOVENO.** Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por la parte recurrente; en el presente caso, la parte recurrente alega para que se aplique el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial, a partir del siguiente tema: - "La obligatoriedad del uso de la prueba indiciaria y los sucedáneos probatorios en los procesos de nulidad por simulación absoluta, y la determinación de la falta de acreditación del pago del precio como indicio suficiente para denegar la presunción de validez de las escrituras públicas". **DÉCIMO.** Al respecto es importante mencionar, que es el caso que, este Tribunal Supremo, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la "doctrina jurisprudencial", alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, la parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. De todo lo argumentado, se observa que no se ha cumplido adecuadamente con el planteamiento de problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y la "doctrina jurisprudencial" que tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, incumpliendo con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de vacíos normativos, las necesidades de cambios de criterios, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que se pretende. **DÉCIMO PRIMERO.** Por lo expuesto, la parte recurrente no ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Esterfilia Bermejo Jiménez contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 25 de fecha 01 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra Angela Esther Alban Bermejo, Sara Fabiola Castillo Bermejo y Félix Eduardo Chang Ramírez, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Página 64 del cuaderno de queja.

² Página 50 del cuaderno de queja.

CASACIÓN N° 3801-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Sumilla: “(...) cabe resaltar al año 1996, la parte demandante, ya había prescrito el bien materia de controversia de acuerdo al plazo previsto con el Código derogado, mientras que al considerarse el plazo previsto en el artículo 950 del Código Civil, la prescripción operó al año 1994, por lo que, al momento de constituirse la hipoteca el 27 de febrero de 1998, la empresa demandada ERCO SAC ya no tenía la calidad de propietaria del bien por prescripción, adeleciendo en consecuencia la hipoteca de la falta del requisito establecido en el inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil.”

Lima, 14 de enero de 2025.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Seguido el trámite conforme a la secuela procesal; **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa N° 3801-2021, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta suprema sala el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de Crédito del Perú**, mediante escrito de 18 de mayo de 2021¹, contra la sentencia de vista de 21 de abril de 2021², emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que resolvió **revocar** la sentencia de 20 de julio de 2020³, la cual declaró **improcedente** la pretensión sobre cancelación de hipoteca inscrita a favor del Banco de Crédito del Perú; y, reformándola, declararon fundada la demanda también en dicho extremo, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de 7 de agosto de 2024⁴, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de Crédito del Perú**, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** **ii) Infracción material del artículo 952 del Código Civil.** **iii) Infracción material del artículo 1097 del Código Civil.** **iv) Infracción material del artículo 1099 inciso 1 en concordancia con los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil.** **v) Infracción material del artículo 1122 del Código Civil.** **III. CONSIDERANDO: § Antecedentes del proceso. PRIMERO.** A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera necesario resumir los actuados más importantes del proceso en la forma siguiente: **1. Demanda.** Mediante escrito de 27 de febrero de 2017⁵, Cecilia del Carmen Carcelén Romero apoderada de la sociedad conyugal conformada por Amador Felipe Carcelén Allende y Carmen Bertila Romero Fernández interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, planteando como **pretensión principal:** Se les declare propietarios del predio ubicado en Avenida Francisco Bolognesi N° 950-958 de la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el cual se encuentra inscrito en la Partida N° 02019146 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo a favor de la empresa demandada “ERCO S.A.C.”, como primera **pretensión accesoria:** Se ordene la inscripción de la sentencia que se expedirá en autos en el Registro de Propiedad Inmueble, deberá ordenarse la correspondiente cancelación del derecho de propiedad de los antiguos dueños sobre el área objeto de usucapación inscrito en la Partida N° 02019146 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; y, como **segunda pretensión accesoria:** Se ordene la cancelación del derecho de hipoteca a favor de Banco Santander Perú (ahora Banco de Crédito del Perú), otorgada hasta por la suma de US\$ 10,320.00 (diez mil trescientos veinte dólares americanos, inscrito en la Partida N° 02019146 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Señala que, el 23 de agosto de 1966, recibió del Consejo Distrital de Reque, el título provisorio de adquiriente, posteriormente celebró escritura pública el 11 de setiembre de 1971, ante el notario público, en el cual, el Consejo Distrital de Reque debidamente representado celebró a favor de Amador Carcelén Allende la compraventa del terreno del bien que ya poseía desde el año

1966; **ii)** Manifiesta que, con la documentación presentada, se probaría que la posesión inició el 12 de agosto de 1966, manteniendo una posesión continua, pacífica, pública y con ánimo de dominio, poseyendo y conduciendo el referido predio como propietarios hasta la actualidad. Desde el 12 de agosto de 1976, se han cumplido y superado los 10 años exigidos por la ley para que se haga efectiva la prescripción adquisitiva de dominio; **iii)** Refiere que, desde que posee el bien sub litis año 1966 han transcurrido más de 50 años de posesión de manera continua, pacífica, pública y como propietario; **iv)** Solicita que, de forma accesoria se cancele la hipoteca inscrita a favor del Banco Santander, ahora Banco de Crédito del Perú, debido a que al ser la prescripción adquisitiva un modo originario de adquirir la propiedad, se debe proceder a cancelar el asiento D-2 de la partida N° 02019146, que contiene la hipoteca, puesto que la declaración de prescripción adquisitiva a favor de los demandantes originaría la cancelación de todos los gravámenes. **2. Contestación de demanda.** Por su parte, la demandada **ERCO S.A.C.**, mediante escrito de 25 de abril de 2017⁶, contestó la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda, señalando que, la prescripción no puede ser solicitada por quien tiene título perfeccionado como el actor. Asimismo, el demandado **Banco de Crédito del Perú**, mediante escrito de 25 de abril de 2017⁷, contestó la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda, señalando que, la cancelación de un asiento registral no corresponde a una consecuencia accesoria de la solicitud de prescripción, teniendo en cuenta que previamente tendría que declararse la nulidad o invalidez de la hipoteca para que pueda disponerse su cancelación, por lo que, se estaría ante una indebida acumulación de pretensiones. **3. Sentencia.** El juez de primera instancia declaró **fundada en parte** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por los siguientes fundamentos: **i)** Respecto al plazo de posesión, este está acreditado; así como, ha sido pacífica, pública, ejercida como propietarios. **ii)** En cuanto a cancelación de hipoteca, señala que no es tema a resolver en este proceso el referido a la validez y eficacia del contrato con garantía hipotecaria celebrado entre el Banco Santander Perú, actualmente Banco de Crédito del Perú, con la empresa ERCO SAC., ni corresponde evaluar si el contrato adolece de nulidad, si la actuación del banco se puede subsumir en el principio de la buena fe registral, y la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio no afecta al gravamen inscrito a favor de la entidad bancaria demandada. **4. Sentencia de vista.** El colegiado superior resolvió **revocar** la sentencia de 20 de julio de 2020⁸, la cual declaró **improcedente** la pretensión sobre cancelación de hipoteca inscrita a favor del Banco de Crédito del Perú; y, reformándola, declararon **fundada** la demanda también en dicho extremo, con lo demás que contiene, por los siguientes fundamentos: **i)** En relación a la pretensión sobre cancelación de hipoteca que pesa sobre el inmueble a favor del Banco Santander, actualmente Banco de Crédito del Perú, es menester tomar en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir la propiedad, al igual que la apropiación, y a diferencia de la transferencia será por acto inter vivos o mortis causa, que es un modo derivado, lo que permite sostener que quien adquiere la propiedad por prescripción no reconoce propietario anterior, sino que su derecho nace como uno nuevo; que no se sustenta en el tracto sucesivo; **ii)** Es necesario enfatizar, el usucapiente no adquiere la propiedad porque el anterior propietario se la haya transmitido por algún tipo de acto o contrato, sino que lo hace en virtud de un derecho nuevo que cancela el del anterior propietario, por lo que la sentencia que declara la prescripción es el título inscribible; **iii)** Entonces, siendo un modo originario de adquirir la propiedad, no resulta aceptable sostener que, en base al principio de persecutoriedad de la hipoteca, ésta debe continuar inscrita y afectar al nuevo propietario, pues con ello se estaría sosteniendo que la prescripción es un acto traslativo de dominio como la compraventa, caso en el cual, si el propietario transfiere el bien, éste sigue soportando el gravamen; **iv)** También, es pertinente señalar que mantener la inscripción de la hipoteca a favor de la entidad bancaria demandada no tendría efectos prácticos, pues no siendo los usucapientes dueños ni garantes, ni habiendo adquirido el bien por un acto traslativo de dominio efectuado por el constituyente del derecho real de garantía, no tendrían por qué responder por la deuda de la codemandada ERCO SAC. y no sería posible la ejecución de la garantía hipotecaria; Finalmente, al año 1998 en el que ERCO SAC. gravó con hipoteca el inmueble a favor del Banco Santander, cuando los accionantes ya habían adquirido la propiedad del bien por prescripción, pues teniéndose en cuenta el plazo fijado por el

artículo 950° del Código Civil, desde que esta norma entró en vigencia, el plazo de diez años de posesión se cumplió en el año mil novecientos noventa y cuatro, y en caso se computara la prescripción con el plazo previsto por el Código derogado, al año mil novecientos noventa y seis, ya eran propietarios del bien, lo que refuerza la conclusión para revocar la sentencia en el extremo en que declara improcedente la pretensión sobre cancelación de hipoteca, y reformándola declararse fundada la misma. **5. De los antecedentes acompañados al proceso.** A efectos de emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el presente recurso por la parte recurrente, es necesario considerar los antecedentes de este proceso para entender las consecuencias declaradas de la prescripción adquisitiva de dominio que se demanda, a saber: **i)** Los demandantes Amador Felipe Carcelén Allende y Carmen Bertilia Romero Fernández ejercen posesión sobre el predio sito en Av. Bolognesi N° 950-958, del distrito y Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque ingresaron a poseer el inmueble materia de litis, producto de la adjudicación efectuada a su favor por el Concejo Distrital de Reque, con fecha 23 de agosto de 1996, la cual se llega a formalizar con Escritura Pública del 11 de setiembre de 1971, de compraventa del terreno signado como Lote N° 1, Mz 8, Barrio San Martín del Distrito, Provincia de Chiclayo, ahora identificado como Av. Bolognesi N° 950-958, propiedad que fue inscrita en la partida electrónica N° 02019146. Procediendo a construir su vivienda, efectuando el pago de impuestos ante la Municipalidad de Chiclayo donde figura como contribuyente, manteniendo su posesión continua, pacífica y pública en condición de propietarios por más de cincuenta años; **ii)** Al contestar la demanda la empresa ERCO SAC ha sostenido que la posesión de los demandantes no es pacífica por haberse iniciado en su contra proceso sobre Edificación de Buena Fe en terreno ajeno signado con el número 3251-2015, en el que exigen se les pague el valor actual del terreno por encontrarse inscrito su derecho de propiedad en Registros Públicos, además de haberse seguido entre las partes proceso de Mejor derecho de propiedad signado con el N° 03602-2002 iniciado por los demandantes en su contra. Al respecto, se ha precisado en la demanda de edificación de buena fe y pago de terreno (fs. 169-174) la empresa recurrente señaló que mediante Escritura Pública de fecha 23 de enero de 1991, la Empresa Eduardo Rojas Rodríguez S.R.L. (hoy ERCO S.A.C.) adquirió de los señores José Miguel Muro Carranza, Dora Elina Muro Unzueta de Pita y José Antonio Muro Sáenz, un paquete de bienes inmuebles ubicados en las calles "Mariscal Nieto", "Sáenz Peña", "Victor Raúl Haya de la Torre" y "Francisco Bolognesi", encontrándose entre éstos el que está ubicado en "Francisco Bolognesi N° 950-958", inscrito registralmente en la copia literal de la Partida N° 02019146, continuada en la ficha 28063 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de esta ciudad, inscrita desde el 10 de abril de 1991; **iii)** En el proceso de Mejor derecho de propiedad número 3602-2002 iniciado por Amador Carcelén Allende en contra de la demandada ERCO SAC (que corre como acompañado a los autos) se solicitó se declare su mejor derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, asimismo se declare la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa celebrada por José Miguel Muro Carranza, Dora Elina Muro Unzueta de Pita y José Antonio Muro Sáenz en favor del comandatado Eduardo Rojas Rodríguez por las causales de fin ilícito e imposibilidad jurídica y por las mismas causales solicita también la nulidad de la Escritura Pública de Hipoteca otorgada a favor del Banco Santander por ERCO S.A., precisando como fundamentos de hecho, que luego de haber consolidado su derecho de propiedad con inscripción en primera de dominio en Registros Públicos, con fecha 17 de julio de 1998 recibe carta del demandado Eduardo José Rojas Rodríguez en la que le propone regularizar la situación legal del inmueble, al haber adquirido la propiedad del paquete de bienes inmuebles, dentro de los cuales se encontraba el suyo; es así que efectuadas las investigaciones llega a determinar que la propiedad adquirida por el demandado se encontraba inscrita en partida distinta a la que tiene registrado el título que detentaba el demandante. Precisa además que, la Empresa ERCO S.A. procedió a otorgar garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad, pero inscrita en la partida registral donde corre inscrito el derecho de propiedad del demandado y sin que se hubiere efectuado una tasación in situ del inmueble, pues de haberlo hecho se habría advertido que existían otros propietarios ocupantes del predio. En este proceso se emitió sentencia de vista de fecha 23 de marzo del 2011, por la que revocando la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda, considerando los antecedentes de los títulos presentados por ambas partes, siendo más antiguos

los del demandado. Por resolución casatoria N° 1188-2012-Lambayeque se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante; **iv)** Por otro lado, Banco Santander Central Hispano – Perú inició proceso de Ejecución de Garantías, contra de la Empresa ERCO S.A., requiriendo el pago de US\$ 473,018.07 (cuatrocientos setenta y tres mil dieciocho con 07/100 dólares americanos), respaldado con las hipotecas constituidas en 61 inmuebles ubicados en Calle Mariscal Nieto, Avenida Francisco Bolognesi, Prolongación Francisco Bolognesi y Avenida Sáenz Peña, entre las cuales se encontraba la propiedad del demandante considerado como Francisco Bolognesi N° 950-958, adjuntándose la tasación sobre el inmueble construido en dicho predio, según se verifica de fojas 55 a 71 del expediente acompañado, sobre Mejor derecho de propiedad. En este expediente se emitió sentencia de fecha 31 de octubre del 2002, en la que se declaró infundada la contradicción e improcedente la demanda, al considerar el A quo que el gravamen otorgado para garantizar su cumplimiento adolece de requisitos constitutivos para su validez por lo que resulta inejecutable al no encontrarse debidamente determinados los inmuebles otorgados en garantía tanto documentalmente como de manera fáctica, advirtiendo el A quo que respecto de los inmuebles existe duplicidad registral derivado de matrices diferentes existiendo problemas de legitimación del derecho de propiedad. Resolución que fue declarada consentida, por resolución N° 95, de 10 de abril de 2023. **§ Sobre la infracción normativa de orden procesal. SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO.** Ingresando al análisis de las infracciones normativas de orden procesal, constituido por el artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil, introducido excepcionalmente por este tribunal supremo, corresponde señalar que, en nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*" Pues bien, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado, por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostiene de modo pacífico, que éste no solo se aplica exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino a toda clase de procesos, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁹. **CUARTO.** Por otro lado, es necesario destacar que la motivación de las resoluciones judiciales, además de derecho, es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está consagrada por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tal garantía alude a que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in iure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores en cogitando, esto es, la contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución y el fallo. La motivación asegura la publicidad de

las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni resolver las causas según su propia voluntad, sino que, están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente, en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutoria de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹⁰.

QUINTO. En este contexto, el sustento de esta infracción normativa procesal, radica en el análisis de la sentencia recurrida para determinar si esta se halla dentro de los parámetros del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en este sentido, examinada la sentencia de vista se observa que, la decisión adoptada en el presente caso se encuentra fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por ende, concluye que, los accionantes ya habían adquirido la propiedad del bien por prescripción, pues teniendo en cuenta el plazo fijado por el artículo 950 del Código Civil, desde que esta norma entró en vigencia, el plazo de diez años de posesión se cumplió en el año 1994, y en caso se computara la prescripción con el plazo previsto por el Código derogado, al año 1996, ya eran propietarios del bien, por lo que, al año 1998 en que ERCO SAC gravó la hipoteca el inmueble a favor del Banco Santander, los accionantes ya habían adquirido la propiedad del bien por prescripción.

SEXTO. Siendo esto así, no se halla trasgresión alguna al derecho a la debida motivación de las sentencias ni al debido proceso pues no se afecta la logicidad ni el principio de congruencia procesal, es decir, su pronunciamiento se ha ceñido a un criterio lógico jurídico por parte del colegiado superior, en consecuencia, dicho fallo ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; sin embargo, esto no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la sala superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista, (criterio distinto y conclusión diferente, a que este supremo colegiado ha arribado y será expuesto al absolver la infracción normativa material), por lo que, la infracción normativa procesal **no debe prosperar.** **§ Sobre la infracción normativa de orden material.** **SEPTIMO.** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material por las causales de los **artículos 952, 1097, 1099, inciso 1, 1122, 2012, 2013 y 2014 del Código Civil**, para lo cual, este Colegiado supremo, considera efectuar algunas precisiones sobre la institución jurídica de la prescripción adquisitiva. En efecto, cabe destacar que la usucapción viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere la titularidad que corresponde al poder de hecho que ejerce sobre la cosa (propiedad o servidumbre), por la posesión continua durante todo el tiempo fijado por ley, sirviendo; además, a la seguridad jurídica. Asimismo, nuestro ordenamiento civil señala que, la adquisición de la propiedad por usucapción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapción extraordinaria); en tanto que, si media justo título y buena fe, dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapción ordinaria).¹¹

OCTAVO. En esa misma línea, de acuerdo con las normas en comento, para que se reputa la prescripción adquisitiva de dominio, son requisitos concurrentes que la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapción extraordinaria); mientras que, si media justo título y buena fe, dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapción ordinaria). Siendo que, en el presente caso no se ha invocado que haya mediado justo título, en consecuencia, corresponderá analizar la usucapción extraordinaria. En lo que respecta al *animus domini*, este es un elemento subjetivo, que implica la voluntad de dominio. Según Alan Pasco Arauco, refiriéndose a la fase subjetiva del *animus domini*, sostiene *“... que el usucapiente no haya reconocido en un tercero (usualmente el propietario contra quien termina prescribiendo) una posesión jurídica*

*superior a la suya; por ello, si se acreditase que se mantuvo en el bien al amparo de una mediación posesoria (...) habrá reconocido una posesión jurídica superior a la suya, careciendo de animus domini (al margen de cómo haya poseído objetivamente el bien)”*¹². **NOVENO.** Por otra parte, la doctrina nacional considera que la atribución de la propiedad por usucapción es originaria y como tal, capaz de borrar todo lo que recaiga sobre el bien usucapido, pues opera ex novo. La cosa pasa al nuevo dueño sin ninguna vinculación con el anterior titular, por lo que los derechos otorgados por este no se transmiten, “las adquisiciones originarias operan “ex novo”, ya que el titular estrena el derecho o lo recibe novedosamente, sin vinculación alguna con el anterior propietario.”¹³ Es decir, el derecho de propiedad derivado de la prescripción nace con independencia de cualquier titular anterior. Es más, nuestro Código Civil en su artículo 952 establece que la sentencia que declara la prescripción adquisitiva es suficiente para cancelar el asiento del antiguo dueño, concluyendo la relación del bien inmueble con el antiguo dueño.

DÉCIMO. Ahora bien, la parte demandante ha formulado como pretensión accesoria la cancelación la hipoteca inscrita a favor del Banco Santander, ahora Banco de Crédito del Perú, en el asiento D-2 de la partida N° 02019146, pretensión que ha sido amparada por la Sala Superior al considerar que la referida hipoteca no puede oponerse a los propietarios usucapientes, por no ser quienes contrajeron la deuda, además de haber adquirido el bien por un acto originario y no traslativo de la propiedad. Frente a esta decisión, el Banco recurrente ha invocado como causal casatoria infracción normativa de los artículos 1097, 1099, 1122, 2012, 2013 y 2014 del Código Civil.

UNDECIMO. Al respecto, conforme se tiene precisado de los antecedentes del caso, es necesario señalar que, en el proceso de Ejecución de Garantías iniciado por el entonces Banco Santander en el año 2002, con la finalidad de ejecutar precisamente la hipoteca que grava el bien objeto de litis (dentro de un conjunto de bienes) por resolución judicial de fecha 31 de octubre de 2002, (obrante a folios 270 a 277 del expediente acompañado) se estableció que la garantía hipotecaria otorgada por el demandado ERCO S.A.C. se había otorgado sobre inmuebles que no se encuentran debidamente determinados, vulnerándose de ésta manera un requisito de validez de la hipoteca, al no encontrarse definidos en forma expresa y de manera indubitante, máxime cuando es de verse de los antecedentes registrales que éstos derivan de matrices diferentes como está perfectamente demostrado, y es que efectivamente las garantías hipotecarias fueron otorgadas por quien figuraba como propietario registral en la partida N° 02019146 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, sin conocimiento del demandante quien era el propietario poseedor con derecho inscrito en la partida N° 11010182 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, posesión que ha mantenido desde el año 1966 hasta la actualidad y que a efectos de conservar su propiedad ha tenido que transitar por distintos procesos judiciales como el de mejor derecho de propiedad, ejecución de garantías y prescripción adquisitiva de dominio, en defensa de su propiedad, habiéndose reconocido a través del presente proceso que el demandante ha adquirido la propiedad por prescripción al haber acreditado posesión pacífica, pública, continua y en calidad de propietario por más de diez años, extremo que no ha sido cuestionado por los demandados. En tal sentido, la disposición del colegiado superior respecto a la cancelación de la anotación de la hipoteca se encuentra alineada a la declaración de improcedencia de la ejecución de garantía hipotecaria por resultar ineficaz la hipoteca que recae sobre el inmueble, decisión que adquirió la calidad de cosa juzgada como se tiene referido en los antecedentes del proceso. **DUODECIMO.** Cabe agregar, en relación a los artículos 2012, 2013 y 2014, el Tribunal Constitucional¹⁴ ha establecido que, a efectos de tutelar al tercero de buena fe pública registral, es necesario que aquel haya: (i) realizado una adquisición a título oneroso; (ii) revisado los asientos registrales y títulos archivados que sustenten su transferencia; (iii) desconocido la inexactitud del registro; (iv) inscrito su titularidad en los Registros Públicos; y, (v) actuado de buena fe desde la celebración del acto jurídico hasta su inscripción. Es así que, se aprecia que el derecho de los actores Amador Felipe Carcelén Allende y Carmen Romero Fernández deriva de la compraventa realizada el 20 de agosto de 1971, la cual fue elevada a escritura pública el 11 de setiembre de 1971 y se inscribió en la Partida N° 1101182 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, el 16 de noviembre de 1978, como primera inscripción de dominio; así como, se encuentra en posesión desde 1966; mientras que, por la parte demandada se verifica que José Muro Carranza, Dora

E. Muro Unzueta y José A. Muro Saénz, venden la propiedad a Eduardo Rojas Rodríguez Sociedad Limitada, el 23 de enero de 1991, la cual se inscribe el 10 de abril de 1991 en la Partida Registral N° 02019146; es decir, cuando los citados actores inscribieron su propiedad no obraba inscrita la compraventa efectuada entre José Muro Carranza, Dora E. Muro Unzueta y José A. Muro Saénz y Eduardo Rojas Rodríguez Sociedad Limitada; por tanto, no pudieron verificar la propiedad alegada por la parte demandadas; más aún, si como se ha indicado los demandantes vienen poseyendo el bien desde el año 1966, extremo que no ha sido impugnado; en consecuencia, los codemandados no pueden verse protegidos por la buena fe registral; ya que, la publicidad registral alegada recién se evidenció en el año 1991, contrariamente, a la inscripción efectuada por los demandantes en el año 1978. **DECIMO TERCERO.** Finalmente, cabe resaltar al año 1996, la parte demandante, ya había prescrito el bien materia de controversia de acuerdo al plazo previsto con el Código derogado, mientras que al considerarse el plazo previsto en el artículo 950 del Código Civil, la prescripción operó al año 1994, por lo que, al momento de constituirse la hipoteca el 27 de febrero de 1998, la empresa demandada ERCO SAC, ya no tenía la calidad de propietaria del bien por prescripción, por lo que tampoco se cumpliría con lo establecido por el inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil. **DECIMO CUARTO.** De lo desarrollado, se concluye que la Sala Superior ha interpretado correctamente el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, al analizar exhaustivamente los medios probatorios que determinaron la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años y disponer la cancelación de la inscripción de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, en consecuencia, la infracción normativa denunciada debe ser desestimada y, por ende, infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon por mayoría: **INFUNDADO** el recurso de casación de 18 de mayo de 2021, interpuesto por el codemandado **Banco de Crédito del Perú;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 43 de 21 de abril de 2021, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en el extremo que resolvió **revocar;** y, reformándola, declararon **fundada la demanda** también en dicho extremo, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amador Felipe Carcelén Allende y otra, contra la recurrente, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Juárez Ticona.** S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SÁENZ. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORITA JUEZA SUPREMA BUSTAMANTE OYAGUE, ES COMO SIGUE:** Con el debido respeto al criterio de los señores integrantes de esta Sala Civil Transitoria, procedo a emitir el presente voto en discordia, en los siguientes términos: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Banco de Crédito del Perú contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 43 de fecha 21 de abril de 2021, obrante de folios 879, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, exclusivamente, en el extremo que revoca la sentencia de fecha 20 de julio de 2020, en cuanto, declara improcedente la pretensión accesoria sobre cancelación de hipoteca inscrita a favor del Banco de Crédito del Perú; y, reformándola, declara fundada la demanda en dicho extremo. **SEGUNDO.** La pretensión principal consiste en que se declare a la sociedad conyugal conformada por Amador Felipe Carcelén Allende y Carmen Bertila Romero Fernández como propietarios por prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble sito en avenida Francisco Bolognesi N° 950-958 de la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida N° 02019146 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo y la primera pretensión accesoria de que se ordene la cancelación del derecho de propiedad de los antiguos dueños sobre el área objeto de usucapión inscrito en la Partida N° 02019146 del Registro de Predios de Chiclayo, extremos que han quedado consentidos, adquiriendo la calidad de firmes, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento con respecto de dichos extremos. Por lo que, el debate jurídico materia del proceso se centra, exclusivamente, en la segunda pretensión accesoria, esto es, si corresponde que con la declaración de prescripción debe ordenarse también la cancelación del derecho de hipoteca a favor del banco Santander Perú (ahora Banco de Crédito del Perú), otorgado hasta por la suma de diez mil

trescientos veinte dólares americanos (US\$ 10,320.00) inscrito en la Partida N° 02019146, con fecha 2 de octubre de 1998, del Registro de Predios de Chiclayo. **Procedencia del recurso de casación. TERCERO.** Mediante auto de calificación de fecha 7 de agosto de 2024, obrante a folios 143 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú por las siguientes infracciones normativas: **a)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil; **b)** infracción material del artículo 952 del Código Civil; **c)** Infracción material del artículo 1097 del Código Civil; **d)** infracción material del artículo 1099, inciso 1, en concordancia con los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil; e, **e)** Infracción material del artículo 1122 del Código Civil. En consecuencia, el debate jurídico puesto a conocimiento de esta Sala Suprema gira, sustancialmente, en torno a la interpretación del artículo 952 del Código Civil, norma que regula los efectos jurídicos de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, no correspondiendo a esta Sala Suprema pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos para adquirir por usucapión, regulados por el artículo 950 del Código Civil, ni de la interpretación efectuada por las instancias de mérito con relación a dicha norma, al tratarse de aspectos que han quedado consentidos en este expediente. **CUARTO.** Del escrito de demanda obrante de folios 187, se aprecia que, la parte demandante sustenta su pretensión accesoria de cancelación de hipoteca, básicamente, en los siguientes hechos: **i)** la hipoteca otorgada por ERCO SAC a favor del banco Santander (hoy Banco de Crédito del Perú) se celebró en el año 1998, esto es, cuando ERCO SAC ya no era propietaria del inmueble sub litis; y **ii)** el Banco Santander pudo conocer que los actores detentaban la posesión del inmueble sub litis, ya que, para otorgar el crédito debió efectuar una tasación del inmueble objeto del gravamen lo que implicaba realizar una verificación *in situ* de dicho bien, no pudiendo escudarse en la buena fe registral. Por su parte la demandada Banco de Crédito del Perú al absolver la demanda en lo concerniente a la segunda pretensión accesoria alega que la cancelación de un asiento registral no corresponde a una consecuencia accesoria de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, además alega que el otorgamiento y la inscripción de la hipoteca otorgada por ERCO SA., a favor del ex Banco Santander es plenamente válida y eficaz, ya que, ha cumplido con los requisitos esenciales del acto jurídico en general y los requisitos especiales para la constitución de hipoteca. Finalmente, señala que la hipoteca se encuentra amparada en los principios registrales de publicidad, legitimación y buena fe pública, al haber contratado con ERCO SA., quien en la realidad registral era el único y exclusivo propietario del inmueble sub litis. **Expedientes acompañados. QUINTO.** Por otro lado, a efecto de emitir un debido pronunciamiento acerca de las causales invocadas en el presente recurso casatorio es necesario traer a colación de manera breve los diferentes procesos seguidos por las partes procesales con respecto a los derechos relacionados al inmueble sub litis y que se encuentran como acompañados: - **Expediente N° 2001-9865-0-0100-J-CI-45¹⁵,** en los seguidos por Banco Santander Central Hispano en contra ERCO S.A.C., sobre ejecución de garantías, proceso en el que se pretendía la ejecución de las garantías hipotecarias que se constituyeron sobre 62 inmuebles situados en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, entre las cuales se encontraba la hipoteca sub litis, proceso que concluyó declarándose **improcedente la demanda**, dejando a salvo el derecho de la ejecutante para que lo haga valer ante quien corresponda y en su debida oportunidad, en vista que, existía una indeterminación de los inmuebles otorgados en garantía, existiendo problemas de legitimación del derecho de propiedad, debiendo de dilucidarse previamente los inmuebles materia de hipoteca en la vía correspondiente. - **Expediente N° 2002-3602-0-1701-J-CI-6,** en los seguidos por Amador Felipe Carcelén Allende en contra de Eduardo José Rojas Rodríguez y su representada ERCO S.A.C., José Miguel Muro Carranza, Dora Elina Muro Unzueta de Pita y José Antonio Muro Sáenz, y Banco Santander Central Hispano-Perú, proceso en el que se pretendía: **1)** Declare el mejor derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble situado en Francisco Bolognesi N° 950-958 Chiclayo; **2)** Se declare nula la compraventa otorgada por José Miguel Muro Carranza, Dora Elina Muro Unzueta de Pita y José Antonio Muro Sáenz a favor de Eduardo José Rojas Rodríguez; **3)** Declare nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de hipoteca otorgada a favor del Banco Santander por ERCO S.A.C.; y, **4)** Se ordene a los demandados el pago de cincuenta mil nuevos soles (\$/.

50,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, proceso que concluyó declarándose **infundadas** las pretensiones de mejor derecho propiedad, **de nulidad de hipoteca y del documento que lo contiene, así como la cancelación del asiento D-2 de la Ficha 28063 (donde corre inscrita la hipoteca)**, la indemnización de daños y perjuicios, conforme es de verse de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 97 de fecha 23 de marzo de 2011¹⁶; resolución que fue objeto de recurso de casación, el cual, fue declarado infundado mediante Ejecutoria Suprema de fecha 27 de marzo de 2014¹⁷, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. - **Expediente N° 03251-2015-0-1706-JR-CI 02**, en los seguidos por ERCO S.A.C., contra Amador Felipe Carcelen Allende sobre pago de construcciones de buena fe en terreno ajeno, proceso en el que la actora ERCO S.A.C., pretende que el demandado le pague la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos dólares americanos (US\$ 199,500.00) que es el valor del terreno de su propiedad ubicado en Francisco Bolognesi N° 950-958 Chiclayo, proceso que se encuentra suspendido hasta que se resuelva el presente expediente conforme es de verse del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales-CEJ. **SEXTO.** De los actuados judiciales del expediente principal se aprecia que el Juez A quo declaró improcedente la pretensión de cancelación de hipoteca inscrita a favor del Banco de Crédito del Perú, señalando en el fundamento 27 de la sentencia lo siguiente: "27. *Entonces, no podrá afectarse el gravamen inscrito a favor de la entidad bancaria demandada por no tener esta la condición de propietaria del predio materia de la demanda. El artículo 952 del Código Civil únicamente manda cancelar la inscripción a favor del propietario, mas no de los acreedores hipotecarios, los que no pueden verse afectados por el hecho de no haber cuidado el deudor o garante hipotecario de ejercer la posesión del predio otorgado en garantía. Resulta, por ello, improcedente la demanda en este extremo*" (énfasis agregado). Por su parte, la Sala Superior revoca la sentencia en el extremo de la pretensión accesoria de cancelación de hipoteca, reformándola la declara fundada, señalando en los considerandos 24 al 27 de la sentencia de vista recurrida, lo siguiente: "24. *Entonces, siendo un modo originario de adquirir la propiedad, no resulta aceptable sostener que, en base al principio de persecutoriedad de la hipoteca, ésta debe continuar inscrita y afectar al nuevo propietario, pues con ello se estaría sosteniendo que la prescripción es un acto traslativo de dominio como la compra venta, caso en el cual, si el propietario transfiere el bien, éste sigue soportando el gravamen.* 25. *También, es pertinente señalar que mantener la inscripción de la hipoteca a favor de la entidad bancaria demandada no tendría efectos prácticos, pues no siendo los usucapientes deudores ni garantes, ni habiendo adquirido el bien por un acto traslativo de dominio efectuado por el constituyente del derecho real de garantía, no tendrían por qué responder por la deuda de la codemandada ERCO SAC. y no sería posible la ejecución de la garantía hipotecaria.* 26. *Es cierto lo sostenido por el juzgador respecto a que el artículo 952° del Código Civil no dispone que así como se cancela el derecho de propiedad a favor del anterior propietario, también se cancele los gravámenes, sin embargo, ello es la consecuencia natural de cancelarse la propiedad del anterior propietario, y aceptar la posición contraria sería también, desconocer los fines de la prescripción adquisitiva de dominio que es sanear o formalizar la propiedad a favor de quien posee un bien cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.* 27. *A mayor abundamiento, y tal como lo sostienen los demandantes, al año mil novecientos noventa y ocho en que ERCO SAC. gravó con hipoteca el inmueble a favor del Banco Santander, los accionantes ya habían adquirido la propiedad del bien por prescripción, pues teniendo en cuenta el plazo fijado por el artículo 950° del Código Civil, desde que esta norma entró en vigencia, el plazo de diez años de posesión se cumplió en el año mil novecientos noventa y cuatro, y en caso se computara la prescripción con el plazo previsto por el Código derogado, al año mil novecientos noventa y seis, ya eran propietarios del bien, lo que refuerza la conclusión porque debe revocarse la sentencia en el extremo en que declara improcedente la pretensión sobre cancelación de hipoteca, y declararse fundada la misma"* (énfasis agregado). **SEPTIMO.** Examinadas las razones que justifican la decisión adoptada por la Sala Superior, se verifica que la sentencia de vista recurrida cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna, al derivarse la conclusión de las premisas invocadas, por lo que, no se observa que la recurrida haya incurrido en vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, la causal de infracción del

artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil, debe ser desestimada; corresponde entonces que esta Sala Suprema emita pronunciamiento acerca de las causales de infracción material denunciadas y que se declararon procedentes. **Materia controvertida. OCTAVO.** Como se reitera, la materia controvertida gira en torno, específicamente, a si la decisión que declara la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio solo tiene el efecto cancelatorio del dominio de quien figuraba en el registro como titular, o si, teniendo en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio es modo originario de adquirir la propiedad, se puede entender que también se cancelan las cargas o gravámenes anteriores a la declaración y que hubieran sido constituidos por quien figuraba como propietario registral del bien. Para ello, corresponde traer a colación lo prescrito por el artículo 952 del Código Civil norma que se ocupa, entre otros, de los efectos cancelatorios que tiene la declaración de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, la norma citada prescribe lo siguiente: "**Artículo 952.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.**" (énfasis agregado) De la lectura de la norma acotada se aprecia que es clara, en cuanto dispone que la sentencia estimatoria de declaración de prescripción adquisitiva de dominio es título solo para inscribir el derecho de propiedad ganado y para cancelar el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad del antiguo dueño. Interpretación que es acorde con el objeto de la prescripción adquisitiva de dominio que es la adquisición de la propiedad, convirtiendo a aquel que posee un inmueble con ánimo de propietario y con requisitos de posesión pacífica, pública y continua en propietario; al respecto, Moises Arata Solis al comentar el artículo 952 del Código Civil señala: "**Pretender que la prescripción adquisitiva civil a la que eventualmente, conceptuamos como un modo originario de adquirir la propiedad, tenga per se consecuencias extintivas de otros derechos es simplemente un exceso que puede conducir a hacer sucumbir derechos cuya extinción debe discutirse con su respectivo titular y ampararse en sus propias causales, (...)**"¹⁸ (énfasis agregado) En consecuencia, sostener que la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio lleva implícita la cancelación de las cargas o gravámenes que pudieran pesar sobre el inmueble objeto de la usucapación otorgados por el anterior propietario registral, dada su naturaleza de forma originaria de adquirir la propiedad, constituye una indebida interpretación del artículo 952 del Código Civil, en la medida que desnaturaliza la norma al otorgar un efecto que no se encuentra previsto en la citada norma. Corresponde al adquirente que recibe el derecho de propiedad, realizar las acciones que crea conveniente respecto de las cargas y gravámenes que pesan sobre su propiedad ganada, pero como se reitera, no podrán cancelarse de manera automática, por la sola declaración de prescripción adquisitiva. **Causales alegadas para levantar la hipoteca sub litis. NOVENO.** Continuando con el análisis de las causales invocadas para levantar la hipoteca, que pretende el demandante, cabe señalar que la parte actora alegó que se debe proceder a cancelar el asiento D-2 de la Partida N° 02019146 que contiene a la hipoteca sub litis, por las siguientes razones: i. La hipoteca se celebró en el año 1998, por ERCO S.A.C., en favor del Banco Santander, cuando la primera empresa ya no era propietaria del inmueble objeto del proceso, al haber operado la prescripción adquisitiva en el año 1994 en favor de la demandante; y ii. El banco (acreedor hipotecario), no puede escudarse en la fe pública registral, ya que, la posesión del inmueble materia de prescripción era detenida por los accionantes de manera pública desde el año 1966, por tanto, susceptible de ser conocida a la fecha de celebración del crédito hipotecario por la acreedora hipotecaria quien como parte de la evaluación del crédito a otorgar efectúa una tasación del inmueble objeto de gravamen lo que implica necesariamente una verificación *in situ* de dicho bien. **DÉCIMO.** Con respecto al punto "i", cabe señalar que, es cierto que, el derecho de propiedad nace en favor del *usucapiente* cuando cumple con los requisitos establecidos por ley; y, que la sentencia recaída en el proceso de prescripción adquisitiva solo reconoce dicha situación (sentencia declarativa), es decir, basta con poseer un bien por más 10 años con *animus domini*, de forma pública, pacífica y continua para ser declarado propietario. Sin embargo, la propiedad ganada por la vía de la prescripción adquisitiva que se encuentra pendiente de inscripción en el registro, no será suficiente para oponerse a la hipoteca

registrada. En relación a este tema la Corte Suprema en la **Casación N° 1164-2016-Lima** en su quinto fundamento señaló lo siguiente: *"QUINTO.- Ahora, si bien es cierto, la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva es declarativa; es decir, basta con poseer un bien por más de diez (10) años, de forma pública, pacífica y continua para ser declarado como propietario, y que en el presente caso, los demandantes empezaron a poseer en el año mil novecientos setenta y siete, se considerarían propietarios en el año mil novecientos setenta y siete, es decir, diez (10) años después; sin embargo, esto no es suficiente, por cuanto al no haberse podido inscribir registralmente su propiedad, no puede oponerse a la hipoteca registrada."* (énfasis agregado) De lo expuesto, se desprende que la propiedad ganada por prescripción adquisitiva de dominio, no resultará oponible a la hipoteca inscrita, si la propiedad no se registró con anterioridad a la hipoteca. **DÉCIMO PRIMERO.** Con respecto al punto "ii", cabe señalar que, la pretensión de cancelación de la hipoteca se sustenta en la invalidez de la hipoteca otorgada por ERCO S.A.C., en favor del banco Santander, en razón que los celebrantes no habrían actuado con buena fe. Al respecto, de los actuados judiciales se aprecia que la validez de la hipoteca sub litis, ya fue, materia controvertida principal ante el órgano jurisdiccional, específicamente, en el proceso signado como Expediente N° 2002-3602-0-1701-J-CI-6, en los seguidos por el hoy también demandante Amador Felipe Carcelen Allende contra el Banco Santander Central Hispano (hoy Banco de Crédito del Perú), proceso que concluyó declarándose, entre otras, **infundada la pretensión de nulidad de la hipoteca sub litis, del documento que la contiene, así como de la cancelación del asiento D-2 de la Ficha 28063 (donde corre inscrita la hipoteca)**, proceso en el cual el hoy demandante tuvo la oportunidad y debió hacer valer los hechos que hoy alega; siendo ello así, se concluye que existe un proceso judicial, que tiene la calidad de cosa juzgada, donde se ha decidido que son válidas la hipoteca cuya cancelación se pretende, el documento que la contiene y el asiento registral donde corre inscrita la hipoteca. Por otra parte, cabe mencionar que, en el **Expediente N° 2001-9865-0-0100-J-CI-45** en los seguidos por Banco Santander Central Hispano en contra de ERCO S.A.C. sobre ejecución de garantías, si bien, se ha declarado improcedente la demanda, ya que, existía una indeterminación de los inmuebles otorgados en garantía, existiendo problemas de legitimación del derecho de propiedad; sin embargo, en dicho proceso no se ha declarado la invalidez de la hipoteca. En consecuencia, no corresponde declarar la cancelación de la hipoteca sub materia sobre la base de argumentos de nulidad de la hipoteca, ya que, ello implicaría afectar a la cosa juzgada establecida en el Expediente acompañado N° 2002-3602-0-1701-J-CI-6, tramitado entre Amador Felipe Carcelen Allende en contra de Eduardo José Rojas Rodríguez y su representada ERCO SA., José Miguel Muro Carranza, Dora Elina Muro Unzueta de Pita y José Antonio Muro Sáenz, y Banco Santander Central Hispano-Perú, sobre: **1)** Declaración de mejor derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble situado en Francisco Bolognesi N° 950-958 Chiclayo; **2)** Nulidad de la compraventa otorgada por José Miguel Muro Carranza, Dora Elina Muro Unzueta de Pita y José Antonio Muro Sáenz a favor de Eduardo José Rojas Rodríguez; **3)** Nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de hipoteca otorgada a favor del Banco Santander por ERCO SA., y **4)** Se ordene a los demandados el pago de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios. **DÉCIMO SEGUNDO.** En este contexto, cabe precisar que, si el adquirente del derecho de propiedad vía usucapión pretende cancelar una carga o gravamen otorgado por quien figuraba como propietario en el registro, debe formular dicha pretensión como principal y no como accesoria de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que, el levantamiento de las cargas o gravámenes (hipoteca), como se reitera, no es una consecuencia automática de la declaración de prescripción adquisitiva dominio, sino que responde a sus propias causas. A ello, se adiciona que, en el presente caso, la pretensión de cancelación de hipoteca no puede prosperar en vista que existe un pronunciamiento judicial firme con la calidad de cosa juzgada que establece que la hipoteca objeto del proceso, el documento que la contiene y el asiento donde corre inscrito son válidos. **DÉCIMO TERCERO.** De modo que, en el caso de autos se ha incurrido en la infracción del artículo 952 del Código Civil al disponer la cancelación de la hipoteca concedida por ERCO S.A.C., a favor del banco Santander Perú (ahora Banco de Crédito del Perú), otorgado hasta por la suma de diez mil trescientos veinte dólares americanos (US\$ 10,320.00) e inscrita en la

Partida N° 02019146, con fecha 2 de octubre de 1998, del Registro de Predios de Chiclayo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales que se declararon procedentes mediante ejecutoria de fecha 7 de agosto de 2024, porque no están directamente vinculados con la pretensión controvertida de cancelación de cancelación de hipoteca sub litis por haber sido declarado judicialmente fundada la demanda de prescripción adquisitiva. Por las razones expuestas, **MI VOTO** es: declarar **FUNDADO** el recurso de casación, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 43 de fecha 21 de abril de 2021, obrante de folios 879, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, exclusivamente, **en el extremo** que revoca la sentencia de fecha 20 de julio de 2020, en cuanto, declara improcedente la pretensión accesoria sobre cancelación de hipoteca inscrita a favor del Banco de Crédito del Perú; y reformándola, declara fundada la demanda en dicho extremo; y, **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 20 de julio de 2020, **en el extremo** que declara improcedente la segunda pretensión accesoria de cancelación de hipoteca, **REFORMANDOLA** en dicho extremo, se declara infundada la segunda pretensión accesoria de cancelación de hipoteca. En los seguidos por Amador Felipe Carcelen Allende y otra, contra la recurrente Banco de Crédito del Perú, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. SS. BUSTAMANTE OYAGUE. **LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA:** que el voto suscrito por la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague, fue dejado oportunamente en relatoria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

- ¹ Página 897 del expediente físico.
- ² Página 879 del expediente físico.
- ³ Página 780 del expediente físico.
- ⁴ Página 143 del cuadernillo de casación.
- ⁵ Página 187 de expediente físico.
- ⁶ Página 289 de expediente físico.
- ⁷ Página 297 de expediente físico.
- ⁸ Página 780 del expediente principal.
- ⁹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp N° 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del derecho constitucional a un debido proceso legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ¹⁰ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.
- ¹¹ Fundamento jurídico 43, de la Casación N° 2229-2008-Lambayeque (Segundo Pleno Casatorio Civil).
- ¹² PASCO ARAUCO, Alan. "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Fundamentos, funciones y requisitos". Gaceta Jurídica. Primera edición marzo 2024. Lima, página 141-142.
- ¹³ GONZALES BARRON, Gunther Hernán. La Usucapion, Primera Edición, Lima. Jurista Editores E.I.R.L. 2010. P.227.
- ¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00018-2015-PI/TC, de fecha 30 de junio de 2020.
- ¹⁵ Ver folios 277 del expediente acompañado sobre mejor derecho de propiedad.
- ¹⁶ Ver folios 1175 del expediente acompañado.
- ¹⁷ Ver folios 1216 del expediente acompañado.
- ¹⁸ Nuevo Comentario del Código Civil Peruano, Tomo V, primera edición, pág. 819.

C-2552408-28

CASACIÓN N° 4105-2025 LIMA ESTE

MATERIA: CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Lima, trece de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial EJE, y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación de fechas 05 y 08 de setiembre de 2025, interpuestas por los codemandados **Fabio Hurtado Ortiz¹** y **Empresa de Transportes Las Flores S.A.²**, respectivamente, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 22 de fecha 08 de agosto de 2026, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho – Corte Superior de Justicia de

Lima Este, que resolvió: “**confirmar: la sentencia contenida en la resolución número catorce**, de fecha 10 de febrero de 2025; que **resuelve declarar: fundada la demanda** (28 de diciembre del 2023 en páginas 73/91), sobre convocatoria a Junta General de Accionistas. En consecuencia: 1. Se dispone la convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa denominada Empresa de Transportes Las Flores S.A., para tratar como agenda: la remoción y elección de nuevo directorio, remoción y nombramiento de gerente, y revocatoria de poderes. **Integraron la apelada, en consecuencia, se declara infundada las contradicciones propuestas por la Empresa de Transportes Las Flores S.A. y los demandados Demetrio Gregorio Osorio Villegas y Carlos Héctor Tapia Díaz (...)**”, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si cada recurso de casación interpuesto por los recurrentes cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (**normativa vigente al momento de la interposición del recurso casatorio**) señala que el recurso de casación se interpone: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”. **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1) y 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia

procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **SEXTO.** Respecto al numeral 1) del artículo precedente, conviene mencionar que, el recurso de casación tiene como fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que, en sede casatoria se decide una controversia a través de la función nomofiláctica. **SÉPTIMO.** En el presente caso estando a la naturaleza del proceso materia de litis, corresponde precisar que, en los procesos no contenciosos o denominados también jurisdicción voluntaria, estos cumplen una función administrativa y no jurisdiccional, en el que no existe demandado, sino un **peticionado**, ni conflicto de intereses, a pesar de la contradicción, que provoque decisión posteriormente inatacable, de allí que lo que falta es la controversia, la oposición, y, la propia pretensión. De esta manera, no se está ante un proceso que decida la controversia, por lo que, no es una resolución casable. **OCTAVO.** Sin perjuicio de lo cual, en el presente caso, se ha planteado recursos de procedencia excepcionales de casación; sobre los cuales debe señalarse: respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que ambos recursos de casación interpuestos, se dirigen contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 22 de fecha 08 de agosto de 2026, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho – Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, además de integrar la sentencia para declarar **infundadas** las contradicciones presentadas por la empresa y por los señores Demetrio Gregorio Osorio Villegas y Carlos Héctor Tapia Díaz, en el presente proceso de Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas; **por lo tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia**; no obstante, como ya se ha mencionado, en los recursos de casación, cada parte recurrente ha solicitado la declaración de procedencia excepcional, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. Respecto al considerando a) se observa que la pretensión es no contenciosa, por lo tanto, resulta inestimable en dinero. **NOVENO. Análisis de los recursos de casación excepcional interpuestos por las partes recurrentes: A. Casación excepcional de fecha 05 de septiembre de 2025, solicitada por la parte recurrente Fabio Hurtado Ortiz:** en el presente caso, la parte recurrente alega para que se aplique el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial, ya que en el presente caso existe necesidad que se desarrolle y resuelva doctrina, a partir del siguiente tema propuesto: - “El establecimiento de estándares y requisitos para la calificación y validación de la legitimidad procesal e interés para obrar de los accionistas en los procesos no contenciosos de convocatoria judicial”. **B. Casación Excepcional de fecha 08 de septiembre de 20205, solicitada por la parte recurrente Empresa de Transportes Las Flores S.A.:** en el presente caso, la parte recurrente alega para que se aplique el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial, ya que en el presente caso existe necesidad que se desarrolle y resuelva doctrina, a partir del siguiente tema propuesto: - “La determinación del valor probatorio y la carga de la prueba respecto de las certificaciones de los Gerentes sobre la veracidad de los libros societarios frente a cuestionamientos de legitimidad en los procesos de convocatoria judicial”. **DÉCIMO.** Es menester señalar que, esta Sala Suprema, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la **Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno**, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada o alegadas por cada recurrente, tiene que estar relacionadas intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, cada parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial”

que pretende. De la causal señalada en el considerando precedente, se observa que lo que propone cada parte recurrente, en sus correspondientes recursos, se encuentra relacionado intrínsecamente a temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; de autos se desprende que, en cada recurso, no se cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con precisar el estado de la cada cuestión propuesta como "doctrina jurisprudencial", así como el desarrollo que se pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta, en cada caso; así como tampoco se señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que cada parte recurrente pretende. **DÉCIMO PRIMERO.** Por lo expuesto, se tiene que ambas partes recurrentes, en cada uno de sus respectivos recursos de casación, no han cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional que cada uno de estas propone, conforme a lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en los referidos recursos de casación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación de fechas 05 y 08 de setiembre de 2025, interpuestos por los Codemandados **Fabio Hurtado Ortiz y Empresa de Transportes Las Flores S.A.**, respectivamente, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 22 de fecha 08 de agosto de 2026, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho – Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Benjamín Alejandro Bravo Ramírez, Carlos Humberto Aliaga Lozano y otros, sobre convocatoria a junta de asamblea general de accionistas; y los devolvieron. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Página 1154 del expediente digitalizado

² Página 1166 del expediente digitalizado

C-2552408-29

CASACIÓN N° 105-2026 LIMA NORTE

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el cuaderno de casación y el expediente físico, que se tienen a la vista: **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce del recurso de casación del 27 de noviembre de 2024, por **Comercial Mendocita E.I.R.L.**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 11 del 10 de setiembre de 2024, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el auto final contenido en la resolución N° 5 de fecha 28 de mayo de 2024, que resolvió declarar infundada la contradicción y **ordena** llevar adelante la ejecución forzada, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal,

y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO.** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria**". **QUINTO.** Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31951, establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". Asimismo, el inciso 5 del artículo 391² del citado código adjetivo, prevé que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación: "Si se invoca el artículo 387", sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388", el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **SEXTO.** Este Tribunal Supremo advierte que la parte recurrente pretende amparar la procedencia excepcional de su recurso de casación invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, donde fundamenta la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a dos aspectos fundamentales: - Se sostiene que el contrato de crédito comercial de fecha 10 de mayo de 2021 ya formaba parte del expediente, al haber sido incorporado originalmente por el propio banco demandante en su solicitud de medida cautelar, en virtud del principio de adquisición o comunidad probatoria, una vez que un documento ingresa al proceso, pertenece a este y no a quien lo aportó, por lo tanto, el juzgador incurre en un formalismo innecesario al exigir que la demandada adjunte físicamente una prueba que ya obra en autos, inaplicando con ello la valoración conjunta establecida en el artículo 330 del Código Procesal Civil. - Se alega que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre el argumento central del recurso de apelación, el cual advertía la existencia previa de dicha prueba instrumental en el expediente, al resolver que la recurrente no acreditó el llenado irregular del pagaré, ignorando deliberadamente el contrato comercial que constaba en los actuados, la Sala emitió una resolución con motivación insuficiente, este defecto procesal infringe de forma directa el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el inciso 6 del artículo 50 y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, dejando a la defensa en un estado manifiesto de indefensión. Este Colegiado advierte que dichos planteamientos guardan relación con la controversia materia del proceso, por lo que corresponde examinar si la argumentación presentada satisface los estándares exigidos para la procedencia excepcional. **SEPTIMO:** En el presente caso, conforme se aprecia del escrito de demanda, la accionante solicita la obligación de dar suma de dinero derivada de un título valor (pagaré), cuyo monto de pretensión principal, solo por concepto de capital devengado, ascendió a la suma total de S/ 79,371.37 (setenta y nueve mil trescientos setenta y uno con 37/100 soles). Esta Sala Suprema advierte que la pretensión dilucidada en el presente proceso no supera las 500 URP, la cual equivale a la suma de S/ 257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), conforme a la Unidad de Referencia Procesal (URP) vigente a la fecha de interposición del recurso de casación en fecha 27 de noviembre de 2024, que fue fijada en S/ 515.00 (quinientos quince con 00/100 soles) mediante la Resolución Administrativa N° 000001-2024-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por ende, al no alcanzar el umbral mínimo exigido por la norma procesal aplicable, el objeto del litigio no está comprendido en el

supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil. Siendo dichos supuestos requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no se puede excluir uno de otros ni de los demás requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada; en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigible para la procedencia del escrito impugnatorio planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. Estando a lo expuesto, el recurso extraordinario de casación interpuesto deviene en improcedente por la cuantía.

OCTAVO: En lo concerniente al caso de autos, se aprecia que el fallo de la resolución de Vista de fecha 10 de setiembre de 2024 confirmó la resolución de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2024, la cual resolvió declarar infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso por el doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), ello en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b) del Código Procesal Civil, el mismo que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (doble conforme). Por ende, siendo dichos supuestos, requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no pudiendo excluirse uno de otros ni de los otros requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigibles para la procedencia del escrito en que se recurre planteado por la parte recurrente en la Sala Superior.

NOVENO: En relación con la procedencia excepcional del recurso de casación contemplada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, mediante la queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno, ha precisado que este mecanismo exige acreditar una verdadera necesidad de desarrollo jurisprudencial. No basta con manifestar disconformidad con el fallo impugnado; el recurrente debe cumplir de manera concurrente con los siguientes criterios para su calificación excepcional: "(...) **DECIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente: **10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional**". Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: **1)** no existen precedentes vinculantes; **2)** hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; **3)** existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; **4)** no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; **5)** es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o, **6)** el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: **1)** precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; **2)** vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); **3)** señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y, **4)** construir una argumentación

precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **DECIMO: Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación.** En el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente no satisfacen, de manera concurrente e integral, los presupuestos de procedibilidad exigidos para la vía excepcional, conforme a los lineamientos vinculantes establecidos en la Casación N° 4314-2023-Puno. - En primer lugar, no se acreditó el estado de la cuestión (**criterio 10.1**); en efecto, la recurrente se limitó a realizar una reiteración dogmática sobre los alcances del principio de comunidad de la prueba y el deber de motivación escrita, argumentando de forma genérica que el juzgador incurrió en un formalismo innecesario, de este modo, el recurso no identifica una auténtica necesidad interpretativa de alcance general respecto al artículo 330 del Código Procesal Civil, ni plantea un problema jurídico con el grado de abstracción suficiente que denote la existencia de pronunciamientos disímiles en las salas superiores cuya urgencia amerite la fijación de principios jurisprudenciales uniformes. - En segundo lugar, no se propuso una solución de carácter general (**criterio 10.2**); concretamente, el recurso de casación carece de la formulación abstracta de una regla de derecho susceptible de unificar la jurisprudencia, por el contrario, se constata una ausencia de propuesta interpretativa generalizable, en tanto la fundamentación persigue fines eminentemente particulares, pretendiendo que esta Sala Suprema determine, de manera casuística, que *el contrato de crédito comercial de fecha 10 de mayo de 2021 debió eximir de la carga procesal de ser anexado físicamente por el solo hecho de obrar en el cuaderno cautelar*, con ello, se busca que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito para revertir la orden de ejecución forzada de S/. 79,371.37 dictada a favor del Banco BBVA Perú S.A.A., desnaturalizando así los fines del recurso extraordinario de casación. - En tercer lugar, se incurrió en una particularización extrema del debate (**criterio 10.3**); en virtud de lo cual la argumentación de la recurrente se subsume en una controversia puramente fáctica y específica, circunscrita a si el advenimiento de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción incorporó materialmente los acuerdos del título valor en el cuaderno principal, al alegar que la Primera Sala Civil Permanente de Lima Norte omitió valorar dicho contrato por una supuesta falta de revisión de los actuados, se evidencia que la pretensión reside en reexaminar el cumplimiento de la carga probatoria obligatoria del artículo 19.1 literal e) de la Ley N° 27287 (Ley de Títulos Valores), dicha actividad cognitiva de control fáctico y valor probatorio resulta ajena a la sede casatoria, cuya función es exclusivamente nomofláctica y de unificación normativa. - En cuarto lugar, se quebrantó el rigor argumentativo exigido (**criterio 10.4**); dado que el recurso adolece de un desarrollo genérico y sobrecargado de transcripciones normativas constitucionales y legales; sin embargo, no logra construir un silogismo lógico y abstracto que demuestre de qué forma la aplicación del principio de adquisición probatoria prevalece sobre el imperativo legal procesal penal o cambiario que exige *acompañar necesariamente el documento donde consten los acuerdos transgredidos* al formular la contradicción por llenado emitido en forma incompleta, el recurrente omitió fundamentar con claridad y rigor la trascendencia jurídica general de su tesis, limitándose a estructurar su defensa sobre la utilidad particular de enervar los efectos de la sentencia de vista que confirmó la improcedencia de su contradicción. Por consiguiente, al no verificarse temas de genuino interés casacional ni doctrina jurisprudencial relevante, y considerando que la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de esta Corte Suprema reservada estrictamente para aquellos supuestos que evidencien una necesidad real de crear, precisar o unificar la jurisprudencia en beneficio del sistema jurídico nacional, esta Sala Suprema determina que la entidad recurrente no ha superado la carga de fundamentación prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **DECIMO PRIMERO.** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b), del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación del 27 de noviembre de 2024, por **Comercial Mendocita E.I.R.L.**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 11 del 10 de setiembre de

2024, expedida por la Primera Sala Civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por el Banco BBVA Perú S.A.A, sobre obligación de dar suma de dinero. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-30

CASACIÓN N° 155-2022 SELVA CENTRAL

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: *Al haberse infringido las reglas de una debida motivación de las resoluciones judiciales, por omitir pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en el petitorio demandado y su respectiva contradicción, y no justificar objetivamente todas las razones que conducen a adoptar su decisión, dentro del marco de las pretensiones propuestas, debe ampararse el recurso de casación planteado, debiendo emitirse nueva sentencia acorde a los lineamientos establecidos en los considerando precedentes, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales invocadas.*

Lima, 19 de mayo de 2026.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su funcionamiento hasta la actualidad. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. La SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número ciento cincuenta y cinco del dos mil veintidós - Selva Central, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO: En el presente proceso sobre ejecución de garantías, la parte recurrente, Credicorp Capital Sociedad Titulizadora S.A. a folios 305, interpuso recurso de casación, contra el auto de vista (folios 297), contenido en la resolución N° 13 de fecha 13 de agosto de 2021, que confirmó el auto final (folios 261), contenido en la resolución N° 7 de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró fundada la contradicción formulada por María Elena Solís Vásquez, en consecuencia, infundada la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por el Banco de Crédito del Perú, disponiéndose el archivamiento del proceso. II. ANTECEDENTES: 1. Demanda. Por escrito (folios 68) de fecha 17 de noviembre de 2017, el Banco de Crédito del Perú, interpuso demanda de ejecución de garantía contra Servicios de Transportes Solís EIRL en calidad de deudor principal, así como contra María Elena Solís Vásquez, Magno David Solís Castillo y Julia Vásquez Torres en calidad de deudores solidarios, para que le paguen la suma de S/. 643,708.04 soles, que corresponde al saldo capital, más intereses compensatorios y moratorios pactados, bajo apercibimiento de rematarse el inmueble dado en garantía, bajo los siguientes fundamentos: I) Por escritura pública de constitución de fianza solidaria y de hipoteca del 12 de octubre de 2012 los deudores solidarios Magno David Solís Castillo y su cónyuge Julia Vásquez Torres, otorgaron a su favor hipoteca hasta por US\$ 57,720.00 dólares americanos, gravando el inmueble sito frente a la Calle Saturno, Manzana M, Lote N° 6, Urbanización El Milagro, distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, de 199.50 m2 inscrito en la Partida Electrónica N° 11009965 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de La Merced. II) Por escritura pública de constitución de fianza solidaria y de hipoteca de fecha 2 de abril de 2014 don Magno David Solís Castillo y su cónyuge, otorgaron a su favor hipoteca hasta por US\$

133,080.00 dólares americanos, gravando el inmueble sito en Mz. B1, Lote N° 9, pueblo joven 28 de Julio, proyecto integral Chavarria, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, con 112.00 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° P01063469 de Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. III) Estando a las garantías otorgadas hay un saldo deudor de S/. 643,708.04 soles, por el crédito efectivo N° 10040100000004814161 señalado en la liquidación de saldo deudor anexo a la demanda, y la deuda no ha sido honrada, pese a requerirse por carta notarial adjunta a la demanda. 2. Contradicción al mandato ejecutivo. Por escrito de fecha 20 de marzo de 2018, doña María Elena Solís formula contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, bajo los siguientes fundamentos: 1) Es cierto que sus padres Magno David Solís Castillo y Julia Vásquez Torres suscribieron los 2 contratos de constitución de fianza solidaria y de hipoteca como fiadores solidarios de la Empresa de Transportes Solís EIRL para garantizar los montos de US\$ 57,720.00 y US\$ 133,080.00 y las obligaciones presentes o futuras, directas o indirectas, verificándose en la cláusula novena de ambos contratos que el titular, ni los fiadores solidarios han recibido desembolso alguno de suma de dinero. 2) Según la demanda, el banco habría otorgado el crédito efectivo N° 10040100000004814161 al deudor principal Empresa Servicio de Transportes Solís E.I.R.L. con vencimiento al 19 de abril de 2016, lo que es absolutamente incierto, pues no tiene sustento probatorio, no habiéndose firmado ningún título valor por ello. Por lo que, el pagaré N° 90196 emitido el 20 de noviembre de 2015 con vencimiento al 3 de octubre de 2016 por S/. 749,028.36 adjuntada como título de ejecución no reúne las exigencias del apartado b.2 del precedente segundo del sexto pleno casatorio, más aún si la recurrente ha venido abonando a favor del banco ejecutante la suma de S/. 51,538.00, por lo que solo constituye una prueba de la existencia de la obligación, que hasta el momento es incierta, pues el documento "liquidación de deuda" no ha precisado su origen y las amortizaciones hasta la liquidación del saldo deudor precisados en el precedente del sexto pleno casatorio. Asimismo, no se han consignado los abonos efectuados desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de liquidación, aplicándose un interés compensatorio del 15% y moratorio en 22% que implica un ejercicio abusivo del derecho, pues en los contratos no se ha pactado el pago de tales intereses. 3) El testimonio de escritura pública que constituye la garantía real debe garantizar una obligación cierta, expresa, líquida y exigible, lo que no ocurre, pues la "liquidación de deuda" del 4 de febrero de 2016 es incierta e indeterminable. Es más, la garantía real que emerge de las escrituras públicas señaladas no respalda el cumplimiento de pago de la obligación indicada, debido a que la hipoteca sámana no puede garantizar obligaciones absolutamente indeterminadas. Y la Ley N° 27851 derogó genéricamente todas las disposiciones opuestas a la nueva norma. 3. Rechazo de contradicción. Por resolución N° 3 de fecha 3 de mayo de 2018, se tiene por interpuesta la contradicción formulada por María Elena Solís Vásquez y rechaza la contradicción formulada por la coejecutada Julia Vásquez Torres por ser extemporánea. 4. Sucesión Procesal. Por resolución N° 10 de fecha 29 de enero de 2021 se declara la sucesión procesal del Banco de Crédito del Perú a favor de Credicorp Capital Sociedad Titulizadora S.A. 5. Auto final. Por resolución N° 8 de fecha 23 de noviembre de 2020, se declara fundada la contradicción formulada por María Elena Solís Vásquez e infundada la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por el Banco de Crédito del Perú, disponiéndose el archivamiento del proceso, bajo los siguientes fundamentos: 1) Desde el 1 de junio de 2006 que entró en vigencia la Ley N° 28677 (Ley de Garantías Mobiliarias), no existía norma que regule la hipoteca sámana, que se volvió a traer con la publicación del VI Pleno Casatorio el 1 de noviembre de 2014, conforme lo estableció la Casación N° 1569-2026-Amazonas. Al examinar la normativa sobre la hipoteca sámana, los jueces supremos determinaron que el texto original del artículo 172 de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), permitía el otorgamiento de hipotecas sámanas, pero fue descartada por la Ley N° 27682. Así la Corte Suprema estimó que al no existir regulación sobre la hipoteca sámana desde el 1 de junio de 2006, las garantías otorgadas por los garantes hipotecarios desde esa fecha no pueden garantizar obligaciones en las que no intervinieron. 2) En el caso de autos, constituyen título de ejecución las escrituras públicas de constitución de hipoteca del 12 de octubre de 2012 y 2 de abril de 2014 celebradas en el tiempo que no estaba regulada la hipoteca sámana, sin embargo, en el tercer párrafo de la

cuarta cláusula de la primera escritura pública y en la primera cláusula de la segunda escritura pública se establecen pactos sobre hipoteca sábana, por lo que tales documentos no resultan exigibles a los demandados al haber sido celebrados en el tiempo que la hipoteca sábana no estaba regulada por ley, dado que la norma que la acogía había sido derogada, por tanto el título que se acompaña a la demanda es inexistente y la contradicción formulada merece ser estimada. 6. Recurso de apelación. Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, la sucesora procesal Credicorp Capital Sociedad Titulizadora S.A. interpone recurso de apelación contra el auto final del juzgado contenido en la resolución N° 8 de fecha 23 de noviembre de 2020, bajo los siguientes fundamentos: 1) Se precisa en la demanda que la ejecución de garantía está dirigida a los deudores principales y a los deudores solidarios, como se puede apreciar de las escrituras públicas de constitución de hipoteca del 12 de octubre de 2012 y 2 abril de 2014. Además, se trata de una garantía real constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura reconocido por la ley como título ejecutivo. 2) Su pretensión está respaldada por una garantía sábana, ya que el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Bancos se mantiene vigente, que regula la forma de extinción de dicha garantía ya que sobre las hipotecas que cubren créditos bancarios, debe ubicarse el régimen aplicable según la fecha de celebración del negocio jurídico atendiendo a los cambios normativos, pues sus modificaciones no afectan los negocios celebrados válidamente, además las normas no tiene efectos retroactivos (artículo 103 de la Constitución Política del Perú). 3) El auto final no ha considerado que el VI Pleno Casatorio ha señalado expresamente: (...) Debe hacerse hincapié que posteriormente la Ley 27851 y la Ley 27682, fueron derogadas por la Sexta Disposición Final de la Ley 28677, publicada el 1 de marzo de 2006 vigente a los noventa días de publicación de la citada Ley; siendo que quedó subsistente a la actualidad el texto primigenio del artículo 172 de la Ley de Bancos, por lo que las instituciones financieras en la actualidad siguen celebrando hipotecas sábanas. Asimismo, el Código Civil dispone que la obligación garantizada puede ser determinable (inciso 2 del artículo 1099) y de otro lado puede ser futura o eventual (artículo 1104). Por lo que no se está ante un vacío de la ley. 7. Auto de Vista. Por resolución N° 13 de fecha 13 de agosto de 2021, se confirmó el auto final contenido en la resolución N° 8 de fecha de fecha 23 de noviembre del 2020, bajo los siguientes fundamentos: I) El texto original del artículo 172 de la Ley N° 26702 permitía el otorgamiento de hipotecas sábanas, luego con la derogatoria de sus normas modificatorias por la sexta disposición final de la Ley N° 28977 del 1 de junio de 2006 (cuando entró en vigencia, 90 días después de publicada el 1 de marzo de 2006), no existían normas que regulen las garantías sábanas. II) Con la publicación del Sexto Pleno Casatorio, el 1 de noviembre de 2014, la hipoteca sábana volvió a ser reconocida. Así, cabe precisar que los testimonios de constitución de fianza solidaria y de hipoteca, de fechas 12 de octubre de 2012 y el 2 de abril del año 2014, en virtud de la Ley N° 28677, publicada el 1 de marzo de 2006, se derogaron las leyes con lo cual la hipoteca sábana dejó de existir. III) El apelante sostiene que por el último párrafo del considerando 48, quedó subsistente a la actualidad el texto primigenio del artículo 172 de la Ley de Bancos. Así, debe recalarse que el artículo I del Título Preliminar del Código Civil dice que: "La ley se deroga por otra ley. (...) Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiera derogado". Y al derogarse las normas que modificaban el primer párrafo del artículo 172 de la Ley N° 26702, no puede concluirse que la ley recobró vigencia por prohibición expresa del Artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Y al no existir, norma que regule la hipoteca sábana desde el 1 de junio de 2006, las garantías otorgadas por Magno Solís David Castillo y Julia Vásquez Torres no pueden garantizar las obligaciones en las que no intervinieron. En este sentido, corresponde confirmar la recurrida. 8. Recurso de casación. El recurso de casación interpuesto por Credicorp Capital Sociedad Titulizadora S.A. fue declarado procedente por el auto de fecha 1 de diciembre de 2025, en el que invocó las siguientes infracciones normativas: I) Inaplicación del artículo 720 del Código Procesal Civil. Alega que las instancias judiciales no han considerado que a fin de ejecutar la garantía hipotecaria ha cumplido con todos los requisitos del artículo 720 del Código Procesal Civil que son: a) escritura pública de garantía hipotecaria; b) estado de cuenta de saldo deudor; c) tasación comercial actualizada; d) certificado registral inmobiliario. Agrega que pese a que el sexto pleno casatorio civil, indica expresamente que opera su aplicación en fecha 25 de octubre de 2014, la Sala Superior indebidamente motivó el

auto de vista en base a lo que señala dicho pleno jurisdiccional, inaplicando las normas contenidas en el artículo 720 del Código Procesal Civil. II) Aplicación indebida del artículo 2 inciso 14 de la Constitución Política del Perú. Refiere que las instancias judiciales han motivado su decisión aplicando el Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2402-2012-Lambayeque, que por razón de temporalidad no es aplicable al caso, puesto que la garantía hipotecaria se constituyó en 2012 y tal pleno empezó a operar desde el 25 de octubre de 2014. Añade que al tiempo de constituirse la garantía hipotecaria no existía norma que prohibiera la constitución de una garantía hipotecaria sábana, por lo que las partes, en ejercicio de su libertad de contratar, tenían derecho a contratar respetando las formalidades de ley y los requisitos de validez de la hipoteca de los artículos 1098 y 1099 del Código Civil, lo que ha ocurrido en el presente caso cuando las partes, de forma libre, decidieron suscribir las escrituras públicas de constitución de fianza solidaria y de hipoteca de fechas 12 de octubre de 2012 y 02 de abril de 2014. Y que la Sala Superior no ha considerado que con la derogación de la Ley N° 27831 y la ley N° 27682 quedó subsistente el artículo 172 de Ley de Bancos, por lo que sería correcta la afirmación de la Sala Superior respecto a que estaríamos frente a un vacío de la ley donde no existe una regulación para la celebración de una hipoteca. III) Aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política. Refiere que el auto de vista no contiene una motivación adecuada que sustente la decisión de declarar infundada la demanda, toda vez que es incorrecto su razonamiento respecto a que al no existir regulación sobre la hipoteca sábana, la obligación contenida en la garantía hipotecaria puesta a ejecución no sería exigible, toda vez que de acuerdo al artículo 1104 del Código Civil existe habilitación legal para que la constitución de hipoteca que garantice obligaciones puramente futuras. III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido por aplicación indebida el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, y finalmente, si ha incurrido en infracción por inaplicación del artículo 720 del Código Procesal Civil y aplicación indebida del artículo 2 inciso 14 de la Constitución Política. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO: Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. SEGUNDO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi– en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. TERCERO: Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. CUARTO: Sobre lo expuesto, resulta adecuado precisar que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los

principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

QUINTO: En su escrito de demanda, el Banco de Crédito del Perú solicitó que los ejecutados Servicios de Transportes Solís EIRL (deudor principal), María Elena Solís Vásquez, Magno David Solís Castillo y Julia Vásquez Torres (deudores solidarios) le paguen S/. 643,708.04 soles, que es el saldo capital, más intereses compensatorios y moratorios pactados, en razón de las garantías otorgadas por las escrituras públicas de constitución de fianza solidaria e hipoteca de fecha 12 de octubre de 2012 y 2 de abril de 2014, por los cuales se emitió el crédito efectivo N° 10040100000004814161 determinado en la Liquidación de Saldo Deudor anexo a la demanda, pues la deuda no ha sido honrada, pese a requerirse por carta notarial adjunta a la demanda. **SEXTO:** La ejecutada María Elena Solís Vásquez, al contradecir el mandato de ejecución, bajo la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, señaló que el banco por el Crédito Efectivo N° 10040100000004814161 habría proporcionado al deudor principal Empresa Servicio de Transportes Solís E.I.R.L. con vencimiento al 19 de abril de 2016, el importe de S/. 643,708.04 lo que es absolutamente incierto, pues tal crédito no tiene sustento probatorio alguno, y no tiene firmado ningún título valor. De forma que el Pagaré N° 90196 por S/. 749,028.36 emitido el 20 de noviembre de 2015 con vencimiento al 3 de octubre de 2016 adjuntado como título de ejecución no reúne las exigencias del numeral b.2 del precedente segundo del sexto pleno casatorio, más aún si ha venido abonado a favor del Banco ejecutante la suma de S/. 51,538.00 por lo que el pagaré adjuntado solo es una prueba de la existencia de la obligación, que resulta determinada e incierta, pues la "liquidación de deuda" no precisa el origen de la obligación, las amortizaciones hasta la liquidación del saldo deudor precisados en el precedente del sexto pleno casatorio. Y no ha considerado los abonos efectuados desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de liquidación, aplicándose un interés compensatorio del 15% y moratorio en 22% que implica un ejercicio abusivo del derecho, pues en los contratos no se ha pactado el pago de tales intereses. Además, la garantía real que emerge de las escrituras públicas de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca no respaldan el cumplimiento de pago de la obligación indicada. **SETIMO:** Si bien la Sala Superior en el auto de vista recurrido, confirma el auto final de fecha 23 de noviembre de 2020, por estimar que a la fecha de la constitución de las garantías otorgadas en las escrituras públicas de constitución de fianza solidaria e hipoteca de fecha 12 de octubre de 2012 y 2 de abril de 2014, otorgadas por Magno Solís David Castillo y Julia Vásquez Torres no existía norma que regule la hipoteca sámana desde el 1 de junio de 2006, de modo que no podían garantizar las obligaciones en las que ellos no intervinieron, se advierte que tal aspecto no es el que corresponde ser dilucidado dada la naturaleza del proceso, en el cual corresponde verificar los requisitos formales que la norma especial establece para su ejecución. Mas aún, cuando la parte ejecutante en su escrito de demanda y en su recurso de apelación señala que el sexto pleno casatorio ha establecido que la procedencia de la demanda de ejecución de garantía real, además, de los documentos previstos en el artículo 720 del Código Procesal Civil, el ejecutante deberá acompañar a su demanda el documento constitutivo de la garantía real, que debe cumplir con las formalidades y requisitos de validez de la hipoteca establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil y que su parte ha cumplido con tales requisitos. **OCTAVO:** Por lo expuesto, se advierte que la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haber tomado en cuenta la naturaleza del proceso sometido a su revisión, ni los fundamentos que sustentan la pretensión demandada, como tampoco han evaluado los argumentos planteados en el escrito de contradicción, cuando la ejecutada María Elena Solís Vásquez señala que el importe contenido en el crédito efectivo N° 10040100000004814161 por S/. 643,708.04. con vencimiento al 19 de abril de 2016, es absolutamente incierto, no tiene sustento probatorio alguno, y no tiene firmado ningún título valor, y que el pagaré N° 90196 por S/. 749,028.36 no reúne las exigencias del numeral b.2 del Precedente Segundo del Sexto Pleno Casatorio, aun cuando admite que es cierto que sus padres Magno David Solís Castillo y Julia Vásquez Torres (deudores solidarios), otorgaron a favor del Banco de Crédito del Perú las escrituras públicas de fianza solidaria y de hipoteca de fechas 12 de octubre de 2012 y 2 de abril de 2014. **NOVENO:**

Por consiguiente, debe declararse nula la sentencia de vista, a fin que la Sala Superior en primer término, analice los contratos de constitución de fianza solidaria y de hipoteca de fechas 12 de octubre de 2012 y 2 de abril de 2014, que suscribieron los deudores solidarios Magno David Solís Castillo y su cónyuge Julia Vásquez Torres a favor del Banco de Crédito, para establecer cuáles son sus alcances, qué obligaciones garantiza, qué obligaciones han dado origen a la emisión del pagare N° 90196 por S/. 749,028.36. Además, la Sala Superior debe correr el traslado correspondiente al sucesor procesal del Banco primigeniamente demandante, para que precise y adjunte la documentación correspondiente que acredite el origen del monto de la obligación demandada en relación a los contratos de garantía hipotecaria otorgadas; y a la parte ejecutada, para que también precise, cuál es la obligación que garantizó Servicios de Transportes Solís en el Pagaré N° 91196, a cuyo pie de su reverso, se aprecia la firma de doña María Elena Solís Vásquez como su gerente general, más aún cuando ella en su escrito de contradicción expresamente señala que ha venido abonando a favor del banco ejecutante la suma de S/. 51,538.00 soles sin explicar a qué tipo de obligación con la parte demandante se refiere, ni de dónde se deriva tal concepto de abono. **DÉCIMO:** Al haberse infringido las reglas de una debida motivación de las resoluciones judiciales, por omitir pronunciarse sobre aspectos importantes de los hechos controvertidos y no justificar objetivamente todas las razones que conducen a adoptar su decisión, debe ampararse el recurso de casación planteado, debiendo emitirse nueva sentencia acorde a los lineamientos establecidos en los considerandos precedentes, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales invocadas. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Credicorp Capital Sociedad Titulizadora S.A.; en consecuencia, NULO el auto de vista contenido en la resolución N° 13 de fecha 13 de agosto de 2021; ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo teniendo presente las consideraciones expuestas en la presente resolución. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley. En los seguidos contra María Elena Solís Vásquez y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema Bustamante Oyague. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJO, HUERTA SÁENZ C-2552408-31

CASACIÓN N° 183-2026 LIMA ESTE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, 15 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación interpuesto el 3 de enero de 2025 por **Carmen Clelia Pezzia Wong de Cruzado**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 5 del 3 de octubre de 2024, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró infundada la demanda por la causal de adulterio, revocó la sentencia de primera instancia en los extremos que declaró fundada la demanda por las causales de violencia psicológica y de uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas, dejando sin efecto la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación de la sociedad de gananciales, la pérdida de gananciales y la indemnización de S/. 10,000.00, reformó y declaró infundada la demanda respecto al uso habitual de drogas y la caducidad respecto a la violencia psicológica. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del

debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): i) se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386 numeral 1); ii) la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386 numeral 2.a); iii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386 numeral 2.c); asimismo se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: iv) El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391 numeral 2.a); v) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y, vi) Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO.** Las causales para interponer el recurso de casación (artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591) son: 1. Inobservancia de garantías constitucionales; 2. Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad; 3. Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley; 4. Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación; 5. Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia la configuración de la siguiente causal: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos I y VII del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil.** La Sala Superior incurrió en motivación defectuosa y vulneró la regla de valoración conjunta al revocar la sentencia de primera instancia basándose exclusivamente en un informe psicológico y un informe toxicológico del año 2022, con este proceder, omitió valorar de forma razonada y sistemática el abundante causal probatorio presentado con la demanda en el año 2017, dichas pruebas acreditaban las conductas lesivas y el consumo habitual de sustancias en el periodo histórico de los hechos, una prueba aislada, emitida cinco años después de iniciada la acción, no puede desvirtuar el padecimiento crónico invocado por la recurrente, lo que configura una afectación directa al derecho a la debida motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva. ii) **Infracción normativa de los incisos 1, 2, 7 y 12 del artículo 333 y del artículo 339 del Código Civil.** La resolución recurrida inaplicó las reglas de la prueba en la causal de adulterio al obviar testimoniales y fotografías que demostraban la convivencia pública y extramatrimonial del demandado con doña Salomé Choquepata, asimismo, aplicó una interpretación restrictiva de la caducidad (artículo 339) en la causal de violencia psicológica al computar el plazo desde el alejamiento físico y no desde el cese de los actos de violencia continuada que persistieron hasta el 2015, con ello, omitió el enfoque de género y los estándares del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará sobre la sumisión dentro del ciclo de violencia, finalmente, erró al desestimar la habitualidad del consumo de drogas usando únicamente un examen toxicológico negativo del año 2022, desconociendo que la adicción crónica ya había destruido de forma irreversible el proyecto de vida en común antes de 2017. iii) **Infracción normativa del artículo 359 del Código Civil y apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio - Casación N° 4664-2010-Puno.** La resolución recurrida vulneró el carácter imperativo del artículo 359 del Código Civil al negarse a emitir un pronunciamiento en consulta respecto de la causal de separación de hecho, amparándose erróneamente en que dicho extremo no fue apelado por la recurrente, este proceder constituye un apartamiento de la doctrina vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual impone al juzgador el deber de flexibilizar las formas procesales y privilegiar el "divorcio remedio" para dar solución definitiva a los conflictos familiares, al revocarse las causales del divorcio sanción, la Sala Superior debió aplicar la consulta obligatoria sobre la separación fáctica de la pareja, resultando jurídicamente inadmisibles que ordene el archivo definitivo del proceso obligando a la recurrente a mantener formalmente un vínculo conyugal roto desde hace más de dieciocho años. **SEXTO.** Conforme a los artículos 384 y 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, se deben precisar separadamente las causales invocadas con la correspondiente cita de los

preceptos legales cuestionados y sus fundamentos. La revisión se circunscribe a la evaluación jurídica del caso, sobre la base de los hechos ya determinados en las instancias de mérito y la valoración probatoria efectuada, en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados. La finalidad del recurso es asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial. **SÉPTIMO.** En relación a la causal descrita en el ítem i) del quinto considerando, la recurrente denuncia que la Sala Superior motivó de forma defectuosa al revocar la sentencia usando solo dos informes de 2022. Omitió valorar en conjunto las abundantes pruebas de 2017 que acreditaban las conductas lesivas históricas; sin embargo, la Sala Superior justifica su decisión en los siguientes considerandos: "[...] **DÉCIMO QUINTO.- (...)** en autos obra el medio probatorio que se debe valorar consistente en el Informe Toxicológico N° 0009-2022-GAD-UDP-CSJRR-EMA -AAVT-CSJLE/PJ de fecha 31 de marzo de 2022 (fs. 707), en la que se determinó que el demandado daba negativo al uso de marihuana y cocaína; y si bien, el alcoholismo y uso de drogas alucinógenas tienden en desencadenarse en toxicomanía, no obstante, esta ha sido desacreditada con el Informe Toxicológico de fecha 31 de marzo de 2022, pruebas científicas que no han sido cuestionadas y que en todo caso estas demuestran que no concurre el presupuesto de la habitualidad ni continuidad, no constituyendo así la causal denunciada; en consecuencia este Colegiado Superior considera que no está probado o sustentado con medio probatorio idóneo todos los presupuestos que exige la causal demandada, por lo que corresponde revocarse el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas y de sustancias que generan toxicomanía; debiéndose declarar infundada dicha pretensión. **DÉCIMO NOVENO.- (...)** se verifica por un lado que desde la fecha en que sucedieron los hechos a la fecha de interposición de la demanda (16 de marzo del 2017), transcurrieron más de seis meses, por lo que la causal demandada ya caducó artículo 339° del Código Civil; y por otro lado, si bien se aprecia los informes psicológicos en lo que se determinan un grado de afectación por la que requiere recibir psicoterapia y psicofármacos recomendándose asistir a control psiquiátrico, este hecho aislado, no acredita que sean a consecuencia de actos de violencia por parte del demandado, sino que el cuadro de violencia psicológica se agudizó debido a la ruptura sentimental con el demandado, mas no, se determina ni corrobora con otras pruebas que la actora sea víctima de los malos tratos psicológicos a la fecha de interposición de la demanda o dentro del plazo que tiene para accionar (...) consideraciones por las cuales, los agravios alegados por la parte recurrente corresponden ser estimado, debiendo revocarse la apelada, y reformando declararse la caducidad en el extremo de divorcio por causal de violencia psicológica. [...]" En consonancia con lo expuesto, la Sala Superior determina que no se acreditó la habitualidad en el consumo de drogas, al respecto, si bien la pericia toxicológica del 28 de noviembre de 2007 (folios 101) arrojó un resultado positivo para cocaína, posteriormente dicho análisis fue desacreditado por el Informe Toxicológico N° 0009-2022 del 31 de marzo de 2022 (folios 707), el cual dio negativo para marihuana y cocaína, por consiguiente, la recurrida establece que no concurre el presupuesto de habitualidad ni continuidad exigido por la causal del inciso 7 del artículo 333 del Código Civil, por otro lado, en lo que respecta a la causal de violencia psicológica, la Sala Superior declaró la caducidad de la acción, ello se debe a que, transcurrieron más de seis meses desde los hechos denunciados (setiembre de 2007 y agosto de 2015) hasta la fecha de interposición de la demanda el 15 de marzo de 2017, superando el plazo previsto en el artículo 339 del Código Civil, asimismo, se argumenta que los informes psicológicos y psiquiátricos obrantes en autos (protocolo N° 000770-2015, informe psiquiátrico del 25 de enero de 2017, informe psicológico del 14 de mayo de 2009 e informe psicológico N° 80-2022-EM-PSICOL) no demostraron de forma concluyente que la afectación emocional de la actora provenga de malos tratos sistemáticos y vigentes atribuidos al demandado al momento de ejercer la acción judicial. Por consiguiente, se evidencia que la Sala Superior valoró cada uno de los medios probatorios obrantes en el proceso, en ese sentido, de la lectura integral de la resolución, se aprecia que esta fue emitida en respeto irrestricto de los derechos a la motivación y al debido proceso, por lo tanto, al no existir un acto arbitrario que vulnere tales garantías, la causal invocada deviene en improcedente,

conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, literal a del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En relación a la causal descrita en el **ítem ii)** del quinto considerando, la recurrente denuncia que se inaplicaron pruebas de adulterio (fotos/testimonios) y se erró al evaluar la habitualidad de drogas con un examen aislado de 2022, además, se aplicó una caducidad restrictiva en violencia psicológica, obviando el enfoque de género y el ciclo de violencia continuada; al respecto, la Sala Superior fundamenta su decisión en los siguientes considerandos: "[...] **DÉCIMO TERCERO.-** [...] de los diversos medios probatorios aportados por la parte demandante, con la finalidad de acreditar la causal de adulterio, se advierten fotografías del demandado con una fémina y declaraciones testimoniales, las mismas que son insuficientes para acreditar las afirmaciones de la demandante, es decir, para determinar que existió infidelidad comprobada se debe acreditar la unión o acto sexual extramatrimonial, sea ocasional o permanente; más aún que, esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. [...] pues resulta insuficiente el simple dicho de la demandante, las fotografías adjuntas y testigos, para acreditar la conducta adulterina del demandado; más aún, si se toma en cuenta que la carga de probar le correspondía a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, conforme así lo señala el artículo 196° del Código Adjetivo; motivo por el cual, los agravios alegados en este extremo por la parte recurrente deben ser desestimados, al estar debidamente motivada, debiendo confirmarse dicho extremo de la apelada. **DÉCIMO QUINTO.-** [...] sin embargo en autos obra el medio probatorio que se debe valorar consistente en el Informe Toxicológico N° 0009-2022-GAD-UPD-CSJRR-EMA -AAVT-CSJLE/PJ de fecha 31 de marzo de 2022 (fs. 707), en la que se determinó que el demandado daba negativo al uso de marihuana y cocaína; y si bien, el alcoholismo y uso de drogas alucinógenas tienden en desencadenarse en toxicomanía, no obstante, esta ha sido desacreditada con el Informe Toxicológico de fecha 31 de marzo de 2022, pruebas científicas que no han sido cuestionadas y que en todo caso estas demuestran que no concurre el presupuesto de la habitualidad ni continuidad, no constituyendo así la causal denunciada; en consecuencia este Colegiado Superior considera que no está probado o sustentado con medio probatorio idóneo todos los presupuestos que exige la causal demandada, por lo que corresponde revocarse el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas y de sustancias que generan toxicomanía; debiéndose declarar infundada dicha pretensión. **DÉCIMO NOVENO.-** [...] desde la fecha en que sucedieron los hechos a la fecha de interposición de la demanda (16 de marzo del 2017), transcurrieron más de seis meses, por lo que la causal demandada ya caducó artículo 339° del Código Civil; [...] mas no, se determina ni corrobora con otras pruebas que la actora sea víctima de los maltratos psicológicos a la fecha de interposición de la demanda o dentro del plazo que tiene para accionar (...) resuelven revocando la sentencia contenida en la resolución N° 14, su fecha 16 de marzo del año 2021, que declara fundada la demanda por violencia psicológica contra Roberto Juan Cruzado Solari en agravio de Carmen Clelia Pezzia Wong de Cruzado, REFORMANDO LA declaración Infundada. Al no haberse acreditado el acto de violencia a que hace referencia la agravada de los hechos ocurrido en agosto de 2015; siendo ello así, no es posible solo considerar los hechos ocurridos en los años anteriores año 2007, ya que lo que se tiene que demostrar, es que el demandado sistemáticamente viene ocasionando algún tipo de violencia, lo cual no ha sido probado (...) debiendo revocarse la apelada, y reformando declararse la caducidad en el extremo de divorcio por causal de violencia psicológica [...]" La Sala Superior estableció que la causal de adulterio invocada por la demandante debe ser desestimada, debido a que las fotografías (fojas 128, 129, 132, 134 y 138), las declaraciones de Francisco Luis Sánchez Sánchez y Sonia Lozano Sangama, y el simple dicho de la recurrente son insuficientes para acreditar relaciones sexuales extramatrimoniales o concubinato público, al no constituir prueba indiciaria grave, precisa y concordante, máxime si la carga probatoria recaía en la actora conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, por el contrario, la recurrida determinó que la causal de uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas y sustancias que generan toxicomanía (inciso 7 del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349°) sí se encuentra acreditada con la pericia toxicológica de fecha 28 de noviembre de 2007 (fojas 101) que arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, así como con las testimoniales de Sonia Lozano Sangama (fojas 625) quien vio al demandado

ingerir "bolsitas con cosas blancas" y presencié episodios de alucinaciones y agresiones físicas a la cónyuge, de Francisco Luis Sánchez Sánchez (fojas 619) quien refirió consumo excesivo y habitual de alcohol en el centro laboral y de Maribel Milagros Medina Echandia (fojas 621) quien corroboró el consumo de alcohol desde 2013, por lo que se confirmó la sentencia apelada en el extremo de la toxicomanía y se desestimó el adulterio. En consecuencia, la causal denunciada por la recurrente pretende la revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso, con el objetivo de que esta Sala Suprema modifique el sentido de la decisión emitida por las instancias de mérito, sin embargo, dicha pretensión no es viable en casación, toda vez que este recurso está orientado a la uniformidad jurisprudencial y a la correcta aplicación normativa, en consecuencia, la referida causal resulta manifestamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 393°, numeral 2, literal a, del Código Procesal Civil. **NOVENO.** En relación a la causal descrita en el **ítem iii)** del quinto considerando, la recurrente denuncia que la Sala Superior omitió elevar en consulta obligatoria el extremo de separación de hecho por no haber sido apelado. Esto aparta la doctrina vinculante del Pleno, que ordena flexibilizar las formas y aplicar el "divorcio remedio" para no mantener un vínculo roto hace 18 años. "[...] **NOVENO.-** Previamente este Colegiado tiene presente que acorde al Principio Tantum Appellatum Quantum Devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, por ello el artículo 370 del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado. Entonces, en virtud de dicho principio, lo no impugnado al momento de interponer el escrito de apelación, se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial. **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo concerniente, al recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente Carmen Clelia Pezzia Wong, se logra apreciar que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha emitido pronunciamiento (...) no obstante, del contenido de los fundamentos invocados en el recurso impugnatorio se aprecia que la recurrente solicita se revoque la sentencia en el extremo de la causal de adulterio y se declare fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio (...) omitiendo argumento alguno, respecto a la causal de divorcio por causal de separación de hecho; en razón de ello, este Colegiado Superior realizará el análisis correspondiente por la citada causal de adulterio (...) careciendo de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto de la causal de separación de hecho, al no haber sido objeto del citado recurso [...]" De los considerandos citados, la Sala Superior concluye que en aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum y del artículo 370 del Código Procesal Civil, el órgano revisor está impedido de pronunciarse sobre extremos que no fueron impugnados por la parte civil interesada, determinándose que la demandante omitió formular agravios respecto a la causal de separación de hecho en su recurso de apelación, al limitar su pretensión exclusivamente a que se ampare la causal de adulterio y se incremente la indemnización económica, asimismo, la recurrida desestima la procedencia de la consulta regulada en el artículo 359 del Código Civil, debido a que la sentencia de primera instancia disolvió efectivamente el vínculo matrimonial al declarar fundadas las causales de violencia psicológica y uso de drogas, lo que excluía la obligación de elevar los autos en consulta al no existir un fallo que mantuviera vigente el matrimonio en dicha etapa procesal, por consiguiente, los argumentos de la recurrente en sede de casación pretenden responsabilizar al A quo por la falta de un pronunciamiento que la propia demandante dejó consentir al no impugnarlo oportunamente, olvidando que el recurso de casación posee una naturaleza extraordinaria y formal que impide reabrir el debate sobre pretensiones precluidas por negligencia procesal de la propia parte, finalmente, fijar un examen sobre la separación de hecho en esta instancia implicaría una vulneración al principio de congruencia procesal y a la delimitación de las competencias del órgano revisor. Por lo tanto, esta Sala Suprema evidencia que la recurrente pretende el reexamen de hechos y medios probatorios ya resueltos por las instancias inferiores, por lo que dicha causal deviene en improcedente de conformidad con el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.** Estando a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias, contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes las mencionadas causales. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto

el 3 de enero de 2025 por **Carmen Clelia Pezzia Wong de Cruzado**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 5 del 3 de octubre de 2024, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra Roberto Juan Cruzado Solari sobre divorcio por causal. Notifíquese. Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-32

CASACIÓN N° 207-2026 LIMA ESTE

MATERIA: MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN

Lima, diez de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial, la razón de Secretaría de Sala, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto en fecha 04 de julio de 2023¹, por la parte demandante **Rómulo García Camasi**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 12 de fecha 11 de mayo de 2023², expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate – Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió: “**Confirmaron la sentencia de fojas 1582 a 1595 dictada mediante resolución N° 51 de fecha 16 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió declarar: i) Infundadas las observaciones formuladas por el demandante al dictamen pericial; ii) improcedente las observaciones formuladas por el demandado al dictamen pericial; iii) Infundada en todos los extremos la demanda, con costas y costos (...)**”, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, la calificación del recurso de casación debe pasar dos evaluaciones: de un lado, el juicio de admisibilidad, y de otro lado, el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (**normativa vigente al momento de la interposición del recurso casatorio**) señala que el recurso de casación se interpone: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el

desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”. **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “1. Excepcionalmente, es precedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. **SEXTO.** En el presente caso, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 12 de fecha 11 de mayo de 2023³, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate – Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve confirmar la Sentencia de Primera Instancia, la misma que pone fin al proceso. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 386 del Código Procesal Civil⁴, cuando se trata de sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, **confirman** las decisiones apeladas, no será procedente el recurso de casación interpuesto contra dichas decisiones de segundo grado. En el caso de autos, la sentencia de vista de segunda instancia ha confirmado la Sentencia de primera instancia, por lo que se presenta la figura de doble y conforme, quedando hábil la aplicación del artículo 387, señalado en el párrafo precedente. **SEPTIMO.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, establece las siguientes: “1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema”. **OCTAVO.** Respecto a los **supuestos de improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **NOVENO.** De la revisión del recurso de casación, se observa que el recurrente invoca la causal excepcional establecida en el artículo 387 del Código Procesal Civil, **sin embargo, no propone un tema de desarrollo para la creación de doctrina jurisprudencial en sede Suprema**, muy por el contrario, únicamente propone las siguientes causales: **A. INFRACCIONES PROCESALES:** i) **Artículo 388 Inciso 4 del Código Procesal Civil - Causales del recurso (Defectos en la motivación y valoración probatoria):** El recurrente cuestiona la vulneración de las reglas de motivación de las resoluciones judiciales al emitir un fallo basado en un informe pericial que califica de erróneo e inconsistente. Afirma que la Sala validó una pericia con contradicciones sobre la ubicación física del predio y que omitió examinar las impugnaciones de fondo planteadas contra dicho documento. ii) **Artículo 197 del Código Procesal Civil - Valoración de la prueba (Falta de evaluación conjunta):** El recurrente denuncia la valoración aislada e indebida de los medios probatorios por parte del tribunal superior. Alega que los magistrados no evaluaron de manera

conjunta las declaraciones juradas del impuesto predial, los recibos de servicios ni el mérito de los expedientes judiciales anteriores que sustentaban su derecho. **B. INFRACCIÓN**

MATERIAL: i) **Artículo 921 del Código Civil - Defensa Posesoría Judicial:** El recurrente denuncia la aplicación indebida de esta norma porque las instancias de mérito desestimaron su demanda de mejor derecho de posesión sin valorar los documentos que acreditaban su control sobre el área y su condición de parcelero. Asimismo, sostiene que se validó erróneamente la posesión de hecho de los demandados mediante contratos de transferencia de mejoras ilegales, alegando que estos carecen de propiedad y de posesión legal sobre el bien en disputa **DÉCIMO.** Como puede apreciarse, y siempre conforme a Ley, el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispone en su mandato que *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*; no obstante, el recurrente no ha cumplido con este mandato necesario a efectos de proceder con la calificación del recurso interpuesto. Es menester señalar que, esta Sala Suprema, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la **Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno**, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada o alegadas por el recurrente, tienen que estar relacionadas intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, la parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. De la causal señalada en el considerando precedente, se observa que la parte recurrente no ha cumplido con proponer un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, la misma que tenía que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, por lo que no se cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo expuesto, la parte recurrente no ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, no ha cumplido con habilitar la vía excepcional, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Rómulo García Camasi**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 12 de fecha 11 de mayo de 2023, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate – Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos contra Andrés Carbajal Peña, Héctor Manuel Rojas Muñoz y Bertha Santi Huamanñahui, sobre mejor derecho a la posesión. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

- a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
- b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y
- c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

C-2552408-33

CASACIÓN N° 234-2026 AREQUIPA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación interpuesto el 2 de diciembre de 2025, interpuesto por **Antonio Puma Paucara**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 30 (siete) del 16 de setiembre de 2025, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 17 del 12 de agosto de 2024 que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386, numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c); asimismo se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391, numeral 2, referidos a que: **iv)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391 numeral 2.a); **v)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y, **vi)** Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO.** Las causales para interponer el recurso de casación (artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591) son: **1.** Inobservancia de garantías constitucionales; **2.** Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad; **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley; **4.** Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación; **5.** Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia la configuración de las siguientes causales: **i. Infracción normativa del artículo 155 del Código Procesal Civil.** El recurrente acusa la falta de un emplazamiento válido, debido a que la demanda, el auto admisorio y las resoluciones desde N° 1 a la 30 fueron dirigidos a un domicilio errado (Comunidad Campesina de Totora Alta) señalado únicamente por la demandante, y no a su domicilio real, ubicado en la Calle Libertad N° 420 (Espinar - Cusco), el cual acredita con su DNI y dos constataciones notariales de 2024 y 2025, asimismo, el reporte virtual del Poder Judicial demuestra que la Central de Notificaciones omitió diligenciar la mayoría de las cédulas y que, en los

¹ Ver fojas 59 del cuadernillo de casación.

² Ver fojas 50 del cuadernillo de casación.

³ Ver foja 50 del cuadernillo de casación.

⁴ Artículo 386.- Procedencia*

escasos actos realizados "bajo puerta", el notificador no describió las características físicas del inmueble, lo que invalida la certeza de la entrega y vulnera la formalidad obligatoria de los actos procesales. **ii. Infracción normativa de los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil.** El recurrente alega que este vicio de notificación es insubsanable y le causó indefensión absoluta al privarlo por completo de contestar la demanda, ofrecer pruebas y apelar en primera instancia, en estricto cumplimiento del artículo 176, deduce la nulidad en la primera oportunidad real que tuvo tras enterarse del proceso, la cual ocurrió el 18 de noviembre de 2025 al recibir por primera vez la sentencia de vista, para sustentar el pedido anulatorio de todo lo actuado, invoca doctrina procesal, jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 7094-2013-AA) y las Casaciones N° 4313-2013-Lima y N° 1098-2014-Lima, las cuales determinan de forma vinculante que una notificación defectuosa que suprime el derecho de defensa acarrea la nulidad absoluta del proceso. **SEXTO.** Conforme a los artículos 384 y 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, se deben precisar separadamente las causales invocadas, con la correspondiente cita de los preceptos legales cuestionados y sus fundamentos. La revisión se circunscribe a la evaluación jurídica del caso, sobre la base de los hechos ya determinados en las instancias de mérito y la valoración probatoria efectuada, en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso es asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial. **SEPTIMO.** Con relación a las causales descritas en los **ítems i) y ii)** del quinto considerando, el recurrente sostiene que el emplazamiento es inválido porque los actos del proceso se dirigieron a una dirección equivocada, no obstante, esta Sala Suprema evidencia que de las piezas procesales se demuestra que el trámite se realizó con estricto respeto al debido proceso, en efecto, de la revisión del expediente digitalizado se constata que la demandante, Adelma Sindia Yauri Naupa, en su escrito de subsanación del 20 de septiembre de 2021, señaló de manera expresa que el domicilio real de la sucesión intestada del demandado Jaime Oliver Puma Hancoccallo representado por Antonio Puma Paucara se ubicaba en la "Comunidad Totorá Alta, Sector Pampio, Distrito de Coporaque, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco", en mérito a ello, mediante resolución N° 02-2021 del 10 de noviembre de 2021, el juzgado admitió la demanda y ordenó emplazar a la citada sucesión en dicha dirección física, debidamente proporcionada por la parte actora. Asimismo, obra en autos la Cédula de Notificación N° 2795-2022-JR-FC (fojas 96), mediante la cual el demandado Antonio Puma Paucara fue notificado el 13 de mayo de 2022 en la dirección antes señalada, dicha notificación comprendió un total de 35 fojas, incluyendo la demanda, sus anexos, y las resoluciones N° 1, N° 2 y N° 4, el acta respectiva da cuenta de que la entrega se realizó bajo la puerta del inmueble, y el notificador consignó por escrito las características físicas de la vivienda (paredes de adobe y techo de calamina), cumpliendo con las exigencias previstas en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, por lo tanto, la diligencia de notificación fue válida y legalmente ejecutada. Posteriormente, ante la incomparecencia del demandado, el Juzgado emitió la resolución N° 6 del 4 de enero de 2023, declarándolo rebelde, tal como lo permite el artículo 458 del Código Procesal Civil, la secuela procesal continuó notificándose en el mismo domicilio de la Comunidad Totorá Alta, así el 20 de agosto de 2024, mediante la Cédula de Notificación N° 19897-2024-JR-FC (fojas 324), se notificó la sentencia de primera instancia, detallándose nuevamente las características del inmueble, lo que refuerza la validez de las comunicaciones procesales. En cuanto a la sentencia de vista, esta revocó la decisión del juzgado y declaró fundada la demanda, reconociendo la unión de hecho entre la demandante y el fallecido Jaime Oliver Puma Hancoccallo, por el período comprendido del 1 de noviembre de 2015 al 18 de junio de 2021, esta fue notificada al recurrente Antonio Puma Paucara a través de la Cédula de Notificación N° 10107-2025-SP-FC (fojas 447), el 18 de noviembre de 2025, este acto de comunicación se ejecutó de manera estrictamente personal, constando en el cargo la firma manuscrita del recurrente, su número de DNI, y una anotación de su puño y letra mediante la cual señaló su actual dirección en la Calle Libertad N° 420, dicha constancia desvirtúa cualquier alegación de desconocimiento del proceso, y evidencia que el recurrente tomó conocimiento oportuno de la resolución que le era adversa. Por consiguiente, no se acredita un estado de indefensión ni vicio

formal que invalide las actuaciones de las instancias previas, pues el recurrente no puede pretender, vía recurso de casación, reabrir etapas procesales ya precluidas por su propia inacción, como lo fueron la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas o la interposición oportuna de apelación, las causales invocadas resultan manifiestamente improcedentes, pues no demuestran infracción normativa alguna, sino un intento de subsanar su propia negligencia procesal, por lo que, dichas causales devienen en improcedentes, de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Por estas consideraciones, las causales analizadas devienen en **improcedentes**, de conformidad con el artículo 393, inciso 1, literal a) e inciso 2, literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 2 de diciembre de 2025 por **Antonio Puma Paucara**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 30 (siete) del 16 de setiembre de 2025, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Adelma Sindia Yauri Naupa, sobre reconocimiento de unión de hecho. **Notifíquese.** Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-34

CASACIÓN N° 267-2026 MOQUEGUA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 01 de junio de 2023. Con el cuaderno de casación y el expediente físico, que se tienen a la vista: **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce del recurso de casación del 3 de noviembre de 2025, por **Florentina Vargas Vargas**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 32 del 21 de octubre de 2025, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó el auto final contenido en la resolución N° 29 de fecha 12 de junio de 2025, que resolvió declarar infundada la contradicción y **ordena** proceder al **primer remate** en subasta pública del inmueble ubicado en el lote 24, manzana 38, sector Promuvi VII, Bella Vista, distrito y provincia de Ilo, inscrito en la Partida Registral N° 11003256 Sunarp – Ilo, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO.** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia**

procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria". **QUINTO.** Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31951, establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". Asimismo, el inciso 5 del artículo 391 del citado código adjetivo, prevé que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación: "Si se invoca el artículo 387", sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **SEXTO.** Este Tribunal Supremo advierte que la parte recurrente pretende amparar la procedencia excepcional de su recurso de casación invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, donde fundamenta la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en torno al siguiente aspecto: - Determinar si un pagaré cancelado puede ser reutilizado unilateralmente por una entidad financiera para ejecutar una garantía hipotecaria, precisar si resulta válida una ejecución de garantías sin un contrato escrito que respalde un nuevo desembolso y sin una pericia que descarte la adulteración del saldo deudor. Este Colegiado advierte que dichos planteamientos guardan relación con la controversia materia del proceso, por lo que corresponde examinar si la argumentación presentada satisface los estándares exigidos para la procedencia excepcional. **SEPTIMO.** En el presente caso, conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha 10 de junio de 2021, la entidad financiera interpuso su demanda inicial requiriendo el pago de S/ 87,185.48 soles, posteriormente, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2022, el apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. subsanó la inadmisibilidad advertida en la resolución N° 9, en dicho acto procesal, la ejecutante rectificó un error contable de la liquidación inicial y fijó definitivamente la pretensión principal en la suma de S/ 73,189.12 soles, monto que fue admitido a trámite mediante la resolución N° 10. Esta Sala Suprema advierte que la pretensión dilucidada en el presente proceso no supera las 500 URP, la cual equivale a la suma de S/ 220,000.00 soles, conforme a la URP vigente a la fecha de interposición de la demanda en el año 2021, que fue fijada en S/ 440.00 soles, por lo que no está comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, por ende, el recurso de casación en dicho extremo deviene en improcedente por razón de cuantía, al no superar las 500 Unidades de Referencia Procesal requeridas por ley. **OCTAVO.** En lo concerniente al caso de autos, se aprecia que el fallo del auto de vista de fecha 21 de octubre de 2025 confirmó el auto final de fecha 12 de junio de 2025, la cual resolvió declarar infundada la contradicción y ordena proceder al primer remate en subasta pública del inmueble ubicado en el lote 24, manzana 38, sector Promuvi VII, Bella Vista, distrito y provincia de Ilo, inscrito en la Partida Registral N° 11003256 SUNARP – Ilo, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso por el doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), ello en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b) del Código Procesal Civil, el mismo que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revocan la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (doble conforme). Por ende, siendo dichos supuestos, requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no pudiendo excluirse uno de otros ni de los otros requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigibles para la procedencia del escrito en que se recurre planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. **NOVENO.** En relación con la procedencia excepcional del recurso de casación contemplada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, mediante la queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno, ha precisado que este mecanismo exige acreditar una verdadera necesidad de desarrollo jurisprudencial. No basta con manifestar disconformidad con el fallo impugnado; el recurrente debe cumplir de manera concurrente con los siguientes criterios para su calificación excepcional: "(...) **DÉCIMO.- Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código**

Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente: **10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional". Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: **1)** no existen precedentes vinculantes; **2)** hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; **3)** existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; **4)** no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; **5)** es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o **6)** el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: **1)** precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; **2)** vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); **3)** señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y **4)** construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **DECIMO. Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación.** En el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente no satisfacen, de manera concurrente e integral, los presupuestos de procedibilidad exigidos para la vía excepcional, conforme a los lineamientos vinculantes establecidos en la Casación N° 4314-2023-Puno. - En primer lugar, no se acreditó el estado de la cuestión (**criterio 10.1**), la recurrente se limita a formular una petición genérica para que se fije doctrina sobre la reutilización de pagarés cancelados, la exigencia de contratos escritos para nuevos desembolsos y la adulteración del saldo deudor, sin embargo, omite identificar el estado actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre estas materias, qué criterios se han emitido al respecto y cuál es el vacío interpretativo específico que amerita un pronunciamiento unificador, restando fuerza abstracta a su propuesta. - En segundo lugar, no se propuso una solución de carácter general (**criterio 10.2**), la fundamentación persigue fines eminentemente particulares y casuísticos, carece de la formulación abstracta de una regla de derecho aplicable a futuros procesos, pretendiendo en su lugar que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito para determinar que el pagaré correspondía a una obligación extinguida y que el saldo deudor de la subsanación era un documento clonado o adulterado, desnaturalizando así los fines de la casación. - En tercer lugar, se incurrió en una particularización extrema del debate (**criterio 10.3**), la argumentación se circunscribe a cuestionar el juicio de hecho y la valoración de la prueba realizada por las instancias de mérito, la recurrente insiste en discutir si el pagaré pertenecía al préstamo cancelado de S/ 80,000.00, si la demandante exhibió el contrato complementario y si las coordenadas electrónicas del nuevo saldo deudor evidenciaban una duplicidad material, este debate resulta ajeno a la sede casatoria, máxime si la Sala Superior ya desestimó dichas alegaciones en el fundamento 11 de su auto de vista, precisando que la identidad horaria respondía a la coherencia contable requerida para la subsanación de la demanda. - En cuarto lugar, se quebrantó el rigor argumentativo exigido (**criterio 10.4**), el recurso plantea una sobrecarga de afirmaciones genéricas sobre la infracción del debido proceso y la motivación judicial, pero no construye un silogismo abstracto que demuestre un error de interpretación normativa,**

específicamente, no rebate de forma lógica y jurídica los fundamentos 11, 13, 14, 16 y 18 del auto de vista, donde la Sala Superior aplicó el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores para validar la regularidad del llenado del pagaré incompleto, y el fundamento 13, donde constató que el préstamo de S/ 80,000.00 sí contaba con contrato y cobertura hipotecaria en la escritura pública N° 602, al limitarse a oponer su propio criterio valorativo frente al de la Sala Superior, el recurso carece del estándar técnico exigido. Por consiguiente, al no verificarse temas de genuino interés casacional ni doctrina jurisprudencial relevante, y considerando que la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de esta Corte Suprema reservada estrictamente para aquellos supuestos que evidencien una necesidad real de crear, precisar o unificar la jurisprudencia en beneficio del sistema jurídico nacional, esta Sala Suprema determina que la entidad recurrente no ha superado la carga de fundamentación prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b), del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 3 de noviembre de 2025, interpuesto por **Florentina Vargas Vargas**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 32 del 21 de octubre de 2025, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A., sobre ejecución de garantías. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-35

CASACIÓN N° 279-2026 ANCASH

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, 15 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación del 29 de septiembre de 2025, interpuesto por **Graciano Víctor Soriano Gonzales**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 5 de septiembre de 2025, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 10 de fecha 28 de marzo de 2025, que resolvió declarar fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de

admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO.** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria**". **QUINTO.** En el presente caso, conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha 15 de agosto de 2013, el demandante solicita que los demandados desocupen y restituyan el inmueble ubicado en el Jirón Mariano Melgar S/N (ref. N° 225), Mz. A1, Lote 9, Barrio Arequipa. Distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash. Esta Sala Suprema advierte que la pretensión dilucidada en el presente proceso ostenta una naturaleza estimable en dinero, al estar directamente vinculada al valor económico del bien inmueble antes descrito, en tal sentido, dicha cuantía (S/ 50,134.18 soles) no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal (URP) conforme la Resolución administrativa N° 000474-2022-CE-PJ, la misma que no supera la valla económica que equivale a la URP vigente a la fecha de interposición de la demanda (15 de agosto de 2023), por lo tanto, al advertirse que la repercusión económica del petitorio y lo resuelto por las instancias de mérito es sustancialmente menor y no alcanza el umbral mínimo exigido por la ley para habilitar la instancia suprema, el recurso interpuesto incurre en la causal de Improcedencia por razón de cuantía. Por ende, el recurso de casación interpuesto por **Graciano Víctor Soriano Gonzales** deviene en improcedente por razón de cuantía, al no superar las 500 unidades de referencia procesal requeridas por ley. **SEXTO.** Por otro lado, se tiene que la parte recurrente, sustenta su recurso en la procedencia excepcional del recurso de casación, señalando como temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes planteamientos: - La parte recurrente señala que, el caso justifica la intervención discrecional de la Corte Suprema para establecer doctrina jurisprudencial sobre si los indicios o las solas versiones prestadas por el accionante bastan para acreditar el derecho de propiedad, copropiedad y el tracto sucesorio ininterrumpido, esto es necesario para corregir la deficiente motivación en la Sentencia de Vista que, contraviniendo las Casaciones N° 1780-1999-Callao y N° 394-2005-Cono Norte, Ordenó el desalojo y lanzamiento omitiendo que el inmueble además aparece inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Huaylas. **SÉPTIMO. Análisis del caso concreto** En el presente caso, en lo concerniente al caso de autos, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha 5 de septiembre de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2025, la cual resolvió declarar fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso por el doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), ello en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b), del Código Procesal Civil, el mismo que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (doble conforme). Por ende, siendo dichos supuestos, requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no pudiendo excluirse uno de otros ni de los otros requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigibles para la procedencia del escrito en que se recurre planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. **OCTAVO.** Respecto a la procedencia excepcional del recurso (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Es necesario tener en cuenta, lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia en la Queja por Denegatoria de la Casación N° 4314-2023-Puno, donde se adoptó los criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación en la forma siguiente: "(...) **DÉCIMO.- Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: 10.1 El**

recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional". Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: 1) no existen precedentes vinculantes; 2) hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; 3) existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; 4) no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; 5) es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o 6) el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: 1) precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; 2) vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); 3) señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y, 4) construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **NOVENO. Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación.** En el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente no satisfacen, de manera concurrente e integral, los presupuestos de procedibilidad exigidos para la vía excepcional, conforme a los lineamientos vinculantes establecidos en la Casación N° 4314-2023-Puno. - En primer lugar, no se acreditó el estado de la cuestión (**criterio 10.1**); en efecto, el recurrente se limitó a realizar una mera cita de resoluciones como la Casación N° 6774-2019 Ventanilla y doctrina sobre el tracto sucesivo, de este modo, en el recurso no se identifica una auténtica necesidad interpretativa ni plantea un problema jurídico con el grado de abstracción suficiente que denote la existencia de pronunciamientos disímiles cuya urgencia amerite la fijación de principios jurisprudenciales uniformes. - En segundo lugar, no se propuso una solución de carácter general (**criterio 10.2**); concretamente, el recurso de casación carece de la formulación abstracta de una regla de derecho susceptible de unificar la jurisprudencia, por el contrario, se constata una ausencia de propuesta interpretativa generalizable, en tanto la fundamentación persigue fines eminentemente particulares, pretendiendo que esta Sala Suprema determine, de manera casuística, que el demandante no acreditó su derecho de copropiedad por la interrupción del tracto sucesorio familiar desde el año 1915, con ello, se busca que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito para revertir el archivamiento definitivo del proceso, desnaturalizando así los fines del recurso extraordinario de casación. - En tercer lugar, se incurrió en una particularización extrema del debate (**criterio 10.3**); en virtud de lo cual la argumentación del recurrente se subsume en una controversia puramente fáctica y específica, circunscrita a la fecha en que tomó conocimiento efectivo de los documentos cuestionados esto al oponer la inscripción de la Partida N° P37010596 a favor de la Municipalidad Provincial de Huaylas frente a los títulos antiguos de la familia Ángeles Córdova, dicha actividad cognitiva de revisión probatoria resulta ajena a la sede casatoria, cuya función es exclusivamente nomofiláctica y de unificación normativa, mas no de control del juicio de hecho y valor probatorio. - En cuarto lugar, se quebrantó el rigor argumentativo exigido (**criterio 10.4**); dado que el recurso adolece de un desarrollo genérico y sobrecargado de alegaciones sobre la infracción de los artículos 660 y 923 del Código Civil; sin embargo, no construye un razonamiento lógico y abstracto aplicable a otros casos, pues el recurso carece de una debida fundamentación que explique la relevancia jurídica general

de su tesis, por el contrario, evidencia un interés meramente particular que busca dejar sin efecto la orden de desocupación del inmueble sub litis. Por consiguiente, al no verificarse temas de genuino interés casacional ni doctrina jurisprudencial relevante, y considerando que la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de esta Corte Suprema reservada estrictamente para aquellos supuestos que evidencian una necesidad real de crear, precisar o unificar la jurisprudencia en beneficio del sistema jurídico nacional, esta Sala Suprema determina que el recurrente no ha superado la carga de fundamentación prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b), del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 29 de setiembre de 2025, interpuesto por **Graciano Víctor Soriano Gonzales**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 5 de setiembre de 2025, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra Graciano Víctor Soriano Gonzales y otra sobre desalojo por ocupación precaria. **Notifíquese.** Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado el Juez Supremo Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ, FELICES MENDOZA**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-36

CASACIÓN N° 281-2026 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, 17 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el cuaderno de casación y el expediente digitalizado-NO EJE, que se tiene a la vista: **Y ATENDIENDO:** **PRIMERO:** Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2025, la parte recurrente **Gregorio Zarate Soncco**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 27 de noviembre de 2025, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió confirmar la sentencia expedida mediante resolución N° 6 de fecha 30 de enero de 2025, que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesto por Gregorio Zarate Soncco contra Amelia Mercedes Zarate Manrique, Nancy Lisette Zarate Manrique y Sara Annette Zarate Manrique, y con lo demás que contiene. **SEGUNDO:** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO:** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación,

previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31951, establece que *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 391 del citado código adjetivo, prevé que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación: *“Si se invoca el artículo 387”, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388”, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”*. **QUINTO:** Por otro lado, se tiene que la parte recurrente, sustenta su recurso en la procedencia excepcional del recurso de casación, señalando como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente: - Denuncia que la Sala Superior efectuó una interpretación restrictiva de la legitimación activa (artículo 586 del Código Procesal Civil) al exigirle un estándar de propiedad o posesión “exclusiva y excluyente”, con ello, desestimó indebidamente sus constancias de posesión (municipal y comunal) bajo el argumento de que no otorgan derechos de propiedad, este criterio vulnera la regla 3 del citado pleno, la cual establece que la restitución de la posesión se protege independientemente de si el demandante es dueño o no, creando una barrera de acceso a la justicia para los poseedores informales. - Sostiene que, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el numeral 4 de su recurso de apelación, en dicho extremo invocó el pleno jurisdiccional civil y procesal del 2016, alegando que consolidó su derecho posesorio con fines de usucapión desde el año 1988, antes de la vigencia de la Ley N° 29618 (imprescriptibilidad de bienes estatales). - Cuestiona que las instancias de mérito otorgaron la condición de “justo título” a un contrato de reconocimiento de deuda con dación en pago del 50% de la posesión presentado por las demandadas, fundamenta que dicho acto obligatorio es ineficaz en la vía del desalojo porque: *i) nunca fue aceptado expresamente por el acreedor (artículo 1265 del Código Civil); ii) adolece de simulación y falta de formalidad; y iii) contiene un reconocimiento implícito de la posesión originaria del demandante y requiere que la Corte Suprema fije si un documento meramente obligatorio y fraudulento puede enervar la precariedad*. **SEXTO: Doble conforme.** En atención al recurso presentado, es necesario observar lo dispuesto en inciso 2, literales a) y b) del artículo 386 del Código Procesal Civil -conforme a su texto modificado por la Ley N° 31591-, dicha norma establece que el recurso de casación procede únicamente contra la sentencia o auto de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; quedando excluidos de este modo los pronunciamientos de segunda instancia que confirmen la decisión de primera instancia. **SEPTIMO: Análisis del caso concreto.** En lo concerniente al caso de autos, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso al haberse configurado el **doble conforme** (doble pronunciamiento en el mismo sentido), ello en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b) del Código Procesal Civil, el mismo que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (“doble conforme”). **OCTAVO: Sobre la excepcionalidad del artículo 387 del Código Procesal Civil.** Respecto a la procedencia excepcional del recurso debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Es necesario tener en cuenta, lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia en la Queja por Denegatoria de la Casación N° 4314-2023-Puno, donde se adoptó los criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación en la forma siguiente: *“(…) DÉCIMO.- Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada,*

relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional”. Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: **1)** no existen precedentes vinculantes **2)** hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; **3)** existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; **4)** no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; **5)** es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o **6)** el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: **1)** precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; **2)** vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); **3)** señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y, **4)** construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **NOVENO: Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación.** En el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente no satisfacen, de manera concurrente e integral, los presupuestos de procedibilidad exigidos para la vía excepcional, conforme a los lineamientos vinculantes establecidos en la Casación N° 4314-2023-Puno. - En primer lugar, no se acreditó el estado de la cuestión (**criterio 10.1**); en efecto, el recurrente se limitó a realizar una transcripción de diversas casaciones aisladas referidas al valor de las constancias de posesión y las reglas generales del IV Pleno Casatorio Civil, de este modo, el recurso no identifica una auténtica necesidad de desarrollo o vacío normativo, ni plantea un problema jurídico con el grado de abstracción suficiente que denote la existencia de pronunciamientos disímiles en sede suprema cuya urgencia amerite la fijación de nuevos principios jurisprudenciales uniformes, pretendiendo en el fondo que se reevalúe de forma ordinaria el mérito de sus constancias frente al caso particular. - En segundo lugar, no se propuso una solución de carácter general (**criterio 10.2**); concretamente, el recurso de casación carece de la formulación abstracta de una regla de derecho que resulte idónea para unificar la jurisprudencia nacional, por el contrario, se constata una ausencia de propuesta interpretativa generalizable, en tanto, la fundamentación persigue fines eminentemente particulares, pretendiendo que esta Sala Suprema determine, de manera casuística, que sus constancias de posesión de la Asociación San Pablo y de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho vencen la oposición de sus hijas, con ello, se busca que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito para revocar las sentencias concurrentes que declararon infundada la demanda, desnaturalizando así los fines del recurso extraordinario de casación. - En tercer lugar, se incurrió en una particularización extrema del debate (**criterio 10.3**); en virtud de lo cual la argumentación del recurrente se subsume en una controversia puramente fáctica y específica, circunscrita a la validez de los actos jurídicos de su entorno familiar, la supuesta simulación del contrato de reconocimiento de deuda y dación en pago por S/. 70,000.00 soles, y la alegación de haber firmado dichos instrumentos sin leerlos debido a engaños, dicha actividad cognitiva de revisión probatoria y de determinación de vicios de la voluntad resulta ajena a la sede casatoria, cuya función es exclusivamente nomofiláctica y de unificación normativa, mas no de control del juicio de hecho y valor probatorio en procesos sumarios. - En cuarto lugar, se quebrantó el rigor argumentativo exigido (**criterio 10.4**); dado que el recurso adolece de un desarrollo genérico y sobrecargado de citas doctrinales y extractos de considerandos de las sentencias previas, sin embargo, no logra construir un silogismo lógico y abstracto que demuestre

cómo la supuesta inaplicación del Pleno Jurisdiccional del 2016 o de la Ley N° 29618 alteraría el bloque de legalidad, esto se debe a que el debate de las instancias de mérito no se centró en la imprescriptibilidad de los bienes estatales, sino en determinar si el demandante ostenta un *ius possidendi* válido frente al título obligacional de dación en pago exhibido por las demandadas, omitiendo fundamentar con claridad y rigor la trascendencia jurídica general de dicho argumento más allá de su utilidad particular para enervar los efectos del fallo desfavorable. Por consiguiente, al no verificarse temas de genuino interés casacional ni doctrina jurisprudencial relevante, y considerando que la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de esta Corte Suprema reservada estrictamente para aquellos supuestos que evidencien una necesidad real de crear, precisar o unificar la jurisprudencia en beneficio del sistema jurídico nacional, esta Sala Suprema determina que la entidad recurrente no ha superado la carga de fundamentación prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b) del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2025, interpuesto por el **demandante Gregorio Zarate Soncco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 27 de noviembre de 2025, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra Sara Annette Zarate Manrique y otros, sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese. Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-37

CASACIÓN N° 291-2025 TUMBES

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, subsanado por escrito del quince de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por **Pio Cesar Cuenca Sulca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declara **fundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al

incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"*, siempre que: *"a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio"*. En cuanto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: *"El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva"*. **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** en la sentencia impugnada se discute una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal artículo 386, numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c.); **iv)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **v)** el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 392, numeral 2.b); y, **vi)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **QUINTO.** De otro lado, en el presente caso, se tiene que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, resolvió: **"1. CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número TREINTA Y SEIS de fecha 07 de noviembre de 2023, obrante de folios 4181 a 4210, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes, que declaró FUNDADA la demanda de indemnización por daños y perjuicio derivada de responsabilidad civil contractual, en los seguidos por el PROCURADOR PÚBLICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con lo demás que contiene. 2. NOTIFÍQUESE a las partes y PROCÉDASE conforme a ley."** Este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista impugnada confirmó la decisión de primera instancia, que declaró fundada la demanda, **configurándose el doble conforme** (doble pronunciamiento en un mismo sentido); por lo que, no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, pues el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia. Por ende, al constituir dichos supuestos requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación, estos no pueden ser excluidos entre sí ni de los demás requisitos previstos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, debiendo su cumplimiento ser concurrente para la procedencia del recurso interpuesto por la parte recurrente, lo que no ocurre en el caso de autos. **SEXTO.** Sin perjuicio de ello, el recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso previsto en el artículo 387 del Código citado, que dispone: *"Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"*; sin embargo, el inciso 5 del artículo 391 del acotado Código, con respecto a la procedencia excepcional del recurso, prevé: *"Si se invoca el artículo 387", sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388", el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (...)"*. **SEPTIMO.** Al respecto, esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la procedencia excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: *"10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial."*

10.2 La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.¹² **OCTAVO.** En este caso, la parte recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, precisando como tema la supuesta necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a: i) establecer si un hecho es antijurídico (como parte de la responsabilidad civil), señalando únicamente las normas que lo rigen, o si se debe llevar a cabo un análisis de las normas que habrían sido infringidas por la acción del demandado; ii) determinar si los incrementos de los montos de remuneración del suscrito Alcalde, y dietas de los regidores en el período de enero del 2007 a diciembre del 2010, del suscrito en su condición de alcalde y de los regidores y del ex administrador, eran antijurídicos únicamente por el incumplimiento del oficio o si necesariamente debían contradecir normas prohibitorias; además, evaluar si las normas presupuestarias de ese año impedían el incremento de las dietas de los mencionados regidores, iii) si para calcular el daño en un proceso civil por daños y perjuicios, es suficiente basarse en lo que señala un informe de la Contraloría (Informe Especial N° 747-2014-CG/ORTB-EE), o si es necesario presentar los criterios de cálculo en la sentencia y explicar al demandado las razones por los cuales se le exige el pago de S/ 566,731.50. **NOVENO.** No obstante, del contenido del recurso materia de calificación no se aprecia que el casacionista desarrolle fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, no identifica un problema jurídico que trascienda al caso concreto, ni sustenta un tema de desarrollo de la doctrina jurisprudencial que tenga alcance general o requiera la uniformización de criterios por parte de la Corte Suprema, limitándose a efectuar cuestionamientos que no exceden el interés particular del proceso. Si bien alude al artículo 387 del acotado Código, no cumple con exponer, de manera concreta y puntual, las razones que justifiquen la necesidad de desarrollo jurisprudencial, conforme a lo exigido por la normativa procesal. Lo expuesto confirma el incumplimiento de la carga de justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación, en tanto los recurrentes no precisan el estado actual de la cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo invocan. Máxime si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **DECIMO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el inciso 1.a del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente.

DECISIÓN: Por estas consideraciones: se declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, subsanado por escrito del quince de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por **Pio Cesar Cuenca Sulca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República contra Wuilmer Aleman Ludeña y otros, sobre Indemnización por daños y perjuicios. *Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz vallejos**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

CASACIÓN N° 291-2025 TUMBES

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por Jorge A Bntonio Salazar Vivanco, defensa técnica de **Cesar Vidilberto Luna Aleman**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número treinta y seis de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes, que declara **fundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso”, siempre que: “a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. En cuanto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: “El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”. **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil: i) se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); ii) en la sentencia impugnada se discute una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal artículo 386, numeral 2.a); iii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c.); iv) el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); v) el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 392, numeral 2.b); y, vi) se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **QUINTO.** De otro lado, en el presente caso, se tiene que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, resolvió: “1. **CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número **TREINTA Y SEIS** de fecha 07 de noviembre de 2023, obrante de folios 4181 a 4210, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes, que declaró **FUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicio derivada de responsabilidad civil contractual, en los seguidos por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA CONTRALORIA**

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

² Fundamento jurídico Décimo de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

GENERAL DE LA REPÚBLICA, con lo demás que contiene. **2. NOTIFÍQUESE a las partes y PROCEDASE conforme a ley.** Este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista impugnada confirmó la decisión de primera instancia, que declaró fundada la demanda, **configurándose el doble conforme** (doble pronunciamiento en un mismo sentido); por lo que, no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal b del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, pues el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia. Por ende, al constituir dichos supuestos requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación, estos no pueden ser excluidos entre sí ni de los demás requisitos previstos en los artículos 386°, 388° y 391° de la norma adjetiva antes citada, debiendo su cumplimiento ser concurrente para la procedencia del recurso interpuesto por la parte recurrente, lo que no ocurre en el caso de autos.

SEXTO. Sin perjuicio de ello, el recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso previsto en el artículo 387° del Código citado, que dispone: *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*; sin embargo, el inciso 5 del artículo 391 del acotado Código, con respecto a la procedencia excepcional del recurso, prevé: *“Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (...)”*. **SÉPTIMO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la procedencia excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta de manera conjunta- lo siguiente: *“10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.”* **OCTAVO.** En el presente caso, la parte recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, precisando como tema la supuesta necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a: i) si corresponde determinar que un hecho es antijurídico (como elemento constitutivo de la responsabilidad civil), indicando únicamente las normas que la regulan, o si es necesario realizar un análisis de las normas que habrían sido violadas con el accionar del demandado; ii) si los aumentos remunerativos (dietas) de los regidores en el año 2007 eran antijurídicos, por el solo incumplimiento de un oficio circular del Ministerio de Economía y Finanzas o, si estos necesariamente debían ir en contra de normas prohibitivas; y a su vez, determinar si las normas de presupuestos del año 2007 prohibían el aumento remunerativo (dietas) de los regidores; iii) si para cuantificar el daño en un proceso civil de daños y perjuicios resulta suficiente invocar lo establecido en un informe de la Contraloría General de la República (Informe Especial N° 747-2014-CG/ORTB-EE), o resulta necesario exponer los criterios de cálculos en la sentencia y mostrar al justiciable cual sería la razón por los cuales se le impone el pago de S/ 566,731.50. **NOVENO.** Sin embargo, el casacionista no desarrolla fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, el recurrente no plantea un problema jurídico con un grado suficiente de generalidad o reiteración que venga generando pronunciamientos contradictorios, ya sea a nivel de esta Corte Suprema o de

los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, ni acredita la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales uniformes sobre la materia. Por el contrario, su argumentación se limita a cuestionar la forma en que las instancias de mérito analizaron la antijuridicidad del hecho atribuido, la aplicación de las normas vinculadas al incremento de las dietas de los regidores y la determinación del quantum indemnizatorio, sustentándose para ello en referencias normativas y jurisprudenciales formuladas de forma meramente enunciativa, sin explicar de qué manera su contenido requeriría un desarrollo interpretativo adicional o una revisión excepcional por parte de este Colegiado Supremo. Lo expuesto confirma el incumplimiento de la carga de justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación, en tanto los recurrentes no precisan el estado actual de la cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo invocan. Máxime si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **DÉCIMO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el inciso 1.a del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones se declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado con fecha veintitres de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por Jorge Antonio Salazar Vivanco, defensa técnica de **Cesar Vidilberto Luna Aleman**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República contra Wulmer Aleman Ludeña y otros, sobre Indemnización por daños y perjuicios. *Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

² Fundamento jurídico Décimo de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

C-2552408-39

CASACIÓN N° 336-2026 SAN MARTÍN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de enero de 2026¹, por el coejecutado **Alejandro Sanchez Ramos**, contra el auto de vista de fecha 17 de diciembre de 2025², expedido por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** el auto de fecha 10 de enero de 2025³, que resolvió emitir mandato de ejecución de garantías, y además, **confirmó** el auto final de fecha 1 de agosto de 2025⁴, que declaró infundada la contradicción y ordenó el remate del predio hipotecado, con lo demás que contiene; en los seguidos por COFISO E.I.R.L., en contra del recurrente y Teresa Beatriz Puelles Vera de Sánchez, sobre ejecución de garantías. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se procede a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil,

señala lo siguiente: "2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto del recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.** Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión que supera las 500 unidades de referencia procesal; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra el auto de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, la recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **SÉPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende; b. La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente.** En relación al sustento de la causal excepcional, aparece expuesto en el recurso de casación, lo siguiente: i. "El asunto casacional relacionado a la no aplicación del artículo 720 del Código Procesal Civil plantea un problema de aplicación general en los procesos de ejecución de garantías, porque generalmente la tasación sólo es realizada por un tasador y

el otro tasador sólo suscribe dicha tasación legalizando su firma sin mayor conocimiento del mismo, por lo que se requiere uniformidad en los pronunciamientos en relación a la tasación que tiene que ser elaborada por ambos ingenieros, el mismo que permitirá una correcta valorización de los bienes". ii. "En relación al VI Pleno Casatorio Civil, si bien se encuentra desarrollado, existen resoluciones que se apartan del mismo, por lo que es importante un mejor desarrollo aclaratorio en relación a la liquidación de saldo deudor y la cobertura de obligaciones. (...) en el presente caso, se menciona un monto de la obligación en el contrato de hipoteca, pero no se detalla las condiciones de la obligación, desarrollo jurisprudencial que permitirá tener una mayor certeza de la obligación, el mismo que permitirá establecer una correcta relación entre las condiciones de las obligaciones contenidas en el contrato de hipoteca u otro título valor con la información contenida en el estado de cuenta de saldo deudor. (...) en relación al estado de cuenta de saldo deudor si bien existe jurisprudencia como la Casación N° 5309-2017 Ayacucho, así como el VI Pleno Casatorio Civil que señala que se debe acompañar el estado de cuenta de saldo deudor suscrito por el acreedor en caso de personas ajenas al sistema financiero, es importante que se uniformice criterios en relación a que la suscripción está relacionada a los funcionarios del acreedor y no a cualquier profesional que elabore liquidaciones de saldo deudor". iii. "Si bien en la Casación N° 3620-2011-Lima y en el Expediente 02001-2019-PA/TC se determina la aplicación del principio pacta sunt servanda, existen otros pronunciamientos contradictorios como en el presente caso que no toman en cuenta lo pactado por las partes, por lo que es necesario uniformidad de criterio jurisprudencial para que prevalezca lo pactado por las partes, generando incentivos necesarios para que las partes redacten bien los contratos de hipoteca estableciendo la real intención de las partes acorde a sus intereses". **DÉCIMO.** De lo señalado por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: **a.** Respecto al **acápito i)**, se advierte que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, si bien expone un problema jurídico que podría tener cierto grado de generalidad (o frecuencia), no precisa el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta, y que evidencie que se vengán forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. **b.** En cuanto al **acápito ii)**, se observa que los argumentos expuestos carecen de relevancia para fines de desarrollo jurisprudencial, por cuanto no describen la existencia de un vacío normativo o de un problema jurídico derivado de interpretaciones contradictorias, que vengán forjando pronunciamientos disímiles en los órganos jurisdiccionales, y más bien, se observa que lo que pretende el recurrente es confrontar elementos fácticos relacionados con el contrato de constitución de garantía hipotecaria, lo que de ninguna forma justifica la procedencia excepcional del recurso de casación. **c.** En relación al **acápito iii)**, se verifica la ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **DÉCIMO PRIMERO.** En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...); ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la coejecutado **Alejandro Sánchez Ramos**, contra el auto de vista de fecha 17 de diciembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por COFISO E.I.R.L., en contra del recurrente y Teresa Beatriz Puelles Vera de Sánchez, sobre ejecución de garantías. Por licencia de la jueza suprema señora Cabello Matamala,

integra el Colegiado como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ, FELICES MENDOZA**

¹ Ver folio 177 del expediente judicial digitalizado.

² Ver folio 161 del expediente judicial digitalizado.

³ Ver folio 83 del expediente judicial digitalizado.

⁴ Ver folio 126 del expediente judicial digitalizado.

⁵ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-40

CASACIÓN N° 410-2026 MOQUEGUA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, ocho de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con la razón de Secretaría de Sala, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2024¹, por la parte demandante **Martín Adán Carnero Ramírez**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 20 de fecha 12 de agosto de 2024², expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que resolvió: **“REVOCAR la SENTENCIA N° 019-2024 (RESOLUCIÓN N° 12) de fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Martín Adán Carnero Ramírez en contra de Isaias Carlos Albarracín Oviedo y Carmen Andrea Cabello Oviedo de Díaz, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asientos Registrales y REFORMÁNDOLA se declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por MARTÍN ADÁN CARNERO RAMÍREZ en contra de ISAÍAS CARLOS ALBARRACÍN OVIEDO y CARMEN ANDREA CABELLO OVIEDO DE DÍAZ, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asientos Registrales. Dejándose a salvo sus derechos conforme a ley (...),”** con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, la calificación del recurso de casación debe pasar dos evaluaciones: de un lado, el juicio de admisibilidad, y de otro lado, el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: **“2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.”** **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los supuestos de procedencia, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: **“1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”** **SEXTO.** En el presente caso, se ha interpuesto el recurso de casación contra la sentencia de vista, la misma que pone fin al proceso; por otro lado, la sentencia de segundo grado ha revocado la decisión de primera instancia; además que, se discute una pretensión

estimable en dinero; por lo que, cumple con los requisitos establecidos en los incisos 1 y 2 (literales a y b), del artículo referido en el considerando anterior; respecto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Por lo que, también se cumple con este requisito. **SÉPTIMO.** En cuanto a las causales para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, establece las siguientes: **“1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.”** **OCTAVO.** Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 391, inciso 1) del Código Procesal Civil, precisa lo siguiente: **“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.”** **NOVENO.** Respecto a los supuestos de improcedencia, el artículo 393 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: **“1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.”** **DÉCIMO.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente ha invocado las siguientes causales casatorias, tanto de naturaleza procesal como material: **A. INFRACCIONES PROCESALES:** i) Artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú – Principios y derechos de la función jurisdiccional - El debido proceso y la tutela jurisdiccional: El recurrente denuncia la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva porque la Sala Superior evitó pronunciarse sobre el fondo del conflicto, emitiendo un fallo formal y superficial que genera indefensión. ii) Artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil - Decretos, autos y sentencias / Requisitos y contenido de las resoluciones: El recurrente señala que la Sala Superior omitió la resolución de los puntos centrales del debate, incumpliendo el mandato de finalizar la instancia mediante una decisión expresa, motivada y con la debida justificación fáctica y jurídica. iii) Artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil - Deberes de los Jueces en el proceso - Fundamentación de autos y sentencias: El recurrente alega la infracción del deber de motivar las resoluciones judiciales bajo sanción de nulidad, afirmando que el colegiado ignoró los argumentos principales y vulneró la congruencia procesal con un fallo incoherente. **INFRACCIONES MATERIALES:** i) Artículo 816 del Código Civil - Ordenes sucesorios: Se fundamenta que la Sala de segunda instancia incurrió en un manifiesto error jurídico al omitir la aplicación de las reglas imperativas sobre el orden de prelación sucesoria. El recurrente expone que los descendientes ostentan prioridad absoluta sobre los parientes colaterales, de modo que la existencia de la hija de la causante excluía de forma definitiva a los hermanos de esta, tornando nula la sucesión intestada notarial por adolecer de un fin ilícito. ii) Artículo 817 del Código Civil - Exclusión sucesoria: Se denuncia la inaplicación de la norma sustantiva que establece que los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la línea ascendente y colateral. Se precisa que el órgano de alzada obvió valorar que la hija biológica de la causante era la heredera del primer orden sucesorio, por lo cual la declaración notarial tramitada

a favor de los tíos se ejecutó en abierta contravención de las leyes que interesan al orden público. **iii) Artículo 140 del Código Civil - Noción de Acto Jurídico y elementos esenciales para su validez:** Se imputa la desatención de las reglas materiales que definen los elementos esenciales para la validez de todo acto jurídico. El recurrente manifiesta que la Escritura Pública de sucesión intestada impugnada adolece de nulidad absoluta debido a que el negocio jurídico carece de un fin lícito y se celebró sin observar las formalidades legales obligatorias que rigen la correcta transmisión de los derechos patrimoniales y hereditarios. **iv) Artículo 219 del Código Civil - Causales de nulidad absoluta del acto jurídico:** Se fundamenta la inaplicación de las causales de nulidad absoluta del acto jurídico, con especial énfasis en el supuesto de finalidad ilícita. Se sostiene que la Sala Superior validó de forma incorrecta una declaración notarial de herederos efectuada a sabiendas de la existencia de una sucesora legítima, cuyo derecho legítimo sobre la masa hereditaria de su madre se transmitió legalmente al demandante en su calidad de cónyuge supérstite. **DÉCIMO PRIMERO. Análisis.** En cuanto a las causales invocadas en el acápite A precedente, referidas a infracciones normativas procesales, se tiene lo siguiente: **i)** En cuanto a la infracción denunciada del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, deviene en una manifiesta improcedencia formal debido a que el recurrente confunde el derecho a la tutela efectiva con la obligación de obtener un fallo favorable, cuestionando por desconformidad técnica una sentencia inhibitoria dictada bajo las facultades legales de la Sala Superior, pretendiendo erróneamente que la Sala Suprema revalore pruebas y hechos, lo cual desnaturaliza esta vía extraordinaria. **ii)** En cuanto a la infracción denunciada de los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, este extremo deviene en manifiestamente improcedente debido a que la parte recurrente no ha acreditado ningún vicio estructural u omisión formal en la redacción del fallo de la sentencia de vista recurrida, pretendiendo erróneamente que la Sala Suprema actúe como una instancia de control ordinario sobre lo resuelto, lo cual desnaturaliza los fines de esta vía extraordinaria. **iii)** Finalmente, en cuanto a la infracción denunciada del artículo 50, inciso 6) del Código Procesal Civil, la causal invocada resulta manifiestamente improcedente dado que la sentencia de vista recurrida cumple con la debida motivación al basarse en un análisis de procedibilidad, mientras que la parte recurrente solo formula alegaciones genéricas sin detallar qué peticiones o hechos específicos fueron alterados u omitidos en el contenido de esta. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a las causales invocadas en el acápite B precedente, referidas a infracciones normativas materiales, se tiene lo siguiente: **i)** La denuncia casatoria basada en el artículo 816 del Código Civil deviene en improcedente porque el recurrente basa su reclamo en hechos que no fueron aceptados por la Sala Superior. Con esto, pretende de manera inviable que la Sala Suprema actúe como una tercera instancia para volver a discutir las circunstancias del caso, lo cual está fuera de la competencia del recurso de casación. **ii)** El argumento referido a la infracción normativa del artículo 817 del Código Civil resulta improcedente ya que el recurrente exige que se revisen los parentescos y el orden de la sucesión jurídica. Esto implica reabrir la discusión sobre cómo ocurrieron los hechos del caso, una tarea que corresponde únicamente a los jueces de las etapas previas y que está prohibida en la sede casatoria. **iii)** En cuanto a la infracción del artículo 140 del Código Civil, este extremo es improcedente debido a que vincula la invalidez del acto a supuestos defectos en su celebración. El reclamo intenta que la Sala Suprema modifique las conclusiones fácticas a las que ya llegó el tribunal superior, desnaturalizando así la función puramente legal de la casación. **iv)** Finalmente, el reclamo sobre el artículo 219 del Código Civil es improcedente porque determinar si existió un fin ilícito o mala fe por el conocimiento de otra persona exige calificar la conducta de los involucrados. Este análisis de comportamiento pertenece exclusivamente al criterio de las instancias de mérito y no puede ser revisado en esta vía extraordinaria. **DÉCIMO TERCERO.** Bajo ese contexto, se observa de lo expresado en las infracciones denunciadas en el considerando Décimo, que estos incurrir en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, debido a que su contenido carece manifiestamente de fundamento casatorio, al pretender cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, el cual está debidamente sustentado en los **considerandos Primero al Cuarto, además de la conclusión de la Sentencia de Vista**, y, además, lo que pretende la parte recurrente es una revaloración de medios probatorios, lo cual, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser

materia de pronunciamiento en esta instancia extraordinaria, debiendo desestimarse dicha causal. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Martin Adan Carnero Ramirez**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 20 de fecha 12 de agosto de 2024³, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos contra **Isaías Carlos Albarracín Oviedo y otros**, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ**

¹ Ver fojas 104 del cuadernillo de casación.

² Ver fojas 88 del cuadernillo de casación.

³ Ver fojas 88 del cuadernillo de casación.

C-2552408-41

CASACIÓN N° 445-2023 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: *El cuestionamiento de lo resuelto sobre incidentes de notificación, no representa una materia para la cual se habilite el recurso de casación. Conforme al numeral 2) del artículo 368 del Código procesal civil, la apelación concedida sin efecto suspensivo, no restringe la posibilidad de emitir actos consiguientes; sin perjuicio que se declare "la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia", en caso se declare la nulidad o se revoque la resolución apelada, como precisa el artículo 380 del mismo Código procesal civil.*

Lima, 12 de marzo de 2026.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatrocientos cuarenta y cinco de dos mil veintitrés – Callao, con el expediente digitalizado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Jaime Jerry Pérez Rivera**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 36, de fecha 1 de marzo de 2022¹, emitida por la Segunda Sala Especializada en Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución N° 30, de fecha 19 de abril de 2021², que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, por causal de vencimiento de contrato, interpuesta por Victoria Esperanza Paredes Sánchez. **II. ANTECEDENTES:** **2.1 Demanda.** Mediante escrito presentado en fecha 5 de abril de 2018³ y subsanado en fecha 5 de junio de 2018⁴, **Victoria Esperanza Paredes Sánchez**, interpone demanda de desalojo por causal de vencimiento de contrato, contra Jaime Jerry Pérez Rivera. **Fundamento de la demanda:** - La parte demandante argumenta ser la propietaria del inmueble ubicado en la Calle Valencia Manzana H – Lote 39 Urbanización "La Macarena" Distrito de la Perla – Callao; que con el demandado celebró un contrato de arrendamiento con fecha 11 de mayo de 2015 y este ha vencido conforme se advierte de la segunda cláusula del contrato. - Señala que ha requerido para la desocupación del inmueble por haber dejado de pagar la renta por más de dos meses y medio, dando por terminado el contrato de arrendamiento. **2.2 Contestación de demanda.** Mediante resolución 27, del 16 de marzo de 2021⁵, se declaró rebelde al demandado Jaime Jerry Pérez Rivera. **2.3 Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia

contenida en la resolución N° 30, de fecha 19 de abril de 2021¹⁶, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior del Callao, declaró fundada la demanda, señalando lo siguiente: - La parte demandante Victoria Esperanza Paredes Sánchez acredita su condición de propietaria con la minuta de compraventa de fecha 12 de mayo de 1991¹⁷, elevada a escritura pública, así como con la partida registral N° 700774008⁸ que registra la propiedad de la demandante en el Rubro Título de Dominio C 00003. - Conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y el demandado⁹, se aprecia la cláusula segunda, la cual indica que **la duración es de un año forzoso desde el 11 de mayo de 2015 hasta el 11 de mayo del 2016 y solo podrá ser renovado por mutuo acuerdo**. - El contrato de arrendamiento venció hace más de cinco años; documento que no fue tachado, aplicándose el artículo 246¹⁰ del Código Procesal Civil. - Mediante carta notarial de fecha 15 de enero de 2018¹¹, la parte demandante informa a la parte demandada que dio por resuelto el contrato de arrendamiento, con lo que se ha llevado a cabo el supuesto contemplado en el artículo 1704¹² del Código Civil en concordancia con el Cuarto Pleno Casatorio Civil¹³. - Los demandados son ocupantes precarios, hecho contemplado en el artículo 911¹⁴ del Código Civil, en consecuencia, se evidencia la condición de ocupante precario del demandado ya que ocupa el predio sin justo título, como manifestación de la posesión sin derecho. **2.4 Recurso de apelación.** Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021¹⁵, la parte demandada **Jaime Jerry Pérez Rivera** interpuso recurso de apelación en contra la **resolución N° 27**, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de reprogramación de audiencia, a fin de que sea revocada; siendo sus fundamentos, en síntesis, que: - El juez sostiene que la "(...) demandada está debidamente notificada con fecha 08 de marzo de 2021 con la Cédula N° 006-07-000182323-2021 dirigida a su Casilla en la Central de Notificaciones Sede Palacio de Justicia N° 948 con la resolución veintitrés, demanda y anexos (...)"; lo que es un error, pues mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021 informaron al juzgado que su parte no había sido notificada con la resolución 23, demanda y anexos; para efecto de la notificaciones señaló domicilio procesal en Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 30717. Es decir, el juzgado más de un mes antes de haber efectuado erróneamente la notificación en la casilla que alude, ya tenía conocimiento donde notificarlos. - Se ha vulnerado lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 14-2021-P-CE-PJ de fecha 13.02.2021 y D.S. N° 023-2021-PCM, así como Resolución Administrativa N° 23-2021-P-CE-PJ de fecha 27.02.2021, donde se establecen disposiciones, como que todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE. - Se ha invocado indebidamente el artículo 336 del Código procesal Civil, al no guardar relación con lo resuelto. Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021¹⁶, la parte demandada interpone apelación en contra la **resolución número 29**, en el extremo que declara improcedente su solicitud de nulidad de actuados, a fin de que sea revocada, fundamentando, en síntesis, que: - La impugnada incurre en error de hecho y de derecho, pues formuló nulidad en el primer momento que tomó conocimiento que la resolución 23 había sido notificada en la casilla física; sólo pudo tomar conocimiento cuando en su Casilla Electrónica (SINOE) fueron correctamente notificados con el acta de la audiencia única realizada el 17 de marzo de 2021, donde se emite la resolución 27, en cuyos fundamentos se hace referencia que fueron notificados en su casilla física. - Hecho que vulnera las diversas resoluciones administrativas expedidas por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, disponiendo obligatoriamente notificar las resoluciones en las Casillas Electrónicas señaladas por las partes. - Se indica que, en lugar de plantear la nulidad, se interpuso otros recursos cuestionando la validez de la notificación. La solicitud de reprogramación de audiencia, es por no haber sido notificados, que no es lo mismo que deducir la nulidad de actuados. - Al resolver la nulidad no se ha tomado en cuenta su escrito del 05.02.2021, donde se señala su casilla electrónica, más de un mes antes de la notificación con el admisorio de la demanda. En consecuencia, la nulidad planteada no es extemporánea, sino que existe un vicio procesal insubsanable que acarrea la nulidad absoluta. Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021¹⁷, la parte demandada interpone apelación en contra la sentencia emitida mediante **resolución número 30**, a fin de que sea declarada nula, fundamentando, en síntesis, que: - La sentencia se expidió vulnerando normas procesales, que instrumentan el proceso y son de carácter público, por ende, de imperativo y obligatorio cumplimiento. - Estando a la normatividad que regula el estado de emergencia sanitaria como son el D.S. 008-2020-SA, D.S. 020-2020-SA, D.S. 027-

2020-SA y D.S. 031-2020-SA así como las Resoluciones Administrativas N° 000025-2021-CE-PJ, 000129-2020-CE-PJ, 000146-2020-CE-PJ, 14-2021-P-CE-PJ y 23-2021-P-CE-P donde se establece que todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE, pudiendo realizarse las notificaciones físicas que establece la ley luego de levantadas las restricciones sanitarias. Quedando claro que las notificaciones deben ser en las casillas electrónicas (SINOE) y no en casilla física. - Por la prolongada paralización del Poder Judicial y las restricciones sanitarias procedieron a indagar y circunstancialmente tomaron conocimiento de la resolución 23, mediante la cual se corría traslado de la demanda y sus anexos, la que no les fue notificada, por lo que presentan escrito el 05 de febrero de 2021, solicitando el sobreescarte de la resolución y señala domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 30717, no obstante se notificó en la casilla física contraviniendo la normatividad anotada. Recién se le notifica en su casilla electrónica el acta de Audiencia Única en la cual aparece la resolución N° 27, en forma inmediata solicitan la nulidad de actuados, articulación en trámite. - El juez en una actitud parcializada con la parte demandante, ha emitido sentencia estando en trámite varias impugnaciones, que no les notifican al igual que la sentencia. **2.5 Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 36, de fecha 1 de marzo de 2022¹⁸, emitida por la Segunda Sala Especializada en Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 30, de fecha 19 de abril de 2021, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, señalando lo siguiente: - **El demandado no cuestiona la decisión del juez, de establecer que tiene la condición de ocupante precario; sino que se limita a afirmar que la sentencia se expidió vulnerando normas procesales**, de manera específica vulnerando la normatividad que regula el estado de emergencia sanitaria, como son el D.S. 008-2020-SA, D.S. 020-2020-SA, D.S. 027-2020-SA y D.S. 031-2020-SA así como las Resoluciones Administrativas N° 000025-2021-CE-PJ, 000129-2020-CE-PJ, 000146-2020-CE-PJ, 14-2021-P-CE-PJ y 23-2021-P-CE-P donde se establece que todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE; al no haberle notificado la resolución número 23, mediante la cual se corría traslado de la demanda y sus anexos, la que no les fue notificada, por lo que presentan escrito el 05 de febrero de 2021, solicitando el sobreescarte de la resolución y señala domicilio procesal en Casilla Electrónica N° 30717, no obstante se notificó en la casilla física contraviniendo la normatividad anotada. - La parte apelante cuestiona el debido proceso, pero **únicamente desde la notificación de la resolución número 23**, con la demanda y anexos. Pero éste **no resulta un cuestionamiento aislado o único sino que es repetitivo** desde que presenta el escrito de fecha **05 de febrero de 2021**, por el cual pretendía se le sobreescarte la resolución número 23 (demanda y anexos) bajo el argumento de que según información de la web del Poder Judicial habían sido notificados, empero ni el abogado ni la parte demandada habían recibido la notificación, procediendo a señalar domicilio procesal en Casilla Electrónica N° 30717; el incidente fue resuelto mediante resolución número 02 corregida a 24, dándolo por bien notificado con fecha 08 de marzo de 2021; contra esta resolución interpuso reposición, siendo declarado improcedente por resolución número 27 emitida en la Audiencia Única realizada el 16 de marzo de 2021. - Al no prosperar el pedido de sobreescarte, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, la parte demandada solicitó la reprogramación de la Audiencia Única, bajo el mismo argumento de la falta de notificación de la resolución número 23, y encontrarse pendiente de proveer su escrito del 5 de febrero de 2021. La reprogramación fue declarada improcedente mediante resolución número 27 emitida en la Audiencia Única de fecha 16 de marzo de 2021. - En cuanto al escrito de fecha 5 de febrero de 2021, se observa que se cuenta con la resolución número 24 de fecha 11 de marzo de 2021 notificada a la Casilla Electrónica N° 30717 el día 15 de marzo de 2021 (17:23:32 horas). En tal sentido, el escrito en cuestión ya había sido proveído por el Juez y notificado en la casilla electrónica antes que el demandado presente el escrito de reprogramación, que ingresó el mismo día a las 18:40.34 horas. Por tanto, no se advierte el estado pendiente de proveer, por lo que se llega a establecer que debe ser confirmada. - El abogado de la parte demandada participó en la reunión de coordinación previa a la Audiencia Única¹⁹ y estuvo presente en la Audiencia Única, negándose a participar de manera activa, así como informar oralmente. - Se establece que al demandado se le notificó la resolución número 23, demanda y anexos en la casilla electrónica N°

75345 con fecha 29 de enero de 2021 (cuando no había sido variada) y, en la Casilla N° 948 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial del Callao con fecha 08 de marzo de 2021 (no fue variada), del contenido de ésta última cédula de notificación vemos que fue elaborada el 29 de enero de 2021 y, notificada por el SERNOT el 8 de marzo de 2021, cuando ya se encontraba funcionando; siendo de responsabilidad de las partes el actualizar el domicilio procesal, bien sea casilla electrónica o física, pues si no hay variación se continúan notificando las resoluciones judiciales en el domicilio procesal señalado por la propia parte procesal. - Por ende, la actuación del Juez de origen se encuentra adecuada a los actuados y al derecho, más aún cuando los recursos interpuestos han sido concedidos sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Transitoria, mediante resolución de fecha 7 de enero de 2025²⁰, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los artículos 430 y 431 del Código Procesal Civil;** La parte recurrente señala que el incorrecto emplazamiento de la demanda dio a lugar a una grave vulneración al derecho a la defensa, constituyendo una transgresión a una de las principales garantías del debido proceso. Además, agrega que la falta de notificación adecuada afectó directamente a su capacidad de defensa de manera efectiva. **i) Excepcionalmente, la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** a fin de verificarse si al emitirse la recurrida, se ha contravenido lo establecido en la citada norma. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** Cuestión jurídica a debatir. De lo resuelto por la instancia de mérito y de la infracción normativa declarada procedente, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si se incurrió en infracción normativa de los artículos 430 y 431 del Código Procesal Civil; y, excepcionalmente, 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Perú. **Fundamentos de esta Sala Suprema. PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil. **Solución al caso concreto. SEGUNDO:** Respecto a la infracción normativa procesal de los artículos 430 y 431 del Código Procesal Civil, la parte recurrente sostiene que el incorrecto emplazamiento de la demanda impidió una defensa efectiva, constituyendo una grave afectación al derecho de defensa y una transgresión al debido proceso. **TERCERO:** Al respecto, sin perjuicio de precisar que el cuestionamiento de un acto de notificación no representa una decisión que ponga fin al proceso, por lo que el recurso de casación no resulta habilitado de ordinario; se advierte que la Sala Superior ya precisó que dicho incidente fue resuelto mediante resolución 24, contra la cual se interpuso reposición que a su vez fue declarado improcedente. **CUARTO:** De otro lado, visto que la institución procesal de las nulidades se rige bajo el principio de finalidad del acto, consagrado en el artículo 172 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que el acto procesal es válido si, a pesar de adolecer de algún defecto, cumple con su finalidad. En el caso, la Sala Superior dejó constancia que el abogado de la parte recurrente participó de manera presencial en la diligencia de coordinación del 15 de marzo de 2021²¹ y concurrió activamente a la Audiencia Única celebrada el 16 de marzo de 2021²². **QUINTO:** Sin perjuicio de lo expuesto, visto que se admitió como causal excepcional la eventual infracción al numeral 3) del artículo 139 de la Constitución referida al respeto al debido proceso, se advierte que, tras remitirse el proceso al Sexto Juzgado Civil del Callao, se emitió la resolución número 23 (admisoria del trámite)²³, la misma fue notificada en la casilla electrónica N° 75345 con fecha 29 de enero de 2021²⁴, domicilio procesal electrónico que el propio demandado fijó al contestar la demanda y que se encontraba plenamente vigente. Consiguientemente, no se advierte que la conclusión de la Sala Superior de estimar resultado el incidente antes referido, revele la afectación alegada, razón por la cual este extremo del recurso deviene en infundado. **SEXTO:** Sobre la infracción excepcional del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución, que consagra la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe precisarse que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando el órgano jurisdiccional expone de manera clara, lógica y congruente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, dando respuesta a las pretensiones y agravios de las partes. **SÉPTIMO:** Del análisis de la sentencia de vista, esta Sala Suprema constata que el

Colegiado Superior examinó los antecedentes del proceso de notificación²⁵, confrontando los cargos de entrega y las fechas de los escritos presentados por el propio recurrente²⁶. Asimismo, justificó válidamente que las resoluciones administrativas dictadas en el marco del estado de emergencia sanitaria (como las RR.AA. N° 14-2021-P-CE-PJ y 23-2021-P-CE-PJ) no prohibían las notificaciones en formato físico si el servicio de notificaciones (Sernot) se encontraba operativo y resguardando las medidas de salud²⁷. **OCTAVO:** Finalmente, si bien se cuestionó la emisión de la sentencia de primera instancia mientras se encontraban en trámite impugnaciones concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, corresponde precisar que ello en sí mismo no constituye vulneración alguna al debido proceso ni evidencia una actitud parcializada del juzgador, por cuanto, conforme a lo establecido por el numeral 2) del artículo 368 del Código procesal civil, “la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta”, lo que no restringe la posibilidad de emitir actos consiguientes; sin perjuicio que se declare “la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia”, en caso se declare la nulidad o se revoque la resolución apelada, como precisa el artículo 380 del Código procesal civil. Por tales fundamentos, al no apreciarse la existencia de vicios de motivación ni transgresión a los derechos fundamentales invocados, este extremo del recurso también resulta infundado. **NOVENO:** Por las consideraciones expuestas, al no verificarse las infracciones normativas denunciadas ni vulneración alguna al debido proceso, este Tribunal Supremo, en cumplimiento de sus funciones de unificación de la jurisprudencia y control de la legalidad, concluye que no existen méritos para casar la sentencia de vista. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de casación, confirmando la sentencia que ordena la reivindicación del inmueble a favor de sus legítimos propietarios. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Jaime Jerry Pérez Rivera, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 36, de fecha 1 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala Especializada en Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y, los devolvieron. En lo seguidos por Victoria Esperanza Paredes Sánchez contra la parte recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo Huerta Sáenz. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Páginas 396 a 412 del expediente digitalizado.

² Páginas 342 a 347 del expediente digitalizado.

³ Páginas 29 a 37 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 48 a 49 del expediente digitalizado.

⁵ Página 311 al 312 del expediente principal digitalizado.

⁶ Página 342 al 347 del expediente principal digitalizado.

⁷ Páginas 199 a 204 del expediente digitalizado.

⁸ Página 210 del expediente digitalizado.

⁹ Páginas 3 a 4 del expediente digitalizado.

¹⁰ Artículo 246.- El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne. No es necesario el reconocimiento.”

¹¹ Páginas 12 a 14 del expediente digitalizado.

¹² Artículo 1704.- Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento.

¹³ “5.2 Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato, sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.”

¹⁴ Artículo 911.- Posesión precaria
La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

¹⁵ Páginas 319 a 321 del expediente digitalizado.

¹⁶ Páginas 357 a 360 del expediente digitalizado.

¹⁷ Páginas 364 a 368 del expediente digitalizado.

- ¹⁸ Página 364 al 412 del expediente principal digitalizado.
¹⁹ Páginas 311 a 314 del expediente digitalizado.
²⁰ Folios 126 a 130 del cuadernillo de casación.
²¹ Página 296 del expediente digitalizado.
²² Páginas 311 a 314 del expediente digitalizado.
²³ Páginas 283 al 286 del expediente digitalizado.
²⁴ Página 287 del expediente digitalizado.
²⁵ Considerando quinto (puntos 1 al 20) de la sentencia de vista de fecha 1 de marzo de 2022.
²⁶ Considerando décimo de la sentencia de vista de fecha 1 de marzo de 2022.
²⁷ Considerando decimoprimer de la sentencia de vista de fecha 1 de marzo de 2022.

C-2552408-42

CASACIÓN N° 477-2026 AYACUCHO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023, siendo su funcionamiento prorrogado hasta la actualidad. En atención al expediente digital y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación del 1 de septiembre de 2025, interpuesto por **Fidel Jaime Mallqui**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 24 del 18 de junio de 2025, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 20 de fecha 19 de agosto de 2024, que resolvió declarar fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y con lo demás que contiene. **SEGUNDO:** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022, por lo que, cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO:** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO:** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria". **QUINTO:** Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". Asimismo, el inciso 5 del artículo 391 del citado código adjetivo, prevé que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388", el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **SEXTO:** En relación con la procedencia excepcional del recurso de casación contemplada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, mediante la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, ha

precisado que este mecanismo exige acreditar una verdadera necesidad de desarrollo jurisprudencial. No basta con manifestar disconformidad con el fallo impugnado; el recurrente debe cumplir de manera concurrente con los siguientes criterios para su calificación excepcional: "(...) **DECIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional". Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: **1)** no existen precedentes vinculantes; **2)** hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; **3)** existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; **4)** no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; **5)** es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o **6)** el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: **1)** precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; **2)** vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); **3)** señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y, **4)** construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **SEPTIMO:** Este Tribunal Supremo advierte que el recurrente pretende amparar la procedencia excepcional de su recurso de casación señalando que existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a los siguientes aspectos: - El recurrente señala que en la práctica judicial existe una grave inseguridad jurídica respecto a cómo deben interpretarse los contratos preparatorios que incluyen un pacto de retractación. El fundamento principal busca que la Corte Suprema defina una línea clara sobre el siguiente dilema: - Si en un contrato preparatorio se pactó válidamente que el vendedor puede retractarse de la venta (mediante la devolución de las arras), ¿el ejercicio de ese derecho y la posterior venta del bien a un tercero configura o no una causal de nulidad por finalidad ilícita? - El recurrente afirma que, mientras una postura respeta la autonomía de la voluntad y el derecho de desistimiento, la Sala Superior aplicó un criterio contradictorio al calificar el uso de esta facultad legal como una "maniobra fraudulenta". - Los jueces de mérito suelen resolver casos similares de manera desigual, generando desprotección. Se argumenta que existe un conflicto recurrente en los tribunales entre el derecho del heredero o propietario que cuenta con un título debidamente inscrito en los Registros Públicos (amparado por el principio de fe pública registral) y aquellos terceros que invocan una posesión o un derecho en base a minutas o contratos preparatorios no concluidos. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial es necesario para unificar las reglas y evitar que los propietarios legítimos se vean privados de sus bienes de manera arbitraria. **OCTAVO: Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación.** Este Colegiado advierte en principio la existencia de fundamentos vinculados a la causal de procedencia excepcional, por lo que, se pasará al análisis si dichos fundamentos satisfacen los estándares exigidos para la procedencia excepcional. En el presente caso, este Supremo

Tribunal advierte que dichos argumentos esgrimidos por el recurrente no satisfacen, de manera concurrente e integral, los presupuestos de procedibilidad exigidos para la vía excepcional, conforme a los lineamientos vinculantes establecidos en la Casación N° 4314-2023-Puno. - En primer lugar, no se acreditó el estado de la cuestión (**criterio 10.1**); en efecto, la recurrente se limitó a realizar una reiteración dogmática sobre lo que se debe entender por fin ilícito, argumentando que el juzgador incurrió en error al interpretar el contrato preparatorio, de este modo, el recurso no identifica una auténtica necesidad interpretativa de alcance general respecto al artículo 219.4 del Código Civil, ni plantea un problema jurídico con el grado de abstracción suficiente que denote la existencia de pronunciamientos disímiles en las salas superiores cuya urgencia amerite la fijación de principios jurisprudenciales uniformes. - En segundo lugar, no se propuso una solución de carácter general (**criterio 10.2**); concretamente, el recurso de casación carece de la formulación abstracta de una regla de derecho susceptible de unificar la jurisprudencia, por el contrario, se constata una ausencia de propuesta interpretativa generalizable, en tanto la fundamentación persigue fines eminentemente particulares, pretendiendo que esta Sala Suprema determine, de manera casuística, que *el contrato preparatorio celebrado con los accionantes no limita a celebrar el acto de compra a favor de terceros*, buscando que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito, desnaturalizando así los fines del recurso extraordinario de casación. - En tercer lugar, se incurrió en una particularización extrema del debate (**criterio 10.3**); en virtud de lo cual la argumentación del recurrente se subsume en una controversia puramente fáctica y específica, circunscrita a si la celebración del contrato preparatorio constituía algún tipo de celebración para celebrar contrato de compra venta con un tercero, lo que evidencia que la pretensión reside en reexaminar el cumplimiento de la carga probatoria, actividad cognitiva de control fáctico y valor probatorio resulta ajena a la sede casatoria, cuya función es exclusivamente nomofláctica y de unificación normativa. - En cuarto lugar, se quebrantó el rigor argumentativo exigido (**criterio 10.4**); dado que el recurso adolece de un desarrollo genérico y sobrecargado de transcripciones normativas constitucionales y legales; sin embargo, no logra construir un silogismo lógico y abstracto que demuestre la trascendencia jurídica general de su tesis, limitándose a estructurar su defensa sobre una supuesta interpretación errónea del contrato preparatorio. Por consiguiente, al no verificarse temas de genuino interés casacional ni doctrina jurisprudencial relevante, y considerando que la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de esta Corte Suprema reservada estrictamente para aquellos supuestos que evidencien una necesidad real de crear, precisar o unificar la jurisprudencia en beneficio del sistema jurídico nacional, esta Sala Suprema determina que la entidad recurrente no ha superado la carga de fundamentación prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la pretensión dilucidada en el presente proceso ostenta una naturaleza estimable en dinero, al estar directamente vinculada al valor económico del contrato de compra venta que se pretende invalidar, cuyo monto asciende a tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00 soles), suma que no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal (URP), la cual, equivale a la suma de S/ 267,500.00 (doscientos sesenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), conforme la Resolución Administrativa N° 00004-2025-CE-PJ, umbral mínimo para la procedencia del recurso de casación, por ende, al no alcanzar el umbral mínimo exigido por la norma procesal aplicable, el objeto del litigio no está comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, resultando improcedente por la cuantía. **DÉCIMO:** Por otro lado, de autos, se aprecia que el fallo de la Sentencia de Vista de fecha 18 de junio de 2025, es por confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2024, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, lo que se conoce como doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), por lo que, en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b) del Código Procesal Civil, que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (doble conforme), el recurso interpuesto no cumpla con dicho requisito deviniendo en improcedente. Siendo dichos supuestos requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no se puede excluir uno de otros, ni de los demás requisitos de admisibilidad establecidos en los

artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada; en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigible para la procedencia del escrito impugnatorio planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b), del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 1 de septiembre de 2025, interpuesto por **Fidel Jaime Mallqui**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 24 de fecha 18 de junio de 2025, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Cinthia Huaman Ruiz, sobre nulidad de acto jurídico. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-43

CASACIÓN N° 477-2026 AYACUCHO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023, siendo su funcionamiento prorrogado hasta la actualidad. En atención al expediente digital y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación del 1 de setiembre de 2025, interpuesto por **Eufrosina Pillaca Aguado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 24 del 18 de junio de 2025, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 20 de fecha 19 de agosto de 2024, que resolvió declarar fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y con lo demás que contiene. **SEGUNDO:** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022, por lo que, cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia. **TERCERO:** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO:** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria**". **QUINTO:** Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en

casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". Asimismo, el inciso 5 del artículo 391 del citado código adjetivo, prevé que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación: "Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **SEXTO:** En relación con la procedencia excepcional del recurso de casación contemplada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, mediante la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, ha precisado que este mecanismo exige acreditar una verdadera necesidad de desarrollo jurisprudencial. No basta con manifestar disconformidad con el fallo impugnado; el recurrente debe cumplir de manera concurrente con los siguientes criterios para su calificación excepcional: "(...) **DECIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta– lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional". Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: **1)** no existen precedentes vinculantes; **2)** hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; **3)** existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; **4)** no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; **5)** es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o **6)** el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: **1)** precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; **2)** vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); **3)** señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y **4)** construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **SÉPTIMO:** Este Tribunal Supremo advierte que el recurrente pretende amparar la procedencia excepcional de su recurso de casación señalando que existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a los siguientes aspectos: - El recurrente señala que en la práctica judicial existe una grave inseguridad jurídica respecto a cómo deben interpretarse los contratos preparatorios que incluyen un pacto de retractación. El fundamento principal busca que la Corte Suprema defina una línea clara sobre el siguiente dilema: - Si en un contrato preparatorio se pactó válidamente que el vendedor puede retractarse de la venta (mediante la devolución de las arras), ¿el ejercicio de ese derecho y la posterior venta del bien a un tercero configura o no una causal de nulidad por finalidad ilícita? - El recurrente afirma que, mientras una postura respeta la autonomía de la voluntad y el derecho de desistimiento, la Sala Superior aplicó un criterio contradictorio al calificar el uso de esta facultad legal como una "maniobra fraudulenta". - Los jueces de mérito suelen resolver casos similares de manera desigual, generando desprotección. Se argumenta que existe un conflicto recurrente en los tribunales entre el derecho del heredero o propietario que cuenta con un título debidamente inscrito en los Registros Públicos (amparado por el principio de

fe pública registral) y aquellos terceros que invocan una posesión o un derecho en base a minutas o contratos preparatorios no concluidos. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial es necesario para unificar las reglas y evitar que los propietarios legítimos se vean privados de sus bienes de manera arbitraria. **OCTAVO: Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación.** Este Colegiado advierte en principio la existencia de fundamentos vinculados a la causal de procedencia excepcional, por lo que, se pasará al análisis si dichos fundamentos satisfacen los estándares exigidos para la procedencia excepcional. En el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que dichos argumentos esgrimidos por el recurrente no satisfacen, de manera concurrente e integral, los presupuestos de procedibilidad exigidos para la vía excepcional, conforme a los lineamientos vinculantes establecidos en la Casación N° 4314-2023-Puno. - En primer lugar, no se acreditó el estado de la cuestión (**criterio 10.1**); en efecto, la recurrente se limitó a realizar una reiteración dogmática sobre lo que se debe entender por fin ilícito, argumentando que el juzgador incurrió en error al interpretar el contrato preparatorio, de este modo, el recurso no identifica una auténtica necesidad interpretativa de alcance general respecto al artículo 219.4 del Código Civil, ni plantea un problema jurídico con el grado de abstracción suficiente que denote la existencia de pronunciamientos disímiles en las salas superiores cuya urgencia amerite la fijación de principios jurisprudenciales uniformes. - En segundo lugar, no se propuso una solución de carácter general (**criterio 10.2**); concretamente, el recurso de casación carece de la formulación abstracta de una regla de derecho susceptible de unificar la jurisprudencia, por el contrario, se constata una ausencia de propuesta interpretativa generalizable, en tanto la fundamentación persigue fines eminentemente particulares, pretendiendo que esta Sala Suprema determine, de manera casuística, que el contrato preparatorio celebrado con los accionantes no limita a celebrar el acto de compra a favor de terceros, buscando que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito, desnaturalizando así los fines del recurso extraordinario de casación. - En tercer lugar, se incurrió en una particularización extrema del debate (**criterio 10.3**); en virtud de lo cual la argumentación de la recurrente se subsume en una controversia puramente fáctica y específica, circunscrita a si la celebración del contrato preparatorio constituía algún tipo de celebración para celebrar contrato de compra venta con un tercero, lo que evidencia que la pretensión reside en reexaminar el cumplimiento de la carga probatoria, actividad cognitiva de control fáctico y valor probatorio resulta ajena a la sede casatoria, cuya función es exclusivamente nomofiláctica y de unificación normativa. - En cuarto lugar, se quebrantó el rigor argumentativo exigido (**criterio 10.4**); dado que el recurso adolece de un desarrollo genérico y sobrecargado de transcripciones normativas constitucionales y legales; sin embargo, no logra construir un silogismo lógico y abstracto que demuestre la trascendencia jurídica general de su tesis, limitándose a estructurar su defensa sobre una supuesta interpretación errónea del contrato preparatorio. Por consiguiente, al no verificarse temas de genuino interés casacional ni doctrina jurisprudencial relevante, y considerando que la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de esta Corte Suprema reservada estrictamente para aquellos supuestos que evidencien una necesidad real de crear, precisar o unificar la jurisprudencia en beneficio del sistema jurídico nacional, esta Sala Suprema determina que la entidad recurrente no ha superado la carga de fundamentación prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la pretensión dilucidada en el presente proceso ostenta una naturaleza estimable en dinero, al estar directamente vinculada al valor económico del contrato de compra venta que se pretende invalidar, cuyo monto asciende a tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00 soles), suma que no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal (URP), la cual, equivale a la suma de S/ 267,500.00 (doscientos sesenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), conforme la Resolución Administrativa N° 00004-2025-CE-PJ, umbral mínimo para la procedencia del recurso de casación, por ende, al no alcanzar el umbral mínimo exigido por la norma procesal aplicable, el objeto del litigio no está comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, resultando improcedente por la cuantía. **DECIMO:** Por otro lado, de autos, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha 18 de junio de 2025, es por confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2024, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, lo que coloquialmente se conoce como doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), por lo que, en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b), del Código

Procesal Civil, que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (doble conforme), el recurso interpuesto no cumplía con dicho requisito deviniendo en improcedente. Siendo dichos supuestos requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no se puede excluir uno de otros, ni de los demás requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada; en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigible para la procedencia del escrito impugnatorio planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b), del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 1 de setiembre de 2025, interpuesto por **Eufrosina Pillaca Aguado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 24 de fecha 18 de junio de 2025, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Cinthia Huaman Ruiz, sobre nulidad de acto jurídico. **Notifíquese.** Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-44

CASACIÓN N° 481-2026 CUSCO

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Lima, 17 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente digitalizado y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación interpuesto el 11 de diciembre de 2025 por Wilbert Olivera Pino, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 14 del 18 de noviembre de 2025, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que revocó el auto final de primera instancia, contenido en la resolución N° 8 del 2 de setiembre de 2025 y, reformándola, declaró fundada la contradicción planteada por Isabel Corimayhua Yapó e infundada la demanda sobre ejecución de acta de conciliación. SEGUNDO. De la revisión del recurso de casación, se aprecia que este fue interpuesto el 11 de diciembre de 2025, en tal sentido, a la fecha de su presentación se encontraba plenamente vigente la Ley N° 31591, norma que modificó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil con el objeto de optimizar el recurso de casación y fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. El articulado modificado establece expresamente lo siguiente: "[...] Artículo 393. Improcedencia. 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)". Por su parte el artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, establece: "[...] Artículo 391. Interposición y admisión. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria (...)". TERCERO. Corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, conforme a los artículos 386, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591, donde establece:

"[...] Artículo 386.- Procedencia. 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso [...]" CUARTO. De autos se aprecia que, mediante resolución N° 16 del 19 de diciembre de 2025, la Sala Superior admitió a trámite el recurso de casación sin verificar adecuadamente los requisitos de procedencia, por tanto, esta Sala Suprema procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 391, modificado por la Ley Nro. 31591, como segundo filtro. QUINTO. El presente proceso versa sobre la ejecución del acta de conciliación N° 162-11-2024-CCE-RCP, de fecha 22 de noviembre de 2024, al respecto, el artículo 18 de la Ley de Conciliación (Decreto Legislativo N° 1070) concordado con el artículo 328 del Código Procesal Civil, determina que las actas de conciliación extrajudicial constituyen títulos ejecutivos que gozan de la autoridad de cosa juzgada. Bajo esa premisa jurídica, el derecho sustantivo en debate quedó plenamente definido por la autonomía de la voluntad de las partes al suscribir dicho acuerdo, por tanto, las resoluciones dictadas dentro del proceso único de ejecución que controlan la exigibilidad de dicho título como el auto recurrido no constituyen pronunciamientos que pongan fin a una controversia cognitiva inicial, sino que se limitan a la fase ejecutiva del derecho preestablecido. SEXTO. En consecuencia, al no tratarse de una sentencia o auto que defina el fondo de una pretensión declarativa, el recurso interpuesto carece de interés casatorio y resulta no casable, dado que el control del cumplimiento de las prestaciones recíprocas (acuerdos 1 y 4) corresponde de manera exclusiva y definitiva a las instancias de mérito, de conformidad con los fines consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto el 11 de diciembre de 2025 por Wilbert Olivera Pino, contra el auto de vista, contenido en la resolución N° 14 del 18 de noviembre de 2025, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra Isabel Corimayhua Yapó sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial. **Notifíquese.** Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema Bustamante Oyague. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA C-2552408-45

CASACIÓN N° 511-2026 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, 17 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación de 29 de diciembre de 2025, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 6, del 24 de noviembre de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó y reformó la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 28 de abril de 2025, y declaró fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, e infundado en el extremo del pago por indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene. SEGUNDO. El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación

probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"*, siempre que: "a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **CUARTO.** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: *"3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria"*. **QUINTO.** En el caso concreto, de la revisión del escrito de demanda, se advierte con claridad el objeto del debate judicial, la parte demandante, Servicios Analíticos Generales SAC, postuló como pretensión principal ordene el pago de S/115,464.98 soles por servicios de monitoreo y análisis ambiental prestados durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. Asimismo, solicitó el pago de S/50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de pago; sin embargo, mediante sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia y reformándola, se ordenó a la entidad recurrente pagar a la demandante la suma de S/114,662.11 (ciento catorce mil seiscientos sesenta y dos con 11/100 soles). **SEXTO.** Este Tribunal Supremo advierte que el recurso de casación deviene en improcedente al no alcanzar los estándares cuantitativos exigidos por el artículo 386, numeral 2, literal a) del Código Procesal Civil, dicho dispositivo legal determina como presupuesto de procedencia obligatorio que la pretensión discutida supere las 500 Unidades de Referencia Procesal (URP), conforme la Resolución administrativa N° 000393-2020-CE-PJ, la misma que no supera la valla económica que equivale a la URP vigente a la fecha de interposición de la demanda (9 de diciembre de 2021), por lo tanto, al advertirse que la repercusión económica de lo resuelto por las instancias de mérito es sustancialmente menor y no alcanza el umbral mínimo exigido por la ley para habilitar la instancia suprema, el recurso interpuesto incurre en la causal de improcedencia por razón de cuantía. **SEPTIMO.** Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por La Procuraduría Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA deviene en improcedente por cuantía, al no superar las 500 Unidades de Referencia Procesal requeridas por ley. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de 29 de diciembre de 2025, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 6, del 24 de noviembre de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sobre obligación de dar suma de dinero. Notifíquese. Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-46

CASACIÓN N° 531-2026 AMAZONAS

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, ocho de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 01 de junio de 2023; prorrogándose posteriormente su funcionamiento.

Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Mediante escrito de fecha 12 agosto de 2024, el demandante **Wagner Castro Coronado** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 17 de julio de 2024, expedida por la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 8 de fecha 29 de enero de 2024, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y ordenó que la demanda cancele al accionante por concepto de lucro cesante la suma de once mil novecientos soles (S/ 11,900.00), y por daño moral la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00), haciendo un total de Treinta y un mil novecientos 00/100 soles (S/ 31,900.00), más intereses legales; y, reformándola, declara Fundada en parte la demanda, y que la demandada cancele por concepto de lucro cesante la suma de siete mil soles (S/ 7,000.00) y por daño moral suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00). **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"*, siempre que: "a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". En cuanto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: *"El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva"*. **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil: i) se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386 numeral 1); ii) el pronunciamiento de segunda instancia revoca en parte la decisión de primera instancia (artículo 383 numeral 2.b); iii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386 numeral 2.c.). Asimismo, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: iv) el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391 numeral 2.a); v) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 394 numeral 2.b); y, vi) se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391 numeral 2.c). **QUINTO. Análisis del caso concreto.** En el presente caso, se aprecia que la pretensión que se discute asciende a la suma S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles), monto reclamado en la demanda por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el mismo que no supera las 500 URP, por lo que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, por lo que la Sala Superior debió tener en cuenta el numeral 3 del artículo 386 del acotado Código. Por ende, siendo dicho supuesto, requisito formal e imperativo para la procedencia del recurso de casación, al igual que los demás requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 del Código Adjetivo, que no se cumple en el presente caso, este recurso deviene en improcedente. **SEXTO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de

conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Wagner Castro Coronado** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 12 de fecha 17 de julio de 2024, expedida por la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. **EXHORTARON** a la Sala Superior de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas para que en lo sucesivo tenga en cuenta lo señalado en el considerando quinto de esta resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos contra Municipalidad Provincial de Utcubamba, sobre indemnización por daños y perjuicios. **Notifíquese**. Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-47

CASACIÓN N° 557-2026 APURÍMAC

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, 15 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación del 6 de octubre de 2025, interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 46 de fecha 7 de agosto de 2025, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 41 de fecha 31 de enero de 2025, que resolvió declarar fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero y con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO.** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria**". **QUINTO.** En el presente caso, conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha 22 de mayo de 2022, el demandante solicita que la entidad demandada cumpla con pagarle la suma de S/ 235,000.00 soles, por concepto de materiales y mano de obra en la ejecución del proyecto Mantenimiento del cerco perimétrico, puertas metálicas, iluminación en general y luces de emergencia del Estadio Los Chanckas del distrito de Andahuaylas; no obstante, la sentencia de vista, al confirmar el fallo de primera instancia, ordenó que la entidad recurrente pague al

demandante la suma de S/ 154,984.16 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro con 16/100 soles). Esta Sala Suprema advierte que la pretensión dilucidada en el presente proceso ostenta una naturaleza estimable en dinero, al estar directamente vinculada al valor económico de los materiales y servicios prestados por la parte demandante, en tal sentido, la cuantía determinada por las instancias de mérito (S/ 154,984.16) no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal (URP) conforme a la Resolución administrativa N° 000002-2022-CE-PJ, aplicable a la fecha de interposición de la demanda (20 de mayo de 2022), por lo tanto, al advertirse que la repercusión económica del petitorio y lo resuelto por las instancias de mérito es sustancialmente menor y no alcanza el umbral mínimo exigido por la ley para habilitar la instancia suprema, el recurso interpuesto incurre en la causal de Improcedencia por razón de cuantía. Por ende, el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas deviene en improcedente por razón de cuantía, al no superar las 500 Unidades de referencia procesal requeridas por ley. **SEXTO.** Por otro lado, se tiene que la parte recurrente, sustenta su recurso en la procedencia excepcional del recurso de casación, señalando como temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes planteamientos: - Determinar la vía procedimental correcta para este tipo de reclamos económicos. - Establecer el estándar probatorio necesario para determinar si existió o no una autorización tácita de la entidad pública. - Definir el método de cuantificación del beneficio real, asegurando que las restituciones no incluyan utilidades ni componentes ajenos a lo verdaderamente útil para el Estado. - Fijar los límites del juez civil para crear "títulos de gasto" públicos. - Esclarecer las reglas de intereses y plazos de prescripción en obligaciones extracontractuales con el Estado. - Evaluar su relación con figuras administrativas sensibles como el fraccionamiento de contratos y las obras adicionales. - Instaurar un estándar de motivación reforzada obligatorio para todo magistrado que decida condenar económicamente al erario público. **SÉPTIMO.- Análisis del caso concreto.** En el presente caso, en lo concerniente al caso de autos, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha 7 de agosto de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2025, la cual resolvió declarar fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso por el doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), ello en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b) del Código Procesal Civil, el mismo que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (doble conforme). Por ende, siendo dichos supuestos, requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no pudiendo excluirse uno de otros ni de los otros requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigibles para la procedencia del escrito en que se recurre planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. **OCTAVO.-** Respecto a la procedencia excepcional del recurso (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Es necesario tener en cuenta, lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia en la Queja por Denegatoria de la Casación N° 4314-2023-Puno, donde se adoptó los criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación en la forma siguiente: "(...) **DECIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada a o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente: **10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora,**

desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.

10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende.

10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: **1)** no existen precedentes vinculantes; **2)** hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; **3)** existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; **4)** no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; **5)** es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o **6)** el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: **1)** precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; **2)** vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); **3)** señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y, **4)** construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie.

NOVENO.- Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación. En el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente no satisfacen, de manera concurrente e integral, los presupuestos de procedibilidad exigidos para la vía excepcional, conforme a los lineamientos vinculantes establecidos en la Casación N° 4314-2023-Puno.

- En primer lugar, no se acreditó el estado de la cuestión (**criterio 10.1**); en efecto, la entidad recurrente se limitó a realizar una enumeración genérica de enunciados doctrinarios y categorías civiles generales sobre el enriquecimiento sin causa, de este modo, en el recurso no se identifica una auténtica necesidad interpretativa ni plantea un problema jurídico con el grado de abstracción suficiente que denote la existencia de pronunciamientos disímiles cuya urgencia amerite la fijación de principios jurisprudenciales uniformes. - En segundo lugar, no se propuso una solución de carácter general (**criterio 10.2**); concretamente, el recurso de casación carece de la formulación abstracta de una regla de derecho susceptible de unificar la jurisprudencia, por el contrario, se constata una ausencia de propuesta interpretativa generalizable, en tanto, la fundamentación persigue fines eminentemente particulares, pretendiendo que esta Sala Suprema determine, de manera casuística, que la ausencia de un procedimiento de selección formal o de un expediente técnico para los componentes de cerco perimétrico e instalaciones eléctricas exime totalmente de pago a la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, con ello, se busca que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito para revertir la sentencia de vista que confirmó el pago de S/ 154,982.65 determinada por el informe pericial oficial, desnaturalizando así los fines del recurso extraordinario de casación. - En tercer lugar, se incurrió en una particularización extrema del debate (**criterio 10.3**); en virtud de lo cual la argumentación de la entidad recurrente se subsume en una controversia puramente fáctica y específica, circunscrita a la fecha en que tomó conocimiento efectivo de los documentos cuestionados, esto referido al Informe N° 15-2021-DSM-GSPL/VPQ y a las conclusiones técnicas periciales que cuantificaron las mejoras incorporadas en el Estadio Los Chankas, dicha actividad cognitiva de revisión probatoria resulta ajena a la sede casatoria, cuya función es exclusivamente nomofiláctica y de unificación normativa, mas no de control del juicio de hecho y valor probatorio. - En cuarto lugar, se quebrantó el rigor argumentativo exigido (**criterio 10.4**); dado que el recurso adolece de un desarrollo genérico y sobrecargado de alegaciones procesales respecto a la supuesta falta de oposición formal del dictamen pericial y la vulneración a las fases del proceso presupuestario reguladas por ley; Sin embargo, no logra construir un silogismo lógico y abstracto que demuestre cómo dicha alegación alteraría el bloque de legalidad o la prohibición del enriquecimiento injustificado cuando la ejecución material de las obras y su aprovechamiento institucional por la comuna edil en torneos oficiales como la Copa Perú se encuentran plenamente acreditados, de este modo, se omite fundamentar con claridad y rigor la trascendencia jurídica general de dicho argumento más allá de su utilidad para enervar los efectos de la condena de pago dictada en contra de su erario

institucional. Por consiguiente, al no verificarse temas de genuino interés casacional ni doctrina jurisprudencial relevante, y considerando que la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de esta Corte Suprema reservada estrictamente para aquellos supuestos que evidencien una necesidad real de crear, precisar o unificar la jurisprudencia en beneficio del sistema jurídico nacional, esta Sala Suprema determina que la entidad recurrente no ha superado la carga de fundamentación prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b), del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a) del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 6 de octubre de 2025, interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 46 de fecha 7 de agosto de 2025, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Edgar Romero Santa Rosa sobre obligación de dar suma de dinero. **Notifíquese.** Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado de la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-48

CASACIÓN N° 578-2026 LA LIBERTAD

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, 15 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación interpuesto el 17 de setiembre de 2025 por **Cruz Elena Colorado Chuquisapon**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 15 del 18 de agosto de 2025, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 11 del 6 de junio de 2025 y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre interdicto de recobrar. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386 numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386 numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386 numeral 2.c); asimismo se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: **iv)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391 numeral 2.a); **v)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución

impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y vi) Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO.** Las causales para interponer el recurso de casación (artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591) son: 1. Inobservancia de garantías constitucionales; 2. Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad; 3. Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley; 4. Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación; 5. Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia la configuración de las siguientes causales: i) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La Sala Superior incurrió en motivación insuficiente y aparente, pues sustentó el despojo exclusivamente en un extracto de la contestación de demanda, sin realizar una valoración conjunta de los medios probatorios, omitió pronunciarse sobre el certificado de posesión de la recurrente y otros documentos que desvirtuaban la pretensión, lo que impide conocer las verdaderas razones fácticas y jurídicas de la decisión, esta falta de justificación interna y externa vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, generando indefensión. ii) **Infracción normativa de los artículos 600, 900 y 902 del Código Civil.** La Sala Superior inaplicó el principio de que la posesión no se transmite por sucesión (a diferencia de la propiedad), la demandante pretende ejercer la posesión en representación de su menor hijo, heredero del causante, pero no acredita la continuación fáctica y efectiva de la posesión tras el fallecimiento de este, conforme exigen los artículos 900 y 902 del Código Civil, al no verificar la legitimidad para obrar de la demandante, debió declarar improcedente la acción, tal como lo sustentó la recurrente en su escrito, la inaplicación de estas normas incide directamente en el fallo, pues condiciona el derecho posesorio invocado. **SEXTO.** Conforme a los artículos 384 y 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, se han precisado separadamente las causales invocadas, con la correspondiente cita de los preceptos legales cuestionados y sus fundamentos. La revisión se circunscribe a la evaluación jurídica del caso, sobre la base de los hechos ya determinados en las instancias de mérito y la valoración probatoria efectuada, en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso es asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial. **SÉPTIMO.** En relación a la causal descrita en el ítem i) del quinto considerando, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en motivación insuficiente y aparente al basar el despojo solo en un extracto de la contestación, sin valorar conjuntamente las pruebas, omitiendo el certificado de posesión de la recurrente y otros documentos que desvirtuaban la pretensión, ello impide conocer las razones de la decisión, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y genera indefensión. Al respecto, la Sala Superior justifica su decisión en los siguientes considerandos: “[...] 3.2. [...] la propia demandada reconoció en dicho acto haber cambiado la chapa o cerradura de ingreso a la vivienda y, se constató, además, que la ahora demandante ocupaba el inmueble como su domicilio al verificarse sus enseres personales. 3.4. La posesión previa ejercida por la demandante en el inmueble sub litis se ve corroborada, además, con los documentos anexados a la demanda, consistentes en certificado de domicilio, declaración jurada notarial del señor Franklyn George Rivas Bravo, copia de denuncia policial, recibo por servicio eléctrico, fotografías, entre otros, y con la declaración de testigos recepcionadas en audiencia de pruebas. 3.6. De ello deriva, no solo que dicha demandada reconoce que la demandante vivía en el inmueble sub litis con su conviviente y sus hijos, quienes ocupaban el inmueble desde el año 2019, y que cambió la clave de la chapa de la puerta de ingreso, sino, además, que tuvo un intercambio de palabras con la ahora demandante y a consecuencia de ello le pidió se retire de su casa. Siendo así, ha quedado acreditado el despojo sufrido por la demandante por parte de la demandada, por lo que la demanda de interdicto de recobrar debe ser declarada fundada. 3.8. [...] este Colegiado estima que la Sentencia elevada en grado deber ser revocada en el extremo que

resolvió declarar infundada la demanda sobre interdicto de recobrar [...] por lo que, reformándola corresponde declarar fundada la demanda de interdicto de recobrar. De los citados considerandos, la Sala Superior concluye que ha quedado acreditado el despojo sufrido por la demandante, al valorarse en conjunto la denuncia y constatación policial del 24 de junio de 2022 (donde la propia demandada reconoció haber cambiado la chapa y la policía verificó enseres de la actora en el inmueble), el certificado de domicilio, recibos de servicio eléctrico, fotografías y declaración testimonial que corroboran su posesión previa, así como el propio dicho de la demandada al contestar la demanda, quien admite que la actora vivía allí desde el 2019 con su conviviente e hijos y que, tras un altercado, le pidió retirarse y cambió la cerradura; por lo que, en aplicación del artículo 586 del Código Procesal Civil, se declara fundada la demanda de interdicto de recobrar, aunque las pretensiones de pago de frutos e indemnización se declaran infundadas por falta de prueba. Por consiguiente, para esta Sala Suprema queda claro cómo se ha expuesto en la sentencia recurrida, el mismo que goza plenamente de efectos jurídicos, por lo tanto, se colige que la Sala Superior cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que deviene en improcedente la causal ello de conformidad con lo establecido en el artículo 393°, numeral 2, literal a, del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En relación a la causal descrita en el ítem ii) del quinto considerando, donde la parte recurrente denuncia que la recurrente inaplicó el principio de que la posesión no se transmite por sucesión (a diferencia de la propiedad), dado que la demandante pretende ejercerla en representación de su menor hijo heredero, pero no acredita la continuación fáctica y efectiva de la posesión tras el fallecimiento del causante, como exigen los arts. 900 y 902 del Código Civil, al no verificar su legitimidad, debió declarar improcedente la acción; esta inaplicación condiciona directamente el derecho posesorio invocado. Sin embargo, la Sala Superior fundamenta su decisión en los siguientes considerandos: “[...] 3.3. El personal policial dejó constancia además en dicho acto que constató en el interior de la vivienda en el segundo piso dos ambientes de uso de dormitorio de los hijos de la recurrente y su pareja fallecido y, en el tercer piso, otro dormitorio grande con pertenencias de la recurrente (vestimenta, cama, ropero, cuna, zapatera, veladores (...)). Esto es, que la propia demandada reconoció en dicho acto haber cambiado la chapa o cerradura de ingreso a la vivienda y, se constató, además, que la ahora demandante ocupaba el inmueble como su domicilio al verificarse sus enseres personales. 3.4. La posesión previa ejercida por la demandante en el inmueble sub litis se ve corroborada, además, con los documentos anexados a la demanda, consistentes en certificado de domicilio, declaración jurada notarial del señor Franklyn George Rivas Bravo, copia de denuncia policial, recibo por servicio eléctrico, fotografías, entre otros, y con la declaración de testigos recepcionadas en audiencia de pruebas. 3.5. La posesión previa se acredita inclusive con el propio dicho de la demandada Elena Cruz Colorado Chuquisapon cuando al contestar la demanda señala:“(...) por amor a mi hijo KEVIN SMITH GUERRA COLORADO, le concedí únicamente a mi hijo quien actualmente se encuentra fallecido vivir en mi casa para que no tengan mucho gasto y poder ayudarlo ya que se encontraba distanciado de su conviviente la hoy demandante (...) conforme pasó el tiempo y producto de una reconciliación de mi difunto hijo con su conviviente aproximadamente el año 2019 es que sus hijos también vinieron a vivir, conociéndoles una habitación”. 3.6. [...] dicha demandada reconoce que la demandante vivía en el inmueble sub litis con su conviviente y sus hijos, quienes ocupaban el inmueble desde el año 2019, y que cambió la clave de la chapa de la puerta de ingreso, sino, además, que tuvo un intercambio de palabras con la ahora demandante y a consecuencia de ello le pidió se retire de su casa. Siendo así, ha quedado acreditado el despojo sufrido por la demandante por parte de la demandada, por lo que la demanda de interdicto de recobrar debe ser declarada fundada. [...]” De los citados considerandos, la Sala Superior determinó que la demandante acreditó su posesión previa sobre el inmueble, la cual quedó demostrada concurrentemente con el acta policial de constatación (folios 15), donde se verificó en el segundo piso dos dormitorios de los hijos y en el tercero un dormitorio con pertenencias de la recurrente (vestimenta, cama, ropero, cuna, zapatera, y veladores); el reconocimiento de la propia demandada al contestar la demanda (folios 45), al admitir que permitió vivir a su hijo y, desde 2019, a la conviviente y sus hijos en el inmueble, y que cambió la chapa de ingreso;

el certificado de domicilio (folio 20), declaración jurada notarial del señor Franklyn George Rivas Bravo (folio 22), copia de denuncia policial (folio 25), recibo de servicio eléctrico (folio 28) y fotografías (folios 30); y la declaración de los testigos en audiencia (folio 78), por lo que al configurarse el despojo, la demanda de interdicto de recobrar resulta fundada, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que protege al poseedor contra cualquier acto de despojo, y al artículo 920 del Código Civil, que tutela la posesión como ejercicio de hecho de un poder sobre el bien. Por consiguiente, los argumentos de la recurrente pretenden la revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso, con el objeto de que esta Sala Suprema modifique el criterio fáctico de las instancias de mérito, dado que el recurso de casación es ajeno a la revisión de la prueba y se limita a la uniformidad jurisprudencial y a la correcta aplicación del derecho objetivo, por lo que dicha causal invocada deviene en manifiestamente improcedente, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a, del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Estando a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes las mencionadas causales. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 17 de setiembre de 2025 por **Cruz Elena Colorado Chuquisapon**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 15 del 18 de agosto de 2025, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Kelly Anabel Rodríguez Rosales sobre interdicto de recobrar. **Notifíquese.** Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-49

CASACIÓN N° 581-2021 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 1 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente judicial físico, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha **12 de octubre de 2020¹**, interpuesto por la demandada **Leonila Espinoza Erazo** (representada por su sucesión procesal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 81 de fecha 3 de agosto de 2020², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la resolución N° 74 de fecha 3 de setiembre de 2019³ que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364 (vigente al momento de interponerse el recurso de casación). **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el

apartamento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente, se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que se impugnó la sentencia de primera instancia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso se denuncia las siguientes causales: i. **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la recurrida carece de motivación, toda vez que no ha establecido si la recurrente tuvo conocimiento del contrato de adjudicación N° 567-86-AG, suscrito por el Estado a favor de Eladio Espinoza Erazo (adjudicatario), circunstancia que le habría permitido conocer las condiciones resolutorias contenidas en dicho acto. Asimismo, sostiene que, antes de celebrar el acto jurídico del cual deriva su adquisición, efectuó la revisión de la información contenida en los Registros Públicos. ii. **Infracción normativa del artículo 219.1 del Código Civil.** Sostiene que, si bien administrativamente se ha declarado la caducidad del derecho de propiedad de su transferente, resulta erróneo que se haya declarado la nulidad de los actos jurídicos celebrados con posterioridad por la causal de ausencia de manifestación de voluntad, dado que el Estado no intervino en dichos actos jurídicos, en todo caso, de configurarse algún supuesto de nulidad, este estaría vinculado a una eventual contravención a normas de orden público. iii. **Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil.** Arguye que, antes de haberse celebrado los contratos de compraventa sobre derechos y acciones, materia de controversia, en la información contenida en la partida registral del inmueble, no figuraba carga, gravamen ni restricción alguna que impidiera la celebración de dichos actos jurídicos, razón por la cual actuó confiando en la información registral y en la apariencia de legitimidad que esta otorgaba. **SÉPTIMO.- Análisis de las causales. 7.1.** Respecto a la causal invocada en el ítem (i) del sexto considerando, la recurrente refiere que la sentencia de vista carece de motivación debido a que: i) no habría determinado si tuvo conocimiento del contrato de adjudicación celebrado a favor de su transferente (adjudicatario) y, por ende de las cláusulas resolutorias contenidas en dicho instrumento; y, ii) no se habría considerado que, antes de adquirir el bien, revisó la información registral correspondiente, al respecto, corresponde señalar que tales alegaciones no evidencian una ausencia de motivación en la sentencia impugnada por el contrario, lo que revelan es su discrepancia con lo resuelto por la Sala Superior, pretendiendo una revaluación de los elementos fácticos del proceso. En efecto, la Sala Superior, estableció que, mediante contrato de adjudicación de terreno eriazos N° 567-86, de fecha 19 de noviembre de 1986, celebrado a favor de Eladio Espinoza Erazo (transferente de la recurrente), se encontraba prohibida la transferencia a terceros de las tierras adjudicadas (acto que además se

encuentra inscrita en la partida electrónica del inmueble en litis desde 1987), circunstancia que la recurrente conocía, y que ante su inobservancia se determinó la nulidad de los actos jurídicos posteriores. Tal razonamiento se encuentra establecido en los fundamentos 4.4 al 4.8 de la recurrida, en los que se señaló: (...) *En mérito del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos Nro. 567-86 Predio Pampa Laura, de fecha 19 de noviembre de 1986, el demandado Eladio Espinoza, estaba prohibido de transferir a terceros las tierras otorgadas, por mandato del artículo 56 del Decreto Supremo Nro. 019-84-AG; con mayor razón si mediante Resolución Ministerial Nro. 0423-2004 AG, se declaró la caducidad del derecho de adjudicación otorgado (...) En consecuencia el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de 28 de enero de 1997, de compra venta de acciones y derechos que otorgó don Eladio Espinoza Erazo a favor de la sociedad conyugal conformada por Leonila Espinoza Erazo y Víctor Duran Carlos; es nulo; en razón que se infringió la prohibición contractual expresa de transferir a terceros. (...) Asimismo es nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de 01 de octubre de 2003, denominado de compra venta de acciones y derechos que otorgó la sociedad conyugal conformada por Leonila Espinoza Erazo y Víctor Duran Carlos a favor de don Manuel Huamán Rivera; en razón que en forma evidente no existe buena fe, teniendo presente que por su condición de parientes, se infiere en forma evidente, conocían la prohibición de origen de no transferir a terceros, menos con fines urbanos (...) Es nulo también el acto jurídico contenido en la escritura pública de 20 de febrero de 2004, denominado de compra venta de acciones y derechos que otorgó la sociedad conyugal conformada por Leonila Espinoza Erazo y Víctor Duran Carlos a favor de la sociedad conyugal conformada por Gladys Duran Espinoza y Héctor Erazo Erazo, que pretende burlar con ventas sucesivas, disposiciones contractuales y legales expresas (...)*” (sic). De este modo, se desprende que la sentencia de vista ha expresado las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, razón por la cual, esta causal deviene en improcedente. 7.2. En relación a la causal invocada en el ítem ii) del sexto considerando, la recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 219.1 del Código Civil, argumentando que resulta incorrecto que se haya declarado la nulidad de los actos jurídicos cuestionados por ausencia de manifestación de voluntad, dado que el Estado no intervino en dichos actos, y que en todo caso, correspondía la aplicación de la causal prevista en el inciso 8 del citado artículo, sobre el particular, cabe señalar que dicha alegación carece de incidencia sobre lo resuelto, toda vez que, tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia, tomando en cuenta que la pretensión postulada en la demanda fue la nulidad de los actos jurídicos por las causales de falta de manifestación de voluntad y contravención a normas de orden público (incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil), han estimado amparar la demanda por ambas causales, por consiguiente, aún cuando se estimara que no concurre la causal de ausencia de manifestación de voluntad, subsiste la declaración de nulidad sustentada en la contravención de normas de orden público. En ese sentido, la Sala Superior precisó que el adjudicatario original tenía prohibido transferir las tierras adjudicadas a terceros y que los actos jurídicos posteriores se celebraron en contravención de dicha prohibición legal y contractual, así se encuentra expresado en los considerandos 4.4 al 4.7 de la recurrida, conforme al siguiente detalle: “(...) *el demandado Eladio Espinoza, estaba prohibido de transferir a terceros las tierras otorgadas, por mandato del artículo 56 del Decreto Supremo Nro. 019-84-AG (...) En consecuencia el acto jurídico (...) de 28 de enero de 1997, de compra venta de acciones y derechos (...); es nulo; en razón que se infringió la prohibición contractual expresa de transferir a terceros (...) Asimismo es nulo el acto jurídico (...) de 01 de octubre de 2003 (...) Es nulo también el acto jurídico (...) de 20 de febrero de 2004 (...)* En el presente caso, no se cumple el requisito de buena fe (...) por inobservancia directa de normas contractuales y legales expresas que obligan a honrar los pactos suscritos con el Estado, para los fines económicos y sociales, motivo exclusivo de la adjudicación, y no para enriquecerse ilícitamente transfiriendo los terrenos en forma sucesiva (...)” (sic). Por dicha razón la presente causal resulta improcedente. 7.3. En cuanto a la causal señalada en el ítem iii) del sexto considerando, la recurrente alega que los contratos materia de nulidad fueron celebrados confiando en la información contenida en la partida registral del inmueble, de la cual -según refiere- no se desprende carga, gravamen ni restricción alguna que impidiera la celebración de dichos

actos jurídicos, sin embargo, dicha aseveración carece de veracidad, toda vez que de la partida electrónica del inmueble se aprecia inscrito el acto de adjudicación efectuado por el Estado a favor del transferente de la recurrente (adjudicatario)¹, instrumento en el que precisamente se encuentran contenidas las restricciones relativas a la transferencia del bien a terceros y otros, de modo que, la recurrente no podría alegar desconocimiento de tal situación, razón por la cual esta causal es improcedente. **OCTAVO.**- De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho, copulativamente, los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por la demandada **Leonila Espinoza Erazo** (representada por su sucesión procesal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 81 de fecha 3 de agosto de 2020; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura contra la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Ver fojas 1824 del expediente judicial.

² Ver fojas 1798 del expediente judicial.

³ Ver fojas 1684 del expediente judicial.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Ver folios 1490 del expediente.

C-2552408-50

CASACIÓN N° 619-2026 LIMA SUR

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 15 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce del recurso de casación de fecha 24 de julio de 2025, interpuesto por **Martin Percy Silva Villegas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 2, del 27 de marzo de 2025, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocó la sentencia contenida en la resolución N° 7, de fecha 7 de setiembre de 2023, que resolvió declarar improcedente la demanda sobre nulidad de acto jurídico y reformándola la declaró fundada, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso*”, siempre que: “a)

En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **CUARTO.** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria**".

QUINTO. En el caso concreto, de la revisión del escrito de demanda y de su posterior subsanación, se desprende que la parte demandante David Silva Villegas, ha planteado como pretensión principal la nulidad del acto jurídico de donación de acciones y derechos correspondientes al inmueble inscrito en la Partida Registral N° P03058724, materializado en la escritura pública del 5 de marzo de 2019; para tal efecto, dicha transferencia comprende las participaciones de Susana Silvia Villegas (16,66 %, valorizada en S/ 10 000,00), María Flor Silvia Villegas (8,33 %, valorizada en S/ 5 000,00), Martín Percy Silva Villegas (8,33 %, valorizada en S/ 5 000,00) y Dolores Lourdes Huerta Villegas (8,33 %, valorizada en S/ 5 000,00), las que, en conjunto, suman el 41,65 % de las acciones y derechos, con un valor total de S/ 25 000,00 (veinticinco mil con 00/100 soles). **SEXTO.** Este Tribunal Supremo advierte que el recurso de casación deviene en improcedente al no alcanzar los estándares cuantitativos exigidos por el artículo 386, numeral 2, literal a) del Código Procesal Civil, dicho dispositivo legal determina como presupuesto de procedencia obligatorio que la pretensión discutida supere las 500 Unidades de Referencia Procesal (URP), conforme la Resolución administrativa N° 048-2020-CE-PJ, la misma que no supera la valla económica que equivale a la URP vigente a la fecha de interposición de la demanda (7 de agosto de 2020), por lo tanto, al advertirse que la repercusión económica de lo resuelto por las instancias de mérito es sustancialmente menor y no alcanza el umbral mínimo exigido por la ley para habilitar la instancia suprema, el recurso interpuesto incurre en la causal de improcedencia por razón de cuantía. **SÉPTIMO.** Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por Martín Percy Silva Villegas deviene en improcedente por cuantía, al no superar las 500 Unidades de Referencia Procesal requeridas por ley. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de 24 de julio de 2025, interpuesto por **Martín Percy Silva Villegas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 2, del 27 de marzo de 2025, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por David Silva Villegas y otros sobre nulidad de acto jurídico. *Notifíquese.* Por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-51

CASACIÓN N° 627-2026 LORETO

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, 17 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, siendo prorrogada su vigencia. Con el expediente en formato electrónico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista, y **ATENDIENDO:** **PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Jacinto Shuña Peña**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 21 de fecha 21 de abril de 2025, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resolvió revocar la resolución N° 14 que contiene la sentencia de primera

instancia de fecha 18 de noviembre de 2024 que resolvió declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y reformándola, la declararon infundada la demanda con lo demás que contiene. **SEGUNDO:** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO:** Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386, numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c); asimismo, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: **iv)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **v)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391, numeral 2.b); y **vi)** Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391, numeral 2.c). **CUARTO:** La modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la ley N° 31591, ha regulado las causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Mediante el presente recurso de casación se denuncian las siguientes causales: **1. Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** El recurrente sostiene que, la Sala Superior no desarrolló de manera suficiente las razones jurídicas que sustentan el rechazo de los medios probatorios aportados al proceso, al omitir explicar por qué la documentación detallada en el fundamento undécimo no resulta idónea para acreditar la posesión en calidad de propietario. Agrega que, el órgano jurisdiccional de primera instancia, en el fundamento séptimo de la resolución N° 14, estableció que no se advertía la existencia de proceso de desalojo o reivindicación mediante el cual se hubiera reclamado la posesión del inmueble desde el 15 de julio de 1991, circunstancia de la que, a su criterio, se desprende que ejercía la posesión sobre el bien en mérito de un justo título y de buena fe, cumpliendo con los presupuestos previstos en el artículo 950 del Código Civil para la prescripción adquisitiva corta. Asimismo, refiere que la sentencia de vista carece de una adecuada motivación y vulnera el deber de congruencia procesal previsto en el artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil, al incurrir en contradicción en su parte decisoria, pues por un lado, dispone confirmar la resolución N° 14 y, seguidamente, señala que, reformándola, declara infundada la demanda, lo que, según sostiene evidencia una manifiesta afectación del deber de motivación de las resoluciones judiciales. **2. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, respecto de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.** El recurrente sostiene que, si bien en el fundamento décimo de la resolución impugnada se citan los artículos 196 y 197 del

Código Procesal Civil, la Sala Superior no desarrolla ni aplica el contenido de dichas disposiciones. Refiere que el órgano de segunda instancia no efectuó una valoración adecuada, lógica e integral de los medios probatorios actuados, pues pese a reconocer la existencia de documentos como la minuta de compraventa, el certificado domiciliario, la ficha tributaria, los recibos de servicios públicos y las declaraciones testimoniales, concluye que no se acredita el tiempo de posesión. Añade que, la Sala se limitó a mencionar tales medios de prueba sin realizar un examen individual de cada uno de ellos ni una valoración conjunta que permitiera establecer su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del proceso, infringiendo con ello el principio de valoración conjunta de la prueba previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. **3. Infracción normativa del artículo 505 del Código Procesal Civil, por falta de valoración de los requisitos constitutivos de la demanda de prescripción adquisitiva.** El recurrente sostiene que, en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista, la Sala Superior no efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 505 del Código Procesal Civil. Señala que precisó el tiempo de posesión, la fecha y forma de adquisición del bien por parte de quien figuraba con derechos inscritos, identificó a los colindantes, describió el predio con precisión, acompañó los planos de ubicación y perimétricos, presentó los asientos registrales correspondientes a los diez años anteriores a la interposición de la demanda y ofreció las declaraciones de no menos de tres testigos mayores de veinticinco años, quienes afirmaron su posesión continua y pacífica sobre el inmueble. No obstante ello, refiere que la Sala concluyó que no se acreditó el tiempo de posesión, incurriendo, a su entender, en falta de motivación o motivación aparente. **4. Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, respecto de la prescripción adquisitiva corta.** El recurrente sostiene que la figura de la prescripción adquisitiva corta fue considerada por el juzgado de primera instancia; sin embargo, afirma que la sentencia de vista no contiene pronunciamiento alguno sobre dicha modalidad de prescripción ni expone las razones por las cuales la minuta de compraventa, cuya autenticidad o legitimidad no habría sido cuestionada, no constituiría un medio probatorio válido para sustentar su pretensión. **5. Infracción normativa del artículo 951 del Código Civil, respecto del *animus domini*.** El recurrente sostiene que la sentencia de vista desestima, sin mayor desarrollo argumentativo, los actos posesorios que afirma haber ejercido sobre el inmueble, aplicando criterios que, a su juicio, exceden el marco normativo y exigiendo estándares probatorios adicionales para acreditar la posesión efectiva durante diez o quince años. Añade que cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 505 del Código Procesal Civil, por lo que considera que no resultaba exigible la actuación de otros medios probatorios, como inspecciones u otros similares. **SEXTO:** De conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, corresponde evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente. El examen que habilita este medio impugnatorio excepcional debe circunscribirse a una evaluación jurídica del caso, la cual se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso de casación **es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.** **SÉPTIMO:** Análisis de las causales denunciadas en su recurso de casación. - **En relación a la causal denunciada en el ítem 5.1), respecto de la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado,** por vulneración del deber de motivación y la presunta violación de su derecho al debido proceso, el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente al no desarrollar un análisis individualizado de los medios probatorios ni explicar la incidencia de estos en la decisión adoptada. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que, la Sala Superior sí ha expresado las razones por las cuales considera que no se acreditó el requisito temporal de la posesión exigido por el artículo 950 del Código Civil. En el fundamento duodécimo precisó que los documentos aportados por el demandante corresponden principalmente al año 2020 y no acreditan fehacientemente la posesión durante el plazo legal requerido,

concluyendo que los testimonios ofrecidos no resultan suficientes para demostrar dicho extremo, así lo expreso la Sala Superior: **“DUODÉCIMO.- En ese sentido, resulta necesario realizar la corroboración de los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código civil. Y es que, del análisis de los medios probatorios obrantes, así como de las actuaciones y testimonios brindados por las partes y testigos, no se puede concluir de manera certera que el demandante sea poseionario del inmueble del cual se pretende la prescripción acorde a los requisitos mencionados en líneas anteriores, pues no existen datos y documentos que acrediten fehacientemente el tiempo de posesión del mismo. Por otro lado, de presumirse cierto que el demandante haya estado en posesión del inmueble desde el año 1981, no se advierte medios probatorios que acrediten que desde dicha fecha se encontraba en posesión del inmueble, pues el demandante presenta documentos que datan del año 2020, mas no de fechas anteriores, más allá de lo alegado por los testigos presentados, respecto a la posesión del inmueble. En ese sentido, corresponde revocar la resolución venida en grado y declarar infundada la demanda”.** Por ende, la sentencia de vista contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, encontrándose sustentada en el petitorio, los hechos expuestos por las partes, los medios probatorios actuados y la contestación de la demanda; precisando además que no debe confundirse la valoración de pruebas con la motivación; ésta última es la expresión, de porqué unos medios probatorios le merecen al juez mayor o menor valor, certeza y credibilidad. En consecuencia, el recurrente no denuncia un verdadero defecto de motivación, sino que discrepa de la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los medios probatorios actuados. Tal cuestionamiento se encuentra referido al juicio de hecho realizado por el órgano jurisdiccional y no a la existencia de una motivación inexistente, aparente o incongruente. Asimismo, respecto a la alegada contradicción contenida en la parte resolutive de la sentencia de vista, se advierte que el recurrente denuncia un error material o de redacción del fallo, el mismo que ha sido pasible de ser subsanado y corregido por la Sala Superior posteriormente mediante resolución N° 23 de fecha 1 de julio de 2025, al amparo del artículo 407 del Código Procesal Civil, que permite la corrección de resoluciones judiciales cuando éste contenga un error material evidente, que no altera el sentido del fallo ni los fundamentos esgrimidos por el órgano de mérito, circunstancia que no resulta determinante para sustentar la configuración de una infracción normativa con incidencia directa en la decisión adoptada, máxime cuando de la fundamentación integral de la resolución se desprende claramente que la Sala optó por revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda. En consecuencia, la denuncia formulada no evidencia un déficit de motivación constitucionalmente relevante, sino que pretende cuestionar aspectos vinculados a la apreciación probatoria realizada por las instancias de mérito, materia ajena a los fines del recurso extraordinario de casación; razón por la cual la causal no satisface las exigencias de procedencia excepcional previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, dicha causal deviene en improcedente. - **En relación a la causal denunciada en el ítem 5.2), respecto de la causal por infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil respecto a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.** La Sala Superior sí efectuó valoración de los medios probatorios incorporados al proceso. En los fundamentos undécimo y duodécimo identificó y examinó la minuta de compraventa, certificado domiciliario, ficha tributaria, recibos de servicios, planos, fotografías y demás documentos presentados por el demandante, concluyendo que tales elementos no acreditan de manera fehaciente el tiempo de posesión exigido por ley. Lo que plantea el recurrente es que dichos medios probatorios debieron recibir una valoración distinta y conducir a una conclusión favorable a su pretensión. Sin embargo, la determinación del mérito probatorio de los elementos de convicción constituye una facultad exclusiva de las instancias de mérito y no puede ser revisada en sede casatoria. En consecuencia, la denuncia pretende cuestionar la apreciación de los hechos y de la prueba efectuada por la Sala Superior, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, por lo que, dicha causal, deviene en improcedente. - **En relación a la causal denunciada en el ítem 5.3), respecto de la causal por infracción normativa del artículo 505 del Código Procesal Civil respecto a los requisitos constitutivos para la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.** El artículo 505 del Código Procesal Civil regula los requisitos especiales de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en ese sentido, la Sala Superior no declaró improcedente la

demanda por incumplimiento de dichos requisitos formales, sino que, luego de analizar el material probatorio actuado, concluyó que no se acreditó uno de los presupuestos sustanciales de la prescripción adquisitiva, referido al tiempo de posesión. Por consiguiente, el recurrente confunde los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda con la acreditación de los presupuestos materiales necesarios para estimar la pretensión. La controversia planteada por el recurrente se encuentra vinculada nuevamente a la valoración de los medios probatorios y no a la interpretación o aplicación del artículo 505 del Código Procesal Civil, efectuada por la Sala Superior, por ende, lo que pretende, es que esta instancia casatoria, vuelva a realizar una nueva valoración probatoria sobre la acreditación de la posesión que alega, pretensión que no puede ser realizada por este Tribunal Supremo, pues está reservado a los órganos de mérito, en consecuencia, la causal denuncia no satisface los requisitos del artículo 388 y 391 del Código Procesal Civil, por tanto, resulta improcedente dicha causal. **- En relación a la causal denunciada en el ítem 5.4), respecto de la causal por infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, respecto a la prescripción corta,** se advierte que, la sentencia de vista sustentó expresamente que no se acreditó de manera fehaciente la posesión durante el plazo legal exigido para la prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual concluyó que no concurrían los requisitos establecidos por el artículo 950 del Código Civil. La alegación del recurrente respecto a que la minuta de compraventa constituiría justo título y que la Sala Superior no desarrolló suficientemente la prescripción corta se encuentra condicionada a la acreditación previa del tiempo de posesión requerido. Sin embargo, la Sala Superior determinó que dicho presupuesto fáctico no quedó demostrado. Por ello, el agravio no evidencia una errónea interpretación o aplicación del artículo 950 del Código Civil, sino únicamente una discrepancia con la conclusión probatoria alcanzada por la instancia de mérito, siendo dicha causal denunciada, improcedente. **- En relación a la causal denunciada en el ítem 5.5), respecto de la causal por infracción normativa del artículo 951 del Código Civil, respecto al animus domini.** Al respecto, la Sala Superior sí examinó el requisito de posesión como propietario. En los fundamentos octavo y noveno desarrolló el contenido del animus domini y precisó que la finalidad del proceso era verificar si el demandante había ejercido actos posesorios con las características exigidas por ley. Posteriormente concluyó que los medios probatorios aportados no permitían acreditar de manera suficiente la posesión alegada durante el plazo requerido para la usucapión. De este modo, el cuestionamiento del recurrente no está orientado a denunciar una incorrecta interpretación del artículo 951 del Código Civil, sino a obtener una nueva valoración de los medios probatorios actuados y de los hechos establecidos por la Sala Superior, aspecto que resulta ajeno a los fines del recurso de casación. Por tanto, la presente causal denunciada es improcedente. **OCTAVO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto, así como de los fundamentos expuestos por la Sala Superior en la resolución impugnada, se advierte que el recurrente no introduce elementos argumentativos nuevos, limitándose a reiterar los mismos agravios formulados en su recurso de apelación, los cuales ya fueron debidamente evaluados y desestimados por el órgano Ad quem. Asimismo, se constata que el eje central de los argumentos desarrollados en su recurso gira en torno a una supuesta omisión en la valoración de determinados hechos que, a su juicio, no habrían sido debidamente ponderados por la instancia superior. Tal planteamiento implica, en esencia, la pretensión de que esta instancia casatoria reexamine la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, lo cual resulta jurídicamente improcedente en sede de casación. Debe precisarse que la función de la Corte Suprema, en esta etapa procesal, no consiste en revisar la apreciación de los hechos ni en efectuar un nuevo análisis de los medios probatorios, sino en verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho. En consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de cuestiones fácticas ya dilucidadas por la instancia de mérito. **NOVENO:** Por las razones expuestas las causales alegadas son improcedentes, al no cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 393, inciso 1, literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Jacinto Shuña Peña**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 21 de fecha 21 de abril de 2025 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el

proceso seguido contra José Santiago Chong Mendoza y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio. *Notifíquese.* Integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague. SS.** **ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-52

CASACIÓN N° 646-2026 PUNO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO - MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, la razón por Secretaría de Sala¹ y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 23 de enero de 2026², interpuesto por **Hermelinda Martha López Calla** (sucesión procesal de Luis López Chura), contra el auto de vista emitido mediante resolución número 03 de fecha 12 de enero de 2026³, que **confirma** la resolución número 116 de fecha 13 de agosto de 2025⁴, que declaró **infundada** la solicitud de **inejecutabilidad de la sentencia**, presentada por la ahora recurrente. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto, dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591⁵, acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia. **TERCERO:** Es oportuno tener en cuenta, que, la Sala Superior de origen, mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de marzo de 2026⁶, con ocasión de calificar el recurso de casación, ha resuelto admitir el mismo, de conformidad con la Ley N° 31591, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 26 de octubre de 2022, que modifica entre otros, los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, señalando al respecto, lo siguiente: *"En consecuencia, se tiene que, el Auto de Vista contra el cual se interpone recurso de casación, a criterio de este colegiado, se encuentra dentro de los supuestos de procedencia - por la invocación del artículo 387 del Código Procesal Civil-, siendo legal dictar la resolución admitiendo el recurso de casación y disponer la elevación del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante expediente judicial digitalizado y debidamente certificado con firma electrónica de la Secretaría de la Sala"*. Siendo así, a continuación, se debe realizar el control de procedencia del recurso de casación, conforme a la modificación efectuada al Código Procesal Civil, por la Ley N° 31591. **CUARTO:** Bajo este contexto normativo, corresponde señalar que, en el presente caso, el auto de vista emitido mediante resolución número 03, de fecha 12 de enero de 2026, ha confirmado la resolución número 116, de fecha 13 de agosto de 2025, que declaró infundada la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia. Así, es de apreciarse que, el auto de vista recurrido, se trata de uno que no es impugnado en casación; dado que se trata de una resolución que no pone fin al proceso; por lo tanto, el recurso se encuentra incurso en la causal de **improcedencia** prevista en el literal b. del numeral 1. del artículo 393 del Código Procesal Civil. **QUINTO:** Tanto más, si conforme se aprecia del recurso, la recurrente a pesar de haber solicitado la procedencia excepcional del recurso, como reconoce el artículo 387 del Código Procesal Civil, no ha cumplido con sustentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, como exige el inciso 5) del artículo 391 del citado Código adjetivo; así, ha presentado su recurso como uno de carácter ordinario, no pudiendo este Colegiado Supremo suplir las deficiencias de la defensa; por lo tanto, así presentado el recurso, no resulta viable evaluar la procedencia excepcional de la casación como dispone la citada normativa. En vista de lo expuesto, tampoco corresponde que se emita pronunciamiento respecto de las causales invocadas por la casacionista. **DECISIÓN:** De conformidad con las precitadas normas declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Hermelinda Martha López Calla** (sucesión

procesal de Luis López Chura), contra el auto de vista emitido mediante resolución número 03 de fecha 12 de enero de 2026, por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; en los seguidos por José Luis López Calla, contra la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ Tal como se aprecia de fojas 129 del cuaderno de casación.

² Fojas 310 del expediente.

³ Fojas 291 del expediente.

⁴ Fojas 225 del expediente.

⁵ Publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022.

⁶ Ver a fojas 346 del expediente.

C-2552408-53

CASACIÓN N° 883-2023 SAN MARTIN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: *Es infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de otorgamiento de garantía hipotecaria de un bien que no se acredita su naturaleza de bien social de la sociedad conyugal formada por el demandante y la litisconsorte.*

Palabras Claves: *Nulidad de acto jurídico sobre bien social, hipoteca, improbanza de calidad de bien social.*

Lima, 11 de junio de 2026.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su funcionamiento hasta la actualidad. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa ochocientos ochenta y tres del dos mil veintitrés – San Martín en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley; y, **CONSIDERANDO: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 241, interpuesto por el demandado Banco Continental, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20, de fecha 15 de diciembre de 2021, obrante de folios 208, que revocando la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, nulo el acto jurídico de constitución de garantía hipotecaria de fecha 27 de septiembre de 2011 y ordena la cancelación del respectivo asiento registral. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.** Por resolución de fecha 19 de agosto de 2025, obrante de folios 112 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por BBVA – Banco Continental por las siguientes causales: i) **infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 104 del Código Civil y del literal e) del VIII Pleno Casatorio Civil.** La entidad financiera alega, en síntesis, que, si bien, el VIII Pleno Casatorio Civil establece que la disposición de un bien aparentemente social por uno de los cónyuges tiene consecuencias nulificantes, ello no implica extender aquella consecuencia a los terceros registrales adquirientes, toda vez que, en el mencionado Pleno en su literal e) señaló con claridad que “es necesario aplicar el principio de buena fe registral para resolver la situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por uno de los cónyuges”. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO.** Para efecto de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera

sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello signifique un control de los hechos o de la valoración de la prueba. **1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2014, obrante de folios 13, subsanado a folios 25, Wilberto Cabanillas Caceda, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra el Banco Continental, a efecto que se declare la nulidad de la constitución de garantía hipotecaria de fecha 27 de septiembre de 2011, celebrada por su esposa María Elena Olivera Suxe a favor de Banco Continental por la suma de noventa y siete mil dólares americanos (US\$ 97,000.00) que recae sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral N° 02003422 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° III-Sede Moyobamba, sito en la avenida Marginal, manzana 62, lote 13 Asentamiento Humano Pardo Miguel Naranjos, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, región San Martín, invoca las causales de falta de manifestación de voluntad, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, cuando la ley lo declare nulo, recogidas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil. Para tal efecto, la parte demandante alega, en síntesis, que con fecha 7 de septiembre de 1988, contrajo matrimonio con María Elena Olivera Suxe, y el día 27 de septiembre de 2011, su esposa sin su participación celebró el acto jurídico cuya validez se cuestiona con el banco demandado, deviniendo en nulo al no contar con su consentimiento en calidad de copropietario, asimismo refiere que la demandada no ha hecho caso a su carta de fecha 7 de mayo de 2014. **2. Contestación de la demanda del Banco Continental.** Mediante escritos de fecha 7 de noviembre de 2014, obrante de folios 61, el Banco Continental contesta la demanda en los siguientes términos. Alega, en síntesis, que el hecho del matrimonio del demandante con la deudora nunca se comunicó al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, pues recién se registró el estado civil de la señora María Elena Olivera Suxe como casada el 12 de octubre de 1999. María Elena Olivera Suxe suscribió la escritura pública de garantía del préstamo otorgado, donde se verificó todos y cada uno de los elementos, requisitos para la elaboración y suscripción de dicho documento; así en el procedimiento para la aceptación de solicitud de crédito se verificó estos elementos que permiten concluir que, la esposa del demandante, actuó en ejercicio de su derecho como propietaria de un bien propio que no forma parte de la sociedad de gananciales del cual pudo disponer o gravar sin restricciones. **3. Litisconsorte pasiva necesaria.** Por resolución N° 8 de fecha 30 de marzo de 2016 se resuelve integrar como litisconsorte pasiva necesaria a María Elena Olivera Suxe. **4. Sentencia de primera instancia.** El magistrado a cargo del Segundo Juzgado Civil - Nueva Sede Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante resolución N° 16 de fecha 5 de enero de 2021, obrante de folios 160, emite sentencia declarando infundada la demanda, así como las pretensiones accesorias. El Juez sostiene su decisión de desestimar la demanda señalando, básicamente, respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad que el demandante no acreditó que el bien inmueble se encontraba inscrito también a su nombre y de haberse adquirido dentro del matrimonio, por lo que, la esposa del demandante María Elena Olivera Suxe actuó en pleno uso de su derecho para disponer del bien. Con respecto a la causal sobre cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad señala que, habiéndose verificado los requisitos contenidos en el artículo 1098 y 1099 del Código Civil, la hipoteca otorgada por la esposa del demandante ha cumplido con la forma prescrita por ley. En cuanto a la causal de cuando la ley lo declare nulo (nulidad expresa), señala que del tenor de las disposiciones de los artículos 1098 y 1099 del Código Civil, no señalan expresamente bajo sanción de nulidad. Finalmente, indica que, el demandante no adjuntó medio de prueba que demuestre que la parte demandada haya actuado de mala fe, tampoco se ha demostrado que el inmueble sub litis se encontraba inscrito a nombre del demandante. **5. Sentencia de vista.** El Colegiado de la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución N° 20 de fecha 15 de diciembre de 2021, obrante de folios 208, resuelve revocar la sentencia apelada, reformándola declara fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico de constitución de la garantía hipotecaria, ordenando la cancelación del asiento registral e infundada la pretensión de indemnización. La Sala Superior sustenta su decisión señalando, en síntesis, que el matrimonio celebrado entre el demandante y María Elena Olivera Suxe se encuentra probado con el acta de matrimonio y que se celebró en el año de 1988, antes de la fecha de la constitución del bien como garantía hipotecaria, lo que permite colegir que el bien pertenece a la sociedad de gananciales. Refiere que, no

basta alegar la buena fe registral y ampararse en que se contrató en base a lo que consta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sino que resulta necesario demostrar una conducta conforme a los cánones mínimos de honestidad al momento de adquirir el derecho, lo cual, implica, además, acreditar una actuación con diligencia mínima, verificando la real situación de las personas con las que se contrata y de los bienes sobre los que se contrata. Así, el banco demandado no adjuntó medio probatorio alguno que permita establecer que actuó con diligencia para conocer sobre si el bien objeto de gravamen pertenecía a una sociedad conyugal. En el décimo fundamento de la sentencia de vista se señala que en el VIII Pleno Casatorio en lo referente a la disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges estableció como regla que conforme al artículo 315 del Código Civil, los actos de disposición de los bienes sociales extraordinarios o de trascendencia económica tiene como regla la intervención conjunta de ambos cónyuges, además estableció como precedente vinculante: *“Las normas que se aplican para la copropiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales”*. En ese sentido, considera la Sala Superior que, en el presente caso, al no concurrir la voluntad acorde de los cónyuges implica la falta del requisito de manifestación de voluntad, lo que conlleva a la nulidad del acto jurídico por causal del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA.**

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente) como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: *“(…) La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (…)”*. En este sentido, es tarea de la casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración. **SEGUNDO:** En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación interpuesto por el banco demandado por la causal de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, “concordante” con el artículo 2014 del Código Civil y el literal e) del VIII Pleno Casatorio Civil, lo que demuestra la invocación de dependencia entre las causales invocadas. Es por ello, que dicho análisis se procederá a realizar de manera conjunta. **TERCERO:** El inciso 3 del artículo 139² de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. Respecto al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, cabe señalar que son derechos que informan al ejercicio de la actividad jurisdiccional desplegada por el Estado, son derechos de naturaleza compleja o continente, ya que, contienen a su vez diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza que garantizan, básicamente, que toda persona ya sea natural, jurídica o colectiva que tenga un conflicto de interés pueda acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela a través de un proceso revestido de unas garantías mínimas que le aseguren al justiciable un juzgamiento imparcial y justo, entre estas garantías, ocupa un lugar relevante al denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, una vulneración a dicho derecho supondrá también una vulneración al derecho al debido proceso. **CUARTO:** Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se puede afirmar que constituye una garantía contra la arbitrariedad judicial que garantiza, básicamente, a las partes que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, imponiendo a los jueces, cualquiera sea la instancia que pertenezcan, el deber,

al momento de resolver las causas, de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal. Al respecto Marina Gascón Abellán, reconocida jurista especialista en argumentación jurídica, expresa que: “la decisión judicial puede concebirse como la conclusión de un silogismo práctico, por lo que su justificación habrá de consistir necesariamente en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión. Pero no se agota con ello. Para que la decisión esté justificada es necesario, además, que las premisas de las que se parte sean correctas, es decir, que estén a su vez justificadas. Para hacer referencia a estas dos diferentes justificaciones, se ha convertido en un lugar común hablar de justificación interna y justificación externa. Se entiende que una decisión está internamente justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. Está externamente justificada cuando sus premisas son calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Así, cuando ni la premisa normativa ni la fáctica plantean problemas la justificación se reduce (tan sólo) a justificación interna; es decir se agota en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce, a partir de las premisas, a la conclusión. La exigencia de justificación externa aparece, sin embargo, cuando las premisas (normativa o fáctica, o ambas) exigen nuevas argumentaciones. (...)”³ **QUINTO:** El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en reiteradas oportunidades como es el caso de las **STC N° 1480-2006-AA/TC**, **STC N° 728-2008-HC/TC**⁵, ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales señalando diversos supuestos, así tenemos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda, o cuando, como producto de una decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales, que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada. **SEXTO:** Por otro lado, el primer párrafo del artículo 2014⁶ del Código Civil, antes de su modificatoria por la Ley N° 30313, aplicable a este caso por temporalidad de la norma, protege la adquisición del tercero de buena fe, que adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, manteniendo su adquisición, aunque se anule, rescinda o resuelva el del otorgante siempre que las causas de ello no consten en los Registros Públicos. Por su parte el **VIII Pleno Casatorio - Casación N° 3006-2015-Junin** en el último párrafo de su literal e) trata acerca del tercero adquirente (persona ajena al contrato cuestionado) respecto del acto de disposición realizado por un solo cónyuge, así, señala lo siguiente: *“Siendo ello así, resulta que el artículo 315 del Código Civil debe ser interpretado apreciando la conexión externa de la sociedad de gananciales y, por tanto, tomando en consideración las reglas del tráfico. Esto permite afirmar que la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato nulo, pero no repercute contra aquel tercero que lo haya adquirido conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil”*. (énfasis agregado) De lo expuesto se tiene que, el acto de disposición de un bien social practicado por uno solo de los cónyuges, sin intervención del otro, constituye un acto jurídico nulo, sin

embargo, se establece la protección a aquel tercero que adquiere el bien de buena fe. **SÉPTIMO:** En este sentido, a efecto de determinar si se ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo adoptado en la resolución recurrida. En el presente caso, el argumento sustancial de la demanda es que el inmueble afectado por el acto jurídico cuya nulidad se pretende en este proceso tiene la calidad de un bien de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el demandante y la esposa del demandante María Elena Olivera Suxe, por ello correspondía que el órgano jurisdiccional verificase si se acreditó dicha afirmación; para luego, pasar al análisis de las implicancias jurídicas que podría conllevar el hecho que el inmueble perteneciera a la sociedad conyugal y fuese afectado por uno de los cónyuges. **OCTAVO:** Del tenor de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior concluye que el inmueble submatéria afectado por el acto de constitución de garantía hipotecaria pertenece a la sociedad de gananciales conformada por el demandante Wilberto Cabanillas Caceda con María Elena Olivera Suxe, al respecto en el octavo considerando señala lo siguiente: **"OCTAVO: En ese sentido, debemos establecer que el matrimonio es aquel acto jurídico que por regla general se acredita con la partida expedida por el Registro de Estado Civil, pero que a falta de este se acreditará su existencia con otro medio probatorio. Es importante recordar que no es necesaria la inscripción del matrimonio en el registro civil correspondiente. En el caso de autos, el matrimonio celebrado entre don Wilberto Cabanillas Caceda y doña María Elena Olivera Suxe, se encuentra probado con el acta de matrimonio adjunto en la demanda y, por tanto, produce sus efectos civiles frente a cualquier tercero. Debe agregarse que el matrimonio se celebró en el año 1988, esto es, antes de la fecha de la constitución del bien como garantía hipotecaria; lo que permite colegir que el bien pertenece a la sociedad de gananciales"** De lo expuesto, se aprecia que la premisa fáctica empleada por la Sala Superior no encuentra respaldo en los hechos acreditados en el proceso, en cuanto, no motiva de qué modo considera el hecho acreditado de que la constitución de la garantía hipotecaria celebrada por la esposa del demandante, se haya realizado durante la vigencia del matrimonio y que implique que el bien afectado pertenece a la sociedad conyugal. Ya que, para poder afirmar que un bien pertenece a una sociedad de gananciales, lo que se debe acreditar no es que el bien se afectó como garantía hipotecaria durante el matrimonio, sino que el bien fue "adquirido" a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, conforme se desprende de lo expuesto por el artículo 310⁷ del Código Civil y que el banco demandado no consideró dicha situación jurídica al celebrar la constitución de garantía hipotecaria. **NOVENO:** Entonces, la parte demandante Wilberto Cabanillas Caceda acreditó con la respectiva partida de matrimonio que contrajo nupcias con la esposa del demandante María Elena Olivera Suxe el día 7 de septiembre de 1988, circunstancia que por sí sola no permite colegir que el inmueble sub materia hubiese sido adquirido por la mencionada sociedad conyugal; igual sucede, con la carta notarial de fecha 7 de mayo de 2014, cursada por el actor a la entidad bancaria emplazada, ya que, dicho documento solo contiene una declaración de parte del demandante y no le otorga derecho alguno como bien social respecto al inmueble objeto de este proceso. En consecuencia, se aprecia que, en las instancias inferiores, no se acreditó con medio probatorio alguno que, el inmueble afectado por la garantía hipotecaria cuya validez se cuestiona en el presente proceso, hubiese sido adquirido por la sociedad conyugal conformada por Wilberto Cabanillas Caceda y María Elena Olivera Suxe o que se hubiere adquirido por la esposa del actor durante la vigencia del matrimonio; y, por tanto, que nos encontremos ante un bien social. Prueba que además debería ser oponible al banco demandado. **DÉCIMO:** Recapitulando, el actor Wilberto Cabanillas Caceda pretende en su demanda que se declare la nulidad del acto jurídico de constitución de garantía hipotecaria de fecha 27 de septiembre de 2011, celebrada por su esposa María Elena Olivera Suxe a favor del demandado Banco Continental por la suma de noventa y siete mil dólares americanos (US\$ 97,000.00) que recae sobre el inmueble sub materia, por haber incurrido en las causales de falta de manifestación de voluntad, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad y cuando la ley lo declare nulo. Siendo su argumento central que el inmueble antes descrito pertenece a la sociedad conyugal que conformó el demandante y María Elena Olivera Suxe, por lo que, se requería de su consentimiento cuando se celebró el contrato de otorgamiento de garantía a favor del Banco demandado. La situación

descrita en el párrafo precedente sin duda incide en el análisis que posteriormente la Sala Superior realiza acerca de las causales de nulidad invocadas, ya que, se sustenta básicamente en la disposición de un bien social por parte de uno solo de los cónyuges; así como también inciden en la interpretación, y aplicación del artículo 2014 del Código Civil concordante con el literal e) del VIII Pleno Casatorio Civil, que tratan acerca de la disposición de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales por solo uno de los cónyuges. Sin embargo, en este proceso, el demandante no cumplió con acreditar en las instancias inferiores que, el inmueble sub materia hubiese sido adquirido por la sociedad conyugal conformada por el propio demandante Wilberto Cabanillas Caceda y su esposa María Elena Olivera Suxe o, sólo por la esposa del actor durante el matrimonio. Por estas razones, la Sala Superior incurrió en infracción normativa procesal y material, de manera conjunta: esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento de fondo, en sede de instancia, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, dado que no se acreditó la condición de bien social del inmueble submatéria, por ello debe desestimarse la demanda de nulidad de acto jurídico de otorgamiento de garantía hipotecaria de un bien que no se acredita su naturaleza de bien social de la sociedad conyugal formada por el demandante y la litisconsorte. Dada la improbanza de la alegación de disposición de bien social, deviene en infundada la demanda por las causales de nulidad invocadas de falta de manifestación de voluntad, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, y cuando la ley lo declare nulo. **V. CONCLUSIÓN.** Estando a lo expuesto, se constata las infracciones procesales y normativas denunciadas, de afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, así como de lo dispuesto por el artículo 2014 del Código Civil y literal e) del VIII Pleno Casatorio Civil, por improbanza de la calidad de bien social del inmueble submatéria. Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia, por las razones expuestas debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada BBVA - Banco Continental, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20 de fecha 15 de diciembre de 2021; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 5 de enero de 2021, que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y las pretensiones accesorias. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Wilberto Cabanillas Caceda, sobre nulidad de acto jurídico; **devuélvase**. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ**

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Tercera edición. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp.172.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

⁶ Código Civil, artículo 2014.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

⁷ Artículo 310.- Bienes sociales

Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

C-2552408-54

CASACIÓN N° 914-2026 VENTANILLA

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, 6 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 20 de noviembre de 2025¹, interpuesto por Norma Álvarez Minaya, madre del adolescente infractor de iniciales **A.D.P.G.A.** (14), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 17, de fecha 23 de octubre de 2025², que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución N° 10, de fecha 10 de junio de 2025³, que declaró la responsabilidad del adolescente de iniciales **A.D.P.G.A.**, como infractor de la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio del adolescente de iniciales **J.R.A.Z** (15) prevista por el artículo 172 del Código Penal; en consecuencia, se ordena imponer al adolescente de iniciales **A.D.P.G.A.** (14) la medida socioeducativa de **internamiento** en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ex Maranguita, por el período de 04 años, que se computará desde el 10 de junio del 2025 y vencerá el 09 de mayo del 2029; asimismo, se fija una reparación civil de dos mil quinientos soles, a favor del agraviado **J.R.A.Z** (15), reparación que pagará el adolescente infractor con sus progenitores responsables. **Segundo:** Se observa de autos, que mediante resolución número 18, de fecha 09 de enero de 2026⁴, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, concedió el recurso de casación, al verificar lo siguiente: **"TERCERO: Siendo ello así, habiéndose interpuesto dentro del plazo de Ley, y que la resolución impugnada no es anulatoria, del tenor del recurso de casación interpuesto por la madre del adolescente infractor NORMA ALVAREZ MINAYA, se advierte que éste se adecúa a los supuestos de la norma contenida en los artículos 386 y 388 numerales 1 y 4; y 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, invocando separadamente las causales en que se fundamenta, ha cumplido con citar concretamente los preceptos legales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial que considera han sido erróneamente aplicados con los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, tal y conforme lo prescribe el artículo 391 del Código adjetivo referido al Recurso de Casación, como medio impugnatorio, señalando que su recurso cumple con la procedencia prevista en los numerales 1 y 2 literal b) del artículo 427, y numeral 4 del artículo 429 del NCPPP."** (sic). Razones por las cuales, se tiene por presentado el recurso de casación, y se ordena elevar los actuados a este Alto Tribunal. Por lo que, corresponde a esta Suprema Sala, examinar si el recurso cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil. **Tercero:** Con relación al análisis de procedencia del recurso de casación, en lo que se refiere a los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, si bien existe pronunciamiento jurisdiccional en doble conforme, lo que impediría continuar con el análisis, por tratarse de causal expresa de improcedencia del recurso, prevista en el literal b. del numeral 2. del artículo 386 del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3. del artículo 391 y literal a. del numeral 1. del artículo 393 del mismo Código; no obstante, como ha precisado este Alto Tribunal, al resolver la Queja de Casación N° 4778-2023-Lima Sur, de fecha 26 de abril de 2024, **en casos como el de autos, no prevalece la regla del doble conforme**, al encontrarse en cuestión el principio de interés superior del niño y del adolescente.⁵ **Cuarto:** Antes de analizar las causales para interponer el recurso de casación, resulta necesario precisar que este es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Quinto:** Del análisis del recurso de casación, se advierte que, la parte recurrente cita como causales, las siguientes: **Vulneración del principio constitucional de motivación suficiente, previsto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50 del Código Procesal Civil, así como por manifiesta ilogicidad de la motivación.** (sic). Argumenta al respecto, que, según la literatura médica legal, la característica de "lesiones recientes". se verifica cuando la lesión no sobrepasa los 10 días de antigüedad, y en el presente caso, al momento del reconocimiento médico legal practicado el 10 de setiembre de 2022, se concluyó, que el peritado adolescente de iniciales **J.R.A.Z**, presentaba lesiones de acto contranatura antigua, pero no recientes; y

teniendo en consideración, que según la denuncia efectuada por la madre del menor, el hecho de violación sexual habría ocurrido el 04 de setiembre de 2022, pero que denunció el 09 de setiembre de 2022, y que su menor hijo pasó reconocimiento médico legal al día siguiente, es decir el 10 de setiembre de 2022; (...), más aún, como se advierte de autos y refiere la Sentencia de Vista, en su considerando décimo primero, (...) se le practicó el reconocimiento médico legal al menor agraviado de iniciales **J.R.A.Z**, el 10 de setiembre de 2022, pero que, el hecho cometido fue 6 días antes (04 de setiembre de 2022), y según la Sentencia de Vista, por el cual la conclusión arrojaría lesiones de acto contranatura antigua, pero no recientes, y que coincidiría con la fecha que se reportó al momento de la denuncia, vulnerándose con una falta de motivación externa, una prueba de carácter científico, que es el reconocimiento médico legal, que es una prueba esencial para resolver los delitos de violación sexual (infracción) lo cual no habría ocurrido en el presente caso. (sic). **Sexto:** Acerca de la **causal** que se alega de forma precedente, cabe indicar, que, del examen de la fundamentación expuesta por el casacionista, no es posible apreciar la denuncia, estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponde; pues, si bien se denuncia una aparente falta de motivación, en tanto en la sentencia de vista no se habría considerado, que, al momento del reconocimiento médico legal practicado el 10 de setiembre de 2022, se concluyó, que el peritado adolescente de iniciales **J.R.A.Z**, presentaba lesiones de acto contranatura antigua, pero no recientes, no obstante lo expuesto, se aprecia del análisis de la sentencia recurrida, que el Colegiado Superior ha cumplido con analizar la participación del adolescente infractor en los hechos materia de investigación, se han justificado las razones por las cuales los medios probatorios actuados en el proceso resultan idóneos para acreditar la responsabilidad del adolescente; así, se precisa, entre otros fundamentos, que: **"Décimo primero: Sin embargo, lo que no se debe pasar por alto es que el Certificado Médico Legal 012928-DCL es de fecha 10-set.-2022 y concluye que, se detectaron lesiones de acto contranatura antigua pero no recientes; entonces, considerando que se denunció un hecho cometido 6 días antes (04-09-2022), esa conclusión guarda relación con la versión de la denunciante. En el mismo Certificado Médico se registró la versión de la denunciante de que estamos ante un hecho de violación del 04-09-2022, coincidiendo con la fecha que se reportó al momento de la denuncia del 09-09-2022."** Más aún, debe tenerse en consideración, que, conforme a la declaración a nivel judicial (audiencia de esclarecimiento)⁶ de la madre del adolescente agraviado, María Benilde Zelada Abanto, se reconoce, que hubo antecedentes de hechos similares a finales del 2021, al precisarse que: **"después el adolescente lo volvió a hacer el 2022, se metió a mi casa y lo hizo de nuevo"**; tal como ha colegido también la Sala Superior. En ese sentido, se aprecia que, el recurso se sustenta en alegaciones orientadas a cuestionar la actividad probatoria a cargo de las instancias de mérito, sin considerar que la casación al ser un medio impugnatorio de naturaleza formal y extraordinario, se encuentra limitada al análisis del derecho objetivo al caso concreto, no procediendo el cuestionamiento de la valoración del causal probatorio y del aspecto fáctico del proceso, tal como se pretende, por lo que, la causal así sustentada no resulta amparable. Máxime, si lejos de desarrollar adecuadamente las causales casatorias, la parte impugnante se limita a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario, como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; lo cual conlleva a determinar que, el recurso así propuesto deviene en improcedente, pues no cumple con los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, los cuales son, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por lo demás, en el pronunciamiento materia de casación, los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, han cumplido con emitir pronunciamiento conforme a los hechos materia de investigación y de forma congruente con los agravios expresados por la madre del adolescente infractor en su recurso de apelación; razones por las cuales, corresponde declarar la **improcedencia** de las causales así presentadas en autos. **DECISION:** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Norma Álvarez Minaya, madre del adolescente infractor de iniciales **A.D.P.G.A.**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 17, de fecha 23 de octubre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual. *Notifíquese*. Interviene el señor juez supremo Florián Vigo por licencia del señor juez supremo Huerta Sáenz. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO

¹ Ver fojas 447 del expediente.

² Ver fojas 435 del expediente.

³ Ver fojas 327 del expediente.

⁴ Ver fojas 469 del expediente.

⁵ Ver al respecto el décimo tercer fundamento jurídico de la citada decisión.

⁶ Ver al respecto la documental que obra de folios 238 a 242 del expediente.

C-2552408-55

CASACIÓN N° 927-2026 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. En atención al expediente judicial electrónico -EJE que se tiene a la vista, el cuadernillo de casación integrado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 18 de marzo de 2026¹, interpuesto por la demandada **Sulema Sánchez Chavez**, contra la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2026², expedida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2025³, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Tomás Rojas Zamora, en contra de Sulema Sánchez Chávez, sobre desalojo por ocupación precaria. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO.** En ese sentido, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 386, inciso 2, literal a, del Código Procesal Civil -según su texto modificado por la Ley N° 31591- que establece que el recurso de casación procede únicamente contra la sentencia o auto donde se discuta una pretensión mayor a las 500 Unidades De Referencia Procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; quedando excluidos, de este modo, los pronunciamientos de segunda instancia donde el derecho discutido haya sido menor a dicha pretensión. **CUARTO.** Estando a lo señalado, se advierte que la Sala Superior, al admitir el recurso de casación, disponiendo la remisión del expediente a esta Sala Suprema, no observó que no se había dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 386, inciso 2, literal a, del Código Procesal Civil, dado que la pretensión discutida está referida a una demanda de desalojo de un inmueble cuyo valor asciende a S/42,000.00, conforme se observa de la copia literal de la Partida Electrónica N° 11056211⁴, a cuyo mérito, y en aplicación del artículo 391, inciso 3, del citado Código adjetivo, correspondía el rechazo del recurso de casación, dado que el valor en referencia no supera las 500 URP, que para el año 2026 (fecha en la cual se interpuso el recurso de casación) ascendía a S/ 275,000.00, conforme se observa de la Resolución Administrativa N° 0000481-2025-CE-PJ publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2025, la cual aprobó el Cuadro de Aranceles Judiciales para el año 2026. **QUINTO.** No obstante, lo indicado del recurso de casación se observa, además, que el recurrente invocó el artículo 387 del Código Procesal Civil, a efectos de que, de manera excepcional, se desarrolle el siguiente tema doctrinario. - *La nulidad de oficio del negocio jurídico (artículo 220 del Código Civil) no requiere ser fijada como punto controvertido. Su ejercicio es un deber del juez que solo exige verificar que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes, de conformidad con la regla 3 del IX Pleno Casatorio Civil.* **SEXTO.** Al respecto es importante mencionar que, esta Sala Suprema, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la **Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno**, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada por el recurrente, tiene que

estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, la parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **SEPTIMO.** En tal sentido, se observa del argumento esgrimido por el recurrente en el considerando quinto, carece de relevancia para fines de desarrollo jurisprudencial, toda vez que, si bien la propuesta pretende encaminarse al desarrollo del IX Pleno Casatorio Civil, en realidad lo que pretende el recurrente es una reevaluación de la improcedencia de su solicitud de incorporación del punto controvertido referido a la presunta nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 23 de enero de 2023, decisión que no fue apelada por el recurrente, dejando consentir la improcedencia decretada. Por tal motivo, de ningún modo lo alegado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. A ello se agrega que, no se cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta. **OCTAVO.** Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación. **NOVENO.** En ese orden de ideas, debe de aplicarse lo señalado por el artículo 393 inciso 1 del Código Procesal Civil, que establece: “1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388 respectivamente; (...)”. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la demandada **Sulema Sánchez Chavez**, contra la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2026. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos por Tomás Rojas Zamora, en contra de Sulema Sánchez Chávez, sobre desalojo por ocupación precaria. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza**. S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Ver fojas 361 del EJE.

² Ver fojas 336 del EJE.

³ Ver fojas 304 del EJE.

⁴ Ver fojas 41 del EJE.

C-2552408-56

CASACIÓN N° 1003-2026 HUAURA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación interpuesto el 6 de enero de 2026 por la **Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 85 del 15 de diciembre de 2025, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 75 del 30 de julio de 2025 y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente

la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386, numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c); asimismo se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: **iv)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **v)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391, numeral 2.b); y, **vi)** Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391, numeral 2.c). **CUARTO.** Las causales para interponer el recurso de casación (artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591) son: 1. Inobservancia de garantías constitucionales; 2. Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad; 3. Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley; 4. Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación; 5. Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia la configuración de la siguiente causal: **i. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La Sala Superior incurrió en tres vicios de motivación al revocar la sentencia de primera instancia, puesto que, presentó una motivación externa deficiente al validar un informe pericial que solo media la antigüedad de la construcción mas no la posesión, fijando arbitrariamente el inicio de esta en 1997 e ignorando que sus propios testigos se contradecían entre los años 1994 y 2000; asimismo, cometió motivación aparente al omitir totalmente el análisis del requisito de continuidad y pretender que el giro comercial de televisión por cable acreditaba la publicidad del acto posesorio; finalmente, configuró una inexistencia de motivación al guardar absoluto silencio frente a la oposición de EAAA contra el acta de 1997, la cual era una copia simple e inoponible que terminó siendo el eje determinante del fallo recurrido. **ii. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 194 del Código Procesal Civil.** La Sala Superior incorporó de oficio al proceso el acta de junta general de accionistas de 1997 de manera totalmente irregular y extemporánea, vulnerando el artículo 194 del Código Procesal Civil, puesto que la resolución N° 83 que ordenó su admisión adolece de nulidad absoluta al no cumplir con el mandato imperativo de estar debidamente motivada ni justificar la necesidad excepcional de dicha prueba; además, el colegiado superior omitió sustentar legalmente por qué los medios probatorios que ya obraban en el expediente principal eran insuficientes para generar convicción, reemplazando indebidamente la carga de la prueba de la demandante y afectando el derecho al debido proceso. **iii. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 950 del Código Civil.** La sentencia de vista aplicó erróneamente las reglas de la prescripción adquisitiva de dominio al dar por cumplidos requisitos copulativos que nunca se acreditaron fehacientemente en autos, por un lado, no existe certeza de una posesión continua por más de diez años debido a los severos desfases de fechas entre la prueba documental y testimonial de la demandante, sumado a que la consulta RUC demuestra que ESTVCASA recién fijó su domicilio en dicho predio en julio de 2011, por otro lado, no concurre el requisito esencial de pacificidad, ya que el predio está inmerso en un conflicto social público en la provincia de Huaura desde el 14 de mayo de 2009, fecha en la que el Sindicato Único de Trabajadores de EAAA y terceros se apoderaron violentamente de los terrenos para comercializar azúcar de forma ilegal. **SEXTO.** Conforme a los artículos 384 y 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, se debe precisar separadamente las causales invocadas, con la correspondiente cita de los preceptos legales cuestionados y sus fundamentos. La revisión se circunscribe a la evaluación jurídica del caso, sobre la base de los hechos ya determinados en las instancias de mérito y

la valoración probatoria efectuada, en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso es asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial. **SÉPTIMO.** En relación a las causales descritas en los **ítems i) y ii)** del quinto considerando, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en vicios de motivación externa deficiente, aparente e inexistente, y una irregular incorporación de oficio del acta de 1997 mediante la resolución N° 83, la cual tacha de nula por falta de motivación. Al respecto, se observa que la Sala Superior justificó su decisión sobre la base de los siguientes fundamentos de la sentencia de vista: **"[...] DÉCIMO SÉTIMO: [...] esta Sala Superior considera que, de la valoración conjunta de los medios probatorios antes referidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se halla acreditada la posesión continua por parte de la demandante sobre el predio materia de la litis desde el año mil novecientos noventa y siete. DÉCIMO OCTAVO: [...] se concluye que la demandante ha acreditado la posesión continua, pública, pacífica y como propietaria por más de diez años respecto del predio materia de la litis. DÉCIMO NOVENO: [...] esta Sala Superior considera que la demanda resulta fundada [...] debe revocarse la sentencia de primera instancia. VIGÉSIMO: [...] debe declararse fundada la demanda también en dicho extremo [...]"** De los citados considerandos, se desprende que la Sala Superior, en aplicación del principio de valoración conjunta de la prueba previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, arribó a la conclusión de que la demandante acreditó una posesión que reúne todas las características exigidas por el artículo 950 del Código Civil, esta determinación no se sustenta de manera aislada en la pericia, sino en la concordancia de diversos medios probatorios: el acta de la junta general de accionistas de 1997, el certificado de no adeudos tributarios (que evidencian pagos desde 2002), la pericia técnica (que data la edificación en el año 2000) y las declaraciones testimoniales (que ubican la posesión entre 1994 y el año 2000), el Ad quem no ignora las diferencias temporales señaladas por los testigos, sino que, mediante un razonamiento lógico, fija el inicio de la posesión en 1997, un hito intermedio que encuentra coherencia y respaldo en el acta societaria de esa misma fecha. En cuanto a los requisitos de publicidad y condición de dueño, la sentencia de vista considera que estos se acreditan con la notoriedad que deriva de la prestación del servicio de televisión por cable, el pago de tributos municipales y la constatación de los servicios básicos en el acta de inspección judicial, asimismo, el silencio de la Sala Superior respecto a la objeción de la recurrente contra el acta de 1997 responde a que dicho documento ya contaba con validez procesal al haber sido admitido mediante la resolución N° 83, resolución que, por mandato legal, es inimpugnante (artículo 194, segundo párrafo del Código Procesal Civil), en consecuencia, los cuestionamientos sobre su naturaleza de copia simple atañen a su eficacia probatoria y no a la motivación de la sentencia. Bajo estas premisas, la Sala Superior desestimó tácitamente la causal de irregularidad procesal y convalidó la incorporación de oficio del acta de 1997 en aplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil, la resolución N° 83 justificó la necesidad de dicha prueba para esclarecer el inicio real de la posesión, ante la insuficiencia de los medios probatorios aportados por las partes, la incorporación de un documento extemporáneo en etapa probatoria resulta válida si es pertinente y útil, y su puesta a disposición de las partes garantiza el derecho de contradicción, sin que se genere indefensión ni se suplante la carga probatoria de la demandante. Por consiguiente, se evidencia que la Sala Superior realizó un examen técnico y conjunto de los medios de prueba para fundar la usucapción, sin incurrir en los vicios de motivación denunciados, de la lectura integral de la resolución recurrida, se aprecia que cumple con el estándar constitucional de debida motivación, al exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, al no acreditarse que el razonamiento del órgano de mérito sea arbitrario o manifiestamente ilógico, por tanto, las pretensiones invocadas resultan improcedentes, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En relación a la causal descrita en el **ítem iii)** del quinto considerando, la parte recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo 950 del Código Civil, argumentando la falta de acreditación de los requisitos de continuidad y pacificidad de la posesión. Sin embargo, se verifica que la Sala Superior justificó su decisión sobre la base de los considerandos siguientes: **"[...] DÉCIMO SÉTIMO: [...] se advierte que en la junta general de**

accionistas de la Empresa de Servicios TV Cable Andahuasi SA (ESTVCASA), de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete, ya se hacía mención a que en esa fecha ya se venía construyendo el local institucional de la empresa, lo que guarda concordancia con lo expuesto en la demanda en el sentido que la posesión de la empresa demandante data desde el año mil novecientos noventa y cuatro, lo que se corrobora con el certificado de no adeudos tributarios ya referido anteriormente, con lo señalado en la pericia en el sentido que la edificación data del año dos mil, con lo manifestado por el testigo Wilson García Chero y en su declaración prestada durante la continuación de la audiencia de pruebas de fecha dos de abril del año en curso, cuya acta obra de fojas mil veintisiete a mil treinta, en la cual señala que la empresa demandante se halla en posesión del predio materia de la litis desde el año dos mil y también con la declaración del testigo Alberto Jaramillo Cuenca en la misma audiencia, donde declara que la empresa demandante se halla en posesión del predio materia de la litis desde el año mil novecientos noventa y cuatro. En este contexto, esta Sala Superior considera que, de la valoración conjunta de los medios probatorios antes referidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se halla acreditada la posesión continua por parte de la demandante sobre el predio materia de la litis desde el año mil novecientos noventa y siete." DÉCIMO OCTAVO: [...] Con respecto a la posesión pacífica, no está acreditado en autos que la demandante haya sido perturbada en la posesión del predio materia de la litis, en cuanto a la posesión pública, definitivamente está acreditada por cuanto la empresa demandante presta un servicio de televisión por cable y en cuanto a la posesión como propietaria, se tiene que la demandante viene pagando los tributos municipales como el impuesto predial y arbitrios, además en el acta de inspección judicial se dejó constancia que el predio materia de la litis cuenta con todos los servicios básicos (entiéndase luz eléctrica y agua potable), lo que ciertamente implica ejercer la posesión a título de propietario. Siendo así, se concluye que la demandante ha acreditado la posesión continua, pública, pacífica y como propietaria por más de diez años respecto del predio materia de la litis." [...] La Sala Superior determinó que se encuentra acreditada la posesión continua, pacífica, pública y en concepto de propietaria por un periodo superior a los diez años que exige el artículo 950 del Código Civil, para ello, consideró los medios probatorios debidamente concatenados, los cuales comprenden: - El acta de junta general de accionistas del 17 de setiembre de 1997, la cual da cuenta de la construcción del local institucional desde dicha fecha, constituyendo un indicio objetivo de la presencia y actividades de la demandante en el predio. - El certificado de no adeudos tributarios y el pago de arbitrios, que evidencian el cumplimiento de las cargas fiscales y el reconocimiento de la condición de poseedor por parte de la entidad municipal desde el año 2002. - La constatación de la existencia de servicios básicos (luz eléctrica y agua potable) en el acta de inspección judicial, lo que corrobora la ocupación real y el desarrollo de actividades propias de un propietario. - La pericia técnica, que data la antigüedad de la edificación en el año 2000, reforzando la existencia de una ocupación de larga data. - Las declaraciones testimoniales de Wilson García Chero y Alberto Jaramillo Cuenca, quienes, pese a las diferencias en sus dichos sobre el año exacto de inicio, coinciden en señalar una posesión anterior al año 2000, estas declaraciones, valoradas en conjunto con las pruebas documentales, permitieron fijar el inicio de la posesión en el año 1997. En consecuencia, al acreditarse un periodo posesorio que se extiende desde 1997 hasta la interposición de la demanda en 2014, se totalizan más de diecisiete años de posesión, con ello, se supera el plazo de diez años exigido por el artículo 950 del Código Civil para la prescripción extraordinaria. Respecto a la pacificidad, el Ad quem constató que no obra en autos prueba que demuestre perturbación a la posesión de la demandante, el conflicto social invocado por la recurrente respecto al año 2009 no altera la conclusión del colegiado superior, al no haberse enervado formalmente la posesión efectiva sobre el predio de 240 m² materia de la litis. Por tales consideraciones, esta Sala Suprema establece que la sentencia de vista cumplió con el estándar de debida motivación y realizó una correcta aplicación del artículo 950 del Código Civil, al determinar la concurrencia copulativa de todos los requisitos para la usucapión, los argumentos de la recurrente pretenden una revaloración probatoria de los medios aportados para desvirtuar las conclusiones fácticas del *ad quem*, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, por lo tanto, la causal invocada deviene en manifiestamente improcedente, de conformidad con lo

establecido al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Estando a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias, contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes las mencionadas causales. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 6 de enero de 2026 por la **Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S. A. A.**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 85, de fecha 15 de diciembre de 2025, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por la Empresa de Servicios TV Cable Andahuasi S.A. ESTVCASA, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **Notifíquese.** Por licencia del Juez Supremo Díaz Vallejos integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-57

CASACIÓN N° 1015-2025 AREQUIPA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por **Alcides Apaza Machaca**, contra la sentencia de vista N° 019-2025-2SC, contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la sentencia N° 015-2024-CI, contenida en la resolución número veintinueve de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado Civil de Mariano, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró **fundada en parte** e improcedente contra Ernesto Apaza Machaca (*litis consorte pasivo*); e improcedente respecto a las pretensiones accesorias se inscripción registral y endose del saldo deudor, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591¹, teniendo en cuenta que, el recurso de casación es eminentemente formal, por lo que los referidos *requisitos deben ser debidamente satisfechos*. **TERCERO.** Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y; ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso*", 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: "a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio*". Respecto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: "El recurso se interpone: a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de*

notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **QUINTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386 numeral 2a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia (artículo 386, numeral 2b); **iv)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2c.). **v)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **vi)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 394, numeral 2.b); y, **vii)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **SEXTO.** De otro lado, el recurso debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales previstas en el artículo 388 del Código Adjetivo, se sustenta, esto es: **i)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **ii)** Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **iii)** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **iv)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; o; **v)** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEPTIMO.** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **a) Inaplicación de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que el Colegiado Superior tenía la obligación de cumplir las formalidades imperativas, pues ante el pleno conocimiento de la existencia de terceros no emplazados con interés o que pudiere ser afectado su derecho en el proceso debió disponerse su inmediato emplazamiento, alegando que Alcides Apaza Machaca ya no es titular registral ni propietario ni de un 1% ni de un metro en el inmueble sub litis, existiendo un tercero no emplazado ni incorporado al proceso, por lo que debieron disponer la anulación de la sentencia e incorporación de un litisconsorte necesario pasivo. **b) Interpretación errónea del artículo 978 del Código Civil.** Refiere que conforme al citado dispositivo, la validez del acto jurídico practicado por un copropietario que importe el ejercicio de la propiedad exclusiva está supeditado a que se produzca en el tiempo la adjudicación del bien a la parte a quien lo practicó; que en la Casación N° 953-1996-Lambayeque se ha establecido que tal tipo de acto jurídico, es uno valido pero sujeto a condición suspensiva, siendo que la condición suspensiva no es otra que la ulterior adjudicación del bien a la parte; en consecuencia, el acto jurídico sub litis está sometido a condicionalidad y no es posible de ser elevada a escritura pública mientras no se produzca la adjudicación, pues está sometido como acto previo a que se produzca la liquidación de copropiedad para su validez. **c) Interpretación errónea del artículo 1412 del Código Civil.** Indica que es un presupuesto la existencia de un contrato; sin embargo, esta preexistencia del contrato no obra acreditada del expediente, toda vez que lo que se ha acompañado es una fotocopia de un contrato manuscrito, por lo que no existiendo original ni copia legalizada del contrato privado sino una fotocopia no procede su elevación a Escritura Pública. **d) Inaplicación del artículo 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 5 del Código Civil.** Señala que desde el momento que se sostiene por los juzgadores de segunda instancia el amparo de la demanda, determina la falencia en la aplicación, reconocimiento y primacía del derecho constitucional a la propiedad y libre contratación, debido a que lo alcanzado para que se formalice es una copia, y es una copia que contiene una firma escaneada de esta parte. **e) Inaplicabilidad del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución del Estado.** Señala que lo resuelto en la Sala conlleva a la aplicación de criterios que van contra la Constitución, al estar discriminándose y no considerar la igualdad ante la Ley. Refiere que existe discriminación desde que, lejos de permitir y hacer que se alcance el original del supuesto contrato, no se hace, agregando, que lejos de apreciar que se trata de una firma escaneada, se ordena evadir disponer una prueba de oficio; además, señala que lo dispuesto en la sentencia de vista sólo determina que se cometa el hecho del despojo de derechos y llegue a permitir

el uso de documento adulterado, falsificado y que el propio poder judicial siga permitiendo la injusticia, generando más procesos que demorarán tres a más años. **f) Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Alega que al dictarse la vista no se ha considerado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conlleva asegurar que lo contenido en el proceso sea dilucidado, analizado y resuelto, considerándose el contenido de las normas sustantivas y derechos adquiridos, a efectos de verificar el cumplimiento y lo habido en esta causa y no colisione con la verdad, pureza y legitimidad de lo real. **g) Inaplicación del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución del Perú y artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, al revocarse la sentencia de primera instancia, dando valor a un acto jurídico que contiene firma escaneada, se ha cercenado el derecho al debido proceso, toda vez que se ha usado documento falsificado, documento ilícito, con el cual se está generando derechos que no se otorgaron. **h) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso, por lo que toda resolución debe estar debidamente motivada y debe quedar plenamente establecida la ratio decidendi; sin embargo, no se ha realizado el suficiente análisis ni se ha motivado debidamente la sentencia, y solo se remite a realizar juego de términos y citas de carta de una línea, tocar el tema simplista de revocar la sentencia, sin comentar ni analizar los extremos inherentes al cuarto pleno casatorio. **i) Inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.** Refiere que esta norma establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. Señala que los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal el ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, al contenido y la aplicación de las normas; agrega, que el debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, que no se pudo ejercer defensa; sin embargo, se busca dar valor a documento falso, sin querer administrar justicia haciendo que el documento que usan se base sea considerado como prueba plena, irrespetando el debido proceso. **SEPTIMO.** Respecto de las causales descritas en los literales a), f), g), h) e i) del considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que el recurrente al sustentar estas infracciones procesales invoca la presunta vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, y a las formalidades imperativas, señalando, esencialmente, que la Sala Superior otorgó eficacia a una copia fotostática de un contrato que contendría una firma escaneada y que se omitió incorporar al proceso a quien considera un litisconsorte necesario pasivo; sin embargo, las alegaciones que la sustentan evidencian la discrepancia del recurrente con el criterio y valoración probatoria expuesta por el Colegiado Superior al emitir la sentencia de vista. En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Superior examinó expresamente la legitimidad para obrar de los demandados, concluyendo que únicamente integraban la relación jurídica sustancial quienes intervinieron en el contrato, cuya formalización se pretende, descartando la participación de Ernesto Apaza Machaca (fundamentos 6 y 7); de otra parte, respecto a la existencia de un tercero no emplazado presuntamente perjudicado, que alega el casacionista, corresponde a éste y no al recurrente hacer uso de su derecho conforme a ley, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 174 del Código Procesal Civil; asimismo, el Colegiado Superior expresó las razones por las cuales tuvo por acreditada la existencia del contrato materia de formalización, realizando la valoración conjunta del contrato presentado en copia fotostática, la carta notarial remitida por el demandado el 6 de marzo de 2019, la documentación relativa a las construcciones efectuadas por la demandante, la conducta procesal del demandado quien tiene la calidad de rebelde y los demás elementos incorporados al proceso (fundamentos 10 a 12). Asimismo, de la recurrida se advierte que la Sala Superior ha expresado las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, es decir, se encuentra debidamente motivada; además, en cuanto a la causal del literal i), el recurrente no precisa fundamento alguno que sustente la infracción denunciada, habiéndose limitado a verter expresiones teóricas respecto a que el debido proceso constituye un principio general del derecho; por lo que es de concluir, que los agravios

formulados en los literales a), f), g), h) e i) no revelan la configuración de las infracciones procesales denunciadas, sino únicamente el desacuerdo del casacionista con la decisión adoptada por la Sala Superior. En consecuencia, al no cumplirse con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, estas causales devienen en **improcedente**. **OCTAVO**: En cuanto a las causales contenida en el **literal b)** del sexto considerando, referida a la interpretación errónea del artículo 978 del Código Civil; corresponde señalar que la Sala Superior en el fundamento 16 analizó expresamente el contenido y alcance del referido artículo, distinguiendo la disposición allí contenida de la obligación de otorgar escritura pública, materia de autos, concluyendo que esta última no se encontraba sometida a condición o plazo. En ese contexto, el cuestionamiento formulado por el recurrente no pone de manifiesto una interpretación errónea del citado dispositivo legal, sino su desacuerdo con la interpretación asumida por el Colegiado Superior respecto de los efectos jurídicos del contrato materia de litis, circunstancia que resulta insuficiente para satisfacer la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; consecuentemente, esta causal es **improcedente**. **NOVENO**. Con relación a la causal señalada en el **literal c)** del considerando sexto, esto es, interpretación errónea del artículo 1412 del Código Civil, se aprecia que el recurrente sostiene que no procede ordenar el otorgamiento de escritura pública al no obrar en autos el contrato original ni una copia legalizada del mismo. No obstante, dicho planteamiento parte de cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior y no la interpretación errónea del dispositivo legal cuya infracción se denuncia. En efecto, como fluye de los fundamentos 9 al 13, el Colegiado Superior desarrolló expresamente los presupuestos exigidos por el artículo 1412 del Código Civil para la procedencia de la demanda de otorgamiento de escritura pública, analizando la existencia del contrato, la libertad de forma que rige la compraventa y el mandato legal que faculta a las partes a compelerse recíprocamente al cumplimiento de dicha formalidad; asimismo, explicó las razones por las cuales consideró acreditada la existencia del contrato mediante la valoración conjunta de los elementos probatorios actuados en el proceso, arribando a la conclusión que se cumplen los requisitos para la procedencia de la demanda y que hoy cuestiona el recurrente, pretendiendo el casacionista que este Colegiado Supremo realice una revaloración de los hechos y de la prueba, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, a que se contrae el artículo 384 del Código Adjetivo. Por consiguiente, la presente causal tampoco satisface la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que resulta **improcedente**. **DÉCIMO**. Finalmente, respecto de las causales descritas en los **literales d) y e)** del sexto considerando, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia la falta de reconocimiento del derecho de propiedad, de la libertad de contratación y del principio de igualdad ante la ley, reiterando que la sentencia de vista otorgó eficacia a un documento que contendría una firma escaneada y que ello implicaría una afectación de sus derechos constitucionales. No obstante, de la fundamentación desarrollada en el recurso de casación se aprecia que tales denuncias no contienen una explicación orientada a demostrar la inaplicación de las normas constitucionales invocadas, sino que reiteran los mismos cuestionamientos formulados respecto de la autenticidad del contrato y de la valoración de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior. En consecuencia, al no evidenciarse la configuración de las infracciones normativas denunciadas, sino únicamente la disconformidad del recurrente con la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional de mérito, las presentes causales tampoco cumplen con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que deben declararse **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO**. Siendo ello así, al no satisfacer las exigencias previstas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 numeral 1.a del citado Código. **DECISIÓN**: Por las razones expuestas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por **Alcides Apaza Machaca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Ruth Madaith Bernales Pinto contra Alcides Apaza Machaca, sobre

Otorgamiento de escritura pública. Integran el colegiado los magistrados que suscriben por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. CABELLO MATAMALA, UBILLUS FORTININ, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado"

C-2552408-58

CASACIÓN N° 1024-2026 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente digitalizado y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación interpuesto el 20 de noviembre de 2025 por **Ana Sonia Cruz Torres** en representación de la **Sucesión procesal de Eusebio Jabier Cruz Quispe**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 3 del 31 de octubre de 2025, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 39 del 31 de julio de 2024 que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. **SEGUNDO**. El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO**. Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386 numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386 numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386 numeral 2.c); asimismo se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: **iv)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391 numeral 2.a); **v)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y, **vi)** Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO**. Las causales para interponer el recurso de casación (artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591) son: **1.** Inobservancia de garantías constitucionales. **2.** Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley. **4.** Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación. **5.** Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO**. La parte recurrente denuncia la configuración de la siguiente causal: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 3 del artículo, 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica**

del Poder Judicial. La Sala Superior incurrió en motivación aparente e insuficiente al emitir consideraciones genéricas sobre el artículo 1969 del Código Civil, omitió fundamentar por qué la obtención de sentencias favorables en los procesos de petición de herencia (Expediente N° 11347-2009) y nulidad de acto jurídico (Expediente N° 962-2012) no acreditaban el daño moral, a pesar de que el juez de primera instancia sí desarrolló esta conexión, además, incurrió en ilogicidad al afirmar que "resistir" una demanda es un ejercicio legítimo, invirtiendo la realidad fáctica, puesto que fue el demandante original (Eusebio Jabier Cruz Quispe) quien se vio obligado a iniciar dichos pleitos familiares para recuperar sus derechos, y no quien los soportó como demandado, la resolución no cumple con los estándares mínimos de motivación razonable. **ii. Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente alega que existió una vulneración al derecho a la valoración probatoria conjunta, pues la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la relevancia de los expedientes judiciales referidos, los cuales demostraban el actuar de mala fe de los demandados al excluir al demandante de la herencia y enajenar los bienes, la ausencia de análisis de estas pruebas determinantes, que acreditaban los hechos constitutivos de la pretensión, configura una infracción a las reglas de la valoración de la prueba, según las máximas de la experiencia, obligar a una persona de 84 años con diabetes a litigar contra su propia familia configura una afectación psicológica que incide directamente en su salud física, extremo que también fue ignorado por el Ad quem. **iii. Infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil.** La Sala Superior transcribió una definición sobre el daño moral en el considerando 3, pero no la aplicó ni la vinculó al caso concreto, limitándose a negar su existencia, con ello, omitió evaluar los elementos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, factor de atribución y nexo causal) que fueron debidamente acreditados en primera instancia, esta falta de aplicación de la norma sustantiva impide conocer las razones por las que se descarta el daño moral, se invoca la Casación N° 4817-2013-Lambayeque y el Expediente N° 219-2017-0-2601-JR-CI de Tumbes, para demostrar que la jurisprudencia reconoce el daño moral resarrible originado por la necesidad de litigar contra familiares ante su obrar ilícito, lo que evidencia una contradicción que justifica la procedencia del recurso. **SEXTO.** Conforme a los artículos 384 y 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, se debe precisar separadamente las causales invocadas con la correspondiente cita de los preceptos legales cuestionados y sus fundamentos. La revisión se circunscribe a la evaluación jurídica del caso, sobre la base de los hechos ya determinados en las instancias de mérito y la valoración probatoria efectuada, en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso es asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial. **SEPTIMO.** En relación a las causales descritas en los ítems i), ii) y iii) del quinto considerando, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior no explicó por qué las sentencias favorables del actor no prueban su daño moral y distorsionó los hechos al decir que "resistir" una demanda es legítimo, cuando el actor fue quien tuvo que iniciar los procesos, así como ignoró pruebas clave (expedientes judiciales) que acreditaban la mala fe de los demandados y la afectación a la salud del actor (84 años, diabético), sin analizar su relevancia y transcribió la norma sobre daño moral pero no la aplicó al caso, omitiendo evaluar los elementos de la responsabilidad civil, pese a estar acreditados en primera instancia y existir jurisprudencia que sí reconoce este daño en casos similares. Al respecto, la Sala Superior justifica su decisión en los siguientes considerandos: "[...] 2. El artículo 1984 del Código Civil prescribe que "el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia." 3. El daño moral comprende desde las profundas preocupaciones o aguda irritación que incide en la aptitud para pensar, querer o sentir, que priva a la persona de la tranquilidad del espíritu, la libertad y los más valiosos afectados; la zozobra como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre³; o la perturbación síquica no patológica o lesión a la esfera afectiva del sujeto, distinta al simple dolor o sufrimiento que no son sino manifestaciones o consecuencias de aquella lesión. 4. Los jueces de esta Sala Superior, con base en las premisas jurídicas antes expuestas, rechazamos de plano lo alegado por el señor Cruz con respecto a ser una persona de la tercera edad que fue perjudicado en lo físico y mental ante

la venta del inmueble de su fallecido hermano Remigio Cruz por parte de la demandada (la señora Cruz) y por haberse apropiado de los ahorros bancarios del causante. Dicha afirmación no ha sido respaldada por ningún documento médico o informe psicológico; únicamente se trata de declaraciones que no han sido corroboradas por la parte accionante, pues el hecho de ser una persona de la tercera edad y padecer una enfermedad (diabetes) no son causas que acrediten por sí mismas un daño como consecuencia de los hechos alegados en su demanda. Por consiguiente, concluimos que no se ha probado el daño invocado. 5. No obstante, esta Sala Superior precisa que el hecho de resistir una demanda en un proceso judicial constituye un derecho procesal legítimo garantizado en la Constitución. En ese sentido, dicha facultad no puede ser considerada un acto abusivo que justifique su reparación como daño moral; por tanto, no es amparable conforme a derecho considerar que el hecho de ejercer la defensa y litigar incluso frente a familiares como en el presente caso sea motivo para un resarcimiento económico, tal como sostuvo el juez de instancia en el considerando 7.7 de la sentencia. 6. Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que al no haber demostrado un daño cierto, corresponde estimar los agravios expuestos en el escrito de apelación de la curadora Coello. [...] De los citados considerandos, la Sala Superior concluye que el daño moral invocado por Henry Cruz Remigio (demandante) no ha sido acreditado, pues no se aportó medio probatorio alguno como dictamen médico o informe psicológico que corrobore su afectación, limitándose a manifestaciones verbales no sustentadas; además, ser persona de la tercera edad y padecer diabetes no constituyen, por sí solos, prueba del daño, conforme al artículo 1984 del Código Civil, que exige acreditar magnitud y menoscabo, asimismo, se precisa que el ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial (garantizado constitucionalmente) no es acto ilícito generador de reparación, por lo que, al no demostrarse daño cierto, se estiman los agravios de la curadora María Coello Torres (apelante), revocándose lo resuelto en el considerando 7.7 de la sentencia de primera instancia, y se declara infundada la demanda, al no haber sido probado el daño con los medios ofrecidos. Por consiguiente, para esta Sala Suprema queda claro, tal como se expuso en la sentencia recurrida que se cumplió con fundamentar y motivar la resolución cuestionada sin incurrir en actos arbitrarios que vulneren el debido proceso, la debida motivación o la valoración probatoria; de modo que los argumentos del recurrente, al pretender una revaloración de los medios probatorios para que se modifique el criterio fáctico de las instancias de mérito, resultan ajenos a la naturaleza del recurso de casación el cual se limita a la uniformidad jurisprudencial y a la correcta aplicación del derecho objetivo, deviniendo dicha causal en manifiestamente improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 393, numeral 2, literal a) del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Estando a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes las mencionadas causales. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 20 de noviembre de 2025 por **Ana Sonia Cruz Torres** en representación de la **Sucesión procesal de Eusebio Jabier Cruz Quispe**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 3 del 31 de octubre de 2025, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Jabier Eusebio Cruz Quispe sobre indemnización por daños y perjuicios. Notifíquese. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los Jueces Supremos Arias Lazarte, Bustamante Oyague y Cabello Matamala. Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos**. SS. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FÉLICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-59

CASACIÓN N° 1030-2026 LIMA

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

Lima, ocho de julio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte

Suprema, por el término de tres meses, a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO. Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, interpuesto por Jhefferson Fernando Rojas Canorio, defensa técnica de **Hugo Lionel Martin Monsante Lariena**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, expedida por el Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró **fundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591¹, teniendo en cuenta que, el recurso de casación es eminentemente formal, por lo que los referidos requisitos deben ser debidamente satisfechos.

TERCERO. Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y; **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso*”, 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* “a) *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero.* b) *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio*”. Respecto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: “El recurso se interpone: a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva*”. **QUINTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión de la sentencia supera las 500 unidades de referencia procesal (artículo 386 numeral 2a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia (artículo 386, numeral 2b); **iv)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2c.); **v)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **vi)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 394, numeral 2.b); y, **vii)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c).

SEXTO. De otro lado, el recurso debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales previstas en el artículo 388 del Código Adjetivo, se sustenta, esto es: **i)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **ii)** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **iii)** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **iv)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; o; **v)** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEPTIMO.** En cuanto a las causales que

sustentan este recurso, la parte recurrente Jhefferson Fernando Rojas Canorio, defensa técnica de **Hugo Lionel Martin Monsante Lariena**, denuncia las siguientes causales: **a) Inobservancia de la garantía procesal del debido proceso, en su expresión del derecho a la prueba.** Sostiene que la sentencia de vista ha sido expedida sin valorar el **escrito de contestación de la demanda, su declaración en la audiencia única** y el **acta de inspección judicial**, medios probatorios mediante los cuales negó los actos perturbatorios alegados por la demandante. Asimismo, cuestiona la valoración otorgada a la **constatación policial de fecha 1 de diciembre de 2014**, al sostener que esta únicamente recoge la manifestación de la demandante y no acredita los actos perturbatorios, pues no obran la denuncia del vigilante ni las fotografías a las que hace referencia. En ese sentido, afirma que se vulneró su derecho a la prueba y al debido proceso, al omitirse la valoración y motivación de dichos medios probatorios. **b) Falta de aplicación del artículo 606 del Código Procesal Civil, concordado con los artículos 196 y 197 del mismo cuerpo normativo.** Alega que la sentencia de vista no aplicó el artículo 606 del Código Procesal Civil, al declarar fundada la demanda de interdicto de retener sin que la demandante hubiera acreditado la existencia de actos perturbatorios mediante medios probatorios idóneos. Refiere que siempre negó tales actos, tanto en la contestación de la demanda como en su declaración en audiencia y en la inspección judicial, y que la constatación policial carece de eficacia para acreditarlos. En consecuencia, sostiene que la Sala Superior desconoció las reglas relativas a la carga de la prueba y a la valoración conjunta de los medios probatorios previstas en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En relación a la infracción señalada en el **literal a)** del considerando que antecede; debemos indicar que la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho a la prueba, sosteniendo que la Sala Superior omitió valorar su escrito de contestación de demanda, su declaración en audiencia única y el acta de inspección judicial, así como que otorgó indebito mérito probatorio a la constatación policial de fecha uno de diciembre de dos mil catorce. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado sí efectuó una valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, expresando las razones por las cuales concluyó que los actos perturbatorios alegados por la demandante no constituían un hecho controvertido, al advertir que los demandados no los negaron de manera específica en sus escritos de contestación, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 442, inciso 2 del Código Procesal Civil. Asimismo, la Sala analizó la constatación policial únicamente como un elemento corroborativo de dicha conclusión y no como el único sustento de la decisión. En ese sentido, los cuestionamientos formulados por el recurrente no evidencian vulneración al derecho a la prueba como vertiente de la debida motivación, sino que expresan su discrepancia con la apreciación conjunta de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que este Supremo Tribunal realice un nuevo examen del material probatorio, finalidad ajena al recurso de casación. Consecuentemente, esta causal deviene en **improcedente**. **NOVENO.** Con respecto a la infracción señalada en el **literal b)** del séptimo considerando, la recurrente denuncia inaplicación del artículo 606 del Código Procesal Civil, concordado con los artículos 196 y 197 del mismo cuerpo normativo, sosteniendo que no se acreditaron los actos perturbatorios mediante medios probatorios idóneos. No obstante, de la sentencia recurrida se advierte que el Colegiado Superior sí aplicó expresamente el artículo 606 del Código Procesal Civil, desarrollando el contenido y finalidad de interdicto de retener, para luego concluir que, en el caso concreto, los actos perturbatorios no constituían un hecho controvertido debido a la falta de negación específica de los demandados, conforme a los artículos 442 y 190 del Código Procesal Civil, circunstancia que, además, fue corroborada con la constatación policial obrante en autos. En realidad, bajo la invocación de una supuesta inaplicación normativa, la parte recurrente cuestiona nuevamente la valoración de los medios probatorios y las conclusiones fácticas arribadas por la Sala Superior respecto de la acreditación de los actos perturbatorios, pretendiendo que este Tribunal Supremo sustituya el criterio jurisdiccional adoptado por el órgano de mérito. Tal planteamiento no configura una infracción normativa, sino una discrepancia con el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito, lo que resulta ajeno a la finalidad excepcional del recurso de casación, por lo que, esta causal también resulta **improcedente**. **DÉCIMO.** En tal sentido, al no haber satisfecho concurrentemente los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 del artículo

391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.a. del artículo 393 del citado Código. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jhefferson Fernando Rojas Canorio, defensa técnica de **Hugo Lionel Martín Monsante Lariena**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Yolanda Olinda Mosquera Zavala contra Hugo Lionel Martín Monsante Lariena, sobre Interdicto de retener. Integran el colegiado el colegiado los magistrados que suscriben por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Bustamante Oyague. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Felices Mendoza**, quien a su vez integra el colegiado por licencia del señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. CABELLO MATAMALA, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado"

C-2552408-60

CASACIÓN N° 1239-2023 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: Cuando en un proceso de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, se alega la fractura del nexo causal por hecho de un tercero, se requiere una prueba fehaciente, concluyente y objetiva del evento ajeno. Así, un sólo testimonio genérico resulta insuficiente para liberar de responsabilidad al causante, ya que las causales de exoneración de responsabilidad no pueden sustentarse en opiniones o declaraciones testimoniales subjetivas.

Palabras claves: Responsabilidad extracontractual, nexo causal, hecho de un tercero.

Lima, 9 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** Vista la causa de mil doscientos treinta y nueve del año dos mil veintitrés –Cusco-, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley con el expediente digitalizado, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pilar Torres Cruz**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de setiembre de 2022, contenida en la resolución N° 29, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 17 de fecha 18 de agosto de 2021 que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual por daño patrimonial y extrapatrimonial dirigida contra **Pilar Torres Cruz**, esto es, fundada en parte respecto de la pretensión indemnizatoria por daño emergente e infundada respecto del lucro cesante; y, en consecuencia, se ordena que la demandada **Pilar Torres Cruz** pague a favor de la demandante

Nadia Brith Figueroa Navarro la suma de S/ 20,175.90 (veinte mil ciento setenta y cinco con 90/100 soles) por daño emergente, dentro del sexto día de consentida la presente resolución, con costas y costos procesales. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación de la demandada **Pilar Torres Cruz**, fue declarado procedente por resolución de fecha 11 de junio de 2025, por las siguientes causales: **I. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 194 del Código Procesal Civil.** Refiere que no se dispuso la inspección en el terreno ni se incorporó prueba de oficio alguna, en mérito al artículo 194 del Código Procesal Civil, por lo que el debido proceso y la tutela jurisdiccional han sido vulnerados por la Sala Superior que afectó no solo el marco constitucional acotado, sino también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **II. Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1969 y 1972 del Código Civil:** Sostiene al respecto que, el día 21 de julio del 2018, su inmueble fue afectado, por parte del lote contiguo y por tanto, conforme al artículo 1969 del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual requiere la concurrencia de criterios objetivos de imputación junto con los subjetivos (dolo o culpa), y que no existen esos elementos en el presente caso que le atribuyan a su persona la responsabilidad extracontractual como tal. Señala que en cuanto, al artículo 1972 del mismo cuerpo normativo, el hecho invocado por la demandante materia de pretensión, no se enmarca dentro de los alcances del presente artículo, ya que el caso fortuito de manera integral corresponde al análisis de la objetividad de los hechos del día 21 de julio del 2018; además, de haberse descartado el ejercicio de actividad riesgosa o peligrosa en el presente caso, por tanto, no se encuentra obligada a reparar el daño. **III. Infracción normativa por inaplicación del inciso 6 del artículo 50, artículo 197 y 262 del Código Procesal Civil:** Sostiene que una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte o de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, esto es, la motivación de derecho o in jure, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la norma, debiéndose observar los principios de la lógica y evitar los errores en cogitando. Respecto del artículo 197 del mismo cuerpo normativo, sostiene que, se ha inaplicado el presente artículo al haber desestimado la declaración en sede fiscal de la persona Víctor Valdez Aucapuma, bajo el argumento de que es una simple opinión, dejando de lado que una declaración en sede fiscal tiene mérito y además de ser considerada una declaración jurada pasible de sanción en caso de falsedad; en tanto, el artículo 262 del Código Procesal Civil, ha sido inaplicado, ya que conforme a los hechos materia de controversia, es de necesidad imperiosa la actuación del peritaje, para determinar tres aspectos que sustente el daño emergente con relación al artículo 194 del mismo cuerpo normativo. **IV. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Indica que se infringió la motivación de las resoluciones, en tanto que la motivación debe ser completa y suficiente en el sentido que, las decisiones parciales que se adopten que conduzca a la decían final estén justificadas, sino que esta motivación debe ser suficiente. **III. CONSIDERANDO:** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO. Antecedentes del caso:** **1. DEMANDA.** Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2019, **Nadia Brith Figueroa Navarro** interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual contra **Pilar Torres Cruz**, solicitando como pretensión principal el pago de una indemnización ascendente a S/. 100,000.00, la cual se desagrega en daño patrimonial (daño emergente por S/. 36,835.40 y lucro cesante por S/. 12,800.00) y daño extrapatrimonial (daño moral por S/. 50,364.60) y como pretensión accesoria, solicitó el pago de costas y costos del proceso, así como los intereses legales que se calcularán en la etapa de ejecución de sentencia. Los fundamentos de la demanda: - Sostiene que el 21 de julio de 2018, entre las 15:00 y 20:00 horas aproximadamente, la vivienda de adobe de dos plantas de la demandada colapsó sobre la propiedad de la accionante. Es importante destacar que dicho inmueble se ubica al noroeste en la APV Los Balcones del Inca C-4, mientras que el predio afectado está situado en la APV Marcapata C-6, a consecuencia de ello, se produjo la total destrucción del cerco perimétrico de material noble. El derrumbe se debió a fallas constructivas de la

emplazada, quien edificó sin las medidas de seguridad técnicas ni muros de contención; por el contrario, cubrió la estructura deficiente únicamente con calaminas y plásticos, lo cual incrementó la humedad y debilitó las bases en una zona de pendiente inadecuada para vivienda familiar. - Como consecuencia de ello, se inició una investigación ante la Municipalidad Distrital de San Sebastián, la misma que expidió la Resolución Gerencial N° 00359-1640-2018-GDUR-MDSS del 9 de noviembre de 2018, que fue declarada consentida según Carta Nro. 466-2018-SG-MDSS, imponiendo sanción a la demandada por construir en una zona sin habilitación urbana y por provocar daños a terceros; asimismo, dispuso la reparación total de los daños ocasionados en el predio de la actora, posteriormente, esta sanción fue confirmada en la vía administrativa por la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS, la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la emplazada. - Pese a la existencia del mandato municipal, la obligada se mostró renuente a acatarlo; por tal motivo, la accionante se vio en la necesidad de retirar la tierra y los restos de construcción en carretillas a través de su propio patio, así como asumir directamente la reconstrucción del muro, a fin de costear los gastos, tuvo que recurrir a préstamos de terceros con intereses mensuales. Cabe señalar que este detrimento patrimonial se encuentra acreditado mediante el informe pericial de valorización que tasó la obra en S/. 15,417.70, acordes a los contratos de obra correspondientes, tres recibos por honorarios electrónicos de Hilario Espinoza Arias por un total de S/. 4,000.00, y un contrato privado de préstamo por S/. 1,400.00. - Por otra parte, el colapso generó un grave impacto emocional en los dos hijos menores de la accionante, que les provocó traumas psicológicos e inseguridad que les impidieron continuar con sus actividades recreativas normales en el patio; de igual manera, la salud emocional de la madre resultó afectada al tener que sobrellevar la crisis económica y familiar, sumado al posterior proceso por denuncia calumniosa iniciado en su contra por la demandada, por consiguiente, estas afecciones se sustentan y acreditan formalmente mediante informes psicológicos y cuatro constancias de atención en el seguro social. - De manera simultánea, se interpuso una denuncia penal, no obstante, la gravedad del suceso, a los pocos días del derrumbe la emplazada inició una nueva edificación de material noble de cuatro pisos sin criterios técnicos, de hecho, empleó maquinaria pesada que fracturó aún más la estructura colindante y acumuló más desmonte sobre el muro afectado. - Frente a este riesgo latente, la actora recurrió a la fiscalía de prevención del delito, instancia que emitió la disposición de la presidencia de la junta de fiscales superiores del distrito fiscal del cusco Nro. 05-2018-MP-FN-PJFS-CUSC, que declaró infundada la queja de la demandada y ratificó la Disposición Nro. 02-2018-FEPPD-C, en consecuencia, se exhortó a la demandada Pilar Torres Cruz a cumplir de forma inmediata las recomendaciones de Defensa Civil, bajo apercibimiento de calificar sus actos posteriores como dolo eventual. **2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante resolución N° 1, de fecha 27 de mayo de 2019 se admitió a trámite la demanda, en la vía del proceso de conocimiento. **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2019, Pilar Torres Cruz, se apersonó y absuelve traslado de la demanda solicitando que sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - Sostiene que, el 21 de julio de 2018 se produjo un deslizamiento de tierras en el terreno de la señora Josefina Olivares, el cual causó graves estragos en la propiedad de la emplazada hasta provocar el colapso total de su vivienda de dos pisos, dicho siniestro se originó debido a que el señor César Espinoza, hijo de la propietaria del predio vecino, ejecutó una excavación en la parte baja de dicho terreno, estos trabajos, que implicaron el tránsito de maquinaria pesada y volquetes por el terreno de la demandante, debilitaron el suelo y generaron el agrietamiento que desencadenó la emergencia. - El desastre se desarrolló en dos momentos diferenciados; inicialmente, ocurrió un primer desplazamiento al mediodía y, de manera posterior, se suscitó un segundo derrumbe que rompió el muro perimétrico de la demandante y destruyó la casa de la recurrente, esta secuencia fáctica se encuentra acreditada mediante veinticuatro fotografías y la declaración fiscal de Víctor Valdez Aucapuma del 13 de septiembre de 2018 ante el Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco, específicamente en su respuesta a la pregunta número ocho, por tanto, queda descartado que el desplome de la vivienda de la demandada fuera la causa de los daños en el muro de la actora, evidenciándose que ambas sufrieron el impacto de un evento externo común. - A raíz de lo sucedido, el personal de Defensa Civil de la Municipalidad

Distrital de San Sebastián emitió el Informe N° 107-2018-STDG-MDSS con fecha 24 de agosto de 2018, en el cual recomendó la construcción urgente de un muro de contención, la emplazada cumplió con dicha disposición y levantó la estructura con el fin de evitar daños futuros en la propiedad de la familia Acero, al respecto, resulta imperativo aclarar que el predio de la demandada no colinda con el de la actora, por consiguiente, la demandante falta a la verdad al alegar una supuesta omisión de precauciones, ocultando que el deslizamiento provino de la propiedad de Josefina Olivares. - Por lo tanto, no existe una relación de causalidad ni un nexo causal imputable a la recurrente demandada, puesto que ambas partes procesales resultaron perjudicadas en sus respectivas propiedades a causa del accionar de un tercero, hecho que se corrobora objetivamente con las veinticuatro fotografías incorporadas a los autos. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la resolución N° 17 del 18 de agosto de 2021, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual por daño patrimonial y extrapatrimonial, en base a los siguientes fundamentos: - El juzgado sustentó su decisión tras estimar que la conducta antijurídica y la falta de diligencia de la demandada Pilar Torres Cruz, quedó demostrado ya que la emplazada edificó una estructura de adobe de dos niveles y, posteriormente, una de material noble de cuatro pisos sin poseer habilitación urbana ni licencias de construcción. Esta omisión técnica provocó el colapso de su inmueble sobre el predio de la actora el 21 de julio de 2018, lo que generó la destrucción del cerco perimétrico y del baño, dichos daños fueron corroborados mediante las constataciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, a nivel administrativo, la Municipalidad Distrital de San Sebastián sancionó a la emplazada mediante la Resolución Gerencial N° 00359-1640-2018-GDUR-MDSS, disposición que quedó firme al ser confirmada por la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS. - Respecto a la cuantificación de los perjuicios patrimoniales, se acreditó fehacientemente el daño emergente mediante la valorización de obras civiles por S/. 15,417.70 y los comprobantes de compra de materiales por S/. 4,758.20. Estos conceptos consolidan una suma total de S/. 20,175.90. - La afectación extrapatrimonial se demostró de forma parcial a través de los informes psicológicos, los cuales evidenciaron secuelas emocionales y trastornos en los menores hijos de la actora, de iniciales M.N.V.F. y M.S.V.F., en consecuencia, el órgano jurisdiccional fijó equitativamente esta reparación en S/. 12,591.15, cifra equivalente a la cuarta parte del monto inicialmente pretendido. - Por el contrario, la pretensión por lucro cesante se declaró infundada debido a la ausencia de medios de prueba idóneos que acreditaran ganancias reales que la demandante hubiera dejado de percibir en sus labores cotidianas. - Finalmente, el juzgado determinó un nexo de causalidad directo entre el actuar negligente de la demandada y los perjuicios ocasionados, por consiguiente, con fundamento jurídico en los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, se ordenó a Pilar Torres Cruz pagar la suma total de S/. 32,767.05, además del pago de las costas y costos procesales. **5. RECURSOS DE APELACIÓN.** 5.1. Mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2021, la demandada **Pilar Torres Cruz**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sustentando su recurso en los siguientes argumentos: - Sostiene que el colapso de la vivienda de la demandada no fue provocado por actos propios, sino por un deslizamiento de tierras originado en el lote colindante, por lo tanto, no existe una relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los daños materiales generados en el predio de la actora. - Argumenta una valoración ilógica de los hechos, debido a que el terreno de la demandante (Lote C-6 APV "Marcapata") no colinda con el predio de la demandada (Inmueble C-4 APV "Balcones del Inca"), el cual limita en realidad con la propiedad de la familia Acero. - Alega que en el proceso no se demostró la configuración de responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas, omitiéndose el análisis de los argumentos de la contestación de la demanda. - Señala que las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, usadas como sustento en la sentencia, fueron anuladas mediante una sentencia de vista en el proceso N° 00703-2019-O-1001-JR-CI-01, la cual se adjunta como prueba nueva; asimismo, se precisa que los certificados de la Policía Nacional no acreditan el origen del daño y que las intervenciones del Ministerio Público no generaron una investigación preparatoria, habiendo sido archivadas. 5.2 Mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2021, la demandante **Nadia Brith Figueroa Navarro**, interpone recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia, sustentando su recurso en los siguientes argumentos: - Denuncia la infracción al debido proceso y una motivación aparente en el extremo de la sentencia referido al daño moral, el juzgado de primera instancia no realizó una apreciación ni valoración conjunta y real del contenido del expediente ni de los medios probatorios aportados. - La sentencia incurrió en un error al valorar de forma incorrecta los informes psicológicos de los dos menores hijos de la accionante, el juzgado limitó sus conclusiones a un análisis del coeficiente intelectual promedio, obviando que este es innato y no se ve afectado por el evento, de este modo, omitió evaluar el nivel de afectación emocional y postraumática acreditado, el cual les generó inseguridad e insomnio, obligándolos a recibir tratamiento psicoterapéutico continuo tras presenciar los daños en su propiedad. - Cuestiona la conclusión de la judicatura respecto a que no se habría acreditado el diagnóstico de la recurrente, el informe de EsSalud admitido en el proceso demuestra que la demandante presentó un episodio ansioso-depresivo a causa de la situación traumática vivida y el impacto emocional en sus hijos, lo cual generó además una afectación directa en su rendimiento laboral y su estabilidad familiar. - La resolución impugnada redujo arbitrariamente la indemnización a una cuarta parte del monto pretendido originalmente, fijando una suma que resulta injusta e irreal frente a la magnitud del daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado por la conducta negligente de la demandada, por consiguiente, se solicita que el superior jerárquico reformule la sentencia e incremente la reparación por daño moral a la suma de S/. 50,000.00. **6. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 29 de fecha 22 de setiembre de 2022, confirmó en parte la sentencia de primera instancia, de este modo, ratificó el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual contra Pilar Torres Cruz, manteniendo el pago por daño emergente e infundada respecto al lucro cesante, asimismo, revocó el extremo referido al daño moral y, reformándolo, lo declaró improcedente, en base a los siguientes fundamentos: - La demandada sostuvo que el derrumbe de su vivienda de adobe el cual dañó el cerco perimétrico de la actora el 21 de julio de 2018 no fue su responsabilidad, por el contrario, alegó que el colapso se produjo debido a un deslizamiento de tierras fortuito, provocado por una zanja que excavó el hijo de la señora Josefina Olivares Espinoza en el lote colindante, por esta razón, invocó la fractura del nexo causal por hecho determinante de un tercero, según lo regulado en el artículo 1972 del Código Civil. - Sin embargo, la Sala Superior desestimó este argumento debido a que el único medio probatorio presentado para sustentarlo fue la declaración testimonial de Víctor Valdez Uccapampa, a criterio de la Sala Superior, dicho testimonio no es idóneo, puesto que constituye una simple opinión personal que carece de respaldo técnico o de otras pruebas que lo corroboren. Además, se constató que la emplazada omitió interponer una denuncia civil dentro del proceso contra el tercero que acusaba. - La Sala de instancia valoró de manera determinante la Resolución Gerencial Nro. 000359-2018-GDUR-MDSS y la Resolución de Alcaldía N° 461-2021-A-MDSS (del 20 de setiembre de 2021) emitidas por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, a través de estos documentos, quedó plenamente acreditado que la demandada construyó edificaciones de adobe y material noble sin licencia de construcción en una zona sin habilitación urbana, por consiguiente, al haberse demostrado que los daños derivaron de sus propias fallas de construcción, se ratificó su actitud negligente conforme al artículo 1969 del Código Civil. - Respecto al daño moral, la Sala Superior detectó una incongruencia procesal, a pesar de que la demandante solicitó una indemnización bajo el concepto de "daño moral", sus argumentos fácticos apuntaban en realidad a demostrar un daño a la persona en su ámbito psicológico, al respecto, el colegiado precisó que según los artículos 1321, 1322 y 1985 del Código Civil el daño moral lesiona estrictamente los sentimientos (dolor o sufrimiento), mientras que el daño a la persona afecta la integridad física o psicológica, por lo tanto, el juez de primera instancia erró al otorgar una indemnización por daño moral usando justificaciones de daño a la persona. - Asimismo, la Sala Superior advirtió que la sentencia de primera instancia fijó un pago de S/. 12,591.15 basándose en los informes psicológicos de los menores de iniciales M.N.V.F y M.S.V.F., no obstante, se determinó que los menores hijos no son parte formal en este juicio, esto se debe a que la demandante interpuso la acción judicial únicamente a nombre propio y por derecho

propio, sin incluir pretensión alguna en calidad de representante legal de sus menores hijos. - Por último, en cuanto a la afectación de la propia demandante, sólo se aportaron constancias de tres atenciones psicológicas en el seguro social, a pesar de ello, este medio probatorio fue calificado como insuficiente ya que no acreditaba un diagnóstico médico definitivo que demostrara la existencia real del daño alegado. **SEGUNDO. Materia controvertida.** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión, se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuyas infracciones normativas se denuncian incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en una errónea valoración probatoria por la inaplicación del inciso 6 del artículo 50 y los artículos 194, 197 y 262 del Código Procesal Civil, además se debe dilucidar si se configuró el nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual atribuida a la demandada conforme a la aplicación de los artículos 1969 y 1972 del Código Civil.

Pronunciamiento de la Corte Suprema. TERCERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Además, posee un fin dikeológico, vinculado al valor justicia, y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)". En este sentido, es tarea de la casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalidan la solución jurídica del caso concreto, esto se basa en los motivos del recurso propuesto por la parte que promueve la intervención de la Sala Suprema; es decir, las infracciones normativas que denuncia. Por lo tanto, debe quedar claro que el control que realiza la casación es sobre el derecho, y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL.**

CUARTO. La parte recurrente denuncia las infracciones normativas de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 194, inciso 6 del artículo 50, artículo 197 y el artículo 262 del Código Procesal Civil, así como la inaplicación de los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; a efectos de analizar adecuadamente estas causales, resulta indispensable describir previamente el contenido y alcance de las normas cuya infracción se invoca: "[...] **Constitución Política del Perú. Artículo 139, incisos 5 y 6:** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 6. La pluralidad de la instancia. **Código Procesal Civil. Pruebas de oficio. Deberes.** - Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Valoración de la prueba. - Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial. Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales

y determinantes que sustentan su decisión. Procedencia. - Artículo 262.- La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga **Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 12.-** Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. [...]

QUINTO. Respecto a las causales denunciadas, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, concretamente, argumenta que se vio afectada la debida motivación al haberse omitido practicar una inspección judicial en el terreno y disponer la actuación de pruebas de oficio. Asimismo, alega que la fundamentación resulta incompleta, toda vez que se desestimó la declaración fiscal de Víctor Valdez calificándola como una "simple opinión", y no se ordenó realizar un peritaje técnico que permitiera determinar la verdadera magnitud y causa de los daños.

SEXTO. Para verificar estas causales, resulta necesario analizar lo expresado por la propia Sala Superior en la sentencia de vista: "(...) **3.2.4.5.** Ahora bien, la demandada quiere hacer consentir que la ruptura del cerco perimétrico de la demandante, ocurrido el 21 de julio de 2018, fue a consecuencia del deslizamiento de tierras en la vivienda de Josefina Olivares Espinoza, debido a que se dejó una zanja en dicho terreno, sustentando su argumento en la respuesta 8 de la declaración en sede fiscal de Víctor Valdez Auccapuma, en el que se lee: "8.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN QUE CIRCUNSTANCIAS TOMO CONOCIMIENTO USTED, QUE SE CAYÓ EL 50% DE LA CASA DE PILAR TORRES CRUZ, CONFORME REFIERE DOS HABITACIONES SE CAYERON? DIJO. Yo colindo con el señor Cesar, el hizo una perforación para hacer un muro de contención, una perforación de 6x7 aproximadamente metros, como ha pasado temporada de lluvia, con eso se ha debilitado yo pienso que la casa de la señora Pilar se ha caído por eso, cuando este señor cesar hizo la perforación, yo también hice mi muro de contención, como el abandono ese trabajo, yo le llame para preguntarle cuando viene para hacer su muro, entonces le dije que hare mi muro, pues mi casa iba a corres peligro yo también he denunciado en la comisaría de san Sebastián." (la negrita nos corresponde). Si bien, el testigo señala que considera que la casa de la demandada se cayó a consecuencia de la perforación realizada en la vivienda de Josefina Olivares Espinoza, dicha medio de prueba es no es idóneo a efectos de acreditar lo alegado por la demandada, pues, es una simple opinión, sin ningún respaldo técnico, mucho menos se encuentra corroborado con otro medio de prueba. Es más, si la demandada consideraba que hubo otra causa ocasionada por actos u omisiones de otras personas, así lo debió plantear en el proceso, planteando, por ejemplo, una denuncia civil, pero ello, según el merito del proceso no se hizo. En tal sentido, no existe por tanto ningún factor que de lugar a un supuesto de ruptura del nexo causal que se encuentre previsto por el dispositivo legal citado, debiendo desestimar los argumentos expuestos por la parte demandada. **3.2.4.6.** Por otra parte, la demandada en su recurso de apelación, presenta en calidad de medio de prueba nueva la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 11, del 20 de agosto de 2020 (folio 342), a efectos de rebatir el fundamento 3.1.5 de la sentencia, en la que se lee: "De manera congruente con

ello, la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha encontrado a la demandada PILAR TORRES CRUZ responsable por trasgresión a normas municipales "(...) 1) Código: 21.008 Por realizar construcciones en zonas que no cuentan con habilitación urbana (infracción muy grave) y 2) código: 18.014 por provocar daños a los predios, vía pública o privada, privacidad de terceros a causa de fallas constructivas o de instalación (infracción grave) "y por las que ha impuesto las sanciones pertinentes de Multa e inclusive Paralización y demolición de la obra de concreto, como persuade de la Resolución Gerencial Nro. 000359-2018-GDUR-MDSS (folio 72) sustentada en la información técnica del personal de la Municipalidad anexada a la aludida resolución, que impugnada ha sido CONFIRMADA en todos sus extremos mediante Resolución de Alcaldía Nro. 93-2019-A-MDSS (folio 78) la que ha causado estado, al no haber acreditado dicha demandada haber contradicho dichos actos administrativos en la vía judicial, a lo que debe agregarse que tampoco ha acreditado CON NINGUN MEDIO DE PRUEBA el argumento de que también es agravada por los trabajos de excavación atribuidos a terceros." (folio 329). De la lectura de la sentencia de vista citada, se tiene que en efecto se ha resuelto declarar nula e insubsistente, la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-AMDSS, del 19 de febrero de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de San Sebastián (folio 78), resolución administrativa que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Pilar Torres Cruz contra la Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS, del 9 de noviembre de 2018, que sanciona a la demandada por haber realizado construcciones en zonas que no cuentan con habilitación urbana y por provocar daños a otros predios (folio 72). Razón por la cual, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 461-2021-A-MDSS, del 20 de setiembre de 2021 (folio 400), que ha resuelto: "DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña Pilar Torres Cruz contra la Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS de fecha 09 de noviembre de 2018, en consecuencia, CONFIRMESE la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...) **SETIMO.** Del análisis de los párrafos citados, se evidencia que la sentencia de vista no se refirió expresamente a la omisión de inspección judicial ni a la falta de pruebas de oficio, su razonamiento se centró únicamente en la suficiencia de los elementos probatorios aportados por las partes, dado que, la Sala Superior estableció correctamente que la demandada no logró acreditar su versión de los hechos mediante prueba idónea, y que el juzgado de primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba actuados; a su vez, la resolución recurrida contiene fundamentos claros, suficientes y congruentes respecto a la existencia del daño, la responsabilidad de la demandada, la improcedencia del daño moral y la falta de sustento para la ruptura del nexo causal alegada. **OCTAVO.** Respecto a la presunta obligación del juzgador de ordenar una inspección judicial u otras actuaciones probatorias, se precisa que la iniciativa del juez sobre la incorporación de elementos al proceso (conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil) es una potestad orientada a complementar su certeza, pero de ninguna manera constituye un mandato imperativo cuya omisión genere per se la nulidad de las actuaciones. Al contar las instancias de mérito con resoluciones municipales firmes e informes técnicos que delimitaban el origen constructivo del daño, la realización de una inspección judicial devenía en innecesaria e impertinente, por lo que su no realización no vulnera el derecho al debido proceso ni la tutela jurisdiccional efectiva. **NOVENO.** En cuanto a la alegada inaplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil y la falta de actuación de una prueba de oficio o de un peritaje para determinar el nexo causal, se debe invocar el carácter vinculante fijado por la Corte Suprema en el X Pleno Casatorio Civil (**Casación N° 1242-2017-Lima Este**): "**Primera regla:** "El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador". Dicho precedente obligatorio establece con claridad en sus reglas sustantivas que la prueba de oficio es de carácter excepcional y residual, por lo que el órgano jurisdiccional no puede utilizar esta facultad para suplir la inactividad probatoria, negligencia o deficiencia de las partes en el cumplimiento de la carga de la prueba que les corresponde. En el caso concreto, correspondía a la demandada la carga de probar la fractura del nexo causal por el hecho de un tercero (artículo 1972 del Código Civil), al haber pretendido sustentar dicha exigente

de responsabilidad únicamente en una declaración testimonial fiscal la cual constituye una mera opinión subjetiva, y si bien no existen pruebas adicionales que corrobore la alegada fractura del nexo causal, no puede pretender la recurrente que el juzgador reemplace su carga procesal ordenando un peritaje o una prueba de oficio que la propia parte omitió adjuntar u ofrecer oportunamente.

DÉCIMO. Por consiguiente, la motivación de la sentencia recurrida es suficiente, razonada y expresa cabalmente las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido; cumple con los estándares de congruencia y exhaustividad, respetando fielmente los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto expone los fundamentos jurídicos propios de cada extremo de la controversia sin limitarse a una mera reproducción de la sentencia apelada. Tampoco se advierte una infracción al artículo 197 del Código Procesal Civil, pues la Sala procedió a una valoración conjunta y razonable del material probatorio (documentales y resoluciones municipales firmes que causaron estado), determinando que los elementos existentes eran plenos y contundentes para resolver la litis, por estas consideraciones, las infracciones normativas denunciadas devienen en infundadas. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE INFRACCIÓN NORMATIVA SUSTANTIVAS.**

DÉCIMO PRIMERO. La parte recurrente demandada denuncia la infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1969 y 1972 del Código Civil; a efectos de analizar adecuadamente las causales invocadas, es preciso describir las normas cuyas infracciones se denuncian. Así, tenemos: "[...] **Código Civil. Indemnización por daño moroso y culposo. Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. **Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. Artículo 1972.-** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. [...]" En relación a la causal denunciada, la parte recurrente señala que no concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual (culpa o dolo) y que el caso no se enmarca en actividad riesgosa, por lo que no está obligada a reparar; al respecto, se debe tener en consideración lo fundamentado por la sentencia de vista, donde se precisa lo siguiente: "(...) **3.2.4.1. En la sentencia para declarar fundada en parte la demanda, el Juez del proceso concluye:** "Atendiendo a lo expuesto en los fundamentos 3.1, 3.2 y 3.3 se tiene que la demandante ha probado que los daños producidos en su inmueble han sido efectuados por actitud negligente de la demandada, puesto que ha quedado acreditado que estos se han producido como consecuencia de la edificación de adobe sin Licencia de construcción y al colapso de esta, la edificación de material noble sin Licencia de construcción efectuadas por la demandada en el predio Nro. C-4 de la APV "Los Balcones del Inca" que no cuenta con habilitación urbana, no habiendo acreditado la demandada con ningún medio de prueba la ausencia de dicho factor de atribución como era su obligación a tenor de lo dispuesto por la norma del artículo 1969 del Código Civil, ni la existencia de alguna causal de improcedencia del derecho a reparación previsto en la norma del artículo 1972 del mismo cuerpo legal, por lo que bajo dicha premisa ha quedado acreditado que la demandada debe indemnizar a la demandante por daño emergente y daño moral en la forma referida precedentemente." (folio 334). **3.2.4.5. Ahora bien, la demandada quiere hacer consentir que la ruptura del cerco perimétrico de la demandante, ocurrido el 21 de julio de 2018, fue a consecuencia del deslizamiento de tierras en la vivienda de Josefina Olivares Espinoza, debido a que se dejó una zanja en dicho terreno, sustentando su argumento en la respuesta 8 de la declaración en sede fiscal de Víctor Valdez Aucapuma, en el que se lee:** "8.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN QUE CIRCUNSTANCIAS TOMO CONOCIMIENTO USTED, QUE SE CAYÓ EL 50% DE LA CASA DE PILAR TORRES CRUZ, CONFORME REFIERE DOS HABITACIONES SE CAYERON? DIJO. Yo colindo con el señor Cesar, el hizo una perforación para hacer un muro de contención, una perforación de 6x7 aproximadamente metros, como ha pasado temporalmente de lluvia, con eso se ha debilitado yo pienso que la casa de la señora Pilar se ha caído por eso, cuando este señor Cesar hizo la perforación, yo también hice mi muro de contención, como el abandono ese trabajo, yo le llame para preguntarle cuando viene para hacer su muro, entonces le dije que hare mi muro, pues mi casa iba a correr peligro yo también he denunciado en la comisaría de San Sebastián." (la negrita nos corresponde). De lo expuesto se desprende que, la Sala Superior determinó

fehacientemente la conducta negligente de la demandada, dicho factor de atribución quedó plenamente configurado al haberse edificado estructuras de adobe y material noble sin la respectiva licencia de construcción y en una zona desprovista de habilitación urbana; hechos que desencadenaron el posterior colapso de la obra y los daños materiales en el predio colindante de la actora. Conforme a las reglas de la inversión de la carga de la prueba estipuladas en el propio artículo 1969 del Código Civil, una vez acreditado el nexo causal y el daño material, correspondía exclusivamente a la emplazada probar judicialmente la ausencia de culpa (descargo por falta de dolo o culpa), lo cual no aconteció en el devenir del proceso, este criterio supremo se encuentra firmemente consolidado en la **Casación N° 5373-2008 Lima**, que establece que es un error jurídico exigir al demandante acreditar el dolo o culpa, toda vez que la ley civil traslada el deber procesal de descargo al presunto autor del daño. Respecto a la infracción del artículo 1972 del Código Civil, la recurrente alega la fractura del nexo causal argumentando que el detrimento fue ocasionado por el hecho determinante de un tercero (deslizamiento de tierras por excavaciones en el terreno de una vecina), para sustentar dicha eximente, invocó la declaración testimonial de un colindante recabada en sede fiscal; no obstante, como bien determinó la Sala Superior, las causales de exoneración de responsabilidad civil no pueden fundarse en meras apreciaciones subjetivas, conjeturas o testimonios aislados que carecen de rigor científico. Para enervar la relación de causalidad directa entre la deficiente edificación informal de la demandada y el desplome del cerco perimétrico de la demandante, se requería de un sustento técnico idóneo (peritajes de ingeniería civil o informes técnicos municipales), al respecto, el criterio uniforme de esta Suprema Sala, plasmado en la **Casación N° 2069-2013 Lima**, determina que la procedencia de la fractura del nexo causal por hecho de un tercero exige una prueba fehaciente, concluyente y objetiva del evento ajeno, por lo que un testimonio genérico resulta insuficiente para liberar de responsabilidad al causante; por consiguiente, al no verificarse la aplicación indebida de las normas materiales denunciadas, las causales invocadas devienen en infundadas. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesta por la demandada **Pilar Torres Cruz**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de setiembre de 2022, contenida en la resolución N° 29, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Nadia Brith Figueroa Navarro sobre indemnización por daños y perjuicios; *devuélvase*. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

C-2552408-61

CASACIÓN N° 1241-2025 VENTANILLA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de abril de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el expediente judicial digitalizado NO EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de julio de 2024¹, por el codemandado **Armando César Torres Roncalla**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2024², expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que **confirmó** la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023³, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Alejandrina Timotea Barron Evangelista, Waldir Daniel Barron Adrián y Maudilia Adrián Domínguez, en contra de la Asociación de Vivienda Chillón, Marcos César Gaona Collazos y Armando César Torres Roncalla, sobre nulidad de acto jurídico. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos

que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: "2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa judicial por concepto del recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.** Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión inapreciable en dinero; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos a analizar en los siguientes considerandos. **SEPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además, **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N°4314-2023 Puno⁴, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: **a.** El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende; **b.** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; **c.** El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende; **d.** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación**

excepcional solicitado por el recurrente. En relación al sustento de la causal excepcional, aparece expuesto en el recurso de casación, lo siguiente: i. Ante dos sentencias contradictorias sobre un mismo título, ¿cuál de ellas debe cumplirse o ejecutarse? Sostiene que, cuando adquirió el bien inmueble sub litis en el año 2017, se constituyó al mismo encontrando a la codemandante Maudelia Adrián Domínguez, quien le mencionó que el bien era de su propiedad, lo que motivó que iniciara un proceso de reivindicación, demanda que ha sido declarada fundada y confirmada por la Sala Superior, siendo que el recurso de casación ha sido declarado improcedente, por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada, sin embargo, en el año 2021, dicha codemandante y otros, han interpuesto la demanda de nulidad de acto jurídico que contiene la escritura pública por el cual el recurrente adquirió el bien sub litis, la misma que ha sido declarada fundada y confirmada por la instancia superior, dando mérito al presente recurso de casación, con lo cual, surge la interrogante sobre cuál de ellas debe cumplirse. **DÉCIMO.** De lo señalado por la parte recurrente, se observa que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, si bien expone un problema jurídico que podría tener cierto grado de generalidad (o frecuencia), no precisa el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante, concreta, y que evidencie que se vengan forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. **DÉCIMO PRIMERO.** En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...); ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el codemandado **Armando César Torres Roncalla**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandrina Timotea Barron Evangelista, Waldir Daniel Barron Adrián y Maudilia Adrián Domínguez, en contra de la Asociación de Vivienda Chillón, Marcos César Gaona Collazos y Armando César Torres Roncalla, sobre nulidad de acto jurídico. Por licencia de los jueces supremos señores Díaz Vallejos y Huerta Sáenz, integran el Colegiado los jueces supremos señora Valencia Dongo Cárdenas y señor Florián Vigo. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**, S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **VALENCIA DONGO CÁRDENAS**, **FLORIÁN VIGO**

¹ Ver folio 373 del expediente judicial digitalizado.

² Ver folio 346 del expediente judicial digitalizado.

³ Ver folio 228 del expediente judicial digitalizado.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-62

CASACIÓN N° 1278-2024 LIMA

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL

Lima, ocho de abril de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Con el expediente digitalizado – NO EJE, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023¹, por la demandada **Milagros Liscenia Bazán Deza**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2023², expedida por la Segunda Sala

Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022³, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Juan José Siu León, sobre declaración judicial.

SEGUNDO. El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad.

TERCERO. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: "2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva".

CUARTO. Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto del recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia.

QUINTO. En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio".

SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación. Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión inapreciable en dinero; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, la recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos.

SEPTIMO. Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además, **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

OCTAVO. Sobre el particular, esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N°4314-2023 Puno⁴, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la **tutela** de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la **creación** de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al **desarrollo** de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende; b. La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que

se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.

NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por la recurrente. En relación al sustento de la causal excepcional, aparece expuesto en el recurso de casación, lo siguiente: i. ¿Puede el juez interpretar hechos no invocados en la demanda? ii. ¿El mandante debe probar de modo indubitante las obligaciones del mandatario? iii. ¿El juez debe motivar la presunción de onerosidad del mandato para fundar la existencia del mandato?

DÉCIMO. De lo señalado por la parte recurrente, se observa que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, no cumple con plantear problemas jurídicos con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que vengan forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Se verifica que lo que propone está vinculado más a causales ordinarias de casación, relacionadas a presuntos supuestos de indebida interpretación de normas, sostenida en alegaciones que ni siquiera plantean un defecto interpretativo como tal en el razonamiento expuesto en la resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación.

DÉCIMO SEGUNDO. Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)" ; ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso.

DECISIÓN. Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la demandada **Milagros Liscenia Bazán Deza**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Siu León, sobre declaración judicial. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ**

¹ Ver folio 779 del expediente judicial digitalizado.

² Ver folio 744 del expediente judicial digitalizado.

³ Ver folio 632 del expediente judicial digitalizado.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-63

CASACIÓN N° 1286-2026 HUAURA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 1 de junio de 2023, siendo su funcionamiento prorrogado hasta la actualidad. Con el cuaderno de casación y el expediente digitalizado; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante escrito¹ de fecha 6 de abril de 2026, el litisconsorte necesario pasivo **Over Mitchell Mayhuay Tinoco**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 35 de fecha 11 de marzo de 2026, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 28 de fecha 20 de noviembre del 2025, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Juan

Alberto Maturana Rosales contra Magda Esperanza Tinoco Alva, y con intervención del litisconsorte necesario pasivo Over Mitchell Mayhuay Tinoco, sobre desalojo por ocupante precario, y con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia². **TERCERO.-** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"*, siempre que: *"a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio"*. **QUINTO.-** Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31951, establece que: *"Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 391 del citado código adjetivo, prevé que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación: *"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (...)"*. **SEXTO.-** En relación con la procedencia excepcional del recurso de casación contemplada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, mediante la queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno, ha precisado que este mecanismo exige acreditar una verdadera necesidad de desarrollo jurisprudencial. No basta con manifestar disconformidad con el fallo impugnado; el recurrente debe cumplir de manera concurrente con los siguientes criterios para su calificación excepcional: *"(...) DECIMO.- Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta– lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca*

al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional". Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: **1)** no existen precedentes vinculantes; **2)** hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; **3)** existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; **4)** no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; **5)** es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o **6)** el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: **1)** precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; **2)** vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora de la doctrina); **3)** señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y **4)** construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **SEPTIMO.-** Por otro lado, este Tribunal Supremo advierte que el recurrente pretende amparar la procedencia excepcional de su recurso de casación señalando, en síntesis: 1. Determinación del momento exacto de configuración de la precariedad frente al inicio del proceso judicial: Resulta necesario que la Corte Suprema precise si es jurídicamente válido declarar la precariedad de un poseedor que cuenta con un contrato de arrendamiento bajo el régimen de "continuación del arrendamiento" (artículo 1700 del Código Civil), cuando el demandante interpone la acción judicial (año 2022) antes de haber cursado el requerimiento de devolución del bien (febrero de 2025). 2. Unificación de criterios sobre la "precariedad sobrevenida" por actos procesales: Existe la necesidad de establecer doctrina sobre si la precariedad puede "sanearse" o constituirse mediante actos realizados años después de iniciada la demanda. En el presente caso, la Sala Superior ha validado una demanda de 2022, basándose en una carta notarial de 2025. El desarrollo de esta doctrina evitará que los demandantes inicien procesos de desalojo sin cumplir con el requisito previo de sustraer el título del poseedor, vulnerando la seguridad jurídica contractual. 3. Límites a la figura del litisconsorte necesario pasivo para encubrir la falta de procedibilidad: se requiere que la Corte Suprema desarrolle doctrina sobre la improcedencia de incluir forzosamente a un poseedor con título independiente (como el recurrente) en etapa avanzada del proceso. El desarrollo de esta doctrina debe precisar que la inclusión como litisconsorte no exime al demandante de haber cumplido previamente con el requerimiento de devolución y la conciliación extrajudicial respecto a cada poseedor con título autónomo. **OCTAVO.- Análisis de la excepcionalidad invocada en el recurso de casación.** Este Colegiado concluye que no existen fundamentos vinculados a la causal de procedencia excepcional, ya que, el recurrente no propone problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante, no precisa el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, ni tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende, sino que reitera argumentos vinculados a que no fue emplazado inicialmente con la demanda, argumentos que ya han sido absueltos por los órganos de mérito. Estando a lo señalado este Tribunal Supremo, concluye que el recurrente no explica o identifica ninguna necesidad interpretativa, ni demuestra en general la existencia de alguno de los supuestos para los cuales se reserva la naturaleza excepcional del recurso de casación, tales como pronunciamientos contradictorios en la comunidad jurídica, u otros, tanto más que, la procedencia excepcional obedece "a una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional", tampoco esta Sala Suprema considera la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso, se tiene que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Huaura, mediante sentencia de vista, contenida en la resolución N° 35 de fecha 11 de marzo del 2026, resolvió: **"CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, su fecha veinte de noviembre del año 2025, obrante de fojas 320 a 329, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Juan Alberto Maturana Rosales, contra**

Magda Esperanza Tinoco Aíva, y con intervención del litisconsorte necesario pasivo Over Mitchell Mayhuay Tinoco, sobre Desalojo por Ocupante Precario, en consecuencia, ordena que la demandada Magda Esperanza Tinoco Aíva y el litisconsorte necesario pasivo Over Mitchell Mayhuay Tinoco y terceros desocupen y restituyan a favor del demandante Juan Alberto Maturana Rosales, la posesión del inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N° 156, segundo piso del Distrito y Provincia de Barranca, de un área aproximada de 200 m2 dentro del término de seis días hábiles, conforme a lo previsto por los artículos 592° y 593° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de precederse con el lanzamiento de todos sus ocupantes; con lo demás que contiene." Por lo tanto, se observa que la resolución recurrida, incurre en ello lo que se conoce como doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), por lo que, no está comprendido en el supuesto previsto en el literal b del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil. Siendo requisito formal e imperativo para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no pudiendo excluirse de los otros requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 en la norma adjetiva antes citada, cuyo cumplimiento es concurrente y exigible para la procedencia del escrito en que se recurre planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. **DECIMO.-** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b) del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; se declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 6 de abril de 2026, interpuesto por el demandado **Over Mitchell Mayhuay Tinoco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 35 de fecha 11 de marzo de 2026, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Juan Alberto Maturana Rosales sobre desalojo por ocupación precaria. **Notifíquese.** Integra el Colegiado que sustibe por licencia de los Jueces Supremos Arias Lazarte, Bustamante Oyague y Cabello Matamala. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Felices Mendoza**. SS. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DIAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Fojas 60-70 del cuadernillo de casación.

² SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-64

CASACIÓN N° 1331-2024 TACNA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial digitalizado NO EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 10 de enero de 2024¹, por el demandado **Carlo Maurizio Francesco de Ferrari Quina**, contra la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2023², expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022³, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Santiago Antonio Casaretto Forri, en contra del recurrente y otro, sobre obligación de dar suma de dinero. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de

la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: "2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, c. se ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.** Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión que supera las 500 unidades de referencia procesal; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **SÉPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N°4314-2023 Puno⁴, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende; b. La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente.** En relación a la causal excepcional, aparece expuesto en el recurso de casación, lo siguiente: i) "La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia

vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por los tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas". ii) "La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Civil y Procesal Civil. A ello hay que agregar que esta interpretación esa de un interés general y no de la colectividad de las partes". **DÉCIMO.** De lo señalado por la parte recurrente en los acápites i) y ii) del considerando anterior, se observa que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Tal como correspondía por la excepcionalidad del planteamiento, el recurrente ha debido proporcionar una motivación específica en torno a la necesidad que justifique dicho desarrollo jurídico y ello no se verifica de lo expuesto en el referido recurso. Se evidencia, más bien, la ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **DÉCIMO PRIMERO.** En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)", ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el demandado **Carlo Maurizio Francesco de Ferrari Quina**, contra la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Antonio Casaretto Forni, con Carlo Maurizio Francesco de Ferrari Quina y otro, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Ver folio 585 del expediente judicial digitalizado.

² Ver folio 567 del expediente judicial digitalizado.

³ Ver folio 498 del expediente judicial digitalizado.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-65

CASACIÓN N° 1407-2023 LIMA

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: No se aprecia infracción al derecho a la motivación de las resoluciones recogido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ni al artículo 2001 del Código Civil. La sentencia de vista recurrida cumple con exponer las razones que justifican su decisión de desestimar el argumento de defensa referido a que habría operado la prescripción de la acción de ineficacia.

Palabras Claves: ineficacia de acto jurídico, excepción de prescripción.

Lima, 7 de julio de 2026.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado. Recibido el expediente, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución

Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa mil cuatrocientos siete del dos mil veintitrés - Lima, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley: **CONSIDERANDO: I. ASUNTO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 196, interpuesto por los demandados **Luis Alberto Gómez Piedra y Diana Lizeth Quiroz Silva**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 12 de agosto de 2022, obrante de folios 187, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, declaró ineficaz respecto de la demandante la transferencia efectuada vía anticipo de legítima de fecha 27 de mayo de 2017. **II. ANTECEDENTES.** Para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello signifique un control de los hechos o de la valoración de la prueba. **1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2018, obrante de folios 34, el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de ineficacia de acto jurídico, en contra de Luis Alberto Gómez Piedra, Diana Lizeth Quiroz Silva y Jhoendel David Gómez Quiroz, a efecto que se declare ineficaz el acto jurídico de anticipo de legítima celebrado por Luis Alberto Gómez Piedra y Diana Lizeth Quiroz Silva a favor de Jhoendel David Gómez Quiroz, sobre el inmueble constituido por el Chalet N° 8, sótano, primer y segundo piso, jirón Copacabana N° 170, urbanización El sol de la Molina II etapa, del distrito de La Molina, inscrito en la Partida N° 12654534 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. La accionante alega, en síntesis, que con fecha 20 de octubre de 2015 celebró con la empresa American Engineered Products S.A.C., un contrato de préstamo de dinero y fianza solidaria por el monto de ochenta mil dólares americanos (US\$ 80,000.00) pagaderos en 36 cuotas, constituyéndose como fiadores los demandados Diana Lizeth Quiroz Silva y Luis Alberto Gómez Piedra, el otorgamiento del crédito se debió, además de la solvencia económica de la empresa, por el patrimonio inmobiliario con el que contaban los fiadores solidarios. Con fecha 27 de mayo de 2017, se celebró el acto jurídico cuestionado, el mismo que quedó inscrito en los Registros Públicos el día 1 de junio de 2017, evidenciando la disminución del patrimonio de los fiadores solidarios, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto por el artículo 195 del Código Civil. El préstamo se pagó hasta la cuota N° 29, existiendo un saldo de veinte mil setenta dólares americanos con ochenta y cinco centavos (US\$ 20,070.85). **2. Contestación de la demanda.** Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019, obrante de folios 73, los demandados Luis Alberto Gómez Piedra y Diana Lizeth Quiroz Silva contestan la demanda. Alegan, en síntesis, que reconocen que es cierto lo referente al contrato de préstamo celebrado con la actora y que a la fecha queda un saldo de veinte mil setenta dólares americanos con ochenta y cinco centavos (US\$ 20,270.85), así como lo señalado con relación a la celebración del anticipo de legítima objeto del presente proceso. Señalan que antes de dirigirse contra los demandados, la actora primero debe agotar todas las vías que la ley le otorga para que pueda cobrar sus acreencias del deudor principal la empresa American Engineered Products SAC. La demanda carece de fundamento, ya que, el anticipo de legítima se hizo de buena fe, en cuanto se realizó cuando el deudor principal venía cumpliendo sus obligaciones de forma regular, encontrándose en dicho momento al día en sus pagos. No se puede afectar a un tercero que obra de buena fe y que no fue parte del contrato de préstamo. **3. Sentencia de primera instancia.** El magistrado a cargo del Trigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 8 de fecha 26 de octubre de 2021, obrante de folios 132, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ineficaz respecto de la demandante la transferencia efectuada vía anticipo de legítima de fecha 27 de mayo de 2017. El Juez sostiene su decisión alegando, en síntesis, que los medios probatorios aportados acreditan la existencia de una acreencia pendiente de los demandados (fiadores solidarios), así como la disminución del patrimonio. Argumentos relacionados a la buena fe al momento de celebrar el anticipo de legítima no desvirtúan los fundamentos

de la demanda, en cuanto, no cuentan con ninguna propiedad a su nombre, lo cual haría imposible el pago de la deuda. 4. **Apelación de sentencia.** Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, obrante de folios 147, los demandados Luis Alberto Gómez Piedra y Diana Lizeth Quiroz Silva, interpone recurso de apelación contra la sentencia, invocando como agravios los siguientes: i) **vulneración al debido proceso**, los recurrentes no concurrieron a la audiencia porque su anterior abogado no les comunicó; el demandado declarado rebelde debió ser notificado con la citación a la audiencia conforme al artículo 459 del Código Procesal Civil, asimismo, en la audiencia informó el abogado de la parte demandante, por lo que, conforme a la artículo 212 del código adjetivo, el Juez debió otorgar un plazo a los demandados para que formulen alegatos, lo que no se hizo, vulnerando el debido proceso - derecho de defensa, además, el juez señala que emitirá sentencia en el plazo legal que no excederá de 10 días, no obstante, en la misma fecha emite sentencia, al concluir la audiencia ya tenía un criterio formado, vulnerando el principio de imparcialidad; ii) **Prescripción de la acción pauliana**, refiere que los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2017, asimismo, la demanda se interpuso el 21 de agosto de 2018, fue admitida el 31 de mayo de 2019, remitiéndose la notificación del admisorio a la Central de Notificaciones el día 12 de julio de 2019, por lo que, la citación con la demanda se produjo después de 02 años de conocidos los hechos, por lo que conforme al artículo 2001 del Código Civil, la acción ha prescrito. 5. **Sentencia de vista.** El Colegiado de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 15 de fecha 12 de agosto de 2022, obrante de folios 187, confirman la sentencia apelada que declara fundada la demanda. La Sala Superior sustenta su decisión señalando, en síntesis, que de los medios probatorios aportados se evidencia el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción revocatoria conforme al artículo 195 del Código Civil. Absolviendo los agravios, la Sala Superior señala respecto a la vulneración al debido proceso del demandado rebelde por vicios en la notificación de la Audiencia Única, que al demandado se le notificó en la casilla electrónica señalada al apersonarse al proceso, además que el demandado no ha formulado ningún pedido de nulidad. Con respecto a la aplicación del artículo 212 del Código Procesal Civil señala que dicha disposición es aplicable para procesos de conocimiento y abreviados, por lo que, no es aplicable al caso sub iudice que es un proceso que se tramita en la vía sumarisima, por lo que, no correspondía otorgar plazos para alegatos, asimismo, señala que el Juez se encontraba facultado para emitir sentencia en la misma audiencia o luego de esta conforme el artículo 555 del Código Procesal Civil según el texto vigente a la fecha de realización de la audiencia. Finalmente, respecto a la prescripción de la acción, desestima dicho argumento, ya que, los demandados no interpusieron excepción de prescripción al formular la contestación. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante auto calificador de recurso de fecha 21 de mayo de 2025, obrante de folios 60 del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados Luis Alberto Gómez Piedra y Diana Lizeth Quiroz Silva, por las siguientes infracciones normativas: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior intenta motivar y fundamentar un aspecto vital e importante de la apelación interpuesta en solo 03 líneas, no expresando razones, ni el razonamiento lógico que lo hizo arribar a dicha conclusión. ii) **Infracción normativa del artículo 2001 del Código Civil.** Los recurrentes sostienen que la sentencia de vista no ha cumplido con motivar las razones y fundamentos de porque al presente caso no resulta de aplicación el dispositivo legal, porque en este caso se optó por la no aplicación del mencionado artículo. IV. **FUNDAMENTOS: Cuestión jurídica a debatir.** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia, se establece que la materia jurídica objeto de control en sede casatoria será determinar si la sentencia recurrida cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso en lo concerniente a la motivación de las resoluciones judiciales, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal; o de ser el caso, revocar la decisión impugnada, si se determina infracción de la norma contenida en el artículo 2001 del Código Civil. **Fundamentos de la Sala Suprema. PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso

concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pero además tiene un fin dilógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)".² En este sentido, es tarea de la casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la corte de casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración. **SEGUNDO:** En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas procesal y material, advirtiéndose que dichas causales se encuentran vinculadas, al aludir a la absolución del pedido de prescripción de la acción. Es por ello, que la revisión de las causales se efectuara de manera conjunta. **TERCERO:** Ingresando al análisis de las infracciones normativas procesales invocadas, el inciso 5 del artículo 139³ de la Constitución Política del Estado, consagra como derecho que rige a la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales. **CUARTO:** Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, podemos decir que constituye una garantía contra la arbitrariedad judicial que garantiza, básicamente, a las partes que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, imponiendo a los jueces sea a la instancia que pertenezcan, el deber, al momento de resolver las causas, de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal. Al respecto Marina Gascón Abellán, reconocida jurista de argumentación jurídica, expresa que: "la decisión judicial puede concebirse como la conclusión de un silogismo práctico, por lo que su justificación habrá de consistir necesariamente en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión. Pero no se agota con ello. Para que la decisión esté justificada es necesario, además, que las premisas de las que se parte sean correctas, es decir, que estén a su vez justificadas. Para hacer referencia a estas dos diferentes justificaciones, se ha convertido en un lugar común hablar de justificación interna y justificación externa. Se entiende que una decisión está internamente justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. Está externamente justificada cuando sus premisas son calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Así, cuando ni la premisa normativa ni la fáctica plantean problemas la justificación se reduce (tan sólo) a justificación interna; es decir se agota en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce, a partir de las premisas, a la conclusión. La exigencia de justificación externa aparece, sin embargo, cuando las premisas (normativa o fáctica, o ambas) exigen nuevas argumentaciones. (...)".⁴ **QUINTO:** El Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en reiteradas oportunidades como es el caso de las **STC N° 1480-2006-AA/TC⁵**, **STC N° 728-2008-HC/TC⁶**, ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales señalando diversos supuestos, así tenemos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La

motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. f) Motivaciones calificadas, existen casos como el rechazo de la demanda, o cuando, como producto de una decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales, que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada. **SEXTO:** Asimismo, cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como es el caso de la **STC N° 1291-2000-AA/TC, STC N° 4348-2005-PA/TC, STC N° 2462-2011-PHC/TC**, entre otras, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la motivación se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. **SEPTIMO:** Por su parte el artículo 2001 del Código Civil regula los plazos de prescripción estableciendo en su inciso 4 el plazo de 2 años para el caso de la acción pauliana o de ineficacia del acto jurídico. **OCTAVO:** En el caso concreto, la infracción denunciada se encuentra relacionada con la prescripción de la acción pauliana; al respecto, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla al contestar la demanda como excepción, sino se invoca, se entiende que dicha parte ha renunciado tácitamente al derecho de hacerla valer, encontrándose prohibida su declaración de oficio, conforme prescribe el artículo 1992 del Código Civil. **NOVENO:** De la sentencia de vista objeto del recurso de casación se aprecia que, la Sala Superior desestimó el argumento de defensa que alude a la prescripción de la acción pauliana señalando lo siguiente: *“Finalmente, en cuanto a la prescripción que aluden los demandados, es de tener en cuenta que los citados no interpusieron excepción de prescripción al formular contestación, encontrándose el proceso, por lo cual el argumento propuesto no resulta atendible en este estado del proceso”* (énfasis agregado) De lo expuesto se aprecia que, el *ad quem* desestima el argumento que alude a la prescripción de la acción, porque los recurrentes no la invocaron como excepción al contestar la demanda, razonamiento que resulta ajustado a derecho y que no reviste mayor complejidad que exija de una especial labor de motivación, por lo que, si bien la motivación de la Sala Superior es concisa, resulta ser suficiente para justificar la decisión adoptada. **DÉCIMO:** Con respecto a la infracción al artículo 2001 del Código Civil, dicha norma regula los plazos para que opere la prescripción respecto de diversos tipos de acción, entre ellas, la de ineficacia del acto jurídico, por lo que, teniendo en cuenta que, en el presente proceso no se dedujo en su oportunidad por la parte recurrente demandada la excepción de prescripción, la norma acotada no resulta aplicable. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la **Sentencia de Casación Nro.4140-2013 ICA** se indica lo siguiente: “interpretando los alcances del artículo 1992 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1991 del mismo cuerpo normativo y el artículo 447 del Código Procesal Civil debe entenderse que a los Magistrados les está prohibido declarar de oficio la prescripción si ésta no ha sido invocada por el beneficiario de la misma, pues para declararla debe mediar necesariamente la alegación de la parte interesada mediante la excepción respectiva y de no existir aquélla se entiende que dicha parte ha renunciado tácitamente al derecho de hacerla valer, precluyendo todo intento de pretender favorecerse de un medio de defensa que no invocó.” Siendo claro que no existe posibilidad alguna de que los jueces se pronuncien de oficio de una excepción procesal como la de prescripción extintiva que no fue invocada oportunamente por la parte procesal interesada, así lo sanciona expresamente el artículo 1992 del Código Civil: *“El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”*. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, la sentencia de vista, objeto del recurso de casación, no infracciona las normas denunciadas, ya que, de su contenido se aprecia que ha motivado las razones por las cuales decide desestimar el argumento de defensa referido a que habría operado la prescripción de la acción pauliana, y, además, no hay infracción alguna al artículo 2001 del Código Civil, porque los jueces están prohibidos de aplicar la prescripción extintiva cuando no ha sido invocada. De modo tal que, corresponde declarar infundado el recurso de casación de la parte recurrente demandada. **V. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Gómez Piedra y Diana Lizeth Quiroz Silva**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 12 de agosto de 2022, expedida

por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre ineficacia de acto jurídico; *devuélvase*. Integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza por licencia del Juez Supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, HUERTA SAENZ, FELICES MENDOZA**

- 1 Si bien la contestación incluía también al demandado Jhoendel David Gómez Quiroz, finalmente se tuvo por no contestada respecto de dicho demandado al no acompañar el arancel judicial correspondiente, siendo declarado posteriormente, rebelde conforme es de verse de las resoluciones N° 04 y N° 05 del 01 de diciembre de 2020 y 06 de septiembre de 2021, respectivamente,
- 2 TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.
- 3 Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 4 GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Tercera edición. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp.172.
- 5 Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 02 de octubre de 2007.
- 6 Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 08 de noviembre de 2008.

C-2552408-66

CASACIÓN N° 1451-2026 ANCASH

MATERIA: TENENCIA Y ALIMENTOS

Lima, 8 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, siendo prorrogada su vigencia. Con el expediente en formato electrónico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista, y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación presentado el 17 de diciembre de 2025 por **Santa Juana Leyva Salazar**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 22, de fecha 27 de noviembre de 2025, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Ancash que confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto a la tenencia exclusiva para la madre y el régimen de visitas, pero revocó la supervisión directa y ordenó que las visitas se realicen previa preparación psicológica con informe del equipo multidisciplinario; asimismo, revocó el 15% de pensión y lo elevó al 17% de todos los ingresos del demandado, y confirmó el depósito de utilidades en cuenta intangible para el menor, declaró improcedentes las pruebas extemporáneas del demandado y ratificó los demás extremos de la resolución impugnada y con lo demás que la contiene; por ello, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la ley N° 31591 vigente desde el 27 de octubre de 2022. **SEGUNDO:** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO:** Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386, numeral 2.a); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c); asimismo, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: **iv)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **v)** Fue interpuesto dentro del plazo

de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391, numeral 2.b); y **vi)** Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391, numeral 2.c). **CUARTO:** La modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la ley N° 31591, ha regulado las causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte procesalmente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: Mediante el presente medio impugnatorio se denuncian las siguientes causales: **1) Infracción normativa por vulneración del artículo 4 y artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (Interés superior del niño y debida motivación).** La sentencia de vista contraviene el principio del Interés Superior del Niño (consagrado en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño) al fijar una pensión alimenticia reducida al 17% e imponer la inmovilización automática de las utilidades en una cuenta intangible, esta restricción menoscaba el derecho del menor a una adecuada calidad de vida y al acceso oportuno de los fondos destinados a su subsistencia, asimismo, se vulnera el deber de motivación reforzada (artículo 139 inciso 5 de la Constitución), pues el órgano jurisdiccional omitió justificar razonadamente por qué limita el uso inmediato de recursos de naturaleza estrictamente alimentaria. **2) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 481 del Código Civil (criterio de proporcionalidad).** La Sala Superior aplicó erróneamente el artículo citado al quebrar el principio de proporcionalidad entre las necesidades reales del alimentista y la capacidad económica del obligado, la resolución recurrida fijó un porcentaje rígido del 17% sin evaluar de manera integral el total de los ingresos de libre disposición del demandado ni demostrar que dicho monto es suficiente para asegurar la manutención integral del menor, al omitir un análisis exhaustivo del caudal económico disponible del deudor alimentario, la sentencia deja al menor desprotegido en su derecho a un nivel de vida adecuado. **3) Infracción normativa por defecto de motivación por motivación aparente e incongruencia interna previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.** La parte recurrente sostiene que la decisión de ordenar el depósito de las utilidades en una cuenta intangible adolece de motivación aparente, no existe base legal expresa en el ordenamiento civil peruano que obligue a inmovilizar automáticamente las utilidades del alimentante; a pesar de ello, el colegiado impuso la medida de forma genérica sin acreditar la existencia de un riesgo concreto de malversación o urgencia excepcional que la justifique, dicha restricción resulta desproporcionada y contradictoria con la finalidad de los alimentos, pues bloquea con carácter preventivo fondos indispensables para cubrir contingencias o necesidades inmediatas del menor. **SEXTO:** De conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, corresponde evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente. El examen que habilita este medio impugnatorio excepcional debe circunscribirse a una evaluación jurídica del caso, la cual se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados. La finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **SÉPTIMO:** En relación a las causales descritas en los **ítems i) y iii)** del considerando quinto, referidas a la vulneración del interés superior del niño y la debida motivación, la resolución recurrida fijó una pensión de solo el 17% y ordenó retener las utilidades en una cuenta intangible. Esta medida se dictó sin una justificación razonada, afectando la calidad de vida y el sustento oportuno del menor. Adicionalmente, existe una motivación aparente e incongruencia interna, ya que la recurrida ordenó el depósito de utilidades en cuenta intangible

sin base legal expresa ni acreditación de riesgo concreto de malversación, medida desproporcionada que bloquea fondos indispensables para el menor. Sin embargo, la Sala Superior expone su razonamiento en los siguientes considerandos: 5.24. Para culminar, la impugnante cuestiona la decisión de la jueza respecto a que el porcentaje de las utilidades sea depositado en una cuenta intangible, disponible solo cuando el alimentista tenga 18 años o previa autorización judicial. Alega que ello no está justificado legalmente, mucho menos motivado a través de control difuso, ni guarda relación con los puntos controvertidos. 5.25. Sobre este aspecto, si bien lo anterior no fue considerado dentro de los puntos controvertidos, no hay que pasar por alto que, por tratarse de un asunto de familia y de intereses de menores, es de aplicación el Tercer Pleno Casatorio Civil, que flexibiliza algunos principios procesales, entre ellos, el de congruencia. Además, no es exigible control difuso alguno, en tanto, no se ha dejado de aplicar norma alguna. Asimismo, las alegaciones respecto al límite temporal de la pensión de alimentos, prevista en el Código Civil, se hallan fuera de contexto, en tanto, en la sentencia de primera instancia no se ha emitido decisión alguna sobre ese punto, limitándola o en algún otro sentido. 5.26. (...) en cuanto a la legalidad de la decisión, en principio, hay que considerar que el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes prescribe: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. 5.27. Además, en el Código Civil se ha regulado ampliamente este aspecto, por citar algunos artículos se tiene (...) 5.28. (...) existe una obligación legal que vincula a la juzgadora a cautelar el interés superior del niño al emitir sus decisiones. En este caso, con la afectación de los demás conceptos remunerativos y otros beneficios del demandado, la satisfacción de las necesidades del alimentista se halla garantizada. De este modo, la afectación de las utilidades constituye una suerte de superávit a favor del alimentista, en consecuencia, el adecuado uso de dicho patrimonio debe ser garantizado hasta, cuanto menos, que el alimentista cumpla los 18 años. Toda vez que una pensión de alimentos no constituye un incremento patrimonial familiar o a favor de la progenitora o representante legal, sino es a favor del menor alimentista. 5.29. (...) la disposición no resulta arbitraria ni se desentiende de las facultades de la demandante como progenitora y representante del alimentista, por el contrario, solo ratifica lo dispuesto en los artículos antes citados y busca promover un uso razonable y supervisado de dicha suma de dinero, ya sea para la satisfacción de necesidades o el incremento patrimonial del menor, a través de alguna inversión. A su vez, aunque la demandante alude a posibles emergencias y que solicitar la autorización judicial podría en riesgo al menor, ello no se acoge, pues el proceso no contencioso de autorización judicial es corto; además, conforme a las circunstancias que se presenten, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para brindar una celeré respuesta a los pedidos. De los fundamentos expuestos, la Sala Superior confirma la decisión de primera instancia que ordenó que el porcentaje de las utilidades del demandado sea depositado en una cuenta intangible a nombre del menor alimentista, con disponibilidad restringida hasta que cumpla 18 años o previa autorización judicial, decisión que se sustenta en el principio del interés superior del niño previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos 448, 451, 452 y 453 del Código Civil que protegen el patrimonio del menor y exigen autorización judicial para disponer de su dinero, en el certificado de nacimiento del alimentista (folio 10) que acredita su minoría de edad y en la liquidación de utilidades del demandado (folios 45); además, la recurrida aplicó el Tercer Pleno Casatorio Civil que flexibiliza el principio de congruencia en asuntos de familia, y descartó la arbitrariedad alegada al considerar que la medida no limita las facultades de la progenitora sino que garantiza el uso supervisado del excedente patrimonial a favor del menor, pudiendo acudir a un proceso breve para obtener autorización judicial en casos de emergencia. En consecuencia, se aprecia que la decisión recurrida contiene una fundamentación suficiente y congruente, evidenciándose que los argumentos planteados por la recurrente se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las instancias de mérito, motivo por el cual, dichas causales devienen en improcedentes, de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** En relación a la causal descrita en el **ítem ii)** del considerando quinto, referida a la aplicación errónea del artículo 481 del Código Civil (proporcionalidad), donde se fijó un porcentaje rígido del 17% sin evaluar integralmente los

ingresos del obligado ni acreditar que cubre las necesidades reales del alimentista, dejándolo desprotegido. Sin embargo, la Sala Superior expone su razonamiento en los siguientes considerandos: "5.11. En el caso se ha acreditado lo relativo a la educación 15 (pensión de enseñanza, matrículas, útiles escolares, reforzamiento), vivienda 16, salud¹⁷, cuidado y labores domésticas 18, recreación 19, vestimenta 20 y alimentación 21 propiamente dicha, conforme a los documentales ofrecidos por la demandante. Lo antes descrito se puede catalogar como las necesidades habituales del menor, en tanto, no se ha acreditado alguna de naturaleza particular, por ejemplo, una condición médica que exija mayores gastos o similares. 5.13. En cuanto al segundo presupuesto, se encuentra acreditado que el demandado es trabajador de la Compañía Minera Antamina SA, como tal, percibe un sueldo básico de S/ 8,613.96. Asimismo, cuenta con 5 inmuebles, entre ellos, un departamento en Lima y un lote en Huaraz, así como un vehículo²⁴. Sin embargo, aunque estos últimos bienes implican un beneficio patrimonial a favor del demandado, ello no significa, directamente, que brinden ingresos patrimoniales, dado que su destino puede ser de uso personal. En el caso, no se ha acreditado que el demandado perciba ingresos económicos a razón de tales bienes; por lo tanto, ello deberá ser considerado con un criterio de razonabilidad. 5.14. Respecto a las obligaciones del demandado, mediante el acta de conciliación N. 022-2024.CC/EPPC 25, se ha acreditado que otorga el 30% de sus haberes mensuales a favor de su hija Aitana Valentina Flores Pinedo y Valeska Mayerly Flores Pinedo, a razón de 15% para cada una. Lo cual constituya otras obligaciones alimentarias a tomar en cuenta. 5.21. (...) considerando que, conforme se ha desarrollado previamente, no se ha acreditado que el menor alimentista cuente con necesidades particulares que requieran de una especial atención o mayores gastos, es preciso que el monto de la pensión alimenticia sea establecido en el 17% de los ingresos afectables del demandado, detallado en la sentencia de primera instancia. Este porcentaje obedece a las necesidades reales del menor, la capacidad económica del demandado, conforme a lo desarrollado en los fundamentos previos, así como a las otras obligaciones alimentarias que tiene el demandado para con sus hijas." De los citados considerandos, la Sala Superior concluye que, en virtud de la prueba documental ofrecida por la demandante (folios 15), se han acreditado las necesidades habituales del menor alimentista en los rubros de educación (pensión de enseñanza, matrículas, útiles escolares y reforzamiento), vivienda, salud, cuidado y labores domésticas, recreación, vestimenta y alimentación; sin que se haya probado la existencia de necesidades particulares o condición médica que amerite mayores gastos, asimismo, se encuentra acreditado, con la boleta de pago y documentación de la Compañía Minera Antamina SA (folios 22), que el demandado percibe un sueldo básico de S/ 8,613.96; y, si bien cuenta con cinco inmuebles (folios 23) y un vehículo (folios 24), no se ha demostrado que estos generen ingresos patrimoniales adicionales, por lo que su valoración debe ser razonable, así como también está probado, mediante el acta de conciliación N° 022-2024.CC/EPPC (folios 25), que el demandado tiene otras obligaciones alimentarias vigentes con sus hijas Aitana Valentina y Valeska Mayerly, equivalentes al 30% de sus haberes (15% para cada una), lo cual debe ser considerado al fijar la pensión, por lo que, al no existir necesidades especiales acreditadas, la recurrida confirma el porcentaje del 17% de los ingresos afectables del demandado, establecido en primera instancia, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como lo dispuesto en los artículos 472, 473, 474, 481 y 565-A del Código Civil, por ser acorde con las necesidades reales del menor, la capacidad económica del obligado y sus cargas familiares preexistentes. Por consiguiente, no se advierte una aplicación errónea del artículo 481 del Código Civil, sino una discrepancia de la recurrente con la valoración efectuada por las instancias inferiores, circunstancia que no constituye materia casatoria, por lo que la causal deviene en improcedentes, de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Por las razones expuestas las causales alegadas son improcedentes, al no cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 393, inciso 1, literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado el 17 de diciembre de 2025 por **Santa Juana Leyva Salazar**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 22, de fecha 27 de noviembre de 2025, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Ancash. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra Milton Simion

Flores Garay, sobre reconocimiento de tenencia y alimentos. Notifíquese. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-67

CASACIÓN N° 1484-2025 MOQUEGUA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS. El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el expediente judicial físico, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de 11 de abril de 2025¹, interpuesto por **el demandado Jorge Enrique Guerra Ordoñez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 74 de fecha 14 de marzo de 2025², emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Corresponde precisar que la Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil, referentes a los recursos de casación y queja, asimismo, dispuso que la Corte Superior sería la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil. **TERCERO.** En ese sentido, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 386, inciso 2, literal b, del Código Procesal Civil -según su texto modificado por la Ley N° 31591-, que establece que el recurso de casación procede únicamente contra la sentencia o auto de segunda instancia cuyo pronunciamiento revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; quedando excluidos de este modo los pronunciamientos de segunda instancia que confirmen la decisión de primera instancia. **CUARTO.** Estando a lo señalado, se advierte que la Sala Superior, al admitir el recurso de casación, disponiendo la remisión del expediente a esta Sala Suprema, no se observó que no se había dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 386, inciso 2, literal b, del Código Procesal Civil, dado que se impugnaba un pronunciamiento confirmatorio, no habiéndose planteado la casación excepcional, por lo que, en aplicación del artículo 391, inciso 3, del citado Código adjetivo, correspondía el rechazo del recurso de casación. **QUINTO.** En ese sentido, debe de aplicarse el inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1.- La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388 respectivamente. (...)". **DECISIÓN.** Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Jorge Enrique Guerra Ordoñez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 74 de fecha 14 de marzo de 2025; en los seguidos por Flor Libertad Ordoñez Velásquez, en contra de Ian Carlos German Cuaila Ordoñez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Por licencia del juez supremo señor Huerta Sáenz, integra el Colegiado la jueza suprema señora Echevarría Gaviria. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, JUÁREZ TICONA

¹ Obrante a fojas 153 del cuadernillo de casación.

² Obrante a fojas 116 del cuadernillo de casación.

C-2552408-68

CASACIÓN N° 1510-2026 TUMBES

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Lima, 15 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y,

CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de mayo de 2026¹, interpuesto por J.G.G.R., padre del adolescente infractor de iniciales **J.M.G.S.**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 21, de fecha 23 de abril de 2026², que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución N° 16, de fecha 16 de febrero de 2026³, en el extremo que impone la medida socioeducativa de libertad restringida por el plazo de 7 meses, debiendo cumplir el programa educativo que se le asigne; la que **reformándola, impone al adolescente de iniciales J.M.G.S. (15) la medida socioeducativa de internación por el plazo de 1 año.** Por lo que, a continuación, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de la interposición del referido recurso).

Segundo: Se observa de autos, que mediante resolución número 23, de fecha 12 de mayo de 2026⁴, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, admitió el recurso de casación, verificándose al respecto, que, el presente proceso es uno de infracción penal en el que está en cuestión la libertad personal de un adolescente, por lo que, al tener connotación penal, resultan de aplicación supletoria las normas sustantivas y procesales en materia penal; siendo de aplicación, además, el principio del interés superior del niño. Razones por las cuales, y en atención a la procedencia del recurso, como se reconoce en los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591, se tiene por presentado el recurso de casación, al corroborar el Colegiado Superior que el recurso cumple con los requisitos estipulados por la mencionada norma, al indicarse de forma separada las causales, presentarse el recurso en el plazo de ley y encontrarse exonerado de presentar tasa; siendo que, además, y conforme reconoce el artículo 386 de la citada normativa, se formula el recurso contra una resolución que pone fin al proceso, la pretensión es inestimable en dinero y el pronunciamiento de la Sala es revocatorio de la sentencia de primera instancia. Por lo que, corresponde a esta Suprema Sala, examinar si el recurso cumple con los requisitos que exigen los artículos 388 y 391 del Código en mención. **Tercero:** Antes de analizar las causales para interponer el recurso de casación, resulta necesario precisar que este es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto:** Del análisis del recurso de casación, se advierte que, el recurrente cita como causales, los siguientes:

i) Inaplicación del artículo 163.2 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. *Precisando al respecto, que, la norma prescribe que para adolescentes de entre 14 y 16 años, la internación solo procede por una lista taxativa de infracciones; según la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 00010-2002-AI/TC), el Principio de Legalidad exige que la sanción esté predeterminada de forma clara. Al no encontrarse la "Tenencia de Materiales Peligrosos" en el listado del artículo 163.2, la Sala ha creado una consecuencia jurídica inexistente para el rango de edad del adolescente. Que, según la regla de especialidad, en el derecho penal juvenil, las normas que restringen la internación deben interpretarse de manera restrictiva, el artículo 163.2 es una lex specialis respecto al artículo 162.1, aplicar la norma general para evadir la restricción de la norma especial constituye un error de derecho que viola la seguridad jurídica del adolescente.* **ii) Indebida aplicación del artículo 162.1 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.** *Al indicar, que, existiría error en la valoración del riesgo (artículo 429.3 del NCPP). Señalando al respecto, que, el Artículo 162.1 requiere que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la integridad física. La Corte Suprema ha señalado en reiterada jurisprudencia (v.gr. Recurso de Nulidad N° 2011-2017/Lima) que los delitos de peligro abstracto no pueden equipararse a resultados de lesión o puesta en peligro concreto sin una actividad probatoria que lo acredite. Al no haber existido una acción dirigida contra personas ni un escenario de peligro inminente (solo la posesión), la Sala ha realizado una extensión indebida de la culpabilidad, castigando la potencialidad del objeto y no la lesividad de la conducta.* **iii) Vulneración del debido proceso: motivación aparente y uso arbitrario del SAVRY (artículo 429.4 del NCPP).** *Precisando en este extremo, que, la resolución recurrida utiliza el Informe SAVRY no como una herramienta de orientación pedagógica, sino como un sustituto de la legalidad penal. Critica la motivación de la sentencia, en cuanto argumenta, que el adolescente*

debe ser internado porque su red familiar es "débil". Esto vulnera la Opinión Consultiva OC-17/02 de la CIDH, que establece que las deficiencias socioeconómicas o familiares no pueden ser utilizadas para justificar la privación de libertad. La Sala confunde el riesgo social con la responsabilidad penal. El SAVRY mide factores de riesgo para la reincidencia a efectos de tratamiento, pero no puede ser el fundamento para imponer una medida que la Ley (artículo 163.2) prohíbe explícitamente para el tipo de infracción cometida. **iv) Error de interpretación del artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.** *Al señalar que, la norma exige que, para aplicar la medida de internación, el adolescente debe haber puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física de las personas. En el presente caso, consta en el Acta de Registro Personal y en el Informe Policial que, si bien se halló material explosivo en posesión del adolescente, no se le encontró ningún mecanismo de ignición, tales como fósforos, encendedores, mechas o detonadores. Imposibilidad Material de Ejecución: La sola posesión de un explosivo, sin el elemento necesario para su activación inmediata, constituye un peligro abstracto y no un peligro concreto. Al no contar con medios para iniciar una detonación, la conducta de mi patrocinado carecía de la idoneidad necesaria para poner en riesgo real y actual la vida de terceros.* **Quinto:** De lo expuesto en el considerando precedente, y, tratándose de un proceso instaurado a un adolescente por infracción a la ley penal, y en atención al principio de interés superior del adolescente involucrado, corresponde, a continuación, dar respuesta a las causales, de la forma en la que vienen propuestas. **5.1. Acerca de la causal iii,** referida a la inobservancia de la garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, cabe indicar que, del examen de la fundamentación expuesta por el casacionista, no es posible apreciar la denuncia, estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponde; pues, si bien se alega un defecto de motivación aparente, en tanto el Informe SAVRY mide factores de riesgo para la reincidencia a efectos de tratamiento, pero no puede ser el fundamento para imponer una medida que el artículo 163.2 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes prohíbe para el tipo de infracción cometida. No obstante, lo expuesto, se aprecia del análisis de la sentencia de vista recurrida, que se ha cumplido con analizar la participación y responsabilidad del adolescente infractor en los hechos materia de investigación, así, el Colegiado Superior, ha justificado debidamente las razones por las cuales se encuentra acreditada la responsabilidad del adolescente y por tanto resulta de aplicación la medida socioeducativa de internación, para lo cual la Sala se ha remitido a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que establece los presupuestos necesarios para la procedencia de la indicada medida socioeducativa de internación, los mismos que han sido analizados en detalle como se aprecia del fundamento jurídico 4.3 de la sentencia recurrida, ello a fin de justificar la imposición de la mencionada medida; y, si bien el Colegiado se remite también a las conclusiones que se desprenden del Informe de Evaluación de Riesgo de Violencia en Jóvenes - SAVRY, realizada con fecha 20 de octubre de 2025⁵, en la que se precisa: *"se llega a la conclusión que el menor presenta una ALTA tendencia a verse inmiscuido en actos análogos a lo que es materia de resolver"*, lo hace con la finalidad de motivar su decisión con vista de los actuados en la etapa de investigación, tanto más, si dicho informe constituye una asistencia técnica que permite diagnosticar la situación personal y psicosocial del menor; lo cual no significa que, la imposición de la medida de internación se justifique de forma exclusiva en dicho documento, sino, como se dijo, en el análisis de los presupuestos reconocidos en el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, tal como ha efectuado la Sala Superior. Razones por las cuales, al no resultar evidente el defecto de motivación que se denuncia, cabe declarar la **improcedencia** de la causal procesal invocada por el recurrente. **5.2.** En relación a las **causales ii y iv** en las que, de forma coincidente precisa el recurrente, que, el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, requiere para su aplicación, que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la integridad física de las personas, lo cual no se habría configurado en el presente caso, al no haber existido una acción dirigida contra personas ni un escenario de peligro inminente (solo la posesión). Al respecto, se aprecia de la sentencia de vista recurrida, que, el Colegiado Superior, a efecto de imponer al adolescente infractor la medida socioeducativa de internación, ha cumplido con justificar su decisión atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 del citado Código, analizando de esta manera los presupuestos necesarios para la procedencia de la precitada medida; siendo que, en el extremo que es materia de la denuncia, ha precisado

la Sala, lo siguiente: “*iii) requiere que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas; lo cual, es superado, pues el delito contemplado en el artículo 279° del Código Penal, al ser de peligro abstracto, no requiere un efecto material objetivamente observable, bastando con la puesta en peligro del bien jurídicamente protegido. Es decir, “cuando una persona, sin autorización legal, incorpora a su esfera de control dicho material, sea para uso propio o para su comercialización”*”. Así, resulta evidente, que, las alegaciones del recurrente se encuentran orientadas a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado respecto de la calificación de los hechos en el marco del tipo penal materia de infracción, sin considerar que la casación al ser un medio impugnatorio de naturaleza formal y extraordinario, se encuentra limitada al análisis del derecho objetivo al caso concreto, no procediendo el cuestionamiento de la valoración del causal probatorio y del aspecto fáctico del proceso, tal como se pretende, por lo que, corresponde declarar la **improcedencia** de las causales así presentadas, pues no cumplen con los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, los cuales son, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **5.3.** Respecto de la **causal i**, se aprecia que el recurrente denuncia que, el artículo 163.2 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, es una *lex specialis* respecto al artículo 162.1, por lo que, aplicar la norma general para evadir la restricción de la norma especial, constituiría un error de derecho que violentaría la seguridad jurídica del adolescente. No obstante, lo expuesto, cabe advertir, que, en la sentencia de vista recurrida, el Colegiado Superior, a fin de imponer al adolescente infractor la medida socioeducativa de internación, se ha remitido al artículo 162.1 del citado Código, en la misma que, como se dijo, se establecen los presupuestos necesarios para la procedencia de la precitada medida; no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 163.2, como pretende el recurrente, en vista que, la misma está condicionada a la existencia de los delitos graves que de forma taxativa precisa la norma, ello justifica que, respecto de dichos delitos la medida socioeducativa de internación se ubique dentro del rango de 4 a 6 años; por lo tanto, al no encontrarse el tipo penal de tenencia de materiales peligrosos en la mencionada lista, resulta de aplicación el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, para el que se reconoce un rango de internación entre 1 a 6 años, tal como ha colegido la Sala Superior; lo cual conlleva a determinar que, el recurso así propuesto deviene también en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por J.G.G.R., padre del adolescente infractor de iniciales **J.M.G.S.**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 21, de fecha 23 de abril de 2026, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos por el representante del Ministerio Público en contra del menor infractor recurrente, sobre infracción a la ley penal contra la seguridad pública. **Notifíquese.** Interviene la señora jueza suprema Felices Mendoza por licencia de la señora jueza suprema Cabello Matamala. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SÁENZ**, **FELICES MENDOZA**

¹ Ver fojas 538 del expediente.

² Ver fojas 522 del expediente.

³ Ver fojas 432 del expediente.

⁴ Ver fojas 543 del expediente.

⁵ Tal como se aprecia de la documental que obra en el expediente de fojas 146 a 152.

⁶ Fundamento jurídico 4.3 de la sentencia recurrida.

C-2552408-69

CASACIÓN N° 1645-2022 DEL SANTA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación con fecha

12 de enero del 2022¹, interpuesto el demandante Jesús Medardo Egusquiza Cruz, contra la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre del 2021², emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **REVOCA** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto del 2021³, que declara fundada la demanda, y su lugar declaran infundada la demanda con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** De este modo, debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N° 31591, tales modificaciones no resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)⁴. **TERCERO.** Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** se recurre una resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada y; **iv)** ha presentado el recibo correspondiente al recurso de casación. **CUARTO.** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y; **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO.** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o; **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues la Sala de Casación no está facultada para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **SEXTO.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto al primer requisito, se aprecia que la sentencia de primera instancia le resultó favorable, asimismo, el casacionista ha señalado que, su pretensión casatoria es principal anulatorio y subordinadamente revocatoria, por lo que, el recurso cumple con ambos requisitos del artículo antes precitado. **SEPTIMO.** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;** argumentando que, los jueces tiene la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocado en la demanda, también lo es que, la iniciativa del proceso corresponde a las partes, quienes son los que deben promoverlo y soportar la carga de probar los hechos de sus pretensiones, es así que el juez queda vinculado a resolver sobre la pretensión que la parte formula en virtud de los medios probatorios ofrecidos por las partes. **OCTAVO.** En cuanto a la infracción normativa antes descrita en el **ítem i)**, teniendo en cuenta lo alegado por el casante, se advierte que, del análisis de dicha infracción, se advierte que, el recurrente pretende un nuevo reexamen de hechos y pruebas aportadas que no es compatible con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, siendo que dicha valoración ha sido expresada en el considerando 7 a 17 de la sentencia de mérito, por lo que, no puede prosperar las referidas causales denunciadas. **NOVENO.** De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. En ese sentido,

al no haberse satisfecho, copulativamente, los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandante Jesús Medrano Egusquiza Cruz, contra la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre del 2021, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con Nelly Dominica Egusquiza Cruz y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Página 42 del cuadernillo de casación.

² Página 31 del cuadernillo de casación.

³ Página 12 del cuadernillo de casación.

⁴ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

C-2552408-70

CASACIÓN N° 1694-2025 HUAURA

MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA

Sumilla: *El criterio referido a que los niños y adolescentes deben de pasar igual periodo de tiempo con ambos padres, no debe ser interpretado desde un criterio cronométrico y en función del lugar donde viven, sino como la posibilidad real de que ambos padres, en forma funcional, puedan ejercer sus deberes y derechos parentales, y puedan atender las necesidades y requerimientos de su menor hijo en el momento en que así se requiera, sea de manera presencial o incluso virtual o remota.*

Lima, 5 de marzo de 2026.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente físico, **vista** la causa mil seiscientos noventa y cuatro, guion dos mil veinticinco; Huaura, llevada a cabo en el día de la fecha; con el Dictamen Fiscal Supremo¹; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha 14 de mayo del 2025², interpuesto por el demandante **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 36, de fecha 16 de abril de 2025³, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la cual se revocó la sentencia contenida en la resolución número 15 de fecha 25 de abril de 2022, que resolvió declarar fundada la demanda formulada por Omar Rodolfo Vásquez Livora, en consecuencia, varía la tenencia de los hijos y se la otorga al demandante y otorga un régimen de visitas a favor de la demandada, y, reformándola, se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordenó la tenencia compartida de los hijos y se estableció un régimen de visitas para los padres. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha 16 de julio de 2025, inserta en el cuaderno de casación⁴, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante, **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, por las siguientes causales: *i) Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Indevida aplicación o errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley contenida en la Ley N° 31590; iii) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.* En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo dentro de los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que los recursos de casación tienen como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.⁵ **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del proceso.** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente: **1.1 Demanda:** Con fecha

28 de abril de 2021, el demandante Omar Rodolfo Vásquez Livora, solicita que el órgano jurisdiccional declare la variación a su favor de la tenencia de sus menores hijos, L.V.V.T. (hija) y A.K.V.T. (hijo), debiendo fijarse un régimen de visitas a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, madre de los menores. Al respecto, sostiene lo siguiente: **a)** Procrearon con la demandada a los menores L.V.V.T. (hija que a la fecha de la demanda tenía 11 Años) y A.K.V.T. (hijo que a la fecha de la demanda tenía 7 años), y que por situaciones de índole familiar se concretó la separación de hecho con la demandada el 29 de noviembre de 2019, por lo que mediante el Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrita en la Fiscalía de Familia de Huaura, acordaron que la tenencia se otorgaba a favor de la progenitora y el régimen de visitas a favor del demandante, en los siguientes extremos: *época escolar:* lunes, miércoles, viernes y un sábado o domingo de 05:00 pm hasta las 21:00 pm y sábado o domingo de 09:00 am a las 05:00 pm; *época de vacaciones:* lunes, miércoles y viernes de 14:00 pm hasta las 21:00 pm y sábado o domingo de 09:00 am hasta las 21:00 pm. **b)** No obstante, debido al incumplimiento por parte de la demandada del citado Acuerdo Conciliatorio, se vio obligado a interponer demanda de Ejecución del Acta de Conciliación, para que se cumpla con el régimen de visitas, dado que la demandada obstaculizaba constantemente la ejecución de dicho régimen, a tal extremo que hubieron constataciones policiales que corroboran la negativa de su cumplimiento haciendo presente que dicho proceso se encuentra con auto final, y que por exhortaciones del Juez, es que a la fecha se viene cumpliendo el régimen de visitas. **c)** Posterior a la celebración del Acta de Conciliación y su ejecución judicial, han ocurrido hechos como es la violencia psicológica e inclusive de carácter físico por parte de la demandada que pone en grave peligro la integridad y el desarrollo psicosomático de los menores; asimismo, la progenitora ha venido impidiendo que el padre tenga contacto y acercamiento con los menores, restringiendo el cumplimiento del régimen de visitas, y a la vez impidiendo que el progenitor tenga algún tipo de contacto telefónico con los menores fuera del horario de visita, siendo necesario dichos acercamientos para mantener el lazo de afecto entre padre e hijos, empero la demandada ha recortado esa posibilidad. **1.2 Acerca de la contestación de la demanda:** se aprecia que, la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, argumentando al respecto, que: **a)** Viene respetando el régimen de visitas a favor del accionante, acreditándolo mediante un video donde el demandante llega a recoger a los menores de edad en el horario y los días establecidos con su abogado y una tercera persona; asimismo, precisa que por el estado de emergencia que se estaba atravesando por la COVID 19, no se pudo llegar a un acuerdo con el demandante, siendo que éste se comunicaba con los menores por teléfono y por video llamadas, hasta que los contagios bajen, ya que su preocupación era que sus menores hijos pudiesen contagiarse porque dicho régimen era con externamiento, pero eso, al parecer, no le gustó al demandante, pese a que éste los exponía a eventos infantiles; siendo así que, en el mes de abril del año 2021, su menor hija L.V.V.T., de 11 años de edad, contrajo el virus. **b)** Por otro lado, existe un proceso de violencia familiar, Expediente N° 905-2020, donde mediante resolución N° 02 se concede las medidas de protección a su favor, estando en la actualidad vigente; asimismo, es falso que el demandante refiera que ocurrieron hechos de violencia psicológica y física, realizada por su persona en contra de sus menores hijos. **1.3 Sentencia de primera instancia:** El Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huacho, mediante resolución N° 15, de fecha 25 de abril de 2022, declaró **fundada** la demanda, sosteniendo, entre otros, que: **a)** Se acredita que ha existido incumplimiento sin justificación alguna del régimen de visitas por parte de la madre de los menores, conforme se acredita con las constataciones policiales y la carta que le fuera remitida por el demandante, lo que ha conllevado que se instaure un Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación en su contra (Expediente N° 2495-2020) en el que se declaró fundada la demanda. **b)** Se acredita que hay afectación psicológica en los menores, como consecuencia de la separación de sus padres, además, el clima familiar en el hogar de la madre no resulta ser el más adecuado, en vista que, la madre estaría conviviendo con otra persona, al que llama amigo (según declara la menor). **c)** Los menores han manifestado que se sienten más a gusto conviviendo con el padre, y que el mismo se encuentra más predispuesto a jugar con ellos; muestran más empatía con su padre. Asimismo, se habrían presentado hechos de violencia física y psicológica en contra de los menores por parte de la

madre, lo que habría conllevado que se le ordene el cese de cualquier acto de violencia (Expediente 749-2021). **d)** La madre ha reconocido que labora en la ciudad de Lima, en jornadas de 12 horas, con tres a cuatro días de descanso, y que regresa a Huaura el quinto día; que mientras no se encuentra en su hogar, los menores se encuentran al cuidado de su señora madre, el papá de sus hijos y una señora que les ayuda. **e)** En conclusión, la variación de la tenencia a favor del padre resulta más favorable para los menores, ello en virtud de cautelar su desarrollo psicosocial. **1.4 Primera Sentencia de Vista:** La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 14 de diciembre de 2022, **revocó** la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, la que, reformándola, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se modificó la tenencia de los menores acordada a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, y se estableció un régimen de tenencia compartida a favor de ambos padres. Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente: **a)** La Ley 31590, ha modificado los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, cuyos textos vigentes a la fecha son como sigue: Artículo 81: "(...) *Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial. De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.*" **b)** De lo actuado en el presente proceso, se advierte que, ambos padres estarían en aptitud de asumir la tenencia de sus menores hijos L.V.V.T. y A.K.V.T., por lo que, en aplicación del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, esta Sala Superior llega a la conclusión de que en aras del bienestar de los menores antes nombrados, se debe establecer una tenencia compartida, tanto más, si la Ley 31590 así lo establece, como regla general. **c)** Dicha tenencia compartida debe establecerse en la forma siguiente: a) En los años impares, los menores vivirán con su madre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre y con su padre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; b) En los años pares, los menores vivirán con su madre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre y con su padre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre; c) En todos los casos, se establece un régimen de visitas a favor del padre o la madre según corresponda, desde el día sábado diez de la mañana hasta las tres de la tarde del día domingo con externamiento, sin perjuicio de que los padres puedan acordar otras fechas de mutuo acuerdo. **1.5 Casación 1107-2023 Huaura.** A través de la Resolución de fecha 10 de setiembre de 2024, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, Omar Rodolfo Vásquez Livora, en consecuencia, nula la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 25 de fecha 14 de diciembre de 2022, y ordenaron que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. En la referida casación, la Sala Suprema argumentó que la Sala Superior a fin de revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de variación de tenencia, y así otorgar la tenencia compartida, únicamente invocó la entrada en vigencia de la Ley 31590, que reconoce como preferente la tenencia compartida sobre la tenencia exclusiva, sin embargo, no ha evaluado con rigurosidad las circunstancias del caso a partir de la valoración de los medios probatorios. Asimismo, señaló que el ejercicio de la tenencia compartida debe ser en principio acordado por los padres de los menores quienes podrían presentar una propuesta, el cual debe ser evaluado por la Sala Superior, a fin que se apruebe alguna de las propuestas o hacer ajustes que se requiera, teniendo en consideración lo que sea más beneficioso para los menores. **1.6 Segunda Sentencia de Vista.** La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 16 de abril de 2025, **revocó** la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, modificó la tenencia de los menores acordada a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, y estableció un régimen de tenencia compartida a favor de ambos padres, con un régimen de visitas para ambos. Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente: **a)** En el presente caso, se advierte que los hechos que acreditarían el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la demandada serían los siguientes: **a.** Constatación Policial de fecha 24 de enero de 2020, en la

cual se deja constancia que al llegar el demandante a la casa de la demandada, ésta le comunicó que su hijo estaba en una piscina y no quería salir, por lo que el demandante solo se llevó a su hija mayor, señalando el demandante que su hijo menor fue inducido por su madre para no irse con él; **b.** Constatación Policial de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual el demandante señala que la demandada le indicó que su menores hijos solo pueden salir por treinta minutos por motivo del Covid 19; **c.** Constatación policial de fecha cuatro de octubre de 2020, en la cual se presentó al domicilio de la demandada a las 12:45 para visitar a sus menores hijos y no estaba la demandante ni sus hijos. **b)** Al analizar dichos medios de prueba, la Sala Superior consideró lo siguiente: **a.** Tal como lo refiere la apelante en su recurso de apelación, en cuanto al hecho ocurrido el día 19 de enero de 2020, el demandante sí pudo visitar y externar a su hija mayor y en cuanto al hijo menor éste no habría querido salir porque se encontraba en una piscina, el demandante alega que la demandada habría inducido a su menor hijo para que no vaya con su padre, pero ese hecho no está acreditado debidamente. **b.** En cuanto al hecho ocurrido el 19 de agosto de 2020, tal como lo señala la apelante, se dio durante la pandemia Covid 19, periodo en el cual existían restricciones para que los niños salgan a la calle, por lo que había una justificación de la demandada para no permitir que el demandante externar a sus hijos menores fuera de su casa y le restrinja la visita a treinta minutos, pues el artículo 7 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM establecía que, "Los niños, niñas y adolescentes de catorce (14) años deben permanecer en su domicilio; **c.** Con respecto al hecho ocurrido el sábado 3 de octubre de 2020, debemos señalar que el demandante se constituyó a las 12:45 p.m., pero según el acuerdo conciliatorio las visitas eran los sábados y domingos en forma intercalada los días sábado y domingos desde las 9:00 am hasta las 5:00 p.m., por lo que el demandante debió ir a la casa de la demandada a las 9:00 a.m., y, en todo caso, coordinar previamente el cambio de hora, lo que no habría ocurrido. De lo señalado anteriormente no se advierte un incumplimiento arbitrario e inmotivado del régimen de visitas por parte de la demandada. **c)** Afirma la Sala Superior que frente a los hechos señalados anteriormente, el demandante inició un proceso de ejecución del acta de conciliación signado con el expediente N° 02495-2020-01308-JR-FC-02 en el cual se ordenó a la demandada cumplir con el Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019, no advirtiéndose de autos que con posterioridad a dicha resolución judicial se haya producido un incumplimiento del régimen de visitas, por lo tanto, en estricto no se configurará el supuesto regulado en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes. **d)** Si bien en el expediente N° 00749-2021-0-1308-JR-FT-01 se dictó medida de protección a favor de los menores L.V.V.T. (hija) y A.K.V.T., por hechos de violencia ocurrido el 3 de marzo de 2021, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los hechos denunciados contra la demandante no revisten gravedad, pues de ser así el Juez de la causa debió disponer el cese de la tenencia a favor de la madre, tampoco se prohibió el acercamiento de la madre con sus menores hijos y sólo se dispuso la prohibición de todo tipo de violencia por parte de la demandada. **e)** Con respecto a las declaraciones de los niños que fueron dadas en la audiencia del 26 de agosto de 2021, ninguno de ellos ha mencionado que no quiere vivir con su madre. **f)** En base a dichos argumentos, la Sala Superior ha considerado que ambos padres están en aptitud de asumir la tenencia de los menores de edad, y ha modificado la tenencia de los menores de iniciales L.V.V.T. y A.K.V.T. acordada en el Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019 suscrita en la Fiscalía de Familia de Huaura y ha establecido un régimen de tenencia compartida de los menores en la forma siguiente: **a)** En los años impares, los menores vivirán con su madre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre y con su padre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; **b)** En los años pares, los menores vivirán con su madre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre y con su padre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre; **c)** En todos los casos, se establece un régimen de visitas a favor del padre o la madre según corresponda, desde el día sábado desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde del día domingo con externamiento, sin perjuicio de que los padres puedan acordar otras fechas de mutuo acuerdo; **d)** En el día de la madre los menores pasarán el día con su madre y en el día del padre lo pasarán con su padre; **e)** El día del cumpleaños del padre los menores lo pasarán con su padre y el día del cumpleaños de la madre los menores lo pasarán con la madre; **f)** El día del cumpleaños de los menores lo pasarán

con ambos padres en la mañana con el padre o madre a quien le corresponda la tenencia en cada año y en la tarde a partir de las tres hasta las nueve con el padre o la madre que no tiene la tenencia; g) En los años impares la navidad la pasarán con el padre y el año nuevo con la madre y en los años pares la navidad lo pasarán con la madre y el año nuevo con el padre. **1.7 Recurso de casación.** El demandante, a través del escrito de fecha 14 de mayo del 2025, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 36, de fecha 16 de abril de 2025. **1.8 Dictamen del Fiscal Supremo.** Con fecha 09 de setiembre de 2025, la Fiscalía Suprema de Familia, remitió el Dictamen N° 095-2025-MP-FN-FSF¹⁰, a través del cual opinó que debe declararse fundado el recurso de casación de orden procesal y declarase Nula la Sentencia de Vista, *por considerar* que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la tenencia compartida requiere un alto grado de cooperación, respeto mutuo y comunicación efectiva entre los padres, algo que resultaría inviable en el presente caso debido a que la demandada ha incurrido en conductas contra los menores de edad que han justificado el dictado de medidas de protección, a lo que se agrega que los menores no han señalado con exactitud que quieren vivir con la madre.

SEGUNDO: Sobre el recurso de casación. El recurso de casación planteado debe precisar la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda recurrir a este Tribunal Supremo, a efectos de resolver el recurso extraordinario según las causales formalmente denunciadas. **TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Reseñados los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si la Sentencia de Vista ha incurrido en las causales propuestas por el recurrente **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, tales como: *i) Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Indevida aplicación de la Ley N° 31590; y, iii) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.* En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales, el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose se emita nueva sentencia, de no ser el caso, este Colegiado Supremo deberá emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia. **CUARTO: Análisis de las causales procesales invocadas. 4.1. El debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. a.**

Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones sobre el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. Al referirnos al debido proceso o proceso justo, debemos señalar que la Constitución Política de 1993, la consagra como principio rector de la función jurisdiccional, aplicable a toda persona que interviene en un determinado proceso; 'la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia'.¹¹ **b.** En ese sentido, cuando nos referimos al debido proceso, debemos hacer referencia al principio de congruencia, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹². El principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes. **c.** Por otro lado, el principio procesal consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso a una motivación escrita de las resoluciones judiciales. En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989-2004 Lima Norte, señala que: "se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela

jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales". **d.** Desarrollando este derecho constitucional, el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad. De allí, la importancia y exigencia de motivación constituye una garantía para el justiciable, por la que puede comprobar que la solución del caso en litigio es consecuencia de una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, así la falta de motivación suficiente no sólo vulnera normas legales, sino también principios constitucionales. **4.2. Posición del recurrente.** En el presente caso, el recurrente **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, a fin de sustentar las causales procesales denunciadas señala que: **a.** La sentencia de vista habría incurrido en inobservancia de las garantías constitucionales procesales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, ha emitido su decisión en base a aseveraciones subjetivas, realizando interpretaciones que no se corresponden con las declaraciones de los menores de edad respecto a con quién desean vivir. **b.** La Sala Superior no tomó en cuenta la opinión que emitió la Fiscalía Superior en el Dictamen Fiscal. **c.** La Sentencia de Vista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que la tenencia compartida no ha sido discutida en primera instancia, y su tratamiento constituye una respuesta *extra petita*. **d.** La Sala Superior no ha valorado los medios de prueba que han sido mencionados por el juez de primera instancia en el numeral 26 literal i) al xvi) de la sentencia apelada, los cuales fueron valorados y justificaron la decisión de variación de la tenencia. **e.** La Sala Superior incurre en vicios procesales pues en vez de analizar la sentencia de primera instancia en mérito al recurso de apelación se ha pronunciado sobre peticiones no señaladas en el proceso, tal como es la tenencia compartida regulada por la Ley 31590, máxime si su entrada en vigencia es en fecha posterior al fallo de primera instancia. **f.** La Sala Superior no ha considerado los constantes incumplimientos del régimen de visitas por parte de la demandada, lo que contradice la decisión de conceder la tenencia compartida.

4.3. Análisis sobre el caso en concreto. a) Conforme se aprecia de las causales procesales alegadas por el recurrente, básicamente se denuncia que la Sentencia de Vista ha incurrido en: **i)** Afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al haberse pronunciado sobre la tenencia compartida, cuando en el presente proceso únicamente se discute la variación de la tenencia; asimismo, no ha valorado el Dictamen Fiscal Superior **ii)** Manifiesta ilogicidad de la motivación debido a que lleva a cabo inferencias probatorias que no se desprenden de los medios probatorios y en razón a que se ha pronunciado sobre un aspecto que no forma parte de las alegaciones de las partes, como es el caso de la tenencia compartida. **b)** Respecto a la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al haberse pronunciado sobre la tenencia compartida, cuando en el presente proceso únicamente se discute la variación de la tenencia debe señalarse que de la demanda presentada con fecha 28 de abril de 2021, se invoca como pretensión que se declare la **variación de la tenencia** de sus menores hijos con iniciales L.V.V.T y A.K.V.T, a su favor, debiendo fijarse un régimen de visitas a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez (madre de los menores); justificando su pretensión, entre otros, en los artículos 81, 82¹³ y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, pretensión que ha sido acogida por el Juez de primera instancia en la Sentencia apelada. **c)** No obstante ello, en la Sentencia de Vista recurrida, el Colegiado Superior concluye por revocar la sentencia apelada y reformándola declara fundada en parte la demanda, modificándola en cuanto a la tenencia de los menores acordada a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, en el Acta de Conciliación del 17 de diciembre de 2019, y en consecuencia, se establece un régimen de tenencia compartida de los menores, en virtud de la Ley N° 31590 que modificando el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁴, incorpora la figura de la tenencia compartida, como preferente ante la exclusiva. **d)** Si bien el recurrente entiende como *extra petita* el citado fallo del Colegiado Superior, y, como tal, atentatorio al principio de congruencia, no obstante, conforme a lo señalado por este

Supremo Tribunal en la Casación 1107-2023, de fecha 10 de setiembre de 2024, la aplicación de la norma que incorpora la tenencia compartida al presente proceso no supone la afectación al principio de congruencia procesal, toda vez que si bien se ha concedido algo diferente a lo pretendido en la demanda (variación de la tenencia), no obstante, lo concedido (tenencia compartida) está en relación a la pretensión de "variación", en vista que, ambas importan finalmente, la modificación de la tenencia acordada entre las partes vía Acta de Conciliación, en el primer caso, de forma exclusiva a favor del padre, y en el segundo caso, de forma conjunta entre ambos padres; siendo que, además, el fallo cuestionado ha sido emitido conforme a lo dispuesto en el citado primer precedente judicial vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil (acerca de la flexibilización de algunos principios y normas procesales como el de congruencia); más aún, si la Ley N° 31590, que modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (24 de octubre de 2022), se encontraba vigente a la fecha en la que se emite la Sentencia de Vista cuestionada (14 de diciembre de 2022). Por estas razones, debe desestimarse este extremo de la causal bajo análisis. **e)** Respecto a la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al no haber valorado el Dictamen Fiscal Superior, debe mencionarse que en la parte introductoria de la Sentencia de Vista del 14 de diciembre de 2022, el Colegiado Superior dejó constancia de la valoración que se efectuó del dictamen al que se hace referencia, así se expresa lo siguiente: "**VISTOS, en audiencia pública, con lo expuesto en el dictamen Fiscal Superior de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro (...)**" (el resaltado es nuestro). En este sentido, se aprecia que, en la citada sentencia si se ha procedido a valorar el mencionado dictamen, no obstante, se ha dejado constancia también, que no se coincide con el criterio arribado por el representante del Ministerio Público, que opinaba por la confirmatoria de la sentencia apelada. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 89-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁵, "El dictamen será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley". Razones por las cuales, debe desestimarse este extremo de la causal procesal denunciada. **f)** Respecto a la denuncia de manifiesta ilogicidad de la motivación debido a que la Sala Superior lleva a cabo inferencias probatorias que no se desprenden de los medios probatorios. **g)** La manifiesta ilogicidad de la motivación implica que el juez viola las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, y dicha transgresión resulta evidente y patente desde una simple lectura, implica también una contradicción palpable o incoherencia argumentativa que invalida la decisión. **h)** Cabe señalar que el derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, llevando a cabo un razonamiento que se corresponda con las pruebas valoradas y con el ordenamiento jurídico. Implica que el órgano jurisdiccional cumpla dos elementos: congruencia y razonabilidad, el primero, supone que la decisión judicial se encuentre en sintonía con los alegados por las partes y el segundo, supone que el órgano jurisdiccional está obligado a exponer los motivos por los que inclina a favor de acoger la tesis de alguna de las partes sustentado en las inferencias probatorias. **i)** Es de señalar que la motivación ilógica está relacionada con la valoración de las pruebas que han sido incorporadas en el proceso, y, por tanto, se exige que dicha valoración probatoria sea realizada con las reglas de la lógica. **j)** Dicho ello, corresponde al casacionista aportar los elementos que pongan de relieve la falta de lógica y racionalidad del razonamiento judicial en relación con los datos objetivos acreditados en el proceso. **k)** En el presente caso, el recurrente argumenta que la manifiesta ilogicidad de la sentencia se manifiesta cuando existe un desfase entre lo que se advierte de los medios probatorios y las inferencias que realiza la Sala Superior. Así señala: **(i)** En la sentencia materia de casación, esta no ha revalorado los medios de prueba que obran en el numeral 26 literal i) al xvi) de la sentencia de primera instancia, en los cuales el Juez motiva claramente cada uno de los medios probatorios de forma individual y en su conjunto, ponderando los informes emitidos por el equipo multidisciplinario y la toma de dicho de los menores (fundamento 28) y también el hecho de que la demandada habría incumplido en varias oportunidades el régimen de vistas, haciendo una apreciación errada. También la Sala Superior apreció de forma errada lo que emana del expediente N° 02495-2020-1308-JR-FC-02 y el análisis es subjetivo y carente de motivación en razón a que es por el incumplimiento del régimen de visitas que se inicia la ejecución del Acta de conciliación; **(ii)** La Sala

Superior en el fundamento duodécimo indica que ambos padres estarían en actitud de asumir la tenencia de los menores, cuando dicho extremo no fue analizado en primera instancia, más aún si se tiene acreditado de los medios de prueba que la demandada cometió acto de violencia contra los menores de edad. **l)** Al respecto, debe señalarse que la Sentencia de Vista dando respuestas a los agravios de la apelación de la recurrente luego del análisis del conjunto de la prueba actuada, llegó a establecer las siguientes inferencias probatorias:

Prueba actuada	Inferencia probatoria
a) Constatación Policial de fecha 24 de enero de 2020, en la cual se deja constancia que, al llegar el demandante a la casa de la demandada, ésta le comunicó que su hijo estaba en una piscina y no quería salir, por lo que el demandante solo se llevó a su hija mayor, señalando el demandante que su hijo menor fue inducido por su madre para no irse con él.	Tal como lo refiere la apelante en su recurso de apelación, en cuanto al hecho ocurrido el día 19 de enero de 2020, el demandante sí pudo visitar y externar a su hija mayor y en cuanto al hijo menor éste no habría querido salir porque se encontraba en una piscina, el demandante alega que la demandada habría inducido a su menor hijo para que no vaya con su padre, pero ese hecho no está acreditado debidamente.
b) Constatación Policial de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual el demandante señala que la demandada le indicó que sus menores hijos solo pueden salir por treinta minutos por motivo del Covid 19.	En cuanto al hecho ocurrido el 19 de agosto de 2020, tal como lo señala la apelante, se dio durante la pandemia Covid 19, periodo en el cual existían restricciones para que los niños salgan a la calle, por lo que había una justificación de la demandada para no permitir que el demandante externara a sus hijos menores fuera de su casa y le restringiera la visita a treinta minutos, pues el artículo 7 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM establecía que, "Los niños, niñas y adolescentes de catorce (14) años deben permanecer en su domicilio.
c). Constatación policial de fecha cuatro de octubre de 2020, en la cual se presentó al domicilio de la demandada a las 12:45 para visitar a sus menores hijos y no estaba la demandante ni sus hijos.	Con respecto al hecho ocurrido el sábado 3 de octubre de 2020, debemos señalar que el demandante se constituyó a las 12 y 45 minutos, pero según el acuerdo conciliatorio las visitas eran los sábados y domingos en forma intercalada los días sábados y domingos desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde, por lo que el demandante debió ir a la casa de la demandada a las 9 de la mañana y en todo caso coordinar previamente el cambio de hora, lo que no habría ocurrido.

Luego, la Sala Superior concluye que, "no se advierte un incumplimiento arbitrario e inmotivado del régimen de visitas por parte de la demandada". Asimismo, la Sala Superior al analizar el mandato judicial señalado en el proceso de ejecución del acta de conciliación signado con el expediente N° 02495-2020-01308-JR-FC-02, en el cual se ordena a la demandada cumplir con el acta de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019, estableció que si bien en dicho proceso se ordenó el cumplimiento del referido acta de conciliación, luego de la expedición del mandato judicial no se tiene acreditado que la demandada haya incumplido el régimen de visitas. También, la Sala Superior analizó los medios de prueba presentados por el demandante destinados a acreditar que la demandada ejercía violencia física y psicológica contra los menores de edad, llegando a establecer que en el Expediente N° 00749-2021-0-1308-JR-FT-01, si bien se dictó medidas de protección a favor de los menores L.V.V.T. (hija) y A.K.V.T. (hijo), por hechos de violencia ocurrido el 03 de marzo de 2021, únicamente se determinó, en dicho proceso, que existió hechos de violencia psicológica, sin que revistan gravedad, pues de haber sido grave el juez de la causa debió disponer el cese de la tenencia a favor de la madre, tampoco se prohibió el acercamiento de la madre con sus menores hijos y sólo se dispuso la prohibición de todo tipo de violencia por parte de la demandada. Finalmente, la Sala Superior al analizar la declaración de los menores de edad en la audiencia única del 26 de agosto de 2021, determinó que ninguno de ellos declaró no querer vivir con su madre. En base a dicho análisis la Sala Superior llegó a la convicción de que la demandada no incumplió el régimen de visitas acordado en el Acta de Conciliación sobre tenencia y régimen de visitas celebrado entre las partes, y, por tanto, no se configurará el supuesto

regulado en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, norma sobre variación del régimen de visitas.

m) En relación a la afirmación del recurrente, respecto a que la Sala Superior no analizó los medios de prueba que corren en el numeral 26 literal i) al xvi) de la sentencia de primera instancia, debe señalarse que en el referido considerando de la sentencia de primera instancia el juez compulsó los siguientes medios de prueba: **i)** Informe Social N° 375-2001-CSJHA-PJ-HUAURA efectuado en el domicilio del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora, en el que se concluye que la vivienda es de los padres del referido señor, de construcción noble, revestido y pintado, servicios completos de salubridad, ambientes equipados con enseres y artefactos electrodomésticos que le permite tener la comodidad como a sus hijos, cuando se hallan ahí, regular estado de conservación, orden e higiene. **ii)** Informe Social N° 376-2021-CSJHA-PJ-HUAURA efectuada en el domicilio de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez de fecha 06 de mayo de 2021 en el que se concluye que la demandada cuenta con techo propio, servicios completos que les permite tener la comodidad respectiva, contando cada uno de los tutelados con sus respectivos ambientes, en buen estado de conservación, regular orden con higiene. **iii)** Informe Psicológico N° 0103-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMVH de fecha 08 de junio de 2021, practicado a Omar Rodolfo Vásquez Livora en el que se concluye: "Examinado cuenta con recursos y habilidades parentales en PROMEDIO BAJO, requiere recibir psicoterapia individual y entrenamiento de habilidades parentales, se encuentra algunos indicadores de angustia, irritabilidad y conflictos no resueltos y necesidad de aprobación, requiere afianzar sus recursos emocionales, de comunicación asertiva y autoestima para satisfacer las necesidades afectivas de sus hijos (...) no refiere redes de apoyo familiar y social". **iv)** Informe Psicológico N° 0105-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMVH de fecha 09 de junio de 2021, practicado a Rosa Kelly Tarazona Núñez que concluye: "Examinada cuenta con recursos y habilidades parentales en PROMEDIO BAJO, con estilo de crianza inestable, poca afectividad, muestra preocupación y atención de sus menores hijos. Se encuentra conflictos no resueltos, poca afectividad, con algunas secuelas de maltrato, requiere afianzar y desarrollar recursos emocionales, para cubrir las necesidades socio afectivas de sus hijos, considerando la etapa de desarrollo de sus hijos. Muestra vinculación afectiva inestable, poca afectividad, con una relación de apego, insegura, (...) En cuestión a los recursos materiales cuenta con un trabajo estable (...)" **v)** Informe Psicológico N° 0106-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMVH de fecha 09 de junio de 2021, practicado a L.V.V.T. (hija), donde concluye: "Menor muestra indicadores de un cuadro de ansiedad situacional y un pensamiento y juicio altamente crítico y de desaprobación orientado hacia la figura materna, lo cual afecta su percepción y valoración misma. Respecto a la figura materna, menor muestra pobre vinculación afectiva y una relación de apego inseguro, con sentimientos de ambivalencia, resentimiento y una disposición negativa y actitud crítica, la percibe como quien la abruma con sus comentarios lo cual se ha acentuado por los conflictos conyugales. Respecto a la figura paterna, menor lo valora como quien respeta su forma de pensar y tiende a compararlo con la figura materna, muestra apego inseguro. Se encuentra un estilo de crianza inestable y negligente en el manejo de los conflictos conyugales y parentales de ambos progenitores, ha sido expuesta e involucrada en asuntos que conciernen resolver a los padres y adultos en el proceso." **vi)** Informe Psicológico N° 0105-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMVH de fecha 10 de junio de 2021, practicado a A.K.V.T. (hijo), donde se concluye: Menor muestra falta de pautas de crianza y desarrollo de actividades formativas, en hábitos de sueños, alimentos, uso de tiempo libre. Se encuentra que el menor muestra mayor apego a la figura materna. Respecto a la figura paterna, muestra vinculación afectiva, lo percibe como alguien con quien realizar actividades recreativas". **vii)** Protocolo de Pericia Psicológica N° 2301-2021-PSC realizado a L.V. V.T. (hija), respecto a las evaluaciones realizadas el 10 y 14 de mayo de 2021, donde se opina que "Se advierten indicadores de tensión emocional y rasgos depresivos, por los episodios de conflicto entre ambos padres según lo que manifiesta la menor peritada, dinámica de relación familiar disfuncional con la madre. Padres Separados. Apego afectivo con el papá. Ruptura afectiva con la madre. Presenta características de una personalidad en desarrollo con tendencia a la introversión. Se muestra colaboradora, comunicativa, tensa, asequible, muestra incomodidad frente a lo sucedido, evidencia apego afectivo a la figura paterna. Percibe un ambiente hostil hacia su persona por parte de su mamá. Se observa en la menor sentimientos de rechazo a la madre. **viii)** Protocolo de Pericia Psicológica N° 002294-2021-PSC realizado a A.K.V.T. (hijo),

respecto a las evaluaciones realizadas el 10 de mayo de 2021, se opina porque "Presenta indicadores psicológicos de conflicto emocional compatibles con dinámica de conflicto familiar entre sus progenitores. Existe inadecuado control y supervisión parental en la conducta del menor. La situación actual está afectando el adecuado desarrollo socioemocional del menor. **ix)** Informe Psicológico N° 97-2021-PS-JFH-CICA realizado a A.K.V.T. (hijo), en el que se concluye: "Luego de haber realizado la evaluación psicológica, se encuentra que el menor presenta funciones cognitivas conservadas. Presenta tendencia a la introversión, tiende a la represión de sus emociones con el fin de no generar mayores dificultades en su vida familiar. En el área emocional muestra ansiedad, inseguridad, preocupación y atención dispersa, por lo que está vigilante ante las demandas de su medio circundante. Con relación a su dinámica familiar, el menor proviene de una dinámica familiar disfuncional, percibe a su madre como hostil y distante. No obstante, el menor aprecia a su padre como su centro de atención y afecto. **x)** Informe Psicológico N° 96-2021-PS-JFH-CICA practicado a L.V.V.T. (hija) respecto a la evaluación realizada el 11 de mayo de 2021 donde se concluye en que "Luego de haber realizado la evaluación psicológica, se encuentra que la menor presenta funciones cognitivas conservadas. Muestra tendencia a la extroversión e impulsividad en su interacción, tiende a mostrarse sumisa y demandante, lo que está generado dificultades en sus relaciones interpersonales. La menor se muestra con autoconfianza y seguridad, siendo ello un mecanismo de defensa para protegerse de las demandas de su entorno, puesto que se percibe como débil y vulnerable, hace uso de la agresión verbal para defenderse de las dificultades de su vida cotidiana. Evidencia sentimientos de cólera, rechazo, desagrado y tristeza por las discusiones entre sus padres (...) Percibe una alta discordia familiar, lo que está generando tensión y angustia, percibe a su madre como distante, hostil y poca afectuosa, no obstante, aprecia a su padre comprensivo. Evidencia mayor vinculación afectiva hacia su padre. **xi)** Informe Social N° 352-2021-CSJHA-PJ-HUAURA, efectuado en el domicilio del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora de fecha 08 de junio de 2021 en el que se concluye que conforma un hogar desintegrado, disfuncional (...) lleva 30 años trabajando como personal administrativo en el Hospital Gustavo Lanatta Luján, (...) Alojado en el predio de sus padres, de construcción noble, revestido y pintado, servicios completos de salubridad, ambientes equipados con enseres y artefactos electrodomésticos que le permite tener la comodidad como a sus hijos, cuando se hallan allí, regular estado de conservación, orden e higiene. **xii)** Resolución N° 05 de fecha 05 de agosto de 2021, emitido en el Expediente N° 00749-2021-0-1308-JR-FT-01 respecto a la denuncia formulada por Omar Rodolfo Vásquez Livora contra Rosa Kelly Tarazona Núñez en agravio de los menores con iniciales L.V.V.T. y A.K.V.T. con fecha 03 de marzo de 2021 donde se ordenó la prohibición de todo tipo de violencia física y/o psicológica en contra de dichos menores la misma que debe ser cumplida por Rosa Kelly Tarazona Núñez, disponiéndose además que ésta se someta a terapia psicológica al igual que los referidos menores. **xiii)** Constataciones policiales de fecha 24 de enero de 2020, 19 de agosto del 2020 y 03 de octubre de 2020, que darían cuenta de las declaraciones del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora que darían cuenta de la imposibilidad de materialización del régimen de visitas plasmado en el acuerdo conciliatorio celebrado con la señora Rosa Kelly Tarazona Núñez. **xiv)** Carta notarial de fecha 02 de setiembre de 2020, cursada por el demandante, Omar Rodolfo Vásquez Livora a la demandada, a través del cual le solicita que cumpla con el régimen de visitas acordado en el Acta de Conciliación ante la Fiscalía de Familia. **xv)** Resolución N° 3 de fecha 15 de febrero de 2021, emitida en el expediente N° 02495-2020-0-1308-JR-FC-02 a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el señor Omar Rodolfo Vásquez Livora sobre ejecución de Acuerdo Conciliatorio. **xvi)** Certificado domiciliario de la hermana del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora. **n)** De los medios probatorios compulsados por el juez de primera instancia, se advierte que lo señalado en los **ítems i); ii); xi); xvi)** están referidos a documentos que informan la situación social y económica del demandante y de la demandada, sin embargo, no aporta elementos para determinar si la demandada ha incumplido con el régimen de visitas. Los medios de prueba de los **ítems iii) y iv)** no aportan elementos para la fundabilidad de la demanda debido a que en ellas se determinan que el demandante y la demandada no cuentan con habilidades parentales adecuadas. Los medios probatorios de los **ítems v); vi); vii); viii) y ix)** no acreditan el incumplimiento al régimen de visitas del demandante, sino que evidencia que los menores de edad han sido expuestos a conflictos parentales. Los medios de prueba de los **ítems xii); xiii); xiv)**

y **xv)** han sido valorados por la Sala Superior y el hecho de que el demandante no coincida con el análisis judicial ello no supone que la sentencia de vista adolezca de manifiesta ilogicidad de la motivación. **o)** Estando a lo señalado, la Sala Superior ha compulsado de forma clara los medios probatorios pertinentes destinados a acreditar si existió o no incumplimiento al régimen de visitas por parte de la demandada y ha concluido que no existió el incumplimiento alegado por el demandante. En ese sentido, el hecho de que no haya hecho referencia a todos los medios probatorios, ello no supone que se haya configurado el supuesto de manifiesta ilogicidad en la motivación, ya que la sentencia recurrida ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, y, en ese sentido, el análisis probatorio realizado cumple las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial no es ilógico. **p)** Más aún debe mencionarse que la sentencia de vista ha emitido pronunciamiento dando respuesta a los agravios expresados por el recurrente, en su recurso de apelación, ello de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil¹⁶; para lo cual, además, se han tenido en consideración los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, y los medios probatorios relevantes para resolver la pretensión. **q)** Por lo expuesto, no se advierte que, se haya producido afectación del derecho constitucional al debido proceso a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión de revocar la sentencia apelada que declaró fundada la pretensión de variación de tenencia exclusiva; por lo que no corresponde amparar las causales procesales denunciadas. **QUINTO: Análisis de la causal material. a.** El recurrente ha denunciado que la sentencia recurrida importa una indebida aplicación, o una errónea interpretación de la Ley N° 31590. A efecto de fundamentar la causal señala los siguientes argumentos: **(i)** La Sala Superior debió aplicar la ley vigente al momento de la controversia, y, en ese sentido, es incorrecto que el Colegiado Superior aplique de manera inmediata la Ley N° 31590 dado que es una ley posterior a los hechos afectando la congruencia procesal. **(ii)** Agrega que es pretensión de la demanda que el órgano jurisdiccional ordene la variación de tenencia y otorgue la tenencia exclusiva en favor del demandante, sin embargo, el Colegiado de manera errónea ha ordenado la tenencia compartida; incurriendo de esta manera en sentencia *extra petita*; **b.** Respecto a lo alegado por el recurrente en los **ítems (i) y (ii)** que está relacionado a la aplicación indebida de la Ley N° 31590, debe precisarse que conforme se ha señalado precedentemente, este Supremo Tribunal en la Casación 1107-2023, de fecha 10 de setiembre de 2024, ha sostenido que la aplicación de la norma que incorpora la tenencia compartida al presente proceso no supone la afectación al principio de congruencia procesal, toda vez que si bien se ha concedido algo diferente a lo pretendido en la demanda (variación de la tenencia), no obstante, lo concedido (tenencia compartida) está en relación a la pretensión de variación, en vista que, **ambas importan finalmente, la modificación de la tenencia acordada entre las partes vía Acta de Conciliación, en el primer caso, de forma exclusiva a favor del padre, y en el segundo caso, de forma conjunta entre ambos padres;** siendo que, además, el fallo cuestionado ha sido emitido conforme a lo dispuesto en el citado primer precedente judicial vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil (acerca de la flexibilización de algunos principios y normas procesales como el de congruencia); más aún, si la Ley N° 31590, que modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (24 de octubre de 2022), se encontraba vigente a la fecha en la que se emite la Sentencia de Vista cuestionada (16 de abril de 2025). Por estas razones lo argumentado por el recurrente en este extremo no es estimable. **c.** Por tanto, de acuerdo a lo argumentado en la presente resolución, no es posible amparar el recurso de casación, en razón a que se han desestimado las causales procesales y la causal material, con lo cual, debe confirmarse la Sentencia de Vista que establece un régimen de tenencia compartida de los menores de edad. **d.** No obstante, en razón a proteger el desarrollo adecuado de los menores de edad es necesario precisar en qué consistirá la tenencia compartida para el presente caso, debido al contexto particular que se desprende del caso y en razón a que desde el mes de diciembre de 2021 los menores se encuentran viviendo de forma exclusiva en el domicilio del demandante, a través de una medida cautelar, lo que quiere decir que a la fecha de expedición de la resolución recurrida el demandante tiene la tenencia exclusiva de los menores por más de cuatro años. **e.** Pese a la trascendencia de este aspecto, la Sala Superior, a través de la sentencia recurrida de fecha 16 de abril de 2025, ha diseñado un régimen de tenencia compartida; que bien pudiera identificarse con un modelo de tenencia exclusiva

sucesiva o intermitente, lo que en términos concretos supone que cada mes se produzca el desplazamiento físico sucesivo de los menores de edad hacia un distinto domicilio (al del padre y al de la madre). **f.** Lo señalado en el párrafo que antecede no puede pasar desapercibido por este Supremo Tribunal, debido a que cualquier decisión judicial, no ajustada a la realidad actual de la vivencia de los menores, les puede afectar de forma negativa en su desarrollo, lo que justifica que esta Suprema Corte establezca la forma en que se materializará la tenencia compartida, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, para tal efecto es de considerar que de acuerdo al artículo 370 del Código Procesal Civil, "El Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad (...)" norma que habilita a que por el interés superior del niño se modifique la decisión de fondo para garantizar su bienestar, a pesar de que sólo el padre es quien haya recurrido. **g.** Bajo este marco legal es necesario hacer algunas precisiones sobre el contenido, alcances y formas de conceptualizar sobre la tenencia compartida, el cual está destinado a cumplir los fines legales, constitucionales y convencionales que regulan el interés superior del niño, ejercicio de la patria potestad de ambos padres y la protección de la familia: **(i)** En la Casación 4811-2021-Lima Norte, la Corte Suprema ha adoptado como marco interpretativo que la tenencia compartida supone "El ejercicio conjunto de todos los atributos que conforman la patria potestad, con la diferencia que los padres se encuentran separados (de hecho, o legal), reconociendo a ambos padres (padre y madre) el derecho de tomar decisiones respecto de sus hijos e hijas, distribuir equitativamente sus recursos, posibilidades, responsabilidades y deberes de la forma que corresponda, como si compartieran una vida en común. De otro lado, la tenencia compartida privilegia el derecho de los niños, niñas y adolescentes de mantener inalterables las relaciones cercanas e inmediatas con ambos padres (padre y madre) a pesar de la separación"¹⁷. **(ii)** En ese sentido, la tenencia compartida se constituye como una expresión de la **corresponsabilidad paternal** que se ejerce de manera funcional a través de la activa participación de ambos progenitores en el reparto de tareas y cumplimiento de actividades destinadas a alcanzar el adecuado desarrollo integral del menor, y, al mismo tiempo, hacer posible que ambos padres puedan ejercer plenamente todos los atributos de la patria potestad, contemplados en el artículo 423 del Código Civil¹⁸ y artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁹, precisándose que, un adecuado análisis de la idea de distribución de funciones entre ambos padres, nos permite apreciar que las distintas funciones que puedan ejercer no se excluyen entre sí, sino que por el contrario se complementan, a través de una participación activa en el cuidado y en todos los aspectos de la vida del menor. **(iii)** Si ello es así, si bien los padres están separados, lo que limita que sus funciones se puedan ejercer de manera simultánea, sin embargo, la tenencia compartida se deberá construir como si los padres se encontrasen presentes, o acercarse lo más posible a dicha situación, pues la única diferencia que se debería derivar de la separación, es que las funciones diarias se distribuya entre ambos padres, para continuar con la rutina diaria de los menores, como por ejemplo su traslado a su centro educativo, el control de las tareas, sus atenciones médicas, citas de los padres al colegio, tal como ocurriría con cualquier pareja de padres que aún viven juntos, pues la relación con sus hijos se debe mantener inalterable, tanto más, si regularmente, en las familias tanto padres como hijos se encuentran fuera del hogar para cumplir sus respectivas labores (educativas y laborales). **(iv)** En tal contexto, la tenencia compartida implica tanto una distribución de funciones como el ejercicio de la corresponsabilidad parental, esto es, de los deberes y derechos y de los padres en la formación de sus menores hijos. La situación particular de cada familia, sus capacidades y posibilidades, son las que determinarán el diseño final del régimen de tenencia compartida, el mismo que se deberá ajustar a lo que sea más beneficioso para el menor. **(v)** La participación activa de ambos padres, se debe dar dentro de una relación de respeto de los padres para con sus hijos, y de mutuo respecto entre ambos padres, de la siguiente manera: **(i) Relación de respeto entre ambos padres con sus hijos.** La relación de ambos padres con sus hijos, debe permanecer libre y ajena a cualquier elemento del conflicto que haya motivado la separación de los padres, es decir, exenta de cualquier agente de conflictividad de la expareja, que pueda dañar el ejercicio de una sana relación entre padres e hijos durante el ejercicio de la tenencia compartida. El respeto hacia los hijos también se manifiesta con la activa participación de ambos padres en el diseño y ejecución del régimen de la tenencia compartida. Asimismo, implica la

proscripción del Síndrome de Alienación Parental (SAP), y, en caso de incurrirse en dicha conducta, ello implicaría un comportamiento grave dentro del régimen de tenencia compartida, que puede dar lugar a una variación de dicho régimen; (ii) **Relación de mutuo respeto entre ambos padres.** Las razones de la separación de ambos padres no deben repercutir en el ejercicio de la tenencia compartida, ni en el trato respetuoso que debe mantenerse entre los progenitores del menor; en ese sentido, las comunicaciones entre ambos padres deberán estar referidas exclusivamente a asuntos relacionados al menor, y dichas comunicaciones no se podrán hacer de cualquier forma o en cualquier momento, sino que de manera consensuada ambos padres podrán establecer reglas de comunicación que deberán respetarse, como puede ser un horario, un medio de comunicación oficial o un aviso previo, salvo en casos de emergencias relativas al menor. (vi) Esta concepción de la tenencia compartida pretende que la situación vivencial del menor, cuyos padres se han separado, se acerque lo más posible a la de una familia que no haya sufrido dicha ruptura, pues a partir de la activa participación de los padres, el mutuo respeto entre ellos y para con sus hijos, así como, teniendo claro el objetivo de dotar al menor de aquello que más le beneficie, dicha ruptura no tendría que afectarle en su relación de convivencia con ambos padres, pues no debemos olvidar que la separación se ha dado entre ambos padres, pero no entre estos y sus hijos, por lo que la familia subsiste, y se debe procurar su conservación y protección. (vii) Esta noción de tenencia compartida se encuentra en sintonía con lo establecido por el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31590, la tenencia compartida también encuentra sustento jurídico en los **artículos 18 numeral 1, y 27 numeral 2. de la Convención sobre los Derechos del Niño**²⁰, que contienen el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y, que incumbe a ambos la responsabilidad primordial de proporcionar en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; además, en el **artículo 7** de la misma Convención²¹ que establece el derecho del niño a ser cuidado por sus padres; asimismo, encuentra concordancia con lo establecido por los **artículos 8 y 74, inciso a), del Código de los Niños y Adolescentes**²², que establecen, entre otros, el deber de los padres de velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral. **h.** Estando a lo señalado, la mejor forma de establecer un régimen de tenencia compartida adecuado a los fines legales, constitucionales y convencionales que pretende alcanzar (interés superior del niño, ejercicio de la patria potestad de ambos padres y protección de la familia), y que permita el pleno ejercicio de la coparentalidad, debe pasar por entender que, como se ha señalado precedentemente, se debe procurar que el menor siga manteniendo con sus padres una convivencia normal que se acerque lo más posible a la vivencia de un menor cuyos padres no se han separado. **i.** En principio, la tenencia compartida pasa por involucrar principalmente y desde un inicio a **ambos padres**, que debe estar **enfocada única y exclusivamente en el interés superior del niño**, esto, es, en lo que le resulte más beneficioso al menor, y que tenga como **objetivo establecer una distribución de roles y funciones específicas** asignadas a cada uno de ellos, que puedan ejercer de manera conjunta o individual, sin embargo, estando al estado del caso bajo análisis, esta Suprema Corte tiene potestad para definir el **régimen de la tenencia compartida** en su elaboración, para lo cual es preciso tener en cuenta que: (i) La **tenencia** de los menores no puede estar dirigida únicamente, ni agotarse en determinar en qué domicilio va a vivir el menor, sino que dicha institución jurídica debe ser apreciada en forma integral, considerando toda la experiencia vivencial del menor, sus relaciones con sus padres y hermanos, con su familia extendida, abuelos, tíos y primos, su rutina diaria, sus actividades educativas y de recreación, entre otras, y, muy especialmente, el cuidado de su bienestar, físico, mental, espiritual y el pleno desarrollo de su identidad personal, familiar y dentro de su comunidad, es decir, todo aquello que tenga que ver con su adecuado desarrollo integral, debiendo tenerse presente en todo momento que el interés de los padres está supeditado al interés superior del niño. (ii) La tenencia compartida debe ser entendida y aplicada desde una perspectiva funcional o de cumplimiento de actividades por parte de ambos padres, orientadas a lograr el desarrollo integral del menor, bajo el contexto del desarrollo y protección de la familia; en ese sentido, el compartir la tenencia, implica que ambos padres podrán estar presentes en forma indistinta en todas las etapas del desarrollo del menor, la tenencia se convierte entonces en la posibilidad real para ambos padres de participar en la formación del menor ejerciendo sus deberes

y derechos, en donde a través del diálogo y el respeto mutuo puedan tomar las decisiones concernientes a la vida del menor, compartiendo y repartiéndose las labores de su cuidado, más que con criterios equitativos, con una vocación común de lograr el bienestar del hijo. **j.** El **artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes**²³, establece que en caso el Juez disponga la **tenencia compartida**, deberá tener en cuenta los siguientes **criterios**: **a.** el hijo deberá pasar o interactuar o estar en la posibilidad de hacerlo, igual periodo de tiempo con ambos progenitores, **b.** los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto de la educación, crianza, formación y protección del menor, **c.** la distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero será considerada, **d.** el hijo tiene derecho a compartir con la familia extensa materna y paterna, **e.** las vacaciones del hijo y sus progenitores, **f.** las fechas importantes en la vida del menor, y, **g.** la edad y la opinión del menor, precisándose que la forma de tenencia compartida podrá ser modificada en función de las necesidades del hijo; además que, en caso el Juez decida por la tenencia exclusiva, dispondrá un régimen de visitas para el otro progenitor. **k.** A fin de dar cumplimiento a los criterios señalados en el referido cuerpo legal, los progenitores deben acordar un **Plan de Parentalidad**: que estará constituido por un conjunto de disposiciones y reglas mínimas y esenciales para el ejercicio de la tenencia compartida de los hijos, que será de obligatorio cumplimiento por ambos padres. **l.** El Plan de parentalidad deberá ser inicialmente acordado por ambos progenitores y presentado en la etapa de ejecución de sentencia en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. De no presentarse el Juez dispondrá que previamente un Coordinador Parental (psicólogo o trabajador social integrante del equipo multidisciplinario), actúe como mediador o facilitador entre ambas partes para ayudarlos a elaborar el Plan, quien deberá reunirse con ambos padres y presentar su Informe final en un plazo de quince (15) días hábiles, y de no lograrse acuerdo, el Juez construirá el Plan de Parentalidad, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos por esta Suprema Corte al analizar cada uno de los criterios señalados en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes y que son desarrollados a continuación: **Sexto.- Desarrollo de los criterios para la tenencia compartida: 6.1 El criterio referido a que el menor debe pasar igual periodo de tiempo con ambos progenitores a.** Este criterio no debe ser entendido en el sentido de que los menores deban desplazarse periódicamente del domicilio de uno de los padres hacia el domicilio del otro, como lo ha determinado la Sala Superior, ya que no se encontraría acorde a los principios constitucionales y convencionales de protección del menor y de la familia, y que en la práctica acarrearía inestabilidad en la vida del menor, como ha ocurrido en el presente caso, en el que por decisión provisoria (cautelar) del órgano jurisdiccional del año 2021, se ordenó que los menores quienes vivían con su mamá desde su nacimiento, pasen a vivir en el domicilio de su padre, cuando L.V.V.T. (hija) tenía 12 años y A.K.V.T. (7 años), sin tener en cuenta las implicancias de dicha decisión en el desarrollo de los menores. **b.** Asimismo, la Sala Superior en el año 2025, ha ordenado que los menores pasen a vivir de forma alternativa, y discontinúa en el domicilio del padre un mes y en el de la madre el siguiente mes, sin considerar el derecho de los menores a desarrollarse en condiciones de estabilidad. Este régimen más que identificarse con la tenencia pareciera un régimen de visitas de los hijos en favor de sus padres, lo que desnaturaliza el fin de la tenencia compartida. **c.** Este contexto conlleva a que esta Suprema Corte vuelva a señalar que el criterio referido a que los menores deben de pasar igual periodo de tiempo con ambos padres, debe ser interpretado como la **posibilidad real de que ambos padres, en forma funcional, puedan ejercer sus deberes y derechos parentales, y puedan atender las necesidades y requerimientos de su menor hijo en el momento en que así se requiera**, sea de manera presencial o incluso virtual o remota y no así a la mera fijación del lugar donde debe vivir. **d.** En el presente caso, dado que los menores viven desde el año 2021 en el domicilio del padre, y teniendo en cuenta la estabilidad que requieren los menores para su desarrollo integral, lo que supone eliminar toda forma de incertidumbre o circunstancias que perturben su desarrollo, deberán mantener como lugar de residencia dicho domicilio. **e.** Esta decisión no debe entenderse como una tenencia exclusiva en favor del padre, toda vez que la madre tiene el mismo derecho a la tenencia compartida, que en su caso, se materializará en la amplitud del ejercicio de la patria potestad de los menores de edad, pudiendo intervenir en todo momento en la toma de decisiones y dirección de la formación y desarrollo de los menores, para lo cual se establecerá el plan de coparentalidad, cuyo incumplimiento por el padre podía dar lugar a la variación

del régimen de tenencia en favor de la madre, es decir el padre debe quedar obligado a brindar las facilidades necesarias para la interrelación de la madre con sus hijos. **f.** En ese sentido, la madre podrá relacionarse plenamente con los menores de edad en cualquier momento de los días útiles, externarlos si así lo requieren las circunstancias, con la sola obligación de comunicar al padre respecto a pasar tiempo con sus menores hijos, y es obligación del padre a brindar las facilidades al acceso de madre a la casa en la que viven los hijos y a coadyuvar a que se restablezcan y fortalezcan las relaciones madre e hijos, de manera que se cumpla, además, la complementariedad en los roles que le corresponde a la demandada como madre. En ese interés, el padre no deberá impedir el derecho de interrelación de la demandada con sus hijos y de estos con su madre, y el incumplimiento a este mandato traerá como consecuencia a que en ejecución de sentencia la madre pueda solicitar la variación de la tenencia compartida en tenencia exclusiva. **g.** Cabe agregar que resulta más beneficioso y realista para los menores que ambos padres tengan la posibilidad de atender sus necesidades en el momento que se requiera, sin estar supeditado a establecer relaciones en los tiempos libres de los menores, sino que la relación entre la madre y los hijos y del padre con los hijos debe ser plena y constante, a través del contacto físico o, a través de los medios de las tecnologías de la comunicación, lo que permitirá el ejercicio amplio de la coparentalidad, en lugar de pretenderse idealmente que el menor deba estar en presencia de ambos padres por igual periodo de tiempo, lo cual no resulta materialmente posible, ni tampoco resulta deseable por el bien de los menores como ya se ha explicado. **h.** Para tal efecto, ambos padres tendrán una participación activa en la crianza de los menores (coparentalidad), correspondiendo que ambos padres muestren un elevado compromiso para establecer y mantener un canal de comunicación idóneo como WhatsApp, teléfono, correo electrónico, o el que consideren más adecuado, que les permita hacer las coordinaciones pertinentes, única y exclusivamente referidas al debido y oportuno cumplimiento de sus funciones como padres en beneficio del menor, y no en temas personales como ex pareja, así como para atender emergencias o cualquier eventualidad sobre el menor, o situaciones análogas. **i.** Sin perjuicio de ello, en principio, los padres deberán ponerse de acuerdo respecto al uso del tiempo libre del menor, como fines de semana, vacaciones, feriados, días y eventos festivos; como puede ser, por ejemplo, que pase los fines de semana con cada uno de ellos en forma alternada, o que la mitad de las vacaciones las pase con cada uno de ellos, siempre y cuando no se le ocasione perjuicio de algún tipo a los menores, teniendo en cuenta que el régimen de tenencia compartida es de convivencia flexibles y no inmutables, que permitan a ambos padres tener la posibilidad de atender cualquier necesidad del menor en forma inmediata, superando cualquier inconveniente que se pudiera presentar, como por ejemplo, coordinar entre ambos padres quién debe llevarlo y recogerlo del colegio, a sus consultas médicas, o actividades extracurriculares, compras de última hora, emergencias, resolver imprevistos, y en general cualquier actividad relacionada con su rutina diaria. **j.** En caso los padres no puedan ponerse de acuerdo respecto al tiempo libre de los menores, esta Suprema Corte considera necesario fijar un plan de coparentalidad de tiempos libres de los menores (visitas), el cual será de la siguiente manera:

01	En los días útiles de los menores:	La madre podrá relacionarse plenamente con los menores de edad en cualquier momento de los días útiles, externarlos si así lo requieren las circunstancias, con la sola obligación de comunicar al padre respecto a pasar tiempo con sus menores hijos, y es obligación del padre a brindar las facilidades al acceso de madre a la casa en la que viven los hijos y a coadyuvar a que se restablezcan y fortalezcan las relaciones madre e hijos, de manera que se cumpla, además, la complementariedad en los roles que le corresponde a la demandada como madre. En ese interés, el padre no deberá impedir el derecho de interrelación de la demandada con sus hijos y de estos con su madre, y el incumplimiento a este mandato traerá como consecuencia a que en ejecución de sentencia la madre pueda solicitar la variación de la tenencia compartida en tenencia exclusiva.
	En los días con tiempo libre	

01	Fines de semana	Los menores pasarán con la madre desde las 10 am del día sábado hasta las 6 de la tarde del día domingo con externamiento.
02	Periodo vacacional del menor	i. Vacaciones escolares de verano: Con la Madre desde el mes de enero hasta la quincena del mes de febrero. ii. Vacaciones escolares de medio año: Con la Madre desde el inicio hasta por cinco días.
03	Feriados y días festivos:	i. Semana Santa Alternado un año con la madre y otro año con el padre. ii. Fiestas patrias Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iii. Navidad Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iv. Año nuevo Alternado un año con la madre y otro año con el padre. v. Otros días festivos Alternado un año con la madre y otro año con el padre.
04	Fechas u ocasiones especiales del (para el) menor.	i. Cumpleaños Alternado un año con el padre y el siguiente con la madre. ii. Ceremonias religiosas: bautizo, primera comunión, confirmación, entre otros, dependiendo del credo que se profese. Ambos. iii. Eventos académicos: graduaciones, actuaciones o participaciones artísticas, eventos deportivos, entre otros. Ambos. iv. En actividades extracurriculares: competencias, premiaciones, entre otros. Ambos.

6.2 Con relación al criterio de que los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto de la educación, crianza, formación y protección del menor.
a. El ejercicio de dicha igualdad de derechos de ambos padres para la toma de decisiones, debe estar orientado a la satisfacción de las verdaderas necesidades de los menores, y de ninguna manera pueden servir como un instrumento que genere mayor conflictividad, o que tenga como objetivo obstruir o limitar el contacto de uno de los padres con el menor, así por ejemplo, respecto a la educación, los padres que tengan diferencias sobre las características del centro educativo (religioso o laico, etc.), o qué religión profesarán los menores, entre otras diferencias similares, deben respetar el derecho del otro padre en la toma de decisión, y, atendiendo al interés superior del niño, deberán adoptar una decisión consensuada considerando principalmente lo que más convenga al menor, y no sólo según sus propias y particulares convicciones, lo cual también deberá ser observado por el Juez en caso de no haber acuerdo de los padres; y lo mismo aplica respecto a las posibles diferencias que podrían surgir respecto a los principios de crianza y formación, así como respecto a la protección del menor, en su cuidado diario, seguros de salud, entre otros aspectos similares. Cabe señalar, que estos derechos igualitarios de ambos padres, no son ilimitados, siendo que su límite se encuentra en el bienestar del menor y en el mutuo respeto que se deben ambos padres, y que ambos le deben al menor. **b.** En el presente caso, el padre y la madre de los menores de edad deben en principio de mutuo acuerdo decidir sobre las pautas de crianza, salud y formación de sus hijos, y, dado que estamos frente a un escenario de tenencia compartida, no existe una facultad exclusiva de quien convive más tiempo con los hijos (que en este caso es el padre) sino que la madre también puede participar en la toma de decisiones. **c.** Ambos padres deben coordinar quién lleva al colegio a los hijos, quién los recoge, asumen los costos de la educación, vestido y alimentación. **d.** De no ser posible llegar a un acuerdo, el juzgado, en ejecución de sentencia, bajo el informe y propuesta del Equipo Multidisciplinario debe dictar las reglas que considere pertinentes respecto a estos puntos,

atendiendo a lo que mejor convenga a los menores. **6.3 Con relación al criterio de que la distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma.** a. La distancia no es un impedimento para conservar y mantener los vínculos familiares, así como para el normal desempeño de las funciones parentales, tanto más, si hoy en día las relaciones familiares no se limitan a la presencialidad, sino que, gracias a la tecnología, las familias también pueden estar en contacto en forma virtual y en tiempo real (audio y video), siendo una realidad que la virtualidad es un elemento presente -y necesario- en la convivencia, la cotidianeidad y el control parental al interior de las familias, en ese sentido, los padres en los casos de presentarse limitaciones de distancia, pueden recurrir al uso de medios tecnológicos para superar dicha limitación. b. En el presente caso, este Supremo Tribunal considera que ambos padres ante el Juzgado deben de crear o proporcionar un directorio en el que consten los medios de comunicación a través de los cuales se podrán comunicar con sus hijos: Número de teléfonos del padre, de la madre y de los hijos; la comunidad de WhatsApp en el que participen el padre, la madre y los hijos (independientemente a si entre ellos puedan establecer otra comunidad en dicha red social o en otra red social; correo electrónico del padre, de la madre y de los hijos. Así se establece también que el canal de comunicación oficial para compartir información sensible e importante serán los correos electrónicos. **6.4 Con relación al criterio de que el hijo tiene derecho a compartir con la familia extensa materna y paterna.** Ambos padres tienen la obligación de generar espacios para que el menor pueda integrarse con los demás miembros de la familia materna y paterna. Así, en el presente caso, ninguno de los padres debe impedir que los hijos visiten a su familia extensa, y por el contrario, deben generar los espacios de tiempo libre de los menores para que puedan acercarse y relacionarse con su familia extensa. **6.5 Con relación al criterio de considerar las vacaciones de los hijos y progenitores.** a. Al diseñarse el régimen de tenencia compartida la prioridad debe ser las vacaciones del menor, es decir, cuando no se encuentre desarrollando actividades educativas, y los padres deben procurar hacer coincidir sus vacaciones o parte de ellas en dichas fechas, acordando de manera consensuada las actividades vacacionales que podrán realizar con el menor, además, cabe tener en cuenta que existen disposiciones normativas como el Decreto Legislativo N° 1405 que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, que además modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 713²⁴ que establece que el disfrute del periodo vacacional puede ser fraccionado. b. En el presente caso, los progenitores pueden acordar en qué fechas pasarán los hijos con cada uno de ellos en el periodo vacacional, y de no existir un acuerdo regirá el plan establecido en el punto j. del fundamento 6.1 de la presente resolución. **6.6 Con relación al criterio de tener en cuenta las fechas importantes en la vida del menor.** a. En un régimen de tenencia compartida es importante que como parte del ejercicio de la coparentalidad, y en la medida de sus posibilidades, ambos padres puedan estar presentes en las fechas importantes en la vida del menor como es el caso de eventos religiosos como bautizo, primera comunión, confirmación, etc.; eventos académicos como graduaciones, competencias, premiaciones, actuaciones o participaciones artísticas, etc., entre otro tipo de actividades análogas de importancia en la vida del menor, pues se trata de eventos trascendentes en su formación. b. En el presente caso, los progenitores pueden acordar de qué manera y bajo qué circunstancias pasarán los hijos con cada uno de ellos en las fechas importantes de sus vidas, y, de no existir un acuerdo, regirá el plan establecido en el punto j. del fundamento 6.1 de la presente resolución. **6.7 Con relación al criterio de tener en cuenta la edad y opinión del niño.** a. Cabe indicar que en el régimen de tenencia compartida la opinión de los menores es importante, y en el presente caso, la menor de iniciales L.V.V.T. (hija) a la fecha tiene 16 años y el menor A.K.V.T. (hijo) tiene 12 años de edad, de lo que se advierte que el nivel de desarrollo cognitivo y autonomía de ambos les permite analizar de forma crítica su realidad, encontrándose en plena capacidad para proponer alternativas sobre la gestión de la tenencia compartida, de manera que dichas opiniones deben ser tomadas en cuenta para efectos de las disposiciones y reglas mínimas esenciales establecidas en el Plan de Parentalidad. En tal sentido, considerando que en la presente resolución se faculta a los progenitores a presentar el Plan de Parentalidad consensuado, se debe realizar una Audiencia Previa Complementaria, la que debe ser convocada en el plazo de quince días hábiles de iniciada la etapa de ejecución de sentencia. Esta deberá desarrollarse

en un espacio privado (Cámara Gessel) conducida por el juez con soporte del Equipo Multidisciplinario, donde los menores puedan expresar libremente sus deseos y expectativas. b. El criterio de considerar la opinión de los menores además debe ir acompañado de visitas inopinadas a estos en su lugar de residencia habitual. Al prescindir de una notificación previa, ésta diligencia técnica permitirá al Equipo Multidisciplinario constatar las condiciones reales de habitabilidad, la dinámica interactiva familiar y el nivel de adaptabilidad de los menores en condiciones de absoluta espontaneidad. **6.8 Flexibilidad del régimen en favor de los menores.** a. Debe señalarse que el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que la forma de tenencia compartida no constituye cosa juzgada y puede ser modificada en función de las necesidades del menor, por tal motivo, el régimen de tenencia diseñado no puede ser considerado rígido e inamovible, sino por el contrario flexible, ello con la finalidad de superar cualquier desavenencia entre los padres que pueda surgir en su ejecución. Debe recordarse, que en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Precedente 1.) se estableció que en los procesos de familia, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, que en el caso de los procesos de tenencia es el menor, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. b. En el presente caso, cualquier alteración del diseño de tenencia compartida diseñada únicamente puede darse con acuerdo de los padres y en interés de los niños, lo que supone que ante un incumplimiento arbitrario cualquiera de los progenitores está habilitado para solicitar la variación de la tenencia compartida hacia una exclusiva **DECISIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO**, el recurso de casación de fecha 14 de mayo del 2025, interpuesto por el demandante **Omar Rodolfo Vásquez Livora**. En atención a lo regulado en el artículo 370 del Código Procesal Civil²⁵, **MODIFICARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 36, de fecha 16 de abril de 2025; y establecieron que la Tenencia Compartida debe darse de la siguiente manera; (i) Los menores permanecerán en el domicilio del demandante, **Omar Rodolfo Vásquez Livora**; (ii) La demandada, **Rosa Kelly Tarazona Núñez**, ejercerá la tenencia compartida de forma amplia y sin restricciones o limitaciones pudiendo compartir con el padre todas y cada una de las obligaciones en el desarrollo de los menores, pudiendo usar las tecnologías de la comunicación (redes sociales). El incumplimiento de lo acordado entre las partes, o a lo dispuesto por el juez en ejecución de sentencia sobre dicho régimen, en atención a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a que la parte afectada solicite la variación de la tenencia en exclusiva. De otro lado, a fin de dar cumplimiento a los criterios sobre el régimen de tenencia compartida las partes, en ejecución de sentencia pondrán en conocimiento del Juzgado en un plazo no mayor a quince días hábiles el Plan de Parentalidad acordado por ambos progenitores. De no presentarse, el Juez dispondrá que previamente un Coordinador Parental (psicólogo o trabajador social integrante del equipo multidisciplinario), actúe como mediador o facilitador entre ambas partes para ayudarlos a elaborar el Plan, quien deberá reunirse con ambos padres y presentar su Informe final en un plazo de quince (15) días hábiles, y de no lograrse a un acuerdo el Juez construirá el Plan de Parentalidad, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos por esta Suprema Corte en el fundamento **Sexto** de la presente resolución y que se sintetizan en el siguiente cuadro:

01	En los días útiles de los menores:	La madre podrá relacionarse plenamente con los menores de edad en cualquier momento de los días útiles, externarlos si así lo requieren las circunstancias, con la sola obligación de comunicar al padre respecto a pasar tiempo con sus menores hijos, y es obligación del padre brindar las facilidades al acceso de madre a la casa en la que viven los hijos y a coadyuvar a que se restablezcan y fortalezcan las relaciones madre e hijos, de manera que se cumpla, además, la complementariedad en los roles que le corresponde a la demandada como madre. En ese interés, el padre no deberá impedir el derecho de interrelación de la demandada con sus hijos y de estos con su madre, y el incumplimiento a este mandato traerá como consecuencia a que en ejecución de sentencia la madre pueda solicitar la variación de la tenencia compartida en tenencia exclusiva.
----	------------------------------------	--

	En los días con tiempo libre	
01	Fines de semana	Los menores pasarán con la madre desde las 10 am del día sábado hasta las 6 de la tarde del día domingo con externamiento.
02	Periodo vacacional del menor	i. Vacaciones escolares de verano: Con la Madre desde el mes de enero hasta la quincena del mes de febrero ii. Vacaciones escolares de medio año: Con la Madre desde el inicio hasta por cinco días.
03	Feriados y días festivos:	i. Semana Santa Alternado un año con la madre y otro año con el padre. ii. Fiestas patrias Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iii. Navidad Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iv. Año nuevo Alternado un año con la madre y otro año con el padre. v. Otros días festivos Alternado un año con la madre y otro año con el padre
04	Fechas u ocasiones especiales del (para el) menor.	i. Cumpleaños Alternado un año con el padre y el siguiente con la madre. ii. Ceremonias religiosas: bautizo, primera comunión, confirmación, entre otros, dependiendo del credo que se profese. Ambos. iii. Eventos académicos: graduaciones, actuaciones o participaciones artísticas, eventos deportivos, entre otros. Ambos. iv. En actividades extracurriculares: competencias, premiaciones, entre otros. Ambos.
5	Medio de comunicación oficial de cada uno de los padres con sus hijos.	Teléfono del padre N° _____ WhatsApp N° _____ Correo electrónico _____@_____ Otros – Precisar: _____ Teléfono de la madre N° _____ WhatsApp N° _____ Correo electrónico _____@_____ Otros – Precisar: _____ Teléfono Hijo N°: _____ WhatsApp N° _____ Teléfono Hija N°: _____ WhatsApp N° _____
6	Educación, crianza formación de los hijos.	El padre y la madre deben en principio de mutuo acuerdo decidir sobre el centro de estudios de los menores, pautas de su crianza, salud y formación de sus hijos, y, dado que estamos frente a un escenario de tenencia compartida, no existe una facultad exclusiva de quien convive más tiempo con los hijos (que en este caso es el padre) sino que la madre también puede participar en la toma de decisiones respecto a la crianza, salud y formación educativa de sus hijos. Ambos padres deben coordinar quién lleva al colegio a los hijos, quién los recoge, asumen los costos de la educación, vestido y alimentación.

En el proceso seguido por el recurrente, **Omar Rodolfo Vásquez Livora** contra **Rosa Kelly Tarazona Núñez**, sobre variación de tenencia. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley;

y, los devolvieron. Notifíquese. Interviene la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SAENZ

1 Fojas 156 del cuaderno de casación.
2 Página 117 a 138 del cuadernillo de casación
3 Página 633 a 650 del expediente de origen
4 Fojas 141 del cuaderno de casación.
5 El artículo 384 del Código Procesal Civil peruano establece que el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
6 Fojas 37 del expediente.
7 Fojas 84 del expediente.
8 Fojas 308 del expediente.
9 Fojas 527 del expediente.
10 De fojas 155 a 162 del cuadernillo de casación.
11 Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos fundamentales y proceso justo. ARA Editores, Lima: s.e., 2001.
12 Véase, STC N° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC N° 04293-2012-PA/TC del 18 marzo 2014
13 Artículo 82. Variación de la Tenencia.
Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.
Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas (...)
14 Artículo 81. Tenencia compartida.
Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.
Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.
De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente".
15 Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 52, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de marzo de 1981.
16 Artículo 370. Competencia del juez superior
El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.
17 BRAVO SOTO, Danaye Anyel. La Tenencia Compartida: ¿Problema o solución frente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes? En Revista Sapientia & Justitia. FDCP Universidad Católica Sedes Sapientiae. Año 3, N° 6. 2022. P.114.
18 CÓDIGO CIVIL. "Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:
1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3.- Numeral derogado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, publicada el 30 diciembre 2015.
4.- Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.
5.- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
6.- Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
7.- Administrar los bienes de sus hijos.
8.- Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004."
19 CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. "Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres. - Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:
a) Velar por su desarrollo integral;
b) Proveer su sostenimiento y educación;
c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
d) Literal derogado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, publicada el 30 diciembre 2015.
e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del

- Código Civil".
- 20 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:
"Artículo 18.1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes** en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".
"Artículo 27. (...) 2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial** de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". (El resaltado es nuestro).
- 21 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:
"Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos**". (El resaltado es nuestro).
- 22 CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:
"Artículo 8.- **A vivir en una familia.** - El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.
El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.
El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.
Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral".
"Artículo 74.- **Deberes y derechos de los padres.** - Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:
a) Velar por su desarrollo integral; (...)". (El resaltado es nuestro).
- 23 CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:
"Artículo 84. **Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida** (Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31590, publicada el 26 octubre 2022)
En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo siguiente:
a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;
b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;
c. La distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma;
d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna;
e. Las vacaciones del hijo y progenitores;
f. Las fechas importantes en la vida del menor; y
g. La edad y opinión del hijo.
En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.
La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo".
- 24 Que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 25 "El Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad (...)"

C-2552408-71

CASACIÓN N° 1697-2025 PUNO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, 18 de mayo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente físico, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2024 por Magdalena Ticona Condori, contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Civil de la provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución N° 76 de fecha 6 de noviembre de 2024, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución N° 64 del 23 de mayo de 2024, que declaró fundada en parte la demanda sobre reivindicación. SEGUNDO. En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386 del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N° 31591, que establece: "Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de

impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (doble conforme). TERCERO. Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende", y que "en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. CUARTO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por la recurrente: En el caso, la recurrente citó el artículo 387 del Código Procesal Civil solicitando la procedencia excepcional con el objeto de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a si en los procesos de reivindicación debe existir correlación entre los datos que constan en el título de propiedad y la descripción del bien que se hace constar en la demanda, asimismo, señala lo siguiente: - Sostiene la existencia de una falta de uniformidad interpretativa respecto a si procede amparar una demanda de reivindicación cuando el inmueble específico no está plenamente individualizado en el título de propiedad original, expone que la entidad demandante presentó una partida registral de un predio de mayor extensión (113,640.70 m²) con una declaración de fábrica genérica destinada a "vivienda de empleados y obreros", sin especificar la ubicación exacta o colindancias independientes del departamento submateria. - Alega que la sentencia de vista vulneró el derecho a la prueba y a una decisión fundada en derecho, manifiesta que la identificación exacta y las medidas perimétricas del departamento E-9 se determinaron recién dentro del itinerario procesal a través de la pericia y la inspección judicial, mas no coincidían de forma literal o expresa con los asientos del título de propiedad presentado al inicio de la demanda. - Precisa que la individualización del bien es un requisito sine qua non e inseparable para la procedencia de la acción reivindicatoria, por ello, aduce que al contener el título datos genéricos, la demanda debió desestimarse al no haberse acreditado la propiedad sobre un cuerpo físico debidamente desmembrado en los registros públicos. QUINTO. Sobre la acreditación de la necesidad de doctrina jurisprudencial. Sobre el particular, si bien la parte recurrente para justificar la necesidad de desarrollo doctrinal alega la existencia de un supuesto vacío normativo o falta de uniformidad interpretativa respecto a los alcances del artículo 927 del Código Civil, los argumentos desarrollados se encuentran orientados, en esencia, a cuestionar la subsunción jurídica efectuada por las instancias de mérito. En efecto, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior realizó una aplicación indebida de las reglas que rigen la acción reivindicatoria al validar una identificación del predio realizada en el curso del debate judicial, sin embargo, el desarrollo argumentativo propuesto no logra desvincularse del resultado específico del proceso, dirige toda su argumentación a cuestionar y revertir el criterio asumido por las instancias de mérito, las cuales consideraron legítimo el derecho de propiedad del Estado sobre el área reclamada y plenamente individualizado el departamento materia de litis a través de la valoración conjunta de la Partida Registral N° 11002410, la Ficha N° 472, el informe pericial y la inspección judicial de autos. SEXTO. Improcedencia por cuestionamiento a la valoración probatoria. Asimismo, la argumentación de las recurrentes se centra en cuestionar la idoneidad y el alcance de los medios probatorios que sirvieron para determinar la identidad del departamento E-9 ubicado en el Jirón Cabana N° 309, en el distrito de Juliaca, cuestionan puntualmente que las instancias de mérito hayan otorgado mérito probatorio a las pericias de campo y a la diligencia de inspección judicial para complementar la descripción de la fábrica inscrita en el rubro B00005 de la partida matriz. SÉPTIMO: En tal sentido, los cuestionamientos reflejan una disconformidad con la apreciación razonada de los medios probatorios obrantes en autos, los cuales fueron evaluados de forma conjunta conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, por lo que pretender que esta Sala Suprema revalúe si el predio estatal se encuentra debidamente delimitado o si la posesión de las recurrentes cuenta con un título que la justifique, implicaría realizar un reexamen fáctico y una nueva valoración probatoria de la relación jurídica material entre las partes, estas actividades se encuentran estrictamente prohibidas en sede de casación, al ser esta una vía de naturaleza extraordinaria y no una tercera instancia de mérito. En consecuencia, se determina que el recurso presentado no

se cumple con la exigencia de fundamentación específica del inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, en conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la casación formulada debe ser declarada improcedente. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación presentado por la demandada Magdalena Ticona Condori con fecha 28 de noviembre de 2024 contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Civil de la provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución N° 76 de fecha 6 de noviembre de 2024, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución N° 64 del 23 de mayo de 2024, que declaró fundada en parte la demanda sobre reivindicación. DISPUSIERON que se proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. En los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la recurrente y otro. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los Jueces Supremos Arias Lazarte y Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Juez Supremo Huerta Sáenz. SS. CABELLO MATAMALA, UBILLUS FORTINI, VALENCIA DONGO CARDENAS, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ C-2552408-72

CASACIÓN N° 1735-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, 2 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. En atención al expediente digitalizado y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 29 de enero de 2022¹, interpuesto por el recurrente **José Eliseo Meza Palomino**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 17 de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto final contenido en la resolución N° 6 de fecha 21 de diciembre de 2015, que resolvió declarar **infundada** la contradicción formulada por el ejecutado y **fundada** la demanda sobre ejecución de garantías, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra ejecutado José Euseo Meza Palomino y ordenó sacar a remate el bien inmueble dado en garantía y con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que, para la referida finalidad, taxativamente, se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación no es tercera instancia². **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal

Civil, pues se advierte que: i) Se impugna un auto expedido por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto final de primera instancia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, de su recurso de casación, el recurrente denuncia lo siguiente: - **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil y apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio - Casación N° 2402-2012-Lambayeque.** La Sala Superior incurre en motivación aparente e incongruente al convalidar dos liquidaciones de saldo deudor unilaterales que carecen de fecha de emisión y omiten el detalle cronológico de los cargos, abonos y pagos a cuenta efectuados por el ejecutado entre julio de 2012 y noviembre de 2013, esta omisión vulnera el debido proceso y la debida motivación, pues el VI Pleno Casatorio exige de forma vinculante que el estado de cuenta sea veraz, transparente y exacto para acreditar una obligación cierta y exigible, evitando el anatocismo, asimismo, se infringe el principio de igualdad en la aplicación de la ley, la propia Sala Superior, con el mismo magistrado ponente, declaró nula la resolución e inadmisibles las demandas en un caso idéntico (Expediente N° 598-2015-0-1703-JR-CI-02) por los mismos defectos del saldo deudor, variando su criterio de forma arbitraria y sin justificación alguna. **SEPTIMO.-** En relación a la única causal descrita en el considerando que antecede referida a la infracción del inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil y del VI Pleno Casatorio, por motivación aparente e incongruente, dado que la Sala Superior convalidó liquidaciones sin fecha ni detalle de cargos/abonos (julio del 2012 y noviembre del 2013), pese a que el Pleno exige estado de cuenta veraz y exacto para acreditar obligación exigible y además, vulnera el principio de igualdad, pues el mismo colegiado, con igual ponente, declaró nulo un caso idéntico (Expediente N° 598-2015) por los mismos defectos, variando arbitrariamente su criterio sin justificación; sin embargo, la sala superior fundamentó su decisión en los siguientes considerandos: “2.6. Hemos dicho líneas arriba que la obligación está contenida en dos pagares corriente en los folios quince y diecisiete: el primero lleva el N° BNF050058841 firmado el 07 de diciembre de 2011 y contiene la obligación ascendente a la suma de ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres y 02/100 soles (S/.165,433.02), se lee en el primer párrafo que ha sido completado acorde al artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, es decir, fue firmado por don José Eliseo Meza Palomino en forma incompleto, se advierte que fue llenado el 30 de julio de 2013; título que no ha sido cuestionado en el recurso de apelación; consecuentemente, se verifica que el ejecutado está conforme con lo completado. El documento que contiene el saldo deudor se ubica en el folio dieciséis, denominado “liquidación de deuda”; contiene el saldo deudor al 30 de julio de 2013, precisan que el saldo del capital asciende a S/. 162,090.02 (ciento sesenta y dos mil noventa y 02/100soles) el que se ha vencido el 07 de julio de 2013; indica también que el interés compensatorio es de 13.00% y el interés moratorio es de 22.00% por tanto, los intereses del 08 de julio al 30 de julio (23 días) ascendió a tres mil trescientos cuarenta y tres soles y sumados al capital arrojan la suma de S/. 165,433.02 documento firmado por los representantes del Banco de Crédito. 2.7. El segundo Pagaré lleva el N° BNN047355192 firmado el 19 de octubre de 2011 y contiene la obligación ascendente a la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro y 53/100 soles (124,854.53), se lee en el primer párrafo que ha sido completado acorde al artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, es decir, fue firmado por don José Eliseo Meza Palomino en forma incompleto, se advierte que fue llenado el 21 de noviembre de 2013; título valor que no ha sido cuestionado en el recurso de apelación; consecuentemente, se verifica que el ejecutado está conforme con lo completado. El documento que contiene el saldo deudor se ubica en el folio dieciocho, denominado “liquidación de deuda”; contiene el saldo deudor al 21 de noviembre de 2013, precisan que el saldo del capital asciende a S/. 123,622.41 (ciento veintitrés mil seiscientos veintidós y 41/100soles) el que se ha vencido el 05 de noviembre de 2013; indica también que el interés compensatorio es de

25.00%, por tanto, los intereses del 06 de noviembre al 21 de noviembre (16 días) ascendió a mil doscientos treinta y dos y 12/100 soles y sumados al capital arrojan la suma de S/. 124,854.53. documento firmado por los representantes del Banco de Crédito. 2.8. Ambos saldos deudores contienen los elementos indicados por el VI Pleno Casatorio Civil, lo único que no se advierte es pagos realizados por el ejecutado y ello ¿Por qué? Porque dichos Pagares son a la Vista, fueron completados el mismo día que liquidaron la deuda y no realizó pago alguno. Tema que no fue materia de cuestionamiento". De los citados considerandos, la Sala Superior concluye que, en primer lugar, los pagarés N° BNF050058841 y N° BNN047355192 fueron suscritos en blanco por el ejecutado y, posteriormente, llenados unilateralmente por el banco mediante las liquidaciones de deuda obrantes en los folios 16 y 18; sin embargo, el apelante no impugnó el llenado posterior en su recurso de apelación, por lo que, conforme al artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, se tiene por consentido lo llenado, asimismo, se verifica que los saldos de capital (S/ 162,090.02 al 30 de julio de 2013 y S/ 123,622.41 al 21 de noviembre de 2013) fueron sumados a los intereses compensatorios (13% y 25%) y, en el primer caso, al interés moratorio (22%), de manera que los montos finales ascienden a S/ 165,433.02 y S/ 124,854.53, respectivamente, además, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite pagos parciales del deudor, puesto que dichos títulos son a la vista y fueron llenados en la propia fecha de liquidación, tal como lo exige el VI Pleno Casatorio Civil, por lo que, al no existir impugnación válida, la Sala confirma la obligación exigible. Por consiguiente, la parte recurrente pretende, a través del recurso de casación, un nuevo examen de la base fáctica actuada en el proceso, actividad que resulta ajena a la finalidad del recurso extraordinario de casación, por lo que, no se acredita la infracción normativa denunciada, incumpléndose los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente dicha causal. **OCTAVO.-** Del análisis realizado en el considerando séptimo, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. No se describe de manera clara y precisa la infracción normativa ni el apartamiento injustificado del precedente judicial, además de que no se demuestra la influencia directa de dicha presunta infracción en la decisión impugnada. **DECISIÓN:** En atención a las razones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 29 de enero de 2022, por **José Eliseo Meza Palomino**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 17 de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 21- 33 del expediente principal.

² Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2552408-73

CASACIÓN N° 1883-2023 SELVA CENTRAL

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Sumilla: *El derecho a la prueba, es fiel expresión de las garantías judiciales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y que implica un derecho de todo justiciable no solo de ofrecer pruebas, sino de que éstas sean admitidas, actuarlas y valorarlas correctamente. Se afecta el derecho al debido proceso cuando se valora un medio probatorio no admitido correctamente en el proceso.*

Lima, 9 de abril de 2026.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número mil ochocientos ochenta y tres del año dos mil veintitrés – Selva Central, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley con el expediente digital, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el

recurso de casación, de fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesto por **Reyna Zenaida Inga Pizarro**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 24, de fecha 10 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **confirmó en parte** la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró fundada la demanda de división y partición, y **revocó** en cuanto dispuso que se proceda a la división y partición de los bienes descritos en la demanda, lo que se ha de verificar en ejecución de sentencia, y **reformándola**, dispuso que se proceda a la división y partición de los siguientes bienes: **1)** Lote N° 6, manzana G2, ubicado en el Sector Pampa Silva II Meseta, del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002110, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced; **2)** Lote N° 1, manzana E, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002262, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced; **3)** Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el jirón Lima, del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo; lo que se ha de verificar en ejecución de sentencia; y, **excluye** de la masa hereditaria el bien identificado como Lote N° 23, manzana A, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002224, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha 23 de enero de 2025, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **1. La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal.** *Inobservancia de las garantías constitucionales de la cosa juzgada y el debido proceso previstas en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.* Sostiene que la decisión de primera instancia de incluir en la división y partición el bien inscrito en la Partida N° 11002224 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced, no fue apelado por ninguna de las partes, por lo que dicho extremo quedó consentido, sin embargo, en la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto excluir de la masa hereditaria el referido bien, cuando la facultad revisora del Colegiado solo alcanzaba aquello que había sido materia de apelación, vulnerándose de esta forma, las garantías procesales de la cosa juzgada y el debido proceso. **2. La sentencia incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.** *Inobservancia de la norma legal de carácter procesal prevista en artículo 189 del Código Procesal Civil.* Indica que la Sala Superior, para arribar a su decisión, ha valorado la copia certificada del documento denominado contrato de compra venta de fecha 20 de febrero de 2005, a pesar de no haber sido ofrecido, ni admitido, ni actuado en el proceso, y, no obstante, haber sido ofrecido solo en copia simple y no en original ni en copia certificada por el demandado en la absolución de la demanda, por lo que su valoración, por parte de la Sala Superior, vulnera el principio de preclusión. **3. La sentencia ha sido expedida con manifiesta ilicitud de la motivación, resultando el vicio de su propio tenor.** *Vulneración del derecho a la debida motivación consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.* Refiere que el Colegiado Superior a dispuesto excluir de la masa hereditaria el bien inscrito en la Partida N° 11002224, sin embargo, en ninguno de los considerandos de la sentencia de vista ha desarrollado alguna motivación que justifique su decisión, incurriendo en motivación sustancialmente incongruente. **III. CONSIDERANDO.** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es oportuno efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso de división y partición. **PRIMERO: Antecedentes del caso: 1. Demanda.** Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2020, la demandante Reyna Zenaida Inga Pizarro, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Margarita Leonora Inga Pizarro de Arellano, Zoraida Teolinda Inga Pizarro, Nelly Yolanda Inga Pizarro, Roy Ralph Inga Pizarro y Abelardo Gonzalo Inga Pizarro, interponen demanda de división y partición de bienes inmuebles contra su hermano Luis Alberto Inga Pizarro, a efecto que se proceda a la partición de la masa hereditaria de Delfina Pizarro de Inga, constituida por los siguientes bienes inmuebles: **a)** Lote N° 6, Manzana G2, ubicado en el Sector Pampa Silva II Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002110 del

Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. **b)** Lote N° 1, Manzana E, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002262, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. **c)** Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo. **d)** Lote N° 23, Manzana A, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002224, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. Expresa como fundamentos de hecho, que tras el fallecimiento de su señora madre Delfina Pizarro de Inga, ocurrido el 29 de abril de 2011, se realizó un proceso de sucesión intestada vía notarial, como resultado se designó como herederos universales a sus hijos: Roy Ralph, Zoraida Teolinda, Margarita Leonora, Nelly Yolanda, Abelardo Gonzalo, Reyna Zenaida y Luis Alberto Inga Pizarro. Dicho acto legal quedó registrado oficialmente en la Partida Electrónica N° 11070479 de la Oficina Registral de La Merced. Su hermano Luis Alberto Inga Pizarro pretende excederse en sus derechos aparentemente desconociendo a sus coherederos y copropietarios para disponer de los frutos de la masa hereditaria. **2. Admisión de la demanda.** Mediante resolución N° 2, de fecha 21 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda, tramitándose en la vía del proceso abreviado. **3. Contestación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2020, el demandado Luis Alberto Inga Pizarro, se apersonó a la instancia y contestó la demanda, argumentando que: Si bien, admite la condición de herederos de las partes sobre el patrimonio de Delfina Pizarro de Inga, rechaza las acusaciones de haber actuado de mala fe contra sus coherederos o de haber faltado injustificadamente a la conciliación, la cual pide anular. Su postura central es que los bienes no deben repartirse equitativamente, ya que reclama una mayor proporción por haber invertido en mejoras y formalización de los predios; además, solicita excluir de la masa hereditaria un inmueble que asegura haber comprado legalmente a su madre en el año 2005 y pide que se le adjudique la propiedad donde reside y mantiene su negocio, argumentando que el resto de los bienes compensan justamente a sus hermanos. Finalmente, cuestiona la validez de la nueva sucesión intestada tramitada por la demandante y exige la inclusión en el proceso de su hermano Abelardo Gonzalo, quien, pese a ser hijo legítimo, no fue incluido en la declaratoria original. **4. Primera Sentencia del juzgado.** Mediante sentencia contenida en la resolución N° 7 de fecha 14 de julio de 2021, el Juzgado Civil Sede La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, declaró fundada en parte la demanda de división y partición de bienes, disponiendo se proceda a la división y partición de los bienes descritos en la demanda, salvo en lo que se refiere al inmueble ubicado en el Jr. Lima, Sub-Lote N° 8, Bloque A, del Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo, respecto del cual, se ha celebrado un contrato de compraventa otorgado por doña Delfina Pizarro De Inga a favor de don Luis Alberto Inga Pizarro, por lo que, el mismo es excluido de la masa hereditaria e improcedente la misma demanda en el extremo que ha sido interpuesta por don Abelardo Gonzalo Inga Pizarro, por ausencia de legitimidad para obrar en el presente juicio. **Fundamentos:** - Se advierte que del escrito de contestación de la demanda, Luis Alberto Inga Pizarro, manifiesta entre otras cosas, su aceptación a la división y partición de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, por lo que en el presente caso la controversia se concentra en establecer si corresponde o no, al acervo hereditario el bien inmueble consistente en un Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, y que se encuentra inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo, puesto que, si bien la demandante peticiona la división y partición del mismo como parte de la masa hereditaria, el demandado también ha señalado que si bien perteneció a su madre -causante- también es verdad que dicho bien fue objeto de venta por parte de la misma en favor de su persona, y a fin de evidenciar ello, aporta en copia simple el contrato de compraventa de sub lote urbano, celebrado ante el Juzgado de Paz de Perené, el 20 de febrero de 2005, siendo oportuno dejar sentado, que si bien dicha documental se encuentra en copia simple, la misma fue ofrecida y adjuntada por el demandado a su escrito de contestación, el mismo que fue notificado a la parte

demandante sin que de autos se aprecie que ésta hubiere sido objeto de impugnación alguna, por lo que, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 246 del Código Procesal Civil, este despacho se persuade de otorgarle valor probatorio. **5. Primera Sentencia de vista.** La Primera Sala Mixta – Sala de Apelaciones en lo Penal La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 13, de fecha 23 de diciembre de 2021, declara nula la sentencia apelada, en base a los siguientes fundamentos: - La Sala Superior determinó que el juez de primera instancia incurrió en un error al otorgar eficacia jurídica a un medio probatorio que carecía de las formalidades legales. Específicamente, se señala que el contrato de compraventa presentado por el demandado para excluir un bien de la masa hereditaria fue aportado en copia simple. Según el artículo 245 del Código Procesal Civil, los documentos en copia simple carecen de valor probatorio si no son presentados en original o copia certificada durante la etapa postulatoria, lo que generó un estado de indefensión para la parte demandante. **6. Segunda sentencia del juzgado.** Mediante sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 6 de setiembre de 2022, el Juzgado Civil - Sede La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, declaró fundada la demanda de división y partición de los bienes descritos en la demanda, e improcedente, la misma demanda en el extremo que ha sido interpuesta por don Abelardo Gonzalo Inga Pizarro, por ausencia de legitimidad para obrar en el presente juicio. **Fundamentos:** - El juzgador determinó que, al fallecer doña Delfina Pizarro de Inga en el año 2011, sus bienes se transmitieron a sus sucesores declarados, obrando una existencia comprobada de una copropiedad derivada de una sucesión intestada. - Si bien, el señor Abelardo Gonzalo Inga Pizarro, se acredita como hijo de la causante, hecho que se verifica con la partida de nacimiento N° 08-32, la misma no ha sido considerado al momento de efectuarse y ser inscrita la solicitud de declaración de únicos y universales herederos ante el órgano correspondiente, por lo que, mal podría otorgársele legitimidad de actuar en el presente proceso. - En la contestación de la demanda, el demandado Luis Alberto Inga Pizarro se allana a la partición de la masa hereditaria, pero cuestiona la inclusión del inmueble ubicado en el Sub-Lote N° 8 en Pichanaqui del Jr. Lima, distrito de Pichanaqui, que se encuentra inscrito en la Partida N° 11008415 del registro de predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo. El demandado alega que dicho bien le pertenece por haberlo adquirido mediante un contrato de compraventa en el año 2005; sin embargo, al aportar dicha prueba únicamente en copia simple, carece de mérito probatorio suficiente. En consecuencia, sus alegaciones no han sido acreditadas conforme a las exigencias de la norma procesal civil vigente, recaído en el artículo 245 del Código Procesal Civil. **7. Segunda Sentencia de vista.** La Primera Sala Mixta y de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 24, de fecha 10 de noviembre de 2022, confirmó en parte la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró fundada la demanda de división y partición, y revocó en cuanto dispuso que se proceda a la división y partición de los bienes descritos en la demanda, lo que se ha de verificar en ejecución de sentencia, y reformándola, dispuso que se proceda a la división y partición de los siguientes bienes: **1)** Lote N° 6, manzana G2, ubicado en el Sector Pampa Silva II Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002110, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced; **2)** Lote N° 1, manzana E, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002262, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced; **3)** Sub-Lote N° 8, bloque A, ubicado en el jirón Lima, del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo; lo que se ha de verificar en ejecución de sentencia; y, **excluye** de la masa hereditaria el bien identificado como Lote N° 23, manzana A, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002224 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. - Es materia de impugnación respecto del bien inmueble número 3 que comprende el Sub-Lote N° 8, bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo; ello en razón de que el demandado Luis Alberto Inga Pizarro alega haberlo

adquirido mediante contrato de compra y venta de fecha 20 de febrero del año 2005. - Si bien en autos obra copia simple del contrato de compra y venta de fecha 20 de febrero del año 2005, a folios 200 y vuelta del expediente digital obra una copia certificada de fecha 4 de febrero del año 2020 ante notario público de Chanchamayo, esto es, con fecha anterior a su escrito de contestación, por ende, dicho documento si tiene el valor probatorio que amerita el caso, debiéndose de analizar y valorar como corresponde, por lo que en dicho extremo si es de recibo el agravio sostenido por el demandado. - Se tiene que las partes coinciden de que debe haber una división y partición de los bienes que corresponden a la sucesión intestada, siendo el tenor de la contradicción entre ellas que bienes son las que lo conforman, por lo que en mérito a lo actuado, valorando los medios de prueba que obran en el proceso y teniendo en cuenta las pretensiones materia de juicio - demanda, se tiene por determinado que solo comprenden tres bienes siendo estos: **1)** Lote N° 6, Manzana G2, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002110, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII - Oficina La Merced; **2)** Lote N° 1, Manzana E, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002262, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII - Oficina La Merced; y, **3)** Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII - Oficina Satipo. - Respecto del bien signado como lote N° 23, manzana A, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002224 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII - Oficina La Merced; debe ser excluido de la masa hereditaria por haber sido dispuesto por la propietaria y causante Delfina Pizarro Vda. de Inga, mediante documento de compra y venta, el mismo contra el cual no ha prosperado ningún mecanismo jurídico respecto de su validez o valor probatorio, por ende se mantiene perenne o al menos ello ha quedado así hasta la emisión de la presente. **8. Auto de corrección.** Posteriormente a la emisión de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 24, de fecha 10 de noviembre de 2022, la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante resolución N° 25, de fecha 25 de noviembre de 2022, corrige la sentencia de vista, en los términos siguientes: **Debe decir en el sexto considerando:** "(...) ya que también en mérito a lo expuesto líneas arriba respecto del bien Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII - Oficina Satipo (...)" **Asimismo, debe decir en el punto 2.B de la parte resolutive:** "(...) 2.B Excluyase de la masa hereditaria el bien identificado como el Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII - Oficina Satipo. Dejando subsistentes los demás extremos resueltos. **SEGUNDO: Materia controvertida.** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista objeto de recurso extraordinario interpuesto por la recurrente Reyna Zenaida Inga Pizarro, ha infringido el debido proceso por vulneración de las normas procesales denunciadas en casación. **PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPREMA. TERCERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dilogístico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **CUARTO:** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la parte recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de apelación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades

nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **QUINTO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico -ratio decidendi- en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **SEXTO:** Teniendo en cuenta las infracciones normativas procesales, por las que se declaró procedente el recurso, es oportuno mencionar que el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². **SEPTIMO:** Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Es así que podemos decir que la diferencia entre el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, estriba en que el primero es el género, que posibilita el acceso y efectividad de la justicia, y el segundo como especie, referida a las garantías del proceso, que se configura como el plano formal de la tutela procesal efectiva; también podemos afirmar que el primero cautela el aspecto externo del proceso, su comienzo y finalización, y el segundo el aspecto interno, los principios y reglas del proceso. **OCTAVO:** Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **NOVENO:** Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos, ha establecido *"que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"*³. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **DÉCIMO:** En el marco de lo precisado, se emite pronunciamiento en relación a las tres infracciones procesales denunciadas al tener vinculación entre ellas, y de acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación interpuesto por la recurrente. **DÉCIMO PRIMERO:** **Con relación a la denuncia formulada por Inobservancia de las garantías constitucionales de la cosa juzgada y el debido proceso previstas en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** manifiesta illogicidad de la motivación, resultando el vicio de su propio tenor, con vulneración del derecho a la debida motivación consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú e inobservancia del artículo 189 del Código Procesal Civil. El sustento de la recurrente con relación a estas causales, están referidos a que la sentencia de primera instancia incluyó en la división y partición el bien

inscritos en la Partida N° 11002224 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced, extremo que no fue apelado por ninguna de las partes, por lo que quedó consentido; sin embargo, en la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto excluir de la masa hereditaria el referido bien, sin haber desarrollado alguna motivación que justifique su decisión. Además, que se ha valorado la copia certificada del documento denominado contrato de compraventa de fecha 20 de febrero de 2005 que no ha sido admitido ni actuado en el proceso. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso concreto, el petitorio de la demanda consiste en que se declare la división y partición a efecto que se proceda a la partición de la masa hereditaria de los siguientes bienes inmuebles: **1)** Lote N° 6, Manzana G2, ubicado en el Sector Pampa Silva II Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002110 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. **2)** Lote N° 1, Manzana E, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002262 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. **3)** Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo. **4)** Lote N° 23, Manzana A, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002224, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. **DÉCIMO TERCERO:** La sentencia de primera instancia emitida con fecha 6 de septiembre de 2022, declaró fundada la demanda de división y partición de los cuatro bienes descritos en la demanda. **DÉCIMO CUARTO:** El demandado Luis Alberto Inga Pizarro interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare infundada la demanda de división y partición únicamente sobre el predio inscrito en la partida electrónica N° 11008415 de la Oficina Registral de Satipo por tener la calidad de bien propio, causándole perjuicio al pretender desconocer el contrato de compraventa de sub lote urbano de fecha 20 de febrero de 2005 suscrito con Delfina Pizarro viuda de Inga. **DÉCIMO QUINTO:** La sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2022, que es materia del presente recurso, excluyó de la masa hereditaria el bien identificado como lote N° 23, manzana A, ubicado en el Sector Pampa Silva I Meseta, del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11002224 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina La Merced. Posteriormente, mediante resolución N° 25, de fecha 25 de noviembre de 2022, invocando el artículo 407 del Código Procesal Civil, corrigió el pronunciamiento de la sentencia de vista en el sexto considerando, señalando que debe decir: “(...) *ya que también en mérito a lo expuesto líneas arriba respecto del bien Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo (...)*”. Igualmente, corrigió el punto 2.B de la parte resolutive, que debe decir: “*Exclúyase de la masa hereditaria el bien identificado como el Sub-Lote N° 8, Bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo*”. Al ser dicha resolución parte integrante de la sentencia de vista materia del recurso, el Ad quem ha resuelto que debe excluirse de la demanda de división y partición, el bien identificado como el sub lote N° 8, bloque A, ubicado en el Jr. Lima del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo. **DÉCIMO SEXTO:** No obstante ello, es de verse que el Colegiado de la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, al momento de realizar el análisis acerca de la veracidad del contrato de compra venta de sub lote urbano de fecha 20 de febrero del 2005, correspondiente al sub lote N° 8, bloque A, ubicado en el Jr. Lima, del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, inscrito en la Partida N° 11008415, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Satipo, lo ha efectuado sobre la copia certificada del documento denominado compra y venta de fecha 20 de febrero del 2005, que obra en copia certificada a folios 200 del expediente digitalizado (así lo han precisado en el considerando sexto de la sentencia de vista). **DÉCIMO SEPTIMO:** Cabe mencionar que dicha copia certificada del documento denominado compra venta de fecha 20 de febrero del 2005, fue anexado y ofrecido como medio probatorio en el recurso de apelación de fecha 13 de septiembre de 2022, interpuesto por el demandado Luis Alberto Inga Pizarro

contra la sentencia de primera instancia emitida el 6 de septiembre de 2022. Al avocarse la Sala Superior al conocimiento de la causa como órgano revisor, no se pronunció sobre su admisión o inadmisibilidad conforme a lo previsto por el artículo 347 del Código Procesal Civil, por lo que, al no encontrarse formalmente incorporado al proceso, no podría ser valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código citado. Si bien es cierto, en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, la oportunidad en que se ofrecen los medios probatorios. **DÉCIMO OCTAVO:** Todo lo expuesto pone de manifiesto una irregularidad en el trámite del proceso, el haberse valorado un medio probatorio sin que haya sido incorporado válidamente al proceso, conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal civil. **DÉCIMO NOVENO:** Siendo el deber de este Tribunal Supremo, como de todo órgano jurisdiccional, el garantizar el pleno respeto de los principios y garantías procesales y no pudiendo soslayarse la evidente vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales que se encuentra correlacionado con la valoración de la prueba, lo que justifica que la sentencia recurrida sea declarada nula, para que la instancia judicial subsane las deficiencias de motivación con un análisis de mayor profundidad y consistencia respecto al caso en concreto, al mérito de los actuados, y evitando incurrir en dilaciones indebidas. **VIGÉSIMO:** De otro lado, si el Ad quem considera incorporar al proceso la copia certificada del documento denominado compra y venta de fecha 20 de febrero del 2005, presentado por el demandado en su recurso de apelación de la sentencia de primer grado, en cuyo caso corresponde observar las reglas establecidas en el X Pleno Casatorio Civil. **VIGÉSIMO PRIMERO:** El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de Casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesto por la demandante **Reyna Zenaida Inga Pizarro**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 24, de fecha 10 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a ley y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos contra Luis Alberto Inga Pizarro sobre división y partición. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los Jueces Supremos **Arias Lazarte y Bustamante Oyague**. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Cabello Matamala**. SS. **CABELLO MATAMALA, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: “La Constitución Comentada”. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”. Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

³ EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

C-2552408-74

CASACIÓN N° 1953-2025 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, 06 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ramón Américo Martínez Solís** de fecha 02 de junio de 2025¹, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución número 13 de fecha 15 de mayo de 2025, que **revocó el Auto Final** contenido en la resolución número 09 de fecha 29 de octubre de 2024² que declaró **improcedente** la demanda interpuesta por el **Banco de Crédito del Perú** y dispuso el archivo definitivo del proceso; y, **reformándolo** ordena el remate del bien dado en garantía hipotecaria denominado Lote N° 02 del Fundo Yachayhuasi, ubicado en el sector Huacachina, distrito Cercado, provincia y departamento de Ica, inscrito en la partida registral N° 11002540 del Registro de Propiedad Inmueble Zona

Registral N° XI sede Ica. Por consiguiente, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso, de conformidad con los artículos 386 y 391 inciso 2 del Código Procesal Civil, modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (aplicable a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)³ **SEGUNDO.-** De acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Civil, son requisitos de procedencia del recurso de casación, entre otros, que, (a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. **TERCERO.-** En el presente caso, en el Auto de Vista se discute una pretensión de S/. 100,284.22, disgregadas en los Estados de Cuenta de Saldo Deudor y en los documentos de Liquidación de Deudas correspondientes al Crédito N° 4099800102761563 por la suma de S/. 98,682.97 y al Crédito N° 1001910000006534458 por la suma de S/. 1,601.25, montos que sumados hacen una cuantía menor a las 500 unidades de referencia procesal que ha establecido la ley para la procedencia del recurso de casación. **CUARTO.-** En ese sentido, el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia del literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, de allí que esta razón justifique declarar su improcedencia. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ramón Américo Martínez Solís** de fecha 02 de junio de 2025, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución número 13 de fecha 15 de mayo de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantía; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene el señor juez supremo **Florián VIGO** por licencia del señor juez supremo **Huerta Sáenz**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte, S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO**

¹ Fojas 194 del expediente judicial electrónico.

² Fojas 157.

³ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

C-2552408-75

CASACIÓN N° 1963-2025 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por **John Freddy Gonzáles Flores**, defensa técnica de **Jorge Eusebio Manco Zaconetti**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticinco de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, expedida por el Primer Juzgado Civil Transitorio, que declaró **fundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los

hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso", siempre que: "a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". Respecto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: "El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil: i) se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); ii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c.); iii) el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió el auto impugnado (artículo 391, numeral 2.a); iv) el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391°, numeral 2.b); y, v) se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **QUINTO.** De otro lado, en el presente caso, se tiene que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista, contenida en la resolución número tres del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, resolvió: "(...) 2. **CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° VEINTICINCO** del 09 de agosto de 2024, fs. 245 - 251, que declaró **"FUNDADA la demanda de fojas cincuenta y dos a cincuenta y siete, interpuesta por FERNANDO MANCO GALVEZ contra JORGE AUSEBIO MANCO ZACONETTI, MAGDA CASTILLO QUISPE, ambos en su propio derecho y representación de su menor hija XIMENA MANCO CASTILLO y ALFREDO ELIAS MANCO ZACONETTI, sobre DIVISIÓN Y PARTICIÓN del inmueble sito en la Av. Universitaria Sur N° 1241 (antes German Amezaga N° 450, Urb. Mariscal Oscar R. Benavides) Provincia y Departamentos de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 47386748 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima., para que se realice la división y partición en razón a que a que le corresponde a DON JORGE EUSEBIO MANCO ZACONETTI en 52.78%; DOÑA MAGDA CASTILLO QUISPE e HIJA XIMENA MANCO CASTILLO en 20.83% y FERNANDO MANCO GÁLVEZ en 26.39%, de lo que hay que anotar que de dicha cuota ideal está conformada por el 12.50%, heredado por ALEJANDRO MARIO MANCO ZANCONETTI, de la masa hereditaria adquirida por sucesión hereditaria de todas las cuotas ideales de las acciones y derechos de don ALEJANDRO MANCO CAMPOS, lo cual no fue definido en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA en el asiento C0002 de la Partida N° 47386748, de folios 42, al fallecer doña ELIA ZACONETTI CASTEL DE MANCO, cuya división y partición del inmueble sito en la Av. Universitaria Sur N° 1241 (antes German Amezaga N° 450, Urb. Mariscal Oscar R. Benavides) Provincia y Departamentos de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 47386748 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cuya división física de ambientes del inmueble materia de litis, se realizara en la etapa de ejecución de sentencia, tal como se ha señalado en la presente resolución. Con costas y costos". En los seguidos por **FERNANDO MANCO GALVEZ con ALFREDO ELIAS MANCO ZACONETTI, JORGE EUSEBIO MANCO ZACONETTI, MAGDA CASTILLO QUISPE y XIMENA MANCO CASTILLO, sobre división y partición de bienes.**" Como se advierte, la sentencia de vista impugnada confirmó la decisión de primera instancia, **configurándose el doble y conforme** (doble pronunciamiento en un mismo sentido); por lo que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal b del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, pues el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia. Por ende, al constituir dichos supuestos requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación, estos no**

pueden ser excluidos entre sí ni de los demás requisitos previstos en los artículos 386°, 388° y 391° de la norma adjetiva antes citada, debiendo su cumplimiento ser concurrente para la procedencia del recurso de casación interpuesto, lo que no ocurre en el presente caso. **SEPTIMO.** Sin perjuicio de ello, se advierte que la parte recurrente ha invocado la procedencia excepcional del recurso, regulada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que dispone: *"Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"*; la misma que establece una serie de exigencias previas para su validez, y que se encuentran listadas en el inciso 5 del artículo 391 del código adjetivo, de la siguiente forma: *"5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos."*

OCTAVO. Sobre el particular, esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la procedencia excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta *-de manera conjunta-* lo siguiente: *"10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional."* **NOVENO.** En el caso de autos, el recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, precisando como tema la necesidad mejorar la doctrina jurisprudencial existente en torno a "si las partes acuerdan determinar el precio mediante tasación, conforme lo permite el artículo 1544 del Código civil, no desnaturaliza el contrato definitivo y lo convierte en preparatorio. Dicho acuerdo solo se puede adoptar en un contrato definitivo no cabe en un preparatorio". Empero, no desarrolla fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo o mejora de la doctrina jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, no identifica un problema jurídico que trascienda al caso concreto, ni sustenta un tema de desarrollo de la doctrina jurisprudencial que tenga alcance general o requiera la uniformización de criterios por parte de la Corte Suprema, limitándose a efectuar cuestionamientos que no exceden el interés particular del proceso. Si bien alude al artículo 387 del acotado Código, no cumple con exponer, de manera concreta y puntual, las razones que justifiquen la necesidad de desarrollo jurisprudencial, conforme a lo exigido por la normativa procesal. Lo expuesto confirma el incumplimiento de la carga de justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación. Máxime, si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **DÉCIMO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el inciso 3 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por John Freddy Gonzáles Flores, defensa técnica de **Jorge Eusebio Manco Zaconetti**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres

de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Fernando Manco Galvez contra Jorge Eusebio Manco Zaconetti y otros, sobre división y partición de bienes. **Notifíquese.** Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

² Fundamentos jurídicos de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

C-2552408-6

CASACIÓN N° 2060-2025 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 1 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, se creó y reguló el funcionamiento de la Sala Civil Transitoria, disponiéndose la remisión de expedientes impares desde la Sala Civil Permanente. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, se ordenó la recepción de todos los expedientes remitidos, sin condicionamiento a lineamientos previos. Habiéndose tenido a la vista el expediente digitalizado y el cuaderno de casación incorporado a este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 2025 por **Maria Lucero Mondragon**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 7 del 28 de abril de 2025, expedida por la Sala Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda por las causales de imposibilidad jurídica, fin ilícito y cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, asimismo, revoca la sentencia en el extremo que declara infundada por la causal de simulación absoluta y reformándola se declara fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico respecto de la causal del inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, esto es por adolecer de simulación absoluta. **SEGUNDO.** El recurso de casación es de naturaleza eminentemente formal y técnica. Su interposición debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 386° y 388° del Código Procesal Civil. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando de manera expresa los preceptos legales supuestamente vulnerados o inaplicados, precisando su fundamentación doctrinaria y legal, e indicando concretamente la aplicación jurídica que se pretende. El examen casatorio se circunscribe a los aspectos jurídicos de la resolución impugnada, vinculados a la correcta aplicación del derecho objetivo a los hechos probados, a la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez del proceso. Se excluye, por tanto, la valoración probatoria, pues la Corte Suprema no actúa como una tercera instancia¹.

TERCERO. Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos (artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil): i) se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386.1); ii) la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386.2.a); iii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386.2.c); iv) el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391.2.a); v) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391.2.b); y, vi) se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391.2.c).

CUARTO. Las causales para interponer el recurso de casación (artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591) son: **1.** Inobservancia de garantías constitucionales; **2.** Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad; **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley; **4.** Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación; y, **5.** Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO. En el recurso de casación se denuncian las siguientes causales: i. **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** La Sala Superior vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional porque no valoró conjunta e íntegramente los medios probatorios, como exige el artículo 197 del Código Procesal Civil, al extraer los indicios de simulación de forma parcial y sesgada: omitió en la declaración indagatoria de María Lucero Mondragón del 16 de abril de 2014 su respuesta de que conocía al vendedor, pero no que era hermano del padre de sus hijos porque no hacía vida conyugal con este; ignoró en la declaración indagatoria de Víctor Ramos Estrada del 16 de abril de 2014 y en su manifestación policial del 26 de setiembre de 2013 que reconoció haber recibido el cheque de gerencia de US\$ 30,000.00 y las letras de cambio por el saldo de US\$ 40,000.00, y que endosó estas letras a Filamentos Industriales S.A.; y omitió por completo valorar la sentencia penal del 27 de junio de 2018 (Expediente N° 10396-2015-0-3207-JR-PE-04) que declaró la compraventa "acorde a la verdad". ii. **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** La sentencia de vista es nula porque carece de motivación interna al no sustentarse en "el mérito de lo actuado": (i) asumió como indicio que la compradora conocía el parentesco con el vendedor, pese a que ella declaró no hacer vida conyugal con el padre de sus hijos; (ii) dudó del cobro del precio, ignorando que el vendedor reconoció haber recibido el cheque y endosado las letras a Filamentos Industriales S.A., lo que se corrobora con el Asiento D00002 de la Partida Matriz N° 42828866 donde aparecía la hipoteca preexistente; (iii) infirió falta de capacidad de pago por ingresos aproximados de S/ 2,500.00 mensuales, sin considerar que era empresaria y que el tipo de cambio a junio de 2009 era de S/ 2.9 por dólar; y (iv) señaló como indicio que no quería poseer el predio, omitiendo que inició dos desalojos: Expediente N° 423-12 ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Chosica y Expediente N° 02490-2019-0-3201-JR-CI-01 ante el Juzgado Especializado Civil de Lima Este (actualmente en casación N° 05436-2022-0-5001-SU-CI-01). iii. **Infracción normativa del artículo 190, inciso 5 del artículo 219 y artículo 2014 del Código Civil.** La Sala Superior interpretó erróneamente la simulación absoluta porque existió voluntad real: la compradora pagó US\$ 70,000.00 (US\$ 30,000.00 con cheque de gerencia y US\$ 40,000.00 con siete letras de cambio que el vendedor endosó a Filamentos Industriales S.A.), se inscribió como contribuyente con Código N° 4810 en la Municipalidad del C.B.P. Santa María de Huachipa pagando tributos, e inició dos procesos de desalojo para poseer el bien; asimismo, infringió el artículo 2014 del Código Civil (vigente antes de la Ley 30313 de 2015) porque la recurrente adquirió de buena fe de quien aparecía en el registro como propietario, ya que en la Partida 12229689 no existía anotación directa contra el título de Víctor Ramos Estrada (el Asiento D00001 era por nulidad de acuerdos societarios de Edifisa S.A., no por nulidad de su compraventa), y la sentencia que anuló su título recién se expidió el 13 de junio de 2013, cuatro años después de la compraventa del 13 de julio de 2009. **SEXTO.** Conforme a los artículos 384 y 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, se deben precisar separadamente las causales invocadas, con la correspondiente cita de los preceptos legales cuestionados y sus fundamentos. La revisión se circunscribe a la evaluación jurídica del caso, sobre la base de los hechos ya determinados y la valoración probatoria efectuada. En sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso es asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial. **SÉPTIMO.** En relación con las causales invocadas en los **acápites i) y ii)** del considerando quinto, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior valoró las pruebas de manera parcial y sesgada, omitiendo declaraciones clave que, a su juicio, demostraban el conocimiento del vendedor, el pago real del precio y la existencia de una sentencia penal que declaró la compraventa conforme a la verdad. Asimismo, la recurrente alega que la sentencia de vista es nula por deficiente motivación interna, pues la Sala asumió indicios sin sustento sólido, ignorando la declaración de la compradora sobre su vida conyugal, el reconocimiento del pago por parte del vendedor, su real capacidad económica y el hecho de que inició dos procesos de desalojo. No obstante, de la lectura íntegra de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sustentó su decisión en las siguientes consideraciones: "[...] 9.1. [...] *está acreditado que el vendedor Víctor Ramos Estrada, es*

hermano del padre de los hijos de la compradora María Lucero Mondragón. [...] Si bien la citada demandada señala que desconocía hasta la fecha de la denuncia que su vendedor era hermano del padre de sus hijos, dicha argumentación no resulta creíble, si se tiene en cuenta que la compraventa materia de nulidad fue celebrada entre los demandados el 13 de Julio del 2009, y la citada denuncia recién fue presentada el 2013. Siendo así, está claro que la demandada (compradora) desde la fecha que celebró el acto jurídico materia de nulidad año 2009, conocía que estaba contratando con el hermano del padre de sus hijos. Circunstancia que abona al Colegiado a formarse criterio de que estamos ante un acto simulado, pues, conforme a las reglas de la experiencia, cuando se trata de simular un acto jurídico este generalmente se da entre familiares o personas de extrema confianza [...]." 9.2. [...] *del acuerdo simulatorio entre las partes, se da por el hecho que el precio pactado [...] fue de US\$90,000.00 [...] Sin embargo, ni en la escritura de compraventa de fecha 13 de Julio 2009, ni en su aclaración de fecha 07 de agosto del 2009 el Notario Público no da fe de entrega de dicho cheque al vendedor, y por el contrario el Notario Público deja constancia que en dicha compraventa 'no se ha utilizado medio de pago'. Lo cual es inusual en una compraventa verdadera [...] En el presente caso el cheque de gerencia mencionado puede haber existido, pero no se acreditado en autos que fuera entregado al vendedor, ni que fue cobrado o ingresado a la cuenta de este."* 9.3. Otro indicio [...] *lo constituye el hecho de que, si bien en la escritura pública materia de nulidad, se indica que el saldo US\$40,000.00 serían pagados con siete letras mensuales de US\$. 5,714.28 cada una [...] Sobre el particular surge la interrogante ¿cómo la compradora puede pagar US\$5,714.28 mensuales, si como ella en su manifestación de fecha 23 de noviembre del 2013 de folios 130 al responder la pregunta (2), refiere que, es confeccionista de prendas de cama desde hace veinte años y que solo cuenta con un ingreso de aproximadamente S/. 2500.00 [...]?* [...] *Todo lo cual quita certeza a dichos documentos, por lo que no contribuyen a probar que la compraventa hubiera sido real [...].* Todo lo cual lleva al Colegiado concluir que, en la realidad de los hechos, dichas letras solo habrían sido emitidas con ánimo de aparentar el pago del saldo del precio [...]" 9.4. Otro indicio [...] *es el hecho de que la compradora al adquirir el inmueble, no solo no recibe la posesión del bien, si no que lo compra a pesar de saber que era un bien en litigio, pues en la partida registral 12229689 de folios 95 y ss. En el asiento D00001 corría inscrita desde el 12-08-2005 la demanda de 'nulidad de acuerdos' [...] Asimismo, en el asiento D00003 de fecha 10 de noviembre 2008 [...] ya se había inscrito en la citada partida, la sentencia que había declarado nulos los acuerdos societarios, que permitieron la transferencia del bien a favor de su inmediato transferente Víctor Ramos Estrada. Asimismo, en el asiento D00004 también corría inscrito un embargo [...].*" De lo expuesto, la Sala Superior determinó que el acto jurídico de compraventa celebrado el 13 de julio de 2009 entre Víctor Ramos Estrada (vendedor) y María Lucero Mondragón (compradora) es simulado, toda vez que se acreditaron los siguientes medios probatorios: i) la relación de parentesco entre las partes, reconocida por la compradora en su declaración indagatoria (denuncia Nro. 837-13-4FPPSA-MP-FN), quien conocía desde 2009 que contrataba con el hermano del padre de sus hijos, lo que constituye un indicio de simulación conforme a las reglas de la experiencia; ii) la ausencia de acreditación del pago efectivo del precio de US\$90,000.00, puesto que el notario público dejó constancia en la escritura pública y en su aclaración del 7 de agosto de 2009 que "no se ha utilizado medio de pago", sin dar fe de la entrega del cheque de gerencia N° 09138686 del Banco Scotiabank; iii) la inconsistencia económica de la compradora, quien declaró el 23 de noviembre de 2013 tener un ingreso aproximado de S/. 2,500.00 mensuales como confeccionista, resultando improbable que pudiera pagar cuotas de US\$5,714.28; iv) las contradicciones en los documentos de pago (folios 154 a 159 y 205 a 211), que no generan certeza sobre la cancelación real del saldo de US\$40,000.00 mediante letras, apreciándose que dichos títulos solo fueron emitidos para aparentar el pago; y v) la adquisición del inmueble en situación de litigio, pues en la partida registral N° 12229689 (folios 95 y ss.) ya constaban inscritos, desde el 12 de agosto de 2005 (asiento D00001), la demanda de nulidad de acuerdos; desde el 10 de noviembre de 2008 (asiento D00003), la sentencia que declaró nulos los acuerdos societarios que permitieron la transferencia a favor de Víctor Ramos Estrada; y desde el asiento D00004, un embargo por proceso penal por fraude en la administración de justicia. En consecuencia, la Sala Superior realizó una valoración conjunta y motivada de los indicios, concluyendo

que existían “varios indicios homogéneos” que demostraban el acuerdo simulatorio, así la recurrida explica por qué cada indicio, en su conjunto, la lleva a la conclusión de simulación, por lo tanto, no existe “falta de motivación interna”, sino una valoración distinta a la que el recurrente pretende. Por consiguiente, las causales invocadas carecen de sustento, ya que la parte recurrente pretende una revisión integral del caso como si se tratara de una tercera instancia, desnaturalizando así los fines del recurso de casación. En aplicación del literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, dicho extremo deviene en improcedente por carecer manifiestamente de fundamento. **OCTAVO.** En cuanto a la causal señalada en el **ítem iii)** la recurrente alega que la Sala Superior interpretó erróneamente la figura de la simulación absoluta, pese a que existió pago real, inscripción como contribuyente y desalojos iniciados. Asimismo, sostiene que se vulneró el artículo 2014 del Código Civil al desconocer su buena fe, pues el título de su vendedor no presentaba anotación directa de nulidad al momento de celebrarse la compraventa; frente a ello, la sentencia de vista sustentó su decisión en los siguientes términos: “[...] 9.5. [...] la demandada María Lucero Mondragón alega que dichas medidas judiciales, no impedían la transferencia del bien, lo cual es correcto pues su vendedor seguía apareciendo como titular registral; sin embargo, ello no implica que la citada compradora, hubiera actuado de buena fe, pues sabía y conocía con certeza que el bien era litigioso y que estaba siendo objeto de controversia la anterior transferencia del bien [...] 9.6. La demandada María Lucero Mondragón, alega también que al momento de realizar la compraventa lo hizo de buena fe, al amparo de la información registral, y que está protegida por el artículo 2014° C.C. Sin embargo, como ya se ha hecho notar, tal buena fe no ha existido [...] 9.7. [...] al comprar un bien litigioso la demandada María Lucero Mondragón, no está amparada por la buena fe, más aún si luego como ha sucedido el título de su inmediato transferente ha sido declarado nulo mediante sentencia de fecha 03 de junio del 2013 [...]” De los citados considerandos, la Sala Superior concluye que la demandada no actuó de buena fe al adquirir el predio en litigio, toda vez que tenía pleno conocimiento de la situación litigiosa del inmueble antes de la compraventa realizada el 7 de agosto de 2009, ello se acredita, por un lado, con la escritura pública del 13 de julio de 2009 (cláusula novena), donde se declara expresamente la existencia de cargas, hipotecas y medidas judiciales sobre el bien; y, por otro lado, con las anotaciones de demanda y embargos inscritas en la partida registral del inmueble (artículo 2014 del Código Civil). Además, obran en autos la declaración del codemandado Víctor Ramos Estrada del 26 de setiembre de 2013 (folio 124) y del 16 de abril de 2014 (folio 127), quien afirma que la compradora sabía del litigio y que, previa asesoría de abogados, decidió adquirir el bien. Igualmente, la propia demandada, en su manifestación del 23 de noviembre de 2013 (respuesta a pregunta 9), reconoció que tenía conocimiento verbal del proceso judicial. Finalmente, su declaración del 16 de abril de 2014 (folio 137) revela que, al momento de la compra, ya sabía que el inmueble estaba ocupado por la parte demandante. Por consiguiente, al haber adquirido un bien litigioso, cuyo título del transferente fue declarado nulo mediante sentencia del 3 de junio de 2013 (folios 37), no puede ampararse en la protección registral de la buena fe, en consecuencia, la interpretación realizada por la Sala Superior es correcta y no existe un “error” en la aplicación del artículo 2014 del Código Civil, pues la parte recurrente no cumplió con el presupuesto básico: la buena fe, en efecto, al conocer el litigio y la ocupación del predio, debió actuar con mayor diligencia (como señala el Pleno Jurisdiccional citado en el fundamento 8) y abstenerse de comprar o en su defecto, asumir el riesgo que ahora se concreta en la nulidad del acto. Por lo expuesto, no se advierte la causal denunciada, dado que lo señalado por la recurrente refleja, en esencia, su disconformidad con la valoración probatoria y la ponderación fáctica realizada por la Sala Superior, sin que logre demostrar que la interpretación de dicha norma sea errónea o que afecte el sentido de lo decidido y además, pretender una revisión integral del proceso como si se tratara de una tercera instancia desnaturaliza los fines del recurso de casación, por lo que dicha causal resulta improcedente por carecer manifiestamente de fundamento, ello conforme el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Estando a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, contemplados en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes las mencionadas causales. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de

casación interpuesto el 27 de mayo de 2025 por **María Lucero Mondragon**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 7 del 28 de abril de 2025, expedida por la Sala Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Beatriz Del Carmen Mateo Pérez sobre nulidad de acto jurídico. **Notifíquese.** Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-77

CASACIÓN N° 2232-2024 PUNO

MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el cuaderno de casación y el expediente digitalizado; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Mediante escrito¹ de fecha 10 de junio de 2024, **Genaro Ticona Apaza** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 23 de fecha 29 de mayo de 2024, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 10 de fecha 27 de marzo de 2023, que resolvió declarar fundada la solicitud de cambio de nombre y, reformándola, declara infundada la solicitud. **SEGUNDO.** El Código Procesal Civil, vigente desde el 28 de julio de 1993, regula dos clases de procesos: a) Los procesos contenciosos y b) Los procesos no contenciosos. En el proceso contencioso, regulado por el artículo 475 y siguientes del Código Procesal Civil, concurren dos partes (demandante y demandado) y está dirigido a dar solución a un conflicto de intereses con relevancia jurídica; mientras que el proceso no contencioso, previsto por el artículo 749 y siguientes del mismo cuerpo legal, llamado por un sector de la doctrina como proceso de jurisdicción voluntaria, cumple una función administrativa y no jurisdiccional², en el que no existe demandante, sino un peticionante o solicitante, el cual busca que se le dilucide una incertidumbre jurídica o una situación preexistente, en cuyo caso no existe conflicto alguno. **TERCERO.** De otro lado, el legislador en razón a la naturaleza del proceso no contencioso en forma expresa ha señalado como improcedentes ciertas instituciones procesales, tales como las precisadas en el artículo 761 del Código citado; y, en otros casos, la Corte Suprema de la República, también por la naturaleza de esta clase de procesos y efectuando una interpretación sistemática de las normas, ha dejado establecido la improcedencia de otras instituciones procesales, como el recurso de casación por ser un recurso especial y extraordinario. **CUARTO.** En el caso concreto nos encontramos ante una solicitud de cambio de nombre, tramitada en la vía del proceso no contencioso de acuerdo al artículo 749, numeral 12, del Código Procesal Civil; el cual, como se ha indicado precedentemente no contiene una litis y no existe una parte vencida; por lo que las decisiones emitidas dentro de dicho proceso por la Sala Superior, como órgano de segundo grado, no cumplen con el requisito de admisibilidad del recurso de casación contenido en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en tanto que no ponen fin a un proceso que resuelva una controversia concreta conforme a lo expresado anteriormente. **QUINTO.** Estando a lo expuesto, y advirtiéndose que la resolución de vista impugnada ha sido expedida en un proceso no contencioso, el recurso de casación interpuesto deviene en **improcedente**, siendo de aplicación el acápite b) inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal. **DECISION:** Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Genaro Ticona Apaza**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 23 de fecha 29 de mayo de 2024, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos contra Municipalidad Distrital de Atuncolla sobre cambio de nombre. **Notifíquese.**

Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ Fojas 205.

² Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica. Pág. 863

C-2552408-78

CASACIÓN N° 2267-2023 HUAURA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla. La Sala Superior no ha vulnerado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos. En consecuencia, las leyes se aplican de forma inmediata a los efectos y consecuencias de las situaciones jurídicas existentes. Al ser los intereses una obligación accesoria cuyos efectos de mora continuaban vigentes y sin liquidación definitiva al momento de la expedición del Decreto Legislativo N° 1359, en el 2018, la extinción dispuesta por el artículo 4.1 de dicha norma constituye una aplicación inmediata y no retroactiva, resultando infundada la vulneración alegada.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa N° 2267-2023; llevada a cabo en la fecha y producirá la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 2022¹, por el demandante **Ministerio de Economía y Finanzas**, contra el la sentencia de vista de fecha 12 de diciembre de 2022², expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **revocó** la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021³, en el extremo que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró **fundada en parte** la demanda; revocó en el extremo que ordenó que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chancay S.A.C. – EMAPA Chancay SAC, cumpla con cancelar a favor de la entidad recurrente los intereses compensatorios y moratorios, desde el vencimiento de la obligación que se liquidará en ejecución de sentencia, y reformándola, declaró **infundada** la demanda en dicho extremo; **firmó** en los extremos que resolvió que EMAPA Chancay S.A.C. cumpla con cancelar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas la suma de S/ 935, 793.96, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 1. Demanda.** Mediante escrito de 20 de julio de 2016⁴, el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, en contra de la Empresa Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Chancay S.A.C. EMAPA Chancay S.A.C., peticionando que la demandada cumpla con el pago de la suma de S/ 935,793.46, por concepto de contribución no reembolsable (capital), correspondiente a una obra de agua y desagüe financiada con recursos del FONAVI, ejecutada en Chancay, más los intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda, sostuvo -en esencia- lo siguiente: - En mayo de 1992, se creó la Unidad Técnica Especializada del FONAVI (UTE FONAVI) como ente administrador de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). - La UTE FONAVI destinó recursos al financiamiento de ejecución de obras de infraestructura sanitaria o de saneamiento (agua potable, alcantarillado) a través de préstamos o mutuos efectuados a las personas naturales que a su vez tenían como representantes a organizaciones denominadas Comités de obras. - Las Empresas Prestadoras de Saneamiento (EPS), como EMAPA Chancay S.A.C., se encargaban de la aprobación, inspección, control y recepción del proyecto u obra de agua potable y desagüe, que se ejecutaban dentro del ámbito de su responsabilidad y zona de concesión de la EPS. - La UTE FONAVI financió con recursos del FONAVI un proyecto en Chancay, el cual fue recepcionado y administrado por EMAPA Chancay S.A.C., surgiendo a favor de los pobladores o usuarios el derecho a cobrar la contribución reembolsable, conforme lo dispone el literal f) del artículo 23, artículo 25 y Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. - De

conformidad con la normativa invocada, la contribución reembolsable es una obligación o relación jurídica obligacional que tiene su fundamento en la Ley N° 26338 y su reglamento, que se genera al momento de la recepción de las obras de agua y desagüe por parte de las Empresas Prestadoras de Saneamiento, teniendo la calidad de acreedor primigenio a los usuarios que ejecutaron dichas obras y siempre como deudores a las EPS, como EMAPA Chancay S.A.C. y cuyo monto a pagar es el valor de dicha infraestructura recibida. - Con la dación de la Ley N° 27045, Ley de extinción de deudas de saneamiento de los usuarios y de la regularización de las deudas de las Entidades Prestadoras de Saneamiento, se transfirió a favor del Estado representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, todos los derechos y acciones correspondientes a las personas naturales beneficiarias de los préstamos otorgados con recursos del Fonavi, ante las EPS para el cobro de contribuciones reembolsables, tal como lo dispuso el artículo 2.1. - Mediante Oficio N° 708-2006-EF/43.90 de fecha 1 de agosto de 2006 y el Informe de valorización de la contribución reembolsable de la obra de saneamiento del pueblo joven Peralvillo y Santa Rosa, con un valor actualizado a esa fecha sumó S/ 1'115,812.05, se le otorgó a EMAPA Chancay S.A.C. el plazo de 5 días para que dé su conformidad y suscriba el acuerdo correspondiente, momento a partir del cual se determinó el valor de la contribución reembolsable, y por ende, dicha obligación se tornó exigible. - Con Oficio N° 1166-2016-EF/38.01 de fecha 28 de marzo de 2016, se reitera a EMAPA Chancay S.A.C., el reconocimiento y pago de la contribución reembolsable informándole que la deuda actualizada ascendía a S/ 1'425,791.22, otorgándole un plazo de 15 días para su pago. **2. Contestación.** Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2016⁵, la demandada **EMAPA Chancay S.A.C.**, contestó la demanda, señalando -en síntesis- lo siguiente: - Existe discrepancia en cuanto al cobro del monto adeudado de contribución reembolsable, por cuanto el Oficio N° 708-2006-EF/43.90 de fecha 1 de agosto de 2006 indica S/ 1'115,612.05 mientras el Oficio N° 1166-2016-EF/38.01 de fecha 28 de marzo de 2016 indica S/1'425.791.22. - El demandante pretende inaplicar la Ley N° 29740, que modifica la Ley N° 28870, por no haberse reglamentado. - La inercia de las entidades públicas para aceptar el pago fraccionado no puede justificar inaplicar la referida ley, considerando que las mismas han dispuesto que no se adicionen en la determinación de las deudas contraídas los intereses moratorios, compensatorios y/o gastos administrativos. **3. Sentencia.** El Segundo Juzgado Civil de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura expide la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021⁶, mediante la cual declaró **fundada** la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, y **ordenó** que EMAPA Chancay S.A.C. cumpla con cancelar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas la suma de S/ 935,793.46, más intereses compensatorios y moratorios, desde el nacimiento de la obligación, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Los principales argumentos de la decisión son los siguientes: - De la revisión del proceso se tiene: a) El contrato de financiamiento para ejecución de obra de desagüe del pueblo joven Peralvillo y Santa Rosa del distrito de Chancay, de fecha 8 de agosto de 1996, suscrito entre la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda (UTE FONAVI) y el Comité de Desagüe del pueblo joven Peralvillo y Santa Rosa, financiado con fondos de FONAVI (cláusula primera) que tiene su origen en el expediente técnico aprobado por EMAPACH (EMAPA Chancay) donde se revisó el presupuesto preparado por la firma contratista Asociación Jr. Servicios Generales e Industriales SA – Ortiz CCGG (cláusula segunda); b) El contrato de construcción a precios unitarios para el proyecto definitivo del sistema de disposición final de aguas servidas, de fecha 5 de setiembre de 1995, suscrito entre el Comité de Desagüe del pueblo joven Peralvillo y Santa Rosa con el Consorcio J.R. Servicios Generales e Industriales S.A. Ortiz Contratistas Generales S.R.L., y sus cláusulas adicionales, y sus respectivas liquidaciones de fecha 30 de setiembre de 2002 y 30 de noviembre de 2002; c) El acta de recepción de obra disposición final de desagüe, conexiones domiciliarias, emisor, cámara de rejas, laguna de oxidación del PPJJ Peralvillo y Santa Rosa de Huaral, de fecha 12 de noviembre de 1998, suscrito por el Directorio de Emapa Chancay y la empresa contratista Asociación Jr. Serginsa S.A. – Ortiz CCGG S.R.L. - Dichos medios probatorios acreditan que Emapa Chancay en su condición de entidad prestadora de servicios recepcionó la obra del PPJJ Peralvillo y Santa Rosa, y lo financió con recursos provenientes del FONAVI; financiación en la modalidad de contribuciones reembolsables conforme a la Ley N° 26338 – Ley General de Servicios de Saneamiento (cláusula vigésima del contrato de

financiamiento). - Partiendo de lo establecido en el artículo 25 y en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, y considerando que la demandada ha recepcionado la obra en la modalidad de contribución reembolsable, corresponde que EMAPA Chancay S.A.C. cumpla con su obligación de reembolso del monto otorgado por dicho concepto. - Si bien resultaría cierto que conforme al Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA que aprueba el reglamento de la Ley N° 29740, Ley complementaria del artículo 1 de la Ley N° 28870, Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, no correspondería considerar los intereses solicitados, cierto también es que, el contrato de financiación suscrito entre las partes, constituye un acuerdo de voluntades donde expresamente se ha pactado el pago de los mismos conforme a la cláusula octava y décimo tercera, por lo que corresponde reconocer el pago de los intereses moratorios y compensatorios al amparo del Código Civil. **4. Apelación.** Por escrito de fecha 19 de setiembre de 2021⁷, la demandada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chancay S.A.C. – EMAPA Chancay S.A.C. formuló recurso de apelación contra la sentencia, denunciando como principales agravios, los siguientes: - La sentencia impugnada no ha tomado en cuenta los alcances de la Ley N° 28870, Ley para optimizar la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, publicada con fecha 12 de agosto de 2006, además tampoco ha tomado en cuenta la Ley N° 29740, Ley Complementaria del artículo 1 de la Ley 28870 de fecha 9 de julio de 2011, y dejándolas de lado, ha ordenado el pago de la deuda más intereses compensatorios y moratorios. - La Ley N° 28870, en su artículo 1, señala de manera expresa, que esta es aplicable precisamente sobre las deudas originadas sobre las contribuciones reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento en favor de los usuarios con recursos de FONAVI, tal como es el caso del Convenio, del que devienen las obligaciones objeto de la presente demanda. - Asimismo, la Ley 29749, Ley Complementaria del artículo 1 de la Ley 28870 establece que “para la determinación de deudas al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a que se refiere el artículo 1 de la Ley 28870, Ley para optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, no se toma en cuenta el tiempo que las entidades de servicio y de saneamiento y los gobiernos locales incurrieron en mora ni se consideran los montos por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios, moras y/o gastos administrativos”, de lo que se desprende que, además de disponer formas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el FONAVI, dispone la exoneración de intereses, moras y demás gastos administrativos en beneficio de las entidades de servicio deudoras. **5. Sentencia de vista.** El Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022⁸, **revocó** la sentencia, en el extremo que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró fundada en parte la demanda; **revocó** en el extremo que ordena que EMAPA Chancay S.A.C., cumpla con cancelar a favor de la entidad recurrente los intereses compensatorios y moratorios, desde el vencimiento de la obligación que se liquidará en ejecución de sentencia, y reformándola, declaró **infundada** la demanda en dicho extremo; firme en los extremos que resolvió que EMAPA Chancay S.A.C. cumpla con cancelar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas la suma de S/ 935,793.96, con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Respecto al capital de S/ 935,793.46 no es materia de cuestionamiento; y, por lo tanto, en dicho extremo se encuentra firme. - Del contrato de financiamiento para ejecución de obras de desagüe, se verifica que en la cláusula octava se ha pactado el interés compensatorio, y en la cláusula décimo tercera, se tiene establecido el interés moratorio; es decir, estando pactado el pago de intereses compensatorios y moratorios, resultaría amparable la demanda en dichos extremos; y precisamente en consideración de lo pactado en el referido contrato de financiamiento, el juez de primer grado ha dispuesto el pago de los intereses moratorios y compensatorios. - Sin embargo, el juez de primer grado no ha interpretado de manera adecuada lo establecido en el numeral 1) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29740; el cual estipula lo siguiente: “Para la determinación de las deudas a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 28870, Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, y el artículo 2 de la Ley, se tiene en cuenta los Convenios de Financiamiento o Refinanciamiento celebrados entre las Empresas Prestadoras

y/o los gobiernos locales con la UTE-FONAVI, la COLFONAVI, el Ministerio de Economía y Finanzas y Finanzas/FONAVI en Liquidación y/o la Comisión Ad Hoc, según sea el caso; y ante la falta de estipulación contractual vigente que establezca lo contrario o de no existir Convenio de Financiamiento o Refinanciamiento, la Comisión Multisectorial procede de la siguiente manera: 1. No se toma en cuenta el tiempo en el que las Empresas Prestadoras y los gobiernos locales incurrieron en mora, ni se consideran los montos generados por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios, moras y gastos administrativos, a partir de la vigencia de la Ley N° 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento para el caso de las Empresas Prestadoras, y a partir de la vigencia de la Ley para el caso de los gobiernos locales, excepto en los casos de las deudas que cuenten con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada o laudo arbitral”. - De la normativa glosada se tiene establecido que de no existir Convenio de Financiamiento o Refinanciamiento, la Comisión Multisectorial debe proceder a determinar el monto de la deuda, sin tomar en cuenta el tiempo en que las Empresas Prestadoras (como es el caso de la empresa demandada), haya incurrido en mora, no debiendo considerar los montos generados por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios y gastos administrativos, a partir de la vigencia de la Ley N° 28870, el mismo que fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 12 de agosto de 2006; no requiriéndose para el alcance de tal beneficio el haber solicitado el refinanciamiento de la deuda. - Por otra parte, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1359, Decreto Legislativo que establece medidas para el saneamiento financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2018, establece lo siguiente: “4.1. Extingase los montos adeudados por intereses compensatorios y moratorios, capitalización de intereses, correspondientes a las obligaciones contraídas con el Fonavi, por el otorgamiento de deudas directas y/o por contribuciones reembolsables, que se hayan generado entre el 1 de enero de 1990 hasta el 12 de agosto de 2006, siempre que no hayan sido objeto de cancelación total o parcial, o de sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. 4.2. La Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo (Comisión Ad Hoc), encargada de la administración de los recursos del Fonavi aplica de oficio la extinción establecida en el párrafo precedente”. - En el presente caso, el capital adeudado es por concepto de contribución reembolsable correspondiente a una obra de agua y desagüe ejecutada con recursos del FONAVI, es decir, se trata de una obligación contraída con el FONAVI, que se ha generado desde el 8 de agosto de 1996 al 12 de noviembre de 1998, conforme al contrato de financiamiento para ejecución de obras de desagüe y al acta de recepción de obra; es decir, el caso de autos se subsume a los supuestos previstos en la norma legal acotada, y por lo tanto corresponde la extinción de la deuda por intereses moratorios y compensatorios demandados. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Por escrito de fecha 29 de diciembre de 2022⁹, la entidad demandante **Ministerio de Economía y Finanzas**, a través de su Procuraduría Pública, interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista. Esta Sala Suprema declaró procedente mediante resolución de fecha 2 de abril de 2025¹⁰, por las siguientes causales: i) **Contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el Tribunal Superior vulnera el principio de motivación al no brindar razones jurídicas suficientes para aplicar las Leyes N° 28870, N° 29740, su reglamento y el Decreto Legislativo N° 1359, limitándose a afirmar que dichas normas impiden el pago de intereses, sin justificar cómo un régimen voluntario aplicaría al caso. Además, omiten efectuar control difuso sobre el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1359, cuya aplicación retroactiva contraviene el artículo 103 de la Constitución. ii) **Indebida aplicación de la Ley N° 28870, su modificatoria, la Ley N° 29790 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA.** Indica que, el Colegiado aplicó indebidamente el régimen voluntario de saneamiento financiero regulado por las Leyes N° 28870, N° 29740 y su reglamento, el cual solo procede para las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) que se acojan expresamente dentro del plazo legal. EMAPA Chancay S.A. no solicitó dicho acogimiento ni suscribió convenio con el MEF/FONAVI, por lo que no le resulta aplicable. Esta aplicación errónea desnaturaliza la obligación de contribución reembolsable prevista en las Leyes N° 26338 y N° 27045, afectando la correcta solución del caso y vulnerando el

principio de legalidad. **iii) Indevida aplicación del Decreto Legislativo N° 1359.** Alega que la Sala Superior aplica el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1359 para extinguir los intereses compensatorios y moratorios generados entre 1990 y 2006, pese a que dicha norma fue expedida en 2018. Esta aplicación retroactiva vulnera el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO. El recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** En el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal como por infracciones normativas de carácter material; por lo tanto, corresponde pronunciarse, en primer lugar, sobre las infracciones procesales, dado que, si acredita alguna de ellas, tendrá efectos anulatorios, ordenándose un nuevo pronunciamiento por la instancia correspondiente; de no ser estimadas las causales procesales, este Supremo Tribunal analizará las causales materiales emitiendo pronunciamiento de fondo. **§ Alcances doctrinarios y normativos a tomarse en cuenta.**

TERCERO. El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, el mismo que forma parte del derecho al debido proceso, norma que es concordante, en el plano legislativo, con lo preceptuado por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in iure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **CUARTO.** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada. **QUINTO.** Es en el marco de lo precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho a la debida motivación. **§ Análisis de las causales procesales. SEXTO. Respecto de la contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en que la recurrente sostiene que el Tribunal Superior habría vulnerado el principio de la debida motivación,** corresponde precisar que no se observa que la resolución impugnada haya incurrido en algún vicio de motivación. Así, de la lectura y análisis de la sentencia de vista objeto de casación, se advierte que la Sala Superior ha desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que a su consideración justifican la decisión de revocar la sentencia, y reformándola, declarar infundada la demanda en el extremo pretendido al pago de intereses compensatorios y moratorios. En efecto, para validar su decisión, el Colegiado Superior, en primer lugar, luego de hacer alusión a los artículos pertinentes del Código Civil referidos a los intereses moratorios y compensatorios, señala que en el contrato de financiamiento para ejecución de obras de desagüe, se pactó expresamente el pago de los intereses compensatorios y moratorios, por lo que resultaría amparable el extremo peticionado, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, sin embargo, descarta ello, al advertir que el juez de mérito no interpretó de manera adecuada lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA, normativa que sirvió de sustento al agravio invocado por el apelante, y según el cual, de no existir convenio de financiamiento o refinanciamiento, la Comisión Multisectorial debe proceder a determinar el monto de la deuda, sin tomar en cuenta el tiempo en que las empresas prestadoras hayan incurrido en mora, como es el caso de la empresa demandada, ni considerar los montos generados por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios y gastos administrativos; además, luego de hacer referencia a lo que

estipula el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1359, concluye que el presente caso se subsume en los supuestos de la norma acotada, y por lo tanto, corresponde la extinción de la deuda por intereses moratorios y compensatorios.

SETIMO. Con ello, se advierte que, el Colegiado superior ha resuelto la materia controvertida, en base a los agravios formulados en el recurso de apelación, emitiendo las razones que justifican la decisión adoptada, las mismas que resultan razonables y lógicas. Por ende, no se aprecia la inobservancia del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde desestimar la causal. **OCTAVO.** De otro lado, respecto al argumento de la recurrente en el sentido que se habría omitido efectuar el control difuso sobre el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1359, corresponde precisar que dicha alegación no califica como un defecto de motivación sino está vinculado a una cuestión de fondo, por lo que su evaluación se reservará para el momento en que esta Sala Suprema examine las causales materiales denunciadas. **§ Análisis de las causales materiales. NOVENO.** Es de precisarse que, el caso de autos, trata de un proceso de obligación de dar suma de dinero interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que la Empresa Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Chancay - EMAPA Chancay S.A.C. pague a su favor la suma de S/ 935,793.96, por concepto de contribución reembolsable, correspondiente a una obra de agua y desagüe ejecutada en Chancay financiada con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, más intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos del proceso; pretensión que fue estimada en todos sus extremos en primera instancia, sin embargo, tal decisión fue revocada en segunda instancia, solo en cuanto al extremo del pago de intereses compensatorios y moratorios, y sobre el cual, la entidad demandante ha interpuesto recurso de casación. En tal sentido, en sede casatoria, la presente controversia versará exclusivamente sobre el pago de los intereses mencionados.

DÉCIMO. En relación a la indevida aplicación de la Ley N° 28870, su modificatoria, la Ley N° 29790 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA, en que la recurrente sostiene que, el Colegiado aplicó indebidamente el régimen voluntario de saneamiento financiero regulado por las Leyes N° 28870, N° 29740 y su reglamento, el cual solo procede para las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) que se acojan expresamente dentro del plazo legal; corresponde señalar que, el artículo 1 de la Ley N° 28870, que señala, textualmente, lo siguiente: "Dispóngase la consolidación, reestructuración, refinanciación, fraccionamiento y/o capitalización de las deudas directas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento con el FONAVI y deudas originadas por las Contribuciones Reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, a que se refiere el inciso f) del artículo 23, el artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338; Ley General de Servicios de Saneamiento, y cuyos derechos fueron transferidos a favor del Estado de acuerdo a la Ley N° 27045. No se deberá considerar el tiempo que duró la incursión en mora de los deudores y se sustraerán los montos por concepto de intereses, intereses moratorios, interés compensatorio, moras y/o gastos administrativos. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Fondo MIVIVIENDA y el Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud de la Entidad Prestadora de Saneamiento, procederá a la evaluación respectiva y dispondrá de las medidas referidas en el párrafo precedente" (énfasis agregado). Asimismo, el artículo 6 de su modificatoria, Ley N° 29740, estipula: "Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y los gobiernos locales, tienen un plazo de sesenta días, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento de la presente Ley, para presentar su solicitud a fin de acogerse a cualquiera de los mecanismos a que se refiere los artículos 8 y 9. Los requisitos que deben cumplir a fin de que las solicitudes sean admitidas a trámite son establecidas en el reglamento de la presente Ley". Además, el artículo 7 del reglamento de la Ley N° 29740, aprobado por Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, prescribe: "Dentro del plazo de 60 días hábiles contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, las Empresas Prestadoras que se acojan al mecanismo de capitalización como forma de pago de la deuda por contribución reembolsable, presentan una solicitud a la Comisión Multisectorial (...)". Finalmente, el artículo 5 del citado reglamento de la Ley N° 29740, señala: "Para la determinación de las deudas a que se refiere el artículo 1 de

la Ley N° 28870, Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, y el artículo 2 de la Ley, se tiene en cuenta los Convenios de Financiamiento o Refinanciamiento celebrados entre las Empresas Prestadoras y/o los gobiernos locales con la UTE-FONAVI, la COLFONAVI, el Ministerio de Economía y Finanzas y Finanzas/FONAVI en Liquidación y/o la Comisión Ad Hoc, según sea el caso; y ante la falta de estipulación contractual vigente que establezca lo contrario o de no existir Convenio de Financiamiento o Refinanciamiento, la Comisión Multisectorial procede de la siguiente manera: 1. No se toma en cuenta el tiempo en el que las Empresas Prestadoras y los gobiernos locales incurrieron en mora, ni se consideran los montos generados por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios, moras y gastos administrativos, a partir de la vigencia de la Ley N° 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento para el caso de las Empresas Prestadoras, y a partir de la vigencia de la Ley para el caso de los gobiernos locales, excepto en los casos de las deudas que cuenten con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada o laudo arbitral".

DÉCIMO PRIMERO. En esa línea, el reglamento de la Ley N° 29740, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA publicado el 16 de julio de 2017 entró en vigencia después de 30 días de la fecha de su publicación (artículo 3 de la parte introductoria del Decreto Supremo), vale decir, desde el 17 de agosto de 2017, fecha desde la cual la Entidad Prestadora de Servicios (en este caso, la empresa demandada EMAPA Chancay S.A.C.), y como lo establecía el artículo 6 de la Ley N° 29740, contaba con 60 días naturales para acogerse a dicha ley (su plazo de 60 días vencía el 18 de octubre de 2017), en concordancia, con el artículo 7 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA; sin embargo, de lo actuado en el presente proceso, la parte demandada no demostró haberse acogido a la mencionada ley, o que esta se haya efectuado dentro del plazo establecido.

DÉCIMO SEGUNDO. En esa línea, el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA (Reglamento de la Ley N° 29740, Ley Complementaria del artículo 1 de la Ley N° 28870), establece que para la determinación de las deudas a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 28870 y el artículo 2 de la Ley N° 29740, se toma en cuenta los Convenios de Financiamiento o Refinanciamiento, y ante la falta de estipulación contractual vigente o de no existir Convenio de Financiamiento o Refinanciamiento, "no se toma en cuenta el tiempo en el que las empresas prestadoras y los gobiernos locales, incurrieron en mora, ni se consideran los montos generados por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios, moras y gastos administrativos, a partir de la vigencia de la Ley N° 28870 (...)" En tal sentido, no habiéndose demostrado en autos la solicitud para acogerse a la Ley N° 28870, y por ende, tampoco la existencia de convenio alguno entre EMAPA Chancay S.A.C. y el FONAVI sobre la obligación de contribución reembolsable, es de aplicación lo establecido en el artículo anteriormente citado, esto es, el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, por lo que se debe determinar el monto de la deuda, sin considerar el tiempo en que EMAPA Chancay S.A.C. incurrió en mora ni los montos generados por concepto de intereses compensatorios y moratorios, tal como ha sido señalado por la Sala Superior.

DÉCIMO TERCERO. Siendo ello así, no se advierte que el Colegiado Superior haya efectuado una indebida aplicación de la Ley N° 28870, su modificatoria, la Ley N° 29790 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-VIVIENDA, por lo que esta causal debe ser desestimada. **DÉCIMO CUARTO.** Sobre la indebida aplicación del Decreto Legislativo N° 1359, en que la entidad recurrente alega que la Sala Superior aplica el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1359 para extinguir los intereses compensatorios y moratorios, pese a que dicha norma fue expedida en el 2018, por lo que su aplicación retroactiva vulnera el principio de irretroactividad de las leyes; corresponde mencionar que el Decreto Legislativo N° 1359, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2018, establece en su artículo 1: "El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas que contribuyan al saneamiento financiero de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (empresas prestadoras) sobre las deudas con el Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Además, en su artículo 4, dispone: "4.1. Extingase los montos adeudados por intereses compensatorios y moratorios, capitalización de intereses, correspondientes a las obligaciones contraídas con el Fonavi, por el otorgamiento de deudas directas y/o por contribuciones

reembolsables, que se hayan generado entre el 1 de enero de 1990 hasta el 12 de agosto de 2006, siempre que no hayan sido objeto de cancelación total o parcial, o de sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. 4.2. La Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo (Comisión Ad Hoc), encargada de la administración de los recursos del Fonavi aplica de oficio la extinción establecida en el párrafo precedente". **DÉCIMO QUINTO.** De autos se verifica que la deuda reclamada corresponde a una contribución reembolsable por obras de saneamiento financiadas por el FONAVI. Dado que esta obligación se generó del 8 de agosto de 1996 al 12 de noviembre de 1998 (conforme al contrato de financiamiento y al acta de recepción correspondientes), el supuesto de hecho encuadra en la normativa citada, resultando procedente la extinción de pleno derecho de los intereses compensatorios y moratorios objeto de la demanda; ello conforme ha sido señalado por la Sala Superior. **DÉCIMO SEXTO.** Con relación a la supuesta aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1359, corresponde desestimar dicha infracción. La Sala Superior no ha vulnerado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos. En consecuencia, las leyes se aplican de forma inmediata a los efectos y consecuencias de las situaciones jurídicas existentes. Al ser los intereses una obligación accesoria cuyos efectos de mora continuaban vigentes y sin liquidación definitiva al momento de la expedición del Decreto Legislativo N° 1359, en el 2018, la extinción dispuesta por el artículo 4.1 de dicha norma constituye una aplicación inmediata y no retroactiva, resultando infundada la vulneración alegada. **V. DECISIÓN.** Por las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de Economía y Finanzas**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 12 de diciembre de 2022; Y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y se devuelvan los autos; en los seguidos contra Empresa Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Chancay S.A.C. EMAPA Chancay S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza**, S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

1 Ver fojas 515.

2 Ver fojas 467.

3 Ver fojas 333.

4 Ver fojas 124.

5 Ver fojas 239.

6 Ver fojas 333.

7 Ver fojas 345.

8 Ver fojas 467.

9 Ver fojas 515.

10 Ver fojas 109 del cuaderno de casación.

C-2552408-79

CASACIÓN N° 2325-2025 SAN MARTÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintinueve de Julio del dos mil veinticinco, interpuesto por **Miguel Angel Chia Delgado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, expedida por el Juzgado Civil de la Provincia de Moyobamba, que declaró fundada

la demanda de nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. De otro lado, el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso”, 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* “a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. Respecto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: “El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”. **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal: i) se impugna una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); ii) la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386, numeral 2.a); iii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c.). **IV)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **v)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 394, numeral 2.b); y, **vi)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **QUINTO.** Sin embargo, en el presente caso, se tiene que la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de vista impugnada, resolvió lo siguiente: “[1] **Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Chia Delgado contra la resolución número Diecisiete. [2] CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesto por Martha Chacón Valdez, con todo lo demás que contiene.**” Como se advierte, la sentencia de vista impugnada ha confirmado la decisión de primera instancia, que declara fundada la demanda, **configurándose el doble y conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido)**, por lo que no se cumple con el supuesto previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, pues el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia; por lo tanto, al no proceder someter estas dos decisiones coincidentes a nueva revisión en sede casatorio, el recurso interpuesto deviene improcedente. Ello no afecta el derecho a pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto las partes han contado con dos instancias. **SEXTO.** Además, del tenor del recurso de casación interpuesto no aparece que el recurrente haya invocado o alegado la procedencia excepcional del recurso, a que se refiere el artículo 387 del Código Procesal Civil. En consecuencia, en aplicación del numeral 1, literal a), del artículo 393, concordante con el numeral 3 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Miguel Ángel Chia Delgado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha dos de julio dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por **Martha Chacón Valdez** contra **Miguel Ángel Chia Delgado** y **Roberto Quiroz Gil**, sobre nulidad de acto jurídico. *Notifíquese.* Integra el colegiado los magistrados que suscriben por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Bustamante Oyague y Cabello Matamala. Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-80

CASACIÓN N° 2335-2025 SELVA CENTRAL

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 01 de junio de 2023. Puestos en la fecha para calificar, con el expediente digitalizado NO EJE; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 16 de julio de 2025¹ por el demandante **Banco de Crédito del Perú**, contra el auto de vista contenido en la resolución número 12, de fecha 25 de junio de 2025², emitida por la Sala Mixta Permanente de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó el auto final, contenido en la resolución N° 7 de fecha 22 de abril de 2025³; y, reformándola declararon fundada la contradicción e improcedente la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú. Por ello, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591 vigente desde el 27 de octubre de 2022. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. **TERCERO.** El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.** En atención al recurso de casación presentado, es necesario observar lo dispuesto en inciso 2, literales a) y b) del artículo 386 del Código Procesal Civil, conforme a su texto modificado por la Ley N° 31591, que establece que procede el recurso de casación siempre que en la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 Unidades de Referencia Procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero o cuando al pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; quedando excluidos de este modo los pronunciamientos de segunda instancia que confirmen la decisión de primera instancia. **QUINTO.** El artículo 391 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: “3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria”. **SEXTO.** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **SÉPTIMO.** En el presente caso, conforme se aprecia del escrito de demanda presentada el 25 de octubre

de 2024, la ejecutante Banco de Crédito del Perú solicita el pago de la suma de **S/ 239,836.16 (doscientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y seis soles con 16/100)**. **OCTAVO.** Esta Sala Suprema, advierte que el monto económico dilucidado en el presente proceso, no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal (requisito indispensable para su análisis en vía casacional), la cual equivale a la suma de **S/267,500.00 (doscientos sesenta y siete mil quinientos soles con 00/100)**, conforme a la URP vigente a la fecha de interposición del recurso de casación (16 de julio de 2025) que fue fijada en **S/ 535.00 (quinientos treinta y cinco soles con 00/100)**, por lo que el recurso interpuesto por el Banco de Crédito del Perú no está comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Sin perjuicio de ello, estando a que el pronunciamiento de segunda instancia revocó la decisión de primera instancia, el Banco invoca la interposición de casación excepcional al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial, ya que en el presente caso existe necesidad que se desarrolle y resuelva doctrina a partir del siguiente tema: - *“Que se establezca y unifique el criterio de considerar que el contrato de tarjeta de crédito constituye una “cuenta corriente especial””*. Cabe mencionar que el presente tema no ha sido planteado de manera directa y expresa por la parte recurrente, sino que, por el contrario, se desprende, únicamente, de la lectura del cuadernillo de casación. **DÉCIMO.** En ese sentido, es menester señalar que, esta Sala Suprema, en anterior oportunidad, ha establecido, mediante la *Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno*, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada o alegadas por el recurrente, tienen que estar relacionadas intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, la parte recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. De la causal señalada en el considerando precedente, se observa que lo que propone la parte recurrente se encuentra relacionado a un tema y no un problema a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no se cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **DÉCIMO PRIMERO.** Estando a lo expuesto, el recurso extraordinario de casación interpuesto, no cumple con las exigencias de precisión y claridad, contemplados en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes las mencionadas causales. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Banco de Crédito del Perú**, contra el auto de vista contenido en la resolución número 12, de fecha 25 de junio de 2025, emitida por la Sala Mixta Permanente de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra Miriam Sonia Llahtahuaman Leandro, sobre ejecución de garantía

hipotecaria. *Devuélvase.* Por licencia de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague integra el Colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SAENZ

1 Página 46 del cuaderno de casación.

2 Página 30 del cuaderno de casación.

3 Página 15 del cuaderno de casación.

4 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-81

CASACIÓN N° 2453-2025 HUAURA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente principal y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación presentado con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, subsanado por escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por **Oscar Antonio Sosa Sanca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha once de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Huaura, que declaró **fundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Así, debe examinarse los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591 - Ley que optimiza el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo cual resulta aplicable en el presente proceso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil¹. **TERCERO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario mencionar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que la recurrente considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión. Finalmente, es importante resaltar que, el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia². **CUARTO.** En tal sentido, corresponde enunciar las normas correspondientes que atañen al recurso excepcional de casación con la vigencia de la Ley N° 31591; de esta manera, en lo concerniente a las causales para interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, establece las siguientes: **“1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del**

Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.” En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código citado, prevé lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.” En lo referente a la interposición y admisión del recurso excepcional de casación, el artículo 391 del mencionado cuerpo legal, señala lo siguiente: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.”

QUINTO. Atendiendo a lo anterior, y examinado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se verifica que la sentencia de vista impugnada confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Entonces, se advierte la existencia de **doble y conforme** (doble pronunciamiento en el mismo sentido), respecto a la fundabilidad de la demanda interpuesta, lo cual determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción al literal b, numeral 2, del artículo 386 del Código Procesal Civil, según el texto modificatorio introducido por la Ley N° 31591, pues el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia. Ello no afecta el derecho a pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, por cuanto, las partes han contado con dos instancias. Por consiguiente, no procede someter estas dos decisiones coincidentes a nueva revisión en sede casatoria. **SEXTO.** Sin perjuicio de ello, se advierte que el recurrente invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil, que dispone: “Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”; sin embargo, la norma procesal establece una serie de exigencias para su procedencia, y que se encuentran listadas en el inciso 5 del artículo 391 del código adjetivo, de la siguiente forma: “5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.” **SÉPTIMO.** Si bien se invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil, referido a la procedencia excepcional del recurso de casación; sin embargo, en ningún extremo del mismo, el casacionista precisa o propone un tema sobre el cual exista necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial; tampoco se expone fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, la parte recurrente no plantea un problema jurídico con un grado suficiente de generalidad o reiteración que venga generando pronunciamientos contradictorios, ya sea a nivel de esta Corte Suprema o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, ni acredita la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales uniformes sobre la materia. Por el contrario, en el rubro: “**RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**” (contenido en el escrito de subsanación), el recurrente se limita a enumerar diversas casaciones emitidas por esta Corte Suprema, señalando: “De la revisión de los ítems antes descritos en el recurso y las jurisprudencias citadas, se aprecia que ninguno de ellos plantea un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos uniformes a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos

jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos”. (sic). Lo expuesto confirma el incumplimiento de la carga de justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación, en tanto el recurrente no precisa el estado actual de la cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo invoca. Máxime si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **OCTAVO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el inciso 1.a del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Oscar Antonio Sosa Sanca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha once de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por HLB Compañía E.I.R.L. en Liquidación contra Oscar Antonio Sosa Sanca, sobre desalojo por ocupación precaria. Integra el colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo, por licencia del señor Juez Supremo Huerta Sáenz. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **FLORIÁN VIGO**

¹ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. (lo resaltado es nuestro).

² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-2

CASACIÓN N° 2561-2022 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: La Sala Superior ha establecido que resulta fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, respecto de la pretensión de nulidad del acto jurídico consistente en la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, al haberse presentado la demanda fuera del plazo que estipula el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, decisión que, se encuentra conforme con lo estipulado en el artículo 1993 del citado código, y la reiterada jurisprudencia efectuada al respecto por este Alto Tribunal, al haberse entendido que, el decurso prescriptivo se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, que para el caso de autos, fue a partir de remitida la carta notarial en el año 1995 al demandante, habiéndose presentado la demanda en el año 2015.

Lima, 18 de setiembre de 2025.

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-CS-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el expediente digitalizado, **vista** la causa dos mil quinientos sesenta y uno, guion dos mil veintidós, Arequipa, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Walter César Barreda Chacón**, sucesor procesal del demandante **Hugo Barreda Benavente**, mediante escrito presentado el 11 de enero de 2022¹, contra el Auto de Vista emitido mediante

resolución N° 30, de fecha 15 de noviembre de 2021², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** en parte el Auto apelado emitido mediante resolución N° 19, de fecha 22 de enero de 2021³, en el extremo que declaró **fundada la excepción de prescripción extintiva**, deducida por la demandada Noelia Lorena Barreda Rodríguez; en el proceso seguido sobre nulidad de acto jurídico. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución sin número de fecha 11 de noviembre de 2024, inserta en el cuaderno de casación⁴, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por Walter César Barreda Chacón, sucesor procesal del demandante Hugo Barreda Benavente, por las siguientes causales: i. Infracción normativa del artículo 816 del Código Civil; ii. Infracción normativa del artículo 660 del Código Civil; e iii. Infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil. En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Antecedentes del proceso.** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente: **1.1 Demanda:** Con fecha 15 de abril de 2015, el demandante Hugo Barreda Benavente, solicita que, se disponga la nulidad de la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, otorgada por Jesús Barreda Benavente a favor de doña Noelia Lorena Barreda Rodríguez; asimismo, solicita se declare la nulidad de la Escritura Pública de negación de paternidad del 12 de julio de 2004, otorgada por don Willie Bornaz Bujanda, respecto del reconocimiento efectuado a favor de doña Noelia Lorena Bornaz Rodríguez. Sostiene, como argumentos principales de su demanda, entre otros, los siguientes: *"Aparece del informe pericial que se adjunta, que la firma que se le pretende atribuir a mi hermano, no corresponde a su puño y letra, indicando con precisión el informe pericial que los trazos de esa época según la minuta eran temblorosos y los de la escritura son fluidos y espontáneos, asimismo, respecto de la minuta, la perito concluye, que, se trataría de un abuso de firma en blanco, al haberse plasmado la firma de mi hermano en un documento en blanco y que por las grafías de la fecha que se le atribuyen, no correspondería a su fecha, y se ha determinado que se ha introducido este documento al tomo del archivo del Notario. Respecto de la escritura, la señora perito acredita que la firma de la escritura es falsa, así como que los mecanosellos se encontrarían alterados y que existen evidencias que la minuta y la escritura han sido introducidas a los tomos, a través de sacado de folio e introducción de otro, evidenciándose restos de adhesivo y bordes irregulares, según el informe pericial. Asimismo, existe falta de manifestación de voluntad del otorgante señor Jesús Barreda Benavente, puesto que, al momento del supuesto reconocimiento y conforme a la explicación que otorga el médico Herbert Rolando Mendoza Huerta, quien indica en la fecha que fue observado por el médico (1995) mi hermano presentaba trastornos de demencia presente, caracterizado por pérdida de memoria inmediata e incoherencia (...)"*. **1.2** La demandada **Noelia Lorena Barreda Rodríguez**, con fecha 29 de octubre de 2015, propone la **excepción de prescripción extintiva de la acción**, al amparo del inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil⁵, aduciendo entre otros, que, el demandante alega que en el año 2005 tomó conocimiento del documento de reconocimiento de fecha 08 de febrero de 1994, sin embargo, mediante prueba documental que adjunta y que consiste en una carta notarial de fecha 30 de mayo de 1995, diligenciada el 31 de mayo del mismo año ante la Notaría Pública de César Fernández Dávila, dirigida por su padre al demandante, se aprecia que el referido demandante tenía pleno conocimiento del reconocimiento notarial de paternidad por escritura pública de fecha 08 de febrero de 1994, donde se le pide que respete su decisión y que en calidad de padre de su hija, le exige que no interfiera en su vida privada, y que le dé el trato que ella se merece dada su condición de hija única. Asimismo, indica que Hugo Barreda no sólo tuvo conocimiento de tal hecho con la carta notarial, sino que, además, tenía conocimiento con la tramitación del proceso de interdicción civil de fecha 11 de mayo de 2005, por lo que, habiendo transcurrido más de 10 años desde que el referido demandante tuvo conocimiento de tal documento, solicita que se declare fundada la excepción, se anule lo actuado y se dé por concluido el

proceso. **1.3** Mediante escrito de fecha 05 de enero de 2016, Hugo Barreda Benavente absuelve el **traslado** de la excepción alegando que su hermano Jesús Barreda Benavente falleció el 16 de octubre de 2008, por lo que, su derecho para solicitar las nulidades surge únicamente a partir de su muerte, encontrándose en vida su hermano no tuvo conocimiento de tal reconocimiento, pues nunca les comentó tal hecho; independientemente de ello, de haber sabido su hermano de tal reconocimiento lo hubiera impugnado como lo hizo en el expediente 1985-1193, en cuyo proceso se sentenció ordenando la cancelación de la partida de nacimiento de la demandada excepcionante, en la que aparece como hija de su hermano; respecto a la carta notarial, de ella no surge el derecho para accionar, y de la cual se reserva su derecho para pronunciarse sobre su autenticidad. **1.4** A través del escrito de fecha 08 de agosto de 2016, el co demandado Willie Bornaz Bujanda propone la **excepción de prescripción extintiva de la acción**, bajo los mismos argumentos de la co demandada y excepcionante Noelia Lorena Barreda Rodríguez. La absolución a dicha excepción la efectúa el demandante Hugo Barreda Benavente a través de su escrito de fecha 12 de setiembre de 2016. **1.5 Auto de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución N° 19, de fecha 22 de enero de 2021, declara **fundadas las excepciones de prescripción extintiva**, deducidas por los demandados Noelia Lorena Barreda Rodríguez y Willie Bornaz Bujanda; en el proceso seguido sobre nulidad de acto jurídico, sosteniendo, entre otros, los siguientes argumentos: *"El artículo 220 del Código Civil establece que la nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público; en tanto, el artículo 1993 de la misma norma señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho, siendo ello así, no es cierto que el derecho para accionar la pretensión de nulidad surge desde la muerte del causante, sino desde cuanto toma conocimiento la parte de la existencia del documento. Ahora bien, en el caso de autos el demandante tomó conocimiento del documento materia del proceso en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, tal se verifica de la certificación del Notario Público doctor Cesar Fernández Dávila que corre de foja cinco vuelta, documento (carta notarial) que no ha sido cuestionado por la parte demandante, siendo ello así y teniendo en consideración que la demanda ha ingresado por el Centro de Distribución General en fecha quince de abril del dos mil quince como se verifica del cargo de ingreso de expedientes que obra a folio uno, en tal sentido, se concluye que la acción ha sido interpuesta después de diez años, consecuentemente debe ampararse la excepción propuesta."* **1.6 Auto de Vista:** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución N° 30 de fecha 15 de noviembre de 2021, **confirma** en parte el auto apelado, en cuanto declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, deducida por la demandada Noelia Lorena Barreda Rodríguez, en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado respecto a dicha pretensión dándose por concluido el proceso respecto de la misma; y, se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución N° 19 de fecha 22 de enero de 2021, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por Willie Bornaz Bujanda, en consecuencia, nulo el concesorio en este extremo. Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente: **Respecto al conocimiento de la Escritura Pública de Reconocimiento de paternidad** otorgada por el señor Jesús Barreda Benavente a favor de Noelia Lorena Barreda Rodríguez: al respecto se tiene que conforme se ha establecido en el ítem precedente, el señor Hugo Barreda Benavente tomó conocimiento de la mencionada escritura desde la recepción de la carta notarial sin fecha tramitada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco y diligencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que en copia simple obra en el folio tres; por lo tanto toda afirmación efectuada en su demanda (punto 5 de los hechos) queda desvirtuada; consecuentemente podemos concluir que el alegado desconocimiento de la escritura pública no ha sido acreditado, por el contrario se ha establecido que el demandante señor Hugo Barreda Benavente tomó conocimiento de la misma desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Respecto a la posición de que el derecho de acción del demandante surge a partir del fallecimiento de su hermano tenemos: En primer lugar, debemos clarificar dos cosas vinculadas: La incapacidad de Jesús Barreda Benavente y el hecho de su muerte. Al respecto tenemos lo siguiente: A) Como indica el demandante su hermano era incapaz desde

el año de mil novecientos noventa y cuatro, pero siendo él su hermano no inició ninguna acción para lograr la declaración de incapacidad; por el contrario, la señora Noelia Lorena Barreda Rodríguez en mayo del dos mil cinco inició el proceso de Interdicción Civil, presentándose como hija reconocida por el presunto interdicto. B) El demandante conocía de la existencia de Noelia Lorena Barreda Rodríguez desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, pues en su demanda indica claramente que su hermano Jesús Barreda Benavente inició un proceso judicial negando la paternidad de dicha menor; si ello es así, desde el momento en el que conocían de la incapacidad de su hermano pudieron iniciar la Interdicción Civil, pero no lo hicieron, lo que implica que consintieron que continúe ejerciendo sus actividades en forma normal, como si no fuera incapaz. C) Ahora bien, si el demandante y su hermana, eran quienes atendían al señor Jesús Barreda Benavente, conociendo los problemas que éste tenía respecto al reconocimiento de la señora Noelia Lorena Barreda Rodríguez, debieron iniciar las acciones judiciales para su incapacidad, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro que sería el año cuando indican que comenzó su incapacidad; pero no lo hicieron. (...) Por lo tanto, la alegación de que sólo a la muerte de su hermano adquirió legitimidad para obrar es infundada: la incapacidad de Jesús Barreda Benavente que el demandante ha expuesto y su condición de hermano, le concedían legitimidad para accionar solicitando la nulidad material del presente proceso, desde el momento en que, según indican, tomó conocimiento del hecho. Por lo tanto, la alegación de que sólo a partir de la muerte de su hermano podía accionar es infundada y queda desestimada. Respecto a la prescripción de la acción de nulidad de la escritura pública de negación de paternidad de fecha doce de julio de dos mil cuatro, otorgada por el señor Willie Bornaz Bujanda, ante Notario Fernando Begazo Delgado, respecto del reconocimiento a favor de Noelia Lorena Bornaz Rodríguez: *con respecto se tiene lo siguiente: (...) Ahora bien, analizando los extremos de esta apelación se tiene que no se sustenta claramente los errores de hecho ni de derecho en que se hubieran incurrido; es más, tampoco se indican los fundamentos de la apelación; vale decir que no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 366° del Código Procesal Civil vigente; No es suficiente referir "corren los mismos fundamentos de lo anterior", ello determina simplemente que el apelante no tiene argumentos ni fundamento alguno para apelar esta resolución, no indica cuales son los errores de hecho o de derecho en que se hubiera incurrido. Por todo ello, la apelación sub materia, en este extremo debe ser declarada improcedente conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil vigente, declarándose además nulo el concesorio.* **SEGUNDO: Sobre la infracción normativa.** La infracción puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer recurso de casación. **TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Reseñados los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas precedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si el Auto de Vista ha incurrido en: infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil; e infracción normativa de los artículos 660 y 816 del Código Civil. En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a la invocada norma procesal, el recurso será declarado fundado y nula la resolución recurrida, ordenándose un nuevo pronunciamiento, de no ser así se analizará la causal material, lo que permitirá a este Supremo Tribunal emitir decisión respecto de la excepción de prescripción extintiva. **CUARTO: Análisis de la infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil. 4.1. Consideraciones previas a tener en cuenta. a.** Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones respecto a la normativa denunciada en el extremo relacionado a la motivación de las resoluciones judiciales, ello en tanto precisa, que, mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **b.** Cabe tener en cuenta que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una

resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Este es pues el estándar mínimo de toda resolución debidamente motivada: La justificación de la resolución judicial. **c.** Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia del 13 de octubre de 2008, al resolver el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, ha expresado lo siguiente: "[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **4.2. Posición del recurrente.** El casacionista **Walter César Barreda Chacón**, sucesor procesal del demandante Hugo Barreda Benavente, mediante escrito presentado el 11 de enero de 2022, señala como argumentos que sustentan la infracción normativa procesal, entre otros, que, al resolver la excepción de prescripción extintiva de la acción, la Sala Superior, no habría emitido pronunciamiento respecto del plazo que correría a partir de la emisión de la Resolución Gerencial N° 029-2012-GRC/RENEC, que es la que se pronunciaría sobre la validez de la Partida de Noelia Lorena Bornaz Rodríguez, partida que, según indica, habría sido inscrita mediante proceso judicial; y que, en todo caso, sería el plazo que debería aplicarse, lo cual importaría que se habría inaplicado el artículo 121 del Código Procesal Civil. **4.3. Análisis de la causal procesal denunciada. a)** Esta Corte Casatoria está autorizada para determinar la contravención procesal que se denuncia en el recurso de casación, ello respecto de la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales; situación que, determinaría que de ampararse el recurso casatorio se disponga que las instancias inferiores cumplan con emitir el correspondiente pronunciamiento, acorde a derecho. **b)** Conforme se aprecia de la causal procesal alegada por el recurrente, básicamente se denuncia que, en la sentencia de vista, se habría configurado un presunto defecto de motivación insuficiente,⁹ en tanto que, se habría omitido analizar respecto del plazo que correría a partir de la Resolución Gerencial N° 029-2012-GRC/RENEC, que se pronunciaría sobre la validez de la partida de Noelia Lorena Bornaz Rodríguez, la misma que, habría sido inscrita mediante proceso judicial, y que, en todo caso, sería el plazo que debería aplicarse, lo que importaría, según precisa el recurrente, la inaplicación del artículo 121 del Código Procesal Civil. **c)** No obstante, lo expuesto por el recurrente, se aprecia de la sentencia de vista recurrida, que, los Jueces Superiores, han emitido pronunciamiento dando respuesta a los agravios expresados por el recurrente, en su recurso de apelación, ello de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil¹⁰; para lo cual, además, se han tenido en consideración los hechos expuestos en la demanda y en los escritos con los que los demandados deducen las excepciones de prescripción extintiva de la acción, materia de controversia, además de los medios probatorios relevantes para resolver, tal como reconoce el artículo 197 de la citada norma adjetiva.¹¹ Así, la Sala Superior, cumple con dar cuenta de los agravios expresados en el recurso de apelación¹², los mismos que, conforme es de verse del escrito presentado por el recurrente, no comprenden el análisis del plazo de prescripción que correría a partir de la emisión de la Resolución Gerencial N° 029-2012-GRC/RENEC, que se pronunciaría sobre la validez de la partida de Noelia Lorena Bornaz Rodríguez, en vista de ello, y conforme con el citado artículo 370 del Código Procesal Civil, el Colegiado no se encontraba obligado a analizar un argumento que no ha sido considerado de forma expresa como agravio en el recurso de apelación; en vista de ello, el pronunciamiento de la Sala Superior se encuentra arreglado a lo actuado en el proceso. **d)** Por lo expuesto, no se advierte que, se haya producido afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como se denuncia, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión de confirmar el auto apelado, y como consecuencia de ello, declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por Noelia Lorena Barreda Rodríguez, en contra de la demanda

interpuesta por Hugo Barreda Benavente, por la que se pretende la nulidad de la Escritura Pública de Reconocimiento de Paternidad otorgada por el señor Jesús Barreda Benavente a favor de Noelia Lorena Barreda Rodríguez, mediante minuta de fecha 8 de febrero de 1994 y Escritura Pública de la misma fecha, y conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 451 de la citada norma adjetiva, nulo todo lo actuado respecto a esta pretensión dándose por concluido el proceso respecto de la misma; siendo evidente así, que, en el recurso de casación, no se cuestionan defectos de motivación de la decisión recurrida, de tal relevancia que conlleven a la nulidad de la sentencia de vista recurrida; así, la norma cuya infracción se denuncia, está reservada únicamente para vicios trascendentales que afecten el derecho a contar con una decisión debidamente motivada, situación que, no se aprecia de la revisión de la sentencia de vista recurrida; por lo tanto, se debe **desestimar** el recurso de casación, en este extremo, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden. **QUINTO: Análisis de la infracción normativa material. 5.1. Posición del recurrente.** El recurrente, señala que, se habría aplicado incorrectamente el artículo 816 del Código Civil, afectando directamente la decisión contenida en el Auto de Vista, precisando al respecto, que, al no considerar la citada normativa, no se habría tomado en cuenta, que la vocación hereditaria solo surgiría al fallecimiento del causante y sólo verificado este hecho es que el demandante Hugo Barreda Benavente, podría cuestionar el reconocimiento efectuado a favor de la demandada, invocando para ello su vocación hereditaria, pues antes de este hecho, no podría invocarla; asimismo, sostiene que, la Sala Superior no habría aplicado el artículo 660 del Código Civil, al momento de determinar cuándo es que nacen los derechos del actor para accionar, pues para ejercitar o contestar una acción, es necesario tener legítimo interés económico o moral, conforme precisa el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así, en tanto no se tenga tal interés no hay posibilidad de ejercitar la acción; si ello es así, el interés que se alega en la demanda, solo surgiría a partir de la muerte del hermano del demandante, y no antes. **5.2. Delimitación del pronunciamiento.** Tal como se aprecia de lo actuado en el proceso, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución N° 30 de fecha 15 de noviembre de 2021, confirma en parte el auto apelado, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, deducida por la demandada Noelia Lorena Barreda Rodríguez, en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado respecto a dicha pretensión dándose por concluido el proceso respecto de la misma; y, se declara IMPROCEDENTE la apelación interpuesta contra la resolución N° 19 de fecha 22 de enero de 2021, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por Willie Bornaz Bujanda, en consecuencia, NULO EL CONCESORIO en este extremo. Por lo tanto, solo será materia de análisis, la excepción de prescripción extintiva de la acción respecto a la pretensión de nulidad del acto jurídico, referida a la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, otorgada por Jesús Barreda Benavente a favor de doña Noelia Lorena Barreda Rodríguez y no así sobre la pretensión de nulidad de la Escritura Pública de negación de paternidad del 12 de julio de 2004, otorgada por don Willie Bornaz Bujanda, referido del reconocimiento efectuado a favor de Noelia Lorena Barreda Rodríguez, ello en vista del pronunciamiento inhibitorio del Colegiado Superior, en dicho extremo. **5.3. Antecedentes del caso.** Con la finalidad de resolver las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los hechos referidos a los actos jurídicos materia de la demanda de nulidad de acto jurídico referida a la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, de la forma siguiente: **a.** La minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha **08 de febrero de 1994**,¹³ es otorgada por el señor Jesús Barreda Benavente, en la misma (segunda cláusula) reconoce ser el padre de doña Noelia Lorena Barreda Rodríguez, además de otorgarle en anticipo de legítima el inmueble ubicado en el pasaje Castilla N° 331, esquina con Umacollo s/n de un área de 100.80 metros cuadrados. **b.** El demandante Hugo Barreda Benavente, toma conocimiento del documento cuya nulidad se pretende en el proceso con fecha **31 de mayo de 1995**, como se puede ver de la certificación del Notario Público doctor César Fernández Dávila, respecto de la carta notarial remitida por su hermano Jesús Barreda Benavente, como obra en autos¹⁴, documento que, conforme se aprecia de lo actuado en el proceso, no ha sido cuestionado por la parte demandante. **c.**

Según se ve de la partida de defunción que obra en autos, Jesús Barreda Benavente fallece el **16 de octubre de 2008**.¹⁵ **d.** Como se puede ver de autos, la demanda con la que se pretende la nulidad del acto jurídico, referido a la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, fue interpuesta el día **15 de abril de 2015**.¹⁶ **5.4. Acerca de la excepción de prescripción extintiva de la acción. a.** La regulación normativa de la prescripción extintiva comprende los artículos 1989 a 2007 del Código Civil, según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, entendiéndose por ésta que no se cuestiona el derecho que contiene la acción como pretensión de índole material, sino la consecuencia que genera el transcurso del tiempo; en ella se manifiesta la presunción de abandono del derecho por su titular, el desinterés o la negligencia del titular que no hizo valer su derecho oportunamente, implica una limitación al ejercicio del derecho material en aras de la seguridad jurídica. Declarada fundada la excepción se extingue la acción. Así, en el artículo 1989 del Código Civil se reconoce que, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo, en el artículo 1993 del citado código se precisa que, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; y en el artículo 1994 del referido código se indica que, se suspende la prescripción, entre otros supuestos, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. **b.** En cuanto a la prescripción extintiva de la acción, este Alto Tribunal ha establecido, en la Casación 468-2017-Lima¹⁷, lo siguiente: *“La sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica por la presencia de determinados principios constitucionales, tales como el de seguridad jurídica y el de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional”*¹⁸ y como lo ha señalado Manuel Albaladejo, en estos términos: *“El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquel sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie.”*¹⁹ **5.5. Análisis. a.** Tal como se aprecia de la demanda presentada en autos, se pretende la nulidad del acto jurídico consistente en la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha **08 de febrero de 1994**, conforme al cual el señor Jesús Barreda Benavente, reconoce ser el padre de doña Noelia Lorena Barreda Rodríguez; al respecto, la demandada Noelia Lorena Barreda Rodríguez, propone la excepción de prescripción extintiva de la acción, al amparo del inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, aduciendo que, a la fecha de presentada la demanda el **15 de abril de 2015**, ha transcurrido en exceso el plazo de **10 años** al que hace referencia la indicada normativa; efectivamente se puede ver que, desde la fecha del acto jurídico cuestionado y hasta presentada la demanda ha transcurrido en exceso el mencionado plazo de prescripción, ello sin perjuicio de tenerse en cuenta, que, el cómputo de dicho plazo debe ser realizado a partir del **31 de mayo de 1995**, que es la fecha en la que, el demandante Hugo Barreda Benavente, toma conocimiento del documento cuya nulidad se pretende, esto como se aprecia de la certificación del Notario Público doctor César Fernández Dávila, respecto de la carta notarial remitida por su hermano Jesús Barreda Benavente²⁰; ello en aplicación del artículo 1993 del Código Civil, que precisa, que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. **b.** En vista de lo expuesto, se llega a colegir de forma válida, que se encuentra prescrita la acción iniciada por el demandante, respecto de la pretendida nulidad del acto jurídico consistente en la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, según el cual Jesús Barreda Benavente, reconoce ser el padre de doña Noelia Lorena Barreda Rodríguez; así, siendo patente el desinterés o la negligencia del titular al no hacer valer su derecho oportunamente, lo cual implica una limitación al ejercicio del derecho material en aras de la seguridad jurídica, correspondía que sea declarada fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; tal como han concluido bien las instancias de mérito; en consecuencia, nulo todo lo actuado respecto a dicha pretensión, dándose por concluido el proceso. **5.6. Sobre la denuncia de**

infracción normativa de los artículos 660 y 816 del Código Civil. a. Tal como se aprecia de la denuncia efectuada por el casacionista, se precisa en resumen, que, en el Auto de Vista recurrido, no se habría tomado en cuenta, que la vocación hereditaria solo surgiría al fallecimiento del causante Jesús Barreda Benavente el 16 de octubre de 2008, y que, sólo verificado este hecho, es que el demandante Hugo Barreda Benavente, podría cuestionar el reconocimiento efectuado a favor de la demandada el 8 de febrero de 1994, invocando para ello su vocación hereditaria, pues antes de este hecho, no lo podría invocar; en este sentido, la Sala Superior habría incurrido en infracción de los artículos 660 y 816 del Código sustantivo, para efectos de determinar desde cuándo nacen los derechos del actor para accionar; así, considera que, el interés que se alega en la demanda, solo surgiría a partir de la muerte del causante Jesús Barreda Benavente, esto el 16 de octubre de 2008, que, por tanto, no se encontraría prescrita la acción al haberse interpuesto la demanda con fecha 15 de abril de 2015, en ese entendido, considera que debería declararse infundada dicha excepción, al no superarse el plazo al que hace referencia el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil. b. Como se ha señalado de forma precedente, el artículo 1993 del Código Civil, precisa de forma incontrovertible, que, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; al respecto este Alto Tribunal, se ha pronunciado, en reiterada jurisprudencia²¹, habiéndose precisado en la Casación 2264-2014-Puno, lo siguiente: "(...) el artículo 1993 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción -dies a quo- lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar."²² c. En vista de ello, resulta conforme con el precitado artículo 1993 del Código Civil, concluir que, el plazo de prescripción para ejercitar la acción de nulidad del acto jurídico consistente en la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, que para el caso de autos, ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, esto el **31 de mayo de 1995**, fecha en la que, el demandante Hugo Barreda Benavente, toma conocimiento del documento cuya nulidad se pretende, a través de la carta notarial remitida por su hermano Jesús Barreda Benavente (según certificación del Notario Público doctor César Fernández Dávila); por lo que, desde dicha fecha y hasta que fuera presentada la demanda el **15 de abril de 2015**, ha transcurrido en exceso el plazo de 10 años al que hace referencia la indicada normativa. d. Estando a lo expuesto, no es de recibo la tesis de la parte recurrente, en cuanto alega que, su vocación hereditaria solo surgiría al fallecimiento del causante Jesús Barreda Benavente el 16 de octubre de 2008, y que, sólo verificado este hecho, es que podía cuestionar el reconocimiento efectuado a favor de la demandada Noelia Lorena Barreda Rodríguez, el 8 de febrero de 1994, si se tiene en cuenta, que conforme se describe en el escrito de demanda, *el demandante conocía de la incapacidad de su hermano, esto desde el año 1984*, por ello señala que, a la fecha del reconocimiento de paternidad (08 de febrero de 1994) el otorgante se habría encontrado incapacitado para poder celebrar tal reconocimiento²³; así, no obstante conocer el estado de salud de su hermano, no inició la interdicción civil que correspondía, proceso que si habría iniciado la demandada (expediente 3134-2005); por otro lado, el demandante precisa, que, *conocía de la existencia de la demandada Noelia Lorena Barreda Rodríguez, desde el año 1985*, esto en tanto menciona que, su hermano Jesús Barreda Benavente, habría iniciado un proceso judicial en contra de la demandada Noelia Lorena Barreda Rodríguez, sobre nulidad de partida de nacimiento (expediente N° 1193-1985).²⁴ e. La situación descrita así en la demanda, desdice la posición del recurrente, en cuanto sostiene que, solo al fallecimiento del causante Jesús Barreda Benavente, el 16 de octubre de 2008, podía presentar su demanda, siendo evidente que, conocía del estado de salud de su hermano causante desde el año 1984, situación que, según indica, lo habría llevado a efectuar el reconocimiento que ahora se pretende cuestionar; por tanto, el demandante se encontraba habilitado para presentar su demanda de nulidad del acto de reconocimiento, *desde la fecha en que tomó conocimiento del citado acto jurídico*, esto con la carta notarial remitida por su hermano Jesús Barreda Benavente, el 31 de mayo de 1995. **SEXTO: Conclusiones.** Así, analizados los fundamentos vertidos en el Auto de Vista recurrido, se aprecia que, la Sala Superior, ha establecido que resulta

fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, respecto de la pretensión de nulidad del acto jurídico consistente en la minuta y Escritura Pública de reconocimiento de paternidad de fecha 08 de febrero de 1994, decisión que, se encuentra conforme con lo estipulado en el artículo 1993 del Código Civil, y la reiterada jurisprudencia efectuada al respecto por este Alto Tribunal, al haberse entendido, que el decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción. Por tales razones, este Supremo Tribunal, llega a la conclusión, que, no resultan atendibles las denuncias de infracción normativa que se invocan en el recurso de casación, tal como se ha sostenido de forma precedente. Por último, cabe mencionar, que, por más que la decisión no sea compartida por la parte recurrente, lo objetivo es que, tal decisión cumple con las garantías del debido proceso y la debida motivación, al haber actuado la Sala Superior con la debida observancia de dichas garantías constitucionales, lo que implica también, la emisión de una decisión congruente con la pretensión intentada en autos; motivo por el cual, se concluye que el recurso de casación planteado por la parte recurrente, deviene en **infundado. IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Walter César Barreda Chacón**, sucesor procesal del demandante Hugo Barreda Benavente, a través de su escrito presentado el 11 de enero de 2022, contra el Auto de Vista emitido mediante resolución N° 30, de fecha 15 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por el recurrente en contra de Noelia Lorena Barreda Rodríguez y otro, sobre nulidad de acto jurídico. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron. Notifíquese.* Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SAENZ**

¹ Fojas 491 del expediente.

² Fojas 457 del expediente.

³ Fojas 337 del expediente.

⁴ Ver fojas 167 del cuaderno de casación.

⁵ Fojas 59 del expediente.

⁶ Fojas 9 del expediente (cuaderno de excepción 57).

⁷ Fojas 337 del expediente.

⁸ Fojas 457 del expediente.

⁹ Según ha precisado el Tribunal Constitucional al emitir sentencia en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC de fecha 24 de mayo de 2010, por motivación insuficiente, se debe entender, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

¹⁰ Artículo 370. Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.

¹¹ Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹² Escrito que obra a fojas 344 del expediente.

¹³ Documental que se aparece de fojas 8 a 9 vuelta del expediente.

¹⁴ Así se ve de fojas 3 a 5 del Cuaderno Acompañado N° 01467-2015-57-0401-JR-FC-02.

¹⁵ Tal como se precia de la copia certificada que obra a fojas 36 del expediente.

¹⁶ Se puede ver así del sello del Centro de Distribución General, que obra a fojas 68 del expediente.

¹⁷ Fundamento jurídico 2.4 de la citada sentencia.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32: Ahora bien, este objetivo (se refiere a la prescripción) se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el orden público.

¹⁹ ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona, 1985, pag. 496.

²⁰ Como se ve de fojas 3 a 5 del Cuaderno Acompañado N° 01467-2015-57-0401-JR-FC-02.

²¹ Tal es el caso de la Casación N° 18-2015-Lambayaque de fecha 31 de agosto de 2015 y la Casación 2264-2014-Puno de fecha 20 de julio de 2015.

²² Octavo fundamento jurídico de la precitada sentencia.

²³ En el fundamento de hecho descrito en el punto 3 del escrito de demanda, a fojas 74 del expediente. Asimismo, en el punto 1.5 de la demanda, a fojas 77, se precisa: "(...) el médico Herbert Rolando Mendoza Huerta, quien indica en la

fecha que fue observado por el médico (1995) mi hermano presentaba trastornos de demencia presenil, caracterizado por pérdida de memoria inmediata e incoherencia (fojas 459 del expediente 3134-2005-C, sobre interdicción). Añade indicando, que no cree que haya empezado en el año 1995, sino más antes y más abajo indica que, se trata de una persona "completamente manipulable", es decir, que puede ser sugestionado por cualquier persona (...)".

²⁴ Fundamento descrito en el punto 7 de la demanda, a fojas 71 del expediente. C-2552408-83

CASACIÓN N° 2649-2021 LORETO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 04 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-CS-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 de fecha 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial físico y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ de fecha 19 de agosto de 2020, interpuesto por los demandantes **Andrés de la Cruz Rengifo y Magdalena Jaramillo Panaifo**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número 27, de fecha 21 de enero de 2020², que **confirma** la sentencia emitida mediante resolución número 20, de fecha 30 de noviembre de 2018³, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. Por lo que, se procederá a calificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 (los cuales, si bien fueron modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, resultan aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil).⁴ **SEGUNDO:** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente, se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia.⁵ **CUARTO:** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la

parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos.⁶ **QUINTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente apeló la sentencia recurrida, en tanto que la misma no resultó favorable a sus intereses al declararse infundada la demanda; razón por la que este requisito, se debe dar por cumplido. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y precisar la incidencia que estas tendrían sobre la decisión impugnada. **SÉPTIMO:** En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que los recurrentes denuncian las siguientes causales: **i. Aplicación indebida de la norma prevista en el artículo 2022 del Código Civil. (sic) Argumenta al respecto, que, en el proceso materia de recurso existen varios demandados, y que en ningún momento ha existido un pronunciamiento sobre la misma pretensión; habiendo existido ciertos errores en el desarrollo procesal, dado que nunca se llegó a contestar la demanda por los demandados, lo que trae como consecuencia su rebeldía, condición que no se ha tomado en cuenta. Además, el juzgado se ha ceñido a la excepción formulada por el demandado para expedir sentencia, sin valorar debidamente los medios probatorios, más aún, si en el expediente N° 896-2009 no intervinieron las mismas partes, lo que impide que opere la cosa juzgada a razón de la intervención de los litisconsortes necesarios en el presente proceso. ii. El órgano Colegiado no ha cumplido con motivar adecuadamente la resolución. (sic) Alega en este sentido, que la resolución no solo debe precisar los artículos, sino sustentar las mismas, y llegar a determinar si es aplicable o no, sin embargo, se ha realizado una motivación aparente, incumpliendo con lo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo el motivo por el cual, la resolución expedida por el Superior debería ser revocada y reformando la sentencia apelada declarar fundada la demanda. OCTAVO:** Del examen de la fundamentación expuesta en el recurso, corresponde señalar lo siguiente: **8.1** Respecto de la causal denunciada en el **ítem i** del considerando que antecede, se tiene que, la fundamentación esgrimida por los casacionistas, para considerar que la norma elegida por los Jueces Superiores, sería considerada una aplicación indebida, es el artículo 2022 del Código Civil⁷, referido a la oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos, normativa que, como es de verse del estudio de la sentencia de vista recurrida, no ha sido invocada por el Colegiado Superior para sustentar su decisión, al no formar parte de la pretensión y los hechos que sustentan la demanda de nulidad de acto jurídico; siendo que, por el contrario, la Sala Superior para confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, se ha circunscrito a analizar los efectos de la sentencia emitida en el expediente N° 00896-2009-0-1903-JR-CI-01, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, proceso que ha sido seguido entre las mismas partes y sobre los mismos actos jurídicos, por lo que, a consideración del Colegiado, la demanda interpuesta en autos, bajo el mismo tenor, afecta el principio de la cosa juzgada; por lo expuesto, la norma invocada en el recurso de casación, resulta impertinente al no formar parte de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida; en consecuencia, la Sala Superior no se encontraba obligada a sustentar su decisión conforme a la misma, tal como ha sucedido en autos. Razones por las cuales, esta causal deviene en **improcedente. 8.2** De la causal procesal señalada en el **ítem ii** del considerando que antecede, se aprecia que, luego de revisar y analizar la sentencia de vista recurrida se colige que, no existe claridad y precisión respecto del supuesto defecto de motivación que se denuncia, siendo que, lo que en realidad se pretende es la revaloración de los medios probatorios, por cuanto si bien señala la parte recurrente, que, se habría emitido una sentencia con una motivación aparente, no obstante, la justificación de la sentencia de vista recurrida se centra en los agravios del recurso de apelación, sobre la base del marco jurídico relevante para resolver la controversia referida a la nulidad del acto jurídico y efectuando la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso; en este sentido, tal como consta en el noveno fundamento jurídico de la citada decisión, el Colegiado ha procedido a valorar la sentencia que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, emitida en el expediente N° 00896-2009-0-1903-JR-CI-01, para llegar a establecer, que, tanto los demandantes Andrés de la Cruz Rengifo y

Magdalena Jaramillo Panaifo, y los demandados Carlos Antonio Morey Sibina y Luis Miguel Morey Sibina, así como el objeto de la demanda, esto es, la nulidad de los actos jurídicos comprendidos en las compraventas del inmueble *sub litis* inscritas en los asientos registrales N° 0004 y 0006 de la Partida Registral N° P12012389, **son idénticas a los del presente proceso**: por lo que, con la demanda interpuesta en autos bajo el mismo tenor, se busca transgredir el principio de la cosa juzgada. Y, si bien en el presente proceso intervienen otros sujetos procesales (los litisconsortes necesarios), ello es debido a la posterior transferencia del predio sub litis, tal como ha sido considerado, además, por el Colegiado Superior. Así, se hace evidente, que, el Colegiado Superior ha cumplido con motivar de forma adecuada su decisión, siendo que, lo pretendido en el fondo por los casacionistas es cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior para desestimar la demanda, situación que no corresponde ser reevaluado en esta sede, al no encontrarse conforme con los fines del recurso de casación, como se reconoce en el artículo 384 del Código Procesal Civil; razones por las cuales, cabe declarar **improcedente** también, la causal que se denuncia. **NOVENO**: Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta en el considerando precedente, se advierte que el recurso de casación, de la forma en la que se encuentra sustentado, no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **DÉCIMO**: Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para declarar la procedencia del recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del citado Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por lo que, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN**: Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Andrés de la Cruz Rengifo y Magdalena Jaramillo Panaifo**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 27, de fecha 21 de enero de 2020; en los seguidos por los recurrentes, en contra de Luis Miguel Morey Sibina, y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los **devolvieron**. **Notifíquese**. Interviene como como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SÁENZ**.

¹ Fojas 413 del expediente.

² Fojas 392 del expediente.

³ Fojas 315 del expediente.

⁴ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁶ Fojas 407 del expediente.

⁷ Artículo 2022.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común

C-2552408-84

CASACIÓN N° 2765-2025 VENTANILLA

MATERIA: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente judicial electrónico – EJE, el cuadernillo de casación integrado en este Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de enero de 2025¹, por el demandante **Samuel Cristian**

Córdova Carhuaricra, contra el auto de vista de fecha 13 de diciembre de 2024², expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra, que **confirmó** el auto de fecha 31 de julio de 2024³, que declaró **improcedente** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por el recurrente, en contra de la Asociación de Parque Industrial de Ancón y Samuel Eduardo Córdova Inche, sobre tercería de propiedad. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: "2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto del recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO.** Sobre la **procedencia excepcional del recurso de casación**. Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión inestimable en dinero; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra el auto de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **SÉPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno⁴, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la **tutela** de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la **creación** de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al **desarrollo** de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias

siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende; b. La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente.** En relación al sustento de la causal excepcional, aparece expuesto en el recurso de casación, lo siguiente: i. Se justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto de la aplicación del artículo 533 del Código Procesal Civil, en cuanto a si la norma es aplicable a los procesos que impliquen toda forma de desposesión de bienes inmuebles, como el proceso de desalojo, y si procede la tercería de quien alegue exclusiva posesión y propiedad del bien materia de litigio y que no ha sido parte en el proceso de desalojo, o solo procede respecto de procesos de ejecución, remate y adjudicación de bienes inmuebles. ii. Se justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial acerca de si el titular, poseionario o propietario de un bien inmueble puede ser desalojado sin que haya sido notificado de la demanda y de ninguna resolución judicial y sin que haya sido parte en el proceso de desalojo. iii. Se justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre los presupuestos legales de admisibilidad y procedencia contemplados en los artículos 424 y 427 del Código Procesal Civil toda vez que el *Ad quem* confirma la resolución de primera instancia sin tener en cuenta que la demanda de tercería cumple con todos los requisitos y presupuestos legales para su admisibilidad. iv. Se justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y al derecho a la propiedad. **DÉCIMO.** De lo señalado por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: **a.** Respecto al acápite i), se observa que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. **b.** En cuanto a los acápites ii) y iii), se advierte que los argumentos expuestos carecen de relevancia para fines de desarrollo jurisprudencial, por cuanto no describen la existencia de un vacío normativo o de un problema jurídico derivado de interpretaciones contradictorias, que vengan forjando pronunciamientos disímiles en los órganos jurisdiccionales, y más bien, se observa que el recurrente se limita a cuestionar, sin mayor sustento, el juicio de valor de la Sala de mérito, en relación a la declaración de improcedencia de la demanda, lo que de ningún modo puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial. **c.** En relación al acápite iv), se verifica la ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **DÉCIMO PRIMERO.** En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: “1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...); ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el demandante **Samuel Cristian Córdova Carhuarica**, contra el auto de vista de fecha 13 de diciembre de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra la Asociación de Parque Industrial de Ancón

y Samuel Eduardo Córdova Inche, sobre tercería de propiedad. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza**. S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Ver folio 162 del EJE.

² Ver folio 149 del EJE.

³ Ver folio 71 del EJE.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-85

CASACIÓN N° 3053-2025 LIMA SUR

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL

Lima, 11 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 01 de junio de 2023. Con el cuaderno de casación y el expediente digitalizado-NO EJE, que se tienen a la vista: **Y ATENDIENDO:** **PRIMERO:** Por escrito¹ de fecha 28 de abril de 2025, las partes recurrentes **Asociación de Vivienda Los Claveles de Lurín, Luis Guillermo Rodríguez Chávez e Isabel Cristina Moreno Mattos**, interponen recurso de casación, contra la sentencia de vista contenido en la resolución número 4 de fecha 3 de marzo del 2025 expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la resolución número 9 de fecha 24 de noviembre de 2020, que contiene la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y nula la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Vivienda Los Claveles de Lurín, de fecha 24 de junio de 2018, en la que se acordó el nombramiento del Consejo Directivo para el periodo 2018-2021 y se ordena la cancelación del asiento registral A00033 de la partida electrónica N° 01744232 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. **SEGUNDO:** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia². **TERCERO:** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO:** El artículo 391 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece: “3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria**”. **QUINTO:** Por su parte, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31951, establece que: “Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Asimismo, el inciso 5 del artículo 391° del citado código adjetivo, prevé que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación: “Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el

recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **SEXTO:** Este Tribunal Supremo, advierte que la parte recurrente, si bien invoca la excepcionalidad de su recurso de casación al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, se verifica que, como sustento de su excepcionalidad, alega la falta de motivación en que presuntamente habría incurrido la Sala Superior, indicando que, sin mayor análisis ni razonamiento su decisión solo se sustenta en el hecho de que, el diario "La Razón" no es un diario de mayor circulación, sin motivar porque se arriba a dicha conclusión, es decir, no indica el fundamento de la Sala Superior para llegar a esa a conclusión. **SETIMO:** **Doble conforme.** En atención al recurso presentado, es necesario observar lo dispuesto en inciso 2, literales a) y b), del artículo 386 del Código Procesal Civil -conforme a su texto modificado por la Ley N° 31591-, dicha norma establece que el recurso de casación procede únicamente contra la sentencia o auto de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; quedando excluidos de este modo los pronunciamientos de segunda instancia que confirmen la decisión de primera instancia.

OCTAVO: Análisis del caso concreto. En lo concerniente al caso de autos, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha 3 de marzo de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2020 que resolvió declarar fundada en todos sus extremos la demanda de impugnación de acuerdo, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso por el **doble conforme** (doble pronunciamiento en el mismo sentido), ello en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b), del Código Procesal Civil, el mismo que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios ("doble conforme").

NOVENO: Sobre la excepcionalidad del artículo 387 del Código Procesal Civil. Respecto a la procedencia excepcional del recurso debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Es necesario tener en cuenta, lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia en la Queja por Denegatoria de la Casación N° 4314-2023-Puno, donde se adoptó los criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación en la forma siguiente: "(...) **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional". Conforme a lo sostenido precedentemente, para que proceda un recurso de casación excepcional (considerando sexto), debe demostrarse la trascendencia del desarrollo jurisprudencial. Esto ocurre cuando: 1) no existen precedentes vinculantes 2) hay contradicción con jurisprudencia de la Corte Suprema; 3) existe jurisprudencia contradictoria entre cortes; 4) no hay desarrollo jurisprudencial sobre la norma aplicada; 5) es necesario fijar el alcance interpretativo de una norma; o 6) el problema jurídico tiene generalidad. El artículo 387 del Código Procesal Civil exige que la casación excepcional genere o desarrolle doctrina jurisprudencial. El recurrente debe: 1) precisar el estado de la cuestión jurisprudencial; 2) vincularla a la materia controvertida (creación, tutela o mejora

de la doctrina); 3) señalar el vacío normativo o la necesidad de unificación de criterios; y 4) construir una argumentación precisa, no genérica. Los fallos de principios (doctrina jurisprudencial) tienen un alcance más general que los fallos de especie. **DÉCIMO: Análisis de la excepcionalidad invocada en su recurso de casación.** En el presente caso, se advierte, que el recurrente, no propone problemas a resolver derivados de la interpretación jurídico del marco legal relevante (se limita a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior y a alegar presuntos vicios procesales que habría incurrido, sin desarrollar la excepcionalidad invocada); y, de otro lado; y si bien la "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. Por lo que, no se verifican temas de interés casacional o doctrina jurisprudencial frente a la mencionada vulneración de principios procesales, pues no han sido fundamentados con claridad cómo se evidenciaría la misma. Estando a lo señalado, este Tribunal Supremo, concluye que el recurrente no explica o identifica ninguna necesidad interpretativa, ni demuestra en general la existencia de alguno de los supuestos para los cuales se reserva la naturaleza excepcional del mecanismo, tanto más que, la procedencia excepcional obedece "a una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional", tampoco esta Sala Suprema considera la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2, literal b), del artículo 386 del Código Procesal Civil, ni con sustentar la excepcionalidad que plantea en dicho recurso. En aplicación del inciso 1, literal a), del artículo 393, concordante con el inciso 5 del artículo 391 del mismo cuerpo legal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fecha 28 de abril de 2025, interpuesto por la **Asociación de Vivienda los Claveles de Lurín**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 4 de fecha 3 de marzo del 2025, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Cesario Yucra Canahuire, sobre impugnación de acuerdo de asamblea general. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**, SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ Fojas 151-182 del cuaderno de casación.

² SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-86

CASACIÓN N° 3111-2025 PUNO

MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE

Lima, 2 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, siendo prorrogada su vigencia. Con el expediente en formato electrónico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista, y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Roberto César Mayta Jara**, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19 de fecha 31 de julio de 2025, expedida por la Sala Civil de la provincia de Puno, que declaró fundado el recurso de apelación formulado por la RENIEC; en consecuencia, **revocó** la sentencia contenida en la resolución número 11, de fecha 26 de junio de 2024, que declaró fundada la demanda de cambio de prelación de apellidos y, **reformándola**, declaró infundada la misma. Asimismo, la resolución de vista declaró infundado el recurso

de apelación en el extremo referido a los agravios vinculados a presuntos vicios procesales. **SEGUNDO:** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO:** Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): i) se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386 numeral 1); ii) la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386 numeral 2.a); iii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386 numeral 2.c); asimismo, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: iv) El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391 numeral 2.a); v) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y vi) Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO:** La modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la ley N° 31591, ha regulado las causales para interponer el recurso de casación: 1. La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2. La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3. Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4. La falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, 5. El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Mediante el presente recurso de casación se denuncian las siguientes causales: 1. **Infracción normativa por vulneración del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** El casacionista sostiene que, la resolución impugnada incurre en una motivación aparente, toda vez que se limita a efectuar una referencia genérica a los medios probatorios actuados, sin desarrollar de manera concreta el proceso de valoración realizado ni explicar cómo estos incidieron en la decisión adoptada. Refiere, asimismo, que la omisión de un análisis individualizado de los medios probatorios vulnera lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. 2. **Infracción normativa material del artículo 2, incisos 1 y 17 de la Constitución Política del Perú (derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad).** Se alega que, la sentencia de vista desconoce el contenido constitucionalmente protegido del derecho al nombre, el cual, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no constituye un simple dato registral, sino un atributo esencial de la personalidad que expresa la identidad social, emocional, afectiva y psicológica de la persona. En tal sentido, sostiene que se encuentra acreditado en autos que fue criado exclusivamente por su madre, quien asumió íntegramente las labores de cuidado, protección y formación, sin que existiera vínculo afectivo ni material con su padre. Asimismo, señala que, el apellido "Mayta" se encuentra asociado a experiencias de abandono y falta de reconocimiento paterno, generándole una carga emocional negativa; mientras que el apellido "Jara" constituye el elemento con el cual se identifica social y afectivamente. Añade que dicha situación se encuentra respaldada por el informe psicológico incorporado al proceso. En consecuencia, afirma que la modificación solicitada responde a la necesidad de adecuar la realidad registral a su identidad personal efectivamente vivida, garantizando el

pleno ejercicio de los derechos a la identidad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad. 3. **Infracción normativa material del artículo 29 del Código Civil, que autoriza el cambio de nombre por causa justificada.** Señala que, el juzgado de primera instancia valoró correctamente los medios probatorios aportados, concluyendo que existían motivos justificados para amparar la pretensión, los cuales se encontraban objetiva y razonablemente acreditados mediante prueba documental, médica y elementos contextuales vinculados a la ausencia de reconocimiento paterno y a su trayectoria de vida. Refiere que, la sentencia de vista incurre en un excesivo formalismo al condicionar la procedencia del cambio de nombre a la acreditación de una afectación psicológica severa mediante una pericia oficial, incorporando requisitos no contemplados por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, sostiene que dicha interpretación restrictiva desnaturaliza el concepto de "motivos justificados" previsto en el artículo 29 del Código Civil y vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al imponer exigencias probatorias que el legislador no ha previsto para la procedencia de la pretensión. **SEXTO:** De conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, corresponde evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente. El examen que habilita este medio impugnatorio excepcional debe circunscribirse a una evaluación jurídica del caso, la cual se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **SÉPTIMO: Análisis de las causales denunciadas en su recurso de casación - En relación a la causal denunciada en el ítem 5.1),** respecto de la causal por vulneración del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente al no desarrollar un análisis individualizado de los medios probatorios ni explicar la incidencia de estos en la decisión adoptada. Al respecto, la propia sentencia de vista estableció expresamente que la resolución apelada "contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada", encontrándose sustentada en el petitorio, los hechos expuestos por las partes, los medios probatorios actuados y la contestación de la demanda; precisando además que no debe confundirse la valoración de pruebas con la motivación; ésta última es la expresión, de porqué unos medios probatorios le merecen al juez mayor o menor valor, certeza y credibilidad, así lo esgrimió en su fundamento 6 de la sentencia de vista que se impugna. Asimismo, el Colegiado Superior dejó establecido que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación" y que no existe obligación de emitir un pronunciamiento expreso y detallado respecto de cada alegación formulada por las partes, criterio recogido en el fundamento 9 de la resolución impugnada al citar la jurisprudencia constitucional pertinente. En consecuencia, la denuncia formulada no evidencia un déficit de motivación constitucionalmente relevante, sino que pretende cuestionar aspectos vinculados a la apreciación probatoria realizada por las instancias de mérito, materia ajena a los fines del recurso extraordinario de casación; razón por la cual la causal propuesta resulta improcedente. - **En relación a la causal denunciada en el ítem 5.2),** respecto de la causal por infracción normativa material del artículo 2 incisos 1 y 17 de la Constitución Política del Perú. El recurrente sostiene que la sentencia de vista habría desconocido el contenido constitucional del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad al no considerar que el apellido cuya modificación solicita se encuentra asociado a experiencias de abandono paterno y que su verdadera identificación afectiva se vincula con el apellido materno. Sin embargo, la sentencia impugnada sí efectuó un análisis expreso de tales alegaciones, concluyendo que el demandante se encuentra plenamente identificado mediante sus prenombrados y apellidos consignados en los registros públicos, circunstancia acreditada con su documento nacional de identidad y su partida de nacimiento. En tal sentido, el órgano de mérito precisó que el apellido es un rasgo distintivo de carácter objetivo del derecho a la identidad y que el actor se encuentra debidamente identificado con sus apellidos paterno y materno conforme a los documentos públicos incorporados al proceso

(fundamentos 12 y 13). **12. El «derecho a la identidad»** está consagrado en el artículo 2.1 de la Carta Fundamental en cuanto dispone: «Toda persona tiene derecho a su identidad» concordante con el artículo 19 del Código Civil que prevé: «Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos»; por tanto, el «**apellido**» es un rasgo distintivo de carácter objetivo del derecho a la identidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisó: **El apellido 14.** Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. **El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable.** Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. **El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial.** El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial. (STC Exp.N.°2273-2005-PHC/TC. Fj.14) 8 [Resaltado nuestro] **13.** Examinado el expediente, está probado que el actor **Roberto Cesar Mayta Jara** se identifica con sus prenombrados, apellidos paterno y materno, debidamente acreditado con su Documento Nacional de Identidad (p.11) y el certificado de su acta de nacimiento (p.12), que son documentos de carácter público que revisten valor probatorio. Asimismo, la Sala Superior estableció que los hechos invocados por el demandante no fueron acreditados objetivamente, señalando que no se probó la alegada afectación psicológica ni la existencia de elementos de convicción suficientes que permitieran justificar la alteración del orden de los apellidos. Del mismo modo, concluyó que el informe psicológico presentado no sustentaba la exclusión del apellido paterno, sino únicamente su reordenamiento, circunstancia que, según razonó, debilitaba la justificación central de la pretensión, pues, al alegar que el apellido paterno le generaba afectación y rechazo, no tendría lógica que solo se peticionara su inversión, pues, ello determina que se siga manteniendo inalterable el apellido paterno, lo que no guarda coherencia sus alegaciones esbozadas en el íter del proceso con la pretensión planteada, así lo verificamos de sus fundamentos 20 a 25 que se cita: “20. Por otro lado, a pesar de que el demandante Roberto Cesar Mayta Jara sostiene que el apellido paterno le genera un profundo rechazo emocional, debido a que su padre estuvo ausente durante su vida (pp.2 y 37), nótese que la documental «Informe Psicológico» de fecha 29 de abril de 2024, contrariamente, según recomendación sugiere el cambio del orden de los apellidos, es decir su conservación (p.15): 21. De lo anterior, se advierte que la recomendación del informe y la pretensión postulada no buscan la exclusión del apellido paterno Mayta, sino únicamente su reordenamiento, conservándolo como segundo apellido, esta circunstancia resulta incongruente dado que, si el referido apellido constituye fuente de rechazo, mantener el apellido paterno —aunque en distinta posición— como parte de su identidad contradice y debilita el argumento central sobre la supuesta afectación psicológica. 22. En cuanto al tratamiento psicológico presuntamente iniciado desde el año 2019, tampoco se encuentra debidamente acreditado, siendo solo una afirmación del demandante. Tanto más si no presenta documentos u otros medios probatorios que corroboren las consultas y sesiones de terapia psicológica a las que habría acudido en los años 2019, 2020, 2021, 2022 ni 2023. Por otro lado, tampoco adjuntó medios idóneos que formen convicción a este colegiado sobre la presunta historia del motivo de consulta. 23. Asimismo, tanto en la audiencia única de fecha 26 de junio de 2024 (p.112) como en la vista de la causa de fecha 22 de julio de 2025 manifestó que su padre no lo reconoció como hijo, sobre el particular, en el expediente obra la certificación del Acta de Nacimiento del demandante Roberto Cesar Mayta Jara emitido por el jefe de los Registros del Estado Civil y Estadística del Municipio Distrital de Olachea, Carabaya, Puno —admitido como medio probatorio—, cuyo registro revela lo siguiente (p.12): 24. Si bien el demandante sostiene que su padre no lo reconoció formalmente, aludiendo la ausencia de su firma en el acta de nacimiento, también debe tenerse en cuenta que tampoco obra la firma de la madre, lo que permite inferir que ninguno de los progenitores intervino directamente en la declaración de su nacimiento, la cual fue realizada por una tercera persona. Descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres. 26. Por otro lado, examinados los medios probatorios de la demanda, específicamente las documentales como el «Certificado judicial de antecedentes penales» (p.13), el «Certificado judicial de antecedentes

policiales» (p.14) y el «Reporte de deudas» (pp.17-30) acreditan que el demandante no cuenta con antecedentes penales ni policiales; no obstante, son irrelevantes para demostrar el motivo que justifique el cambio de los nombres patronímicos del actor; tanto más, si no se demostró la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre prevista por el artículo 29 del Código Civil” Por consiguiente, el planteamiento casatorio no denuncia una afectación al derecho a la identidad como un derecho fundamental del ser humano a desarrollar su propia personalidad, dotado de vida y libertad, pues la negativa al cambio de nombre que solicita, no afecta su vida, sus experiencias, sus vivencias, ni su condición de ser quien es como persona, en realidad no altera su esencia, ni su personalidad y los argumentos que expresa el casante no acreditan esta vulneración. Mas aún, debe tenerse en cuenta que el recurrente, no ha solicitado la exclusión de su apellido paterno, tan solo su cambio en el orden de prelación, es decir, lo mantiene como parte de su identidad y así despliega todos los efectos legales que implica. En tal sentido, los argumentos que vierte, solo pretenden reabrir el debate respecto de hechos y medios probatorios ya examinados por la instancia de mérito, cuestionando las conclusiones alcanzadas por ésta. En tales condiciones, la causal propuesta no cumple con evidenciar una infracción normativa susceptible de control casacional, deviniendo en improcedente. - **En relación a la causal denunciada en el ítem 5.3)** referido a la infracción normativa material del artículo 29 del Código Civil, el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría efectuado una interpretación excesivamente formalista del artículo 29 del Código Civil al exigir medios probatorios no previstos por la ley para acreditar los motivos justificados que sustentarían el cambio solicitado. Al respecto, debe tenerse presente que si bien la regla general, establece que nadie puede cambiar su nombre, ni hacer adiciones, por el carácter inmutable que subyace en ella, esta tiene sus excepciones, que se presentan o se dan cuando existen motivos justificados y se resuelve en vía judicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del Código Civil, lo que implica que debe acreditarse de forma fuerte esas excepciones, es decir, deben estar plenamente justificadas en razones reales y relevantes, lo que las instancias de mérito han considerado que no ha sucedido en el presente caso. En ese sentido, se advierte que la Sala Superior ha fundamentado su decisión en la aplicación directa del propio artículo 29 del Código Civil, precisando que el cambio de nombre constituye una excepción al principio de inmutabilidad y que su procedencia exige la acreditación de “motivos justificados” mediante prueba suficiente e idónea (fundamentos 14 y 15). En esa línea argumentativa, el Colegiado Superior concluyó que los hechos alegados por el demandante no resultaban convincentes para justificar la inversión de los apellidos, al no haberse acreditado objetivamente la pérdida o extinción del apellido materno ni las circunstancias personales invocadas como sustento de la pretensión. Expresamente señaló que: “**el pretendido cambio del orden de los apellidos no está probado objetivamente, esto es, no se acredita indubitadamente el ‘motivo justificado’ para invertir los nombres patronímicos del actor” (fundamento 25).** Asimismo, la sentencia de vista sustentó dicha conclusión en las reglas de distribución de la carga probatoria previstas en los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil, indicando que las afirmaciones contenidas en la demanda carecían de respaldo probatorio suficiente para configurar el supuesto excepcional previsto en el artículo 29 del Código Civil (fundamentos 27 y 28). En consecuencia, la denuncia formulada no revela una errónea interpretación del artículo 29 del Código Civil, sino una discrepancia con la valoración de los elementos de convicción efectuada por la Sala Superior. Al estar orientada a cuestionar las conclusiones probatorias alcanzadas por la instancia de mérito y no la interpretación de la norma denunciada, la causal propuesta resulta improcedente. **OCTAVO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto, así como de los fundamentos expuestos por la Sala Superior en la resolución impugnada, se advierte que el recurrente no introduce elementos argumentativos nuevos, limitándose a reiterar los mismos agravios formulados en su recurso de apelación, los cuales ya fueron debidamente evaluados y desestimados por el órgano ad quem. Asimismo, se constata que el eje central de los argumentos desarrollados en su recurso gira en torno a una supuesta omisión en la valoración de determinados hechos que, a su juicio, no habrían sido debidamente ponderados por la instancia superior. Tal planteamiento implica, en esencia, la pretensión de que esta instancia casatoria reexamine la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, lo cual resulta jurídicamente improcedente en sede de casación. Debe precisarse que la función de la Corte

Suprema, en esta etapa procesal, no consiste en revisar la apreciación de los hechos ni en efectuar un nuevo análisis de los medios probatorios, sino en verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho. En consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de cuestiones fácticas ya dilucidadas por la instancia de mérito. **NOVENO:** Por las razones expuestas las causales alegadas son improcedentes, al no cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 393, inciso 1, literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Roberto César Mayta Jara**, de fecha 22 de agosto de 2025, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 19 de fecha 31 de julio de 2025, expedida por la Sala Civil de la Provincia de Puno. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra RENIEC, sobre cambio de nombre. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague, SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-87

CASACIÓN N° 3148-2025 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés, prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente principal y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación presentado con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por **Jhony Juvenal Picon Eulogio**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Independencia, que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO.** Así, debe examinarse los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591 - Ley que optimiza el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo cual resulta aplicable en el presente proceso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil¹. **TERCERO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario mencionar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que la recurrente considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión. Finalmente, es importante resaltar que, el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia². **CUARTO.** En tal sentido, corresponde enunciar las normas correspondientes que atañen al recurso excepcional de casación con la vigencia de la Ley N° 31591; de esta manera, en lo concerniente a las causales para interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, establece las siguientes: **"1. Si la sentencia o auto ha**

sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema." En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código citado, prevé lo siguiente: **"1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."** En lo referente a la interposición y admisión del recurso excepcional de casación, el artículo 391 del mencionado cuerpo legal, señala lo siguiente: **"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva."** **QUINTO.** Atendiendo a lo anterior, y examinado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se verifica que la sentencia de vista impugnada de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró la nulidad del acto jurídico contenido en el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio. Entonces, se advierte la existencia de **doble y conforme** (doble pronunciamiento en el mismo sentido), respecto a la fundabilidad de la demanda interpuesta, lo cual determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción al literal b, numeral 2, del artículo 386 del Código Procesal Civil, según el texto modificatorio introducido por la Ley N° 31591, pues el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia. Ello no afecta el derecho a pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, por cuanto, las partes han contado con dos instancias. Por consiguiente, no procede someter estas dos decisiones coincidentes a nueva revisión en sede casatoria. **SEXTO.** Sin perjuicio de ello, se advierte que el recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso regulada en el artículo 387° del Código Procesal Civil, que dispone: **"Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"**; sin embargo, la norma procesal establece una serie de exigencias para su procedencia, y que se encuentran listadas en el inciso 5 del artículo 391 del código adjetivo, de la siguiente forma: **"5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos."** **SEPTIMO.** Del recurso de casación materia de calificación, se observa que si bien la parte recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso, sin embargo, en ningún extremo del mismo precisa o propone un problema jurídico sobre el cual exista necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial; tampoco se expone fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, la parte

recurrente no plantea un problema jurídico con un grado suficiente de generalidad o reiteración que venga generando pronunciamientos contradictorios, ya sea a nivel de esta Corte Suprema o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, ni acredita la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales uniformes sobre la materia. Lo expuesto confirma el incumplimiento de la carga de justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación, en tanto la recurrente no precisa el estado actual de la cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo invoca. Máxime si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos.

OCTAVO. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el inciso 1.a del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jhony Juvenal Picon Eulogio**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Vanessa Octavia Vivanco Jaime contra Víctor Félix Cueva Valverde y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Integra el colegiado los magistrados que suscriben la presente, por licencia de los Señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Cabello Matamala. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. CABELLO MATAMALA, UBILLÚS FORTINI, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-88

CASACIÓN N° 3381-2025 CAÑETE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente digitalizado y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO. Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación interpuesto el 22 de setiembre de 2025 por la demandada **Angelica Natali Alzamora Gutiérrez**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 3 del 5 de agosto de 2025, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 10 del 1 de abril de 2025 y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria.

SEGUNDO. El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia.

TERCERO. Se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil (Ley N° 31591): **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1). **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386, numeral 2.a). **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio

(artículo 386, numeral 2.c); asimismo, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: **iv)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **v)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391, numeral 2.b); y **vi)** Se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391, numeral 2.c).

CUARTO. Las causales para interponer el recurso de casación (artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591) son: **1.** Inobservancia de garantías constitucionales. **2.** Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley. **4.** Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación. **5.** Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. La fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente las denuncias que configuran la infracción normativa que afecte la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO. La parte recurrente denuncia la configuración de la siguiente causal: **i. Infracción normativa de los artículos 911 y 923 del Código Civil.** La Sala Superior califica erróneamente a la recurrente como ocupante precaria al inaplicar la doctrina vinculante del IV Pleno Casatorio Civil, dicho precedente establece que un acto jurídico con fecha cierta como la minuta de compraventa del 1 de junio de 2010 constituye un título válido que justifica la posesión y excluye la precariedad, independientemente de si se encuentra inscrito o no en el Registro de Predios.

ii. Infracción normativa procesal de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. La parte recurrente sostiene que existe una defectuosa e incompleta valoración probatoria, dado que la recurrida revocó la sentencia de primera instancia alegando que el contrato correspondía a un predio distinto, pero omitió ordenar una pericia técnica de ubicación o confrontación de planos, esto la llevó a confundir arbitrariamente la denominación "Camino a San Pedro - El Azotador" con la ubicación actual en el Centro Poblado Chilca, obviando que en el año 2010 la zona no contaba con ningún tipo de catastro (implementado recién en 2011).

iii. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La parte recurrente denuncia que la falta de certeza técnica y la deficiente evaluación de las pruebas, tales como la minuta de 2010 y constancias municipales que acreditan más de 16 años de posesión vulneran los derechos fundamentales a la prueba, a la motivación adecuada y a la tutela jurisdiccional efectiva, emitir un fallo de desalojo sin una certeza mínima sobre la identidad del predio sub litis convierte la decisión en una resolución arbitraria.

SEXTO. Conforme a los artículos 384 y 391, numeral 1 del Código Procesal Civil, se debe precisar separadamente las causales invocadas, con la correspondiente cita de los preceptos legales cuestionados y sus fundamentos. La revisión se circunscribe a la evaluación jurídica del caso, sobre la base de los hechos ya determinados en las instancias de mérito y la valoración probatoria efectuada, en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, ni tampoco corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados. La finalidad del recurso es asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial.

SÉPTIMO. En relación a las causales descritas en los ítems **ii)** y **iii)** del quinto considerando, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior revocó el fallo de primera instancia sin valorar debidamente los medios probatorios aportados, sostener que la recurrida confundió la denominación del predio al contrastar los términos "Camino a San Pedro" con "Centro Poblado Chilca" y que omitió ordenar, de oficio, una pericia técnica de ubicación y confrontación de planos, ello, según aduce, sin considerar que para el 1 de junio de 2010 la zona carecía de catastro, el cual recién se implementó en el año 2011 mediante un convenio tripartito entre la municipalidad, la comunidad campesina y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), alega, por tanto, que la falta de certeza técnica sobre la identidad del predio y la deficiente evaluación de su posesión por más de dieciséis años sustentada en su minuta del año 2010 y constancias municipales vulneran el derecho a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que tornaría el desalojo en un acto arbitrario. Al respecto, se observa que la Sala Superior justificó su decisión sobre la base de los siguientes fundamentos de la sentencia de vista: "[...] **9. (...) a prima facie se presentan claras diferencias entre las características físicas del predio objeto de este contrato de**

compraventa con el inmueble objeto de la Litis; tal como se enuncia a continuación: - Nominalmente el inmueble sub Litis se identifica como Lote 14 de la Mz 126 del CP Chilca, avenida San Pedro del distrito de Chilca; mientras que el inmueble objeto del título de la parte demandada se identifica como Lote de terreno urbano ubicado en Camino a San Pedro en el lugar denominado El Azotador en el distrito de Chilca. - El área del predio sub litis es de aproximadamente 436 m², parte del área de mayor extensión inscrito en la Partida registral N° P17048623 de 881 m²; mientras que el inmueble del título de la parte demandada es de 420 m². - Si bien la ubicación gráfica del predio sub litis en el plano perimétrico anexado con la demanda es congruente a con la ubicación del predio ocupada por la parte demandada visible en el plano perimétrico presentado por su parte, sin embargo, los datos de colindancias de este plano al parecer no coinciden con los datos de colindancias que describe el título exhibido por la parte demandada de fecha 01 de junio de 2010 (siendo más visible el lado Este del predio). 10. (...) *resulta determinante para el caso de autos, el contrato de compraventa que exhibe la parte demandada consigna que el predio objeto de dicho contrato, "fue adquirido por los vendedores mediante título de propiedad de P17012683 otorgado por COFOPRI"; siendo evidente que la partida registral del predio objeto del contrato (P17012683) es distinto del de Litis inscrito en la Partida N° N° P17048623.*

11. (...) *en el proceso se ha acreditado que la parte demandante ostenta título de propiedad sobre el predio sub Litis en posesión de la parte demandada; mientras que ésta última carece de título para poseer, pues el exhibido corresponde a inmueble distinto al de litis [...]"* La Sala Superior, en lo modular de su decisión, declaró que, en estricta aplicación de las reglas de valoración de la prueba de conformidad con los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la parte demandada no acreditó fehacientemente un derecho posesorio legítimo sobre el predio sub litis, si bien se adjuntó una minuta de compraventa de fecha 1 de junio de 2010 (obrante a fojas 69), dicho título adolece de inconsistencias objetivas e insalvables frente a la Partida Registral N° P17048623 que ampara la propiedad del demandante, el inmueble descrito en el contrato privado de la demandada corresponde a una partida registral totalmente diversa (N° P17012683), con ubicación en "Camino a San Pedro, El Azotador" y un área de 420 m², en contraste, el predio materia de litigio se identifica registralmente como el lote 14 de la manzana 126 del Centro Poblado Chilca, con un área de 436 m² (la cual forma parte de las acciones y derechos de un área matriz de 881 m² inscritos), existiendo además una discordancia manifiesta en las colindancias del lado este. Por consiguiente, al no haberse establecido la identidad física ni jurídica entre el bien que efectivamente ocupan los demandados y el bien descrito en su título de compraventa de 2010, se concluye que la ocupación cuestionada carece de un título válido que la justifique, de este modo, se configura plenamente la condición de precariedad prevista en el artículo 911 del Código Civil, al no mediar ninguna relación contractual vigente ni obligación jurídica pendiente con el actual titular registral, razón por la cual la Sala Superior procedió a revocar la sentencia apelada y declaró fundada la demanda de desalojo. Por consiguiente, se evidencia que la Sala Superior valoró y meritó cada uno de los medios probatorios obrantes en el proceso, en ese sentido, de la lectura integral de la resolución, se aprecia que la sentencia de vista cumplió cabalmente con fundamentar y motivar la resolución cuestionada, ajustándose a derecho y exponiendo las razones objetivas de su fallo, en consecuencia, no se advierten actos arbitrarios que vulneren las garantías del debido proceso, la debida motivación o el derecho a la prueba, por lo tanto, al no existir un acto arbitrario que vulnere tales garantías, las causales invocadas devienen en improcedente, conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

OCTAVO. En relación a la causal descrita en el ítem i) del quinto considerando, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior aplicó erróneamente la figura de la ocupación precaria, sosteniendo que se ignoró la doctrina jurisprudencial vinculante del IV Pleno Casatorio Civil, la cual considera que una minuta de compraventa con fecha cierta (1 de junio de 2010) constituye un título válido para justificar la posesión y excluir la precariedad, sin que sea exigible su inscripción registral. Al respecto, se verifica que la Sala Superior justificó su decisión sobre la base de los siguientes considerandos: "[...] 2. (...) *el artículo 911 del Código Civil, el cual señala que tiene esa condición aquel que ejerce la posesión sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido (...)* (Fundamento 61). Luego, ha precisado que título para poseer constituye "toda causa, razón o motivo jurídico (...) de ese modo, será

título posesorio todo acto jurídico. 8. (...) el predio sub litis, el contrato de compraventa (Minuta) de fecha uno de junio de dos mil diez, celebrado con Luis Donato Alzamora Vega y Flor María Silva Capcha como Vendedores y los ahora demandados como Compradores, respecto del predio ubicado en camino a San Pedro en el lugar denominado El Azotador del distrito de Chilca, con un área de 420 m², adquirido por los vendedores mediante título de propiedad de P17012683 otorgado por COFOPRI; y que tiene las siguientes medidas perimétricas y colindancias: Por el Norte colinda con propiedad de la vendedora y mide 60 m.l. Por el Sur colinda con propiedad de Juan Alfonso y mide 60 m.l. Por el Este colinda con camino Medano y mide 7.m.1. Por el Oeste colinda con propiedad de Alberto Caycho y mide 7 m. 1.12 9. (...) la sentencia de primera instancia ha concluido que la parte demandada no tiene la condición de precaria respecto del predio sub litis, dado que ha exhibido título para poseer consistente en el antes citado contrato de compraventa celebrado con Luis Donato Alzamora Vega y Flor María Silva Cacha del 01 de junio de 2010; sin embargo, a prima facie se presentan claras diferencias entre las características físicas del predio objeto de este contrato de compraventa con el inmueble objeto de la Litis; tal como se enuncia a continuación:

- Nominalmente el inmueble sub Litis se identifica como Lote 14 de la Mz 126 del CP Chilca, avenida San Pedro del distrito de Chilca; mientras que el inmueble objeto del título de la parte demandada se identifica como Lote de terreno urbano ubicado en Camino a San Pedro en el lugar denominado El Azotador en el distrito de Chilca. - El área del predio sub litis es de aproximadamente 436 m², parte del área de mayor extensión inscrito en la Partida registral N° P17048623 de 881 m²; mientras que el inmueble del título de la parte demandada es de 420 m². - Si bien la ubicación gráfica del predio sub litis en el plano perimétrico anexado con la demanda es congruente a con la ubicación del predio ocupada por la parte demandada visible en el plano perimétrico presentado por su parte, sin embargo, los datos de colindancias de este plano al parecer no coinciden con los datos de colindancias que describe el título exhibido por la parte demandada de fecha 01 de junio de 2010 (siendo más visible el lado Este del predio). 10. (...) el caso de autos, el contrato de compraventa que exhibe la parte demandada consigna que el predio objeto de dicho contrato, "fue adquirido por los vendedores mediante título de propiedad de P17012683 otorgado por COFOPRI"; siendo evidente que la partida registral del predio objeto del contrato (P17012683) es distinto del de Litis inscrito en la Partida N° N° P17048623.

11. (...) *en el proceso se ha acreditado que la parte demandante ostenta título de propiedad sobre el predio sub Litis en posesión de la parte demandada; mientras que ésta última carece de título para poseer, pues el exhibido corresponde a inmueble distinto al de litis. [...]"* A partir de los considerandos expuestos, la Sala Superior concluyó que la parte demandada no acreditó un título válido que legitime la posesión del inmueble sub litis, si bien invocó una minuta de compraventa de fecha 1 de junio de 2010 (obrante a fojas 69), el análisis de dicho documento reveló de forma objetiva que corresponde a un predio totalmente distinto, esto se constata al comprobarse que el título de los vendedores procede de una partida registral ajena (P17012683) y que el bien inmueble presenta discrepancias insubsanables en su ubicación nominal, cabida superficial (420 m² en el contrato frente a los 436 m² del lote en controversia) y especificaciones de colindancias. Por consiguiente, al haberse determinado que el contrato privado no guarda correlación con el bien objeto de reclamo inscrito en la Partida N° P17048623, el título invocado perdió todo efecto de protección para salvaguardar la posesión inmediata frente al propietario registral, al no configurarse un nexo causal o jurídico que justifique la ocupación del lote 14 de la manzana 126 del Centro Poblado de Chilca, se materializó la condición de posesión precaria estipulada en el artículo 911 del Código Civil, en consecuencia, en estricta aplicación del *ius vindicandi* derivado del derecho de propiedad (artículo 923 del Código Civil) y bajo las reglas procesales de la materia (artículo 586 del Código Procesal Civil), se determinó el derecho del demandante a la restitución del predio. Por tales consideraciones, para esta Sala Suprema queda establecido que la sentencia de vista cumplió con fundamentar y motivar la resolución cuestionada de manera razonada y suficiente, sin incurrir en una aplicación errónea del derecho material ni apartarse de los lineamientos del IV Pleno Casatorio Civil, el Colegiado Superior no privó de valor a los contratos con fecha cierta por el solo hecho de no estar inscritos, sino que desestimó la eficacia del documento presentado porque este versaba sobre un objeto físico y registralmente distinto al demandado, de este modo, los argumentos formulados por la

recurrente en su recurso de casación orientados a sostener que existe identidad de predios y que operó un error de identificación por la falta de catastro en el año 2010, pretenden en el fondo una nueva valoración de los medios probatorios ya debatidos en las instancias de mérito, dicha finalidad resulta ajena a la naturaleza estrictamente extraordinaria del recurso de casación, cuyo ámbito de competencia se limita al control de la correcta aplicación del derecho objetivo y a la unificación de la jurisprudencia nacional, sin constituir una tercera instancia de revisión fáctica, por ende, la referida causal deviene en manifiestamente improcedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, literal a) del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Estando a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedentes las mencionadas causales. **DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 22 de setiembre de 2025 por la demandada **Angelica Natali Alzamora Gutiérrez**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 3 del 5 de agosto de 2025, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido por Claudio Ayala Arango sobre desalojo por ocupación precaria. **Notifíquese.** Por licencia del Juez Supremo Díaz Vallejos integra el Colegiado la Jueza Suprema Felices Mendoza. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. **ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-89

CASACIÓN N° 3440-2025 AYACUCHO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. REIVINDICACIÓN

Lima, quince de abril de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el expediente judicial electrónico – EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2025¹, por el apoderado del demandante **Felipe Alejandro Cabrera Villanueva**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de julio de 2025², expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirmó** la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2014³, que declaró **infundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos contra Wilfredo Cabrera Amorín y otros, sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: "2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa judicial por concepto del recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de

los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.** Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión inestimable en dinero; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, la recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **SEPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N°4314-2023 Puno⁴, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende; b. La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente.** En relación al sustento de la causal excepcional, aparece expuesto en el recurso de casación, lo siguiente: "La falta de debida motivación del recurso de apelación dentro de la función ex novo de la Sala Superior con la sola precisión del principio de limitación traducido en *tantum devolutum quantum appellatum*, que afecta su derecho al debido proceso, distinto a los casos establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, respecto a cuya causal discrecionalmente la Sala Civil de la Corte Suprema deberá desarrollar doctrina jurisprudencial". **DÉCIMO.** De lo señalado por la parte recurrente, se observa que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Tal como correspondía por la excepcionalidad del planteamiento, el recurrente ha debido proporcionar una motivación específica en torno a la necesidad que justifique dicho desarrollo jurídico y ello no se verifica de lo expuesto en el referido recurso. Se

evidencia, más bien, la ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **DÉCIMO PRIMERO.** En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: “1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)”; ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precisadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el apoderado del demandante **Felipe Alejandro Cabrera Villanueva**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de julio de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra Wilfredo Cabrera Amorín y otros, sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación. Integra el colegiado el juez supremo señor Florián Vigo por licencia del juez supremo señor Díaz Vallejos. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, FLORIAN VIGO, HUERTA SÁENZ**

¹ Ver folio 508 del expediente judicial electrónico – EJE.

² Ver folio 485 del expediente judicial electrónico – EJE.

³ Ver folio 379 del expediente judicial electrónico – EJE.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-90

CASACIÓN N° 3453-2025 TUMBES

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, trece de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial electrónico – EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2025¹, por la demandada **Sayra Fiorella López Estebes**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de septiembre de 2025², expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que **confirmó** la sentencia de fecha 6 de mayo de 2025³, que declaró **fundada** la demanda de reivindicación promovida por Marco Antonio Aznaran Tapia y Rina Marlene Bejarano Tafur, respecto del inmueble ubicado en la manzana K lote 02 urbanización Los Manglares Tumbes, inscrito en la Partida N° 11023081 de la Oficina Registral Tumbes N° I, independizado previamente en la Partida Electrónica N° 02007650 del Registro de Predios de Tumbes, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”. **CUARTO.** Se advierte que el recurso de

casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto del recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.** Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión inestimable en dinero; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, la recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **SÉPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la “procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: a. Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. b. Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno⁴, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende; b. La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente.** En relación a la causal excepcional, se sustenta en el recurso de casación, lo siguiente: “Las anotaciones preventivas en el Registro de Propiedad Inmueble sobre los actos y contratos que constituyen, declaren, transmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles ¿Pueden equipararse a una inscripción definitiva y acreditar fehacientemente la titularidad de la propiedad del bien (cosa) materia a efectos de amparar una demanda de reivindicación?” **DÉCIMO.** De lo señalado por la parte recurrente, se observa que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor

jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. **DÉCIMO PRIMERO.** En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...); ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la demandada **Sayra Fiorella López Estebes**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de setiembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Aznaran Tapia y Rina Marlene Bejarano Tافر, sobre reivindicación. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Ver folio 165 del EJE.

² Ver folio 141 del EJE.

³ Ver folio 95 del EJE.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-91

CASACIÓN N° 3481-2025 MOQUEGUA

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, 23 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto en fecha 05 de setiembre de 2025¹, por el demandado **Raymundo Cristian Flores Mendoza**, contra el auto de vista de fecha 13 de agosto de 2025, que **confirmó** el auto final de fecha 28 de abril de 2025, que declaró hacer efectivo el apercibimiento y se dispone lleve adelante la ejecución del Acta de Conciliación. **SEGUNDO.** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación el previsto en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que establece: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso*". **TERCERO.** Sin embargo, se verifica que el presente proceso deriva de la demanda de ejecución de un acta de conciliación, la que conforme a los artículos 3 y 18 de la Ley número 26872 – Ley de Conciliación, sobre la "Autonomía de la Voluntad" y el "Mérito y ejecución del acta de conciliación", dispone que: "*La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes*", y que "*El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del Proceso Único de Ejecución*". Ello en armonía con el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Conciliación- Decreto Supremo número 014-2008-JUS, sobre "*El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16 de la Ley bajo sanción de nulidad*", es decir, constituye un título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. **CUARTO.** Las referidas normas específicas, en concordancia con el artículo 328 del Código Procesal Civil, sobre el "Efecto de la conciliación", dispone que: "*La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada*". **QUINTO.** Las normas señaladas, permiten que las partes decidan sobre sus derechos disponibles

en disputa y pongan solución a su controversia conforme a los acuerdos adoptados en la referida acta, pero ante el posible incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, debe ser analizada a través del proceso de ejecución. Por ello, la ejecución del acta de conciliación no constituye materia de recurso de casación, pues debe tenerse presente que este es un recurso extraordinario de carácter formal que procede contra autos o sentencias expedidas por las Salas Superiores que ponen fin al proceso, y no respecto de aquellas en las que se controvierte la continuación o no de su ejecución. Por lo tanto, no es factible verificar la infracción normativa de las normas denunciadas en casación. **SEXTO.** En consecuencia, la resolución impugnada con el recurso de casación, en estricto, no está comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1) del artículo 386 del Código Procesal Civil, es decir, no es recurrible vía casación; por ende, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación presentado, en aplicación de lo dispuesto por el literal b, numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591. **SÉPTIMO.** Cabe precisar, referente a la procedencia excepcional invocada en el recurso de casación, tampoco se advierte que la parte recurrente haya consignado para tal fin las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como exige el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, ni los estándares fijados en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por el demandado **Raymundo Cristian Flores Mendoza**, contra el auto de vista de fecha 13 de agosto de 2025; en los seguidos por Magaly Milagros Ticona Arapa contra el recurrente sobre ejecución de acta de conciliación. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Ver foja 1371 (expediente digital)

C-2552408-92

CASACIÓN N° 3568-2025 PUNO

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA. DECLARACIÓN DE HEREDEROS

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial electrónico – EJE y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de julio de 2025¹, subsanado en fecha 11 de setiembre de 2025², por la demandante **Tula Dionicia Oyanguren Pérez**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2025³, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **revocó** los ordinales primero al tercero del fallo de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2024⁴, y reformando dichos extremos, declaró **infundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos contra de Bethzabe Elena Uria Villegas y Sebastián Ricardo Durand Uria, sobre declaratoria de herederos y petición de herencia. **SEGUNDO.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, la calificación del recurso de casación debe pasar dos evaluaciones: de un lado, el juicio de admisibilidad, y de otro lado, el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: "**2.** El recurso se interpone: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios

para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **SEXTO.** En el presente caso, se ha interpuesto el recurso de casación contra la sentencia de vista, la misma que pone fin al proceso; por otro lado, la sentencia de segundo grado ha revocado la decisión de primera instancia; además que, se discute una pretensión inestimable en dinero; por lo que, cumple con los requisitos establecidos en los incisos 1 y 2 (literales a y b), del artículo referido en el considerando anterior; respecto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Por lo que también se cumple con este requisito. **SÉPTIMO.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, establece las siguientes: “1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema”. **OCTAVO.** Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil, precisa lo siguiente: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende”. **NOVENO.** Respecto a los **supuestos de improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **DÉCIMO.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que la recurrente ha invocado las causales establecidas en los **incisos 1 y 3 del artículo 388** del artículo del Código Procesal Civil: i) **Interpretación errónea del artículo 274 numeral 3 del Código Civil.** Sostiene que la Sala Superior invalida el primer matrimonio celebrado por la recurrente con el causante Héctor Alfredo Durand Zúñiga el 6 de abril de 1973, sin considerar que, si bien la demandada presentó la partida de matrimonio que corrobora que la actora contrajo nuevo matrimonio con José Duilio Percy Montesinos Rosado, el 5 de agosto de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo en referencia, es nulo el matrimonio celebrado por el casado; además –agrega la recurrente– para la validez del segundo matrimonio, previamente debió haberse declarado inválido el primero o disolverse por divorcio, y siendo que

esta última circunstancia no ha sido demostrada, queda subsistente el primer matrimonio; como consecuencia, la vocación hereditaria le corresponde a la recurrente, en su condición de cónyuge superviviente. **DÉCIMO PRIMERO.** De lo expresado en el **acápite i)**, respecto a la denuncia de interpretación errónea de una norma de derecho material, se plantea cuando al aplicarse al caso que se juzga por ser la pertinente, se le atribuye un sentido o alcance que no le corresponde, lo cual no ha ocurrido en los presentes autos, al no haber aplicado la Sala Superior, para la solución del caso, la norma material a la que alude la recurrente. De otro lado, se advierte que, si bien –en un extremo del recurso– la recurrente invoca como causal, la inobservancia de la garantía procesal del derecho a la debida motivación reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 121 del Código Procesal Civil, al haberse expedido –según señala– una sentencia incongruente e ilógica, sin embargo, no fundamenta adecuadamente cómo se habría producido esta según su naturaleza, tal como sería que la impugnada ha modificado o alterado el debate procesal (incongruencia activa), o ha dejado incontestada las pretensiones (o agravios), o ha desviado la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva), verificándose más bien que, toda su argumentación radica en cuestionar la interpretación errónea de la norma material señalada en el considerando anterior, y sobre el cual ya se ha absuelto debidamente. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Tula Dionicia Oyanguren Pérez**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos contra Bethzabe Elena Uria Villegas y Sebastián Ricardo Durand Uria, sobre declaratoria de herederos y petición de herencia. Por licencia de la jueza suprema señoría Bustamante Oyague, integra el Colegiado la jueza suprema señora Eyzaguirre Gárate. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GÁRATE, HUERTA SÁENZ

¹ Ver fojas 539 del EJE.

² Ver fojas 560 del EJE.

³ Ver fojas 511 del EJE.

⁴ Ver fojas 413 del EJE.

C-2552408-93

CASACIÓN N° 3625-2025 MOQUEGUA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, trece de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de setiembre de 2025¹, por la demandada **Verónica Fany Zeballos Dávila**, contra la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2024², expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia de fecha 25 de junio de 2024³, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Vicente Puma Gómez y Natividad Fernández de Puma, en contra de la recurrente, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia del recurso de casación.** Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión inapreciable en dinero; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente, no obstante, la recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **SEPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la "procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial", para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno¹, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende; b. La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente.** En el presente caso, se observa que la recurrente invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil, según modificatoria dispuesta por la Ley N° 31591, sin embargo, no sustenta el desarrollo de doctrina jurisprudencial, observándose del recurso que solo ha consignado las causales de casación en base al numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal sentido, se verifica una ausente motivación específica en torno a la necesidad que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. **DÉCIMO.** En ese contexto, no se puede pretender la procedencia excepcional sin exponer razón

alguna que demuestre la existencia de alguno de los supuestos para los cuales se reserva la naturaleza excepcional del mecanismo, tal como sería la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a alguna problemática jurídica intrínseca al desarrollo de "doctrina jurisprudencial". **DÉCIMO PRIMERO.** Por lo expuesto, se advierte que la impugnante no ha expresado razones que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por tanto, no ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)" ; ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Verónica Fany Zeballos Dávila**, contra la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vicente Puma Gómez y Natividad Virginia Fernández de Puma, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Ver folio 725 del expediente judicial.

² Ver folio 644 del expediente judicial.

³ Ver folio 574 del expediente judicial.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-94

CASACIÓN N° 3673-2024 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, 20 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente electrónico y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ de fecha **07 de agosto de 2024**, interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A.**, contra la sentencia emitida mediante resolución N° 10, de fecha 15 de julio de 2024², por la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda de Anulación Parcial de Laudo Arbitral interpuesta por el Consorcio IPTSAD, sustentada en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, contra los extremos resolutivos segundo y tercero del Laudo Arbitral contenido en la Resolución número treinta y tres de fecha 29 de mayo de 2023; en consecuencia, NULO y con reenvío, debiendo el Árbitro único emitir nuevo pronunciamiento.³ Por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.⁴ **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de casación, se debe precisar que, tal como se aprecia del escrito presentado por la demandada CORPAC S.A., con fecha 07 de agosto de 2024⁵, el mismo hace referencia al recurso de apelación, no obstante, del contenido de dicho escrito se puede ver, que se denuncian como causales del recurso las normas que allí se precisan; y, si bien, por resolución número once del 04 de setiembre de 2024⁶, la Sala Superior requiere a la recurrente que adecúe el medio impugnatorio propuesto conforme a la resolución impugnada, no obstante, la casacionista mediante escrito

presentado con fecha 09 de setiembre de 2024⁷, se ha limitado a reproducir su escrito de fecha 07 de agosto de 2024, con la única diferencia de adjuntar la tasa por el recurso y cambiar la sumilla a una de casación. Por estas razones, corresponde calificar el recurso conforme a los términos del citado recurso del 07 de agosto de 2024, tanto más, si ha sido presentado dentro del plazo que estipula la Ley.

TERCERO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, tal como ha sido precisado por la Sala Superior, con ocasión de calificar el recurso de casación, a través de la resolución número 12 de fecha 18 de setiembre de 2024⁸, en la que, ha precisado, lo siguiente: “**CUARTO.-** Siendo así, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 64° inciso 5 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley del arbitraje: (...) 5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”. (Resaltado agregado). Bajo tal contexto, se advierte que el recurso presentado cumple con el supuesto legal previsto en la norma especial citada, toda vez que la Sentencia declaró la anulación del laudo arbitral. (...) **SEXTO.-** Ahora bien, se verifica que el recurrente cumple con exponer los fundamentos que sustentan su pretensión impugnatoria. Del mismo modo, se aprecia que el recurso se interpone dentro del plazo legal de interposición, teniendo en cuenta la fecha de su notificación (02 de agosto de 2024) conforme es de verse de la siguiente imagen: (...) **SETIMO.-** Siendo así, corresponde admitir el recurso de casación interpuesto y ordenar la elevación del presente expediente a la Sala Civil correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (...)”.

CUARTO.- En cuanto a los **requisitos de procedencia** previstos en los incisos 1 y 2 literal a del artículo 386 del Código Procesal Civil, se aprecia que se cumplen los mismos, al haber sido expedida la decisión por un órgano de segundo grado y ser la pretensión inestimable en dinero; y, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 2 literales b y c del mencionado artículo 386⁹, los mismos no resultan de aplicación al caso de autos, estando a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1071, que regula el arbitraje, al precisar que, resulta competente para conocer del recurso de anulación de laudo arbitral, la Sala Civil Sub Especializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje; actuando como instancia única; interviniendo la Corte Suprema, a través del recurso de casación, como reconoce el numeral 5 del artículo 64 de la citada normativa. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la causal que motiva el recurso. En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que, se denuncian las siguientes causales: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 4 del artículo 122 y 197 del Código Procesal Civil, así como de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: (sic) Alega al respecto, que, existen obligaciones pendientes de cumplir por parte del ejecutante (hechos reconocidos y trascritos en el laudo), situación por la cual, no corresponde emitir una conformidad y mucho menos efectuar un pago al ejecutante si aún falta que cumpla con sus obligaciones contractuales, ahora bien, al otorgar la conformidad y efectuar el pago estaríamos vulnerando las normas de contratación pública, por generarse un pago indebido y el único perjudicado sería mi representada. Como se puede observar claramente, para que CORPAC S.A. otorgue la conformidad y efectúe el pago a favor del ejecutante, debió primero recepcionar los bienes (sistema GVAR) lo que incluía la instalación y la puesta en funcionamiento del bien (obligación que nunca cumplió y por eso es que nuestras alegaciones son que existen obligaciones que subsisten y que son condicionantes para que mi representada cumpla con otorgar la conformidad y el pago).** ii. Interpretación errónea de una norma de derecho material, artículo 68, inciso 3, del Decreto Legislativo 1071. (sic) Al considerar que, en el mismo se reconoce, que: “La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acreditada con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66 (...)” y que, por consiguiente, corresponde que el superior resuelva el conflicto declarando infundada la demanda interpuesta por el ejecutante. Lo que sucede es que, la Sala no ha analizado y/o revisado el laudo arbitral materia de ejecución en su conjunto, toda vez que si revisamos el primer laudo podemos observar que contiene una controversia sobre las especificaciones técnicas del sistema GVAR (bien) y que el Árbitro Único resolvió sobre esa controversia, más no se discutió la obligación del

contratista de instalar y poner en funcionamiento el sistema GVAR (bien) materia de contrato, por lo que, esta obligación se mantuvo intacta (subsiste a la fecha), que fue materia del segundo proceso arbitral que acertadamente concluyó, que existían prestaciones pendientes, prueba de lo señalado son los medios probatorios aportados al proceso y que no han sido valorados debidamente. **SEXTO.-** Del examen de la fundamentación expuesta precedentemente, corresponde señalar lo siguiente: **a.** Acerca de la **causal i**, se debe precisar que, si bien la recurrente denuncia que el Colegiado Superior, en la sentencia recurrida, incurre en defectos de motivación y de valoración probatoria, al considerar, que no se habría evaluado que existirían obligaciones pendientes de cumplir por parte del ejecutante, por lo que, no correspondería emitir la conformidad del servicio y mucho menos efectuar el pago, no obstante, lo alegado por la casacionista, no es posible apreciar la infracción invocada estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponde, así, la denunciada motivación deficiente no se verifica de la cuestionada sentencia, en vista que, la Sala Superior ha estimado la demanda de nulidad de laudo arbitral con análisis de lo actuado en el procedimiento arbitral, además, la decisión recurrida guarda conformidad con los hechos descritos en la demanda, que están referidos a los defectos de motivación del Laudo Arbitral cuestionado; además, dicho pronunciamiento de forma, resulta conforme con la causal que fuera materia de demanda, y que regula el literal b del numeral 1 del artículo 63 de la Ley del Arbitraje, en vista de ello, los jueces de instancia se han pronunciado respecto de la motivación desarrollada por el Tribunal Arbitral, en cuanto a las obligaciones materia de análisis en el procedimiento arbitral. Asimismo, se aprecia de la sentencia recurrida, que, el Colegiado Superior, para efectos de amparar el recurso de anulación del laudo arbitral de fecha 29 de mayo de 2023¹⁰, dictado por el árbitro único Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce, ha cumplido con dar respuesta a las pretensiones discutidas en sede arbitral, tomando en consideración el marco normativo que regula el arbitraje, en el Decreto Legislativo N° 1071; no advirtiéndose, de esta manera, la denuncia de infracción normativa procesal a la que hace referencia la recurrente; tanto más, si no se cumple con sustentar debidamente la supuesta afectación al derecho de defensa, tal como se denuncia, de tal manera que posibilite que esta Sala Suprema pueda calificar el recurso de acuerdo a la finalidad que la ley le reconoce, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Razones por las cuales, cabe declarar la **improcedencia** de la causal materia de análisis. **b.-** De la invocada **causal ii**, se desprende que, la casacionista denuncia la interpretación errónea del inciso 3 del artículo 68 del Decreto Legislativo 1071, no obstante, la norma que es materia de denuncia no resulta pertinente para resolver la controversia, en vista que está referida a la etapa de ejecución judicial del laudo, estación procesal que no corresponde al presente proceso, ya que se encuentra en cuestionamiento el laudo arbitral de fecha 29 de mayo de 2023, ergo, la futura ejecución judicial del laudo, de corresponder y de conformidad con la norma materia de denuncia, deberá ser invocada en la estación que corresponda; en vista de lo expuesto, no cabe emitir análisis en dicho extremo. Más aún, si conforme es de verse de la sentencia evacuada por la Sala Civil de Lima, se emite pronunciamiento acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la ley que regula el arbitraje, en la que se dispone que, está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. En este sentido, no se aprecia que el Colegiado Superior, al emitir la sentencia recurrida haya incurrido en pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, habiéndose limitado a advertir los defectos de motivación del Laudo Arbitral, materia de nulidad en el presente proceso. Razones por las cuales, corresponde declarar **improcedente** también, dicha causal. **SEPTIMO:** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta en el considerando precedente, se advierte que el recurso de casación, de la forma en la que se encuentra sustentado, no cumple con lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las causales del recurso. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 393 del citado Código, norma que prescribe que se declara la improcedencia del recurso de casación si no se cumplen con los requisitos y casuales previstos en los artículos 391 y 388 del Código Adjetivo, y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar **improcedente** el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los

fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A.**, contra la sentencia emitida mediante resolución N° 10, de fecha 15 de julio de 2024, por la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Consorcio IPTSAD, en contra de la recurrente, sobre anulación de laudo arbitral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SÁENZ**

¹ Fojas 436 del expediente.

² Fojas 398 del expediente.

³ De conformidad con el numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial, que es el supuesto de autos.

⁴ Que dispone: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Fojas 113 del cuaderno de casación.

⁶ Fojas 151 del cuaderno de casación.

⁷ Fojas 154 del cuaderno de casación.

⁸ Ver a fojas 529 del expediente.

⁹ De aplicación por razón de temporalidad, en vista que el recurso es posterior al 26 octubre de 2022, fecha en que es publicada la Ley N° 31591.

¹⁰ Obrante a fojas 242 del expediente.

C-2552408-95

CASACIÓN N° 3759-2025 SAN MARTÍN

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por Adler Antonio Oliva Chicana, defensa técnica de **Merlin Tulumba Sánchez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, expedida por el Juzgado de Familia – Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que ordenó a Merlin Tulumba Sánchez asistir a Karina Maricel Ramos Castañeda con una pensión alimenticia equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes mensuales e ingresos remunerativos. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386° y 388° del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas*

superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso", siempre que: "a) *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero.* b) *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia;* y, c) *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio*". En cuanto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: "*El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva*". **CUARTO.** Se verifica de autos el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos previstos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386°, numeral 1); **ii)** la pretensión es inapreciable en dinero (artículo 386, numeral 2.b); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386°, numeral 2.c.); **iv)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió el auto impugnado (artículo 391°, numeral 2.a); **v)** el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391°, numeral 2.b); y, **vi)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391°, numeral 2.c). **QUINTO.** De otro lado, del recurso de casación materia de calificación, se advierte que el recurrente solo cuestiona el extremo de la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada, en el extremo que ordena que Merlin Tulumba Sánchez cumpla con asistir a Karina Maricel Ramos Castañeda con una pensión alimenticia equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes mensuales e ingresos remunerativos. Es decir, respecto al extremo impugnado se ha **configurado el doble y conforme**, por lo que no se cumple con el supuesto previsto en el literal b del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, es decir, que el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia. Por ende, al constituir dichos supuestos requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación, estos no pueden ser excluidos entre sí ni de los demás requisitos previstos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, debiendo su cumplimiento ser concurrente para la procedencia del recurso de casación interpuesto. **SEXTO.** No obstante, se advierte que la parte recurrente ha invocado la procedencia excepcional del recurso regulada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que dispone: "*Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial*", la misma que establece una serie de exigencias previas para su validez, y que se encuentran listadas en el inciso 5 del artículo 391 del código adjetivo, de la siguiente forma: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." **SÉPTIMO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la procedencia excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: "10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está

obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.¹² **OCTAVO.** En el caso de autos, el recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, precisando como tema la supuesta necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a: i) **determinar si es jurídicamente posible reconocer una pensión alimenticia a favor del cónyuge mayor de edad dentro del proceso de divorcio, cuando previamente existe una sentencia firme que declaró infundada su demanda de alimentos y ii) precisar los criterios que deben aplicarse para reconocer pensión de alimentos al cónyuge mayor de edad, especialmente cuando no se acredita un estado real de necesidad económica o incapacidad para proveerse sustento propio.** Sin embargo, no desarrolla fundamentación adicional alguna que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, como se observa del recurso de casación, el recurrente no plantea un problema jurídico con un grado suficiente de generalidad o reiteración que evidencie la existencia de pronunciamientos contradictorios, ya sea a nivel de esta Corte Suprema o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, ni acredita la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales uniformes sobre la materia. Si bien invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, señalando la supuesta necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos, lo cierto es que no desarrolla una fundamentación que permita evidenciar la relevancia excepcional de dicha cuestión ni propone líneas interpretativas novedosas que justifiquen la intervención de este Colegiado Supremo. Por el contrario, su argumentación se limita a una invocación enunciativa, sin explicar de qué modo la problemática planteada requeriría un desarrollo jurisprudencial adicional o una revisión excepcional por parte de este Supremo Tribunal. Lo expuesto confirma el incumplimiento de la carga de justificar de manera reforzada el desarrollo jurisprudencial excepcional que se pretende mediante el recurso de casación, en tanto el recurrente no precisa el estado actual de la cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo invoca. Máxime si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **NOVENO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el numeral 1 literal a) del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado **improcedente.** **DECISIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por Adler Antonio Oliva Chicana, defensa técnica de **Merlin Tulumba Sánchez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por Merlin Tulumba Sánchez contra Karina Maricel Ramos Castañeda, sobre divorcio por causal de separación de hecho. **Notifíquese.** Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos**, S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SÁENZ**

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

² Fundamentos jurídicos de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

C-2552408-96

CASACIÓN N° 3763-2025 SAN MARTÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el expediente judicial digitalizado NO EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2025¹, por el demandante **Rommel Delgado Coronel**, contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2025², expedida por la

Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia de fecha 1 de julio de 2025³, que declaró **infundada** la pretensión la demanda de nulidad de acto jurídico de compraventa por la causal de ausencia de manifestación de voluntad, con lo demás que contiene; en los seguidos por Romel Delgado Coronel, en contra de Noelina Guevara y Clementina Torres Guerrero, sobre nulidad de acto jurídico. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”. **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **SEXTO. Sobre la procedencia del recurso de casación.** Respecto al apartado a), se aprecia que se discute una pretensión inapreciable en dinero; en cuanto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria; en relación al apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, por tanto, no cumple con dicho requisito de procedencia, esto es, que la decisión de segunda instancia sea revocatoria, total o parcialmente. **SEPTIMO.** Debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la “procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: **a.** Debe de haber invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. **b.** Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno⁴, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese sentido, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende; b. La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar

relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO.** En el presente caso, se observa que el recurrente no invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil y tampoco sustenta el desarrollo de doctrina jurisprudencial, observándose del recurso de casación que solo ha consignado las causales de casación en base a los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal sentido, se verifica una ausente motivación específica en torno a la necesidad que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. **DÉCIMO.** En ese contexto, no se puede pretender la procedencia excepcional sin exponer razón alguna que demuestre la existencia de alguno de los supuestos para los cuales se reserva la naturaleza excepcional del mecanismo, tal como sería la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a alguna problemática jurídica intrínseca al desarrollo de “doctrina jurisprudencial”. **DÉCIMO PRIMERO.** Por lo expuesto, se advierte que el impugnante no ha expresado razones que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por tanto, no ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por los fundamentos expuestos, debe aplicarse el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: “1. La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...); ya que se impugna una resolución confirmatoria de la decisión de primer grado y no se ha expuesto la debida fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Romel Delgado Coronel**, contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Romel Delgado Coronel**, en contra de Noelina Guevara y Clementina Torres Guerrero, sobre nulidad de acto jurídico. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte y señorita Bustamante Oyague. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. **CABELLO MATAMALA**, **UBILLÚS FORTINI**, **VALENCIA DONGO CÁRDENAS**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SAENZ**

¹ Ver folio 435 del expediente judicial digitalizado.

² Ver folio 418 del expediente judicial digitalizado.

³ Ver folio 374 del expediente judicial digitalizado.

⁴ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-97

CASACIÓN N° 3866-2025 AYACUCHO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el cuaderno de casación y el expediente digitalizado; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Mediante escrito¹ de fecha 13 de junio de 2024, Marcos Antonio Luján Sánchez, abogado de **Isis Deyanira del Carmen Ramos Manrique**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 74 de fecha 7 de mayo de 2024, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte

Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 66 de fecha 20 de abril de 2023, que resolvió declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y, revocó la citada sentencia en el extremo que establece que el pago de la indemnización fijada sea abonado a razón de S/ 30,000.00 por la demandada Isis Deyanira del Carmen Ramos Manrique, S/ 20,000.00 por la demandada Analí Carla Limaylla Camarena y S/ 30,000.00 por la Red Asistencial de Essalud Huamanga; y, la reformó, disponiendo que en cuanto al quantum indemnizatorio fijado en S/ 80,000.00, de los cuales S/ 50,000.00 corresponde por daño a la persona y S/ 30,000.00 por daño moral, sean abonados en forma solidaria por las demandadas, más intereses legales, con costas y costos del proceso, con excepción de estos últimos (costas y costos) para la Red Asistencial demandada. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia². **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso”, siempre que: “a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. Respecto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: “El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”. **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil: i) se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386 numeral 1); ii) el pronunciamiento de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia (artículo 386 numeral 2.b); iii) el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386 numeral 2.c.). Asimismo, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 391 numeral 2, referidos a que: iv) el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391 numeral 2.a); v) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 394 numeral 2.b); y, vi) se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391 numeral 2.c.). **QUINTO.** Sin embargo, de autos también se aprecia que el monto indemnizatorio fijado en la sentencia asciende a la suma de S/ 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles), suma que no supera las 500 URP, por lo que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil. Por ende, siendo dicho supuesto, requisito formal e imperativo para la procedencia del recurso de casación, al igual que los demás requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 del Código Adjetivo, que no se cumple en el presente caso, este recurso deviene improcedente. **SEXTO.** Sin perjuicio de ello, se advierte que la parte recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso regulada en el artículo 387° del Código Procesal Civil, que dispone: “Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, la misma que establece una serie de exigencias previas para su validez, y que se encuentran listadas en el inciso 5 del artículo 391 del código adjetivo, de la siguiente forma: “5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe

consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.” **SÉPTIMO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno, del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la procedencia excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: “10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.”¹ **OCTAVO.** En el presente caso, si bien la recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; sin embargo, no consigna ni desarrolla fundamentación adicional alguna que permita justificar la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En efecto, como se observa del recurso de casación, el recurrente no plantea un problema jurídico con un grado suficiente de generalidad o reiteración que evidencie la existencia de pronunciamientos contradictorios, ya sea a nivel de esta Corte Suprema o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, ni acredita la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales uniformes sobre la materia. Máxime si la procedencia excepcional constituye una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, y esta Sala Suprema no advierte la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **NOVENO.** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el numeral 1a. del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso de casación formulado debe ser declarado improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Isis Deyanira del Carmen Ramos Manrique** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 74 de fecha 7 de mayo de 2024, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por Enedina Gutiérrez Castro sobre indemnización por daños y perjuicios. **Notifíquese.** Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ Fojas 1031.

² SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

³ Fundamentos jurídicos de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

C-2552408-98

CASACIÓN N° 3909-2023 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: La falta de intervención formal del citado coejecutado en la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria de fecha 11 de abril de 2017, no extingue ni limita su responsabilidad, toda vez que las obligaciones asumidas o por asumir, por parte del deudor principal, Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L., quedan automáticamente cubiertas por la fianza que el mismo coejecutado Juan José Méndez Fernández, otorgó y aceptó de manera expresa en el contrato de fecha 12 de marzo de 2018.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. En esa línea, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha Sala. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa N° 3909-2023; llevada a cabo en la fecha y producirá la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 7 de julio de 2023¹, por el codemandado **Juan José Méndez Fernández**, en calidad de gerente de la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L., contra el auto de vista de fecha 19 de junio de 2023², expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** el auto final de fecha 28 de febrero de 2023³, que declaró fundada la contradicción, en consecuencia, declaró improcedente la demanda de ejecución, y reformándola, declaró **infundada** la contradicción, en consecuencia, **ordenó** llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022⁴, el **Banco BBVA Perú** (antes BBVA Banco Continental), interpone demanda de ejecución de garantías en contra de Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L., en calidad de deudor principal y Juan José Méndez Fernández, en calidad de fiador solidario, peticionando que los demandados cumplan con pagar la suma de S/ 691,143.82, importe correspondiente al capital adeudado del contrato de refinanciación de deudas comerciales N° 0011-0053-9600031992-6, más el pago de los intereses compensatorios y moratorios generados, así como el pago de costos y costas; fundamentando su pretensión en lo siguiente: - Los ejecutados adquieren obligaciones con su representada al celebrar el contrato de constitución de garantía hipotecaria mediante escritura pública de fecha 11 de abril de 2017, por el cual se constituye hipoteca a favor del Banco hasta por la suma de \$ 180,000.00 sobre el inmueble inscrito en la Partida N° 11013400 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica; y, asimismo, adquieren obligaciones al celebrar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante escritura pública de fecha 12 de marzo de 2018, por el cual se constituye hipoteca a favor del Banco hasta por la suma de \$ 208,000.00 sobre el inmueble inscrito en la Partida N° 020001811 del Registro de Propiedad Inmueble de Nasca. - Los ejecutados incurren en mora del crédito de S/ 691,143.82, correspondiente al capital adeudado por el contrato de refinanciación de deudas comerciales N° 0011-0053-9600031992-69, más intereses compensatorios y moratorios que devenguen, obligación que se encuentra detallada en los títulos de ejecución cuando se pacta que las garantías constituidas aseguran el pago de contratos de crédito que mantuviera o pudiera mantener, y además, los garantes hipotecarios garantizan incluso los créditos refinanciados, intereses y gastos. - El monto de la obligación se encuentra descrito en el estado de cuenta de saldo deudor. **2. Contradicción.** Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022⁵, el codemandado **Juan José Méndez Fernández**, en representación de Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L., formula contradicción al mandato ejecutivo, exponiendo -en esencia- los siguientes argumentos: - **Inexistibilidad de la obligación contenida en título:** El estado de cuenta de saldo deudor no indica el nacimiento de la deuda, no precisa el monto total del capital adeudado, ni detalla en forma cronológica los cargos y abonos desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de liquidación y no guarda relación con lo que se afirma en los fundamentos fácticos de la demanda. - El monto solicitado que corresponde al contrato de refinanciación de deudas comerciales N° 0011-0053-9600031992-69 no ha sido adjuntado a la demanda, por lo que no puede deducirse de donde proviene el saldo deudor. - En las escrituras públicas de fechas 11 de abril de 2017 y 12 de marzo de 2018 se constituyen dos créditos hipotecarios diferentes, siendo que, en solo uno de ellos, Juan José Méndez Fernández se encuentra como fiador solidario, por lo que existe incongruencia entre lo que se afirma en la demanda con los medios probatorios que se adjuntan. **3. Auto final.** El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante el auto final de fecha 28 de febrero de 2023⁶, declara **fundada** la contradicción contra el mandato ejecutivo por causal inexistibilidad de la obligación contenida en el título, en consecuencia, declara **improcedente** la demanda. Los principales argumentos de la decisión son los siguientes: - Evaluando la relación jurídica obligatoria que vincula a la parte ejecutada con los ejecutados, se aprecia que la misma surge —y por tanto se desarrolla— en mérito del contrato de refinanciación de

deudas comerciales de fecha 21 de abril de 2020, y no como sostiene el ejecutante, en las escrituras públicas de fechas 11 de abril de 2017 y 12 de marzo de 2018, puesto que en la cláusula segunda del citado contrato se aprecia que este tiene como objeto otorgar a los ahora demandados "un nuevo crédito a efectos de que cancele los adeudos que mantiene pendientes". - Es en mérito de aquel contrato que se concluye que, como consecuencia de lo celebrado entre las partes en el mismo, se ha suscitado la figura de la novación como una de las formas de extinguir las obligaciones. - Por lo tanto, el único crédito vigente es el contenido en el referido contrato de fecha 21 de abril de 2020; en tanto los créditos contenidos en las dos escrituras públicas a las que se refiere la demanda, se habrían extinguido como consecuencia de dicha novación. - Esto se refuerza si se considera además que en la cláusula décimo segunda del contrato de refinanciación de deudas comerciales, los ahora ejecutados suscribieron un pagaré incompleto, el mismo que, sin embargo, no obra en el expediente. - No se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 1) del artículo 720 del Código Procesal Civil, pues la única obligación vigente entre las partes —que nació cuando se produjo la novación— no se encuentra en este proceso contenida en ningún título ejecutivo. **4. Apelación.** Por escrito de fecha 6 de marzo de 2023⁷, el demandante Banco BBVA Peru formuló recurso de apelación contra el auto final, denunciando como principales agravios, los siguientes: - El juzgado comete error al señalar que, al haberse constituido la novación por la celebración del contrato de refinanciación de deudas comerciales, se habrían extinguido los créditos otorgados por el Banco; sin embargo, no ha tenido en cuenta que lo que se ha puesto a cobro es la deuda originada en el contrato de refinanciación de deudas comerciales, el cual se encuentra garantizado por las hipotecas constituidas anteriormente en favor del Banco. - Las escrituras públicas de constitución de garantía hipotecaria conjuntamente con el estado de cuenta de saldo deudor conforman los títulos ejecutivos en el presente proceso, en razón de que las escrituras de hipoteca señalan que estas garantizan las obligaciones que el deudor mantiene o pudiera mantener frente al Banco. **5. Auto de vista.** El Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante el auto de vista de fecha 19 de junio de 2023⁸, **revoca** el auto final, y reformándolo, declara **infundada** la contradicción contra el mandato de ejecución, en consecuencia, **ordena** llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. (deudor principal) y Juan José Méndez Fernández (fiador solidario) cumplan con pagar a la entidad ejecutante la suma total de S/ 691,143.82, más los intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos del proceso; y, **ordena** el remate de los bienes otorgados en hipoteca, con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - De la escritura pública de fecha 11 de abril de 2017, se advierte que contiene la garantía hipotecaria constituida por la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. a favor de la ejecutante. Así, se observa en la cláusula segunda sobre "Alcance de la hipoteca" lo siguiente: "...La hipoteca constituida en la cláusula primera tiene por objeto garantizar ... 2.2 Asimismo el pago de las siguientes obligaciones que el deudor mantiene o pudiera mantener frente al banco, sin reserva ni limitación alguna ... 2.4. El deudor declara y acepta que la hipoteca garantiza en las mismas condiciones cualquier renovación, reestructuración o refinanciación de las obligaciones garantizadas, por lo que no será necesario comunicación o consentimiento previo o posterior del deudor para ello". - Asimismo, de la escritura pública de fecha 12 de marzo de 2018, se advierte la garantía hipotecaria constituida por la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. a favor de la ejecutante, y en su cláusula segunda sobre "Alcance de la hipoteca" señala lo siguiente: "...La hipoteca constituida en la cláusula primera tiene por objeto garantizar ... 2.2 Asimismo el pago de las siguientes obligaciones que el deudor mantiene o pudiera mantener frente al banco, sin reserva ni limitación alguna ... 2.4. El deudor declara y acepta que la hipoteca garantiza en las mismas condiciones cualquier renovación, reestructuración o refinanciación de las obligaciones garantizadas, por lo que no será necesario comunicación o consentimiento previo o posterior del deudor para ello". - Si bien las garantías hipotecarias han sido constituidas, en principio, por el desembolso de créditos específicos contenidas en ellas; sin embargo dichas hipotecas eran abiertas, es decir también garantizaban las obligaciones futuras que el deudor Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. pudiera adquirir con posterioridad; siendo así, puede concluirse que los ejecutados conocían de las obligaciones que asumían y garantizaban con las hipotecas que suscribían mediante

escritura pública ante notario público, lo que significa que la obligación ahora puesta a cobro (proveniente de una refinanciación de crédito, otorgado posteriormente) sí resultaba exigible. - La entidad ejecutante ha cumplido con acompañar el saldo deudor, el cual ha sido expedido por el Gerente y Sub Gerente de la Oficina de la entidad demandante. Del mismo documento se desprende el monto de la obligación (crédito Ref. deudas comerciales N° 0011-0053-9600031992-69) contraído por la parte ejecutada, ascendente a S/814,157.97, se precisa el capital adeudado por la suma de S/691,143.82, y el monto de los intereses compensatorios S/23,285.40, e intereses moratorios S/43,213.68, que sumados arroja la cantidad de S/757,642.90 al 23 de agosto de 2022, lo que se encuentra corroborado con el contrato de refinanciación de deudas comerciales donde puede advertirse que el monto inicial de la deuda ascendía a S/814,157.97. - En consecuencia, se concluye que el estado de cuenta de saldo deudor reúne las exigencias establecidas en el precedente vinculante de la Casación N° 2402-2012-Lambayeque, esto es, se ha detallado cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipos de intereses aplicables para obtener el saldo deudor. **III. RECURSO DE CASACIÓN.** Por escrito de fecha 7 de julio de 2023⁹, el ejecutado **Juan José Méndez Fernández**, en calidad de gerente de la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L., interpuso recurso de casación contra el citado auto de vista, el cual esta Sala Suprema declaró procedente mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2025¹⁰, por las siguientes causales: **i) Inobservancia del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú e inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en la decisión de primera instancia, para desestimar la demanda, el Juzgado declaró extinta la obligación por haber operado la novación, por lo tanto, al revocar dicha decisión, la Sala Superior debió mínimamente expresar las razones de hecho y derecho por las cuales consideraba que no operaba tal figura de la novación, siendo que al no haber cumplido ello, se afecta su derecho a la debida motivación. **ii) Inaplicación del artículo 1183 del Código Civil.** Manifiesta que, según la demandante, la obligación puesta a cobro estaría garantizada en los contratos de constitución de garantía hipotecaria contenidos en las escrituras públicas de fechas 11 de abril de 2017 y 12 de marzo de 2018, sin embargo, cuando la Sala ordena que ambos ejecutados -Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. y Juan José Méndez Fernández- cumplan con el pago a favor de la ejecutante, no ha tenido en cuenta que solo en el segundo de los contratos, intervino el coejecutado Juan José Méndez Fernández como fiador solidario, mientras que en el primero de ellos no, por lo que no puede determinarse la solidaridad y, por ende, la cobranza de la deuda contra aquel coejecutado respecto del primer contrato. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO.** El recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** En el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal como por infracciones normativas de carácter material; por lo tanto, corresponde pronunciarse, en primer lugar, sobre las infracciones procesales, dado que, si acredita alguna de ellas, tendrá efectos anulatorios, ordenándose un nuevo pronunciamiento por la instancia correspondiente; de no ser estimadas las causales procesales, esta Sala Suprema analizará la causal material emitiendo pronunciamiento de fondo. § Alcances doctrinarios y normativos a tomarse en cuenta. **TERCERO.** El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, el mismo que forma parte del derecho al debido proceso, norma que es concordante, en el plano legislativo, con lo preceptuado por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una

adecuada interpretación de la misma). **CUARTO.** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada.

QUINTO. Particularmente, respecto a la motivación sustancialmente incongruente, el Tribunal Constitucional señaló que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. **SEXTO.** Asimismo, es necesario precisar que, para lograr una resolución debidamente motivada, corresponde que el Juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, valore en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, ofrecidos por las partes u ordenadas de oficio; por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, pues sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso y sujetándose a las alegaciones expuestas por las partes a lo largo del todo el proceso. **SÉPTIMO.** Una sentencia judicial que no contenga motivación, o la contenga solo de modo aparente, sobre la valoración de los medios probatorios, implica también una sentencia que contiene una infracción procesal por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO. Es en el marco de lo precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho a la debida motivación y su vinculación con la valoración probatoria. **§ Análisis de las causales procesales.** **NOVENO.** Respecto de la inobservancia del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú e inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, en que la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado su derecho a la debida motivación, corresponde precisar que no se observa que la resolución impugnada haya incurrido en algún vicio de motivación. Así, de la lectura y análisis del auto de vista objeto de casación, se advierte que la Sala Superior ha desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que a su consideración justifican la decisión de revocar el auto final, declarar infundada la contradicción contra el mandato de ejecución y, en consecuencia, ordenar llevar adelante la ejecución, efectuando la debida valoración de los medios probatorios aportados al proceso. En efecto, para validar su decisión, el Colegiado Superior, en primer lugar, luego del análisis respectivo, determina que la ejecutante habría cumplido con los requisitos de ley para la procedencia del proceso de ejecución de garantía hipotecaria; seguidamente, analizando las dos escrituras públicas, concluye que si bien las garantías hipotecarias fueron constituidas, en principio, por el desembolso de créditos específicos, dichas hipotecas también garantizaban las obligaciones futuras que el deudor Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. pudiera adquirir con posterioridad, por lo que la obligación ahora puesta a cobro (proveniente de una refinanciación de crédito que fue otorgado posteriormente) sí resultaba exigible; y, finalmente, previo al correspondiente examen, precisa que el estado de cuenta de saldo deudor reúne las exigencias establecidas en el precedente vinculante de la Casación N° 2402-2012-Lambayeque.

DÉCIMO. Con ello, se advierte que, el Colegiado superior ha resuelto la materia controvertida, en base a los agravios formulados en el recurso de apelación, emitiendo las razones que justifican la decisión adoptada, las mismas que resultan razonables y lógicas, con la consecuente valoración de los medios probatorios. Por ende, no se aprecia la inobservancia de los artículos 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú y 197 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde desestimar la causal. **§ Alcances doctrinarios y normativos a tomarse en cuenta.** **DÉCIMO PRIMERO.** Con el fin de dar respuesta judicial a la causal de orden material, es de precisarse que el artículo

1183 del Código Civil regula el carácter expreso de la solidaridad dentro del derecho de obligaciones. El texto normativo señala que “La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”. De ello se colige que para que a un deudor se le pueda exigir el cobro de una deuda, la solidaridad debe nacer obligatoriamente de dos fuentes: la ley o el título de la obligación (un contrato o acuerdo expreso entre las partes).

§ Análisis de la causal material. SÉCIMO SEGUNDO. En relación a la inaplicación del artículo 1183 del Código Civil, en que el recurrente sostiene, que la Sala Superior no habría advertido en que solo en uno de los contratos de constitución de garantía hipotecaria habría intervenido el coejecutado Juan José Méndez Fernández como fiador solidario, por lo que no podría determinarse la solidaridad y, por ende, la cobranza de la deuda contra aquel coejecutado respecto de aquel contrato; corresponde señalar que, de la revisión de la escritura pública de fecha 11 de abril de 2017, se advierte que la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. constituye garantía hipotecaria a favor del Banco ejecutante, siendo que, en el citado contrato se convino que la hipoteca alcanza el pago de obligaciones que el deudor mantiene o pudiera mantener frente al Banco sin reserva ni limitación alguna y, así también, el deudor declara y acepta que la hipoteca garantiza en las mismas condiciones cualquier renovación, reestructuración o refinanciación de las obligaciones garantizadas, no siendo necesario comunicación o consentimiento previo o posterior del deudor para ello, tal como se advierte de su cláusula segunda, numerales 2.2 y 2.4. **DÉCIMO TERCERO.** Asimismo, de la escritura pública de fecha 12 de marzo de 2018, se observa que la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. constituye garantía hipotecaria a favor del Banco ejecutante, siendo que, en su cláusula segunda se estipula que la hipoteca alcanza el pago de obligaciones que el deudor mantiene o pudiera mantener frente al Banco sin reserva ni limitación alguna, y asimismo, el deudor declara y acepta que la hipoteca garantiza, en las mismas condiciones, cualquier renovación, reestructuración o refinanciación de las obligaciones garantizadas, no siendo necesario comunicación o consentimiento previo o posterior del deudor para ello, conforme se verifica de los numerales 2.2 y 2.4. Además, en la cláusula décimo segunda, bajo la sumilla Fianza solidaria, se señala: “Interviene en este contrato el (los) fiador (es) que suscribe este documento, constituyéndose en fiador (es) solidario (s) del deudor, sin beneficio de excusión, comprometiéndose a pagar las obligaciones asumidas por el deudor a favor del Banco; incluyendo los intereses compensatorios, moratorios, comisiones y gastos de toda clase que se deriven de este contrato, sin reserva ni limitación alguna”.

DÉCIMO CUARTO. De lo expuesto precedentemente, se advierte que, en solo la escritura pública de fecha 12 de marzo de 2018, intervino coejecutado Juan José Méndez Fernández como fiador solidario. **DÉCIMO QUINTO.** Sobre el particular, es pertinente precisar que, el artículo 1183 del Código Civil establece que la solidaridad no se presume y debe ser expresa. En el presente caso la solidaridad respecto de la deuda total dispuesta por la Sala Superior, ha quedado plenamente establecida y pactada de forma expresa en la cláusula décimo segunda de la escritura pública de fecha 12 de marzo de 2018. En dicha estipulación, el coejecutado Juan José Méndez Fernández se constituyó como fiador solidario, obligándose a garantizar las obligaciones del deudor principal con la entidad acreedora. En tal sentido, la falta de intervención formal del citado coejecutado en la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria de fecha 11 de abril de 2017, no extingue ni limita su responsabilidad, toda vez que las obligaciones asumidas o por asumir, por parte del deudor principal, Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L., quedan automáticamente cubiertas por la fianza que el mismo coejecutado Juan José Méndez Fernández, otorgó y aceptó de manera expresa en el contrato de fecha 12 de marzo de 2018. **DÉCIMO SEXTO.** Por lo tanto, el coejecutado Juan José Méndez Fernández, ostenta la condición de codeudor solidario frente al íntegro de la obligación puesta en cobro, resultando plenamente ejecutable, independientemente de su participación en solo uno de los contratos señalados. Por lo expuesto, la referida denuncia normativa también deviene en infundada. **DÉCIMO SÉPTIMO.** De otro lado, esta

Judicatura no puede soslayar que, se advierte de los actuados que el coejecutado Juan José Méndez Fernández no formuló contradicción contra el mandato ejecutivo, y tampoco es quien ha interpuesto el recurso de casación, siendo que sus actuaciones procesales, han sido en calidad de gerente de la empresa, Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. deudora principal, no teniendo esta legitimidad para argüir defensas que competen exclusivamente a un

coejecutado que ha optado por el silencio procesal. **V. DECISIÓN.** Por las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Juan José Méndez Fernández**, en calidad de gerente de la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L., contra el auto de vista de fecha 19 de junio de 2023; en los seguidos por el Banco BBVA Perú (antes BBVA Banco Continental), en contra de la empresa Ventas y Servicios Juan José E.I.R.L. y Juan José Méndez Fernández, sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y se devuelvan los autos. Por licencia de la jueza suprema señora Cabello Matamala, integra el Colegiado la jueza suprema señora **Felices Mendoza**, quien interviene como ponente. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SAENZ**, **FELICES MENDOZA**

¹ Ver fojas 307.

² Ver fojas 294.

³ Ver fojas 268.

⁴ Ver fojas 150.

⁵ Ver fojas 239.

⁶ Ver fojas 268.

⁷ Ver fojas 285.

⁸ Ver fojas 294.

⁹ Ver fojas 307.

¹⁰ Ver fojas 93 del cuaderno de casación.

C-2552408-99

CASACIÓN N° 3920-2025 TUMBES

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Sumilla: "Conforme al artículo 162.1 de Código de Responsabilidad Penal Adolescente, la internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso; en el presente caso, conforme a principio de interés superior del niño y a las características del caso en concreto, corresponde imponer una medida de libertad restringida."

Lima, doce de marzo del dos mil veintiséis.

El veintiséis de enero de dos mil veintitres se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado posteriormente su prórroga. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa N° 3920-2025, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; con la opinión del Señor Fiscal Supremo de Familia; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **infractor adolescente con iniciales G.E.A.C.**, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 25 de fecha 17 de octubre del 2025, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que resolvió: 1. Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el menor infractor de iniciales G.E.A.C a través de su defensa técnica, en consecuencia, confirmar la sentencia (resolución N° 19) de fecha 21 de agosto de 2025. **2. Reformando** la recurrida, le impusieron la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por el periodo de tres años que se cumplirá en el Centro Juvenil Miguel Grau de Piura, y se computará desde su ingreso al correspondiente centro juvenil, y confirmaron en todo lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:** A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera necesario resumir el procedimiento en la forma siguiente: **1. Imputación fiscal e incoación de Proceso Judicial.** Por denuncia formalizada con el N° 22-2023, presentada el 21 de abril de 2023, la representante del Ministerio Público formula cargos contra el adolescente de iniciales G.E.A.C., para ese entonces de 14 años de edad; y a cuyo mérito y mediante resolución N° 1 del 21 de abril de 2023¹ se resolvió promover investigación de contenido penal, como presunto autor de infracción a la ley penal, contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173-A del Código Penal, en agravio de menor de edad, de iniciales M.L.F.Z. de 13 años de edad. **2. Audiencia única.** Posteriormente, se citó a la audiencia única de esclarecimiento de hechos, que se realizó en sesiones del 20 de abril de

2013, 22 de abril de 2023, 22 de junio de 2023, 13 de julio de 2023 y 24 de agosto de 2023. **3. Opinión fiscal.** Terminada la actuación probatoria, la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes emite el dictamen N° 29-2025, presentado el 22 de mayo de 2025², opinando que se encuentra acreditada la responsabilidad del adolescente de iniciales G.E.A.C., por infracción a la ley penal, violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.L.F.Z.; solicitando se imponga la medida socio educativa de internamiento por tres años y ocho meses; y el pago por reparación civil en la suma de S/ 10,000.00 a favor de la agraviada. **4. Sentencia.** Mediante resolución N° 19 del 21 de agosto de 2025³, el juez del Segundo Juzgado de Familia de Tumbes emitió sentencia, resolviendo, entre otros: a) Declarar responsable al adolescente de iniciales G.E.A.C., como autor de la infracción contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.L.F.Z. b) Imponer al adolescente de iniciales G.E.A.C. la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por el periodo de tres años cuatro meses que se cumplirá en el Centro Juvenil Miguel Grau de Piura, y se computará desde su ingreso al correspondiente centro juvenil. c) fijar la suma de seis mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el adolescente de iniciales G.E.A.C. a favor de la agraviada de iniciales M.L.F.Z.; básicamente, por los siguientes fundamentos: i) En lo que respecta a la coherencia interna, se aprecia que la agraviada en la audiencia de prueba anticipada expuso un relato circunstanciado en espacio y tiempo secuencia, sin lagunas o elementos que fueren considerar sesgos fantasiosos o inverosímiles; así señaló con quien mantenía una relación sentimental de nueve meses con el investigado con quien mantuvo relaciones sexuales en dos a tres oportunidades durante los días 17 y 18 de abril de 2025, todas estas en el hospedaje donde pernoctaron. El relato de la menor agraviada es coherente y proporciona algunos detalles de los hechos que de manera recurrente acontecieron; precisando que el 16 de abril, fue la fecha en que ambo escaparon de sus domicilios, así como el lugar donde inicialmente permanecieron el primer día (casa de una amiga), el lugar donde sostuvieron las relaciones sexuales, Hotel Mariol; deviniendo por ello en una narrativa incriminatoria sólida, y consistente que la hacen creíble. Po lo demás, es plausible inferir la época en que las relaciones sexuales ocurrieron, a partir de la información probatoria introducida por los demás elementos probatorios. ii) En lo que respecta a la coherencia externa, se advierte la existencia de prueba objetiva que refuerza la versión incriminatoria de la agraviada. En efecto, consta en el Acta policial de fecha 19 de abril de 2023, levantada por el efectivo PNP Jean Carlos Silva Reyes, que la intervención se realizó en el hospedaje "Mariol", lugar en el que la agraviada manifestó haber sostenido relaciones sexuales con el adolescente de iniciales G.E.A.C. Dicha versión se ve corroborada con la declaración del efectivo policial, quien precisó que los adolescentes fueron ubicados en el interior del inmueble, en el primer piso de las habitaciones, lo que permite concluir que el investigado tuvo la oportunidad material para realizar los actos denunciados y robustece la sindicación directa realizada por la menor. Las conclusiones se enlazan con la narrativa incriminatoria de la víctima, y encuentran respaldo en el certificado médico legal N° 003168-H, de fecha 19 de abril de 2023, elaborado por las médicas legistas Martha Patricia Díaz Guevara y Lady Carolina Terranova Veliz, quienes identificaron la existencia de desgarramiento himeneal reciente en la agraviada, hallazgo plenamente compatible con la data temporal de las relaciones sexuales denunciadas, a partir de los datos proporcionados por los órganos de prueba. Este elemento probatorio, de naturaleza científica, otorga solidez a la versión de la menor, al corroborar mediante parámetros clínicos la compatibilidad de lo narrado con los hechos y tiempos establecidos. iii) La persistencia en la incriminación, está referida a determinar si la menor agraviada sindicó a una u otras personas en la autoría del hecho, especialmente cuando se realizan sucesivas entrevistas a víctimas con varias versiones, concurriendo esa persistencia pues al declarar sobre los hechos ante los psicólogos y durante la evaluación de integridad física, la agraviada de manera contundente siempre sindicó al adolescente investigado como la persona clon quien mantuvo relación de enamorados durante nueve meses y con quien sostuvo relaciones sexuales. iv) La calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al adolescente autor o partícipe de una infracción de contenido penal constituye un procedimiento técnico y valorativo para motivar la individualización de las

medidas socioeducativas; según el texto del artículo 163, apartado 163.3, del Decreto Legislativo N° 1348, vigente a la fecha del hecho sub materia, la duración del internamiento es no menor de tres ni mayor de cinco años, cuando el adolescente tenga entre catorce y menos de dieciséis años de edad; en el presente caso, la medida socioeducativa debe ubicarse dentro del tercio inferior. **5. Recurso de apelación.** Por escrito de fecha 31 de agosto de 2025⁴, la defensa del adolescente infractor, fundamenta la apelación de la sentencia, formulando los siguientes agravios: i) El menor infractor y la menor agraviada eran enamorados y las relaciones sexuales que mantuvieron fueron consentidas por ambos. ii) La menor agraviada no tiene afectación psicológica, por tanto, no se cumple el requisito señalado en el artículo 162.1.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (en adelante CRPA), esto es, “siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas”. iii) El menor infractor no sabía la edad de la menor agraviada (error de tipo conforme el artículo 14 del Código Penal – en adelante CP) iv) El menor infractor no tenía soporte familiar sobre educación sexual, por tanto, no comprendí totalmente la gravedad de mantener relaciones sexuales con una menor de 14 años. **6. Sentencia de vista.** A través de la resolución N° 25 de fecha 17 de octubre del dos mil veinticinco⁵, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes resolvió lo siguiente: 1. Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el menor infractor de iniciales G.E.A.C a través de su defensa técnica, en consecuencia, confirmar la sentencia (resolución N° 19) de fecha 21 de agosto de 2025. 2. Reformando la recurrida, le impusieron la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por el periodo de tres años que se cumplirá en el Centro Juvenil Miguel Grau de Piura, y se computará desde su ingreso al correspondiente centro juvenil, y confirmaron en todo lo demás que contiene esencialmente, por los siguientes fundamentos: i) La verosimilitud interna del relato de la menor se cumple, toda vez que para el órgano jurisdiccional es creíble el relato de la menor, esto es, no es fantástico, ni inventado, máxime si tiene corroboraciones periféricas objetivas: desde su domicilio en Aguas Verdes – lo mismo que su novio – y el traslado de ambos a Tumbes desde quisieron y lograron engañar a la señora María Olga Jiménez Pardo, quien les proporcionó una habitación para ambos, donde durmieron los dos en una sola cama y mantuvieron relaciones sexuales los días 17 y 18 de abril de 2023. Es el caso que sus madres ante su ausencia, presentaron sendas denuncias ante la Comisaría PNP de Aguas Verdes. ii) La infracción a la ley penal se cometió, siendo irrelevante que la menor agraviada haya declarado que quiso mantener relaciones sexuales con el menor infractor porque eran novios, y que nadie la obligó. iii) Debemos recordar que el proceso contra el menor infractor es por el delito de violación sexual de menor de 14 años que es un delito doloso y cuya pena- en el derecho penal de adultos – es de cadena perpetua, siendo que se ha puesto deliberadamente en grave riesgo la integridad psicológica de la menor agraviada de 13 años y 4 meses, toda vez que por la naturaleza del bien jurídico protegido (indemnidad sexual), la vulnerabilidad de la víctima- independientemente que pueda presentar o no la afectación psicológica inmediata- la adolescente está en proceso de formación desarrollo, siendo inmadura y con una percepción superficial de las cosas, al tiempo de ser impulsiva e inestable, buscando la aprobación por parte de personas significativas (Protocolo de Pericia Psicológica N° 3192-2023-PSC); por tanto, se cumplen los tres requisitos del artículo 162.1.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; **iv)** La internación debe confirmarse, pero debe reformarse en tres años, toda vez que se trata de un menor infractor que es agente primario, y que ha tenido las carencias de una figura orientadora en su educación psicosexual-familiar. Estas dos circunstancias ameritan disminuir la internación, debiéndose imponer el mínimo del tercio inferior, esto es, tres años de internación. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha 11 de diciembre del 2025⁶, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por el adolescente infractor de iniciales G.E.A.C., por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** La parte recurrente sostiene que se vulnera el derecho al debido proceso y a la debida motivación, al no evaluarse de manera íntegra las circunstancias personales, familiares y psicosociales del adolescente, ni fundamentarse suficientemente la necesidad excepcional de la internación, omitiendo con ello una motivación razonada y ajustada al principio de especial protección. ii) **Infracción normativa del**

artículo 162.1.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescente: La sentencia de vista incurre en una interpretación errónea al considerar cumplido el requisito de “grave riesgo a la integridad psicológica” basándose únicamente en la edad de la víctima (13 años), sin que la pericia psicológica oficial, que no detectó afectación psicológica inmediata, sustente dicho riesgo, aplicando así un estándar presuntivo y desnaturalizando el mandato legal que exige una valoración concreta del daño. **iii) Infracción normativa del artículo 14 del Código Penal y principios del derecho penal juvenil:** La Sala Superior desestima indebidamente la existencia de un error de prohibición invencible, pues el adolescente, por su edad, inmadurez y falta de orientación no podía conocer la ilicitud de su conducta ni la edad legal de consentimiento, aplicándose de manera rígida la figura del error vengible sin justificar como podría superar dicho desconocimiento. **iv) Infracción normativa del artículo 12 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes:** La parte recurrente denuncia que la Sala Superior viola el carácter excepcional y de última ratio e la internación al imponerle sin acreditar su necesidad estricta, omitiendo considerar la ausencia de antecedentes, la condición de padre del adolescente, la falta de daño psicológico comprobado y la disponibilidad de medidas socioeducativas menos gravosas, resultando así desproporcionada y contraria al fin resocializador. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO: PRIMERO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO.** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por infracción normativa de orden procesal y por infracción normativa de orden material, este Colegiado Supremo analizará, en primer lugar, la infracción de carácter procesal, pues de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material. **§ Sobre la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. TERCERO.** Ingresando al análisis de la infracción normativa de orden procesal, corresponde señalar que, en nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Pues bien, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado, por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostiene de modo pacífico, que éste no solo se aplica exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino a toda clase de procesos, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad”. **CUARTO.** De otro lado, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, en relación a ello, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como en la STC N° 0896-2009-PHC/

TC, ha dejado establecido que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. **QUINTO.** El Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...). **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (...) **f) Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.⁸ **SEXTO.** En el presente caso, al sustentar esta infracción normativa procesal, el casacionista alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la debida motivación, debido a que la Sala Superior no habría evaluado de manera íntegra las circunstancias personales, familiares y psicosociales del adolescente ni fundamentarse suficientemente la necesidad excepcional de la internación, omitiendo con ello una motivación razonada y ajustada a los principios de especial protección. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista impugnada se verifica que el

Colegiado, desde el considerando 4 al considerando 38, ha realizado el correspondiente análisis de los hechos y los medios probatorios que han sido aportados al proceso, pronunciándose sobre los agravios de la apelación y la determinación de la medida socioeducativa a imponer al menor infractor, lo cual se advierte en el considerando 39; en ese sentido, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido formalmente con el deber de motivación de la sentencia, expresando una suficiente justificación de la decisión adoptada, por lo que la causal de infracción normativa procesal que se denuncia debe desestimarse; más aún, que la discrepancia del recurrente con lo resuelto en la sentencia impugnada no puede ser considerado como sustento para cuestionar la motivación de la resolución impugnada; por consiguiente, no observándose infracción al derecho al debido proceso y a la motivación de la resolución, esta causal deviene en infundada. **§ Respecto a la infracción normativa de los artículos 12 y 162.1.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. SÉPTIMO.** En principio, si bien en la resolución de fecha 11 de diciembre de 2025, que declaró procedente el recurso de casación, se menciona como una de las causales, la infracción del artículo 12 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, referido a la competencia de la Corte Suprema sobre los casos suscitados en relación a esta materia; empero, el fundamento que la sustenta está referido al artículo 162.1.1 del mencionado Código, por lo que este Colegiado Supremo sólo se pronunciará sobre la infracción normativa del artículo 162.1.1, que establece lo siguiente: **“Artículo 162. - Presupuestos de la internación.** 162.1 La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos: 1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas” **OCTAVO.** La parte recurrente denuncia que la Sala Superior viola el carácter excepcional y de última ratio de la internación al imponerla sin acreditar su necesidad estricta, omitiendo considerar la ausencia de antecedentes, la condición de padre del adolescente, la falta de daño psicológico comprobado y la disponibilidad de medidas socioeducativas menos gravosas, resultando así desproporcionada y contraria al fin resocializador; agregando, que la sentencia de vista considera que se ha cumplido el requisito de “grave riesgo a la integridad psicológica”, basándose únicamente en la edad de la víctima, sin que la pericia psicológica social sustente dicho riesgo, aplicando un estándar presuntivo y desnaturalizando el mandato legal que exige una valoración concreta del daño. **NOVENO.** Como fluye de los actuados, al momento de ocurrido los hechos, 17 de abril de 2023, el adolescente infractor de iniciales G.E.A.C. nacido el 16 de junio de 2008, tenía 14 años y 10 meses de edad y 1 día; y, la menor agraviada de iniciales M.L.F.Z tenía 13 años de edad. **DÉCIMO.** Ahora bien, la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en su artículo 2, establece lo siguiente: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.” Asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, entre los principios que recoge en su artículo 3, prevé el de diligencia excepcional, que señala lo siguiente: **“Diligencia Excepcional.** La actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que las y los rodean y afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna. (énfasis nuestro)” **UNDÉCIMO.** Como se ha señalado, conforme al artículo 162.1 la medida socioeducativa de internación es de carácter excepcional y se aplica como último recurso; además, de acuerdo al numeral 1 del acotado artículo, cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, como en el caso de autos, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas. **DUODÉCIMO.** En el presente caso, en cuanto a la afectación psicológica de la menor agraviada, la Sala de

mérito ha señalado en el considerando 21: “(…). Sobre el particular, y con todo lo expuesto en los considerandos 07 al 20, es evidente que independientemente que exista la pericia psicológica de la menor agraviada y que ésta concluya —entre otros— que no tiene afectación psicológica (inmediata), por la sola vulnerabilidad de la víctima por ser menor de 14 años, se le ha generado un grave daño a su normal desarrollo integral, y a su normal desarrollo psicosexual en específico, conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado y que se ha vulnerado, de ahí que es claro que no es de recibo el cuestionamiento de la defensa técnica”; es decir, no se ha acreditado que deliberadamente se haya puesto en riesgo la integridad psicológica de la menor o su integridad física, como lo exige el numeral 1 del artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes. Así, la conclusión de la sala superior, obedece a un supuesto subjetivo basado únicamente en la edad de la menor; sin pruebas objetivas o un respaldo probatorio certero, contraviniendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Lo que, desde luego, vulnera gravemente el derecho a la libertad individual del menor infractor. **DÉCIMO TERCERO.** De otro lado, si bien la infracción contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, es un hecho sumamente reprochable por la sociedad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el adolescente infractor es un agente primario sin antecedentes, que al momento de los hechos tenía 14 años 10 meses de edad y 1 día, con inmadurez emocional y en lo correspondiente al área psicosexual “muestra contrariedad para concordar factores como los estímulos biológicos, las inseguridades sociales y la propia conciencia amorosa”, conforme se desprende del Informe Psicológico N° 102-2023-EM-CSJTU-PJ-PS⁹. Además, de acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación, el adolescente infractor a la fecha es padre del menor de iniciales D.E.A.H., como fluye de la partida de nacimiento de fecha 28 de julio de 2024¹⁰, por lo que tiene que velar por su salud y cuidado. **DÉCIMO CUARTO.** En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que si bien el adolescente infractor es responsable, no obstante, atendiendo a que las medidas socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad, y en la elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración, de acuerdo al artículo 151.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la medida socioeducativa a imponerse en este caso debe ser menos gravosa, como el de libertad restringida prevista en el artículo 161 del referido Código, por una duración no mayor de un (01) año, debiendo ejecutarse conforme a los lineamientos establecidos en el citado dispositivo.¹¹ **DÉCIMO QUINTO.** En consecuencia, corresponde de amparar la causal de infracción normativa del artículo 162.1.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, debiendo declararse fundado el recurso de casación en este extremo y, actuando en sede de instancia, revocarse la medida socioeducativa de internación por el de libertad restringida por el plazo máximo de un año. **§ Respecto a la infracción normativa del artículo 14 del Código Penal y principio del derecho penal juvenil. DÉCIMO SEXTO.** El artículo 14 del Código Penal establece lo siguiente: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena. **DÉCIMO SÉPTIMO.** El recurrente sostiene que la Sala Superior desestima indebidamente la existencia de un error de prohibición invencible, pues el adolescente, por su edad, inmadurez y falta de orientación no podía conocer la ilicitud de su conducta ni la edad legal de consentimiento, aplicándose de manera rígida la figurar del error vencible sin justificar como podría superar dicho desconocimiento. En relación a ello, el error de tipo invencible se presenta cuando a pesar de la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error, es decir es un error de tipo insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina el dolo y la culpa, empero, en el caso de autos, no se ha demostrado que el adolescente infractor haya actuado con la diligencia debida para darse cuenta del error que alega, en cuanto a la ilicitud de su conducta y la edad legal de consentimiento, por lo que esta causal debe desestimarse. Estando a las estimaciones precedentes, este recurso debe ampararse en parte, por la causal de infracción del artículo 161.1 del Código de

Responsabilidad Penal de Adolescentes. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el infractor adolescente con iniciales G.E.A.C.; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 17 de octubre del 2025, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y, actuando en sede de Instancia: **REVOCARON** en el extremo que impone al adolescente de iniciales G.E.A.C. la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por el periodo de tres años y, **REFORMANDOLO**, le impusieron la medida socioeducativa libertad restringida por una duración no mayor de un (1) año, debiendo ejecutarse conforme a los lineamientos del artículo 161 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos contra el adolescente de iniciales G.E.A.C., sobre infracción contra la libertad sexual. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Eyzaguirre Garate, por licencia de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ**

¹ Fojas 162 a 166 del Expediente principal.

² Fojas 465 a 497 del Expediente principal.

³ Fojas 472 a 489 del Expediente principal.

⁴ Fojas 530 a 542 del Expediente principal.

⁵ Fojas 590 a 609 del Expediente principal.

⁶ Página 171 del cuadernillo.

⁷ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp N° 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del derecho constitucional a un debido proceso legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁸ Fundamento N° 7 de la STC N° 00728- 2008-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre de 2008

⁹ Folios 301 a 304 del Expediente principal.

¹⁰ Folios 522 del Expediente principal.

¹¹ Artículo 161. - Libertad restringida 161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año.

161.2 La libertad restringida se ejecuta en los Servicios de Orientación al Adolescente o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales.

161.3 Las instituciones públicas o privadas a la que se hace referencia en el párrafo anterior, a través de la institución a cargo de los Centros Juveniles, informan sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres (03) meses al Juez y el Fiscal.

C-2552408-100

CASACIÓN N° 4061-2022 JUNIN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-CS-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 de fecha 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial físico y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ de fecha 15 de junio de 2022, interpuesto por el demandante **Godoy César Cisneros Tito**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número 49, de fecha 30 de mayo de 2022², que **confirma** la sentencia emitida mediante resolución número 43, de fecha 28 de setiembre de 2021³, en el extremo que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. Por lo que, se procederá a calificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia,

de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N° 31591, resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)*.

SEGUNDO: Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente, se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia*.

CUARTO: En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos*.

QUINTO: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente apeló la sentencia recurrida, en tanto que la misma no resultó favorable a sus intereses al declararse infundada la demanda; razón por la que este requisito, se debe dar por cumplido. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa del apartamiento del precedente judicial y precisar la incidencia que estas tendrían sobre la decisión impugnada. **SÉPTIMO:** En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que se denuncian las siguientes causales. **i. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al considerar que, en la sentencia de vista no se habría emitido una debida valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, como sería el caso de las copias certificadas del expediente N° 1472-2014, en la misma que la declarante Yessica Angela Camaro Cisneros (demandada en este proceso), habría reconocido que, la venta de predio sub litis se habría efectuado para ayudar a su abuelo en las deudas que tenía, para que no le embarguen el inmueble, asimismo, para mejorar sus condiciones de vida; situación por la cual, el recurrente entiende que estaría probada la simulación absoluta en el contrato de compraventa. Así, considera que, la arbitraria evaluación de la prueba por la Sala Superior habría originado que se expida un fallo con motivación aparente. **ii. Aplicación indebida del inciso 1) del artículo 219 del Código Civil.** Precizando en este sentido, que, respecto a la facultades del vendedor para celebrar el acto jurídico, se consideraría que Santos Cisneros Meza, no era consciente de sus actos, conforme estipula el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil, causal que no habría sido invocada al momento de interponer la demanda, por tanto, considera que, la decisión así emitida constituiría una decisión ultra petita, en tanto que se habría resuelto más de lo pedido, que en ese sentido se habría emitido una sentencia incongruente. **OCTAVO:** Del examen de la fundamentación

expuesta en el recurso, corresponde señalar lo siguiente: **8.1** De la causal procesal señalada en el **ítem i** del considerando que antecede se aprecia que, luego de revisar y analizar la sentencia de vista recurrida se colige que, no existe claridad y precisión respecto de ninguno de los supuestos de hecho de las normas cuya infracción se denuncia, a lo que se agrega, que lo que en realidad se pretende es la revaloración de los medios probatorios, por cuanto denuncia la parte recurrente, que, no se habría emitido una debida valoración de las copias certificadas del expediente N° 1472-2014, no obstante, la justificación de la sentencia de vista recurrida se centra en los agravios del recurso de apelación, sobre la base del marco jurídico relevante para resolver la controversia referida a la nulidad del acto jurídico; en este sentido, tal como consta en el segundo párrafo del fundamento 4 de la citada decisión, el Colegiado ha procedido a valorar las copias certificadas del mencionado expediente N° 1472-2014, tal como sustentara además, el juez de primera instancia, concluyendo al respecto, lo siguiente: *"Y, si bien el demandante ha ofrecido como medio probatorio extemporáneo la copia de la Audiencia Única recaída en el expediente N° 1472-2014, sobre desalojo, cuya copia obra a fojas veintiséis, en la cual, la ahora demandada al momento de prestar su declaración de parte y absolver la pregunta 6. HIZO ENTREGA DE PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRA VENTA DEL INMUEBLE A SU ABUELO, dijo que: si tenía poco le daba lo que tenía y hasta ahora le sigue dando para ayudarlo"; dicha respuesta corrobora que efectivamente existió una verdadera compraventa hacia la declarante y que pagó el precio de la compraventa, quedando así desvirtuada la alegación que no existió fe de la entrega del dinero"*. Así, se evidencia que la sentencia recurrida si procede a valorar las copias certificadas a las que hace referencia el recurrente; siendo evidente que, lo pretendido en el fondo por el casacionista es cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior sobre dicha documental, situación que no corresponde ser reevaluado en esta sede, al no encontrarse conforme con los fines del recurso de casación, como se reconoce en el artículo 384 del Código Procesal Civil; razones por las cuales, cabe declarar **improcedente** la causal que se denuncia. **8.2** Respecto de la causal material indicada en el **ítem ii** del considerando que antecede, se tiene que, la fundamentación esgrimida por el casacionista, para considerar que la norma elegida por los Jueces Superiores, sería considerada una aplicación indebida, es el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil, referido a la falta de manifestación de voluntad del agente, causal que, como es de verse del estudio de la sentencia de vista recurrida, no ha sido invocada por el Colegiado Superior, al no formar parte de la pretensión y los hechos que sustentan la demanda, que están referidas a las causales reguladas en los incisos 4 y 5 del artículo 219 de la citada norma sustantiva; ergo, la norma invocada en el recurso de casación, resulta impertinente al no formar parte de la fundamentación jurídica de la presente litis; en consecuencia, la Sala Superior no se encontraba obligada a sustentar su decisión conforme a la misma, tal como ha sucedido en autos. Razones por las cuales, esta causal deviene también, en **improcedente**. **NOVENO:** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta en el considerando precedente, se advierte que el recurso de casación, de la forma en la que se encuentra sustentado, no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **DECIMO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para declarar la procedencia del recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del citado Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por lo que, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISION:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Godoy César Cisneros Tito**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 49, de fecha 30 de mayo de 2022; en los seguidos por el recurrente, en contra de Santos Cisneros Meza, y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene como como ponente el señor Juez

Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 489 del expediente.

² Fojas 470 del expediente.

³ Fojas 413 del expediente.

⁴ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁶ Fojas 488 del expediente.

C-2552408-101

CASACIÓN N° 4090-2025 HUAURA

MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE

Lima, dos de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente físico, la razón de Secretaría de Sala, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2025¹, por la parte demandante **Tomasa Ruiz Robles**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 18 de fecha 27 de octubre de 2025², expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que resolvió: **"1. REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 08 de mayo del 2025, que entre otros FALLA: Primero. Declarando FUNDADA la solicitud interpuesta por Tomasa Ruiz Robles sobre Cambio de Nombre y únicamente en el extremo referido al primer prenombre de su difunto esposo consignado en la partida de matrimonio N° 103 de fecha 15 de noviembre de 1954, y en la partida de nacimiento N° 319 de fecha 26 de noviembre de 1932. Segundo. AUTORIZAR el cambio del primer prenombre del difunto esposo de Tomasa Ruiz Robles consignado como "Juagusto" por el de "Augusto" en la partida de matrimonio N° 103 de fecha 15 de noviembre de 1954, y en la partida de nacimiento N° 319 de fecha 26 de noviembre de 1932, debiendo aparecer en lo sucesivo como "AUGUSTO ALEJANDRO". Tercero. ORDENAR se proceda con la anotación respectiva en las partidas N° 103 de fecha 15 de noviembre de 1954, y en la partida N° 319 de fecha 26 de noviembre de 1932, cursando los partes respectivos ante las entidades correspondientes, previo pago del arancel judicial, y en su oportunidad. Cuarto. ARCHIVAR definitivamente el proceso, cumplido los trámites correspondientes, CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución. Sin costas ni costos. 2. REFORMANDOLA, declaran INFUNDADA la solicitud interpuesta por Tomasa Ruiz Robles sobre Cambio de Nombre; y en consecuencia, se DISPONE el archivo definitivo de los actuados, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. Sin Costas ni costos del proceso (...)",** con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, la calificación del recurso de casación debe pasar dos evaluaciones: de un lado, el juicio de admisibilidad, y de otro lado, el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: **"2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva".** **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. adjunta

arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: **"1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio".** **SEXTO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación, no cumple con el siguiente requisito: **(i) el recurso de casación haya sido interpuesto contra una resolución de segundo grado dictada por Sala Superior que ponga fin al proceso;** exigencia comprendida en el artículo 386 inciso 1) del **Código Procesal Civil**, modificado por la Ley N° 31591; que en consonancia con el criterio asumido por este Tribunal de Casación, entre otras, en las ejecutorias recaídas en la Casación N° 4618-2022-Lambayeque; 5298-2022-Arequipa y Casación N° 3968-2 022-La Libertad, tal exigencia deberá ser entendida única y exclusivamente para los procesos judiciales de carácter contencioso. **SEPTIMO.** Ahora bien, el presente proceso de cambio de nombre, ha sido tramitado a través de la vía **no contenciosa** y se puso de relieve en el auto de calificación, contenido en la resolución número cuatro (fojas veinte), que la solicitud de cambio, supresión y/o adición de nombre, sustentadas en el artículo 29 del Código Civil, carece de una auténtica controversia, al no haber una contraparte en conflicto; en tal sentido, la resolución final que se ha emitido en este proceso (no contencioso), conforme al criterio asumido por este Colegiado Supremo, no resulta recurrible vía recurso extraordinario de casación. **OCTAVO.** En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Tomasa Ruiz Robles**, al no cumplir con el requisito de procedibilidad, comprendido en el inciso 1) del artículo 386 del aludido Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en concordancia con el artículo 393 inciso 1), literal a) del mismo Código, debe ser declarado improcedente. **NOVENO.** Por lo demás, en lo que respecta a los restantes requisitos de procedibilidad del recurso de casación, comprendidos en el artículo 386 inciso 2), literales a), b) y c) del citado Código, su análisis resulta inoficioso, toda vez que el precepto legal, establece que tales exigencias deben ser concurrentes; de modo que, el incumplimiento de una de ellas, conlleva la improcedibilidad del recurso de casación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 393, inciso 1), literal a) del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Tomasa Ruiz Robles**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 18 de fecha 27 de octubre de 2025, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, **los devolvieron;** en los seguidos contra RENIEC, Ministerio Público y otros, sobre cambio de nombre. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Ver fojas 51 del cuadernillo de casación.

² Ver fojas 39 del cuadernillo de casación.

C-2552408-102

CASACIÓN N° 4116-2025 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de abril del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 1 de abril de 2023. Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE, la razón de Secretaría de Sala, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de abril de 2025¹, interpuesto por el codemandado **Hildebrando**

Medina Cruzado, contra la sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2024², expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia de fecha 23 de enero de 2024³, que declaró **fundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene. **SEGUNDO**. El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO**. En ese sentido, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 386, inciso 2, literal a, del Código Procesal Civil -según su texto modificado por la Ley N° 31591-, que establece que el recurso de casación procede únicamente contra la sentencia o auto donde se discuta una pretensión mayor a las 500 Unidades de Referencia Procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; quedando excluidos, de este modo, los pronunciamientos de segunda instancia donde el derecho discutido haya sido menor a dicha pretensión. **CUARTO**. Estando a lo señalado, se advierte que la Sala Superior, al admitir el recurso de casación, disponiendo la remisión del expediente a esta Sala Suprema, no observó que no se había dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 386, inciso 2, literal a, del Código Procesal Civil, dado que la pretensión discutida está referida a una demanda de desalojo -entre otro- de un inmueble cuyo valor asciende a \$ 23,778.00, conforme se observa del documento denominado compraventa⁴, que al tipo de cambio a la fecha de la interposición de la demanda correspondía a S/ 77,278.50, a cuyo mérito, y en aplicación del artículo 391, inciso 3, del citado Código adjetivo, correspondía el rechazo del recurso de casación, dado que el valor de las 500 URP para el año 2025 (fecha en la cual se interpuso el recurso de casación) era de S/ 267,500.00. **QUINTO**. No obstante lo indicado, del recurso de casación se observa, además, que el recurrente invocó el artículo 387 del Código Procesal Civil, lo que dio mérito a que el citado recurso sea admitido por la Sala Superior, sin embargo, de la lectura del mismo se verifica que el casacionista no sustenta el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y más bien, consigna extractos de sentencias casatorias, lo que constituye una ausente motivación específica en torno a la necesidad que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. **SEXTO**. En ese orden de ideas, debe de aplicarse lo señalado por el artículo 393 inciso 1 del Código Procesal Civil, que establece: "1.- La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388 respectivamente; (...)". **DECISIÓN**. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Hildebrando Medina Cruzado**, contra la sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2024. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos por Miguel Alfredo Cayetano Cuadros y Manuela Betsabe Manzo Chávez, en contra Orietta Kattia Carpio Gutiérrez y otro, sobre desalojo por ocupación precaria. Por impedimento del juez supremo señor Huerta Sáenz, integra el Colegiado el juez supremo señor Florián Vigo. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO

¹ Ver fojas 494 del expediente judicial digitalizado

² Ver fojas 477 del expediente judicial digitalizado.

³ Ver fojas 429 del expediente judicial digitalizado

⁴ Ver fojas 4 del expediente judicial digitalizado.

C-2552408-103

CASACIÓN N° 4157-2022 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente digitalizado NO-EJE y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO: PRIMERO**. Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de

casación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, interpuesto por **Carlos José Campusano Dulanto**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número siete de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que declaró infundada la nulidad postulada; y, **confirmó** la resolución número catorce de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió declarar **infundada** la contradicción presentada por la parte ejecutada a fojas 103 por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y **ordena proceder al remate** del bien dado en garantía, hasta el monto de la garantía otorgada, más el pago de los intereses correspondientes que se determinarán en la etapa de ejecución, con costas y costos. Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicable al presente caso por razón de temporalidad. **SEGUNDO**. Antes de analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO**. Como fluye del tenor del recurso materia de calificación, el recurrente cuestiona el considerando séptimo del auto de vista, alegando que lo expresado por la Sala Superior en dicho considerando vulnera el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, el considerando séptimo de la recurrida está relacionado con la apelación interpuesta contra la resolución número siete, que declaró infundada la nulidad postulada por los ejecutados Carlos José Campusano Dulanto y Ana Karina Arsentales Barandiarán, y no con el auto final; siendo que este extremo del auto de vista, que confirma la citada resolución siete, no pone fin al proceso, por lo que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad; en consecuencia, el recurso de casación en cuanto a este presunto agravio, debe rechazarse por improcedente. **CUARTO**. De otro lado, el presente recurso de casación contra el extremo del auto de vista que confirma el auto final sí cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna un auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificación; y, **4)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente de recurso de casación. **QUINTO**. En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, que dispone: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**. Al evaluar los requisitos de procedencia establecidos en el acotado artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se verifica que el recurrente no dejó consentir el auto final de primera instancia, el mismo que le fue adverso, cumpliéndose con la exigencia contenida en su inciso 1. **SÉPTIMO**. Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca la siguiente infracción: - **Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú**. Refiere

que la omisión de la Sala Superior de pronunciarse sobre la decisión del juez de primera instancia de rechazar el “*medio probatorio consistente en la realización de peritaje grafotécnico al Pagaré D000-3158228 por la suma de US\$ 229,700.00*” (Resolución N° 13, de fecha 10 de febrero de 2021, fojas 262-263) configura una manifiesta violación a su derecho constitucional a la prueba, que es uno de los componentes de su derecho a la tutela judicial efectiva, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo al artículo 690-D del Código Procesal Civil las pericias son admisibles en estos procesos y que su admisión o rechazo como medio probatorio debe de realizarse dentro de la audiencia única, conforme lo dispone el artículo 690-D del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Respecto de la infracción descrita en el considerando que antecede, resulta necesario precisar que el rechazo del citado medio probatorio, esto es, la realización de un peritaje grafotécnico, fue dispuesto mediante la resolución N° 13 de fecha diez de enero de dos mil veintiuno, resolución que no fue objeto de impugnación alguna, habiendo quedado consentida; asimismo, dicho rechazo tampoco fue postulado como agravio del recurrente en su escrito de apelación¹; asimismo, el casacionista no demuestra la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada. En ese contexto, resulta evidente que la infracción denunciada no cumple las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, esta causal deviene en improcedente. **NOVENO.** Finalmente, el recurrente también invoca la procedencia excepcional del recurso prevista en el artículo 392-A del Código Procesal Civil; empero, este Supremo Tribunal no considera necesario concederle, pues de lo actuado no se aprecia motivo alguno que permita evidenciar que se cumplirá con cualquiera de los fines previstos en el artículo 384 del acotado Código; en consecuencia, este pedido también deviene en improcedente. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos José Campusano Dulanto**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Civil Subespacialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Jorge Luis Aragón Álvarez y otros, sobre Ejecución de garantías. Integran el colegiado los Magistrados Supremos que suscriben por licencia de los Señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos**. S.S. CABELLO MATAMALA, UBILLÚS FORTINI, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ Oabrante de folios 276 a 279.
C-2552408-104

CASACIÓN N° 4193 - 2025 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 00056-2023-CE-PJ del 28 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial, la razón de Secretaría de Sala y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2025¹, por el sucesor procesal de la parte demandante **Luis Carlos Zambrano Arteaga** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 35 de fecha 17 de julio de 2025², expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: “**Revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 20, de fecha 30 de noviembre del 2018, obrante de folios 437 a 443, que resolvió declarar fundada la demanda de folios 11 a 16, subsanada de folios 57 y siguientes; en consecuencia, se declaró nula el Acta de Sucesión Intestada de doña Josefa Plejo Igarza, extendida por la Notaría María Mujica Barreda, con fecha 30 de diciembre de 2015; cancelándose el Asiento A0001 de la Partida N° 13538055 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Lima; con costas y costos, y; reformándola declararon: infundada la demanda de folios 11 a 16, subsanada de folios 57 y siguientes; con costas y costos (...)**”, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el

derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, la calificación del recurso de casación debe pasar dos evaluaciones: de un lado, el juicio de admisibilidad, y de otro lado, el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “**2. El recurso se interpone:** a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva*”. **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “**1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.** 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;* b. *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio*”. **SEXTO.** En el presente caso, se ha interpuesto el recurso de casación contra la sentencia de vista, la misma que pone fin al proceso; por otro lado, la sentencia de segundo grado ha revocado la decisión de primera instancia; además que, se discute una pretensión inestimable en dinero; por lo que, cumple con los requisitos establecidos en los incisos 1 y 2 (literal b), del artículo referido en el considerando anterior; respecto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Por lo que, también se cumple con este requisito. **SEPTIMO.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, establece las siguientes: “**1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.** 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema*”. **OCTAVO.** Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 391, inciso 1) del Código Procesal Civil, precisa lo siguiente: “**1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.** Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende”. **NOVENO.** Respecto a los **supuestos de improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “**1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a. *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b. *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o*

doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **DECIMO.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente ha invocado las siguientes causales casatorias, tanto de naturaleza procesal como material: **A. Infracciones**

Procesales: i. **Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (Debida Motivación de Resoluciones):** El recurrente sostiene que la sentencia de vista presenta una motivación insuficiente y deficiente al no expresar de forma clara las razones de hecho y derecho que llevaron al juzgador a declarar infundada la demanda, apartándose de la doctrina y jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional. ii. **Infracción del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Se denuncia que la resolución impugnada carece de una fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, incurriendo en una motivación contraria a derecho. iii. **Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (Derecho a la Tutela Procesal Efectiva y Debido Proceso):** Se alega la violación de las garantías judiciales básicas al haberse realizado una interpretación errónea de las normas sustanciales sobre la validez del matrimonio y la valoración de la prueba. **B. Infracciones Materiales:** i. **Infracción por interpretación errónea del artículo 274 inciso 3 del Código Civil y el artículo 137 del Código Civil de 1936:** El recurrente argumenta que la Sala realizó una interpretación equivocada de la norma al no aplicar los criterios de **buena fe y temporalidad**. Sostiene que, al haberse disuelto los dos matrimonios anteriores y no haber sido cuestionada la validez del tercer matrimonio (el celebrado con Josefa Plejo Igarza) dentro de los plazos de ley, este, conserva plena eficacia jurídica. ii. **Infracción del artículo 816 del Código Civil (Órdenes Sucesorios):** Se fundamenta que la sentencia vulnera el orden sucesorio imperativo, al dar preferencia a los hermanos (cuarto orden) frente al cónyuge supérstite (tercer orden), quien por ley ostenta un derecho hereditario preferencial y excluyente en este caso. **DECIMO PRIMERO.**

Como puede apreciarse, respecto al cuestionamiento basado en **A. Infracciones de Carácter Procesal (numerales i, ii, iii)**, se observa: i) Con respecto a la alegada infracción del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, el planteamiento de la parte recurrente resulta improcedente porque la sentencia de vista expone de forma clara, lógica y suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, justificando la validez del fallo al determinar que el segundo matrimonio civil de 1972 estaba vigente al fallecer la causante en 2015 y se disolvió por divorcio recién en 2017; al verificarse que la Sala Superior aplicó los estándares de justificación interna y externa exigidos para supuestos de bigamia, el recurso solo formula una discrepancia con el sentido de la decisión, lo cual no configura una motivación deficiente revisable en casación; ii) Con respecto a la denuncia de infracción del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el argumento de la parte recurrente deviene en improcedente debido a que la resolución recurrida mantiene una correlación estricta entre las pretensiones planteadas, los puntos controvertidos y lo resuelto, habiendo emitido pronunciamiento en cumplimiento del mandato dispuesto en la sentencia casatoria previa del 20 de agosto de 2024; al comprobarse que la Sala Superior evaluó individualmente la procedencia de los medios probatorios extemporáneos y la validez del acta notarial bajo la causal de fin ilícito limitándose a resolver los extremos de la apelación conforme al debido proceso, la denuncia de una supuesta falta de fundamentación congruente carece de sustento al basarse solo en la desestimación de la vocación hereditaria del demandante; y iii) Finalmente, en lo relativo a la supuesta vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la causal invocada resulta improcedente porque las garantías judiciales básicas y las reglas del procedimiento regular fueron respetadas integralmente durante el trámite, habiendo actuado el Colegiado Superior conforme al derecho objetivo al determinar que la bigamia incide en la aptitud legal para suceder y que un matrimonio con vínculo anterior vigente no produce efectos de transmisión hereditaria; de este modo, la denuncia que mezcla una supuesta interpretación errónea de normas con defectos en la valoración probatoria solo pretende forzar un reexamen de los hechos ya acreditados, desnaturalizando los fines de control normativo del Tribunal Supremo. **DECIMO SEGUNDO.** En ese orden de ideas, con relación a las infracciones de orden material, indicadas en el literal **B** del considerando Décimo, se aprecia lo siguiente: i) Con respecto a la alegada interpretación errónea del artículo

274 inciso 3 del Código Civil y del artículo 137 del Código Civil de 1936, la causal invocada resulta improcedente debido a que la argumentación del recurrente cuestiona la subsunción normativa derivada de los hechos fijados en las instancias previas, pretendiendo modificar lo referido a la vigencia y disolución de los matrimonios, así como la valoración de la buena fe y la temporalidad de los actos; en consecuencia, al verificarse que el planteamiento persigue el reexamen de la base fáctica que sustentó el fallo, la denuncia incumple las exigencias de la casación, cuya finalidad se limita al control del derecho objetivo y prohíbe la reapertura de la valoración de las circunstancias ya fijadas por los jueces de grado; y ii) Finalmente, en lo relativo a la supuesta infracción del artículo 816 del Código Civil, el argumento de la parte recurrente deviene en improcedente porque la imputación de vulnerar el orden sucesorio se fundamenta en una premisa que carece de reconocimiento en el proceso, al condicionar la preferencia hereditaria a la validez de un título propio que la sentencia de vista ya desestimó con base en las pruebas; por lo tanto, al estructurarse la denuncia sobre una situación jurídica no reconocida en el fallo de mérito, el recurso incurre en una deficiencia formal que impide configurar una contravención directa a la norma, determinando la inviabilidad procesal de la causal ante la sede suprema. **DECIMO TERCERO.** Bajo ese contexto, se observa de lo expresado en las infracciones denunciadas en el considerando Décimo, que estos incurren en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, debido a que su contenido carece manifiestamente de fundamento casatorio, al pretender cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, el cual está debidamente sustentado en los **considerandos Quinto al Décimo Quinto de la sentencia de vista recurrida**, y, además, lo que pretende la parte recurrente es una revaloración de medios probatorios, lo cual, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia extraordinaria, debiendo desestimarse dicha causal. **DECISION.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal de la parte demandante **Luis Carlos Zambrano Arteaga** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 35 de fecha 17 de julio de 2025, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos contra los codemandados Yolanda Plejo Igarza, Pilar Sara Plejo Igarza, Carolina Plejo Igarza y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ**

¹ Ver fojas 73 del cuadernillo de casación.

² Ver fojas 63 del cuadernillo de casación.

C-2552408-105

CASACIÓN N° 4220-2025 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N.° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 09 de setiembre de 2025, interpuesto por la demandada **INTEGRATEL PERÚ SAA** (antes Telefónica del Perú SAA), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 5 de fecha 31 de julio de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 18 de fecha 6 de noviembre de 2024, en el extremo que ordena a la demandada pagar la suma de noventa mil con 00/100 dólares americanos, por concepto de mejoramiento y mantenimiento; y, reformándola, ordenar que la demandada pague la suma de sesenta mil 00/100 dólares, por concepto de mejoramiento y mantenimiento, más intereses legales; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación

es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386¹ y 388² del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso”, siempre que: “a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”.* Respecto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: *“El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”.* **CUARTO.** De autos, se verifica de autos el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** el pronunciamiento de segunda instancia revoca en parte la decisión de primera instancia (artículo 386, numeral 2.b); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c); **iv)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió el auto impugnado (artículo 391, numeral 2.a); **v)** el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391, numeral 2.b); **y, vi)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c). **QUINTO.** Sin embargo, en el presente caso, de la sentencia impugnada se aprecia que se discute una pretensión ascendente a la suma de sesenta mil dólares americanos (US\$60,000.00), que al tipo de cambio a la fecha de interposición ascendía a la suma de S/ 209,400.00, monto que no supera las 500 URP (S/ 267,500.00), por lo que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal a del numeral 2.a del artículo 386 del Código Procesal Civil. Por ende, siendo dichos supuestos, requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación, al igual que los demás requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 del Código Adjetivo, que no se cumple en el presente caso, este recurso deviene en improcedente. **SEXTO.** No obstante, se advierte que la parte recurrente ha invocado la procedencia excepcional del recurso regulada en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que dispone: *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*, la misma que establece una serie de exigencias previas para su procedencia, y que se encuentran listadas en el inciso 5 del artículo 391 del código adjetivo, de la siguiente forma: *“5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.”* **SEPTIMO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la procedencia excepcional, para cuyo fin ha establecido que quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: “10.1 El recurrente está

obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.”² **OCTAVO.** Como se advierte, este Supremo tribunal, ha fijado criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, estableciéndose que la “doctrina jurisprudencial” que se invoque, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados; además, debe precisarse con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que se pretende. **NOVENO.** En el caso de autos, si bien la empresa recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso; sin embargo, no plantea un problema jurídico con cierto grado de generalidad o frecuencia que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos; en efecto, la recurrente refiere que el caso que plantea tiene generalidad y frecuencia pues numerosos municipalidades distritales suscribieron convenios similares con empresas operadoras de telecomunicaciones antes del 2007 y que tras la entrada en vigencia de la Ley 29022 que estableció la gratuidad en el uso de las áreas públicas, la exigibilidad de los pagos y la validez misma de los convenios ha dado lugar a controversias frecuentes, empero, no desarrolla fundamentación adicional que permita justificar la relevancia de la procedencia excepcional invocada, ni propone líneas relevantes y novedosas de desarrollo jurisprudencial que deban ser atendidas por este Supremo Tribunal. En consecuencia, si bien el recurrente alude a la procedencia excepcional del recurso, este Supremo Tribunal no estima necesario concederla, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 387 del Código Procesal Civil. **DECIMO.** Por lo tanto, al no haber cumplido la recurrente con sustentar la procedencia excepcional del recurso establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 5 del artículo 391 del citado cuerpo legal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su escrito de impugnación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número N° 5 de fecha 31 de Julio de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por **Municipalidad Distrital de la Molina. Notifíquese.** Integra el colegiado los magistrados que suscriben la presente por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Bustamante Oyague y Cabello Matamala. Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos**, S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

² Fundamento jurídico Décimo de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

CASACIÓN N° 4270-2024 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 15 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: Recurso de casación objeto de control judicial.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 18 de junio de 2024, por los demandantes **Enrique Gustavo Garces Solano y Galina Drozhzhina de Garces**, en contra de la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2024², que revocó la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2022³, reformándola, declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; en el proceso seguido por los recurrentes contra Construcciones VINCI S.A.C. **SEGUNDO: Marco jurídico.** Dado el recurso interpuesto, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se procederá a verificar dicho cumplimiento, calificando el recurso de casación interpuesto mediante dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia; y ello dentro del marco del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. **TERCERO: Control de admisibilidad del recurso de casación.** Procediendo a la evaluación de admisibilidad respectiva, se observa de autos que el recurso de casación presentado da cumplimiento a los siguientes requisitos: **i)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a); **ii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391 numeral 2.b); y **iii)** se ha cumplido con reintegrar la tasa judicial por concepto de casación, (artículo 391 numeral 2.c). **CUARTO: Control de procedencia del recurso de casación. 4.1.** Con relación a la procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y, c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio*”. **4.2.** En el presente caso, se pretende la nulidad de la minuta de compraventa de aires para uso exclusivo de tendales, cuyo valor es de \$/ 8,835.00 (ocho mil ochocientos treinta y cinco con 00/100 dólares americanos), asimismo, se pretende la obligación de dar suma de dinero por el mismo importe, en consecuencia, considerando el valor conjunto de ambas pretensiones, se advierte que la cuantía materia de controversia calculada al tipo de cambio de la fecha en que se interpuso la demanda asciende a \$/ 59,600.00 (cincuenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles)⁴, monto que es inferior a las 500 Unidades de Referencia Procesal, incumpliendo de este modo con el requisito de procedencia previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. **4.3.** Partiendo de lo señalado, se advierte que la Sala Superior, al conceder el recurso de casación, y disponer la elevación del expediente a esta Sala Suprema, no observó que el mencionado recurso no había dado cumplimiento al requisito al que hicimos referencia en el considerando precedente, dado que la cuantía discutida era inferior a las 500 Unidades de Referencia Procesal, a cuyo mérito, y en aplicación del inciso 3, del artículo 391 del Código Procesal Civil correspondía el rechazo del recurso de casación. Cabe precisar que en el recurso de casación no se ha invocado, menos aún fundamentado la procedencia excepcional, prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **4.4.** Con base en lo señalado, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: “1. *La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación (...)*”; ya que la cuantía discutida en el presente proceso es menor a las 500 Unidades de Referencia Procesal; y, no se invocó ni expuso fundamentación que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la concesión excepcional del recurso.

DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Enrique Gustavo Garces Solano y Galina Drozhzhina de Garces**, en contra de la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*; en los seguidos por los recurrentes contra Construcciones VINCI S.A.C., sobre nulidad de acto jurídico. *Notifíquese.* Interviene el señor juez supremo Florián Vigo por licencia del señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, FLORIÁN VIGO, HUERTA SAENZ**

¹ Ver folio 428 del expediente judicial.

² Ver folio 400 del expediente judicial.

³ Ver folio 334 del expediente judicial

⁴ El tipo de cambio ha sido calculado de acuerdo al valor de la fecha en que se interpuso la demanda 16/11/2018, tipo de cambio de 3.373.

C-2552408-107

CASACIÓN N° 4296-2025 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 13 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial físico y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 12 de agosto de 2025¹, interpuesto por el demandado **Ezequiel Quispe Triveño**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número 135 de fecha 22 de julio de 2025², que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número 126 de fecha 10 de marzo de 2025³, que declara fundada en parte la demanda contra el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco e infundada contra Ronald Condori Armuto y Maruja Franco Tinda; la **revoca** en el extremo que declara infundada la demanda contra Ezequiel Quispe Triveño (médico tratante - ginecólogo) y Rosario Barreto Noblega (enfermera) y reformándola declara fundada en parte la demanda en contra de los mismos; **confirma** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto al daño futuro; la **revoca** en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto al daño emergente y reformándola, declaran fundada la demanda también por dicho concepto; y por último, **revocan** la sentencia apelada en cuanto al monto ordenado a pagar, y reformándola, ordenan: a) Que, el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco y Ezequiel Quispe Triveño (médico tratante - ginecólogo) paguen \$/ 40,000.00 soles por **daño moral**; b) Que, el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco y Rosario Barreto Noblega (enfermera) paguen \$/ 1,650.00 soles por **daño emergente**; y, c) Que, el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco y Rosario Barreto Noblega (enfermera) paguen \$/ 3,234.00 soles por **lucro cesante**. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto, dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591⁴, acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia. **TERCERO:** A efectos de calificar el recurso de casación, es oportuno tener en cuenta que la Sala Superior de origen, mediante Resolución N° 138 de fecha 15 de setiembre de 2025⁵, con ocasión de examinar la admisión del recurso de casación, ha resuelto conceder el recurso, de conformidad con la Ley N° 31591, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 26 de octubre de 2022, que modifica entre otros, los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, señalando al respecto, lo siguiente: “**TERCERO: El recurrente ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de Vista (...)** Por tanto, *el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia para su interposición, la Sentencia de Vista no ha anulado el de primera instancia y además no se configura el “doble y conforme”, al haberse revocado un extremo de la sentencia de primera instancia.* **CUARTO: Para la admisión del recurso de casación, debemos verificar que las causales invocadas**

sean las previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 391.3 del mismo Código, (...) El recurrente interpone su recurso de casación en mérito a la causal prevista en el numeral 1), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, así como desarrolla sus fundamentos que sustentan su pretensión, conforme a lo previsto en el numeral 1) artículo 391 del Código Procesal Civil. Por lo que, el recurso de casación cumple con las exigencias del artículo 391.3 - parte pertinente - del Código Procesal Civil, al invocar las causales previstas en el artículo 388 del Código citado."

CUARTO: A continuación, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con los requisitos como para declarar su procedencia; al respecto, debe tenerse en cuenta que, como dispone el inciso a) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, vigente a la fecha de presentación del recurso, la sentencia de vista recurrida no ha reconocido una suma superior a las 500 URP, dado que como se aprecia de la parte resolutive de la misma, se ha ordenado que se indemnice a la demandante Denisse Rivas Quintanilla, de la siguiente forma: a) Que, el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco y Ezequiel Quispe Triveño (médico tratante - ginecólogo) paguen S/ 40,000.00 soles por daño moral; b) Que, el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco y Rosario Barreto Noblega (enfermera) paguen S/ 1,650.00 soles por daño emergente; y, c) Que, el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco y Rosario Barreto Noblega (enfermera) paguen S/ 3,234.00 soles por lucro cesante (haciendo un total de S/ 44,884.00 soles). Por lo tanto, al no haberse superado la cuantía mínima que reconoce la ley, el recurso de casación se encuentra incurso en la causal de **improcedencia** prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 393 del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3. del artículo 391 y con el inciso a) del numeral 2 del artículo 386 del citado Código Adjetivo. Consecuentemente, al haberse verificado que no se cumplen los supuestos a los que se hizo referencia de forma precedente, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. **DECISIÓN:** De conformidad con las precitadas normas declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ezequiel Quispe Triveño**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número 135 de fecha 22 de julio de 2025, por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco; en los seguidos por Denisse Rivas Quintanilla, en contra del recurrente y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SÁENZ**

¹ Fojas 1593 del expediente.

² Fojas 1543 expediente.

³ Fojas 1446 del expediente.

⁴ Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

⁵ Ver a fojas 1624 del expediente.

C-2552408-108

CASACIÓN N° 4313-2025 CUSCO

MATERIA: ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

Lima, trece de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del uno de junio de dos mil veintitrés; prorrogándose posteriormente su funcionamiento. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por César Armando Bueno Calderón, defensa técnica de **Nora Villena Morveli de Bueno**, **Maria Asunción Villena Morveli**, **Dilmar Vladimiro Villena Morveli**, **Hermy Villena Morveli** y **Eloy Ulises Villena Morveli**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veinticinco, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ciento diecisiete, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado Civil – Sede Wanchaq, que declaró **infundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso

extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico. Su estructuración debe sujetarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Cada causal invocada debe exponerse separadamente, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende. El recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, al incumplimiento de las garantías del debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia¹. **TERCERO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"*, siempre que: *"a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio"*. En cuanto a los requisitos para su interposición, el numeral 2 del artículo 391 del citado Código, dispone: *"El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva"*. **CUARTO.** De autos se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil: **i)** se ha impugnado una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso (artículo 386, numeral 1); **ii)** la pretensión es inestimable en dinero (artículo 386, numeral 2.a.); **iii)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio (artículo 386, numeral 2.c.); **iv)** el recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (artículo 391, numeral 2.a.); **v)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (artículo 391, numeral 2.b.); y, **vi)** se adjuntó la tasa judicial por concepto de casación (artículo 391, numeral 2.c.). **Análisis del caso concreto. QUINTO.** En el presente caso, se tiene que la Sala Civil Mixta Transitoria del Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veinticinco del once de agosto de dos mil veinticinco, resolvió lo siguiente: *"(...) 2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 117, del 17 de setiembre de 2024 (fs. 1087/1096) en el extremo que resuelve: "1.- INFUNDADA la demanda interpuesta por DILMAR VLADIMIRO VILLENA MORVELI, HERMI VILLENA MORVELI, NORA VILLENA MORVELI, ELOY ULISES VILLENA MORVELI y MARIA ASUNCION VILLENA MORVELI contra ALCIRA LUNA RAMIREZ y ZUSAN MIRANDA TULUMBA y citación de EVELIA VILLENA RAMIREZ, ARTEMIO VILLENA RAMIREZ, ULISES VILLENA RAMIREZ y ANGEL VILLENA MAYORGA con las pretensiones de ANULACION DE TESTAMENTO E INVALIDEZ DE LA INSTITUCION DE HEREDEROS". (...)".*

SEXTO. Como se advierte, la sentencia de vista impugnada ha confirmado la decisión de primera instancia, que declara infundada la demanda, **configurándose el doble y conforme** (doble pronunciamiento en el mismo sentido), por lo que no se cumple con el supuesto previsto en el literal b del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, que el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; por lo tanto, al no proceder someter estas dos decisiones coincidentes a nueva revisión en sede casatoria, el recurso interpuesto deviene improcedente. Ello no afecta el derecho a pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto las partes han contado con dos instancias. Además, el extremo de la sentencia impugnada que revoca la resolución número ciento diecisiete, que declaró improcedente la tacha formulada por la demandada Alcira Luna Ramírez contra el documento consistente en "valorización de inmuebles" y, reformándola, la declaró infundada, no ha sido materia de cuestionamiento en el recurso de casación. **SÉPTIMO.** Además, del tenor del recurso de casación interpuesto no aparece que el recurrente haya invocado o alegado la procedencia excepcional del

recurso, a que se refiere el artículo 387 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En consecuencia, el recurso de casación interpuesto no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 386 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del numeral 3 del artículo 391 concordante con el numeral 1, literal a), del artículo 393, del mismo cuerpo legal, este recurso deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por César Armando Bueno Calderón, defensa técnica de **Nora Villena Morveli de Bueno, María Asunción Villena Morveli, Dilmar Vladimiro Villena Morveli, Hermy Villena Morveli y Eloy Ulises Villena Morveli**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veinticinco de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Mixta Transitoria del Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por **Nora Villena Morveli de Bueno y otros contra Zussan Katharine Miranda Tumbura y otros**, sobre anulabilidad de testamento. **Notifíquese.** Interviene como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-109

CASACIÓN N° 4460-2024 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente físico y el cuaderno de casación integrado en este supremo tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Esta Sala Suprema conoce el recurso de casación del 15 de diciembre de 2023, interpuesto por **Johnny Paulino Coaguila Yanac**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 61 del 20 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 47 de fecha 31 de marzo de 2021, que resolvió declarar infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación reviste un carácter eminentemente formal y técnico. Su interposición debe ajustarse estrictamente a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Cada causal alegada deberá exponerse de forma independiente, citando expresamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inaplicados, precisando su fundamento doctrinario y legal, y señalando concretamente la aplicación jurídica impugnada. La revisión se limita a aspectos jurídicos de la sentencia o auto final, vinculados a la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, a la vulneración de garantías procesales del debido proceso, o a la infracción de formalidades esenciales para la validez de los actos procesales. Se excluye la valoración probatoria; la Corte Suprema no actúa como tercera instancia¹. **TERCERO.** La Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil (referentes a los recursos de casación y queja), estableciendo que la Corte Superior era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, previstos en los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil. **CUARTO.** El artículo 391, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de interposición del recurso), establece lo siguiente: "3. **Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.** **QUINTO.** En el presente caso, conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha 12 de mayo del 2015, el demandante solicita la

nulidad de acto jurídico de la minuta de compra venta de fecha 29 de noviembre del 2013 suscrita entre Teodosia Chávez Huerta Viuda de Ortiz con Carlos Alberto Chávez, contenida en la escritura pública de compra venta de fecha 27 de diciembre del 2013; asimismo, de manera accesoria acumulativa objetiva originaria, se peticiona la cancelación del Asiento 00002 de la Partida N° PO116680 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; al respecto, se verifica que el valor asignado al predio materia de la transferencia cuestionada y plasmado en el acto jurídico objeto de nulidad asciende a la suma específica y total de S/ 7,000.00 soles. Esta Sala Suprema advierte que la pretensión dilucidada en el presente proceso ostenta una naturaleza estimable en dinero, al estar directamente vinculada al valor económico del contrato que se pretende invalidar, en tal sentido, dicha cuantía (S/ 7,000.00 soles) no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal (URP), valla económica que equivalía a la suma de S/ 192,500.00 soles conforme a la URP vigente a la fecha de interposición de la demanda (12 de mayo del 2015) fijada en S/ 385.00 soles, por lo tanto, al advertirse que la repercusión económica del petitorio es sustancialmente menor y no alcanza el umbral mínimo exigido por la ley para habilitar la instancia suprema, el recurso interpuesto incurre en la causal de Improcedencia por razón de cuantía. Por ende, el recurso de casación interpuesto por **Johnny Paulino Coaguila Yanac** deviene improcedente por razón de cuantía, al no superar las 500 Unidades de referencia procesal requeridas por ley. **SEXTO.** Aunado a ello, en lo concerniente al caso de autos, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2021, la cual resolvió declarar infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso por el doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), ello en virtud al artículo 386, inciso 2, literal b), del Código Procesal Civil, el mismo que limita la procedencia del recurso de casación a las sentencias o autos de vista de segunda instancia que revoquen la decisión de primera instancia, excluyendo los pronunciamientos confirmatorios (doble conforme). **SÉPTIMO.** Por todo lo expuesto, siendo dichos supuestos, requisitos formales e imperativos para la procedencia del recurso de casación interpuesto, no pudiendo excluirse uno de otros ni de los otros requisitos establecidos en los artículos 386, 388 y 391 de la norma adjetiva antes citada, en consecuencia, su cumplimiento debe ser concurrente y exigibles para la procedencia del escrito en que se recurre planteado por la parte recurrente en la Sala Superior. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 15 de diciembre de 2023, interpuesto por **Johnny Paulino Coaguila Yanac**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 61 de fecha 20 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En el proceso seguido contra Teodosia Chavez Huerta, sobre nulidad de acto jurídico. **Notifíquese.** Interviene como ponente la Jueza Suprema **Bustamante Oyague. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2552408-110

CASACIÓN N° 15-2025 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el expediente físico, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 12 de noviembre de 2024¹, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero** contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución N° 68 de fecha 10 de octubre de 2024², que resolvió: "**1. Confirmar la Sentencia N° 004-2018 de fecha 10 de enero del 2018 obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cinco, que resuelve declarar fundada en parte**

la demanda interpuesta por Cayo Castro Zúñiga en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero sobre indemnización de daños y perjuicios. 2. **Revocar la Sentencia N° 004-2018 de fecha 10 de enero del 2018 obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cinco, en el extremo que ordena que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero pague a favor del demandante Cayo Castro Zúñiga, la suma de S/ 26,476.08, por los siguientes conceptos: a. lucro cesante, la suma de S/ 17,976.08; b) daño moral, la suma de S/ 8,500.00; Reformándola, en estos extremos se ordena que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero pague a favor del demandante Cayo Castro Zúñiga, la suma de S/ 28,196.17, hasta la fecha de pago efectivo más el pago de intereses legales conforme lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil, que liquidará en ejecución de sentencia; por los siguientes conceptos: a. lucro cesante, la suma de S/ 18,797.67; b) daño moral, la suma de S/ 9,398.50. 3. **Confirmar la Sentencia N° 004-2018 de fecha 10 de enero del 2018 obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cinco, en los extremos que resuelve declarar infundada la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente, daño al bienestar y los montos (...)**", con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Corresponde precisar que la Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil, referentes a los recursos de casación y queja, asimismo, dispuso que la Corte Superior sería la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil. **TERCERO.** En ese sentido, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 386, inciso 2), literal a), del Código Procesal Civil -según su texto modificado por la Ley N° 31591-, que **"establece que el recurso de casación procede únicamente contra la sentencia o auto donde se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero"**, quedando excluidos de este modo los pronunciamientos de segunda instancia donde el derecho discutido haya sido menor a dicha pretensión. **CUARTO.** Estando a lo señalado, se advierte que la Sala Superior, al admitir el recurso de casación, disponiendo la remisión del expediente a esta Sala Suprema, **no observó** que no se había dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 386, inciso 2), literal a), del Código Procesal Civil, dado que se impugnaba un pronunciamiento de segunda instancia, donde la materia discutida está referida a una demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual por el monto de **S/ 28,196.17 (veintiocho mil ciento noventa y seis soles con 17/100)**, a cuyo mérito y en aplicación del artículo 391, inciso 3), del citado Código adjetivo, correspondía el rechazo del recurso de casación, dado que el valor de 500 URP para el año 2024 (tomando en consideración la fecha en la cual se interpone el recurso de casación: 12 de noviembre de 2024) era de **S/257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos soles con 00/100)**, recordando que el valor de una URP para el año judicial 2024 equivalía a **S/ 515.00 (quinientos quince soles con 00/100)**. **QUINTO.** En ese sentido, debe aplicarse el inciso 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: **"1.- La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388 respectivamente; (...)"**. En tal sentido carece de objeto el proceder a calificar las infracciones o denuncias casatorias planteadas en el presente recurso de casación. **SEXTO.** Por consiguiente, al verificarse de manera objetiva que la cuantía de la pretensión impugnada no alcanza el umbral mínimo exigido por el texto modificado de la ley procesal para el acceso a la sede casatoria ordinaria, y careciendo este tribunal extraordinario de competencia funcional para evaluar los argumentos de fondo del recurso debido a este manifiesto defecto de procedibilidad, corresponde desestimar el medio impugnatorio en aplicación estricta de las facultades de control analizadas. **DECISIÓN.** Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital De José Luis Bustamante y Rivero** contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución N° 68 de fecha 10 de octubre de 2024; en los seguidos por **Cayo Castro Zúñiga**, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron**. Interviene como**

ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Página 730 del expediente principal

² Página 718 del expediente principal

C-2552408-111

CASACIÓN N° 85-2026 CUSCO

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, 08 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente judicial físico¹, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 21 de octubre de 2025, subsanado mediante escritos de fechas 14 y 20 de noviembre de 2025, interpuesto por los codemandados **Manuel Caballero Holgado, Luzmila Caballero Holgado y Carmen Rosa Caballero Holgado**, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución número 34, de fecha 14 de octubre de 2025³ que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número 22,⁴ de fecha 10 de junio de 2025, que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley n.° 31591, que establece: **"Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia"**. En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia **(doble conforme)**. **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: **"5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende"**, y que **"en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos."** En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO: Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por la recurrente:** En el caso, los recurrentes citaron el artículo 387° del Código Procesal Civil solicitando la procedencia excepcional con el objeto de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a: **a) La obligatoriedad de la suspensión del proceso por prejudicialidad material (artículo 320 del Código Procesal Civil) ante la coexistencia de un proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública y un proceso plenario coetáneo de ineficacia de acto jurídico por exceso de poder; y, b) Si la limitación del control de nulidad manifiesta establecida en el Noveno Pleno Casatorio Civil constituye un impedimento absoluto para que el juzgador ordene la suspensión del proceso de formalización cuando la validez o eficacia del negocio jurídico se encuentra sometida a debate en la vía de conocimiento o abreviada.** Los recurrentes sostienen que el Tribunal Superior incurrió en infracción normativa por aplicación indebida del precedente del Noveno Pleno Casatorio Civil, falta de motivación, inobservancia del artículo 320 del Código Procesal Civil, e interpretación errónea del artículo 161 del Código Civil. **QUINTO: Sobre la Acreditación de la Necesidad de Doctrina Jurisprudencial.** En relación a lo expuesto, se advierte que si bien la parte recurrente alega la necesidad de establecer doctrina sobre la prejudicialidad procesal y el aludido orden de preferencia entre el principio de celeridad (proceso sumarísimo) y el principio de seguridad jurídica (proceso plenario), no se advierte que hubiere cumplido con delimitar de manera concreta la existencia de jurisprudencia contradictoria a nivel nacional o la inexistencia de un criterio unificado por parte de esta Corte sobre las materias que

propone y que amerite la intervención excepcional. **SEXTO:** En efecto, los recurrentes fundamentan su pedido, en una disconformidad con la interpretación de las instancias de mérito, las cuales consideraron que el proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública no es la vía idónea para discutir las facultades de representación del apoderado, y que la existencia del proceso paralelo de inejecución de acto jurídico (Expediente N° 00105-2025-0-1001-JR-CI-02) no enerva la obligación de formalizar el contrato de compraventa del 15 de diciembre de 2018, al existir además una resolución firme previa que desestimó la pretensión de suspensión del proceso. **SEPTIMO: Improcedencia por Cuestionamiento a la Valoración Probatoria.** No obstante lo expuesto, se advierte que la argumentación de las recurrentes se centra en cuestionar: **a)** La inobservancia del artículo 320 del Código Procesal Civil, insistiendo en que el contrato de compraventa fue celebrado con un evidente exceso de facultades por parte de su apoderado; **b)** La falta de ponderación del impacto que tendría una futura sentencia estimatoria en el proceso de inejecución de acto jurídico sobre el predio ubicado en la Mz. B Lote 05 del APV Campaña Baja, distrito de San Sebastián; y, **c)** La supuesta mala interpretación del artículo 161 del Código Civil respecto a los efectos de la representación sin poder en la obligación de hacer; cuestionamientos que reflejan su disconformidad con la valoración de los hechos y la prueba efectuada por las instancias de mérito, las cuales ya determinaron que el contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2018 y el poder especial otorgado en el año 2007 (inscrito en la Partida N° 11064573) formalizan una obligación válida y exigible, no apreciándose una nulidad manifiesta. **OCTAVO:** En tal sentido, el pretender que en sede de casación se revalúe si existió o no un exceso de facultades por parte del apoderado primigenio, o determinar, de forma anticipada si el contrato de compraventa adolece de inejecución relativa, conllevaría un reexamen fáctico y una revaloración probatoria de los hechos, que no resultan posibles en sede de casación. En consecuencia, debe determinarse que el recurso presentado no cumple con la exigencia de fundamentación específica del inciso 5 del artículo 391 del CPC. Por lo tanto, en conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la casación formulada debe ser declarada **improcedente**. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por los codemandados **Manuel Caballero Holgado, Luzmila Caballero Holgado y Carmen Rosa Caballero Holgado** con fecha 21 de octubre de 2025, subsanado mediante escritos de fechas 14 y 20 de noviembre de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 34, de fecha 14 de octubre de 2025 expedida por la Sala Civil Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. **DISPUSIERON** que se proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por Livia Rojas Quispe contra los recurrentes. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 01468-2024-0-1001-JR-CI-06, Corte Superior de Justicia de Cusco; proceso civil sobre otorgamiento de escritura pública, resuelto en primera instancia por el Sexto Juzgado Civil, y en segunda instancia por la Sala Civil Mixta Transitoria.

² Folios 46 a 62 del cuadernillo de casación.

³ Folios 34 a 44 del cuadernillo de casación.

⁴ Folio 14 a 19 del cuadernillo de casación.

C-2552408-112

CASACIÓN N° 116-2026 DEL SANTA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, 15 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente judicial electrónico¹, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 11 de noviembre de 2025, interpuesto por la

demandada **Kerlin Yoelia Díaz Anticona**, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución número 19, de fecha 29 de septiembre de 2025³ que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitido mediante resolución número 14,⁴ de fecha 29 de mayo de 2025, que declaró fundada la demanda de división y partición de bienes. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N° 31591, que establece: "*Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia*". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "*5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende*", y que "*en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos*". En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO:** En el presente caso, por un lado, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra la sentencia de vista que, confirmó la sentencia de primera instancia que dispuso declarar fundada la demanda, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio. **QUINTO:** Por otra parte, si bien la recurrente, además de invocar las causales ordinarias de casación — esto es, las infracciones normativas infracciones normativas de los artículos 93 y 171 del Código Procesal Civil, artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y artículos 660 y 985 del Código Civil —, también solicitó la procedencia excepcional del recurso, señalando como temas de desarrollo jurisprudencial: **a) Si la condición de heredero se adquiere ipso iure (automáticamente) al momento del fallecimiento del causante según el artículo 660° del Código Civil, o recién con la declaratoria judicial o notarial; y, b) Determinar si resulta válida una sentencia de división y partición de bien común cuando no se ha emplazado a todos los coherederos con derecho en expectativa de bien común cuando no se ha emplazado a todos los coherederos con derecho en expectativa, vulnerando lo establecido en los artículos 985 del Código Civil y 93 del Código Procesal Civil.** **SEXTO:** Al respecto, se advierte que sustentó su pretensión sobre la excepcionalidad del recurso en la existencia de pronunciamientos contradictorios entre distintas Cortes Superiores sobre la adquisición de la condición de heredero y su intervención en la partición, invocando pronunciamientos de esta Suprema Corte como la Casación N° 1267-2006-La Libertad y la Casación N° 247-2017-Lima. **SEPTIMO:** Sin embargo, se advierte que el argumento se encuentra orientado, en esencia, a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito en su caso particular, más no delimita de manera idónea el estado de la cuestión de la doctrina jurisprudencial que pretende desarrollar, ni expone una razón adicional, concreta y puntual que justifique el desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre las normas supuestamente infringidas; además, no acredita la existencia de criterios contradictorios o dispersos en la jurisprudencia nacional que justifiquen la intervención excepcional prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **OCTAVO:** En tal sentido, en conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la casación formulada debe ser declarada **improcedente**, conclusión que debe ser mantenida más cuando respecto de la alegada afectación a otras personas distintas de la demandante y la demandada (Lizbeth Vanessa Chávez Anticona y Jorge Armando Cháez Anticona), se advierte que en la sentencia impugnada se estimó "*dejar a salvo su derecho, si lo tuvieran, de hacerlo valer en la vía correspondiente*". **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Kerlin Yoelia Díaz Anticona** con fecha 11 de noviembre de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 29 de septiembre de 2025 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa que, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual declaró fundada la demanda de división y partición de bienes; **DISPUSIERON**

que se proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por Danaí Fiorella Díaz Anticona contra la recurrente y otro, sobre división y partición de bienes. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Felices Mendoza por licencia de la señora jueza suprema Cabello Matamala. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**, S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 02291-2023-0-2501-JR-CI-05, Corte Superior de Justicia Del Santa; proceso civil sobre división y partición de bienes, resuelto en primera instancia por el Módulo Civil Corporativo de litigación oral del Santa, y en segunda instancia por la Primera Sala Civil.

² Folios 360 a 366 del expediente principal electrónico.

³ Folios 348 a 355 del expediente principal electrónico.

⁴ Folios 266 a 273 expediente principal electrónico.

⁵ Fojas 354 del expediente digitalizado.

C-2552408-113

CASACIÓN N° 333-2026 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial NO-EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de noviembre del 2025¹, interpuesto por el codemandado **Regulo Contreras Culunche** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 31 de fecha 19 de septiembre del 2025², que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 18 de fecha 15 de julio del 2023, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala

Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos".

CUARTO. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal del numeral 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 Unidades de Referencia Procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación;** respecto al apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 31 de fecha 19 de septiembre del 2025, que confirma la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 18 de fecha 15 de julio del 2023; por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la "doctrina jurisprudencial", alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes;** en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del código procesal civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: - Respecto a si resulta pertinente tratar el derecho a la vivienda digna en un proceso de naturaleza civil entre particulares, así como lo referente a la Observación General N° 04 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. - En el presente desalojo no se ha llevado a cabo respetando la legislación interna, toda vez que se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 911, 1429 y 1430 del Código Civil, así como los precedentes vinculantes 2 y 5.1 del IV pleno casatorio civil. - En el Perú no existe una regulación similar en donde la protección del derecho fundamental a la vivienda se pondere ante la legislación civil positiva o lo expresamente pactado en el contrato, a pesar de que Perú es sobre todo un país más de poseedores que de propietarios y que fue uno de los últimos países en realizar la reforma agraria (1969) modificando la estructura de la propiedad. - En el presente caso amerita de un pronunciamiento garantista del derecho de vivienda digna, tomando en consideración que conforme obra en autos la codemandada Maguina Flores Flores era una persona con enfermedad renal crónica estado 5. Al respecto, se observa, que el recurrente plantea un tema que no se relaciona con el presente proceso de desalojo por ocupación precaria, en el

cual se ha determinado que el demandante tiene título para poder poseer, estando los demandados en situación de ocupantes precarios, asimismo no propone un tema en concreto relevante de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil. Es decir, lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no se cumple con precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **SÉPTIMO.** Por lo expuesto, no se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecida en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Regulo Contreras Culunche** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 31 de fecha 19 de setiembre del 2025; en los seguidos por Constructora e Inmobiliaria Cadamir Sociedad Anónima Cerrada, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Por licencia de la jueza suprema señora Cabello Matamala, integra el Colegiado la jueza suprema señora **Felices Mendoza**, quien interviene como ponente, S.S. **ARIAS LAZARTE**, **BUSTAMANTE OYAGUE**, **DÍAZ VALLEJOS**, **HUERTA SAENZ**, **FELICES MENDOZA**

¹ Página 73 del cuaderno de casación.

² Página 64 del cuaderno de casación.

C-2552408-114

CASACIÓN N° 388-2026 HUAURA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, 10 de junio de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente judicial digitalizado¹, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 11 de diciembre de 2025, interpuesto por la codemandada **Multiservicios Luchin's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, contra el auto de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número 23, de fecha 17 de noviembre de 2025³ que **confirmó** el auto final de primera instancia emitida mediante resolución número 03,⁴ de fecha 23 de mayo de 2024, que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, y se dispuso llevar adelante la ejecución. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N° 31591, que establece: "*Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia*". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de

impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "*5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y que "en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.*" En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO: Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por la recurrente:** En el caso, el recurrente citó el artículo 387 del Código Procesal Civil y solicitó la procedencia excepcional con el objeto de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a los requisitos formales esenciales de un pagaré cuando éste es emitido por una persona jurídica. De manera específica, estimó que debía determinarse si se requiere o no consignar el número de documento nacional de identidad (DNI) de la persona natural que actúa en representación de una persona jurídica en el título valor, al amparo del artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287). Asimismo, la empresa recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en infracción normativa por inobservancia de las garantías constitucionales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como interpretación errónea del artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287). **QUINTO: Sobre la acreditación de la necesidad de doctrina jurisprudencial.** En relación a lo expuesto, se advierte que si bien la parte recurrente sustenta la necesidad de establecer doctrina alegando la existencia de criterios discordantes emitidos por esta propia Corte Suprema — citando de manera expresa las posiciones divergentes entre la Casación N° 1742-2003-LIMA y la Casación N° 3827-2018-LIMA respecto a la obligatoriedad de consignar el documento nacional de identidad del representante—, no sólo se advierte que las casaciones citadas no son contemporáneas, ni de un espacio temporal relativamente cercano; sino que los argumentos desarrollados se encuentran orientados, en esencia, a cuestionar la interpretación efectuada por las instancias de mérito, más que a procurar el desarrollo de doctrina jurisprudencial alguna. **SEXTO:** En efecto, el impugnante sostiene que el Tribunal Superior realizó una interpretación aislada y no armoniosa del artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores al asumir que la no consignación del documento nacional de identidad del representante legal no restaba eficacia ejecutiva al título. Sin embargo, el desarrollo argumentativo propuesto no logra desvincularse del resultado específico del proceso, dirigiendo la argumentación a cuestionar y revertir el criterio asumido por las instancias de mérito en las que se consideró válido y plenamente exigible el pagaré materia de ejecución. **SÉPTIMO: Improcedencia por cuestionamiento a la valoración probatoria.** Asimismo, la argumentación de las recurrentes se centra en cuestionar: **a)** El error de interpretación del artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores, pretendiendo que se declare la nulidad e ineficacia probatoria del pagaré al amparo del artículo 243 del Código Procesal Civil por la supuesta ausencia de una formalidad esencial; **b)** La falta de idoneidad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, alegando que la fecha de vencimiento puesta por la entidad ejecutante difiere del cronograma de pagos original del contrato de préstamo generatriz; y, **c)** La omisión de una valoración conjunta, lógica y razonada de las cláusulas contractuales —específicamente la cláusula séptima del contrato de crédito— para determinar si el banco BBVA ejerció válidamente o no la facultad de dar por vencidos los plazos de manera anticipada; cuestionamientos que reflejan su disconformidad con la apreciación razonada de los medios probatorios presentados en el proceso, los cuales fueron valorados por las instancias de mérito para fijar la liquidez y exigibilidad de la deuda. **OCTAVO:** En razón de lo expuesto, el pretender que a nivel de sede casatoria se revalúe el momento exacto del incumplimiento, si la obligación devino en prematura, o si la estructura del pagaré carece de eficacia por defectos formales, implicaría realizar un reexamen fáctico y una nueva valoración probatoria respecto de la relación obligacional existente entre las partes, actividades que, conforme al marco habilitado por el artículo 384 del Código procesal civil no resultan parte del recurso de casación. **NOVENO:** En consecuencia, se determina que no se cumple con la exigencia de fundamentación específica del inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, en conformidad con el literal a) del inciso 1 del

artículo 393 del Código Procesal Civil, la casación formulada debe ser declarada **improcedente**, conclusión que debe ser ratificada más cuando se advierte que la cuantía de la obligación que es objeto de proceso, tampoco supera las 500 URP para las que se encuentra habilitado el recurso de casación, y ha sido determinado en dos instancias con decisión semejante, por lo que existe un “doble conforme”.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la codemandada **Multiservicios Luchin's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** con fecha 11 de diciembre de 2025, contra el auto de vista contenida en la resolución número 23, de fecha 17 de noviembre de 2025 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que confirmó el auto final de primera instancia, que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** que se proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. En los seguidos por Banco BBVA Perú contra el recurrente y otro. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 00196-2024-0-1301-JR-CI-02, Corte Superior de Justicia de Huaura; proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero, resuelto en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Barranca, y en segunda instancia por la Sala Civil Permanente.

² Folios 60 a 73 del cuadernillo de casación

³ Folios 48 a 55 del cuadernillo de casación.

⁴ Folio 12 a 18 del cuadernillo de casación.

C-2552408-115

CASACIÓN N° 419-2026 ANCASH

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 17 de junio de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente judicial electrónico¹, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 28 de agosto de 2025, subsanado mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2025, interpuesto por **José Abelardo Padilla Maguiña** como sucesor procesal del codemandado Justino Nicolás Padilla Duplex, contra el extremo de la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante resolución número 47, de fecha 09 de junio de 2025³ que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitido mediante resolución número 32,⁴ de fecha 23 de agosto de 2024, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley n.° 31591, que establece: “*Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia*”. En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: “*5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende*”, y que “*en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos*.” En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO:** En el presente caso, por un lado, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra el extremo de la sentencia de vista que, confirmó la sentencia de primera instancia que dispuso declarar fundada la demanda, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio. **QUINTO:** Por otra parte, si bien el recurrente,

además de invocar las causales ordinarias de casación — esto es, la inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, la interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil, y la falta de aplicación de los artículos 108 del mismo cuerpo adjetivo y 2012 del Código Civil—, también solicitó la procedencia excepcional del recurso, señalando como tema de desarrollo jurisprudencial respecto a *los alcances de los deberes del juez como director del proceso, la carga probatoria de oficio y el equilibrio entre el principio dispositivo y la finalidad de eliminar la incertidumbre jurídica para alcanzar la justicia material*. Al respecto, se advierte que sustentó dicha pretensión invocando el pronunciamiento de esta Suprema Corte emitido como Casación N° 2813-2010-Lima, fundamentando la necesidad de cambiar el criterio jurisprudencial vigente bajo el argumento de que éste limita indebidamente el rol del juzgador para desarrollar razonamientos probatorios más allá de lo expuesto por las partes. **SEXTO:** Sin embargo, se advierte que su argumento se encuentra orientado, en esencia, a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito en su caso particular —reprochando específicamente la valoración realizada por la Sala Superior sobre la pericia grafotécnica y las declaraciones juradas aportadas en el proceso—, más no delimita de manera idónea el estado de la cuestión de la doctrina jurisprudencial que pretende desarrollar, ni expone una razón adicional, concreta y puntual que justifique el desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre las normas supuestamente infringidas; además, no acredita la existencia de criterios contradictorios o dispersos en la jurisprudencia nacional que justifiquen la intervención excepcional prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **SÉPTIMO:** En tal sentido, en conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la casación formulada debe ser declarada **improcedente**. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **José Abelardo Padilla Maguiña** como sucesor procesal del codemandado Justino Nicolás Padilla Duplex con fecha 28 de agosto de 2025, subsanado mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2025, contra el extremo de la sentencia de vista contenida en la resolución número 47, de fecha 09 de junio de 2025 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** que se proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. En los seguidos por Francisca Catalina Maguiña Faletty contra el recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Felices Mendoza por licencia de la señora jueza suprema Cabello Matamala. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 00053-2021-0-0211-JM-CI-01, Corte Superior de Justicia de Ancash; proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, resuelto en primera instancia por el Juzgado Mixto - Sede Recuay, y en segunda instancia por la Sala Civil.

² Folios 93 a 117 y 120 a 137 del cuadernillo de casación.

³ Folios 61 a 90 del cuadernillo de casación.

⁴ Folios 28 a 41 del cuadernillo de casación.

C-2552408-116

CASACIÓN N° 547-2026 HUANCVELICA

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Con el cuadernillo de casación NO EJE que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 16 de febrero de 2026¹, interpuesto por la abogada de los adolescentes investigados de iniciales W.B.E.DLC. (17)² y R.E.T. (17)³, contra el auto de vista de fecha 30 de enero de 2026⁴, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **confirmó** el auto de fecha 8 de enero de 2026⁵, que declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público respecto a la **intervención corporal** que deberán practicarse o someterse los recurrentes y, autoriza

al Ministerio Público la toma de muestras de sangre y/o hisopado bucal de los investigados, con lo demás que contiene; en el proceso de investigación que sigue el Ministerio Público en contra de los recurrentes, por la presunta comisión de la infracción contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos y actos libidinosos sin consentimiento previsto en los primer, segundo y tercer párrafos del artículo 176 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.X.J.R. (15). **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se procede a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil; textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”. **CUARTO.** Se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma necesarios para su admisión; esto es: a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. no se ha adjuntado arancel por concepto del recurso de casación al encontrarse exonerados por la naturaleza del proceso de infracción a la ley penal; en tal sentido, supera el examen de los mencionados requisitos de admisión. Seguidamente, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En relación a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **SEXTO.** Sobre la **procedencia excepcional del recurso de casación**. Se observa que el recurso cumple con lo dispuesto en el inciso 2, apartado a), pues se discute una pretensión inapreciable en dinero; así también, con lo estipulado en el inciso 2, apartado c), debido a que el auto de segundo grado no es anulatorio; sin embargo, en relación al inciso 2, apartado b), y al inciso 1, se advierte que el recurso de casación interpuesto se dirige contra un auto de vista que confirma la decisión de primera instancia, y que, además, no pone fin al proceso, pues ha sido emitido en el marco de una investigación preliminar seguida contra los adolescentes de iniciales W.B.E.DLC. (17) y R.E.T. (17), por tanto, no cumpliría con dichos requisitos de procedencia, no obstante, los recurrentes han planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, y si bien, los mismos han invocado la procedencia excepcional bajo el amparo de lo establecido en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, y no bajo el tenor de lo estipulado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no obstante, dado que ambas disposiciones contienen una regulación sustancialmente similar, esta Suprema Sala considera pertinente efectuar su análisis, más aún, cuando el presente caso versa sobre un asunto relacionado con derechos de adolescentes, quienes por mandato constitucional (artículo 4 de la Constitución Política del Estado) mantienen especial protección. **SEPTIMO.** En tal sentido, debe mencionarse que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la “procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permitan establecer principios jurisprudenciales. Es así que, el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, ha previsto como exigencias normativas para la procedencia excepcional de la casación, el que quien lo interpone: a. Debe haber invocado y justificado alguna de las causales

previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además. b. Debe haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **OCTAVO.** Sobre el particular, esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha definido, mediante la Queja por denegatoria de casación N°4314-2023 Puno⁶, que la procedencia excepcional, dentro del marco normativo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puede estar relacionada de un lado, a la tutela de una doctrina jurisprudencial preexistente, de otro lado, a la creación de una nueva doctrina jurisprudencial y finalmente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial vigente. En ese orden, con el propósito de cumplir tales fines, se ha dispuesto que cuando el recurrente invoque la procedencia excepcional del recurso, esta deba comprender necesariamente, como parte de su contenido, las exigencias siguientes: a. El recurrente está obligado a precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende; b. La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial; c. El recurrente debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende; d. El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **NOVENO. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes.** En relación al sustento de la causal excepcional, aparece expuesto en el recurso de casación, lo siguiente: “¿Puede el Juez autorizar una intervención corporal invasiva en un proceso de responsabilidad penal de adolescentes aplicando el artículo 211 del Código Procesal Penal sin efectuar un análisis previo, copulativo y reforzado de los presupuestos generales previstos en el artículo 203 de mismo cuerpo normativo —especialmente en lo relativo a la verificación motivada de un riesgo fundado, actual y objetivo que justifique la suspensión del traslado previo— sin vulnerar el derecho de defensa y el modelo constitucional de control judicial de medidas restrictivas de derechos fundamentales”. **DÉCIMO.** De lo señalado por los recurrentes, se observa que lo expresado no contribuye a la formación de doctrina jurisprudencial, en tanto, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. De lo que propone, se evidencia, más bien, su desconformidad con el razonamiento judicial efectuado por la Sala de mérito en relación a la interpretación otorgada al artículo 203 inciso 2 del Código Procesal Penal, sostenida en alegaciones que ni siquiera plantean un defecto interpretativo como tal en el razonamiento expuesto en la resolución impugnada. **DÉCIMO PRIMERO.** En esas circunstancias, de ningún modo lo señalado en el recurso puede llevar a asumir que se ha justificado la necesidad de desarrollo jurisprudencial en el caso. Siendo esto así, el recurso de casación no podría ser declarado procedente de forma excepcional. **DÉCIMO SEGUNDO.** De otro lado, se observa que el recurrente ha invocado como causal de casación la prevista en el artículo 429 inciso 1 del Código Procesal Penal, el mismo que tiene su correlato en el **artículo 388 inciso 1** del Código Procesal Civil, por lo tanto, a fin de garantizar una resolución debidamente justificada, se procederá a analizar sus argumentos conforme han sido planteados. i) **“Inobservancia del debido proceso en su dimensión judicial reforzado” (sic).** Sostiene que la Sala Superior valida la intervención corporal sustentándose, de manera autónoma, en el artículo 211 del Código Procesal Penal, sin embargo, el citado artículo no configura un régimen independiente de control, sino una norma especial de ejecución cuya operatividad está condicionada al cumplimiento previo, copulativo y motivado de los presupuestos generales previstos en el artículo 203 del mismo cuerpo normativo, el cual establece parámetros estructurales que gobiernan toda medida restrictiva de derechos fundamentales: suficiencia de elementos de convicción, proporcionalidad en sentido estricto y control judicial motivado. ii) **“Errónea aplicación del derecho de defensa” (sic).** Manifiesta que la Sala Superior atribuye un contenido normativo incorrecto al artículo 203 inciso 2 del Código Procesal Penal, al considerar legítima la supresión del traslado previo, sin verificar la concurrencia de un riesgo fundado de pérdida de la finalidad de la medida. iii) **“Indebida aplicación del deber constitucional de motivación cualificada” (sic).** Indica que la Sala Superior incurre en

motivación defectuosa al sustentar la autorización de la intervención corporal en la aplicación fragmentaria del artículo 211 del Código Procesal Penal, sin desarrollar una justificación externa, completa y coherente sobre el cumplimiento copulativo de los presupuestos generales del artículo 203 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO TERCERO.** De lo señalado en los **numerales i), ii) y iii)** del considerando anterior, se observa que la fundamentación expuesta por los recurrentes se centra en denunciar que, para ordenar la intervención corporal en base a la aplicación del artículo 211 del Código Procesal Civil, previamente se debió analizar los requisitos establecidos en el artículo 203 del mismo cuerpo normativo, argumento que pone de manifiesto que lo que pretenden es cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, el cual se encuentra debidamente plasmado en los numerales 15 al 31 de la resolución impugnada, en la que se dispuso confirmar el auto apelado, y en consecuencia, autorizar la intervención corporal consistente en la toma de muestras de sangre y/o hisopado bucal de los investigados considerando tanto la gravedad de la infracción que supera la prognosis de la pena, así como, los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público como son –entre otros- el dictamen pericial que señala que en el análisis espermatológico de las muestras de contenido vulvar e hisopado perineal extraídas de la menor agraviada de iniciales S. X. J. R. (15), se encontraron espermatozoides, y el análisis biológico de hisopado de piel dio positivo a la detección de amilasa salival, por lo que resulta imprescindible la intervención corporal de los investigados para el esclarecimiento de los hechos no pudiendo ser sustituido razonablemente por otro menos lesivo. En tal sentido, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la abogada de los adolescentes investigados de iniciales W.B.E.DLC. (17) y R.E.T. (17), contra el auto de vista de fecha 30 de enero de 2026; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los **devolvieron**; en los seguidos sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual. Notifíquese. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ Ver fojas 98 del expediente judicial digitalizado.

² Edad al momento de los hechos denunciados.

³ Edad al momento de los hechos denunciados.

⁴ Ver fojas 85.

⁵ Ver fojas 61.

⁶ Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno

C-2552408-117

CASACIÓN N° 583-2026 HUÁNUCO

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Lima, 15 de abril de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente judicial digitalizado, el cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2025, por el abogado del infractor de iniciales **A. A. E. (17 años al tiempo de los hechos)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20, de fecha 21 de octubre de 2025, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 15, del 09 de julio de 2025, que declaró responsable al recurrente de la infracción a la ley penal de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, y le

impuso la medida socio-educativa de internación por el período de un (04) años, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del recurso de casación o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO:** Por otra parte, se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al **Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales**. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia¹. **CUARTO:** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: **i) si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; ii) si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; iii) si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; iv) si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; v) si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.** **QUINTO:**

CAUSALES INVOCADAS. En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que el recurrente invoca las siguientes causales: **1. Infracción normativa al numeral 1 del artículo 298° del Código Penal:** Refiere que, la Sala Superior cometió un grave error al calificar el hecho como **Tráfico Ilícito de Drogas agravado establecido en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal**, cuando debió encuadrarse como **Micro comercialización Agravada tipificado en el artículo 298, último párrafo del Código Penal**. En el sentido que, existió una errónea subsunción del hecho en la norma, generando ello que la Sala Superior aplicara la norma penal más grave basándose automáticamente en la “pluralidad de agentes” (participación de tres personas), lo que elevó la pena al rango de 15 a 25 años. (...) señala que la cantidad de droga hallada en poder del adolescente infractor era mínima (dos bolsitas, cuyo peso neto no se determinó o resultó “no ponderable”) y no superaba los umbrales legales establecidos para el tráfico agravado, por lo que, al no exceder los topes de peso, el delito base nunca dejó de ser micro comercialización. Por ende, la concurrencia de varios partícipes solo debió activar el último párrafo del artículo 298° (micro comercialización agravada), cuya pena oscila entre 6 y 10 años de privación de libertad, y no el artículo 297° inciso 6 del Código Penal, que establece penas de 15 a 25 años para este tipo de delitos. **2. Infracción normativa al artículo 297° inciso 6 del Código Penal:** Refiere que, existe una indebida aplicación de la circunstancia agravante de pluralidad de agentes (prevista en el artículo 297.6 del Código Penal peruano) en un caso de tráfico ilícito de drogas, puesto que el recurrente sostiene que las instancias previas incurrieron en un error de derecho al aplicar de forma automática esta agravante basándose en un criterio puramente numérico (la concurrencia de tres personas). Asimismo, indica que conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante como la Casación N° 1319-2019-Lambayeque y el recurso de nulidad N° 2461-2017-Lima Este, la pluralidad de agentes exige indispensablemente un elemento subjetivo adicional: i) el concierto criminal, ii) la coparticipación consciente entres tres o más personas y iii) una voluntad común de ejecutar el delito de manera coordinada. Por lo que, estando a las declaraciones del menor, la ausencia de dicho nexo y que este actuaba de forma marginal como consumidor, solo recibía la sustancia de solo uno de los adultos de manera ocasional y no tenía relación, conocimiento ni acuerdo criminal con el otro procesado, lo que proscribía la aplicación de una responsabilidad objetiva. Finalmente, se denuncia un vicio de falta de motivación y vulneración al debido proceso, dado que la Sala Superior se limitó a ratificar de forma automática el fallo de primera instancia sin analizar el rol individual de cada coimputado. **3. Infracción normativa**

a la motivación de las resoluciones consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del Perú: Refiere que, existencia de una motivación aparente por parte de la Sala Superior, la cual, al emitir la sentencia de vista, omitió pronunciarse sobre los agravios esenciales planteados en la apelación. Específicamente, se reclama que el tribunal de segunda instancia se limitó a replicar mecánicamente los argumentos de la primera instancia, sin efectuar una valoración autónoma respecto a la errónea calificación jurídica de los hechos, donde se aplicó indebidamente la agravante de pluralidad de agentes sin probarse un concierto delictivo, ni sobre la manifiesta desproporcionalidad de la sanción impuesta. El recurrente alega que, se vulneró el principio de proporcionalidad, las garantías del debido proceso y el interés superior del adolescente, previstos en la Constitución y en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes decreto legislativo N° 1348, pues al ser el infractor es un menor de edad, sin antecedentes, y cuyo rol fue subordinado, limitándose a la posesión de cantidades pequeñas de sustancia ilícita para su consumo. **SEXTO:**

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. Respecto a la causal del ítem 1) debe mencionarse que el recurso de casación es de naturaleza excepcional y está dirigido al control normativo de la aplicación e interpretación de las normas procesales o materiales en la resolución de la controversia, y no está dirigido al análisis factual ni de la revisión de los hechos discutidos por las instancias judiciales de mérito. **SÉPTIMO:** En el caso, se advierte que la Sala Superior, en el punto 3.12 de la sentencia de vista deja en claro que los hechos materia de imputación fueron subsumidos en la acción judicial número 01 de fecha 05 de mayo del 2025, “como infracción a la ley penal, contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico de drogas, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 297° primer párrafo, numeral 6”. Por otra parte, en el considerando 3.20 de la sentencia de vista, se precisó, luego de la valoración de los medios probatorios presentados en la secuela del proceso, tres aspectos que permitieron acreditar la responsabilidad del infractor: i) acta de intervención N° 201-2024, de fecha 3 de agosto de 2024, del menor infractor A.A.A.E. y otros, donde se incauto dos bolsas de polietileno transparente tipo ziploc, y a partir de esta incautación y contrastado con el examen preliminar de drogas N° 00007663-2025 de fecha 14 de junio de 2025, se llegó a la conclusión de que dicha sustancia correspondía a ketamina (sustancia psicoactiva); ii) el informe N° 194-209-2024-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SEC.CENIEETID, en la que se realizó el informe técnico por la dirección antidrogas – criminalísticas, corroborando que las bolsas de polietileno incautadas al infractor son sustancia ilícitas y iii) la declaración del menor adolescente infractor, donde se corroboró aspectos importantes para la tipificación de la infracción, en su condición de coautor este habría promovido o facilitado el consumo de drogas tóxicas, al que se refiere el tipo penal establecido en el artículo 296 del Código Penal, además de que él mismo realizaba entregas del producto tal como éste mismo señaló en su declaración y además de que este mantenía comunicación con sus coautores vía WhatsApp sobre la fabricación de la droga conocida como “tusi”. **OCTAVO:** En ese sentido, el argumentado respecto a que se habría tipificado mal la norma al hecho generador del delito, no puede ser amparado por apreciarse que la decisión adoptada por la sala superior está basada en los hechos del caso y la infracción penal se correlaciona con los medios de prueba referidos, por lo que las razones alegadas en esta causal devienen en improcedentes. **NOVENO:** Respecto a la causal del ítem 2), el recurrente sostiene que existe una indebida aplicación de la circunstancia agravante de pluralidad de agentes (prevista en el artículo 297.6 del Código Penal) en un caso de tráfico ilícito de drogas, y sostiene que las instancias incurrieron en un error de derecho al aplicar de forma automática esta agravante basándose en un criterio puramente numérico (la concurrencia de tres personas). **DÉCIMO A lo señalado, debe mencionarse que la Sala Superior en el considerando 3.20 de la sentencia de vista, a partir de la declaración textual recibida, concluyó que el menor tenía la calidad de coautor con los otros dos investigados, tal como se refiere en el último párrafo de dicho considerando de la sentencia de vista. Asimismo, en cuanto, a que no se ha tomado en cuenta la doctrina jurisprudencia vinculante como la Casación N° 1319-2019-Lambayeque y el recurso de nulidad N° 2461-2017-Lima Este, en el sentido que “la pluralidad de agentes exige indispensablemente un elemento subjetivo adicional: i) el concierto criminal, ii) la coparticipación consiente entres tres o más personas y iii) una voluntad común de ejecutar el delito de manera coordinada”, en principio, al no tratarse de decisiones**

vinculantes, no puede estimarse que concurra la causal prevista en el numeral 5) del artículo 388 del Código procesal civil; sin perjuicio de lo cual, se debe tener en cuenta que la Sala Superior, en el último párrafo del considerando 3.20 de la sentencia, estableció que existió concierto criminal entre los tres involucrados acreditado con la declaración del menor y las comunicaciones vía WhatsApp, coordinación vía telefónica y la voluntad de los tres sujetos para favores la comisión del delito de TID, por los fundamentos expuestos, esta causal deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal del ítem 3) en cuanto a la afectación de los principios de proporcionalidad y racionalidad, en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la Sala Superior ha indicado que, en relación a la infracción a la Ley penal cometida por el infractor, el análisis se desarrolla en tres sub principios, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Adicionalmente se estimó el hecho y el tipo penal a fin de determinar la sanación acorde a la conducta del adolescente, quien a través de su declaración indicó que participaba en el favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, al ser partícipe de la venta de la sustancia prohibida, lo cual quedó corroborado con las conversaciones extraídas del teléfono móvil del infractor y de su WhatsApp. **DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, la consideración de la Sala Superior sobre la base de la conducta procesal del adolescente y del tipo de infracción cometida, permiten encontrar justificada la decisión de la Sala respecto de la necesidad de una medida distinta a la libertad restringida. **DÉCIMO TERCERO:** Por último, en relación a la alegada afectación a la proporcionalidad, se aprecia que la propia Sala Superior, en el numeral 3.20 de la sentencia determinó que el menor mantenía comunicación sobre la droga conocida como “tusi” y que “a su vez se encargaba de la venta y en algunas oportunidades de la fabricación de dicha droga”, por lo que concluyó que existía una “participación activa”. Por otra parte, la Sala Superior estimó que “no se advierte que ni el adolescente ni algún familiar del mismo haya procurado reparar el daño” (numeral 3.27). En tal sentido, en función del tipo de infracción cometida, la gravedad de la infracción, la gravedad del daño causado y el derecho en conflicto, la libertad del adolescente versus la eficacia de la medida socioeducativa de internamiento; se advierte justificado el internamiento y la duración de la medida: (4) años, por lo que el cuestionamiento alegado en esta causal también deviene en improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación carece manifiestamente de claridad y precisión y de falta de incidencia en el resultado del proceso. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 03 de noviembre de 2025, por el infractor de iniciales **A. A. E. (19 años)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20, de fecha 21 de octubre de 2025, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 15, del 09 de julio de 2025, que declaró responsable al recurrente de la infracción a la ley penal de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, y le impuso la medida socio-educativa de internación por el periodo de un (04) años, con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, en contra del recurrente, sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Integra el Colegiado el señor juez supremo Florián Vigo por licencia del señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo Huerta Sáenz. SS. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2552408-118

CASACIÓN N° 655-2026 CUSCO

MATERIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir

del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE, razón de Secretaría, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 14 de enero del 2026¹, interpuesto por la abogada del demandado **Yordi Elvis Chávez García** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 28 de fecha 19 de diciembre del 2025², que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 20 de fecha 26 de septiembre del 2025³, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”. **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal del numeral 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito I) descrito en el considerando anterior; II) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el

pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **SEXTO.** Sobre la **procedencia excepcional del recurso de casación**; respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 28 de fecha 19 de diciembre del 2025, que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 20 de fecha 26 de septiembre del 2025; por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N°4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes;** en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del código procesal civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: la determinación de los criterios jurídicos mínimos para fijar inicio del periodo convivencial protegido por el artículo 326 del Código Civil, así como el alcance y contenido exigible al principio de prueba escrita, frente a una práctica judicial que, de manera reiterada, viene flexibilizando dicho estándar en desmedro de la seguridad jurídica. Asimismo, también propone que la Corte Suprema desarrolle y consolide doctrina jurisprudencial vinculante que precise, con carácter general, en armonía con el derecho de motivación y el debido proceso, delimitando con claridad el rol del principio de prueba escrita y los parámetros para la fijación del inicio del periodo convivencial protegido. Lo que se observa es que el recurrente, lo que realmente busca es que se vuelva a analizar el presente proceso de declaración de unión de hecho, alegando que se desarrolle doctrina respecto al artículo 326 del Código Civil, habiendo la instancia de mérito resuelto confirmar la decisión respecto a declarar fundada la demanda, debido a que se ha demostrado probatoriamente dicha pretensión. Asimismo, lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **SEPTIMO.** Por lo expuesto, no se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISION.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la abogada del demandado **Yordi Elvis Chávez García** contra

la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 28 de fecha 19 de diciembre del 2025; en los seguidos por Darlenny Sanchez Mamani, sobre declaración de unión de hecho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza**. S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Página 70 del cuaderno de casación.

² Página 57 del cuaderno de casación.

³ Página 20 del cuaderno de casación.

C-2552408-119

CASACIÓN N° 805-2026 APURÍMAC

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 05 de diciembre del 2025¹, interpuesto por la demandada **Empresa Gráfica y Servicios San Martín S.R.L.** contra el auto de vista emitido mediante resolución N° 59 de fecha 12 de marzo del 2025², que **confirma** el auto final de primera instancia expedido por resolución N° 49 de fecha 27 de septiembre del 2024³, que declara fundada la pretensión de garantía hipotecaria, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos".

CUARTO. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación;** respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra el auto de vista emitido mediante resolución N° 59 de fecha 12 de marzo del 2025, que **confirma** el auto final de primera instancia expedido por resolución N° 49 de fecha 27 de septiembre del 2024, a) se aprecia que la pretensión es inferior a las 500 Unidades de Referencia Procesal, por tanto, no cumpliría con dichos requisitos de procedencia; no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Este Tribunal Supremo en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N°4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la "doctrina jurisprudencial", alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes;** en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del código procesal civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: el estándar de debida motivación en procesos de ejecución de garantías, precisando que la Sala no puede limitarse a formulas genéricas y debe de responder específicamente los agravios relativos a notificaciones, estructura de título ejecutivo, aplicación del VI pleno casatorio civil. Asimismo, la omisión de notificar íntegramente la demanda y anexos configura nulidad estructural cuando impide una contradicción real, la regla de la trascendencia no puede interpretarse en perjuicio del justiciable exigiendo la prueba de un perjuicio concreto, cuando ni siquiera pudo conocer cabalmente lo actuado. Al respecto, lo que se observa es que el recurrente, no propone una doctrina jurisprudencial a desarrollar, limitándose a señalar nuevamente los argumentos materia de pronunciamiento de la Sala Superior, situación ya dilucidada por la instancia de mérito. Asimismo, lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor

jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **SÉPTIMO.** Por lo expuesto, no se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon Por los fundamentos expuestos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Gráfica y Servicios San Martín S.R.L.** contra el auto de vista emitido mediante resolución N° 59 de fecha 12 de marzo del 2025; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, sobre ejecución de garantía hipotecaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza. S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA**

¹ Página 244 del cuaderno de casación.

² Página 153 del cuaderno de casación.

³ Página 25 del cuaderno de casación.

C-2552408-120

CASACIÓN N° 805-2026 APURÍMAC

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 05 de diciembre del 2025, interpuesto por **Lidia León de Cuya**¹ contra el auto de vista emitido mediante resolución N° 59 de fecha 12 de marzo del 2025², que **confirma** el auto final de primera instancia expedido por resolución N° 49 de fecha 27 de septiembre del 2024³, que declara fundada la pretensión de garantía hipotecaria, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro

del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO.** Sobre la **procedencia excepcional del recurso de casación**; respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra el auto de vista emitida mediante resolución N° 59 de fecha 12 de marzo del 2025, que **confirma** el auto final de primera instancia expedida por resolución N° 49 de fecha 27 de septiembre del 2024, a) se aprecia que la pretensión es inferior a las 500 unidades de referencia procesal, por tanto, no cumpliría con dichos requisitos de procedencia; no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Este Tribunal Supremo en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N.º4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la "doctrina jurisprudencial", alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes;** en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del código procesal civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional

con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: la presente controversia presenta una oportunidad y necesidad imperiosa para que esta Corte Suprema emita un pronunciamiento de fondo que desarrolle y precise la doctrina fijada en el VI pleno casatorio civil casación N° 2402-2012 Lambayeque, respecto a la ejecución de garantía hipotecaria. Las razones justifican ese desarrollo integran consideraciones de seguridad jurídica, protección de derechos fundamentales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho de propiedad. Al respecto, lo que se observa es que el recurrente, no propone una doctrina jurisprudencial en concreto que justifique su desarrollo jurisprudencial, más aún, menciona que se debe desarrollar el VI pleno casatorio, pero no señalando cual es en concreto la relevancia para poder analizar el presente caso. Asimismo, lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **SÉPTIMO.** Por lo expuesto, no se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Lidia León de Cuya** contra el auto de vista emitida mediante resolución N° 59 de fecha 12 de marzo del 2025; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, sobre ejecución de garantía hipotecaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza**. S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Página 173 del cuaderno de casación.

² Página 153 del cuaderno de casación.

³ Página 25 del cuaderno de casación.

C-2552408-121

CASACIÓN N° 1062-2026 MOQUEGUA

MATERIA: TENENCIA Y ALIMENTOS

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha 18 de marzo de 2026¹ por el demandado **Williams Ronald Pareja Piguaycho**, contra el auto de vista de fecha 02 de marzo de 2026, que **confirma** el auto de fecha 05 de noviembre de 2025, que declaró aprobar el Informe Pericial N° 281-2025-P-CSJMO-PJ-ILO de fecha 26 de junio de 2025, y con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso el previsto en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso". **TERCERO.** En el presente caso se advierte que el auto

recurrido no es impugnante en casación, al no poner fin al proceso, dado que, los presentes autos se encuentran en etapa de ejecución, por lo que cualquier cuestionamiento posterior -como ocurre en el presente caso- no puede ser recurrible ante este Supremo Tribunal, todo ello da lugar a que el recurso presentado sea manifiestamente improcedente dado que ya existe una decisión que resolvió el conflicto, por lo que únicamente corresponde ejecutar lo resuelto.

CUARTO. En consecuencia, la resolución impugnada con el recurso de casación, en estricto, no está comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1) del artículo 386 del Código Procesal Civil, es decir, no es recurrible vía casación; por ende, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación presentado, en aplicación de lo dispuesto por el literal b, numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591. **QUINTO.** A ello se añade que el recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso, tal como se regula en el artículo 387 del Código Procesal Civil, argumentando, principalmente, lo siguiente: *"Determinar si al momento de efectuar la liquidación de pensión de alimentos, ésta se deberá fijar en base a la última remuneración percibida por el obligado alimentario. Determinar si el interés superior del niño se vería afectado, dado que la exigencia de que el obligado alimentista acuda con una pensión de alimentos en base al porcentaje de su última remuneración generaría el incumplimiento del pago de la pensión."* sic. **SEXTO.** Esta Sala Suprema, a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, ha fijado estándares que deben observarse al invocar y justificar la causal excepcional².

SÉPTIMO. Corresponde, a continuación, verificar si la propuesta formulada por el casacionista satisface los estándares señalados. La Sala Superior se pronunció, teniendo en cuenta el Pleno Jurisdiccional de la especialidad de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla de fecha 12 de diciembre de 2016, argumentado que lo solicitado por el demandado no es posible de realizar cuando el proceso está en ejecución, puesto que, se vulneraría los derechos del menor alimentista. Ello aunado a que en autos obra una decisión judicial firme (aprobación del acuerdo conciliatorio) que debe ser cumplida conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Motivos por los cuales, resulta evidente que la decisión adoptada por las instancias de mérito se encuentra debidamente sustentada. Conforme a lo esbozado, se llega a concluir que, el recurso de casación no satisface los presupuestos necesarios para su procedencia excepcional, al no enmarcarse dentro de las pautas establecidas en el recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno y lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 5 del artículo 391 del citado Código adjetivo.

DECISIÓN: Por estas consideraciones expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Williams Ronald Pareja Piguaycho**, contra el auto de vista de fecha 02 de marzo de 2026; en los seguidos por Cinthya Vanessa Villalta Juárez contra el recurrente, sobre tenencia y alimentos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Ver foja 197 (expediente digitalizado)

² Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno.

C-2552408-122

CASACIÓN N° 1095-2026 APURÍMAC

MATERIA: CONTRAVENCIÓN AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Lima, 08 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente digitalizado, razón de Secretaría¹ y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Recurso de casación objeto de control judicial. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de enero de 2026², interpuesto por la demandada **Martha Barrientos Altamirano**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número 18 de fecha 27 de octubre de 2025³, que **confirmó** la sentencia emitida mediante resolución número 13, de fecha 31 de marzo de 2025⁴, que declaró **fundada** en parte la demanda en contra de Martha Barrientos Altamirano por haber vulnerado el derecho al buen trato de las menores

involucradas; en consecuencia, dispone medidas de protección a favor de dichas menores; y, que, Martha Barrientos Altamirano, pague a favor de cada una de ellas la suma de S/ 400.00 soles por concepto de reparación y resarcimiento; además, impone a la demandada una multa equivalente a 2 URP. Por lo que, a continuación, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, de conformidad con los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591 (vigente a la fecha de la interposición del referido recurso).

SEGUNDO: Marco jurídico. El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por uno superior, siendo que, el ejercicio de dicho derecho está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto, dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591⁵, acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia.

TERCERO: Control de admisibilidad del recurso de casación. 3.1. Mediante resolución número 19 de fecha 23 de enero de 2026⁶, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha procedido a admitir el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en ese sentido, dispuso elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, precisando, respecto de la admisión del recurso, lo siguiente: “Sexto.- *Teniendo en cuenta lo citado precedentemente, se advierte que la recurrente Martha Barrientos Altamirano, interpone recurso de casación en contra de la (sentencia) de vista contenida en la resolución número veintisiete, señalando en el punto IV, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la necesidad de pronunciamiento en sede de instancia ya que urge establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno al hecho concreto; consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 391 numerales 5 y 6 (del Código Procesal Civil) corresponde admitir el recurso y elevar el expediente a la Corte Suprema.*”

3.2. Siendo así, corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos que exigen los artículos 387 y 391 del Código en mención, como para declarar su procedencia excepcional, o si por el contrario corresponde declarar su improcedencia, conforme a los presupuestos regulados en el artículo 393 del citado cuerpo normativo.

CUARTO: Control de procedencia. Con relación a la procedencia de los recursos de casación, en lo que se refiere a los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, es de apreciarse que, existe pronunciamiento jurisdiccional en **doble conforme**, lo que impediría continuar con el análisis, por tratarse de causal expresa de improcedencia del recurso, prevista en el literal b. del numeral 2. del artículo 386 del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3. del artículo 391 y literal a. del numeral 1. del artículo 393 del mismo Código; no obstante, de lo que se trata en el caso particular, es de calificar la procedencia o no- excepcional del recurso, sobre la base del artículo 387 del citado Código Adjetivo, tal como expresa, además, la Sala Superior en el auto de admisión del recurso.

QUINTO: Análisis de la invocada procedencia excepcional del recurso. 5.1. Este Alto Tribunal, en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024, ha establecido estándares que deben observarse para la procedencia excepcional de un recurso de casación, los que tienen que estar relacionados a la tutela, o creación, o desarrollo de la doctrina jurisprudencial, tal como ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que posibilite prevenir o remediar conflictos de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; de allí que cuando se proponga a la Corte Suprema el uso de la potestad discrecional de declarar la procedencia excepcional de un recurso de casación al amparo de la norma legal en mención, debe tenerse en cuenta -de manera conjunta, lo establecido por dicha decisión. Precisamente, a fin de calificar positivamente el recurso por esta causal excepcional, resulta necesario que quien recurra, satisfaga tales estándares jurisprudenciales, en el entendido que, el legislador exige precisar que, el recurrente debe “*consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende*”. **5.2.** La recurrente ha invocado la procedencia excepcional del recurso, como se

regula en el artículo 387 del Código Procesal Civil⁷, ello al argumentar, que, considera necesario que se declare la procedencia del recurso, por las siguientes razones: “a. *Falta de aplicación de los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Código de los Niños y Adolescentes. Alega al respecto, que se han interpretado de forma errónea las referidas normas, al considerar que la contravención de los derechos del niño solo procede contra funcionarios o autoridades, pues por el contrario se ha estipulado que la contravención son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos del niño, sin restringir a los sujetos responsables; y, b. Falta de aplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Señala en este extremo, que, la sentencia ha sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. En el presente caso, al no haberse mencionado las citadas normas en la sentencia de vista recurrida, existiría una falta o insuficiente motivación. Asimismo, precisa que, se debería establecer la interpretación y valoración normativa del artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes y del concepto jurídico “acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos del niño y adolescente señalados en la ley”, atendiendo al principio de legalidad y específicamente al mandato de certeza, se requiere una definición normativa. Y, establecer cuándo se da el daño para la reparación y resarcimiento en un proceso de contravención al Código de los Niños y Adolescentes; en efecto, lo indicado sirve para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.”* **5.3.** Así lo expuesto, la propuesta esgrimida, a efectos del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, carece de interés casacional, en vista que, la recurrente no justifica su pretensión de procedencia excepcional, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, siendo que, no propone en que consistiría el pretendido desarrollo de la doctrina jurisprudencial, limitándose la casacionista a citar diversas sentencias casatorias relacionadas con materia de responsabilidad civil, y no sobre contravención al Código de los Niños y Adolescentes; a lo que se añade, que, tampoco se identifica la existencia de contradicción de criterios en la que incurrirían los órganos jurisdiccionales, referidos al citado tema, no siendo suficiente para ello citar las mencionadas casaciones; tampoco se describe la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio o la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; así, no se aprecia planteamiento de un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos.

5.4. De otro lado, la recurrente, invocando la procedencia excepcional del recurso cuestiona la motivación de la sentencia de vista recurrida, al precisar, que, habría sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, al no haberse mencionado los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Código de los Niños y Adolescentes en su fundamentación; tal situación no constituye un supuesto de inobservancia del derecho a la debida motivación, de un lado por cuanto la Sala Superior, no solo ha mencionado, sino que ha analizado el caso dentro del marco legal que correspondía, aplicando así los artículos 69 y 72 del Código acotado, sino que además, el Colegiado da cuenta, en el fundamento jurídico 5.7. de la sentencia de vista recurrida, que ha llegado a determinar, con valoración de las pruebas actuadas en el proceso y el marco legal relevante, que se encuentra acreditado que la demandada Martha Barrientos Altamirano, en su condición de docente del curso de inglés de la Institución Educativa Virgen del Carmen - San Jerónimo, ha incurrido en maltrato de las menores involucradas; motivación efectuada por la Sala, que ha permitido que se proceda a confirmar la sentencia apelada.

5.5. Conforme a lo esbozado en los párrafos anteriores, se llega a concluir que, el recurso de casación no satisface los presupuestos necesarios para su procedencia excepcional, como dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 5 del artículo 391 del citado Código adjetivo.

DECISIÓN: De conformidad con las precitadas normas declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Martha Barrientos Altamirano**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número 18 de fecha 27 de octubre de 2025, por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el representante del Ministerio Público, en contra de la recurrente, sobre contravención al Código de los Niños y Adolescentes; y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 82 del cuaderno de casación.

² Fojas 319 del expediente.

³ Fojas 294 del expediente.

⁴ Fojas 214 del expediente.

⁵ Publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022.

⁶ Ver fojas 330 del expediente.

⁷ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el 26 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente: Artículo 387. Procedencia excepcional. Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

C-2552408-123

CASACIÓN N° 1111-2023 LIMA NORTE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: *Este Supremo Tribunal considera que si judicialmente se ha determinado que la posesión del demandante cumple los requisitos para prescribir la propiedad materia de Litis, no sería razonable que se vuelva a discutir algo que ya fue definido y resuelto en un juicio anterior y que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por voluntad del demandado, constructora Buzzios S.A.C., quien no apeló la decisión judicial.*

Lima, siete de agosto de dos mil veinticinco.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número mil ciento once, guion dos mil veintitrés, guion Lima Norte; llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha 25 de noviembre de 2022¹, interpuesto por la parte demandante **Ricarda Pachauri Calla**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 52 de fecha 21 de octubre de 2022², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número 46 de 15 de octubre de 2021³ que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, y, reformándola, declaró **infundada** la misma, con lo demás que contiene.

CAUSALES DEL RECURSO: Por resolución de fecha 18 de marzo del 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandante, **Ricarda Pachauri Calla**, por las siguientes causales: i) **Contravención de las garantías constitucionales del debido proceso y la debida motivación previstas en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú;** ii) **Interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil. CONSIDERANDO:**

Primero: Antecedentes del caso: A efecto de contextualizar la respuesta judicial, es necesario reseñar los antecedentes jurisdiccionales siguientes: **1.1 Demanda**⁵: Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2013, Ricarda Pachauri Calla, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la Constructora Buzzios S.A.C. y la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, a fin que se le declare propietaria, vía prescripción, respecto del inmueble ubicado en la Manzana O, Lote 17, Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, Parcela C, Distrito de San Martín de Porres, ubicado a la altura de la Av. Canta Callao y la Av. Central del Asentamiento Humano Arq. Enrique Milla Ochoa, distrito de Los Olivos, con un área de 127.07 m². A fin de justificar su pedido señala los siguientes hechos: a. Adquirió la posesión directa del inmueble sub *Litis* en forma pacífica, pública, permanente y personal usando el predio como propietaria. b. A partir del año 1980, los pobladores toman posesión de los terrenos rústicos de la Hacienda Pro, cuyos terrenos se encontraban desocupados y en estado de abandono. c. En fecha 15 de febrero de 1990, según Certificado de Posesión, la demandante toma posesión de forma pacífica el terreno sub *Litis*. d. Ejerce posesión continua como propietaria desde hace más de 21 años en el lote de terreno habiendo cumplido ampliamente el plazo de 10 años establecidos en el artículo 950 del Código Civil. e. Acredita su derecho posesorio con los documentos probatorios de gestiones y trámites realizados ante distintas autoridades policiales y administrativas del Estado. Asimismo, en dicho

terreno se encuentra su domicilio y, sobre ella, ha realizado mejoras necesarias para ser habitada. **1.2 Contestación de la demanda por parte de Constructora Buzzios S.A.C**⁶ A través de la resolución número nueve, de fecha 15 de mayo del 2014, se declaró la rebeldía de la demandada Constructora Buzzios S.A.C., por haber sido presentada en forma extemporánea. En el referido escrito, la parte demandada argumenta que la posesión de la demandante no ha sido pacífica. Agrega que en fecha 24 de abril de 2008, le ha requerido a la demandante que abandone el inmueble y le restituya dicho inmueble, a cuyo efecto le ha cursado carta de invitación a conciliar en fecha 2 de julio de 2008. Añade que en la actualidad existe un proceso de reivindicación recaído en el expediente número 03398-2013 en contra de la demandante. **1.3 Contestación de la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro.** A través del escrito de fecha 31 de marzo de 2014 la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, a tal efecto alega los siguientes hechos: a. La demandante, Ricarda Pachauri Calla, conjuntamente con otros pobladores invadieron y usurparon el área de mayor extensión donde el inmueble sub *Litis* es parte integrante, ingresando por la fuerza y en forma violenta a sabiendas que era propiedad privada, incluso hubo heridos en la toma sangrienta y con desmanes, lo que dio lugar a denuncias conforme al Acta de Constatación de fecha 27 de mayo de 1991, suscrita por el representante del Ministerio Público, el Comisario de Sol de Oro y el representante de los invasores. b. La ocupación ilegal generó desalojos y operativos de la Policía, pero no se pudo desalojar a todos los invasores. c. La asociación demandada buscó la paz y el diálogo directo para que los usurpadores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro –Sector C Parcela C, entre ellos, la demandante, adquieran sus lotes vía compra y venta a un precio módico, lo que evidencia que la demandada no abandonó su derecho de legítimo propietario de reclamar la entrega de los lotes usurpados. d. En cumplimiento de la Ley N° 26264 del 27 de diciembre de 1993, norma que regulaba la obligación de negociar y dejar en suspenso las resoluciones judiciales de desalojo, la Asociación y los dirigentes de los invasores llegaron a suscribir dos Actas de Acuerdo de fecha 16 de junio de 1997 y 23 de abril de 1998 en la que la Asociación se compromete a vender los lotes invadidos a los moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector Parcela C en San Martín de Porres y, estos, por su parte, a pagar el precio de los lotes y, asimismo, se acordó que COFOPRI continúe con el trámite de habilitación urbana y las independizaciones. e. A la fecha la Asociación sigue vendiendo más del 70% de los lotes, no obstante, la demandante se niega a pagar el precio del lote que ocupa. f. Con la finalidad de recuperar el valor del predio la Asociación, en el año 2010, transfirió el lote de la Manzana O Lote 17 a los señores Carlos Abraham Ramírez Quelopana y a Carlos Eduardo Galliquio Tuppia. **1.4 Sentencia de Primera Instancia**⁷ El Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia contenida en la resolución número 46 de fecha 15 de octubre de 2021, declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y ordenó que se reconozca a la demandante propietaria, por prescripción, del inmueble ubicado en la Mazana O Lote 17 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, Parcela C, distrito de San Martín de Porres, con un área de 127.07 m². Argumenta el Juez que la accionante se encuentra en posesión continua del inmueble materia de *Litis* por más de 10 años; en forma pacífica, pues no existe medio de acreditación que demuestre el uso de la violencia en su adquisición y ejercicio; sin interrupción alguna; así como de forma pública y a título de propietaria. Refiere el Juez que existen abundantes materiales probatorios que acreditan el cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la demandante, tal como se advierte del Padrón de Moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, en cuya área de terreno se ubica el inmueble sub *Litis* y en el que se reconoce como tal a la adquirente hoy demandante; a su vez, la copia legalizada de la Constancia de Posesión Municipal N° 889-2009; copia legalizada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial e impuestos prediales (fojas 17 a 23); copia legalizada del recibo de pago administrativo 1765 al Asentamiento Humano “Los Olivos de Pro Sector C” de fecha 31 de enero de 1996 (fojas 33); copia de los recibos de servicios de agua y luz (fojas 25 a 36); copia legalizada del certificado de posesión de fecha 27 de julio de 2011 otorgado por la Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C (fojas 37); Copia legalizada del Carné de Socio 514 de fecha 20 de

noviembre de 1996 y 00373 de fecha 24 de abril de 1996, otorgado por la Junta Directiva del Asentamiento Humano "Los Olivos de Pro sector C" (fojas 38); copia legalizada de la ficha de empadronamiento de fecha 27 de abril de 2001 y de 24 de marzo de 1992, expedida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (fojas 39 a 40); Copia legalizada de la Constancia de Empadronamiento y su ficha de empadronamiento a favor de la demandante, otorgado por COFOPRI de fecha 28 de octubre de 1992 (fojas 41 a 42); copia legalizada de dos formularios de ratificación de acuerdos y de declaración jurada de fecha 11 de marzo de 2000 y 11 de junio de 2000 (fojas 43 y 44); copia simple del Edicto publicado el 30 de mayo de 1992 (fojas 45); plano perimétrico y de ubicación y memoria descriptiva visado por la Municipalidad de San Martín de Porres (fojas 46 a 48). **1.5 Apelación.** Contra la sentencia de primera instancia, el codemandado, Constructora Buzzios S.A.C., interpuso recurso de apelación; no así el codemandado, Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, que ha consentido la decisión judicial. **1.6 Sentencia de Segunda Instancia** El Colegiado de la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución número 52, de fecha 21 de octubre de 2022, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 46, de fecha 15 de octubre de 2021, que declaró fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio; y, reformándola, declaró infundada la demanda. Argumenta la Sala Superior que la demandante no ha acreditado haber poseído el bien por los menos 10 años de manera pacífica ni como propietaria, toda vez que los medios probatorios presentados han sido expedidos a partir del año 2010, así por ejemplo, la ficha de padrón de morador presentada por la recurrente ha sido fechada el 28 de setiembre de 2010 y la constancia de posesión presentada es del año 2011. Menciona la Sala Superior que la posesión de la demandante ha sido a través de una invasión sobre el terreno de propiedad de la Urbanizadora Pro S.A., quien luego cedió su titularidad a la Asociación demandada, generándose un proceso penal por delito de usurpación recaído en el expediente número 510-90. Agrega que en fecha 16 de junio de 1997 la Urbanizadora Pro S.A. y los dirigentes del Asentamiento Humano firmaron un acuerdo a través del cual la primera le transfiere las propiedades al Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, en base a los contratos de compra y venta individuales formalizados con cada uno de los ocupantes calificados de los existentes, conforme al padrón y estatutos sociales del Asentamiento Humano previa verificación de COFOPRI al precio acordado por las partes. Asimismo, el 23 de abril de 1998 las partes suscribieron un trato directo entre los representantes de la Urbanizadora de Pro S.A. de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, los representantes de la Comisión de Trato Directo del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C y COFOPRI, quedando sólo la formalización individual, para lo cual se debía cancelar el precio de los terrenos. De acuerdo a la Sala Superior estos acuerdos son exigibles. En adición a ello, la Sala Superior menciona que el 22 de julio de 2008 la demandante fue invitada a conciliar respecto a la desocupación del inmueble materia de *Litis*. En base a los medios de prueba analizados, la Sala Superior determina que la demandante tampoco se ha conducido con *ánimus domini* sobre el inmueble que pretende prescribir, toda vez que en su condición de moradora e integrante del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, ha reconocido que su posesión no se ha desarrollado a título de propietaria, sino más bien ha reconocido que la demandada, Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, ha tenido tal condición, ello se evidencia de la comunicación remitida por la directiva del mencionado Asentamiento Humano (fojas 297) en el que sus moradores expresaron su voluntad de comprar los lotes que venían ocupando. **Segundo: Identificación del problema.** De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente, la controversia, con motivo de su absolución, radica en determinar, si, la Sentencia de Vista ha incurrido en las infracciones procesales de **contravención de las garantías constitucionales del debido proceso y la debida motivación previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; y si se ha incurrido en la infracción material de **interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil**. En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento por el Superior. De no ser estimadas las causales procesales este Supremo

Tribunal analizará las causales materiales emitiendo pronunciamiento de fondo. **Tercero: Análisis de las causales procesales. 3.1 Posición de la recurrente.** Sostiene que la Sentencia de Vista presenta vicios de motivación insuficiente e incongruente, toda vez que la Sala Superior ha argumentado que no existe posesión pacífica del bien inmueble materia de *Litis*, lo cual es incorrecto debido a que la posesión de la recurrente estuvo amparada en la Ley N° 25314 que dispuso que se reconociera como Asentamiento Humano a todo aquel que se encuentra habitando los terrenos al 30 de mayo de 1990 sin título legal en propiedad fiscal, municipal, comunal o privada. Agrega que la Sala Superior de forma errada considera que la posesión de la demandante no ha sido como propietaria, sin tener en cuenta que existen una diversidad de medios de prueba que acreditan que la demandante pagó los autovalúos, y realizó trámites administrativos diversos que exteriorizaban el *ánimus domini*. **3.2 Marco normativo a tener en cuenta. a.** Al referirnos al debido proceso o proceso justo, debemos señalar que la Constitución Política de 1993, la consagra como principio rector de la función jurisdiccional, aplicable a toda persona que interviene en un determinado proceso; la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia⁹. **b.** En ese sentido, cuando nos referimos al debido proceso, debemos hacer referencia al principio de congruencia, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹⁰. **c.** El principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes. **d.** Por otro lado, el principio procesal consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso a una motivación escrita de las resoluciones judiciales. En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **e.** Sobre esta garantía constitucional, esta Suprema Corte, en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989-2004 Lima Norte, ha tenido la oportunidad de señalar que "se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales". **f.** Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado; sin embargo, su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia. **3.3 Solución al caso. a)** En cuanto al argumento de la recurrente referida a que la Sentencia de Vista adolece de motivación insuficiente e incongruente, debe mencionarse que estos supuestos de vicios de la motivación, se presentan cuando la Sentencia de Vista contiene una justificación que, aunque parezca explicar una decisión, en realidad es superficial, inconsistente o falsa, y no sustenta debidamente la resolución, y cuando la resolución incurre en desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) o cuando deja incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva), sin embargo, ninguna de esas situaciones se ha presentado en el presente caso, toda vez

que la Sentencia de Vista contiene motivación suficiente que respalda la decisión judicial, tal como se aprecia de los numerales 8 a 25 del quinto considerando de la referida sentencia, en el que la Sala Superior analiza cada uno de los requisitos para la configuración de una prescripción conforme a los requisitos del artículo 950 del Código Civil, y a partir de la valoración de los medios de prueba, ha determinado que la parte demandante no ha cumplido con los requisitos para prescribir el bien inmueble materia de Litis, como son: **a)** Posesión pacífica (debido a que la ocupación del bien inmueble materia de Litis ha sido de forma violenta); **b)** Exteriorizar el *animus domini* (toda vez que los dirigentes de la asociación del cual forma parte la demandante llegaron a suscribir acuerdos con la demandada para adquirir por compra y venta la propiedad); **b)** A lo señalado debe agregarse que la Sala Superior ha dado respuesta a cada una de las pretensiones materia de juicio, sin omitir ningún extremo. **c)** Por estas razones, debe señalarse que la sentencia recurrida cumple con explicar de forma lógica y fundamentada las razones de su fallo, aunque este Supremo Tribunal difiera de su razonamiento, lo que significa que la resolución cumple con los requisitos mínimos de validez formal, sin entrar, en este apartado referido al análisis de las causales procesales discutir el fondo de la controversia, el cual se desarrollará cuando se analicen las causales materiales. **d)** Teniendo en cuenta ello, no advierte que la Sala Superior haya incumplido el deber de motivar su decisión; asimismo, no se advierte la vulneración al debido proceso de la demandante, al haber estado en posibilidad de plantear todos los recursos procesales y ejercer de forma plena el derecho de defensa. **e)** En ese sentido, por más que la decisión no sea compartida por la recurrente, lo objetivo es que tal decisión cumple con las garantías del debido proceso y la debida motivación que permiten que la demandada pueda cuestionar la posición jurídica de la Sala Superior por aspectos de fondo. Por estas razones las causales procesales denunciadas devienen en infundadas. **Cuarto: Análisis de la causal material. 4.1 Posición de la recurrente.** Sostiene la recurrente que la Sala Superior no ha considerado que en el presente proceso la demandante ha cumplido con acreditar todos los requisitos para prescribir la propiedad materia de Litis conforme a lo establecido en el artículo 950 del Código Civil. Añade que la Sala Superior tampoco ha tenido en cuenta que en los procesos judiciales que le ha interpuesto la codemandada Constructora Buzzios S.A.C., sobre reivindicación y desalojo los órganos jurisdiccionales han declarado infundadas dichas demandas en razón a que la demandante acreditó ser propietaria por prescripción del bien inmueble materia de Litis y dichas decisiones tienen la calidad de cosa juzgada. **4.2 Marco normativo.** A fin de dar respuesta a la causal de interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil, es necesario tener en cuenta lo siguiente: **a.** La Prescripción Adquisitiva de Dominio, en palabras de Álvarez Caperochipi, viene a ser "Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como vestidura formal ligada a la posesión".¹¹ **b.** Entendiéndose así, la adquisición de la propiedad por prescripción constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un inmueble, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad; y es, en ese sentido, que se orienta el artículo 950° del Código Civil, cuando establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario. **c.** Será continua cuando no exista interrupción alguna, mediante actos consistentes en perturbaciones o desposesorios o instauración de procesos judiciales contra el poseedor; será pacífica cuando no medie violencia, fuerza o intimidación en el inicio de la posesión, como tampoco durante el período que esta se mantiene; y será pública cuando se realicen actos económicos respecto al bien que son de conocimiento público. **d.** Pero además, los requisitos para poder prescribir adquisitivamente un predio, no solo deben cumplirse copulativamente durante el plazo previsto por el artículo 950° del Código Civil, sino, que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, que se posea el bien con "*animus domini*", que denota la voluntad de un sujeto de tratar una cosa como suya y comportarse como propietario del bien, durante diez años (prescripción "larga"); o, ejerciendo la posesión durante el lapso no menor de cinco años, siempre que medie justo título y buena fe (prescripción "corta"). **e.** Cuando la norma señala "posesión como propietario", como requisito para adquirir un bien inmueble por prescripción, se refiere a aquellos

comportamientos sobre el inmueble que permitan considerar titular del derecho de propiedad a quien los realiza, en tanto, generan apariencia de propietario. **f.** En el Segundo Pleno Casatorio Civil [Casación 2229-2008, Lambayeque], se ha mencionado que "La posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar en el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros pueden confiar en dicha apariencia" (Fundamento 25). **4.3 Respuesta judicial. a.** La sentencia de vista ha esgrimido como argumentos esenciales los siguientes: **(i)** Si bien la demandante viene ostentando la posesión del predio materia de prescripción y de dicha posesión se observa que se ha cumplido con el plazo de 10 años, también es cierto que no cumple con la posesión pacífica (Fundamento 14 de la Sentencia de Vista); **(ii)** La demandante, al haber reconocido que su posesión fue a través de una invasión no cumple con el requisito de la posesión como propietaria (Fundamento 26 de la Sentencia de Vista). **b.** Por su parte la recurrente ha señalado dos argumentos esenciales: **(i)** Posee la propiedad materia de Litis de forma pacífica y continua desde el 15 de febrero de 1990, hasta la presentación de la demanda, el 10 de enero de 2013, esto es, más de 22 años; **(ii)** Existen pronunciamientos judiciales en procesos iniciados por la demandada Constructora Buzzios S.A.C. sobre reivindicación y desalojo que han sido favorables a la demandante y que han reconocido que la demandante tiene derecho sobre la propiedad materia de Litis por haber prescrito. Estos procesos judiciales, son: **(a)** Reivindicación recaído en el Expediente N° 3398-2013 interpuesto en el año 2013; **(b)** Desalojo por ocupación precaria recaído en el Expediente N° 02229-2021-0-0903-JR-CI-01 interpuesto en el año 2021. La demanda de desalojo fue declarada infundada a través de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 y confirmada por Sentencia de Vista de fecha 11 de agosto de 2022, y, contra la referida sentencia de vista no se interpuso recurso de casación, adquiriendo el pronunciamiento judicial la calidad de cosa juzgada. Por su parte, la demanda de reivindicación fue declarada infundada en fecha 20 de octubre de 2017, quedando consentida a través de la resolución 21 del 16 de abril de 2018; y, por tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada. **c.** Cabe tener en cuenta que en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, sobre reivindicación, interpuesta por la demandada Constructora Buzzios S.A.C., contra la demandante Ricarda Pachauri Calla, el Segundo juzgado Especializado en lo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte concluyó que la parte demandada (Ricarda Pachauri Calla), «antes de la interposición de la demanda de reivindicación ya había cumplido los requisitos exigidos por ley para prescribir la propiedad materia de Litis, siendo así, denegarle su derecho implicaría dictar una sentencia injusta porque se ha acreditado que quien ha venido poseyendo el bien por más de diez años, cumpliendo con el pago de sus tributos, sin que la posesión haya sido perturbada con ningún proceso judicial u otro hecho de distinta naturaleza» (Considerando décimo cuarto de referida la sentencia). **d.** Esta decisión judicial que ha declarado infundada la demanda de reivindicación de la Constructora Buzzios S.A.C., adquirió la calidad de cosa juzgada al haber quedado consentida, y, en ese escenario, el hecho de que se haya declarado que la señora Ricarda Pachauri Calla ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil para prescribir la propiedad materia de Litis, en el proceso de reivindicación, significa que, a nivel judicial se ha determinado que el demandado, Constructora Buzzios S.A.C., no cuenta ya con un título que conlleve al ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien materia de Litis, puesto que dicho derecho ha quedado extinguido, al haber la demandante, adquirido la propiedad por prescripción. **e.** En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, en el proceso judicial de reivindicación, que es una acción "plenaria" donde se discute de manera exhaustiva y profunda la validez y prelación de los títulos de propiedad, permitiendo una defensa más amplia del derecho de propiedad, debido a que en ella se analiza la pretensión del demandante (propietario no poseedor), quien busca que se le restituya la posesión del bien, y la discusión central gira en torno a quién ostenta el mejor derecho de propiedad, ha determinado que es la recurrente, Ricarda Pachauri Calla, quien ostenta un mejor título oponible a la reivindicación por originarse en una prescripción adquisitiva, dicha determinación no podría ser modificada. **f.** Si ello es así, este Supremo Tribunal considera que si judicialmente se ha determinado que la posesión de la demandante cumple los requisitos para prescribir la propiedad materia de Litis, no sería razonable que se vuelva a discutir algo que ya fue definido y resuelto en un juicio

anterior y que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por voluntad del demandado, constructora Buzzios S.A.C., quien no apeló la decisión judicial. **g.** A lo señalado debe mencionarse que a la fecha en que Constructora Buzzios S.A.C. compró el bien inmueble a los señores Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia, 5 de octubre de 2010¹², y estos eran formalmente propietarios, según lo que aparecía en los Registros Públicos, sin embargo, la demandante, por razón de su posesión cualificada ya había adquirido la propiedad del bien inmueble sub *Litis* por prescripción al cumplir los requisitos del artículo 950 del Código Civil, tal como lo ha señalado el Juez de Primera Instancia. **h.** Por estas razones, el recurso de casación interpuesto por la demandante deviene en fundado, por infracción del artículo 950 del Código Civil. **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2022, por la demandante Ricarda Pachauri Calla, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2022 y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número 46 de 15 de octubre de 2021 que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; en el proceso seguido por Ricarda Pachauri Calla, en contra de Constructora Buzzios S.A.C. y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, JUÁREZ TICONA, HUERTA SÁENZ. **EL VOTO SINGULAR DE LA JUEZA SUPREMA BUSTAMANTE OYAGUE ES COMO SIGUE: LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entró en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **I. MATERIA DEL RECURSO.** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2022¹³, por la demandante **Ricarda Pachauri Calla**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2022¹⁴, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **revocó** la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021¹⁵, en el extremo que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, y, reformándola, declaró **infundada** la misma, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación de la recurrente Ricarda Pachauri Calla, fue declarado procedente por resolución¹⁶ de fecha 18 de marzo de 2025, por las siguientes causales: **a) Contravención de las garantías constitucionales del debido proceso y de la debida motivación, previstas en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado las sentencias emitidas en los procesos de reivindicación y desalojo, incoados por la propietaria registral, Constructora Buzzios S.A.C., en contra de la recurrente, cuyos fallos han sido desfavorables para aquella, y favorables para la recurrente. **b) Interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil.** A la fecha de interposición de la demanda, la accionante ya había cumplido con los requisitos establecidos para adquirir por prescripción, habiendo recurrido a la instancia jurisdiccional a solicitar la declaración de un derecho ya ganado, sin embargo, el Colegiado ha desestimado su pretensión sin tomar en cuenta que su posesión no ha sido perturbada por ningún proceso judicial. Añade que, tanto el proceso de reivindicación como el de desalojo, fueron interpuestos en contra de la recurrente, luego de haber operado el plazo prescriptivo, siendo que en ellos, la ahora demandada Constructora Buzzios S.A.C. (demandante en dichos procesos y apareciendo como propietaria registral), ha sido vencida. **III. CONSIDERANDO.** Para efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es oportuno efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio. **PRIMERO: Antecedentes del caso: 1. DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2013, posteriormente subsanado el 23 de diciembre de 2013, Ricarda Pachauri Calla interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la Constructora Buzzios S.A.C. y la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, a fin que se le declare propietaria, vía prescripción, respecto del inmueble ubicado en la manzana O, lote 17, asentamiento humano Los Olivos de Pro, sector C, parcela C, distrito de San Martín de Porres, ubicado a la altura de la Avenida Canta Callao y la Avenida Central del Asentamiento Humano Arq. Enrique Milla Ochoa, Distrito de Los Olivos, con un área de 127.07 metros cuadrados, bajo los siguientes fundamentos: - La posesión del lote de terreno lo adquirió en forma pacífica, pública, permanente y personal, las circunstancias de la toma de posesión se realiza cuando decenas de pobladores toman posesión pacífica en forma progresiva a partir de los años 80 de los terrenos rústicos en ese entonces, propiedad de la Hacienda Pro, tomando posesión la recurrente el 15 de febrero de 1990 en forma pacífica hasta la fecha. - Ejerce posesión como propietaria desde hace más de 21 años, habiendo cumplido el plazo de 10 años, acreditando su derecho con documentos de gestiones y trámites realizados ante distintas autoridades públicas del Estado, teniendo su domicilio real en el lote materia de litis y sobre el cual ha realizado mejoras necesarias. - El terreno sub materia forma parte de un área de mayor extensión cuyo propietario registral hasta el 2010 fue la Asociación de trabajadores de la Hacienda Pro, conforme se observa de la partida PO1168436 y luego, Constructora Buzzios S.A. adquiere un área menor. **2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante resolución N° 7, de fecha 28 de enero de 2014, se admitió a trámite la demanda, tramitándose en la vía del proceso abreviado. **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. 3.1 La Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro,** mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2014, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - La demandante, integrante del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, sector C, parcela C, conjuntamente con otros pobladores, invadieron y usurparon el área de mayor extensión del cual el inmueble sub litis es parte integrante, ingresando de forma violenta a sabiendas de que era propiedad privada, incluso hubo heridos y desmanes, lo que dio lugar a denuncias conforme al acta de constatación de fecha 27 de mayo de 1991, suscrita por el representante del Ministerio Público, el Comisario de Sol de oro y el representante de los invasores, por lo que la ocupación de la demandante no fue de manera pacífica. - La invasión generó desalojos y operativos por parte de la policía, pero dada la coyuntura socio política de los años 89-90, no se pudo desalojar a todos los invasores. - La asociación demandada buscó el diálogo directo para que los usurpadores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, Parcela C, entre ellos, la demandante, adquieran los lotes vía compraventa a un precio módico, por lo que, la referida asociación jamás declinó en su derecho legítimo como propietaria de reclamar la entrega de los lotes usurpados. - En cumplimiento de la Ley N° 26264 del 27 de diciembre de 1993, norma que promovía el libre acuerdo de las partes y dejaba en suspenso las resoluciones judiciales de desalojo, la asociación demandada y los directivos del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, Parcela C, con mediación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, suscribieron dos actas de acuerdo de fechas 16 de junio de 1997 y 23 de abril de 1998, en la que la referida asociación se comprometió a vender los lotes invadidos a los moradores del asentamiento humano, y estos, por su parte, a pagar el precio del lote que ocupaban en forma individual, asimismo, se acordó que se continúe con el trámite de habilitación urbana e independización, y de esa forma, se efectúe el contrato de compraventa con cada morador. A la fecha, la Asociación ha vendido más del 70% de los lotes, no obstante, a pesar del requerimiento efectuado por carta notarial, la demandante no ha cumplido con pagar el precio del lote que ocupa. - Con la finalidad de recuperar el valor del predio sub litis, la Asociación lo transfiere en el año 2010, a los señores Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia. **3.2 Constructora Buzzios S.A.C.,** mediante escrito presentado el 22 de abril de 2014, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - La demandante señala haber adquirido la posesión de forma pacífica, lo cual es totalmente falso, por cuanto, juntamente con otros invasores, fueron denunciados por usurpación, asimismo, mediante carta notarial de fecha 24 de abril de 2008, se le requirió para que abandone y restituya el bien inmueble y luego se le cursó carta de invitación para conciliar emitiéndose

el acta de conciliación con fecha 2 de julio de 2008. - Es el único propietario del predio sub litis, habiéndolo obtenido de buena fe de sus anteriores propietarios Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia, y cumpliendo con todos los requisitos de ley. - Existe un proceso de reivindicación interpuesto en contra de la hoy demandante signado con el expediente N° 3398-2013, por lo que el plazo prescriptorio ha quedado interrumpido. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la resolución N° 46, de fecha 15 de octubre de 2021, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró propietaria, vía usucapión, a la accionante Ricarda Pachauri Calla, respecto del inmueble ubicado en la manzana O, lote 17 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, sector C, parcela C, distrito de San Martín de Porres, con un área de 127.07m², argumentando su fallo sobre la base de los siguientes: - En cuanto a la fecha de inicio de cómputo del plazo prescriptorio, las partes procesales en conflicto coinciden en sus escritos de postulación respectivos, que la adquisición de la posesión por parte de la accionante, fue a raíz de una invasión efectuada en el año 1990. - La demandada Constructora Buzzios S.A.C., aparte de igual modo, de negar las versiones fácticas de la demandante, en todos los aspectos, señala que han instaurado contra la emplazante un proceso de reivindicación por ante el Segundo Juzgado Civil (Expediente N° 3398-13). - Según se observa del sistema integrado judicial, en el proceso de reivindicación instaurado por Constructora Buzzios S.A.C. en contra de la emplazante, la demanda fue declarada infundada, habiendo quedado consentida y ejecutoriada. - Conforme al soporte probatorio presentado por la parte demandante, obra el padrón de moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C (fojas 13/15), en cuya área de terreno se ubica el inmueble sub litis y en el que se reconoce como tal a la adquirente hoy la demandante; copia legalizada de la constancia de posesión municipal N° 889-2009 (foja 11); copia legalizada de la declaración jurada del impuesto predial e impuestos prediales (fojas 17/23); copia legalizada del recibo de pago administrativo 1765 efectuado al Asentamiento Humano Los Olivos de Pro sector C de fecha 31 de enero de 1996 (foja 24); copia de los recibos de servicios de agua y luz (fojas 25/36); copia legalizada del certificado de posesión de fecha 27 de julio de 2011, otorgado por la junta directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C (foja 37); copia legalizada del carné de socio 514 de fecha 20 de noviembre de 1996 y 00373 de fecha 24 de abril de 1996, otorgado por la Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C (foja 38); copia legalizada de la ficha de empadronamiento de fecha 27 de abril de 2001 y del 24 de marzo de 1992, expedida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (fojas 39/40); copia legalizada de la constancia de empadronamiento y ficha de empadronamiento a favor de la demandante, otorgada por COFOPRI de fecha 28 de octubre de 1992 [1996] (fojas 41/42); copia legalizada de dos formularios de ratificación de acuerdos y declaración jurada de fecha 11 de marzo de 2000 y 11 de junio de 2000 (fojas 43/44); copia simple del edicto publicado el 30 de mayo de 1992 (foja 45); plano perimétrico y de ubicación y memoria descriptiva visado por la Municipalidad de San Martín de Porres (fojas 46/48); medios probatorios que generan certeza respecto de la realidad empírica de los hechos. La accionante se encuentra en posesión continua, por más de diez años; en forma pacífica, pues no existe medio de acreditación que demuestre el uso de la violencia en su adquisición y ejercicio; sin interrupción alguna; amén de la publicidad de la posesión a título de propietaria. - En consecuencia, es de concluir que la parte demandante, habiendo demostrado haber superado el plazo prescriptorio invocado, como poseedor en forma pacífica, continua y pública, tal como lo exige el artículo quinientos cinco del Código Procesal Civil, no queda otra alternativa que no sea la de amparar la demanda incoada. **5. RECURSO DE APELACIÓN.** Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, la demandada Constructora Buzzios S.A.C., interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sustenta su recurso en los siguientes argumentos: - La sentencia apelada ha omitido pronunciarse sobre la resolución de alcaldía N° 0513-92, la cual hace referencia a las normas bajo las que se creó el asentamiento humano Los Olivos de Pro, sector C, asimismo, hace referencia a una denuncia por usurpación como consta en el Expediente N° 510-90. - La sentencia incurre en error, al no haber tenido en cuenta que la demandante adquirió la propiedad en forma violenta y no de forma pacífica, y para evitar ella y otras personas ser condenadas en la denuncia penal por usurpación, se acogieron a las Leyes N° 24513 y

N° 25314, donde el Estado asume la posesión mediata de los terrenos y el compromiso de adquirir la propiedad vía expropiación y el pago del justiprecio, convirtiéndose la demandante y otras personas, en servidores de la posesión. - La sentencia impugnada vulnera su derecho de propiedad, infringiendo las leyes N° 24513 y N° 25314, pues no respeta el compromiso del estado de iniciar el proceso de expropiación y pago de justiprecio, otorgando la propiedad a una servidora de la posesión, quien permaneció en el inmueble como beneficiaria de tales leyes, sin embargo, ahora infringe las mismas leyes que le permitieron quedarse y se le permite que incumpla con los compromisos del Estado y además, obtenga la propiedad por prescripción. **6. SENTENCIA DE VISTA.** La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 52, de fecha 21 de octubre de 2022, revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró infundada en todos sus extremos la demanda sobre prescripción adquisitiva, bajo las siguientes consideraciones: - Según declaración expresa de la demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de autos desde el año 1990, ello en atención a lo señalado en su propio escrito de demanda cuando afirma "ejercer posesión continua como propietaria desde el 15 de febrero de 1990"; y si bien en el certificado de posesión otorgada por el secretario general del Asentamiento Humano "Los Olivos de Pro Sector C", distrito de San Martín de Porres, se indica que la demandante "ingresó en forma directa al Asentamiento con todo el grupo de familias, para tomar posesión el 15-02-1990", lo cierto es que dicha constancia ha sido elaborada y suscrita recién el 27 de julio del 2011. Lo mismo ocurre con la constancia de posesión N° 889-2009SGCHU-GDUMDSMP de fecha 31 de diciembre del 2009. En cuanto a la copia de ficha de padrón de morador fedateada el 28 de septiembre del 2010, se advierte que ésta no identifica al funcionario o autoridad que certifica dicho acto. - La actora es moradora del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, así también lo tienen reconocido las partes en sus escritos postulatorios. Ahora bien, el hecho que el inmueble materia de litis se ubique en el asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C cobra relevancia, toda vez que de acuerdo a la resolución de alcaldía N° 0513-92 del 25 de mayo de 1992, expedida por la Municipalidad de San Martín de Porres, dicho asentamiento humano se constituyó mediante invasión sobre terreno de propiedad de Urbanizadora Pro S.A., quien luego cedió su titularidad a la Asociación demandada, generándose el proceso penal por el delito de usurpación Expediente N° 510-90. - Luego con la expedición de la Ley N° 26264 del 27 de diciembre de 1993 se suspendieron las acciones judiciales dirigidas contra quienes invadieron el inmueble y se promovió el libre acuerdo de partes para la venta de lotes a los moradores del aludido asentamiento humano, advirtiéndose que en cumplimiento a dicha normativa, los representantes del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector, de la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro, Urbanizadora Pro S.A. y COFOPRI, convinieron en la necesidad de culminar la formalización de la propiedad, así se tiene que mediante acta de acuerdo de fecha 16 de junio de 1997, suscrita en las mismas partes, acordaron que la demandada y Urbanizadora Pro S.A. en su condición de propietarias del área ocupada por el asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, transfieren sus respectivas propiedades al asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, en base a contratos de compraventa individuales formalizados con cada uno de los ocupantes. - Asimismo, se tiene el acta de reunión de negociación de trato directo de fecha de fecha 23 de abril de 1998, en la cual los representantes de la Urbanizadora de Pro S.A. de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro, los representantes de la Comisión de Trato Directo del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, y COFOPRI, aprobaron la compensación de áreas B y C (quedando pendiente sólo la formalización individual) la aprobación de los contratos de compra venta de los lotes y transferencia de propiedad de terrenos destinados a equipamiento urbano entre otros, el Oficio N° 013-2010 /OP-AHLOPSC/SMP, de fecha 8 de marzo del 2010, remitido por la persona de Nelly Esther Veliz Tapia en su calidad de secretaria general del Asentamiento Humano, dirigido a la demandada, mediante la cual solicita la proforma del precio del terreno que ocupan los moradores del asentamiento humano para "renegociar y terminar de una vez por todas esta situación de incertidumbre de muchos años que llevamos", documento que no ha sido materia de cuestión probatoria, y menos aún se ha declarado su invalidez o nulidad judicialmente. - Bajo este contexto, de los

medios probatorios, se tiene que la parte accionante, en su condición de miembro integrante del Asentamiento Humano de Los Olivos de Pro Sector C, le resultan exigible los acuerdos que se arriben en las asambleas generales de pobladores, como se evidencia de su afirmación vertida en su escrito de demanda en la que reconoce su condición de moradora del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro. - Si bien la demandante viene ostentando la posesión del predio materia de prescripción y de dicha posesión se observa que se ha cumplido el plazo de diez años exigible, también es cierto que no cumple con la posesión pacífica, sino más bien se han generado conflictos, en el que los anteriores propietarios del bien, Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia, en su momento, en su condición de propietarios han venido ejercitando su derecho de titular del predio en cuestión, con lo que se concluye que aun cuando el hecho de la posesión fue conocida por terceros según actos públicos desarrollados por la actora ante instituciones públicas y privadas (recibos de servicio de agua y pago de tributos en los años 2007 y 2008 cancelados el 28 de noviembre 2008, así como de los años 2009, 2010 y 2011, cancelados el 13 de diciembre 2011), no se cumple con el presupuesto de pacificidad que exige el numeral 950 del Código Civil. - La demandante tampoco se ha conducido con *ánimus domini* sobre el inmueble que pretenden usucapir, toda vez que en su condición de moradora e integrante del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, ha reconocido que su posesión no se ha desarrollado a título de propietaria, sino más bien ha reconocido que la demandada Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro ha tenido tal condición, ello se evidencia de la comunicación remitida por la directiva del mencionado Asentamiento Humano en el que sus moradores expresaron su voluntad de comprar los lotes que venían ocupando, así como de la revisión de las declaraciones juradas de autoavalúo presentadas, con lo cual se determina que la actora desde que entró a ocupar el bien, no se ha conducido con *ánimus domini*.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR: PRIMERO: A los fundamentos del voto del Magistrado ponente Arias Lazarte, debo señalar que una sentencia con autoridad de cosa juzgada puede ser plenamente válida, pero ello no implica que alcance a todas las personas sin importar si participaron del proceso judicial en el cual se emitió, sino que conforme lo prevé el artículo 123 del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo: *“La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda”*. Así pues, Marianella Ledesma Narvaez, al comentar el citado artículo en su obra Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo¹⁷ indica: *“Es importante precisar además que no toda actividad proveniente de la Jurisdicción encierra cosa juzgada; para lograr dicha cualidad en los actos jurisdiccionales, es necesario que concurren dos supuestos: a) un referente objetivo, cual es, la existencia de un conflicto de intereses que requiera ser dilucidado por la jurisdicción; [...]; b) un referente subjetivo, requiere que las personas contra quienes se va a oponer los efectos de la sentencia hayan sido debidamente emplazados en el proceso, esto es, hayan tenido conocimiento oportuno del proceso y la posibilidad de haber podido ejercer su defensa. Esto implica, que la cosa juzgada debe responder a la solución de un conflicto jurídico y a la vinculación previa que debe existir, con la parte a quien se le va a extender los efectos del proceso, caso contrario no podríamos sostener la existencia de cosa juzgada”*. **SEGUNDO:** La prescripción adquisitiva de dominio se constituye en una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta el artículo 950 del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. En tanto el artículo 952 del Código Civil estipula que *“primer párrafo- “Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietarios” y -segundo párrafo- que “La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”*. **TERCERO:** De los preceptos legales citados, se tiene que para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio el usucapiente esencialmente deberá acreditar el cumplimiento de determinados requisitos respecto a la posesión del bien que

se detenta, tanto para la prescripción corta de cinco años, como para la larga de diez años; esto significa en consecuencia que la **posesión** será **continua** cuando se ejerza de manera permanente sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer requisito se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor; **posesión pública**, que significa que esta posesión se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien; y, **posesión pacífica** que implica que la posesión no haya sido adquirida y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación; finalmente, se entiende que el poseedor deberá actuar con *ánimus domini* sobre el bien, lo que significa que no se trata de creerse propietario sino que debe comportarse como tal. **CUARTO:** En la sentencia emitida en el proceso de reivindicación Nro. 03398-2013-0-0901-JR-CI-02 iniciado por Constructora Buzzios S.A.C. contra Ricarda Pachauri Calle, que declaró infundada la demanda, ya se ha determinado a nivel judicial que la ahora demandante cumple con los requisitos para prescribir la propiedad materia de litis, generándose una nueva situación jurídica respecto de la propiedad del bien y su titular. En este contexto, cualquier controversia relacionada al cumplimiento de los requisitos de la usucapción no puede ser materia de nueva evaluación, al existir un derecho declarado que surge de una sentencia judicial que tiene el atributo de la cosa juzgada, por lo que se debe asumir su validez. **QUINTO:** De otra parte, los argumentos de la Sala Superior que desestima la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se sostienen en dos ideas esgrimidas: i) Si bien la demandante viene ostentando la posesión del predio materia de prescripción y de dicha posesión se observa que se ha cumplido con el plazo de 10 años, también es cierto que no cumple con la posesión pacífica. ii) La demandante, al haber reconocido que su posesión fue a través de una invasión no cumple con el requisito de la posesión como propietaria. **SEXTO:** A ello, se advierte que la ahora demandada Constructora Buzzios S.A.C. en el aludido proceso de reivindicación Nro. 03398-2013-0-0901-JR-CI-02 no cuestionó dicha sentencia judicial; de manera que, se considera que aceptó la referida posición de la sentencia judicial, la cual tiene la calidad inobjetable de cosa juzgada. La sentencia de prescripción adquisitiva de dominio tiene por objeto declarar una situación de hecho ya acreditada, es un proceso declarativo de la acreditación de los requisitos de la usucapción. Entonces carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el plazo de prescripción y sobre la posesión como propietaria, dado que tales aspectos ya fueron materia de pronunciamiento en el expediente de reivindicación aludido; y, en torno a la posesión pacífica, este aspecto quedó desvirtuado, debido a que el proceso de reivindicación le fue favorable a la ahora demandante. Por estas razones, suscribo el voto del ponente magistrado Arias Lazarte que declara fundado el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2022, por la demandante Ricarda Pachauri Calle, casaron la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2022, y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número 46 de 15 de octubre de 2021, que declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. **S.S. BUSTAMANTE OYAGUE VOTO EN MINORÍA DE LA JUEZA SUPREMA SEÑORA CABELLO MATAMALA, ES COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha 25 de noviembre de 2022¹⁸, interpuesto por la demandante **Ricarda Pachauri Calle**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2022¹⁹, que **revocó** la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021²⁰, en el extremo que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y reformándola, la declaró **infundada**, con lo demás que contiene; en los seguidos contra la Asociación de Vivienda Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y Constructora Buzzios S.A.C., sobre prescripción adquisitiva de dominio. **II. ANTECEDENTES:** A fin de contextualizar el análisis y la respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema considera oportuno dar cuenta de los antecedentes jurisdiccionales. **2.1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2013²¹, y subsanación de fecha 23 de diciembre de 2013²², **Ricarda Pachauri Calle** interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y Constructora Buzzios S.A.C. a fin de que se le declare propietaria del lote de terreno ubicado en la manzana O, lote 17, Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C,

Parcela C, distrito de San Martín de Porres, situado a la altura de la avenida Canta Callao y la avenida central del Asentamiento Humano Arq. Enrique Milla Ochoa, distrito de Los Olivos, con un área de 127.07 m². Como fundamentos de su demanda, sostiene, en esencia, lo siguiente: **a.** A partir de los años 80, decenas de pobladores toman posesión en forma pacífica de los terrenos de la Hacienda Pro, los mismos que se encontraban desocupados y en estado de abandono. **b.** Entró en posesión del inmueble materia de litis el 15 de febrero de 1990, ejerciendo posesión continua, pacífica, pública y como propietaria desde aquella época, acumulando más de 21 años de posesión, cumpliendo ampliamente el plazo de 10 años establecido por ley, lo cual acredita con los documentos de gestiones y trámites realizados ante distintas autoridades públicas, teniendo su domicilio real en el lote materia de *litis* y sobre el cual ha realizado mejoras necesarias. **c.** El terreno sub materia forma parte de un área de mayor extensión cuyo propietario registral hasta el 2010 fue la Asociación de Trabajadores de la Hacienda Pro, conforme se observa de la partida PO1168436 y luego, Constructora Buzzios S.A. adquiere un área menor. **2.2. Contestación de demanda por la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro.** Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2014²³, subsanado en fecha 3 de junio de 2014²⁴, la demandada **Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro**, contestó la demanda, señalando, sustancialmente, lo siguiente: **a.** La demandante, perteneciente al Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, Parcela C, conjuntamente con otros pobladores, invadieron y usurparon el área de mayor extensión del cual el inmueble *sub litis* es parte integrante, ingresando de forma violenta a sabiendas de que era propiedad privada, incluso hubo heridos y desmanes en la toma sangrienta, lo que dio lugar a denuncias conforme al Acta de Constatación de fecha 27 de mayo de 1991, suscrita por el representante del Ministerio Público, el Comisario de Sol de Oro y el representante de los invasores, por lo que la ocupación de la demandante no fue de manera pacífica. **b.** La invasión generó desalojos y operativos por parte de la Policía, pero dada la coyuntura socio-política de los años 89-90, no se pudo desalojar a todos los invasores. **c.** Con la finalidad de lograr la paz, la Asociación demandada buscó el diálogo directo para que los usurpadores del Asentamiento Humano Los Olivos Pro – Sector C – Parcela C, entre ellos, la demandante, adquieran los lotes vía compraventa a un precio módico, por lo que, la referida Asociación jamás declinó en su derecho legítimo como propietaria de reclamar la entrega de los lotes usurpados. **d.** En cumplimiento de la Ley N° 26264 del 27 de diciembre de 1993, norma que promovía el libre acuerdo de las partes y dejaba en suspenso las resoluciones judiciales de desalojo, la Asociación demandada y los directivos del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, Parcela C, con mediación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, suscribieron dos Actas de Acuerdo de fechas 16 de junio de 1997 y 23 de abril de 1998, en la que la referida Asociación se comprometió a vender los lotes invadidos a los moradores del Asentamiento Humano, y estos, por su parte, a pagar el precio del lote que ocupaban en forma individual, asimismo, se acordó que se continúe con el trámite de habilitación urbana e independización, y de esa forma, se efectúe el contrato de compraventa con cada morador. **e.** A la fecha, la Asociación ha vendido más del 70% de los lotes, no obstante, a pesar del requerimiento efectuado por carta notarial, la demandante no ha cumplido con pagar el precio del lote que ocupa. **f.** Con la finalidad de recuperar el valor del predio *sub litis*, la Asociación lo transfiere en el año 2010, a los señores Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia. **2.3. Contestación de demanda de Constructora Buzzios S.A.C.** Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014²⁵, la demandada **Constructora Buzzios S.A.C.**, contestó la demanda, expresando lo siguiente: **a.** La demandante señala haber adquirido la posesión de forma pacífica, lo cual es totalmente falso, por cuanto, juntamente con otros invasores, fueron denunciados por usurpación, asimismo, mediante carta notarial de fecha 24 de abril de 2008, se le requirió para que abandone y restituya el bien inmueble, y luego se le cursó carta de invitación para conciliar emitiéndose el acta de conciliación con fecha 2 de julio de 2008. **b.** Es el único propietario del predio *sub litis*, habiéndolo obtenido de buena fe de sus anteriores propietarios Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia, y cumpliendo con todos los requisitos de ley. **c.** Existe un proceso de reivindicación interpuesto en contra de la hoy demandante signado con el expediente N° 3398-2013, por lo que el plazo prescriptivo ha quedado interrumpido. **2.4. Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado

Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expidió la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021²⁶, mediante la cual declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declaró propietaria, vía usucapión, a la accionante Ricarda Pachauri Calla, respecto del inmueble ubicado en la manzana O lote 17 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, Parcela C, distrito de San Martín de Porres, con un área de 127.07m², sin costos ni costas del proceso. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: **a.** En cuanto a la fecha de inicio de cómputo del plazo prescriptivo, las partes procesales en conflicto coinciden en sus escritos de postulación respectivos, que la adquisición de la posesión por parte de la accionante, fue a raíz de una invasión efectuada en el año 1990. **b.** Según se observa del Sistema Integrado Judicial, en el proceso de reivindicación instaurado por Constructora Buzzios S.A.C. en contra de la emplazante (Expediente N° 3398-13), la demanda fue declarada infundada, habiendo quedado consentida y ejecutoriada. **c.** Conforme al soporte probatorio presentado por la parte demandante, obra el Padrón de Moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C (fojas 13/15), en cuya área de terreno se ubica el inmueble *sub litis* y en el que se reconoce como tal a la adquirente hoy demandante; copia legalizada de la Constancia de Posesión Municipal N° 889-2009 (foja 11); copia legalizada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial e impuestos prediales (fojas 17/23); copia legalizada del recibo de pago administrativo 1765 efectuado al Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C de fecha 31 de enero de 1996 (foja 24); copia de los recibos de servicios de agua y luz (fojas 25/36); copia legalizada del certificado de posesión de fecha 27 de julio de 2011 otorgado por la Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C (foja. 37); copia legalizada del Carné de Socio 514 de fecha 20 de noviembre de 1996 y 00373 de fecha 24 de abril de 1996, otorgado por la Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C (foja 38); copia legalizada de la ficha de empadronamiento de fecha 27 de abril de 2001 y del 24 de marzo de 1992, expedida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (fojas 39/40); copia legalizada de la Constancia de Empadronamiento y ficha de empadronamiento a favor de la demandante, otorgada por COFOPRI de fecha 28 de octubre de 1992 [1996] (fojas 41/42); copia legalizada de dos formularios de ratificación de acuerdos y declaración jurada de fecha 11 de marzo de 2000 y 11 de junio de 2000 (fojas 43/44); copia simple del edicto publicado el 30 de mayo de 1992 (foja 45); plano perimétrico y de ubicación y memoria descriptiva visado por la Municipalidad de San Martín de Porres (fojas 46/48); medios probatorios que generan certeza respecto de la realidad empírica de los hechos. **d.** La accionante se encuentra en posesión continua, por más de diez años; en forma pacífica, pues no existe medio de acreditación que demuestre el uso de la violencia en su adquisición y ejercicio; sin interrupción alguna; amén de la publicidad de la posesión a título de propietaria. **2.5. Apelación.** Por escrito presentado el 15 de noviembre de 2021²⁷, la demandada **Constructora Buzzios S.A.C.** interpone recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: **a.** La sentencia apelada ha omitido pronunciarse sobre la Resolución de Alcaldía 0513-92, la misma que hace referencia a una denuncia por usurpación como consta en el Expediente N° 510-90. **b.** La sentencia incurre en error, al no haber tenido en cuenta que la demandante adquirió la propiedad en forma violenta y no de forma pacífica, y para evitar, ella y otras personas, ser condenadas en la denuncia penal por usurpación, se acogieron a las Leyes N° 24513 y N° 25314, donde el Estado asume la posesión mediata de los terrenos y el compromiso de adquirir la propiedad vía expropiación y el pago del justiprecio, convirtiéndose la demandante y otras personas, en servidores de la posesión. **c.** La sentencia impugnada vulnera su derecho de propiedad, infringiendo las Leyes N° 24513 y N° 25314, pues no respeta el compromiso del Estado de iniciar el proceso de expropiación y pago de justiprecio, otorgando la propiedad a una servidora de la posesión, quien permaneció en el inmueble como beneficiaria de tales leyes, sin embargo, ahora infringe las mismas leyes que le permitieron quedarse y se le permite que incumpla con los compromisos del Estado y además, obtenga la propiedad por prescripción. **2.6. Sentencia de segunda instancia.** Mediante sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2022²⁸, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **revocó** la sentencia apelada, y reformándola, declaró **infundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Los argumentos de la decisión fueron los siguientes: **a.** De acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 0513-92 del 25 de mayo de 1992 expedida por la

Municipalidad de San Martín de Porres, el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C se constituyó mediante invasión sobre terreno de propiedad privada, esto es, sobre propiedad de Urbanizadora Pro S.A., quien luego cedió su titularidad a la Asociación demandada, generándose el proceso penal por el delito de usurpación Expediente N° 510-90 (según la resolución de alcaldía antes mencionada). **b.** Con la expedición de la Ley N° 26264 del 27 de diciembre de 1993 se suspendieron las acciones judiciales dirigidas contra quienes invadieron el inmueble y se promovió el libre acuerdo de partes para la venta de lotes al aludido Asentamiento Humano, por lo que, en cumplimiento a dicha normativa, los representantes del Asentamiento Humano, de la Asociación demandada, de la Urbanizadora Pro S.A. y COFOPRI, mediante acta de acuerdo de fecha 16 de junio de 1997 (fojas 215/217), acordaron que la Asociación demandada y Urbanizadora Pro S.A., en su condición de propietarias, transfieren sus respectivas propiedades al Asentamiento Humano, en base a contratos de compraventa individuales formalizados con cada uno de los ocupantes calificados, conforme al padrón y estatutos sociales del Asentamiento Humano, previa verificación de COFOPRI. **c.** Del acta de negociación de trato directo de fecha 23 de abril de 1998 (fojas 218/221), se observa que los representantes de la Urbanizadora de Pro S.A., de la Asociación demandada, de la Comisión de Trato Directo del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, y COFOPRI, aprobaron la compensación de áreas B y C (quedando pendiente sólo la formalización individual), la aprobación de los contratos de compraventa de los lotes y la transferencia de propiedad de terrenos destinados a equipamiento urbano. **d.** En su condición de miembro integrante del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, a la accionante le resultan exigible los acuerdos a los que arriben las asambleas generales de pobladores. **e.** Mediante carta notarial del 15 de julio del 2004 (fojas 284/285), la demandante fue requerida a fin que desocupe el inmueble materia de litis. De igual forma, mediante acta de conciliación de fecha 2 de julio de 2008 (foja 325) se evidencia que la demandante fue nuevamente requerida extrajudicialmente por los anteriores propietarios Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia para que desocupe el inmueble materia de demanda, por lo que no cumple el requisito de pacificidad. **f.** La demandante tampoco se ha conducido con *ánimus domini* sobre el inmueble que pretende prescribir, toda vez que en su condición de moradora e integrante del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, ha reconocido que su posesión no se ha desarrollado a título de propietaria, sino más bien ha reconocido que la demandada, Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro, ha tenido tal condición, ello se evidencia de la comunicación remitida por la directiva del mencionado Asentamiento Humano (foja 297) en el que sus moradores expresaron su voluntad de comprar los lotes que venían ocupando. **III. RECURSO DE CASACIÓN.** El 25 de noviembre de 2022²⁹, la demandante **Ricarda Pachauri Calla** interpone recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2025³⁰. En el recurso se denunciaron las siguientes causales: **i) Contravención de las garantías constitucionales del debido proceso y de la debida motivación previstas en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista presenta vicios de motivación insuficiente e incongruente, cuando se argumenta que no existe posesión pacífica del bien inmueble materia de litis, lo cual es incorrecto debido a que la posesión de la recurrente estuvo amparada en la Ley N° 25314 que dispuso que se reconozca como Asentamiento Humano a todo aquel que se encuentre habitando los terrenos al 30 de mayo de 1990 sin título legal en propiedad fiscal, municipal, comunal o privada. Agrega que la Sala Superior de forma errada considera que la posesión de la demandante no ha sido como propietaria, sin tener en cuenta que existen una diversidad de medios de prueba que acreditan que la demandante pagó los autovalúos, y realizó trámites administrativos diversos que exteriorizaron el *ánimus domini*. **ii) Interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil.** Indica que la Sala Superior ha soslayado que la recurrente ha cumplido con acreditar los requisitos para prescribir la propiedad materia de litis, conforme a lo establecido en el artículo 950 del Código Civil. Añade que el Colegio Superior no ha considerado que en los procesos judiciales interpuestos en su contra por la codemandada Constructora Buzzios S.A.C., sobre reivindicación y desalojo, los órganos jurisdiccionales han declarado infundadas las demandas, en razón a que la demandante acreditó ser propietaria por prescripción del bien

inmueble materia de litis y dichas decisiones tienen la calidad de cosa juzgada. **IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO. § Delimitación del objeto de pronunciamiento. PRIMERO.** El recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** En el presente caso, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación propuesto por infracciones procesales y por infracción de índole material; por lo tanto, corresponde pronunciarse, en primer lugar, sobre las infracciones procesales, dado que, si acredita alguna de ellas, tendrá efectos anulatorios, ordenándose un nuevo pronunciamiento por la Sala Superior; de no ser estimadas las causales procesales este Supremo Tribunal analizará la causal material emitiendo pronunciamiento de fondo. **§ Alcances doctrinarios y normativos a tomarse en cuenta TERCERO.** El **debido proceso**, reconocido como derecho fundamental en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende, a su vez, un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso: la formal o adjetiva y la material o sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo, el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir³¹. **CUARTO.** En línea con lo referido, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se manifiesta cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **QUINTO.** En lo que respecta a la **motivación de las resoluciones judiciales**, esta constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y peticiones formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in iure* (en la que se selecciona la norma la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **SEXTO.** En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **SEPTIMO.** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada. **OCTAVO.** Tales defectos de motivación pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar o cuando el razonamiento en la sentencia se sustenta en conclusiones vacías que no guardan relación con el contenido del expediente o lo señalado por las partes; cuando se presenta una justificación que incurre en vicios de razonamiento; o cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve, lo que incluye aquellos casos en los

que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución³². **NOVENO.** Es en el marco de lo precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido los derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación. **§ Análisis de las causales procesales. DÉCIMO. Respecto a la contravención de las garantías constitucionales del debido proceso y de la debida motivación previstas en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** La recurrente denuncia que la sentencia de vista incurriría en motivación insuficiente e incongruente, al respecto, corresponde precisar que, el primero de los vicios aludidos, se presenta cuando la resolución que se impugna no da cuenta de las razones indispensables de hecho y de derecho que sustentan el fallo, sin embargo, tal vicio no se verifica de la sentencia de vista, y por el contrario, de la misma se observa que la Sala Superior ha desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que, a su consideración, justifican la decisión de revocar lo decidido en primera instancia, los mismos que se encuentran plasmados en el considerando quinto de la resolución en cuestión. En efecto, a partir de la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, el citado Colegiado ha realizado el respectivo análisis de cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 950 del Código Civil, determinando la no concurrencia de dos de ellos, como son: (i) la pacificidad (dado que la ocupación del inmueble *sub litis* ha sido de forma violenta y porque, los que en su momento fueron propietarios, requirieron la desocupación del predio); (ii) el *animus domini* (considerando que los dirigentes del Asentamiento Humano, del cual forma parte la demandante, llegaron a suscribir acuerdos con la Asociación demandada para adquirir por compraventa lotes de terreno, reconociéndose en esta última la condición de propietaria). Asimismo, sobre el presunto vicio de incongruencia, cabe resaltar que este se presenta cuando la resolución impugnada modifica o altera el debate procesal (incongruencia activa), o deja incontestada las pretensiones, o desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva), lo que tampoco se evidencia de la sentencia de vista, considerando que, la Sala Superior ha resuelto la materia controvertida correspondiente al caso, en base a los agravios formulados en el recurso de apelación, a las alegaciones propuestas por las partes procesales y a los puntos controvertidos fijados en autos. Con ello, se concluye que, en la sentencia de vista, las razones que justifican la decisión adoptada se encuentran debidamente plasmadas, resultando razonables y lógicas. Por lo tanto, no se aprecia la contravención de las garantías constitucionales del debido proceso y de la debida motivación a los que alude la recurrente, por lo que esta causal deviene en infundada. **§ Análisis de la causal material. DÉCIMO PRIMERO. Respecto a la interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil.** Con el fin de dar respuesta judicial a esta causal material, corresponde remitirnos a lo que es materia de discusión. En ese sentido, es pertinente mencionar que la prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por ley, lo que implica la conversión de la posesión en propiedad. Entonces, para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia, y por un periodo de tiempo como elemento de seguridad. Así también, debe presentarse la inacción del propietario, quien, al no reclamar jurídicamente la devolución del bien poseído, devendría en un elemento de sanción para él, pues la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida de dominio aun en contra de su voluntad. **DÉCIMO SEGUNDO.** En ese orden de ideas, el artículo 950 del Código Civil establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años. En esa línea, la continuidad implica el ejercicio permanente de la posesión, lo que no significa que no pueda, eventualmente, ser perdida, pero en estos casos debe también ser recuperada dentro de los plazos que establecen los artículos 920 y 953 del Código Civil; la pública significa que la posesión se demuestre y no opere en forma clandestina; y la pacífica se expresa cuando el poder de hecho sobre el bien no se mantenga por la fuerza, por lo que aún obtenida con violencia, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia. Por lo tanto, para ser declarado propietario por prescripción, los requisitos deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por la norma material. Además, como lo señala el artículo bajo comentario, la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, que se posea el bien con *animus domini*, elemento

subjetivo que equivale a la voluntad de un sujeto de tratar una cosa como suya, siendo diligente en el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la conducción del bien. **DÉCIMO TERCERO.** En el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que el Colegiado Superior ha desestimado la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sosteniendo, básicamente, que el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C fue constituido mediante invasión sobre terreno de propiedad privada, por lo que en cumplimiento de la Ley N° 26264 del 27 de diciembre de 1993, se celebró el acta de acuerdo de fecha 16 de junio de 1997 conviniéndose que la Asociación demandada, transfiera sus respectivas propiedades al aludido Asentamiento Humano, en base a contratos de compraventa individuales, asimismo, por acta de negociación de trato directo de fecha 23 de abril de 1998, se aprobaron los contratos de compraventa de los lotes, siendo que, en su condición de miembro integrante del Asentamiento Humano, a la accionante le resultan exigibles tales acuerdos arribados; además, al haber sido requerida la demandante por carta notarial y por invitación a conciliar en los años 2004 y 2008, a fin de que desocupe el inmueble, no cumple con el requisito de pacificidad y tampoco se ha conducido con *ánimus domini*, toda vez que en su calidad de moradora e integrante del Asentamiento Humano, ha reconocido que la condición de propietaria la ostenta la Asociación demandada, al expresar, junto con otros moradores, su voluntad de comprar los lotes que venían ocupando. **DÉCIMO CUARTO.** Analizando los argumentos esbozados por la Sala Superior, corresponde señalar que, se observa de autos que, en cuanto al inicio del plazo prescriptorio, no hay discrepancia, por cuanto las partes procesales han señalado en sus escritos postulatorios³³, que la demandante tomó posesión del bien inmueble *sub litis* el 15 de febrero de 1990, producto de la invasión efectuada por el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, del cual la recurrente es moradora. Considerando ello, se evidencia que cuando la Sala Superior concluye que no se habría cumplido el requisito de pacificidad por haberse requerido a la demandante con la desocupación del predio, primero, por carta notarial de fecha 22 de julio de 2004 por parte de la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, y luego, por carta notarial de fecha 24 de abril de 2008 que derivó en el acta de conciliación de fecha 2 de julio de 2008, efectuada por Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia, quienes en ese momento habrían sido copropietarios del bien inmueble *sub litis*, incurre en error, por dos motivos: (i) Con las referidas cartas notariales, de haberse cursado dentro del plazo prescriptorio, se incidiría en el requisito de continuidad y no en el de pacificidad, por cuanto este último "no se afecta por la remisión de cartas notariales o el inicio de procesos judiciales, pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se mantiene por la fuerza. Tales actos, por cuanto no perjudican la pacificidad, son, en cambio, actos de interrupción de la prescripción y así deben ser entendidos"³⁴; (ii) No se afectaría, tampoco, el requisito de continuidad, considerando que, la remisión de una carta notarial como forma de interrupción del tiempo de posesión, solo surte efectos cuando aún no se ha cumplido con el plazo prescriptorio, no obstante, en el caso de autos, teniendo en cuenta que el inicio de la posesión fue el 15 de febrero de 1990, a los años 2004 y 2008, fechas en las que se habrían cursado tales misivas, habría pasado en demasía el plazo prescriptorio. **DÉCIMO QUINTO.** No obstante, se observa que, en su análisis, con criterio acertado, la Sala Superior ha concluido que no se habría cumplido con el *ánimus domini*. En efecto, se tiene que mediante Ley N° 26264 de fecha 27 de diciembre de 1993, se declaró de necesidad y utilidad públicas el saneamiento físico-legal de los Asentamientos Humanos poseionados en terrenos de propiedad fiscal, municipal, o privada después del 1 de junio de 1990 y antes del 31 de octubre de 1993, precisando en su artículo 7: "En los casos de los terrenos de propiedad privada, ocupados por Asentamientos Humanos antes del 31 de octubre de octubre de 1993, la municipalidad promueve el libre acuerdo de partes y otorga el aval correspondiente. De no existir acuerdo en el precio de venta, las partes pueden recurrir al arbitraje pericial conforme a Ley, otorgándose facilidades de pago por el plazo de siete (07) años, salvo pacto en contrario", en ese sentido, con la normativa en mención se sientan las bases para que los ocupantes y los propietarios de predios acuerden la venta de lotes. Bajo dicho contexto, con fecha 16 de junio de 1997, los representantes del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, de la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, de la Urbanizadora Pro S.A., y COFOPRI, arribaron a sendos

acuerdos, entre los que se encuentran: "CLÁUSULA PRIMERA: Que el Asentamiento Humano "Los Olivos de Pro Sector C", reconoce que ocupa el área bruta de 55,680.00 m² que comprende a 27,703.02 m² de área útil de la parcela "C" del 7° sector de la propiedad de la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro; y además reconoce que ocupa 102,860.00 m² de área bruta, que comprende 44, 498.95 m² de área útil, propiedad de la Urbanizadora Pro S.A. CLÁUSULA SEGUNDA: Ambos propietarios: Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y Urbanizadora Pro S.A., aprueban la transferencia de sus respectivas propiedades al Asentamiento Humano "Los Olivos de Pro Sector C", en base a contratos de Compra-Venta individuales formalizados con cada uno de los ocupantes calificados de lotes existentes, conforme al Padrón y Estatutos Sociales del Asentamiento Humano, previa verificación de COFOPRI, al precio acordado por las partes de US. 5.50 (cinco y 50/100 dólares americanos) por metro cuadrado de área bruta que se prorratea entre el área útil de los 588 lotes en base a los datos especificados en la cláusula primera"³⁵; en ese sentido, de tales cláusulas se evidencia el *reconocimiento* que efectúa el Asentamiento Humano de ocupar áreas de propiedad de la Asociación demandada, y que esta, en su condición de *propietaria* transfiere lotes a los ocupantes calificados, en base a contratos de compraventa individuales. **DÉCIMO SEXTO.** Además, obra el Acta de reunión de negociación de trato directo de fecha 23 de abril de 1998³⁶, en el que los representantes de la Urbanizadora Pro, de la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, de la Comisión de trato directo del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, y de COFOPRI, aprobaron los contratos de compraventa de lotes de terreno a ser otorgados por Urbanizadora Pro y la Asociación demandada a favor de los poseedores de los mismos, cuyo mecanismo de suscripción sería través de la celebración de una asamblea general de pobladores del Asentamiento Humano, y el otorgamiento de un plazo de 30 días calendarios luego de la recepción de la carta cursada por las propietarias, en la que indique la cuenta bancaria donde se debe cancelar el precio, a los poseedores de los lotes que aparezcan del Padrón de Pobladores aprobado, para que estos se acerquen a sus oficinas a suscribir el respectivo contrato y cancelar el precio total, en caso de venta al contado, o la primera cuota del precio, en caso de venta a plazos, además de la remisión de tales contratos de compraventa de lotes a COFOPRI para la prosecución del trámite. Siendo ello así, se observa que el Asentamiento Humano y la Asociación demandada, junto con los otros intervinientes, pactaron la aprobación de los contratos de compraventa y, además, el procedimiento para la suscripción de los mismos. **DÉCIMO SÉPTIMO.** De igual forma, consta en autos el Oficio N° 013-2010/OP-AHLOPSC/SMP de fecha 8 de marzo de 2010³⁷, remido por la Secretaria General del Asentamiento Humano a la Asociación demandada, solicitando la proforma del precio del terreno que ocupan los moradores del citado Asentamiento Humano, siendo que en el documento denominado Padrón de Socios de Trato Directo³⁸, figura el nombre de la demandante y su firma correspondiente, lo que demostraría su voluntad de adquirir el lote que venía ocupando vía compraventa. **DÉCIMO OCTAVO.** Finalmente, debe precisarse que la condición de moradora que ostenta la demandante tampoco ha sido un punto cuestionado, y que se verifica con el Padrón de Moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C³⁹, en el que se reconoce como tal a la demandante. **DÉCIMO NOVENO.** En atención a los medios probatorios mencionados, se colige que la demandante no ha cumplido con el requisito del "ánimus domini", evidenciándose que en su condición de moradora del Asentamiento Humano, ha reconocido como propietaria del predio que posee a la Asociación demandada, manifestando incluso su voluntad de suscribir el contrato de compraventa y efectuar el pago correspondiente y, sin embargo, desconociendo ahora ello, pretende adquirirlo por prescripción, actuando en contrario a los acuerdos arribados por los representantes del Asentamiento Humano y de la Asociación demandada, los mismos que le son vinculantes. **VIGÉSIMO.** En ese sentido, la posesión de la demandante deja de ser "en concepto de dueña", en razón que su conducta previa —expresar el deseo de comprar el lote y aceptar los acuerdos de compraventa del Asentamiento Humano al cual pertenece— confirma que ella reconoce la propiedad ajena del lote *sub litis*, por tanto, su pretensión de adquirir por prescripción es contradictoria con sus propios actos y compromisos previos. **VIGÉSIMO PRIMERO.** En virtud de tales razones, si bien la Sala Superior yerra al determinar que no habría pacificidad, también lo es que con criterio acertado concluye en el no cumplimiento del

ánimus domini, por lo que, considerando que para adquirir por prescripción deben concurrir copulativamente todos los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, la demanda debe ser desestimada, tal como ha lo resuelto la Sala Superior. **VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por último, en cuanto al argumento de la recurrente en que señala que Sala Superior no habría tomado en cuenta que en los procesos judiciales interpuestos en su contra por la codemandada Constructora Buzzios S.A.C., sobre reivindicación y desalojo, los órganos jurisdiccionales han declarado infundadas dichas demandas, en razón a que la demandante acreditó ser propietaria por prescripción del bien inmueble materia de *litis* y que dichas decisiones tienen la calidad de cosa juzgada; corresponde mencionar que tales procesos no tendrían incidencia sobre lo resuelto en autos, considerando que en el proceso de reivindicación (Expediente N° 3398-2013)⁴⁰, si bien la demandada (demandante en este proceso) alegó haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio, el juez no la declaró propietaria, al no haber estado ello dentro de su competencia, siendo el presente proceso, el idóneo para verificar la concurrencia de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, como se ha analizado precedentemente; y en cuanto al proceso de desalojo (Expediente N° 229-2021)⁴¹, solo se consideró verosímil la afirmación de la demandada (demandante en este proceso) de mantener una posesión continua, pacífica y pública, por lo que se reitera una vez más, que el proceso idóneo para declarar la prescripción adquisitiva de dominio peticionada, es el de autos. Siendo ello así, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones normativas denunciadas, estas deben ser desestimadas. **V. DECISIÓN.** Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ricarda Pachauri Calle** el 25 de noviembre de 2022; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2022. Y, **se DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y Constructora Buzzios S.A.C., sobre prescripción adquisitiva de dominio. S.S. CABELLO MATAMALA. **LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA** que el voto suscrito por la señora jueza suprema Cabello Matamala, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

¹ Ver fojas 982 del expediente judicial.

² Ver fojas 971 del expediente judicial.

³ Ver fojas 875 del expediente judicial.

⁴ Fojas 105 del cuaderno de casación.

⁵ Fojas 88 del expediente judicial.

⁶ Ver fojas 318 del expediente judicial.

⁷ Ver Folios 875 del expediente judicial.

⁸ Ver fojas 971 del expediente judicial.

⁹ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos fundamentales y proceso justo. ARA Editores, Lima: s.e., 2001.

¹⁰ Véase, STC N° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC N° 04293-2012-PA/TC del 18 marzo 2014

¹¹ ALVAREZ CAPEROCHIPI, J. Curso de Derechos Reales. Tomo I. 1986. Página 143.

¹² Fojas 54 del expediente judicial.

¹³ Ver fojas 987 del expediente judicial.

¹⁴ Ver fojas 971 del expediente judicial.

¹⁵ Ver fojas 875 del expediente judicial.

¹⁶ Ver foja 105 del cuaderno de casación.

¹⁷ Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, página 293.

¹⁸ Ver fojas 997.

¹⁹ Ver fojas 971.

²⁰ Ver fojas 875.

²¹ Ver fojas 88.

²² Ver fojas 176.

²³ Ver fojas 313.

²⁴ Ver fojas 370.

²⁵ Ver fojas 337.

²⁶ Ver fojas 875.

²⁷ Ver fojas 909.

²⁸ Ver fojas 971.

²⁹ Ver fojas 997.

³⁰ Ver fojas 105 del cuaderno de casación.

³¹ Cf. STC N° 2375-2012-AA/TC.

³² Cf. STC N° 00640-2021-PHC/TC

³³ Ver fojas 89, 313 y 337.

³⁴ Casación N° 2434-2024 Cusco, fundamento cuarto.

35 Ver fojas 215.
 36 Ver fojas 220.
 37 Ver fojas 297.
 38 Ver fojas 298.
 39 Ver fojas 13/15.
 40 Ver fojas 743.
 41 Ver fojas 994.
C-2552408-124

CASACIÓN N° 1227-2026 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 01 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial físico, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de febrero de 2026¹, interpuesto por la parte demandada **Contraloría General de la República** contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 04 de fecha 21 de enero de 2026, que resolvió: *“Confirmaron la sentencia, contenida en la resolución N° 11, su fecha 29 de agosto de 2025, en el extremo que declara fundada en parte la pretensión contenida en la demanda de fojas setenta y cinco y siguientes, en consecuencia, ordenó que la Contraloría General de la República cumpla con pagar a la demandante Ana María Tuesta Riquelme por concepto de lucro cesante y daño moral y la revocaron en cuanto fija el lucro cesante en la suma de veinticinco mil novecientos diecinueve con 88/100 soles; y, la suma de cincuenta mil soles por daño moral, reformándola establecen la suma de S/ 5,680.00 (cinco mil seiscientos ochenta con 00/100) por concepto de lucro cesante y la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles) por concepto de daño moral; más intereses (...)”*, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Corresponde precisar que la Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil, referentes a los recursos de casación y queja, asimismo, dispuso que la Corte Superior sería la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil. **TERCERO.** En ese sentido, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 386, inciso 2), literal a), del Código Procesal Civil –según su texto modificado por la Ley N° 31591–, que *“establece que el recurso de casación procede únicamente contra la sentencia o auto donde se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero”*, quedando excluidos de este modo los pronunciamientos de segunda instancia donde el derecho discutido haya sido menor a dicha pretensión. **CUARTO.** Estando a lo señalado, se advierte que la Sala Superior, al admitir el recurso de casación, disponiendo la remisión del expediente a esta Sala Suprema, no observó que no se había dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 386, inciso 2), literal a), del Código Procesal Civil, dado que se impugnaba un pronunciamiento donde la materia discutida está referida a una demanda de indemnización por daños y perjuicios por el monto de **S/ 35,680.00 (treinta y cinco mil seiscientos ochenta soles con 00/100)**, a cuyo mérito y en aplicación del artículo 391, inciso 3), del citado Código adjetivo, correspondía el rechazo del recurso de casación, dado que el valor de 500 URP para el presente año 2026 (fecha en la cual se interpone el recurso de casación) es de **S/275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil soles con 00/100)**, recordando que el valor de una URP para el año judicial 2026 equivale a **S/ 550.00 (quinientos cincuenta soles con 00/100)**. **QUINTO.** En ese sentido, debe aplicarse el inciso 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: *“1.- La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388 respectivamente; (...)”*. En tal sentido carece de objeto el proceder a calificar las infracciones planteadas en el recurso de casación. **SEXTO.** Asimismo, se hace mención que si bien la parte recurrente invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil (casación excepcional); omitió proponer un tema de doctrina jurisprudencial autónomo, claro y preciso, que pudiera ser evaluado para los fines pertinentes, razón por la cual corresponde ratificar la declaración de

improcedencia del recurso **DECISIÓN.** Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Contraloría General de la República contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 04 de fecha 21 de enero de 2026; en los seguidos por Ana María Tuesta Riquelme, sobre indemnización por daños y perjuicios. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señoría Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza. S.S. VALENCIA DONGO CARDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA**

¹ Página 49 del cuaderno de casación.
C-2552408-125

CASACIÓN N° 1725-2026 ICA

MATERIA: INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, 25 de junio de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente principal digitalizado¹ y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 16 de enero de 2026, interpuesto por la defensa del adolescente infractor **de iniciales R.E.S.A.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 15, del 17 de diciembre de 2025 emitida por la Sala Civil Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica³, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 09 de fecha 20 de mayo de 2025⁴, que **declaró su responsabilidad** por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – en la modalidad de tocamientos indebidos, tipificada en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **M.K.C.S.** y, le **impuso la medida socioeducativa de internación por un período de cuatro años**. **SEGUNDO:** Al respecto, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386⁵, 391⁶ y 393⁷ del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591 vigente desde el 27 de octubre de 2022, para lo cual resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria ya que la Corte Suprema no es tercera instancia; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** Además, debe tenerse presente que resulta de obligación del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales que taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal. **CUARTO:** En el presente caso, se verifica que: i) la resolución recurrida es impugnabile vía casación, porque se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso (no se trata de una decisión anulatoria); ii) la pretensión demandada no es cuantificable en virtud de la materia del proceso; iii) la sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia; y, iv) el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, ya que interpuso recurso de apelación. De ello, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 386⁸ del Código Procesal Civil. **QUINTO:** Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 391 del mismo cuerpo normativo, precisa que *“El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende”* (énfasis agregado). **SEXTO:** De la

revisión del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente invocó como causales de casación las siguientes:

i. Infracción normativa de los artículos 4 y 139 (incisos 3, 5 y 14) del artículo de la Constitución Política del Perú. En primer lugar, se argumenta que la Fiscalía cambió de forma arbitraria la imputación original (de acceso carnal por vía vaginal y anal a tocamientos indebidos) luego que el Certificado Médico Legal Nro. 02302-DCLS demostrara científicamente la inexistencia de desfloración, actos contra natura o lesiones. Refiere que tanto el Juzgado de Familia como la Sala Superior validaron este cambio con un razonamiento "ilógico", dictaminando que los resultados médicos negativos no afectaban el testimonio de la menor. La defensa sostiene que no es jurídicamente posible reconstruir una condena por tocamientos basándose exclusivamente en un relato cuya premisa principal (el acceso carnal) ya fue científicamente desvirtuada como falsa. En segundo lugar, refiere que existen defectos en la valoración de la prueba, la persistencia de incriminación y exclusión indebida del audio, puesto que, la Sala Superior vulneró las reglas del Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 al calificar el testimonio de la menor como coherente y sólido, ignorando que carece de verosimilitud al chocar con la prueba científica. Asimismo, se aplicó erróneamente el criterio de persistencia en la incriminación: por un lado, se duplicó falsamente el testimonio al contar la Cámara Gesell y la pericia psicológica como declaraciones distintas (cuando la pericia se alimenta de la misma sesión); por el otro, se contabilizó indebidamente la denuncia de la madre, cuando la norma exige de forma taxativa que la persistencia provenga únicamente de la víctima y no de testigos referenciales. En tercer lugar, se vulneró el derecho a la prueba al excluir por meras formalidades (falta de fechas o nombres) dos audios con sus transcripciones donde la menor admitía la inexistencia de la desfloración, omitiendo un análisis de fondo. Finalmente, el recurrente indica que se ha infringido el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, vinculada a la protección especial del niño y del adolescente, en tanto que, el principio de presunción de inocencia y las garantías procesales tienen una exigencia rigurosa en el ámbito de la justicia penal juvenil, por lo que, al confirmarse una sentencia condenatoria basada únicamente en subjetividades, se ha terminado perjudicando los derechos fundamentales y el debido proceso del adolescente infractor, dictando una resolución que adolece de nulidad absoluta. **SÉPTIMO:** En relación a los agravios presentados, se advierte que la defensa técnica pretende, en esencia, un reexamen de los hechos y una nueva valoración de los medios probatorios, facultades que exceden la naturaleza extraordinaria de la casación; por cuanto cuestiona la valoración probatoria conferida al resultado de la declaración en la cámara Gesell y la pericia psicológica de la menor agraviada, realizada por la instancia de mérito, por cuanto se refiere que no es posible admitir un supuesto de corroboración probatoria, cuando la pericia fue extraída de la declaración en la cámara Gesell. **OCTAVO:** Al respecto se advierte que la Sala Superior determinó que no existía motivación insuficiente invocada por el recurrente⁵; por cuanto, se evidenciaban indicadores de afectación y tocamientos indebidos en la víctima como consecuencia de las vejaciones sufridas por parte del infractor en reiteradas oportunidades; y que, sumado a ello debía tenerse en cuenta las contradicciones advertidas por parte del padre del menor del infractor Fredy Alberto Saravia Vilca⁶, que acreditaban contradicciones entre las versiones de los progenitores del infractor; y que existían elementos que representan una base probatoria sólida para acreditar la agresión que la menor agraviada refirió haber sufrido. **NOVENO:** Finalmente, en relación al argumento en el sentido que la sala superior vulneró el derecho a la prueba al no valorar dos audios con sus transcripciones donde la menor admitía la inexistencia de la desfloración, omitiendo un análisis de fondo; se advierte que la Sala Superior desestimó dicho agravio indicando que, *"el juez de primera instancia luego de escuchar los referidos audios, expresó que no se indica quien es la menor, no se precisa fecha, ni nombre de las personas, o de la menor agraviada, ni fecha de ocurrencia; considerando que la defensa debió pronunciarse al respecto, no lo hizo, y firmó en señal de conformidad; entonces se debe estar ante lo que el juez hizo constar, se trata de un conversación genérica, e imprecisa, no se menciona nombres, ni fechas"*. **DÉCIMO:** En consecuencia, visto que en su momento, la parte hoy recurrente no efectuó cuestionamiento alguno al juicio de valoración que efectuó el juez de trámite en relación a la prueba que no se alega no fue valorada, cuando sí lo fue; el actual cuestionamiento al respecto no puede ser amparado en sede casatoria, por no constituir una instancia para la revaloración probatoria que se pretende, sin perjuicio de lo cual, como ya fuere precisado

por este Supremo Tribunal en la Casación N° 2187-2025, es posible recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸; en la sentencia del caso de Valentina Rosendo Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas⁹, caso relacionado con actos de agresión sexual a menores de edad, estableció que *"(...) no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato"*¹⁰; por cuanto *"[...] se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos"*, lo que se concluyó que no afectaba la consistencia en lo relatado en dicho caso. **DÉCIMO PRIMERO:** Por tanto, visto que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil; que deben ser satisfechos copulativamente, corresponde declarar improcedente el recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 393¹¹ del citado código. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el infractor de iniciales **R.E.S.A.**, contra la sentencia de vista del 17 de diciembre de 2025 emitida por la Sala Civil Permanente de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica¹²; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En el proceso seguido por el Ministerio Público contra el menor de iniciales R.E.S.A., sobre infracción contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales M.K.C.S. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los señores jueces supremos Arias Lazarte, Bustamante Oyague y Cabello Matamala. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. VALENCIA DONGO CARDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

- ¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 00112-2024-0-1408-JR-FP-02, Corte Superior de Justicia de Ica; proceso de infracción contra la libertad sexual, sentenciado en primera instancia por el Segundo Juzgado de Familia de la Sede Chincha Alta, y en segunda instancia por la Sala Civil Permanente de Chincha.
 - ² Folios 96 al 107 del cuadernillo de casación.
 - ³ Folios 80 al 93 del cuadernillo de casación.
 - ⁴ Folios 33 al 52 del cuadernillo de casación.
 - ⁵ Considerando 7.1.3 y 9.4 de la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2025.
 - ⁶ Considerando 7.1.4. de la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2025. Página 350 del expediente físico.
 - ⁸ Cuyos pronunciamientos resultan vinculantes conforme a la propia Convención Americana, ratificada por nuestro país mediante el Decreto Ley N° 22231 en julio de 1978; y conforme también a la cuarta disposición final y transitoria de la actual Constitución que establece: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".
 - ⁹ Sentencia del 31 de agosto de 2010.
 - ¹⁰ Sentencia del 31 de agosto de 2010. Párrafo 91.
 - ¹¹ "Artículo 393. Improcedencia
1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:
a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; (...).
 - ¹² Folios 80 al 93 del cuadernillo de casación.
- C-2552408-126**

CASACIÓN N° 1791-2025 LIMA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, 16 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente principal digitalizado¹ y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 30 de abril de 2025, interpuesto por la demandada **Clemencia Milena Noblecilla Maceda de Díaz**, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número 5, de fecha 27 de noviembre de 2024³, que **revocó** el extremo de la sentencia de primera instancia

contenida en la resolución número 35, de fecha 7 de agosto de 2023¹, y reformándola dispusieron otorgar indemnización a la demandada quien es la cónyuge perjudicada por la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00). En consecuencia, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591 vigente desde el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Antes de proceder al análisis de los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria ya que la Corte Suprema no es tercera instancia; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, resulta de obligación del justiciable recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales que taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal.

TERCERO: En el presente caso, se verifica que: i) la resolución recurrida es impugnada vía casación, porque se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso (no se trata de una decisión anulatoria); ii) la pretensión demandada es inestimable en dinero; iii) la sentencia de vista no es doble conforme; y, iv) la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, ya que interpuso recurso de apelación. De ello, se advierte que el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 386° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 391 del mismo cuerpo normativo, precisa que **"El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende"** (énfasis agregado). **QUINTO:** De la revisión del recurso de casación, se advierte que la recurrente ha invocado como causales de casación las siguientes: i.

Errónea interpretación de las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil: La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista niega la adjudicación preferente del bien inmueble a la demandada por la no concurrencia de las cuatro reglas contempladas en el cuarto numeral del segundo punto del Tercer Pleno Casatorio Civil, lo cual constituye una interpretación errada del precedente vinculante. A su criterio, para un pronunciamiento sobre la adjudicación de un inmueble, no se requiere la concurrencia de las cuatro circunstancias o regla, sino que basta la concurrencia de alguna de ella que acrediten ser él o la cónyuge perjudicada con la separación. Asimismo, la sentencia de vista no analiza el hecho que la recurrente es una persona de 90 años, sufre de enfermedades (diabetes tipo II, enfermedad renal crónica, litiasis renal, hipertensión arterial, hipotiroidismo, osteopenia), a lo largo de su vida, y no ha trabajado con un trabajo remunerado que le permita tener una pensión para así cubrir sus necesidades básicas. **SEXTO:** Respecto a la presunta errónea interpretación del Tercer Pleno Casatorio Civil, de la revisión de la sentencia de vista impugnada, se observa que la Sala Superior no incurre en una aplicación aislada o restrictiva del precedente judicial referido, ni niega la adjudicación preferente bajo el único argumento formal de una falta de acumulación de las cuatro reglas. **SÉPTIMO:** En efecto, si bien el Tercer Pleno Casatorio estableció diversas circunstancias (reglas a, b, c y d) que ayudan a graduar y verificar la condición de vulnerabilidad y perjuicio; en el caso se advierte que la Sala Superior procedió a analizar cada una de las circunstancias específicas del caso concreto a la luz de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para establecer: - Que se configuraba la regla a) respecto al daño moral (por el quiebre unilateral de la convivencia por parte del demandante) y la regla c) (por haber tenido que demandar alimentos). - No obstante, ponderó de manera conjunta que la recurrente ha venido ejerciendo la posesión y uso exclusivo del inmueble de la sociedad de gananciales y que además percibe una pensión alimenticia equivalente al 50% de los ingresos netos del demandante (miembro del Ejército en retiro), la cual se estimó cubre de manera integral sus necesidades de subsistencia, habitación y asistencia médica, según el artículo 472 del Código Civil. **OCTAVO:** Asimismo, en relación a la específica adjudicación preferente del bien inmueble pretendida por la recurrente, la Sala de mérito

fundamentó que el grado de perjuicio en la dimensión económica no alcanzaba la gravedad necesaria para viabilizar la pérdida de la copropiedad del otro cónyuge (regla d), porque la recurrente no quedó en una manifiesta situación económica desventajosa en comparación a la situación que mantenía durante el matrimonio, al estar plenamente garantizados su vivienda (en el inmueble social) y su sustento económico (con la pensión del 50%); por lo que se advierte el cumplimiento de la motivación exigida por el Tercer Pleno Casatorio. **NOVENO:** Respecto al argumento sobre la edad avanzada de la recurrente (90 años) y su delicado estado de salud, se constata que la Sala Superior también incorporó dichos aspectos en su análisis², y determinó que: - No se demostró que tales dolencias crónicas (derivadas de la edad) sean consecuencia directa del quiebre de la vida en común o de la separación de hecho ocurrida hace más de 24 años. - Los gastos de asistencia médica y salud que requiere la recurrente se encuentran jurídicamente cubiertos por la copiosa pensión alimenticia otorgada (50% de los haberes del actor), la cual comprende legalmente el concepto de asistencia médica. **DÉCIMO:** Siendo esto así, debe concluirse que el recurso interpuesto por la parte recurrente no se advierte orientada a corregir una errónea interpretación de una norma de derecho material o de un precedente vinculante, sino a procurar un nuevo examen de los hechos, y una revaloración de los medios probatorios ya analizados por las instancias de mérito, con el objeto de que esta Sala Suprema varíe el monto indemnizatorio o disponga la adjudicación forzosa del bien, aspectos que no forman parte del ámbito permitido para el recurso de casación. **DÉCIMO PRIMERO:** Por tanto, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En ese sentido, al no haberse satisfecho, copulativamente, los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 393 del citado código. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Clemencia Milena Noblecilla Maceda de Díaz**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 5, de fecha 27 de noviembre de 2024, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por Guillermo Aldo Díaz Barrera contra la parte recurrente, sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señoría jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Número del expediente en la Corte Superior de origen: 11294-2015-0-1801-JR-FC-10, Corte Superior de Justicia de Lima; proceso civil de separación de unión de hecho, sentenciado en primera instancia por el Décimo Juzgado de Familia, y en segunda instancia por la Primera Sala Especializada de Familia.

² Folios 60 a 68 del cuadernillo de casación.

³ Folios 45 a 54 del cuadernillo de casación.

⁴ Folios 30 a 44 del cuadernillo de casación.

⁵ Considerando decimocuarto al decimoséptimo.

C-2552408-127

CASACIÓN N° 2006-2025 AYACUCHO

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, 11 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente principal digitalizado¹ y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación², de fecha 19 de febrero de 2025, interpuesto por el demandante **Tomas Gómez Cisneros**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 23 de fecha 24 de octubre de 2024³, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número 17, de fecha 18

de setiembre de 2023⁴, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386° y 388° del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia. **TERCERO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N° 31591, que establece:

"Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **CUARTO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: *"5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende"*, y que *"en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos."* En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **QUINTO:**

Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente: En el caso, el recurrente efectivamente citó el artículo 387° del Código Procesal Civil para solicitar la procedencia excepcional con el objeto de desarrollar la doctrina jurisprudencial respecto a que *"en materia de usucapión, la posesión no deja de ser continua ni se interrumpe el plazo prescriptorio cuando existe una citación judicial contra el demandado para discutir el derecho posesorio, en razón a que el ordenamiento civil desconoce la "interrupción civil". En nuestro país, el plazo de prescripción solo se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión del bien, forma conocida como "interrupción natural"*. **SEXTO:** Asimismo, el recurrente sostiene que la Superior incurrió en infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al interpretar erróneamente el artículo 985 del Código Civil, debido a que el tribunal consideró indebidamente a la demandada como copropietaria, omitiendo que la prescripción adquisitiva extraordinaria ya había operado entre los años 1990 y 2000. De igual forma, cuestiona que se haya fijado el inicio del cómputo del plazo prescriptorio basándose únicamente en procesos civiles iniciados a partir de 2006, una decisión que, afirma, carece de respaldo normativo. Por otro lado, denuncia la inaplicación del Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2229-2008-Lambayeque), bajo el argumento de que la usucapión permite al poseedor adquirir un derecho real mediante la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por ley, otorgando así seguridad jurídica. Para ello, precisa que se deben cumplir los elementos configuradores de la norma: posesión continua, pacífica, pública y ejercida con *animus domini* (conducta de propietario). **SÉPTIMO:** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, si bien el recurrente pretende la procedencia excepcional del recurso de casación para que se establezca doctrina orientada a precisar que, en materia de usucapión, la citación judicial no interrumpe el plazo prescriptorio ni altera la continuidad de la posesión, debido a que nuestro ordenamiento civil desconoce la "interrupción civil" y solo admite la "interrupción natural" cuando el poseedor es privado físicamente del bien; no se advierte que el recurrente hubiere cumplido con delimitar de manera concreta la inexistencia de un criterio unificado, ni tampoco delimita el estado de la cuestión de la doctrina

jurisprudencial que pretende desarrollar, ni expone fundamento específico, ni señala razón adicional, concreta y puntual que justifique el desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre la norma supuestamente infringida conforme a lo previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **OCTAVO:** En efecto, en el caso concreto, el recurrente sostiene que la citación judicial carece de efectos para interrumpir el plazo de prescripción o alterar la continuidad de la posesión; y cuestiona que la Sala Superior haya fijado el inicio del cómputo prescriptorio en el año 2006 sin el debido sustento legal.

NOVENO: Cuestionamiento a la valoración probatoria. Siendo lo anterior así, se advierte que la argumentación del recurrente se centra en cuestionar: a) La omisión de valorar el inicio de la prescripción que según su afirmación data del año 1990 hasta el 2000; y, b) La falta de dilucidación sobre una norma que respalde el inicio del cómputo de plazo para prescribir, por su propia naturaleza, reflejan una discrepancia con la valoración probatoria y la conclusión de la Sala Superior que consideró que el recurrente tendría como fecha habilitante para la prescripción desde el año 2006. **DÉCIMO:** Al respecto, en razón a que la pretensión de revisión de los hechos y de la prueba no configura un supuesto para la procedencia excepcional, pues no se orienta a la construcción de doctrina general, sino que, en los hechos, se pretende una nueva evaluación del caso concreto; debe determinarse que no se cumple con la exigencia de fundamentación específica del inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, en conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la casación formulada debe ser declarada **improcedente**. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante **Tomas Gómez Cisneros** con fecha de fecha 19 de febrero de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 23, de fecha 24 de octubre de 2024, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** que se proceda a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por el recurrente contra Flora Filomena Galvez Castro y otros; sobre prescripción adquisitiva de dominio. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz. SS. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ**

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 01306-2021-0-0501-JR-CI-02, Corte Superior de Justicia de Ayacucho; proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, sentenciado en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, y en segunda instancia por la Sala Civil de Huamanga.

² Folios 71 a 78 del cuadernillo de casación.

³ Folio 59 a 66 del cuadernillo de casación.

⁴ Folio 41 a 48 del cuadernillo de casación.

C-2552408-128

CASACIÓN N° 2077-2025 AREQUIPA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, 9 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente principal digitalizado¹ y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 7 de mayo de 2025, interpuesto por la demandada **Divina Misericordia Consultores Contratistas Servicios Generales E.I.R.L. – DIMISER CONSER EIRL**, contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante resolución número 196, de fecha 1 de abril de 2025³, que **confirmó** el auto final emitido por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa mediante resolución número 10, de fecha 13 de junio de 2024⁴, en el extremo que declara improcedente la defensa previa formulada por DIMISER CONSER E.I.R.L. y declarar infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad

de la obligación; en consecuencia ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada DIMISER CONSER E.I.R.L. pague al banco ejecutante la suma de S/ 137 839.28 correspondiente al pagaré puesto a cobro, con lo demás que lo contiene. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley n.º 31591, que establece: "Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende", y que "en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO:** En el presente caso, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra un auto de vista que confirmó el extremo del auto final de primera instancia que ordenó llevar adelante la ejecución, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio. Al respecto, la parte recurrente solicitó declarar la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, justificando la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en que no se fomenta e incentiva ejecuciones injustas (plus petición). **QUINTO:** Al respecto, si bien el recurrente propone una tema para el desarrollo de "doctrina jurisprudencial", no cumple con precisar el estado de la cuestión respecto del desarrollo que pretende, ni aporta información documentada y relevante sobre el particular, ni señala la existencia de algún vacío normativo, ni la existencia de pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de otros órganos jurisdiccionales, que determine la necesidad de establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno al tema propuesto, por lo que la casación excepcional propuesta no puede ser amparada; más cuando, como se refirió en considerandos precedentes; la resolución recurrida no puso fin al proceso, por lo que, no cumple con las formalidades establecidas en nuestra normativa, por lo que no puede ser amparada, debiendo procederse conforme establece el artículo 404° del Código Procesal Civil. **SEXTO:** Siendo lo anterior así, sin perjuicio de declarar la improcedencia del recurso interpuesto conforme a lo previsto en el literal b del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde exhortar a los Jueces que suscribieron la resolución número 16, de fecha 10 de junio de 2025⁵, a ejercer a plenitud la potestad legalmente conferida por el numeral 3) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N.º. 31591⁶. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Divina Misericordia Consultores Contratistas Servicios Generales E.I.R.L. - DIMISER CONSER EIRL**, contra el auto de vista contenido en la resolución número 196, de fecha 1 de abril de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** se tenga presente la exhortación señalada en la parte considerativa de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por Scotiabank Perú S.A. contra la parte recurrente; sobre obligación de dar suma de dinero. *Notifíquese.* Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ**

⁶ Artículo 391: "(...)3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria". [resaltado incorporado].

C-2552408-129

CASACIÓN N° 2097-2025 PUNO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, 11 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente principal físico¹ y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación², de fecha 03 de junio de 2025, interpuesto por el demandante **Víctor Chalco Tacca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 108 de fecha 16 de mayo de 2025³, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número 89, de fecha 09 de abril de 2019⁴, que declaró **fundada** la demanda de reivindicación, y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda. En consecuencia, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591⁵ vigente desde el 27 de octubre de 2022. **SEGUNDO:** Antes de proceder al análisis de los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y técnico que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria ya que la Corte Suprema no es tercera instancia; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, resulta de obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal. **TERCERO:** En el presente caso, se verifica que: i) la resolución recurrida es impugnante vía casación, porque se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso (no se trata de una decisión anulatoria); ii) la pretensión demandada es inestimable en dinero; iii) no existe el doble conforme, ya que la sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia; y, iv) el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, ya que interpuso recurso de apelación. De ello, se advierte que el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. **CUARTO:** Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 391 del mismo cuerpo normativo, precisa que "**El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende**" (énfasis agregado). **QUINTO:** De la revisión del recurso de casación, se advierte que el recurrente ha invocado como causal de casación las siguientes: i) **Inobservancia de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122 del Código Procesal Civil:** El recurrente alega que la Sala Superior incurrió en motivación aparente e incongruente ya que: a) *ha resuelto sin pronunciarse sobre el derecho del demandante en mérito al título de propiedad de fecha cierta, de mayor antigüedad y válido (no se ha declarado nulo) que se ha presentado, negando el acceso a la justicia;* b) *ha omitido pronunciarse sobre la declaración del mejor derecho de propiedad pese a la existencia de títulos de propiedad;* c) *reconoce tácitamente un mejor derecho posesorio como sustituto del derecho a la*

¹ Número del expediente en la Corte Superior de origen: 02286-2023-0-0401-JR-CI-02, Corte Superior de Justicia de Arequipa; proceso civil de obligación de dar suma de dinero, sentenciado en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil, y en segunda instancia por la Segunda Sala Civil.

² Folios 37 a 44 del cuadernillo de casación.

³ Folios 26 al 32 del cuadernillo de casación.

⁴ Folios 11 al 15 del cuadernillo de casación.

⁵ Folios 49 a 50 del cuadernillo de casación.

propiedad al no existir un tracto sucesivo definitivo. ii) **Aplicación indebida de los artículos 896 y 912 del Código Civil:** El recurrente alega que la Sala Superior pese a reconocer que ninguna de las partes acreditó completamente su tracto sucesivo, terminó resolviendo a favor de la demandada en virtud de que ésta únicamente se encontraba en posesión, invocando tácitamente el artículo 896; esto es, preferir la posesión sobre la propiedad. iii) **Falta de aplicación de los artículos 923 y 927 del Código Civil:** El recurrente alega que la Sala Superior priva al demandante de su derecho de propiedad y del ejercicio de su acción reivindicatoria, al evitar resolver el conflicto de fondo sobre el derecho de propiedad del demandante pese a haber presentado justo título y optando por vía fáctica de posesión. iv) **Apartamiento del X Pleno Casatorio Civil (CAS. 1242-2007-Lima) y de las Casaciones N° 3977-2015-La Libertad y N° 6373-2020-Cusco:** El Tribunal Superior no desarrolló un análisis completo y comparativo de los títulos presentados por ambas partes contradictorias, debiendo establecer quién ostenta el mejor derecho de propiedad y sobre esa base resolver la acción reivindicatoria; lo que vulneró el derecho al deber de motivación, congruencia procesal y tutela jurisdiccional efectiva. **SEXTO:** Respecto a las infracciones normativas i), ii), iii) y iv), descritas en el considerando precedente, se advierte que las mismas guardan estrecha relación entre sí, pues se sustentan en el cuestionamiento de la valoración probatoria y el razonamiento desarrollado por el Tribunal Superior al resolver la acción reivindicatoria y determinar a quién le corresponde el mejor derecho de propiedad sobre el bien materia de controversia; no obstante, la parte recurrente no desarrolla de forma clara y precisa la incidencia directa de las infracciones alegadas en la decisión impugnada, ni la naturaleza de los alcances de la tutela posesoria y el deber de diligencia del adquirente. **SEPTIMO:** Sin perjuicio de ello, se advierte que la Sala Superior, en los fundamentos 6.3 al 6.7⁶ de la sentencia de vista, efectuó un examen comparativo pormenorizado de los títulos aportados por las partes procesales en conflicto (demandante, demandada y de la tercera interviniente excluyente), contrastándolos con el informe pericial de área de fecha 05 de septiembre del 2018 y el acta de la diligencia de inspección judicial de fecha 25 de mayo del 2017, donde concluyó que ninguna de las partes acreditó de forma idónea y suficiente su tracto sucesivo definitivo de propiedad, por lo que cobra especial relevancia la posesión como derecho real y mecanismo legitimador. Además, el Colegiado determinó la invalidez fáctica del título primigenio del demandante Víctor Chalco Tacca (escritura pública N° 1260 de fecha 13 de abril de 2005) al estimar evidenciado, conforme al Acta de Acuerdo de Sala Plena de fecha 30 de diciembre de 1979, que el ciudadano Oscar Francisco Augusto Chávez quién intervino en calidad de Juez de Paz, no ostentaba dicho cargo en la fecha que el documento consigna como el correspondiente a la transferencia: 12 de marzo de 1980. **OCTAVO:** Asimismo, el Tribunal Superior precisó, de forma razonada, que el demandante al adquirir el inmueble en el año 2005 no actuó con la diligencia mínima ordinaria al no verificar que su transferente (vendedor) detentaba la posesión del predio materia de litis, por lo que en virtud de la presunción de propiedad que asiste al poseedor y la vigencia del título de la demandada Lelia Eulalia Amanqui Apaza, determinó que era más bien ésta última quien ostenta la posesión legítima y el mejor derecho de propiedad. **NOVENO:** Consecuentemente, al no haberse configurado de forma concurrente los requisitos de la acción reivindicatoria establecidos en los artículos 923 y 927 del Código Civil (específicamente, la acreditación indubitable de la propiedad oponible), el Colegiado no privó al demandante de su derecho, sino que resolvió el concurso de derechos de forma plenaria dentro del mismo proceso, en perfecta armonía con los lineamientos del X Pleno Casatorio Civil (CAS. 1242-2007-Lima) y la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casaciones N° 741-2019-Lima, N° 1585-2020-Lima, N° 3977-2015-La Libertad y N° 6373-2020-Cusco, que el propio texto de vista invoca y respeta). **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a las Casaciones N° 3977-2015-La Libertad y 6373-2020-Cusco corresponde precisar que no constituyen precedentes vinculantes ni plenos casatorios, sino decisiones que, si bien expresan criterios jurisprudenciales respecto de la valoración para determinar el mejor derecho de propiedad ante la presencia de títulos opuestos sobre un bien controvertido (criterio, que como se reitera, ha sido asumido por la instancia de mérito), no imponen obligatoriedad al juez, por lo que no puede concluirse que configure una infracción normativa autónoma. **DÉCIMO PRIMERO:** En tal sentido, al haberse verificado que la sentencia de vista cuenta con motivación suficiente, razonable y conforme a derecho, respetando los principios

de congruencia y tutela jurisdiccional efectiva, y que los cuestionamientos formulados por el recurrente, en realidad, revelan una pretensión de revaloración probatoria y revisión del criterio jurídico asumido por las instancias de mérito respecto a la valoración de los títulos y la posesión, lo cual excede los alcances del recurso de casación por su naturaleza extraordinaria, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo que al no advertirse las infracciones denunciadas debe declararse su **improcedencia**.

DÉCIMO SEGUNDO: Por tanto, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse satisfecho, copulativamente, los requisitos legalmente previstos, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 393 del citado código. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante **Víctor Chalco Tacca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 108 de fecha 16 de mayo de 2025, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por el recurrente contra Lelia Eulalia Amanqui Apaza y otro, sobre reivindicación. Integra el Colegiado la señora juez suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. SS. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJO, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 01492-2012-0-2111-JM-CI-01, Corte Superior de Justicia de Lima; proceso civil de reivindicación, sentenciado en primera instancia por el Tercer Juzgado Civil- Sede Juliaca, y en segunda instancia por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca.

² Folios 82 a 119 del cuadernillo de casación.

³ Folio 59 a 78 del cuadernillo de casación.

⁴ Folio 25 a 39 del cuadernillo de casación.

⁵ Texto vigente al momento de interposición del recurso de casación y de aplicación en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

⁶ Folios 71 a 77 del cuadernillo de casación.

C-2552408-130

CASACIÓN N° 2099-2024 VENTANILLA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, 18 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 25 de febrero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista:

ATENDIENDO: PRIMERO: Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, de fecha 13 noviembre del 2023, interpuesto por el **Procurador público de la Superintendencia Nacional de Salud - Susalud** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 14, de fecha 20 de octubre de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, **que revocó** la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fecha 31 de mayo de 2022, que declaró fundada la demanda, **y reformándola** declaró infundada la demanda. **SEGUNDO:** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386° y 388° del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la **Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022**. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar

que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia². **TERCERO:** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

“1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las sales superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.” CUARTO: En el presente caso se verifica que: i) la resolución recurrida es impugnada vía casación, porque se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso (no se trata de una decisión anulatoria); a su vez, ii) la pretensión demandada es estimable en dinero; asimismo, iii) la sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia; y, iv) la recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue desfavorable a sus intereses. De ello, se advierte que el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 386° y 393° numeral 1 literal c) del Código Procesal Civil (modificado por la Ley N°31591). **QUINTO:** Al respecto el recurrente invoca las siguientes infracciones normativas: i.

Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil: La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista no ha cumplido con los principios de la función jurisdiccional, tales como, la observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones. Por lo que, en aplicación de la procedencia excepcional, corresponde que se declare procedente el recurso de casación, por cuanto, la sala superior en la sentencia de vista a referido de manera injustificada que, una vez prescrita la ejecución forzada, la administración (SUSALUD) ya no puede recurrir a dispositivos legales propio de una relación obligacional de naturaleza civil a través de la vía jurisdiccional. Asimismo, alega que el Código Civil es de aplicación supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes siempre que estas no sean incompatibles con su naturaleza; sin embargo, la manera injustificada la sala superior afirma que no es aplicable supletoriamente las normas del Código Civil al presente caso, desmeritando la naturaleza civil y pecuniaria de la obligación de pago contenida en la multa impuesta al Hospital de Ventanilla. ii. **Infracción normativa del numeral 1 del artículo 1219 del Código Civil:** El recurrente alega que la Sala Civil incurre en infracción normativa de la presente norma, al negarle injustificadamente el derecho a Susalud como acreedor a exigir al deudor el pago de su obligación, a pesar de que esta se encuentra plenamente facultada para poder iniciar odas las acciones legales y necesarias para exigir el cumplimiento del pago de la multa de 51 UIT, impuesta al Hospital de Ventanilla en mérito a la resolución final de procedimiento administrativa sancionador – resolución número siete emitida por SUSALUD. iii.

Infracción normativa del artículo 1989 del Código Civil: El recurrente refiere que, la sala superior ha transgredido lo dispuesto en la norma indicada, en tanto afirma que en la presente controversia no estamos ante una obligación civil propiamente dicha, sino ante una multa cuyo pago solo pudo cobrarse coactivamente dentro del plazo legalmente previsto en la norma especial. iv. **Infracción normativa del artículo 2001.1 del Código Civil:** El recurrente alega que, la sala superior afirmó que el plazo de 10 años es para acciones personales y no fue diseñado a favor del estado para obligaciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores, el recurrente argumenta que no existe impedimento legal para que el estado se acoja a este plazo para ejecutar un título ejecutivo. v. **Infracción Normativa por interpretación errónea del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444:** La recurrente indica que, la sala superior interpreta de manera errada la prescripción de la ejecución coactiva de 2 años, puesto que dicha norma no prohíbe al recurrente acudir a la vía judicial. vi. **Infracción normativa a la directiva N° 002-2020-SUSALUD de la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud:** Refiere que, la sala superior incurre en infracción de la citada norma en tanto que se pretende que Susalud únicamente pueda tener habilitado su

derecho al pago de la multa impuesta a través de su ejecutor coactivo, negando a Susalud su legítimo derecho a una tutela jurisdiccional para el cobro de su acreencia. **SEXTO:** Este Colegiado Supremo aprecia que la sentencia de segunda instancia absolvió los argumentos de la recurrente **indicados ítem i, ii, iii,**, tal como se indicó en su considerando décimo al décimo segundo al precisar que, en primer lugar se debía tener en cuenta que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza; y que, en mérito a la pretensión y los medios probatorios de las partes, se estimó que la pretensión de cobro se derivó de una multa impuesta en el procedimiento administrativo, el cual regula la potestad sancionadora de la administración y la ejecución de esta misma, por lo que, ende estando a la naturaleza específica y la norma especial la ley 27444, no era posible aplicar supletoriamente las discusiones del Código Civil cuando la pretensión propuesta tiene su propia norma especial, y se pretendía acogerse a un nuevo plazo estipulado en la norma civil para cobrar la multa impuesta. En tal sentido, al haber sido absuelto el cuestionamiento efectuado, la infracción normativa invocada resulta improcedente. **SÉPTIMO:** La conclusión antedicha debe ser ratificada por cuanto, es de advertir que, en referencia al alegado en el ítem iv, v y vi), en el décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de vista, se indica claramente que la pretensión de la demanda, tiene como origen el cobro de una multa impuesta por la accionante contra el demandado, en mérito a la sanción como potestad sancionadora administrativa, por lo que, el cumplimiento de la misma, debe ejecutarse en su propia norma especial y no pretender que se ejecute a través de la norma civil, puesto que, la obligación nació en el procedimiento sancionador y resulta contradictorio que la parte accionante demande la obligación del pago de una multa que se originó en el trámite de la norma especial y se ejecute en la norma civil; por lo que, la infracción normativa invocada deviene en improcedente. **OCTAVO:** Por tanto, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En ese sentido, al no haberse satisfecho, copulativamente, los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 393 del citado código. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto en fecha 13 noviembre del 2023, interpuesto por el procurador público **Superintendencia Nacional de Salud - Susalud** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 14, de fecha 20 de octubre de 2023, emitida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y los devolvieron. En los seguidos por la parte recurrente contra el Hospital de Ventanilla y otro, sobre obligación de dar suma de dinero. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señoría jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo Huerta Sáenz. SS. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Ver folios 93 al 118 del cuadernillo de casación.

² SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2552408-131

CASACIÓN N° 2264-2025 LIMA SUR

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, 4 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. De acuerdo a lo anterior, con el expediente digitalizado – NO EJE¹, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 25 de julio de 2024, interpuesto por las codemandada **Asociación Agropecuaria Industrial La Rinconada**, contra la sentencia

de vista contenida en resolución número 3, del 26 de junio de 2024¹, emitido por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número 7, de fecha 13 de junio de 2023², que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública interpuesto por Pedro Gonzáles Cori y Hernán Mamani Cahuaya contra la parte recurrente. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N.º 31591, que establece: "Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende", y que "en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO:** En el presente caso, por un lado, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que dispuso declarar fundada la demanda, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio. Por otro lado, el recurrente, si bien, además de exponer las causales ordinarias de casación (en su caso invoca la inobservancia de una garantía constitucional de carácter procesal y la inaplicación de una norma del Código Procesal Civil), indicó que su "recurso tiene el carácter de excepcional", y que por ello debe ser remitido a la Corte Suprema para que desarrolle doctrina jurisprudencial; no se advierte que hubiere expuesto fundamento específico, o alguna razón adicional y puntual que justifique el desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre el dispositivo legal que se alega habría sido infringido. **QUINTO:** Siendo lo anterior así, sin perjuicio de declarar la improcedencia del recurso interpuesto conforme a lo previsto en el literal b del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde exhortar a los jueces que suscribieron la resolución número 5 de fecha 23 de junio de 2025³, a ejercer a plenitud la potestad legalmente conferida por el numeral 3) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N.º 31591⁴. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las demandadas **Asociación Agropecuaria Industrial La Rinconada**, contra la sentencia de vista contenido en resolución número 3, del 26 de junio de 2024, expedido por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** se tenga presente la exhortación señalada en la parte considerativa de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por Pedro Gonzáles Cori y Hernán Mamani Cahuaya contra la parte recurrente; sobre otorgamiento de escritura pública. *Notifíquese.* Integra el Colegiado el señor juez supremo Florián Vigo por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAS VALLEJOS, FLORÍAN VIGO, HUERTA SÁENZ

CASACIÓN N.º 2467-2025 HUAURA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, 16 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 213 de junio de 2025, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. De acuerdo a lo anterior, con el expediente digitalizado – NO EJE¹, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 13 de junio de 2025, interpuesto por la codemandada **Ada Rosalía Carbajal Arriz**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución número 19, del 22 de mayo de 2025³, que, **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número 11, de fecha 31 julio de 2024⁴, que declaró fundada en parte la demanda de división y partición interpuesta por Juan Carlos Carbajal Hija contra la parte recurrente y otros; con lo demás que contiene. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley n.º 31591, que establece: "Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende", y que "en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO:** En el presente caso, por un lado, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra una sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que dispuso declarar fundada la demanda de división y partición de bienes, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio, por lo que, en principio, no debiera corresponder el recurso de casación. **SEXTO:** No obstante, la parte recurrente señaló la necesidad de establecer doctrina jurisprudencial para: i) consolidar una línea jurisprudencial clara y unificadora sobre los límites de actuación administrativa cuando se trata de bienes en copropiedad hereditaria; ii) establecer criterios específicos sobre la improcedencia de la subdivisión unilateral de inmuebles indivisos sin participación de todos los titulares del derecho; y, iii) de proteger el derecho de propiedad y la seguridad jurídica evitando que actos administrativos sustituyan la voluntad de los verdaderos propietarios. Asimismo, refirió como infracciones normativas la indebida aplicación de los artículos 923, 992, 984, 969, 970, 971 (inciso 1) y 982 del Código Civil, así como del artículo 2 (inciso 16) de la Constitución Política del Perú. **SEPTIMO:** A partir del recurso presentado, se aprecia que, en realidad, se pretende un cuestionamiento respecto de una específica subdivisión de bienes inmuebles propuesta en la demanda, que no se advierte hubiere sido convalidada durante el trámite del proceso, por cuanto, eventualmente deberás ser objeto de análisis durante la fase de ejecución conforme a las reglas legalmente previstas. Siendo ello así, visto que se advierte que se hubiere precisado el estado de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo se pretende, ni que acreditara la existencia de un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/u otros órganos jurisdiccionales; que determine la necesidad de establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos, no corresponde la procedencia Del recurso presentado. **QUINTO:** Siendo lo anterior así, sin perjuicio de declarar la improcedencia del recurso interpuesto conforme a lo previsto

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 00397-2022-0-3002-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Lima Sur; proceso civil sobre otorgamiento de escritura pública, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores, y en segunda instancia por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo.

² Folios 40 al 51 del cuadernillo de casación.

³ Folios 60 al 66 del cuadernillo de casación.

⁴ Folios 16 al 25 del cuaderno de casación.

⁵ Folios 54 al 57 del cuadernillo de casación.

⁶ Artículo 391: "(...)3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria". [resaltado incorporado].

en el literal b del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde exhortar a los Jueces que suscribieron la resolución número 21 de fecha 27 de junio de 2025⁵, a ejercer a plenitud la potestad legalmente conferida por el numeral 3) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591⁶. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Ada Rosalía Carbajal Arriz**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19, del 22 de mayo de 2025, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **ORDENARON** se tenga presente la exhortación señalada en la parte considerativa de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. En los seguidos por Juan Carlos Carbajal Hijar contra la parte recurrente y otros; sobre división y partición de bienes. **Notifíquese.** Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Número del expediente en la Corte Superior de origen: 00815-2022-0-1308-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Huaura; proceso civil sobre incumplimiento de contrato, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Civil Transitorio, y en segunda instancia por la Sala Civil Permanente.
² Folios 67 al 81 del cuadernillo de casación.
³ Folios 53 al 59 del cuadernillo de casación.
⁴ Folios 24 al 32 del cuadernillo de casación.
⁵ Folio 97 del cuadernillo de casación.
⁶ Artículo 391: “(…)3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria”. [resaltado incorporado].

C-2552408-133

CASACIÓN N° 2732-2025 LAMBAYEQUE

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, 9 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 213 de junio de 2025, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. De acuerdo a lo anterior, con el expediente judicial físico¹, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 5 de mayo de 2025, interpuesto por el demandado **Oswaldo Fernández Tapia**, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número 27, de fecha 27 de marzo de 2025³, que, **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia mediante resolución número 18, de fecha 15 abril de 2024⁴, que declaró fundada en parte la demanda de reconocimiento de unión de hecho, y **revocó** el extremo del período de convivencia, reformándola, amplió el período del 1 de enero de 1978 al 2 de agosto de 1988, con lo demás que lo contiene. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N° 31591, que establece: “Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”. En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: “5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”, y que “en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.” En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino

que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso concreto. **CUARTO:** En el presente caso, por un lado, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra una sentencia de vista que confirmó en parte la de primera instancia que dispuso declarar fundada en parte la demanda de división y partición de bienes, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio en un extremo. La parte recurrente señaló la necesidad de establecer doctrina jurisprudencial para: i) determinar la trascendencia de la irretroactividad de la norma y cómo aplicar correctamente una interpretación de lagunas de derecho, sin recurrir a dañar el principio de irretroactividad en aplicación de la ley (artículo III TP del Código Civil. Asimismo, la parte recurrente refiere como causales del recurso de casación: i) la trasgresión del debido proceso por indebida valoración de medios probatorios; ii) a la infracción del artículo 103 de la Constitución Política del Perú (irretroactividad de la ley) en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, iii) a la infracción del artículo 326 del Código Civil. **QUINTO:** Sobre el particular, si bien el recurrente pretende la declaración de la procedencia excepcional del recurso presentado, no se advierte que hubiere precisado el estado de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, ni que acreditara la existencia de un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que hubiere dado lugar a pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/u otros órganos jurisdiccionales; que determine la necesidad de establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos; más cuando en el caso se advierte la existencia de reconocimiento previo de algunos hijos: Oswaldo, Ana Maribel y Teresa de Lourdes. **SEXTO:** En consecuencia, sin perjuicio de declarar la improcedencia del recurso interpuesto conforme a lo previsto en el literal b del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde exhortar a los jueces que suscribieron la resolución número 30 de fecha 23 de junio de 2025⁵, a ejercer a plenitud la potestad legalmente conferida por el numeral 3) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591⁶. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Oswaldo Fernández Tapia**, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** se tenga presente la exhortación señalada en la parte considerativa de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. En los seguidos por Miguel Ángel Fernández Bautista y otra contra la parte recurrente; sobre reconocimiento de unión de hecho. **Notifíquese.** Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Número del expediente en la Corte Superior de origen: 01299-2021-0-1706-JR-FC-07, Corte Superior de Justicia de Huaura; proceso civil sobre reconocimiento de unión de hecho, sentenciado en primera instancia por el Segundo Juzgado de Familia, y en segunda instancia por la Segunda Sala Civil.
² Folios 67 al 81 del cuadernillo de casación.
³ Folios 94 al 106 del cuadernillo de casación.
⁴ Folios 45 al 60 del cuadernillo de casación.
⁵ Folios 131 al 133 del cuadernillo de casación.
⁶ Artículo 391: “(…)3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria”. [resaltado incorporado].

C-2552408-134

CASACIÓN N° 2798-2025 UCAYALI

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. En atención al expediente judicial electrónico – EJE, el cuadernillo de casación integrado en este Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de

esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de julio del 2025¹, interpuesto por Samuel Jhonathan Del Aguila Romero, Sefi Marianeth Del Aguila Romero y Lecy Esther Del Aguila Romero, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 05 de fecha 11 de junio del 2025², que resuelve, **revocar** la sentencia de primera instancia, y **reformándola** la declara fundada; con lo demás que contiene. **Segundo.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”. **Cuarto.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisión; esto es: i) se ha indicado separadamente cada causal invocada, citando concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento correspondiente y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **Quinto.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque

en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **Sexto.** En el presente caso, se ha interpuesto casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 05 de fecha 11 de junio del 2025, la misma que pone fin al proceso. Por otro lado, de acuerdo con la citada norma, cuando se trata de sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **confirman** las decisiones apeladas, no será procedente el recurso de casación interpuesto contra dichas decisiones de segundo grado. En el caso de autos la sentencia de segundo grado ha revocado la sentencia de primera instancia, por lo que se cumple con este requisito; además que, la materia discutida es incuantificable en dinero, por lo que, cumple con los requisitos de los literales a) y b) referidos en el considerando anterior. Ahora bien, respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Por lo que también se cumple con este requisito. **Séptimo.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Octavo.** Respecto a los supuestos de **improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **Noveno.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente ha invocado la causal establecida en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 388 del artículo del Código Procesal Civil: **a) Infracción normativa de los artículos 201 y 202 del Código Civil;** los recurrentes argumentan que, la Sala ingresa a una conclusión realizada sobre la base de una presunción subjetiva, no de la corroboración de un hecho afirmado en la demanda, pues la propia demandada establece que jamás se dio lectura al contrato, ni que le permitieron leerlo, por tanto, el argumento de que la demandante, pudo no haber prestado atención a la lectura del contrato proviene de una motivación caprichosa del Colegiado. **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** se evidencia una deficiencia en la motivación de la sentencia de vista, pues no emite pronunciamiento sobre lo que fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia, esto es, el conocimiento de nuestra parte del error en que incurrió la demandante, sin tener en cuenta las circunstancias de la celebración del contrato ante notario público. **Décimo.** Bajo ese contexto **normativo, se observa que las causales invocadas en el punto a) del noveno considerando que,** estas incurrir en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil; debido a que el contenido de la causal invocada en su recurso de casación carece manifiestamente de fundamento casatorio, puesto que manifiesta que el acto jurídico materia de anulabilidad del presente proceso, entre otros argumentos, ha sido celebrado ante notario público, sin embargo, se debe de precisar que algunos de los argumentos, por los que se declara fundada la presente demanda es debido a que, los demandados no han contestado la misma, teniendo la condición de rebeldes;

además el hecho de no presentarse a su declaración de partes, también el hecho de no haber cuestionado los medios probatorios, demuestra una conducta de falta de interés de parte de los demandados, la cual ha sido apreciada por la Sala, en concordancia con la presunción relativa de los hechos expuestos en la demanda. Respecto a las causales invocadas en el **punto b)** del noveno considerando, no deben atenderse, en razón que, el Colegiado Superior al resolver la controversia ha fundamentado debidamente su decisión, tomando en cuenta los medios probatorios en concordancia con las presunciones, valoración que ha sido expresada en los considerandos 3.4 a 3.23 de la sentencia de mérito, por lo cual, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia extraordinaria, debiendo desestimarse dichas causales.

DECISIÓN. Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Samuel Jhonathan Del Aguila Romero, Selfi Marianeth Del Aguila Romero y Lecy Esther Del Aguila Romero, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 05 de fecha 11 de junio del 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Tarcila Hidalgo de Del Aguila, sobre anulabilidad de acto jurídico. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte, señorita Bustamante Oyague, y señora Cabello Matamala. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Felices Mendoza**. S.S. VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA

¹ Página 64 del cuadernillo de casación.

² Obra a fojas 44 del cuadernillo de casación.

C-2552408-135

CASACIÓN N° 2833-2025 LIMA

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Lima, 11 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 27 de agosto de 2024, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. De acuerdo a lo anterior, con el expediente digitalizado – NO EJE¹, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 7 de agosto de 2024, interpuesto por el demandante **Carlos Hugo Aguirre Gonzáles**, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número 10, de fecha 18 de julio de 2024³, que, **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número 25, de fecha 30 de noviembre de 2018⁴, que declaró infundada la demanda de incumplimiento de contrato, interpuesto por la parte recurrente y Martha Elizabeth Paredes Reátegui de Aguirre contra Rimac Seguros y Reaseguros. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley n.° 31591, que establece: "Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende", y que "en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que

requiera su caso concreto. **CUARTO:** En el presente caso, se advierte que la Sala Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 26 de marzo de 2025, declaró fundado el recurso de queja N° 51-2025 interpuesto por la parte recurrente Carlos Hugo Aguirre Gonzáles, ello con la finalidad de determinar la procedencia o no del recurso de casación por lo que corresponde emitir el pronunciamiento respectivo. **QUINTO:** Al respecto, visto el recurso interpuesto el 7 de agosto de 2024, se advierte que la parte recurrente propuso como causales de su recurso, la vulneración al debido proceso por motivación aparente y afectación al derecho a la prueba por una arbitraria valoración probatoria; indebida aplicación del artículo 1361 del Código Civil en concordancia con el artículo 1362 del Código Civil; e, inaplicación de los artículos IV y 8 de la Ley N° 29946 (Ley del contrato de seguro) en virtud de la Quinta disposición Complementaria, Final y Modificatoria. Adicionalmente propuso la procedencia excepcional del recurso a fin que se emita doctrina jurisprudencial referida a "los alcances del principio pacta sunt servanda o de obligatoriedad de los contratos, en atención al contenido de la póliza de seguros y a la prevalencia del contrato de seguro y de su contenido expreso respecto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria al que se encuentra vinculado"⁵. **SEXTO:** Al respecto, como se expuso en considerandos previos, en el presente caso se advierte la existencia de un "doble conforme", por lo que, en conformidad con la exigencia prevista en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, con el texto modificado por la Ley N° 31591, el recurso propuesto deviene en improcedente. **SEPTIMO:** Sin perjuicio de lo expuesto, si bien el recurrente pretende la procedencia excepcional del recurso para emisión de la doctrina jurisprudencial que propone, corresponde señalar que a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, esta Sala Suprema fijó estándares que deben observarse al invocar y justificar la causal excepcional, para cuyo fin quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: "10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional." **OCTAVO:** En el caso, si bien se advierte que el recurrente cuestionó la decisión de la aseguradora demandada que denegó la cobertura de la póliza contratada por estimar que existió omisión sobre una cirugía cardiovascular en el año 1995; aun cuando el recurrente niega que hubiere existido dicha omisión y afirma que habría informado al ajustador que debía pagar una prima adicional en razón de encimas hepáticas⁶; no puede dejar de advertirse que lo referido implica una pretensión de reevaluación de los elementos probatorios del caso, lo que no resulta propio del recurso casatorio cuyo ámbito se encuentra habilitado por el artículo 384⁸ del Código procesal civil, y que ya fue objeto de pronunciamiento en dos instancias. Por otra parte, respecto de la procedencia excepcional que se pretende, no se advierte que se hubieran tenido presentes las exigencias previstas para la excepcionalidad referida. En tal sentido, no puede declararse la procedencia del recurso presentado. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Hugo Aguirre Gonzáles**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fecha 18 de julio de 2024, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por la parte recurrente y Martha Elizabeth Paredes Reátegui de Aguirre contra Rimac Seguros y Reaseguros; sobre incumplimiento de contrato. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S.

ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SAENZ

- ¹ Número del expediente en la Corte Superior de origen: 06413-2015-0-1817-JR-CO-16, Corte Superior de Justicia de Lima; proceso civil sobre incumplimiento de contrato, sentenciado en primera instancia por el Decimosexto Juzgado Civil, y en segunda instancia por la Primera Sala Comercial.
- ² Folios 122 al 150 del cuadernillo de casación.
- ³ Folios 74 al 119 del cuadernillo de casación.
- ⁴ Folios 26 al 32 del cuadernillo de casación.
- ⁵ Fojas 126 del expediente digitalizado.
- ⁶ Fundamentos jurídicos de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.
- ⁷ Fojas 134 del expediente digitalizado.
- ⁸ "Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

C-2552408-136

CASACIÓN N° 3007-2025 CALLAO

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha 13 de junio de 2025¹ por la codemandada **Doris Ramos López**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de mayo de 2025, en el extremo que **revocó** la sentencia de fecha 14 de junio de 2024, que resolvió declarar improcedente la demanda, reformándola declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública. **SEGUNDO.** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia². **CUARTO.** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: **i)** si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **ii)** si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; **iii)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **iv)** si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **v)** si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO.** En cuanto a las causales para interponer recurso de casación, previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia: **Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar, numerales 3 y 4 del artículo 122, numeral 6 del artículo 50, artículos 123, 171, 174 y 176 del Código Procesal Civil:** Refiere que, *la resolución de vista incurrir en una motivación aparente y falsa, puesto que no se ha analizado las pruebas que se aportó al proceso, en las que se acreditó que el demandante no había cumplido con el pago establecido, aunado a que la Corte Suprema ya se pronunció en el anterior proceso de otorgamiento de escritura pública (Expediente 00201-2013), habiendo declarado infundado el recurso de casación interpuesto por Ricardo Marcial Ramos López. SEXTO. Análisis de la Causal.* Debe señalarse que la recurrente refiere que el demandante no ha cumplido

con realizar el pago adeudado, citando el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación 5733-2017-Callao (Expediente 00201-2013-0-0701-JR-CI-06), al respecto, se advierte que lo pretendido por la recurrente no es denunciar la presunta afectación al debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino más bien, acceder a un nuevo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que la instancia de mérito ha desestimado. Toda vez que revisado el contenido de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar su decisión sobre la pretensión demandada (otorgamiento de escritura pública), valorando en forma conjunta los medios probatorios presentados por ambas partes, quedando demostrado en autos el derecho del demandante respecto al otorgamiento de la escritura pública que pretende, al haber cumplido con pagar la totalidad del precio de venta, el cual es desgregado por \$ 3,500.00 (tres mil quinientos con 00/100 dólares americanos) pagados a la firma del contrato y \$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 dólares americanos), pagados mediante certificados de depósitos judiciales anexados al escrito N° 8666-2017 (Expediente N° 00201-2013-0-0701-JR-CI-06) y notificado a la parte demandada para su conocimiento. En lo que respecta a lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación 5733-2017-Callao (expediente N° 201-2013-0-0701-JR-CI-06), como bien se ha señalado en la resolución recurrida, en dicho proceso no existe un pronunciamiento de fondo, sino que se ha manifestado un pronunciamiento inhibitorio al declararse improcedente la demanda, por tanto, no se aprecia una afectación al debido proceso con la decisión a la que se ha llegado en la resolución recurrida. Por tal razón, las causales denunciadas devienen en improcedente. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Doris Ramos López**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de mayo de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Marcial Ramos López contra la recurrente y otro, sobre otorgamiento de escritura pública; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SAENZ**

¹ Ver foja 822 (expediente judicial electrónico)

² Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2552408-137

CASACIÓN N° 3028-2025 AREQUIPA

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, 16 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010- 2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente principal electrónico¹ y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 20 de agosto de 2025, , subsanado mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2025, interpuesto por el demandado **Nicasio Melquiades Castro Cuba Ventura**, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante resolución número 15, de fecha 16 de julio de 2025³, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 07-2024, de fecha 31 de julio de 2024⁴, que declaró infundada la demanda de declaración de heredera y petición de herencia; reformándola declararon fundada la demanda. En consecuencia, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591 vigente desde el 27 de octubre de 2022. **SEGUNDO:** Antes de proceder al análisis de los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario

de carácter formal y técnico que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria ya que la Corte Suprema no es tercera instancia; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, resulta de obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal. **TERCERO:** En el presente caso, se verifica que: **i)** la resolución recurrida es impugnada vía casación, porque se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso (no se trata de una decisión anulatoria); **ii)** la pretensión demandada es inestable en dinero; **iii)** la sentencia de vista no es doble conforme; y, **iv)** el recurrente no impugnó la resolución de primera instancia ya que le fue favorable a sus intereses. De ello, se advierte que el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. **CUARTO:** Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 391 del mismo cuerpo normativo, precisa que **“El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende”** (énfasis agregado). **QUINTO:** De la revisión del recurso de casación, se advierte que el recurrente ha invocado como causales de casación las siguientes: **i) *Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil:*** La parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en una motivación aparente y vulnera el debido proceso al revocar la sentencia de primera instancia basándose en el escueto argumento de que la probanza del parto y la filiación de la causante se acreditan únicamente con la partida de nacimiento. Precisa que el Colegiado realizó una valoración defectuosa al no advertir que la demandante no firmó la partida de nacimiento de la causante, no existe reconocimiento expreso ni sentencia de declaración de maternidad, requisitos exigidos por el artículo 350 del Código Civil de 1936 para acreditar el entroncamiento. Asimismo, sostiene que la resolución carece de una justificación racional interna y externa, pues omite aplicar las normas sustantivas pertinentes y no pondera que el nacimiento fue registrado por un tercero, lo que desvirtúa la vocación hereditaria necesaria para la petición de herencia. **ii) *Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar y el artículo 197 del Código Procesal Civil:*** La parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior infringió las reglas de valoración conjunta y razonada de las pruebas al omitir que en la partida de nacimiento de la causante Janeth Mery Castro Cuba Ventura el registro fue realizado por un tercero (Jesús Rosado Rondón) y no por la demandante, quien además recién contrajo matrimonio con el supuesto padre doce años después del nacimiento (en 1984). Asimismo, recalca que existía una incongruencia de identidad entre el nombre Cipriana Ventura Molina consignado por dicho tercero en la partida y el nombre del DNI de la actora (Cipriana Bentura Molina). En tal sentido, alega que el Colegiado incurrió en un grave error al no exigir documentos que acrediten de forma indubitable la vocación hereditaria, como una declaración judicial de maternidad o un instrumento público de reconocimiento por parte de la madre, elementos que resultaban indispensables para amparar la demanda. **iii) *Infracción normativa material por inaplicación del artículo 350 del Código Civil de 1936 e incorrecta aplicación e interpretación del artículo 349 del mismo cuerpo legal (concordado con el artículo 387 del Código Civil vigente):*** La parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior aplicó e interpretó erróneamente el artículo 349 del Código Civil de 1936 bajo la premisa de que la filiación materna ilegítima se establece por el solo hecho del nacimiento. Precisa que, en el caso concreto, el Colegiado omitió aplicar el artículo 350 de dicho código —concordado con el artículo 387 del Código Civil vigente—, el cual establece que el reconocimiento y la sentencia declaratoria son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Argumenta que existe una interpretación incorrecta ya que, si bien la causante nació bajo la vigencia del código de 1936, de su partida de nacimiento no figura como declarante la supuesta madre Cipriana Bentura

Molina, ni se evidencia que esta hubiese reconocido o suscrito dicho documento; por el contrario, consta que el padre fue quien la reconoció mediante una anotación marginal cuatro años después de su asentamiento, por lo que nunca se acreditó legalmente la vocación hereditaria preferencial de la demandante para excluir al recurrente de la sucesión. **SEXTO:** Respecto a las infracciones normativas **i), ii) y iii)**, descritas en el considerando precedente, se advierte que las mismas guardan estrecha relación entre sí, pues se sustentan en el cuestionamiento de la valoración probatoria de la partida de nacimiento y el razonamiento desarrollado por el Tribunal Superior al determinar el entroncamiento familiar y la vocación hereditaria de la parte demandante respecto de la causante Janeth Mery Castro Cuba Ventura; sin embargo, el recurrente no desarrolla de forma clara y precisa la incidencia directa de las infracciones alegadas en la decisión impugnada. **SÉPTIMO:** Por otra parte, se advierte que la Sala Superior, desde los fundamentos 10 al 14° de la sentencia de vista, analizó de manera razonada la partida de nacimiento número 664 de fecha 28 de noviembre de 1972, expedida por la Municipalidad Distrital de Paucarpata, estableciendo de forma motivada que, al haber acaecido el nacimiento bajo la vigencia del Código Civil de 1936, resulta estrictamente aplicable el artículo 349 de dicho cuerpo normativo, el cual señalaba que la filiación materna ilegítima se determina por el solo hecho del parto. Además, valoró que en el instrumento público de la partida de nacimiento consta el hecho del nacimiento de la menor asistido de forma empírica, la declaración de ser hija de la demandante y la presencia de dos testigos, lo cual estimó que constituye prueba idónea y resulta suficiente para establecer la filiación materna extramatrimonial, sin que sea exigible un reconocimiento expreso o suscripción formal de la madre. **OCTAVO:** Respecto a las alegada discrepancia sobre la grafía en el apellido (Ventura y Bentura) y la inscripción por un tercero, se advierte que el Tribunal aplicó las reglas de valoración conjunta y razonada en estricta observancia del artículo 197 del Código Procesal Civil, concluyendo de manera coherente que las incidencias formales no desvirtúan la eficacia probatoria del entroncamiento acreditado y que, en todo caso, cualquier controversia relacionado a la validez de la filiación debe cuestionarse en la vía e instancia correspondiente, apreciándose que dejó a salvo el derecho del demandado. **NOVENO:** De este modo, se advierte que la sentencia de vista cuenta con motivación suficiente, congruente, razonable y conforme al derecho (vigente al momento del nacimiento), y que los cuestionamientos formulados por el recurrente rebasan el ámbito del presente proceso ya que se circunscriben, en realidad, a una pretensión de revaloración probatoria para cuestionar el criterio interpretativo asumido por las instancias de mérito, lo cual no es posible en sede casatoria por su naturaleza extraordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; razón por la cual, corresponde declarar **improcedentes** las infracciones denunciadas. **DÉCIMO:** Por tanto, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En ese sentido, al no haberse satisfecho, copulativamente, los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 393 del citado código. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado **Nicasio Melquiades Castro Cuba Ventura**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 15, de fecha 16 de julio de 2025, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la sentencia de juzgado, la cual declaró infundada la demanda; reformándola declararon fundada la demanda declaración de heredera y petición de herencia; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. En los seguidos por Cipriana Ventura Molina contra el recurrente, sobre declaración de heredera y petición de herencia. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 01385-2024-0-0401-JR-CI-10, Corte Superior de Justicia de Arequipa; proceso civil de petición de herencia, sentenciado en primera instancia por el Segundo Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral – Décimo Juzgado Civil, y en segunda instancia por la Tercera Sala Civil.

² Folios 183 a 198 y 199 a 200 del expediente principal electrónico.

³ Folios 172 a 178 del expediente principal electrónico.

⁴ Folios 114 a 120 del expediente principal electrónico.

⁵ Folios 174 a 175 del expediente principal electrónico.

C-2552408-138

CASACIÓN N° 3090-2025 LAMBAYEQUE

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Sumilla: *En el caso bajo análisis conforme lo ha argumentado la Sala Superior, cada una de las reglas de valoración de las declaraciones de la agravada se han configurado, de manera que los hechos materia de denuncia –violación sexual de una menor de edad de nueve años– si se suscitaron, manteniendo la menor agravada en todo momento, persistencia en su incriminación, verosimilitud y ausencia de incredulidad subjetiva, máxime si, el denunciado no ha presentado mínimamente alguna prueba que desvirtúe la consistencia de la declaración de la menor agravada, así como tampoco respecto a las inferencias que se desprenden de los medios de prueba actuados.*

Lima, 11 de diciembre de dos mil veinticinco.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: vista la causa número tres mil noventa, guion dos mil veinticinco, guion Lambayeque, en Audiencia Reservada llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, y de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata el recurso de casación de fecha 16 de septiembre de 2025¹, interpuesto por Ricardo Ponte Olazabal, abogado del menor de edad de **iniciales D.F.P.M.**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 16 de fecha 1 de septiembre del 2025², que confirma la resolución N° 10 de fecha 4 de julio del 2025, en el extremo que declara la responsabilidad del adolescente de iniciales D.F.P.M. por infracción a la ley penal, revocando el extremo que impone la medida de libertad asistida, y **REFORMÁNDOLA**, se declara fundado el pedido de internamiento por un periodo de treinta y seis meses, respecto del adolescente de iniciales D.F.P.M., con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Por auto calificadorio de fecha 4 de noviembre de 2025³, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de infracción normativa **del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal y apartamiento del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**. **III. CONSIDERANDO:** **Primero: Antecedentes del proceso.** A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente: **1.1 Denuncia**⁴ El Ministerio Público, a través del escrito de fecha 05 de enero de 2024, interpone denuncia de infracción a la ley penal contra la indemnidad sexual en contra del adolescente de iniciales **D.F.P.M.**, de 15 años de edad al momento de los hechos, como autor de la comisión de actos contra la libertad – indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.N.A.C. de nueve años de edad, prevista y sancionada por el artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el artículo 183 del Código de los Niños y Adolescentes. Mediante resolución N° 1 de fecha 4 de marzo de 2024⁵, se resolvió promover investigación por infracción a la Ley Penal contra el adolescente de iniciales **D.F.P.M.** de 15 años de edad al momento de los hechos. **1.2 Sentencia de primera instancia**⁶ Mediante Resolución N° 10 de fecha 04 de julio de 2025, el 15° Juzgado de Familia-Chiclayo- de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió sentencia de primera instancia, que **declaró la responsabilidad penal del adolescente de iniciales D.F.P.M.**, de 15 años de edad a la fecha de ocurridos los hechos, en calidad de autor de la Infracción a la Ley Penal contra La Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales G.N.A.C., de 09 años de edad al momento de los hechos, infracción tipificada en el artículo 173° del Código Penal **e impuso** la sanción de Libertad Asistida por el término de diez meses, la misma que será supervisada por el Servicio de Orientación al adolescente (SOC – Chiclayo) oficina ubicada en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzáles y fija como la reparación civil en la suma de cuatro mil soles que deberá ser pagado a la menor agravada de iniciales G.N.A.C. Refiere el juez que desvirtúan el principio

de presunción de inocencia del adolescente de iniciales **D.F.P.M.**, la declaración de la menor agravada de iniciales **G.N.A.C.**, quien desde el principio señaló que existió el acto sexual con el investigado, lo que se advierte de la entrevista de la Cámara Gesell en la que ha explicado que su primo de iniciales **D.F.P.M.** la hizo echarse en la cama, le echó evapora en sus partes y le dio un beso en la boca, le puso su orín (señalando que se trata del pene) en su parte íntima y en su zona glútea. Menciona el juez que el relato de la menor debe ser valorado conforme al Acuerdo Plenario N° 002-2005-CJ/116 y, teniendo en cuenta dicho marco de interpretación, en el caso bajo análisis se verifican la existencia de los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud de relato y persistencia de la incriminación (que incluye coherencia y solidez del relato), toda vez que no se ha constatado la existencia de alguna enemistad entre ambas familias, sino más bien una relación familiar armoniosa hasta el momento de la ocurrencia de los hechos, además en el relato de la menor existe coherencia y solidez, lo que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal N° 021307-DCLS de fecha 10 de agosto de 2023 practicado a la menor de iniciales A.C.G.N. en el que se señala que el ano presenta signos de acto anal reciente. **1.3 Sentencia de Vista**⁷ A través de la Resolución número 16 de fecha 01 de setiembre de 2025, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **confirmó** la sentencia contenida en la resolución 10 de fecha 4 de julio de 2025 en virtud de la cual se declara la responsabilidad del adolescente de iniciales D.F.P.M. por infracción a la Ley Penal por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G.N.A.C., y revocaron el extremo que impone la medida de libertad asistida al adolescente de iniciales D.F.P.M., **reformándola** declaró fundado el pedido de internamiento por un periodo de treinta y seis (36) meses, solicitado por la representante del Ministerio Público respecto del adolescente de iniciales D.F.P.M., medida que se deberá hacer efectiva en el "Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzáles". Argumenta la Sala Superior que si bien los alegatos de apelación por parte de la defensa del adolescente, se sostienen en su presunción de inocencia, refiriendo que no se han acreditado los hechos imputados; sin embargo, contrario a dicha tesis, en autos está corroborado, suficientemente, los cargos materia de denuncia, así, en el Acta de Denuncia Verbal del 10 de agosto del año 2023, María Elena Fernández Montalvo, abuela de la menor agravada, indica los hechos de violencia sexual, los que reitera con más detalle en la respuesta a la pregunta tres, de su declaración en Sede Policial "Al culminar mi horario de trabajo nos retiramos hacia mi domicilio, y ya en la casa como a las 02:00 pm le pido que saque su toalla del cuarto para bañarla y ella me responde que no podía bañarse porque le ardía su vagina, le pregunto que por qué le ardía su vagina y me responde que su primo –Adolescente investigado– había entrado a su cuarto y le había echado vivapora en sus partes íntimas" declaración que es congruente con lo expuesto por la agravada en la información que se consigna en el Certificado Médico Legal N° 021307-DCLS del 10 de agosto de 2023 al señalar: "El -investigado- me echó vivapores aquí (se señala sus genitales) cuando fui al baño me dolió feísimo pero ahora ya no me duele, mi primo (...) me puso su dedo hasta el fondo en mi popo, me dijo que no diga nada a nadie. Peritada refiere que su primo puso su pene en su región genital anterior (se señala dicha zona) y puso su dedo se señala región genital posterior (se señala dicha zona) lo cual se condice con lo narrado en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, en el que narra similares situaciones". Refiere la Sala Superior que la declaración de la niña agravada resulta coherente y verosímil, desestimándose las alegaciones de la defensa del adolescente, de igual modo, no existe alguna contradicción en su declaración, estando inclusive libre de algún elemento que suponga subjetividad, pues no existe prueba o indicio que acredite que hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a realizar gratuitamente tal imputación en contra del adolescente infractor; a lo que debe agregarse que el propio adolescente no niega su presencia el día de los hechos, pues en su manifestación admite haber estado en el lugar y haber tenido contacto con la menor, limitándose únicamente a negar la conducta ilícita que se le atribuye, siendo que, este reconocimiento de presencia, constituye un elemento de corroboración, que sumado al testimonio de la víctima y al resultado del Certificado Médico Legal N° 021307-DCLS del 10 de agosto de 2023 en el que se

concluye que el año de la menor presenta signos de acto anal reciente, de modo que, el intento por desvincularse de responsabilidad carece de respaldo probatorio y no enerva la consistencia de los medios probatorios. Afirma la Sala Superior que los hechos denunciados han quedado suficientemente acreditados, razón por la que no existe obstáculo alguno para disponer una medida socio educativa de internamiento, ello, en atención a la gravedad de la infracción incurrida por el adolescente de iniciales D.F.P.M., pues se trata de un acto de violencia sexual en agravio de una menor de edad, con una notoria diferencia etaria con el adolescente infractor, más aún si, es sabido que este tipo de agresiones se consuman, en la mayoría de casos, en contexto de privacidad y sin testigos presenciales, lo que evidencia una modalidad silenciosa de vulneración a la dignidad de la víctima, por lo que, tal circunstancia no solo genera un profundo daño emocional en la agraviada, sino que además la expone a un estado de indefensión que, de no ser atendido con la debida firmeza, propicia la victimización y normalización de tales conductas en la sociedad. Finalmente sostiene la Sala Superior, que para los casos de infracción a la ley penal por actos ilícitos de violación sexual de menor de edad, el legislador ha excluido expresamente la posibilidad de imponer medidas socio educativas no privativas de libertad, como lo es la libertad asistida, prevista en el artículo 156° inciso 1 literal b) y desarrollada en el artículo 159 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y las conductas ilícitas de especial lesividad como la violación sexual, cuyo reproche y consecuencias, exigen, según la normativa citada, como en el caso de autos, necesariamente una medida socio educativa de internamiento, por tal razón, debe concederse la solicitud del Ministerio Público de imponer el internamiento por el plazo de 36 meses que resulta acorde a derecho y es proporcional a lo corroborado en el caso bajo análisis.

Segundo: Identificación del problema. De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en infracción **del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal y apartamiento del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.** En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento, de no ser así se analizará la causal material, que, de ser fundado, permitirá a este Supremo Tribunal emitir decisión de fondo. **Tercero: Análisis de las causales procesales. 3.1 Posición del casacionista a)** Respecto a la infracción normativa **del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 158 del Nuevo Código Procesal Penal, argumenta que, el derecho a la prueba y la obligación de valorar racionalmente la prueba como el deber de justificar normativamente dicha valoración, no solo reside en la posibilidad de ofrecer, admitir y que se actúen medios de prueba que resten credibilidad y eficacia a la prueba de cargo o sencillamente a la prueba de la contraparte, sino también supone a que sin necesidad de aportar dichos medios de prueba se valoren los problemas intrínsecos que afectan de manera esencial y significativa a la confianza y la credibilidad de las pruebas. 3.2 Marco jurídico.** a. El derecho al debido proceso recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁹. b. Tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. c. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales

de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de **acceso a la jurisdicción y al proceso**, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. d. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuada y suficientemente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. e. De acuerdo al artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada. Sin embargo, también debe tenerse presente, que solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. f. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2126-2013-PA/TC - fundamento jurídico 5 sostuvo que: "Que en lo que respecta a la posición iusfundamental relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal ha individualizado en él una doble exigencia: **en primer lugar**, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en **segundo lugar**, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables" (El resaltado es nuestro) [STC 4831-2005-PHC/TC Fundamento Jurídico. 8]. g. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la valoración de la prueba, está circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean valorados por el juez bajo criterios objetivos, en tanto que la corrección de dicha valoración queda sujeta, prima facie, a control a través de los medios impugnatorios que la ley procesal específica pueda establecer. **3.3 Respuesta judicial a.** En relación a la causal bajo análisis, debe mencionarse que el argumento central invocado por el casacionista radica en que la Sala Superior no habría analizado de forma adecuada los medios de prueba. Al respecto, debe mencionarse que conforme lo han señalado las instancias judiciales, la responsabilidad del adolescente de iniciales **D.F.P.M.**, se encuentra plenamente acreditada, en razón a que llevó a cabo actos contrarios a la ley penal, al haber incurrido en acto de violación sexual de una menor de nueve (09) años que se encuentra prevista y penalizada en el artículo 173 del Código Penal, "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua". b. A tal efecto, las instancias judiciales analizaron cada uno de los medios de prueba, llegando a corroborar la participación del menor de iniciales D.F.P.M. en el acto de violación sexual de la menor de edad de iniciales G.N.A.C. de nueve años de edad al momento de los hechos. Así, tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios: **(a) Acta de Denuncia Verbal del 10 de agosto del año 2023**, a través de la cual la señora María Elena Fernández Montalvo, abuela de la menor agraviada, indica los hechos de violencia sexual, los que reitera con más detalle en la respuesta a la pregunta tres, de su declaración en Sede Policial "Al culminar mi horario de trabajo nos retiramos hacia mi domicilio, y ya en la casa como a las 02:00 pm le pido que saque su toalla del cuarto para bañarla y ella me responde que no podía bañarse porque le ardía su vagina, le pregunto que por qué le ardía su vagina y me responde que su primo -Adolescente investigado- había entrado a su cuarto y le había echado vivaporud en sus partes íntimas"; **(b) Certificado Médico Legal N° 021307-DCLS del 10 de agosto de 2023** al señalar: "El -investigado- me echó vivaporud aquí (se señala sus genitales) cuando fui al baño me dolió feísimo pero ahora ya no me duele, mi primo (...) me puso su dedo hasta el fondo en mi popo, me dijo que no diga nada a nadie. Peritada refiere que su primo puso su pene en su región genital anterior (se señala dicha zona) y puso su dedo se señala región genital posterior (se señala dicha zona)". Ano: De forma de hendidura anteroposterior, pliegues radiados conservados asimétricos, se evidencia: una fisura de 0.3x0.2cm a horas I en sentido horario de reloj, dos fisuras de 0.4x0.2cm en promedio a horas XI en sentido horario de reloj, todas con tumefacción perilesional, siguen la dirección

de los pliegues perianales, no se evidencia sangrado ni cicatriz (...) Presenta signos de acto anal reciente; (c) Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell de fecha 26 de agosto de 2023, en el que la menor agraviada declaró: el investigado apagó la luz y yo le dije no, y me dio un beso, y a mí no me gusta ese beso, porque antes me puso un vestido y me cambió y me puso a la cama, y él con su orín me metió en mi parte y en mi potito y yo le dije eso al doctor (...) el investigado metió su dedo (...) me dijo que no dijera nada (...) yo le he visto su pipi, yo lo he visto sus manos, todo (...); (d) Declaración Referencial del menor investigado de fecha 14 de setiembre de 2023, en el que manifestó que tras cambiar a la niña, se dirigió a su cuarto (fojas 32 del expediente judicial electrónico): "(Le tuve que poner dibujos en la tele de mi abuela para que se deje cambiar, después subí a mi cuarto y no bajé hasta que llegó mi mamá, le puse su calzón pero ella estaba con miedo"; (e) Declaración del menor investigado registrado en el Acta de Audiencia de Esclarecimiento de los hechos de fecha 27 de mayo de 2024 (folios 99) se menciona: "Tú dices que ese día tú solamente la haz cambiado que no le has hecho nada, después que terminaste de cambiarla que hicieron? Dijo: O sea, ella se quedó ahí en su cuarto, y se quedó en el cuarto de mi abuela y yo me fui arriba, porque tenía que preparar el desayuno a mis hermanos". c. Realizando el contraste de los medios probatorios, las instancias judiciales han determinado que a pesar de que el menor investigado negó los hechos, lo trascendente de la declaración de la menor agraviada y del investigado, es que el día de los hechos (06 de agosto de 2023) estuvo con la menor en su domicilio, que incluso la encontró desnuda y la cambió de ropa incluida su ropa interior; de allí, que la declaración de la menor sea coherente y persistente y se condice con los resultados objetivos del Certificado Médico Legal N° 021307-DCLS donde se concluye: Año: Presenta signos de acto anal reciente. d. Estando a las inferencias probatorias llevadas a cabo por las instancias judiciales, la decisión judicial no evidencia la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se encuentra sustentada en las inferencias probatorias que se desprenden de los medios de prueba actuados que fueron oportunamente ofrecidos por las partes y/o recabadas en la investigación, los que fueron considerados útiles, pertinentes y conducentes para fundamentar su decisión y dicha decisión está respaldada en una argumentación consistente que expresa las valoraciones esenciales y determinantes y no se ha presentado ninguna de las modalidades de faltas en la motivación (motivación aparente; motivación insuficiente ni motivación incongruente), el cual ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-PHC/TC. e. Por otro lado, el recurrente sostiene que existe una incorrecta valoración probatoria puesto que se ha dado importancia a las declaraciones testimoniales sin tener en cuenta que no basta con la sola declaración para enervar la presunción de inocencia, sino que debiera de existir plena prueba que acredite el acto contrario a la ley penal imputado al investigado. f. Al respecto, debe mencionarse que las instancias judiciales contrariamente a lo afirmado por el recurrente no han establecido la responsabilidad en la infracción a la ley penal del menor investigado únicamente con la declaración de la menor agraviada, sino que ha corroborado lo afirmado por esta, respecto a haber sido agredida sexualmente, con la propia declaración del investigado quien señaló haberle puesto el calzón a la menor y haber estado con ella el día de los hechos y con los datos objetivos que se desprenden del Certificado Médico Legal que señalan que la menor agraviada tiene signos de acto anal reciente. A lo que se añade que la declaración de la menor cumple con los requisitos de Ausencia de incredibilidad subjetiva, en razón a que de lo actuado no se aprecia ningún elemento que pueda contaminar la afirmación de la agraviada; verosimilitud, en el sentido de que además de la declaración existen medios de prueba periféricos que acreditan los hechos narrados por la agraviada; y persistencia en la incriminación, toda vez que la menor en todas sus declaraciones no cambió de versión respecto de los hechos. g. Por estas consideraciones, las causales procesales denunciadas devienen en **infundadas**. **Cuarto: Análisis de la causal material 4.1 Posición del recurrente.** a. En cuanto a la causal de apartamiento del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el casacionista afirma que la decisión judicial recurrida no ha valorado de forma adecuada los medios de prueba que hagan creíble la declaración de la parte agraviada lo que implica una vulneración del precedente vinculante señalado, en que se estableció que al momento de valorar la declaración del agraviado se debe

considerar la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud en la declaración y la persistencia en la incriminación. b. De acuerdo al numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es causal para interponer recurso de casación, "Si la sentencia se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema". c. El recurrente denuncia que la Sala Superior se ha apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sin embargo, dicho acuerdo plenario no constituye decisión vinculante a las que hace referencia el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil. d. En efecto, una decisión vinculante en los términos antes señalados alude principalmente a aquellas resoluciones que se originan de un caso concreto y a las que la ley les otorga expresamente fuerza obligatoria para casos futuros, así el artículo 400 del Código Procesal Civil establece que un pleno casatorio Civil puede generar reglas de observancia obligatoria, "La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente", del mismo modo, en los que el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo VI del Título Preliminar, ha identificado. e. En tal orden de ideas el acuerdo plenario cuyo apartamiento se denuncia, al no formar parte de ninguno de los supuestos señalados en el párrafo que antecede no constituye sustento de la causal de casación denunciada, razón por la que deviene en no estimable. f. A mayor abundamiento, la parte recurrente denuncia el apartamiento del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sin embargo, este supuesto no se presenta en el presente caso debido a que contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, las instancias judiciales si aplicaron de forma adecuada las reglas del referido acuerdo plenario, tal como se advierten de los fundamentos sétimo en adelante de la sentencia de primera instancia, y fundamento iv.10 de la Sentencia de Vista, en el que se señala: "Al efecto, el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CS-116, fundamento 10, establece que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". g. Teniendo en cuenta dicho marco, la Sala Superior ha referido que en el caso bajo análisis cada una de las reglas de valoración de las declaraciones de la agraviada se han configurado. Así, respecto a la persistencia en la incriminación el testimonio de la menor agraviada es firme y persistente, pues en su primera declaración que se consignó en el Certificado Médico Legal N° 021307-DCLS de fecha 10 de agosto de 2023 que su primo puso su parte genital en su región genital anterior y en el Acta de Entrevista única en Cámara Gesell refirió lo mismo; respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva la Sala Superior señala que no existe prueba ni indicio que acredite que el relato de la menor haya obedecido a razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a realizar gratuitamente tal imputación en contra del adolescente infractor; respecto a la verosimilitud, la Sala Superior señala que el relato de la menor agraviada se condice con lo que se desprende del Certificado Médico Legal N° 021307-DCLS en el que se precisa que la menor fue violentada sexualmente. A lo que se agrega que el denunciado no ha presentado mínimamente alguna prueba que desvirtúe la consistencia de la declaración de la menor agraviada, así como tampoco respecto a las inferencias que se desprenden de los medios de prueba actuados. h. Estando a la solidez de la argumentación expuesta por la Sala Superior no resulta estimable el argumento del recurrente respecto a que en el presente caso existe falta de valoración objetiva de la prueba. i. Cabe añadir que la sola discrepancia con la subsumción de los hechos acreditados que emergen de la actuación probatoria a las reglas de valoración de la declaración de la parte agraviada contenida

en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, no puede justificar la invocación de la causal denunciada, conforme a los fundamentos antes señalados. **j.** Por los fundamentos la causal material bajo análisis deviene en **infundada**. **IV. FALLO:** Por tales consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 16 de septiembre de 2025, interpuesto por Ricardo Ponte Olazabal, abogado del menor de edad **de iniciales D.F.P.M.**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 16 de fecha 1 de septiembre del 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público sobre denuncia de infracción a la ley penal; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte, S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, JUÁREZ TICONA, HUERTA SÁENZ**

¹ Obra a fojas 111 del cuadernillo de casación.

² Obra a fojas 99 de cuadernillo de casación.

³ Folios 266 del cuaderno de casación.

⁴ Si bien el casacionista invoca la infracción del artículo 158 del Código Procesal Penal, esta debe entenderse como artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal.

⁵ Folios 5 del Expediente Judicial digitalizado.

⁶ Folios 43.

⁷ Folios 166.

⁸ Folios 243.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87

"Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2552408-139

CASACIÓN N° 3240-2023 DEL SANTA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: "conforme la misma recurrente afirma, si tuvo conocimiento de los medios probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de apelación de sentencia, no pudiendo argumentar que no se ha señalado cuáles son, ya que los mismos estaban detallados específicamente, conforme obra en el numeral 5, el cual tiene como título "medios probatorios en segunda instancia", y al no haber cuestionado los mismos, ya que se sometieron los mismos al contradictorio, la Sala Superior tiene por bien incorporarlos".

Lima, dieciséis de junio del dos mil veintiséis.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala. **LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** visto el expediente digitalizado – EJE, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación de fecha 06 de junio del 2023, interpuesto por la parte recurrente **Municipalidad Provincial del Santa**, que corre a fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y uno del expediente digitalizado; contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 16 de fecha 27 de abril del 2023, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 11 de fecha 05 de enero del 2023, que corre a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta, y reformándola declara **FUNDADA** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene. **II. CAUSAL DEL RECURSO.** Mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2025, se ha declarado la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa;** por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **III. ANTECEDENTES.** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente: **1. Demanda.** El presente

proceso se inició con motivo de la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, de fecha 02 de febrero del 2022, que corre a fojas 3 de autos; interpuesta por **Lidia Mego Robles** contra **Municipalidad Provincial del Santa**, por medio de la cual se postula la siguiente pretensión: **a)** como pretensión principal que se le declare propietario del inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Sector 3C Zona 3 Urbanización Buenos Aires Mz. B3 Lote 76, Distrito Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, con un área de 146 m2, inscrito en la partida registral N° P09059515, del registro de propiedad inmueble Zona Registral N° VII – Sede Chimbote; **b)** como pretensión accesoria, solicita que se proceda a la cancelación del asiento registral. Para sustentar su demanda, señaló principalmente que: **i)** la persona jurídica que aparece como propietario del predio que se pretende adquirir bajo prescripción adquisitiva de dominio es la Municipalidad Provincial del Santa, conforme la copia literal que se adjunta; **ii)** tiene la posesión a lo largo de 22 años, en la cual ha construido una pequeña casa, mediante su trabajo, la misma que cuenta con una habitación de material noble, un baño, una cocina, una pequeña sala, asimismo cuenta con luz eléctrica y agua potable; **iii)** es necesario el reconocimiento como propietaria y es necesario precisar que la recurrente ha procedido no solo a realizar construcciones, sino a usar el bien como vivienda, lo que hace ineludible la publicidad de la posesión por el espacio que enuncia, señalando que el área que deberá declararse como propietaria tiene una extensión superficial de 147 m2. **2. Contestación de demanda de la demandada Municipalidad Provincial del Santa.** Por su parte, la demandada, mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2022, que corre a fojas 52 del expediente principal, manifestó principalmente que: **i)** que la parte demandante no ha presentado documentación alguna que acredite fehacientemente si la posesión que viene ejerciendo data de la fecha indicada 1998, esto es, no existe documento adicional que sustente el lapso que viene ejerciendo como poseionario, más de 10 años, respecto al inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Sector 3C, Urb. Buenos Aires, Mz. B3, Lote 76, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash; **ii)** se tiene a la posesión continua, como presupuesto procesal para la procedencia de la declaración de prescripción adquisitiva, lo que no se advierte en el caso concreto, por lo que no se encuentra plenamente establecido si el inmueble viene siendo ocupado por el tiempo que la demandante señala; **iii)** señala que, mediante Ley N° 29619 de fecha 24 de noviembre del 2010, se declaró la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, siendo que el artículo primero de dicha ley señala, que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, entendiéndose que se establece dicha presunción para que de ahora en adelante no se pueda prescribir bienes estatales de dominio privado, en la medida que la prescripción adquisitiva de dominio se basa en la posesión; **iv)** que la demandante no sustenta el lapso que viene ejerciendo como poseionarios, ya que los documentos que ofrecen son de carácter privado, es decir no cumplen con el primer requisito, esto es, posesión continua durante 10 años, careciendo de sustento fáctico para ser amparada el tiempo de posesión, del inmueble materia de litis, asimismo las pruebas aportadas por la demandante, no acredita que estaba poseyendo el bien de manera pública, dado que estos documentos son meramente declarativos y que las mismas no han sido corroboradas con pruebas alguna para generar convicción de la posesión de bien inmueble. **3. Sentencia de primera instancia.** Por sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 11 de fecha 05 de enero del 2023; que corre a fojas 164 del expediente principal, el Primer Juzgado Civil de Chimbote, declaró **improcedente** la demanda incoada por Lidia Mego Flores. Como principales fundamentos, respecto de dicha resolución se considera principalmente lo siguiente: **i)** la Ley N° 29618 – Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en su artículo 1 prescribe la presunción de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad y el artículo 2 establece la declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, siendo así existe imposibilidad normativa de que el predio sea susceptible de prescripción adquisitiva de dominio – que era propiedad de COFOPRI, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre del 2010 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación, por lo que para que opere la usucapio tendría que haberse cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, hasta antes de la vigencia de la referida ley, esto es el 24 de

noviembre del 2010; ii) indica la demandante que posee el predio desde el año 1998 por traspaso efectuado por su señor padre, empero no existe medio probatorio, que conlleve a establecer que efectivamente su padre era poseedor del predio, cumpliendo con las mismas exigencias de continuidad, pacificidad, publicidad y también como propietario y que este le transfirió la posesión, a efectos de que sea aplicado lo establecido por el artículo 898 del Código Civil, esto es que el poseedor pueda adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transfirió válidamente el bien, no quedando acreditado ello; iii) respecto a los recibos de pago del impuesto predial y servicio de serenazgo correspondiente al año 2010 fue efectuado dos recibos con fechas 12 de julio del 2010 y 30 de septiembre del año 2015, los correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, fueron efectuados el pago con fecha 30 de septiembre del 2015 y el del año 2016 pagado el 23 de septiembre del 2016 y 2017 fue pagado con fecha 04 de diciembre del 2019, esto es que fueron pagados ya en la vigencia de la Ley N° 29618 – Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmueble de dominio privado estatal; iv) conforme a lo desarrollado esta la imposibilidad de prescribir el predio al tratarse de un bien público por ser imprescriptible, no cabiendo analizar el cumplimiento de los requisitos para la usucapio establecidos en el artículo 950 del Código Civil. **4. Apelación del demandante Lidia Mego Flores.** La parte demandante interpuso apelación ante la sentencia de primera instancia, argumentando: i) en la audiencia de pruebas se llevó a cabo la declaración testimonial, mediante la cual su testigo ha dejado constancia que conoce a la demandante desde el año 1986 y es su vecina del lote 76, medio de prueba que no ha sido compulsado por el A quo; ii) menciona que se ofrecieron como medios probatorios extemporáneos 11 recibos de pago de servicios de agua potable y energía eléctrica a nombre de Francisco Mego Morales de los años 1995 y siguientes, para acreditar la posesión que ostentaba, la misma que le fue cedida a su hija la ahora demandante; iii) señala que la sentencia ha sido emitida sin el análisis de todos los medios probatorios ofrecidos incluidos los medios probatorios extemporáneos, asimismo menciona que de manera causal, posterior a la emisión de la sentencia por intermedio de un familiar ha conseguido unos documentos que acreditan que su padre Francisco Mego Morales ha ostentado la posesión de bien su litis desde el año 1976 los mismos que son: contrato de compraventa con garantía hipotecaria, solicitud de pago anticipado, recibo de pago de derecho de trámite, hoja de envió. **5. Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 27 de abril del 2023, resolvió **revocar** la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 05 de enero del 2023, por la cual se resolvió declarar **improcedente** la demanda, y **reformándola** declara **fundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Como fundamentos señala básicamente lo siguiente: i) se incorporaron al proceso documentos presentados en la apelación (un contrato de compraventa de 1976 de la empresa EMADIPERU a favor del padre de la demandante y recibos de servicios antiguos). La Sala determinó que, aunque no eran pruebas directas de la posesión, sí acreditaban el origen y la causa posesoria del bien; ii) la Sala aclaró que el hecho de que el padre tuviera un título de compraventa previo no invalida la prescripción. La usucapión sirve también para consolidar títulos imperfectos o con defectos; iii) se determinó que es perfectamente legal que la demandante sume el tiempo de posesión de su causante (su padre). Al haber existido una transmisión fáctica y pacífica basada en el parentesco consanguíneo, se configuró una posesión autónoma y continua; iv) sumando la posesión del padre (iniciada en 1976) y la de la hija, se verificaron más de 35 años de posesión acumulada hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 (que declaró imprescriptibles los bienes del Estado). Por lo tanto, el requisito de los 10 años exigido por el Código Civil ya se había cumplido con creces antes de que la ley prohibiera la usucapión de predios estatales. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO: § Alcances del Recurso de Casación: PRIMERO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando

ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada¹. De conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil: *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”*. **SEGUNDO.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **§ Delimitación del objeto de pronunciamiento. TERCERO.** Cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto causales, no denunciadas en el recurso. **§ Análisis de las causales declaradas procedentes. CUARTO.** Con relación a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, la infracción invocada se sustenta en lo siguiente: señala que la sentencia recurrida desconoce el principio de preclusión procesal, por cuanto está admitiendo medios de prueba no adjuntados en el presente proceso; puesto que, bajo este razonamiento jurídico el justiciable podría presentar los medios probatorios en cualquier etapa del proceso. Además, la recurrente argumenta que, si bien se les ha corrido traslado de dichos medios probatorios, sin embargo, no se ha señalado en calidad de qué se le remite a la parte recurrente, ni menciona qué medios de prueba han sido presentados, lo cual evidencia una clara vulneración del debido proceso. Sin embargo, dichos medios probatorios no constituyen prueba fehaciente de la posesión física de la demandante, respecto al inmueble materia de litis. **QUINTO.** En relación a ello, se aprecia que el recurrente menciona que no se ha tenido en cuenta el principio de preclusión procesal, para luego mencionar que si se ha corrido traslado de los medios probatorios, sin embargo no se ha señalado en calidad de qué se le remite; al respecto debe mencionarse que conforme al cargo de notificación de la resolución N° 13 de fecha 03 de marzo del 2023 y resolución N° 14 de fecha 24 de marzo del 2023, se corrió traslado del escrito de apelación de la sentencia de primera instancia, cargo que obra de fojas 203 y 212 del expediente digitalizado respectivamente, por lo que, se determina que, la parte recurrente sí había tomado conocimiento de los medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación de sentencia. **SEXTO.** Respecto, al argumento de que no se ha señalado en qué calidad se ha corrido traslado dichos medios probatorios ni menciona cuáles son los medios probatorios presentados, se debe de tener en cuenta conforme se advierte de la resolución N° 14 de fecha 24 de marzo del 2023, en el punto uno letra C de la parte resolutive se menciona *“Determinar si corresponde admitir los medios probatorios ofrecidos en la apelación de sentencia conforme al artículo 374 del Código Procesal Civil”*, asimismo en el punto dos de la parte resolutive se dispone correr traslado del recurso de apelación formulado, siendo que de una lectura adecuada se denota que se corrió traslado del escrito de apelación a la recurrente, así como también se estaba determinando la posibilidad de admitir los medios probatorios, los cuales están detallados específicamente en el escrito de apelación de sentencia siendo estos: contrato de compraventa con garantía hipotecaria, solicitud de pago anticipado, recibo de pago de derecho de trámite, hoja de envió. **SETIMO.** Asimismo, al haberse notificados dicha resolución N° 14 de fecha 24 de marzo del 2023 conforme al cargo de notificación que obra a fojas 212 del expediente digitalizado, se aprecia que la parte demandada, no ha presentado escrito alguno cuestionando los medios probatorios, o aduciendo que estos no deberían ser admitidos por los argumentos que considere conveniente, siendo que no ha ejercido su derecho a cuestionarlo conforme a las normas del ordenamiento jurídico, y conforme la misma recurrente afirma, si tuvo

conocimiento de los medios probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de apelación de sentencia, no pudiendo argumentar que no se ha señalado cuales son, ya que los mismos estaban detallados específicamente, conforme obra en el numeral 5 del escrito de apelación, el cual tiene como título "medios probatorios en segunda instancia", y al no haber cuestionado, ya que se sometieron al contradictorio, la Sala Superior tuvo por bien incorporarlos, no habiéndose afectado derecho de defensa alguno, al haberse puesto en conocimiento de las partes procesales, por lo que debe desestimarse las infracciones normativas alegadas. **V. FALLO.** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Provincial del Santa**, que corre a fojas 251 del expediente digitalizado; contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 16 de fecha 27 de abril del 2023 que corre a fojas 237 del expediente digitalizado; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 16 de fecha 27 de abril del 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. Por licencia de la jueza suprema señora Cabello Matamala, integra el Colegiado la jueza suprema señora **Felices Mendoza**, quien interviene como ponente. **S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ, FELICES MENDOZA**

¹ Según Calamandrei: "la Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito". CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, Tomo I Historia y Legislaciones Volumen 2. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945. P. 376.

C-2552408-140

CASACIÓN N° 3310-2025 HUAURA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 18 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 25 de febrero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. De acuerdo a lo anterior, con el expediente digitalizado – NO EJE¹, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 10 de setiembre de 2025, interpuesto por el demandante **ERCO S.A.C.**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución número 13, de fecha 28 de agosto de 2025, que, **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil mediante resolución número 8, de fecha 3 de abril de 2025, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra Kori Anca Contratistas Generales. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar lo dispuesto en el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N° 31591, que establece: "Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". En tal sentido, se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirman la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Asimismo, el mismo Código establece en su artículo 391: "5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende", y que "en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos." En consecuencia, no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para dicha excepcionalidad que requiera su caso

concreto. **CUARTO:** En el presente caso, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra una sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que dispuso declarar infundada la demanda, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio. **QUINTO:** Por otra parte, si bien la parte recurrente, además de exponer las respectivas causales ordinarias de casación (en su caso, invoca la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1321, 1322 y 1361 del Código Civil), invocó el artículo 387 del Código Procesal Civil para solicitar la procedencia excepcional del recurso, no delimita el estado de la cuestión de la doctrina jurisprudencial que pretende desarrollar, ni expone fundamento específico, ni señala razón adicional, concreta y puntual que justifique el desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre la norma supuestamente infringida; además, no acredita la existencia de criterios contradictorios o dispersos en la jurisprudencia nacional que justifiquen la intervención excepcional prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **SEXTO:** En tal sentido, en conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la casación formulada debe ser declarada **improcedente**. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **ERCO S.A.C.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 13, de fecha 28 de agosto de 2025, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por la parte recurrente contra Kori Anca Contratistas Generales.; sobre indemnización por daños y perjuicios. Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. **S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SÁENZ**

¹ Número del expediente en la Corte Superior de origen: 00072-2024-0-1301-JR-CI-02, Corte Superior de Justicia de Huaura; proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios, sentenciado en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Barranca, y en segunda instancia por la Sala Civil.

C-2552408-141

CASACIÓN N° 3537-2025 APURÍMAC

MATERIA: RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 01 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Con el expediente judicial digitalizado NO EJE, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 30 de abril del 2025¹, interpuesto por el abogado de la demandada Carmen Palomino Peralta, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 70 de fecha 05 de noviembre del 2024², que resuelve, **revocar** la sentencia de primera instancia, y **reformándola** declara fundada la oposición contra la pretensión notarial de prescripción adquisitiva de dominio e improcedente la demanda reconventional formulada; con lo demás que contiene. **Segundo.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". **Cuarto.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisión; esto es: i) se ha indicado separadamente cada causal invocada, citando concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento correspondiente y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **Quinto.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: **"1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **Sexto.** En el presente caso, se ha interpuesto casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 70 de fecha 05 de noviembre del 2024, la misma que pone fin al proceso. Por otro lado, de acuerdo con la citada norma, cuando se trata de sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **confirman** las decisiones apeladas, no será procedente el recurso de casación interpuesto contra dichas decisiones de segundo grado. En el caso de autos la sentencia de segundo grado ha revocado la sentencia de primera instancia, por lo que se cumple con este requisito; además que, la materia discutida es incuanticable en dinero, por lo que, cumple con los requisitos de los literales a) y b) referidos en el considerando anterior. Ahora bien, respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Por lo que también se cumple con este requisito. **Séptimo.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias

para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Octavo.** Respecto a los supuestos de **improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: **1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **3.** La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **Noveno.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que el recurrente ha invocado la causal establecida en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del artículo del Código Procesal Civil: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** el recurrente argumenta que, se rechaza la demanda reconventional, la misma que no fue advertida en la calificación de la demanda, saneamiento procesal o sentencia de primera instancia, las partes en ningún momento cuestionaron dicho aspecto, asimismo menciona que la oposición debería versar sobre cuestiones de fondo de derecho, si verdaderamente estos eran posesionarios, de buena o mala fe, tiempo, etc. **Décimo.** Bajo ese contexto normativo, se observa que las **causales invocadas en el punto a) del noveno considerando que**, estas incurren en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil; debido a que el contenido de la causal invocada en su recurso de casación carece manifiestamente de fundamento casatorio, puesto que la recurrente solicita que se vuelvan a meritarse los hechos y medios probatorios, valoración que ha sido expresada en los considerandos cuarto a séptimo de la sentencia de mérito, por lo cual, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia extraordinaria, debiendo desestimarse dicha causal. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Carmen Palomino Peralta, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 70 de fecha 05 de noviembre del 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Leonor Gutiérrez Roldan, sobre oposición a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, rectificación de área de bien y otro; y los devolvieron; Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Obra a fojas 72 del cuadernillo de casación.

² Obra a fojas 61 del cuadernillo de casación.

C-2552408-142

CASACIÓN N° 3611-2025 HUAURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, 23 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. Con el expediente en digital y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema interpuesto el 14 de octubre de 2022, por el demandante Víctor Hugo Suárez Sipán, contra el auto de vista contenido en la resolución número 28, de fecha 22 de setiembre de 2025, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que revocó el

auto final contenido en la resolución número 23, de fecha 24 de julio de 2025, reformándolo, declaró improcedente la demanda de ejecución de acta de conciliación interpuesta por la parte recurrente contra Christian Salinas Gavidia. En consecuencia, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 386°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, vigente desde el 27 de octubre de 2022. SEGUNDO: Corresponde precisar que la Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022, modificó los artículos 386 al 403 del Código Procesal Civil, referentes a los recursos de casación y queja, asimismo, dispuso que la Corte Superior sería la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil. TERCERO: En ese sentido, es necesario observar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil -según su texto modificado por la Ley N° 31591-, que establece la procedencia del recurso de casación contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. CUARTO: En el caso, si bien, la Sala Superior dispuso la elevación del presente proceso a este Tribunal Supremo; sin embargo, de la revisión de la procedencia del recurso de casación, se advierte que no cumple con lo previsto en el inciso 1, del artículo 386 del Código Procesal Civil, toda vez que, la resolución recurrida no pone fin al proceso. En efecto, se advierte que la resolución de vista impugnada ha sido emitida como parte de la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial, que, conforme lo prescribe el artículo 18° de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, constituye título de ejecución que se tramita a través del proceso único de ejecución. QUINTO: En ese sentido, en aplicación del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, que establece: "1.- La Sala Civil Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o; (...)", corresponde declarar la improcedencia del presente recurso de casación. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación presentado por el demandante Víctor Hugo Suárez Sipán con fecha 18 de abril de 2024, contra el auto de vista contenido en la resolución número 28, de fecha 22 de setiembre de 2025, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por la parte recurrente contra Christian Salinas Gavidia, sobre ejecución de acta de conciliación. Interviene como ponente el señor juez supremo Huerta Sáenz. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ C-2552408-143

CASACIÓN N° 3937-2025 PUNO

MATERIA: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, once de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente físico, razón de Secretaría, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 23 de octubre del 2025°, interpuesto por la representante de **Urbanización Santa María II Etapa de Juliaca** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 144 de 02 de octubre del 2025°, que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 136 de fecha 24 de enero del 2025°, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurrido en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591,

aplicables al caso de autos por razón de temporalidad.

TERCERO. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos".

CUARTO. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO.** Sobre la **procedencia excepcional del recurso de casación**, respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 144 de fecha 02 de octubre del 2025, que confirma la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 136 de fecha 24 de enero del 2025; por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, el recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la "doctrina jurisprudencial", alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el

recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende.

6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes, en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: para calificar el mejor derecho de propiedad se debe de fijar criterios, en el que se considere que debe de prevalecer el derecho de propiedad basado en el interés público frente al interés privado. Lo que se observa es que el recurrente plantea un tema que lo que realmente busca es la revalorización probatoria, alegando a favor de un título en concreto, cuando dicha situación ha sido analizada debidamente en la sentencia de vista conforme los considerandos quinto y sexto. Asimismo, lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende.

SÉPTIMO. Por lo expuesto, no se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación.

DECISIÓN. Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante de **Urbanización Santa María II Etapa de Juliaca** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 144 de 02 de octubre del 2025; en los seguidos por Quintín Lucio Benique Tizado y otros, sobre declaración de mejor derecho de propiedad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ**

¹ Página 177 del cuaderno de casación.

² Página 94 del Cuaderno de casación.

³ Página 30 del cuaderno de casación.

C-2552408-144

CASACIÓN N° 3937-2025 PUNO

MATERIA: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, once de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente físico, razón de Secretaría, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 23 de octubre del 2025¹, interpuesto por **Municipalidad Provincial de San Román** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 144 de 02 de octubre del 2025² que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 136 de fecha 24 de enero del 2025³, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El

derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”. **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito i) descrito en el considerando anterior; ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”. **SEXTO.** Sobre la **procedencia excepcional del recurso de casación**, respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 144 de fecha 02 de octubre del 2025, que confirma la sentencia de primera instancia expedida por resolución N° 136 de fecha 24 de enero del 2025; por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, el recurrente ha planteado que

se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N° 4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la “doctrina jurisprudencial”, alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes;** en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del código procesal civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: ¿corresponde dilucidarse en un proceso de mejor derecho y reivindicación los bienes del estado derivados de los aportes de un proceso de habilitación inscrito en los registros públicos frente a un derecho real de propiedad privada? Lo que se observa es que el recurrente plantea un tema que lo que realmente busca es la revalorización probatoria, mencionando que nuevamente se analice lo concerniente a los títulos esgrimidos en el presente proceso. Asimismo, lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **SÉPTIMO.** Por lo expuesto, no se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad de San Román** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 144 de 02 de octubre del 2025; en los seguidos por Quintín Lucio Benique Tizado, sobre declaración de mejor derecho de propiedad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Página 129 del cuaderno de casación.

² Página 94 del cuaderno de casación.

³ Página 30 del cuaderno de casación.

C-2552408-145

CASACIÓN N° 4022-2025 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir

del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con el expediente judicial digitalizado – NO EJE, la razón de Secretaría, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 15 de septiembre del 2025, interpuesto por Julio Cesar Polo Solis, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 21 de fecha 03 de septiembre del 2025¹, que resuelve, **revocar** la sentencia de primera instancia, y **reformándola** declara fundada la demanda; con lo demás que contiene. **Segundo.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: “**1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”. **Cuarto.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisión; esto es: i) se ha indicado separadamente cada causal invocada, citando concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento correspondiente y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **Quinto.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: “**1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500

unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **Sexto.** En el presente caso, se ha interpuesto casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 21 de fecha 03 de setiembre del 2025, la misma que pone fin al proceso. Por otro lado, de acuerdo con la citada norma, cuando se trata de sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **confirman** las decisiones apeladas, no será procedente el recurso de casación interpuesto contra dichas decisiones de segundo grado. En el caso de autos la sentencia de segundo grado ha revocado la sentencia de primera instancia, por lo que se cumple con este requisito; además que, la materia discutida es incuanticable en dinero, por lo que, cumple con los requisitos del literal a) y b) referidos en el considerando anterior. Ahora bien, respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Por lo que también se cumple con este requisito. **Séptimo.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Octavo.** Respecto a los supuestos de **improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: **1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **3.** La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **Noveno.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que el recurrente ha invocado la causal establecida en el inciso 4 del artículo 388 del artículo del Código Procesal Civil: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** el recurrente argumenta que, la sentencia le causa agravio, ya que, si bien es cierto que a la fecha tiene contrato de alquiler ejecutada por la hija de los verdaderos propietarios, no es inquilino precario, al igual que la demandante no ostenta la condición de posesionaria mediata referente a su persona, por cuanto la posesión la ostenta desde el contrato de alquiler. **Décimo.** Bajo ese contexto **normativo, se observa que la causal invocada en el punto a) del noveno considerando que,** estas incurre en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil; debido a que el contenido de su causal invocada en su recurso de casación carece manifiestamente de fundamento casatorio, puesto que el recurrente solicita que se vuelvan a merituar los hechos y medios probatorios, valoración que ha sido expresada en los considerandos tercero a décimo segundo, por lo cual, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia extraordinaria, debiendo desestimarse dichas causales. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julio César Polo Solís, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 21 de fecha 03 de setiembre del 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Yesica Galindo Flores, sobre desalojo por ocupante precario; y los devolvieron. Por licencia del juez

supremo señor Huerta Sáenz, integra el Colegiado el juez supremo señor Florián Vigo. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala, S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, FLORIÁN VIGO**

¹ Obra a fojas 59 del cuadernillo de casación.
C-2552408-146

CASACIÓN N° 4039-2025 TACNA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dieciocho de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Con el expediente electrónico - EJE, razón de Secretaría, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 17 de noviembre del 2025¹, interpuesto por la demandada **Soledad Maquera Copaticona** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 30 de fecha 29 de octubre del 2025² que **confirma** la resolución N° 12 de fecha 09 de octubre del 2024 que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: **"1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". **CUARTO.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, bajo la causal de los numerales 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se cumple con el requisito **i)** descrito en el considerando anterior; **ii)** a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado la tasa por recurso de casación. En tal sentido,

habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **SEXTO. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación;** respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Sobre el apartado b), se observa que el recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 30 de fecha 29 de octubre del 2025 que confirma la resolución N° 12 de fecha 09 de octubre del 2024; por tanto, no cumpliría con dicho requisito de procedencia; no obstante, la recurrente ha planteado que se debe declarar procedente de forma excepcional el presente recurso, lo cual pasaremos analizar en los siguientes considerandos. **6.1.** Esta Sala Suprema en anterior oportunidad ha establecido, mediante la Queja por denegatoria de casación N.°4314-2023 Puno, criterios para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, fijándose que la "doctrina jurisprudencial", alegada por el recurrente, tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: **a)** la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; **b)** la tutela de la ya existente; o **c)** la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. Asimismo, el recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **6.2. Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por los recurrentes;** en el presente caso, el recurrente alega el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando que la Corte Suprema debe declarar la procedencia excepcional con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial referente a lo siguiente: a) los alcances del artículo 315 del Código Civil, frente a los contratos preparatorios regulados en el artículo 1414 del mismo cuerpo normativo y su incidencia en los procesos de desalojo por ocupante precario; b) ¿puede un contrato preparatorio celebrado sobre bien social ser calificado como un acto de disposición para aplicarle el artículo 315 del Código Civil y negarle efectos posesorios en un desalojo por ocupante precario?. De lo que se observa que el recurrente plantea un tema que lo que realmente busca es que se vuelva a analizar lo referente al contrato preparatorio el cual fue declarado nulo manifiestamente al no haber intervenido el otro cónyuge conforme lo analizado por la instancia de mérito. Asimismo, lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante y si bien la "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. En ese sentido, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, con información escrita, documentada, relevante y concreta; así como tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad de cambio de criterio, la creación de una doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios de interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **SÉPTIMO.** Por lo expuesto, no

se ha cumplido con sustentar la procedencia de la casación excepcional establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas en su recurso de impugnación. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Soledad Maquera Copaticona** contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 30 de fecha 29 de octubre del 2025; en los seguidos por Dionilda Ulda Cornejo Palape y otro, sobre desalojo por ocupante precario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra el Colegiado que suscribe por licencia de los jueces supremos señores Arias Lazarte y señorita Bustamante Oyague. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala. S.S. CABELLO MATAMALA, UBILLUS FORTINI, VALENCIA DONGO CÁRDENAS, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ**

¹ Página 787 del expediente digitalizado EJE.

² Página 741 del expediente digitalizado EJE.

C-2552408-147

CASACIÓN N° 4046-2025 LIMA

MATERIA: Tenencia

Lima, 23 de marzo 2026.

AUTOS, VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 24 de noviembre de 2025¹, interpuesto por **Carmen Meiling Kcomt Rivero**, contra la **Sentencia de Vista** de fecha 23 de octubre de 2025², que: **1. confirmó** la sentencia contenida en la resolución N° 43 de fecha 20 de enero de 2025³ que declaró **infundada** la demanda de tenencia interpuesta por Carlos Alberto Acosta Mejía contra Carmen Meiling Kcomt Rivero, respecto de su menor hija de iniciales I.C.A.K.; **2.** se establece un régimen de visitas con externamiento para el demandante Carlos Alberto Acosta Mejía disponiéndose: **1.** Las visitas serán la primera y tercera semana, los días sábado el padre podrá recoger a su hija a las 10:00 a.m. y retornarla a las 18:00 pm.; **2.** Para la segunda y cuarta semana, los días domingos el padre podrá recoger a su hija a las 10:00 a.m. y retornarla a las 6:00 p.m.; **3.** Navidad será de manera intercalada, para los años impares el día 24 pasará con la madre y el día 25 el padre podrá recoger a su hija a las 10:00 a.m. y retornarla a las 6:00 p.m. Para los años pares el día 24 pasará con el padre, debiendo recoger a su hija a las 10:00 a.m. y retornarla a las 6:00 p.m. **5.** Para el cumpleaños de la madre y día de la madre, su menor hija pasará con su progenitora. **6)** Para el día del padre, su menor hija pasará con su progenitor. **7.** Para el cumpleaños de la menor, ambos padres pasarán con la menor. **3.** Respecto, a las visitas por parte de los abuelos deberán ser extensiva en el horario que le corresponde al padre. **4.** Integraron la sentencia: Amplía el régimen de visitas: Los días feriados, en los cuales el progenitor podrá recoger a su hija del hogar materno en el horario de 10:00 am hasta 6:00 pm las siguientes fechas: 01 de mayo; 29 de junio; 30 de agosto; 01 de noviembre; 09 de diciembre. Vacaciones de la menor: Mes de mayo en las vacaciones escolares de este mes, el progenitor pasará con su hija el día lunes, para lo cual la recogerá a las 10:00 am y la retornará a las 6:00 pm. Mes de julio en las vacaciones escolares de este mes, el progenitor pasará con su hija el primer y segundo lunes, para lo cual la recogerá a las 10:00 am y la retornará a las 6:00 pm. Mes de octubre: en las vacaciones escolares de ese mes el progenitor pasará con su hija el día lunes, para lo cual la recogerá a las 10:00 am y la retornará a las 6:00 pm. Vacaciones de verano, en los meses de enero y febrero, el progenitor pasará con su hija todos los días lunes, para lo cual la recogerá a las 10:00 am y la retornará a las 6:00 pm. Año nuevo será de manera intercalada, para los años pares el día 31 de diciembre pasará con la madre y el día 01 de enero el padre podrá recoger a su hija a las 12:00 del mediodía y retornarla a las 7:00 pm. Para los años impares el día 31 de diciembre pasará con el padre debiendo recoger a su hija a las 10:00 am y retornarla a las 7:00 pm. **5.** Revocaron el extremo de la apelada que ordena el pago de costas y costos, reformándola se dispuso sin el pago de costas y costos, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificado

por Ley N° 31591. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida, toda vez que la Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: **1)** si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2)** si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; **3)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4)** si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5)** si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO.- Causal denunciada.** En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente invoca la causal establecida en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil⁵, a cuyo efecto denuncia que la *Sentencia de Vista ha sido expedida con falta de motivación* únicamente respecto al extremo resolutorio 4 que amplía el régimen de visitas dispuestas en la sentencia expedida por el juzgado. Refiere que la Sentencia de Vista amplía el régimen de visitas a favor del demandante, vía integración de la sentencia del juzgado, y, si bien, el artículo 370 del Código Procesal Civil faculta a los jueces superiores a integrar la sentencia apelada en la parte decisoria, sin embargo, dicho artículo exige que la fundamentación o motivación aparezca en la parte considerativa, lo que ha sido omitida por la Sala Superior. Por otro lado, la recurrente denuncia que la Sala Superior ha revocado el pago de las costas y los costos del proceso sin llevar a cabo una motivación suficiente, contraviniendo el deber de la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.- Análisis de la causal.** En relación a la **causal denunciada**, debe mencionarse que la Sala Superior a fin de justificar la decisión de ampliar el régimen de visitas del demandante, ha considerado, en el fundamento décimo segundo de la Sentencia de Vista que el sentido de la decisión de primera instancia respecto a las visitas con externamiento es válido y óptimo, toda vez que los hijos o hijas tienen derecho a mantener una adecuada relación con su progenitor para lo cual debe establecerse un régimen de visitas que implique conceder un tiempo mínimo de convivencia en beneficio de su desarrollo integral; sobre el régimen de visitas, añade la Sala Superior, en el fundamento quinto de la sentencia recurrida, que, "(...) resulta claro que dicho derecho constituye un valioso aporte al crecimiento efectivo integral entre padres e hijos, por lo que debe asegurarse, promoverse y facilitarse (...)". Además de ello, la Sala Superior ha tenido en cuenta que la progenitora expresó a fojas 576 que estaba dispuesta a aceptar las visitas con externamiento, asimismo, no apeló el extremo de las visitas fijadas en la sentencia de primera instancia (fundamento noveno de la Sentencia de Vista) y que, de los exámenes psicológicos practicados a ambos progenitores, dan cuenta que ninguno de ellos tiene impedimento para ejercer el cuidado de la menor (fundamento décimo tercero). De acuerdo con el análisis efectuado por la Sala Superior si bien no corresponde otorgar la tenencia compartida solicitada por el demandante, la relación con su hija debe reforzarse a través de las visitas, de manera que las relaciones paterno filiales progresen a través del tiempo y varíen positivamente en pro del bienestar del niño y del adolescente (Fundamento décimo quinto). Teniendo en cuenta dicho razonamiento judicial, la Sala Superior ha resuelto en el fallo integrar la sentencia apelada, incorporando el régimen de visitas para los días feriados, vacaciones, día

festivo de año nuevo y obligación de los padres a concurrir a una terapia psicológica en una institución de Estado o privada, a fin de mejorar y desarrollar habilidades necesarias para resolver de forma constructiva y pacífica los conflictos interparentales. En ese sentido, la decisión judicial que integra la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente justificada, no existiendo ausencia de motivación sobre dicho extremo, razón por la que este extremo de la causal analizada deviene en **improcedente**. Respecto a lo alegado por la recurrente de que la Sala Superior ha revocado el pago de las costas y costos del proceso, sin llevar a cabo una motivación suficiente, debe mencionarse que en el fundamento décimo sexto de la sentencia de vista se ha señalado que el presente proceso versa sobre derecho de familia, en el cual el progenitor ha accionado al pretender la tenencia de su hija y ha tenido motivos para litigar, razón por la que no corresponde el pago de las costas y costos del proceso, en ese sentido no es correcta la afirmación de la recurrente de que dicho extremo de la decisión no haya sido motivada, sobre todo si se tiene en cuenta que en el presente proceso se ha amparado en parte la demanda del accionante respecto al régimen de visitas. Por estas razones este extremo de la causal deviene en **improcedente**. **SÉPTIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del citado código, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de noviembre de 2025, interpuesto por **Carmen Meiling Kcomt Rivero**, contra la **Sentencia de Vista** de fecha 23 de octubre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Carlos Alberto Acosta Mejía**, sobre tenencia y custodia de menor, régimen de visitas; y *los devolvieron. Notifíquese*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SÁENZ

¹ Fojas 967 del Expediente Judicial.

² Fojas 943.

³ Fojas 736.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor"

C-2552408-148

CASACIÓN N° 4228-2025 PUNO

MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha 24 de noviembre de 2025¹ por el demandado **Albert Ccari Supo**, contra el auto de vista de fecha 04 de noviembre de 2025, que **confirma** el auto de fecha 10 de julio de 2025, que declaró improcedente la solicitud de oposición a la medida cautelar de tenencia provisional de menor. **SEGUNDO.** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso el previsto en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que establece: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso". **TERCERO.** En el presente caso se advierte que el recurso de casación interpuesto se dirige a impugnar un auto de vista expedido en un proceso cautelar. En atención a ello, es necesario precisar que las resoluciones finales emitidas en los procesos cautelares al ser provisionales, instrumentales y variables, conforme lo señalado en el artículo 612 del Código Procesal Civil, no se encuentran dentro del supuesto previsto en la disposición normativa señalada en el fundamento que antecede. **CUARTO.** En consecuencia, la resolución impugnada con el recurso de casación, en estricto, no está comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1) del artículo 386 del Código Procesal Civil, es decir, no es recurrible vía casación; por ende, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación presentado, en aplicación de lo dispuesto por el

literal b, numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591. **QUINTO.** En lo que se refiere a la procedencia excepcional del recurso, sustentado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, carece de materia casacional, a lo que debemos añadir que no satisface ninguna de las exigencias jurisprudenciales sustentadas en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, fijadas por esta Sala Suprema². **SEXTO.** A mayor abundamiento debe destacarse que la Sala Superior, al dictar la resolución recurrida, valoró los medios probatorios que constan en autos, tales como el Informe Social Ampliatorio N° 0053-2022-TS-EMAJF-CSJPU de fecha 14 de noviembre de 2022³, en el cual el recurrente pone en evidencia su oposición a que su menor hijo mantenga contacto con su madre sin existir una razón justificada, asimismo, en dicho informe se destaca que el niño al ser entrevistado por la trabajadora social indicó "...yo extraño a mi mamá y la quiero mucho", quedando plasmada la opinión del menor. Asimismo, el Expediente N° 041-2022-29-2107-JR-PE-01, proceso seguido contra el recurrente por el delito de sustracción de menor en agravio de su menor hijo, en el que mediante Sentencia de Vista de fecha 19 de junio de 2024 se confirmó la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2023 que condenó a Albert Ccari Supo como coautor de la comisión del delito contra la familia en la modalidad de atentados contra la patria potestad en su forma de sustracción de menor. Conforme a lo esbozado, se llega a concluir que, el recurso de casación no satisface los presupuestos necesarios para su procedencia excepcional, al no enmarcarse dentro de las pautas establecidas en el recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno y lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 5 del artículo 391 del citado Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Albert Ccari Supo**, contra el auto de vista de fecha 04 de noviembre de 2025; en los seguidos por Elisabeth Diazenia Sucapuca Coaquira contra el recurrente, sobre variación de tenencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, CABELLO MATAMALA, DIAZ VALLEJOS, EYZAGUIRRE GARATE, HUERTA SAENZ

¹ Ver foja 71 (Tomo II expediente digitalizado)

² Ver fundamento 10 del recurso de queja por denegatoria de casación N° 4314-2023-Puno.

³ Foja 92 (Tomo I expediente digitalizado)

C-2552408-149

CASACIÓN N° 4433-2024 AREQUIPA

MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, creada mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023 y con una duración de tres meses, inició funciones el 1 de junio de 2023. Con el expediente físico, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 14 de octubre del 2024, interpuesto por el demandante **José Rojas Dávila**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 37 de fecha 10 de septiembre del 2024¹, que resuelve, **revocar** la sentencia de primera instancia, y **reformándola** la declara infundada; con lo demás que contiene. **Segundo.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurrido en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al

caso de autos por razón de temporalidad. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". **Cuarto.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisión; esto es: i) se ha indicado separadamente cada causal invocada, citando concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento correspondiente y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, ii) a. ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, b. ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, c. se ha adjuntado tasa por concepto de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **Quinto.** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio". **Sexto.** En el presente caso, se ha interpuesto casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 37 de fecha 10 de septiembre del 2024, la misma que pone fin al proceso. Por otro lado, de acuerdo con la citada norma, cuando se trata de sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **confirman** las decisiones apeladas, no será procedente el recurso de casación interpuesto contra dichas decisiones de segundo grado. En el caso de autos la sentencia de segundo grado ha revocado la sentencia de primera instancia, por lo que se cumple con este requisito; además que, la materia discutida es incuantificable en dinero, por lo que, cumple con los requisitos de los literales a) y b) referidos en el considerando anterior. Ahora bien, respecto apartado c), se verifica que la sentencia de segundo grado no es anulatoria. Por lo que también se cumple con este requisito. **Séptimo.** En cuanto a las **causales** para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las

garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Octavo.** Respecto a los supuestos de **improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: **1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **3.** La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **Noveno.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que el recurrente ha invocado la causal establecida en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del artículo del Código Procesal Civil: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** el recurrente argumenta que, el Colegio ha considerado que la sentencia apelada presenta vicios de motivación, técnicamente determina que la sentencia de primera instancia no era válida, por lo que, para respetar la garantía de la doble instancia, era preciso que el Colegiado Superior no revoque, sino declare la nulidad de dicha sentencia y disponga que el a quo emita una nueva sentencia. **b) Infracción normativa del artículo 123 del Código Procesal Civil;** el recurrente argumenta que, la donación fue declarada nula con calidad de cosa juzgada del proceso seguido por José Rojas Dávila contra Jhonny Rojas Dávila, entonces tal cosa juzgada alcanza a Jane Rojas Dávila, porque su derecho de embargo se deriva de un acto nulo (donación) que favorecía a Jhonny Rojas Dávila. **c) Infracción normativa del artículo 2013 del Código Civil;** el recurrente argumenta que, en el caso de autos la sentencia que declaró nulo el acto jurídico de donación del bien inmueble sub litis, hace que dicho acto jurídico de donación no produzca ningún efecto, se le tenga por no celebrado y se le reputa inexistente para el derecho, por lo que la calidad del propietario tercerista José Rojas Dávila sobre el bien materia de litis se retrotrae hasta antes de la celebración del acto nulo, quedando sin efectos los hechos que se hubieran producido a mérito del acto nulo y correlativamente no se le puede reputar al donatario del acto nulo Jhonny Rojas Dávila propietario del bien. **d) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil;** el recurrente argumenta que, ha quedado establecido que los sucesores procesales de Jane Rojas Dávila, señores Elsa Raymunda Cuevas Lima y Elías Laura Puma, quienes adquirieron el derecho (embargo) de la primera por cesión de derechos, no han inscrito su derecho, por lo cual la sentencia impugnada no se menciona nada sobre ello, teniendo en cuenta que la carga de la prueba correspondía a los sucesores procesales. **Décimo.** Bajo ese contexto normativo, se observa que las causales invocadas en los puntos a) y b) del noveno considerando que, estas incurrir en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil; debido a que el contenido de su causal invocada en su recurso de casación carece manifiestamente de fundamento casatorio, puesto que el recurrente solicita que se vuelvan a merituar los hechos y medios probatorios, valoración que ha sido expresada en los considerandos 4.1 a 4.7 de la sentencia de mérito, por lo cual, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia extraordinaria, debiendo desestimarse dichas causales. Respecto a las causales invocadas en los puntos c) y d) del noveno considerando, no debe atenderse, en razón que, el Colegiado Superior al resolver la controversia ha fundamentado debidamente su decisión, concluyendo que el demandante tercerista se apartó de la propiedad entre el 24 de marzo del 2017 y el 25 de noviembre del 2020, lapso

en la cual la propiedad correspondió a Jhonny Rojas Dávila, circunstancia en que se produjo el embargo de propiedad, por lo que dicha medida cautelar no puede ser afectada con la tercera. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante José Rojas Dávila, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 37 de fecha 10 de setiembre del 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con Elsa Raymunda Cuevas Lima y otros, sobre tercera de propiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Cabello Matamala**, S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DÍAZ VALLEJOS, HUERTA SAENZ

¹ Obra a fojas 54 del cuadernillo de casación.
C-2552408-150

CASACIÓN N° 4790-2024 CUSCO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, 18 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó a partir del 1 de abril de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso entre otros, que la Sala Civil Transitoria, a partir del 1 de junio de 2023, reciba los nuevos ingresos según el orden establecido. De acuerdo a lo anterior, con el expediente digitalizado – NO EJE¹, el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación² de fecha 15 de octubre de 2024, interpuesto por las codemandantes **Exaltación Alfredo Álvarez Dueñas y María Angélica Vera Muñoz**, contra la sentencia de vista contenida en resolución número 334, de fecha 26 de setiembre de 2024³ que, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número 310, de fecha 8 de agosto de 2023⁴, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la reivindicación de la fracción (71.10m²) de un bien inmueble ubicado en Cusco, y la nulidad del anticipo de legítima otorgado por Gumerinda Pompilla Chara a su hijo Luis Beltrán Amudio Pompilla; en el proceso seguido por las partes recurrentes contra Luis Beltrán Amudio Pompilla y otros; con lo demás que contiene. **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación es necesario observar que el literal b, inciso 2, artículo 386, del Código Procesal Civil, conforme al texto modificado por la Ley N° 31591, establece: "*Procede el recurso de casación (...) siempre que: (...) b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia*". En tal sentido, corresponde precisar que se encuentran excluidos de la posibilidad de impugnación vía el recurso de casación los pronunciamientos de segunda instancia que confirmen la decisión de primera instancia (**doble conforme**). **TERCERO:** Por otra parte, si bien el mismo Código establece en su artículo 391: "*5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende*", y que "*en este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso (...) constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos*"; debe también precisarse que no basta invocar la causal de procedencia excepcional prevista en el artículo 387, sino que el recurrente debe señalar la específica fundamentación justificativa para la excepcionalidad que se estima es requerida, y, como fuere desarrollado por esta Sala Suprema a través de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024, quien recurre debe tener en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: "*10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando*

qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional."⁵ **CUARTO:** En el presente caso, se advierte que la Sala Superior concedió el recurso de casación contra una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que resulta manifiesto que se trata de un pronunciamiento confirmatorio respecto a dichos extremos. Por otra parte, si bien la parte recurrente señaló la necesidad establecer doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 166 del Código Civil en relación con los actos jurídicos realizados por el representante consigo mismo, por cuanto estima que existe un conflicto entre la seguridad jurídica que otorga el registro público y la protección de los derechos de propiedad no inscritos, lo cual señaló requiere un pronunciamiento que establezca criterios claros para situaciones similares; no se advierte que se hubiere precisado el estado de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, ni que acreditara la existencia de un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema que determine la necesidad de efectuar su revisión para establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. **QUINTO:** Siendo lo anterior así, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto conforme a lo previsto en el literal b del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde exhortar a los Jueces que suscribieron la resolución número 335 de fecha 23 de octubre de 2024⁶, a ejercer a plenitud la potestad legalmente conferida por el numeral 3) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591⁷. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las codemandantes **Exaltación Alfredo Álvarez Dueñas y María Angélica Vera Muñoz**, contra la sentencia de vista contenido en resolución número 334, de fecha 26 de setiembre de 2024, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** se tenga presente la exhortación señalada en la parte considerativa de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por las partes recurrentes contra Luis Beltran Amudio Pompilla y otros; sobre reivindicación. *Notifíquese.* Integra el Colegiado la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Huerta Sáenz**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **EYZAGUIRRE GARATE**, **HUERTA SÁENZ**

¹ Número del expediente en la corte superior de origen: 00052-2008-0-1001-JM-CI-01, Corte Superior de Justicia de Cusco; proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, sentenciado en primera instancia por el Primer Juzgado Civil, y en segunda instancia por la Sala Civil Permanente.

² Folios 205 al 214 del cuadernillo de casación.

³ Folios 182 al 192 del cuadernillo de casación.

⁴ Folios 125 al 164 del cuadernillo de casación.

⁵ Fundamentos jurídicos de la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 - Puno del 27 de mayo de 2024.

⁶ Folios 215 al 216 del cuadernillo de casación.

⁷ Artículo 391: "(...)3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria". [resaltado incorporado].

C-2552408-151

CASACIÓN N° 2508-2025 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 11 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado, el cuadernillo de casación que se tiene a la vista y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto en fecha 13 de mayo de 2025¹, por la parte demandada **Consejo Nacional de la Magistratura** (actualmente Junta Nacional de Justicia), contra la sentencia de vista de fecha 08 de abril de 2025 que **confirmó** el auto de fecha 30 de

noviembre de 2022, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva; que **confirmó** la sentencia de fecha 08 de mayo de 2024, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, deberá pagar S/ 100,000.00 soles por daño moral, e infundada la demanda en el extremo por el daño al proyecto de vida y con lo demás que contiene; **revocó** la citada sentencia, en el extremo de la indemnización por concepto de lucro cesante por la suma de S/ 1,033,802.00 soles, y reformándola, fijaron dicho monto en S/41,378.33 soles. **SEGUNDO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto, dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591², acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad, y de otro lado el de procedencia. **TERCERO.** A efectos de calificar el recurso de casación, es oportuno tener en cuenta que la Sala Superior de origen, mediante Resolución de fecha 16 de mayo de 2025³, con ocasión de calificar la admisión del recurso de casación, ha resuelto conceder el mismo, de conformidad con la Ley N° 31591, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 26 de octubre de 2022, que modifica entre otros, los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil. Siendo así, a continuación, se debe realizar el control de procedencia del recurso de casación, conforme a la modificación efectuada al Código Procesal Civil, por la Ley N° 31591. **CUARTO.** Bajo este contexto normativo, corresponde señalar que, teniendo presente que quién recurre es únicamente la parte demandada, la resolución recurrida reconoce una pretensión económica que no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal; por lo tanto, el recurso de casación se encuentra incurrido en las causales de **improcedencia** previstas en los literales a y b del numeral 1. del artículo 393 del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3. del artículo 391 y el literal a del numeral 2. del artículo 386 del citado Código adjetivo. **QUINTO.** Cabe precisar que tampoco se advierte que la parte recurrente haya invocado lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, referente a la procedencia excepcional del recurso de casación y menos consignado para tal fin las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como exige el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, tampoco podía la Sala Superior admitir el recurso presentado según tal supuesto, conforme a la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023-Puno del 27 de mayo de 2024. **SEXTO.** En línea de lo expuesto, corresponde exhortar a los Jueces Superiores Echevarría Gaviria, Rossell Mercado y Arriola Espino, por admitir un recurso de casación cuando es manifiesto que incumple los requisitos de procedencia y pese a que la parte impugnante no ha postulado la causal excepcional tal como se regula en el artículo 387 del Código Procesal Civil; ello a fin de que se eviten a futuro situaciones de esta naturaleza, las cuales resultan atentatorias contra el derecho de acceso oportuno a la justicia de la parte que no recurre en casación, en vista del efecto suspensivo del recurso. Consecuentemente, al haberse verificado el supuesto al que se hace referencia de forma precedente, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. **DECISIÓN:** De conformidad con las precitadas normas declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por la parte demandada **Consejo Nacional de la Magistratura** (actualmente Junta Nacional de Justicia), contra la sentencia de vista de fecha 08 de abril de 2025; en los seguidos por Wilbert González Aguilar contra el recurrente y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; **EXHORTARON** a los Jueces Superiores **Echevarría Gaviria, Rossell Mercado y Arriola Espino** tomar en cuenta lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. *Notifíquese.* Interviene la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. **ARIAS LAZARTE**, **CABELLO MATAMALA**, **DÍAZ VALLEJOS**, **EYZAGUIRRE GARATE**, **HUERTA SÁENZ**

¹ Ver foja 932 (Expediente digitalizado).

² Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

³ Ver foja 1013 (Expediente digitalizado).

C-2552408-152

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- SENTENCIA.....239
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS
- SENTENCIA.....254
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....269
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....284
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....300
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....315
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....331
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....346
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....362
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....377
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

- SENTENCIA.....393
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....408
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....424
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....439
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....455
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....471
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....486
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....501
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....517
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....532
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....548
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.
- SENTENCIA.....564
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

• SENTENCIA.....	579
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST	
GUARDIAS HOSPITALARIAS	
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.	
• SENTENCIA.....	595
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST	
GUARDIAS HOSPITALARIAS	
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.	
• SENTENCIA.....	610
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST	
GUARDIAS HOSPITALARIAS	
MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.	
• SENTENCIA.....	626
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	637
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	649
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	660
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	672
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	683
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	695
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	706
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	718
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	729
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	
• SENTENCIA.....	741
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST	
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	

- SENTENCIA.....752
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....764
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....775
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....787
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....798
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....810
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....821
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....833
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....844
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....856
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....867
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....879
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....890
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....902
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST
SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- SENTENCIA.....913
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE. RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

• SENTENCIA.....	925
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	937
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	949
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	961
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	973
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	985
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	997
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	1009
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	1021
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	1033
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	1045
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST	
MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)	
• SENTENCIA.....	1057
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	

• SENTENCIA.....	1065
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1073
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1081
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1089
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1097
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1105
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1113
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1121
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1129
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1137
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1145
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1153
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1161
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1169
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1177
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1185
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1193
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1201
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1209
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1217
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1225
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	
• SENTENCIA.....	1233
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST	

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción. I.1. Asunto: Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

Nº	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamaní Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isia Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

Nº de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N° 872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E <u>INFUNDADA</u> la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. <u>INFUNDADO</u> en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar, teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. <u>INFUNDADA</u> el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Consecuencia
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333_/AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E <u>INFUNDADA</u> la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. <u>INFUNDADA</u> la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcado de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, <u>DECLARO INFUNDADA</u> la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145.684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifiquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por el recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145.684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]. ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...] expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al período que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el período comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta setiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al período de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el período es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a

los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldívar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de**

casación de Margut Lola Alata Ramos: *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana Maria Miranda Vincos de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3 y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3 y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i.* Falta de aplicación del

artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. 1.2. Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política

del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 001”, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsual, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N°**

24136-2021 Lima, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el período por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite 1, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función

jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las

partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el

personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

2.11. No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten.

2.12. Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [“r1”, “r2”, “r3”, y “r4”] y la conclusión [“c1”] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, indica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básicas y reunificadas, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

2.13. Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes.

Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
31765-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado.

3.3. No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos:

a. Interpretación errónea: Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente.

b. Indebida aplicación: Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una

disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma)** determinada. Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”.¹⁰

c. Falta de Aplicación: Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada**. Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A. contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.¹¹

3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indebida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto.

Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5. La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:**

- La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia Diurna 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**.

- La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0	Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en días domingos y feriados	2.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0	Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad.

B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001. - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento

de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral puesta en esta norma, según corresponda, se deroga o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**;

esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
- Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.

en domingos y feriados.

- Guardia nocturna ordinaria,	3.0 remuneración principal.
-------------------------------	------------------------------------

en domingos y feriados.

- Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.
----------------------------------	------------------------------------

- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:**

La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneración principal
- domingos y feriados
- Por guardia nocturna ordinaria en 3.0 Remuneración
- principal
- domingos y feriados

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto

Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la **sentencia fuente** contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o).** **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el

Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8: Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en “n6” o “n7”. **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4”, estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en “n6” y “n7”, que conllevan también lo dispuesto en “n8”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la **sentencia fuente**, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias.** **3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes

dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo**, y que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los

médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025 Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que

en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razon por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas precedentemente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vincas de Sánchez

N°	Casación	Parte recurrente
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaiza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe

tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3 Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4 Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5 Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

7 Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

8 Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

9 Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

10 Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

11 Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

12 El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-1

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de

setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínces de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción. I.1. Asunto: Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentin Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázaros De La Torre**, **Susana María Miranda Vínces de Sánchez**, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocío Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vasquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de

casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al período y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el período indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dailia Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	Maria Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.

N° de expediente	Consecuencia
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017, considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplezada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013, monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.

N° de expediente	Consecuencia
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013. d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2022. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013, por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costas ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].

N° de expediente	Consecuencia
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del período del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al período comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al período que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el período del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al período que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el período es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de**

casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez: *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indevida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vínces de Sánchez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación

de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaiza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia

N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025.**

Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez: i. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; ii. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; iii. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; iv. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** **1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación,

concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite I.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia

N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermeros- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el

ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales.** **2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente

efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su

autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendario, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo

y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurren las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]";⁷ atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]";¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]";¹¹ **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la

errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos

y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0	Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0	Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001, fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la

entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetraz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetraz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetraz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetraz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o),

publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.
en domingos y feriados.	
Guardia nocturna ordinaria,	3.0 remuneración principal.
en domingos y feriados.	
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. **3.9.** De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria principal	1.5	Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria principal	2.0	Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria principal	2.5	Remuneración principal
domingos y feriados		

- Por guardia nocturna ordinaria en 3.0 Remuneración principal
domingos y feriados

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la **sentencia fuente** contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria

Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del

Servicio de Guardia. Hasta la implementación del Servicio de

Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DEROGATORIA. ÚNICA.- En la medida que se implemente

efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...]

4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...]

7. El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...]

13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...]

25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la

Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) en la medida que se implemente la política integral dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.-

Emisión de norma complementaria sobre el servicio de

guardia. Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se aprobó los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste.

Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de

guardias hospitalarias. **3.25.** Atendiendo a las

consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto.** **3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de enfermeros(as) y de una obstetra]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas

especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas,

o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **“indebida aplicación”**, así como, la **“falta de aplicación”** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. **3.37.** Por tales motivos, corresponde

amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas antecedidamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. Actuando en sede de

instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. 5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Gurisprudenza Costituzionale*, 1989, págs. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Oriandini et al.). URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión

adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-2

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailia Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínces de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldívar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vínces de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldívar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vínces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del período reclamado	Fin del período reclamado
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio del 2002	de actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]

N° de expediente	Consecuencia
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interesre legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

Nº de expediente	Consecuencia
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el período 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del período de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del período que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.

Nº de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el período reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

Nº de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el período reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos puestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma liquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.

Nº de expediente	Decisión de sentencia de vista
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-:

1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga: *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldívar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de**

Rosángel Chang Aparicio: *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25

de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii*. Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocio Dina Huamaní Calderón:** *i*. Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153. La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 35710-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii*. La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA- Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-218-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar

el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respeto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001', cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes

del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya abstracción ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta

prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia** de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el **derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las

resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os)

bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**"r1"**, **"r2"**, **"r3"**, y **"r4"**] y la conclusión [**"c1"**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de**

las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. 3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendario, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.
31765-2025 Lima	

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. 3.3. No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrn las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe

como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]".¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]".¹¹ **3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indebida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima.** 3.5. La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**

—respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria principales	1.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria principales	2.0	Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados principales	2.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados principales	3.0	Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional. **En síntesis**, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se registrará por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidos en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas

reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetraz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetraz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetraz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetraz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. - El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. - La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad

del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.**
- Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.**
- Guardia diurna ordinaria, **2.5 remuneración principal.**
- en domingos y feriados.
- Guardia nocturna ordinaria, **3.0 remuneración principal.**
- en domingos y feriados.

- Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.**

- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:**

La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal.

Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1".** **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetraz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetraz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados 2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados 3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2".** **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en

CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**. **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...]

13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho período el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto.** Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se aprobó los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no

médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “nº” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste.

Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25. Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia Nº 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo Nº 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley Nº 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley Nº 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley Nº 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo Nº 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley Nº 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley Nº 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo Nº 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo Nº 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo Nº 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo Nº 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de

2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo Nº 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo Nº 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo Nº 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo Nº 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

Nº	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo Nº 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **“indebida aplicación”**, así como, la **“falta de aplicación”** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025

Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria)**. Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del período de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados precedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez

N°	Casación	Parte recurrente
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vinos de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.1]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. Actuando en sede de **instancia**, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5.** Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los**

autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1

Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

2

Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3

Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4

Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5

Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6

Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

7

Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

8

Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

9

Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

10

Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

11

Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

12

El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-3

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo

N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **1.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentin Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lazaro De La Torre**, **Susana María Miranda Vines de Sánchez**, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocio Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vásquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contenciosos administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **1.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vínces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamaní Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre del 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].

N° de expediente	Consecuencia
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre del 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.

N° de expediente	Consecuencia
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado el demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 ./AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado el demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcado de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1 URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23° JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró FUNDADA la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al período comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]. ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...] expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]. ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta setiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GÓMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los

expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo

N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3 y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de**

Guillermo Octavio Llaza Flores: *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. 1.2. Así pues, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 001’, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado pretensiones análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022

Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el período por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PATC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales.** 2.8. De tal

manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. 2.9. En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. 2.10. Sin

embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

2.11. No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten.

2.12. Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [“r1”, “r2”, “r3”, y “r4”] y la conclusión [“c1”] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básicas y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

2.13. Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; y, por consiguiente, atafe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes.

Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación**

indebida y falta de aplicación⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado.

3.3. No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una transgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurran las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos:

a. Interpretación errónea: Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”;

atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b.**

Indebida aplicación: Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma)** determinada. Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsumción [...]”.¹⁰

c. Falta de Aplicación: Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.

3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio—con mención a alguno de ellos— su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indebida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto.

Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5. La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:**

- La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia Diurna 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%.
- La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna.
- El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica.
- El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente.**
- El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente.**
- La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%.
- El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud.
- El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria principales	1.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria principales	2.0	Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados principales	2.5	Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados principales	3.0	Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la sentencia fuente expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad.

B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración

principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se deroga o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N°

28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la **sentencia fuente**, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. - El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. - La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
- Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.
en domingos y feriados,	
- Guardia nocturna ordinaria,	3.0 remuneración principal.
en domingos y feriados,	
- Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneración principal
- domingos y feriados
- Por guardia nocturna ordinaria en 3.0 Remuneración principal
- domingos y feriados

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración**

Principal. El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto

Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en “n6” o “n7”. **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4”, estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en “n6” y “n7”, que conllevan también lo dispuesto en “n8”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias.** **3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a)**

Inaplicabilidad de los topes máximos: El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo**, y que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo,

psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **“indebida aplicación”**, así como, la **“falta de aplicación”** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria),

y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurrir en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas antecedidamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON:** **1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos

13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vincens de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	Maria Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada. Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5.** Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita

de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: “La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).” Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa804143df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa804143df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como “ratio decidendi” tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-4

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la

cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Víneces de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción. I.1. Asunto: Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis**

Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vínces de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vásquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contenciosos administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 marzo 2005	de actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero 2003	de actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vínces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.

N° de expediente	Consecuencia
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimo su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplezada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, más intereses legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.

N° de expediente	Consecuencia
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7. b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcdo de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.

N° de expediente	Consecuencia
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que **se confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, **se confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE e el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta setiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaída en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga**

Adilia Perea Canchares: *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación del artículo 1 del Decreto

Supremo 105-2001; *iii.* Indevida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Unica Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Unica del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del

debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los enfermeros en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los obstetras en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** **1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la

sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001", cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N°**

24136-2021 Lima, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. 1.7. Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. 1.8. Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de**

las causales procesales. 2.8. De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra

limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**"r1"**, **"r2"**, **"r3"**, y **"r4"**] y la conclusión [**"c1"**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurrir en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. 3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material

enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.
31765-2025 Lima	

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”⁷; atendiendo que, dada

la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”¹⁰. **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”¹¹. **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de relación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima.** **3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible

aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:**

- La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SADM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles,

asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetiz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetiz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se deroga o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetiz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, **atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001**, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetiz en el año 2002, y a la expedición de los **reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetiz (2003)**, se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetiz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este

incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria, en domingos y feriados.	2.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria, en domingos y feriados.	3.0 remuneración principal.
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren

de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. 3.11. Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". 3.12. De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. 3.14. Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. 3.15. Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el

artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en “n3”, ni en “n4” del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en “n3” y “n4”, tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en “n1” y “n2”. **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia. Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...]

4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...]

7. El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, *Ley de Trabajo de la Enfermera(o)*. **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...]

13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...]

25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y

el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en “n6” o “n7”. **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la *sentencia fuente* de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetrez, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4”, estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en “n6” y “n7”, que conllevan también lo dispuesto en “n8”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias.** **3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de

2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos**: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as)**: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras**: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos**: Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste**: Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales**: Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, «en determinados casos», del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de

la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con

la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria)**. Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas antecedidamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú

N°	Casación	Parte recurrente
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 3. CASAR la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. 5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUNIGA HERRERA

1 Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

2 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3 Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4 Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5 Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

7 Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

8 Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

9 Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaa8041431df19d689f166_6a80600/Sentencia+Fuentes+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaa8041431df19d689f166a80600.

10 Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

11 Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

12 El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-5

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

Nº	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentin Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázaro De La Torre**, **Susana María Miranda Vines de Sánchez**, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocio Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vasquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las

cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones* N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación* N° 27310-2025, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación* N° 31765-2025, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación* N° 25703-2025, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos.** **a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

Nº	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Liza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.

N° de expediente	Consecuencia
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].

N° de expediente	Consecuencia
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.

N° de expediente	Consecuencia
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcado de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.

N° de expediente	Consecuencia
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstrtriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...] y; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...] expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costas ni costas. PRECISANDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaída en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al período de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el período es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GÓMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos

1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139

de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vínecs de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Liiza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025.**

Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez: *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-218-SA. **I.4. Delimitación del petitio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** **1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso

concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001', cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite I.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001,

y el período por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las

resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes

que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N°

1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones **["r1", "r2", "r3", y "r4"]** y la conclusión **["c1"]** descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación,**

aplicación indebida y falta de aplicación⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobado ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s). En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b.**



Indebida aplicación: Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma)** determinada. Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]"¹⁰.

c. Falta de Aplicación: Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada**. Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]"¹¹.

3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indebida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto.

Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima.

3.5. La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:

3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:**

- La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la sentencia fuente expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad.

B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001. - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**,

publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se registrará por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se deroga o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, **atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001**, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la

política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la **sentencia fuente**, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.
en domingos y feriados.	
Guardia nocturna ordinaria,	3.0 remuneración principal.
en domingos y feriados.	
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se

determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica

y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la **sentencia fuente** contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "**n3**", ni en "**n4**" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "**n3**" y "**n4**", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "**n1**" y "**n2**". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía

y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) en la medida que se implemente la política integral dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante otro decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la **sentencia fuente**, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias.** **3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras

en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo**, y que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de

los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025 Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que

en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON:** 1. **FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez

N°	Casación	Parte recurrente
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada. Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5.** Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe

tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3 Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4 Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5 Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

7 Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

8 Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, págs. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

9 Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

10 Hitters, J.C.: Op. cit. págs. 216.

11 Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

12 El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-6

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de

setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albaracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentin Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázar** **De La Torre**, **Susana María Miranda Vines de Sánchez**,

Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocío Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dailia Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldívar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
14	Susana María Miranda Vínces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.

N° de expediente	Consecuencia	N° de expediente	Consecuencia
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].	28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.	28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]	29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.	31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el período del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el período 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.	29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333./AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].	33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.	34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes. Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcúlo de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].

N° de expediente	Consecuencia
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles .
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5.**

Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez: *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025.**

Recurso de casación de Sonia Rafael Luque: *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8.**

Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio: *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carabajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indevida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14.**

Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez: *i.* Indevida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 2004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-**

2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez: *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones.

18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú: *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento.

20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez: *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación.

22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez: *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23.**

Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez: *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los

dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente" 1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos

contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" - Versión 001', cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como

sentencia fuente para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un

procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as),

las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**"r1"**, **"r2"**, **"r3"**, y **"r4"**] y la

conclusión [**"c1"**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. 3.3. No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrir las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]".¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]".¹¹ **3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención**

a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y

feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**.

- La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001**. - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política

integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-

2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria, en domingos y feriados.	2.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria, en domingos y feriados.	3.0 remuneración principal.
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-

2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153,

que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia. Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.- En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en “n6” o “n7”. **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4”, estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en “n6” y “n7”, que conllevan también lo dispuesto en “n8”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el

Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia. Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste.

Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25. Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeros y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos**: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as)**: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras**: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del

Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de septiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N°

33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria).** Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153.** **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaiza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del

Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMANDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Oriandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-7

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera;** luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Daila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza

N°	Casación	Demandantes	Demandados
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaiza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vásquez, Guillermo Octavio Llaiza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaiza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio del 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.

N° de expediente	Consecuencia
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos

N° de expediente	Consecuencia
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu lo de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon fundada la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar, teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISANDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaída en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-:

1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga: *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del

Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las

resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones.

18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú: *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indevida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de

resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la “sentencia fuente” 1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con

determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado pretensiones análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el período por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir

pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El

debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado]

2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴.

2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Análisis de las causales procesales. 2.8. De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as).

r2= Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA.

r3= Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia.

r4= Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración

básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución.

c1= Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma.

2.9. En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa.

2.10. Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

2.11. No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten.

2.12. Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado proviene del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**"r1"**, **"r2"**, **"r3"**, y **"r4"**] y la conclusión [**"c1"**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que

conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde desestimar las causales de inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** 3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una “errónea interpretación” e “indebida aplicación” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	
31765-2025 Lima	

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales

de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrir las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s). En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁹ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”.¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.¹¹ **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica

jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la remuneración principal o su equivalente. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la remuneración principal o su equivalente. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la remuneración principal en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El Decreto de Urgencia N° 019-99, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado montos máximos para

el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El Decreto Supremo N° 024-2001-SA, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a factores aplicables a la remuneración principal, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La Ley N° 27853, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetiz. - El Decreto Supremo N° 008-2003-SA, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetiz. - La Ley N° 28167 emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe FIJO la bonificación por guardia hospitalaria. - El Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias —según su artículo 10—, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetiz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - Decreto Supremo N° 232-2017-EF, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - Decreto Supremo N° 015-2018-SA, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la *Ley de Trabajo Médico*, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación. 3.7.** Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. **3.8.** Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo

que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.

en domingos y feriados.	
Guardia nocturna ordinaria,	3.0 remuneración principal.
en domingos y feriados.	

Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.
--------------------------------	------------------------------------

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en “n1”.** **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: “El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas”. **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en	2.5 Remuneración principal
domingos y feriados	
- Por guardia nocturna ordinaria en	3.0 Remuneración principal
domingos y feriados	

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de

los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA-Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo

refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establezca la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, *Ley de Trabajo de la Enfermera(o)*. **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, *Ley de Trabajo de la Obstetriz*. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, *Ley de Trabajo Médico*, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8: Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente

norma: **n9**: Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante otro-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al período que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de enfermeros(as) y de una obstetra]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los enfermeros(as) lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo

de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 quedan desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el período dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el período a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025 Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el

cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. 3.33. Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. 3.34. En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. 3.35. Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. 3.36. Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación** de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de

2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailla Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínces de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima, que revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia. REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-**

2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

2 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3 Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4 Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de setiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5 Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

7 Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

8 Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

9 Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f166_6a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f166a80600.

10 Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

11 Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

12 El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vincés de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentín Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázaro De La Torre**, **Susana María Miranda Vincés de Sánchez**, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocio Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vasquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025*, *29569-2025*, *31970-2025* y *33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos.** **a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del período reclamado	Fin del período reclamado
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	de actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	de actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana Maria Miranda Vincés de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaiza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del período reclamado	Fin del período reclamado
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. (...) 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]

N° de expediente	Consecuencia
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E <u>INFUNDADA</u> la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. <u>INFUNDADO</u> en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. <u>INFUNDADA</u> el periodo 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E <u>INFUNDADA</u> la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifiquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].

N° de expediente	Consecuencia
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el período comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...] .
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el período del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...], en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...] .
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al período de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el período es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...] .

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron **-respectivamente-**:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar, teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el

literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii*. Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i*. Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i*. La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii*. La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i*. Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii*. Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii*. Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i*. Indevida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Indevida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii*. Indevida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv*. Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i*. Indevida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii*. Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i*. Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i*. Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,

específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i*. Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i*. Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii*. Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii*. Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i*. Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indevida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i*. Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i*. Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i*. Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii*. La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N°**

27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez: *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la “sentencia fuente” 1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 001¹, cuyo objeto es el de prevenir demoras

innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar

si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales

aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando

que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**“r1”, “r2”, “r3”, y “r4”**] y la conclusión [**“c1”**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo

señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una “errónea interpretación” e “indebida aplicación” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendario, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurren las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”.¹⁰ **c. Falta de aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por

desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.¹¹ **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en

su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los tope máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria

se precisa que el servicio de guardia se registrará por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se deroga o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, **atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001**, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la **Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003)**, se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetraz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetraz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetraz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era

aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5	remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0	remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5	remuneración principal.
en domingos y feriados.		
Guardia nocturna ordinaria,	3.0	remuneración principal.
en domingos y feriados.		
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5	remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige**

para el profesional enfermero la norma establecida en "n1". 3.11. Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". 3.12. De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. 3.14. Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2".** 3.15. Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. 3.16. De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. 3.17. Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-

2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8: Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) en la medida que se implemente la política integral dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7".** **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que

subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante otro-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001,

beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el período dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el período a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las

Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria).** Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima,** la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153.** **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del período de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima;** **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso

como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia. REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

1 Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

2 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3 Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4 Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de setiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5 Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

7 Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

8 Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione

vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

9 Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

10 Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

11 Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

12 El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-9

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCT
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailia Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) **Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.** I.1. **Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. I.2. **Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas

tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del período reclamado	Fin del período reclamado
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	Maria Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.

N° de expediente	Consecuencia
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interesre legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos

N° de expediente	Consecuencia
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].

N° de expediente	Consecuencia
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el

literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,

específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones.

18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú: *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamaní Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento.

20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez: *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación.

22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez: *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez: *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indevida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

25. Casación N°

27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez: *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II.**

CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente" 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001', cuyo objeto es el de prevenir demoras

innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar

si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia** de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el

debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal

del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**"r1"**, **"r2"**, **"r3"**, y **"r4"**] y la conclusión [**"c1"**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración

principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde desestimar las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** 3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobado ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
27306-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurran las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]".¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A. contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]".¹¹ **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o

analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de *aplicación indebida*, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la *errónea interpretación*, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto

Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**.

- La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se registrará por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i)

del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto

de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se considerarán las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.**
Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.**
Guardia diurna ordinaria, **2.5 remuneración principal.**
en domingos y feriados.

Guardia nocturna ordinaria, **3.0 remuneración principal.**
en domingos y feriados.

Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.**

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las

guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados 2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados 3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250.00.

Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal. El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias

dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**. **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetiz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8: Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetiz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto.** Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con

incidencia de “n3” y “n4”, estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en “n6” y “n7”, que conllevan también lo dispuesto en “n8”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante otro-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de

agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias por mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las

Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurrir en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON:** 1. **FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. **CASAR en parte** las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso

como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 3. **CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], y hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. 5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

1 Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

2 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3 Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4 Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de setiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5 Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

7 Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

8 Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione

vs. norma", en Giurisprudencia Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El período destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-10

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidias Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción. 1.1. Asunto: Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Magali Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana Maria Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **1.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas

tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dailla Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldívar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Víneces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albaracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	Maria Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.

N° de expediente	Consecuencia
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar, teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos

N° de expediente	Consecuencia
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022. por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifiquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].

N° de expediente	Consecuencia
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JTPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022: ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA,

en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indevida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones

judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N°004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decree Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaiza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia**

Gamarra Rodríguez: *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente" 1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación,

concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente, y además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias

hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los

ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule

la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["**r1**", "**r2**", "**r3**", y "**r4**"] y la conclusión ["**c1**"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las

disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. 3.3. No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsumción [...]”.¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsumción al derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.¹¹ 3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que,

reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima.** 3.5. La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El

Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001**. - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a

remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia

N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.**
Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.**
Guardia diurna ordinaria, **2.5 remuneración principal.**
en domingos y feriados.
Guardia nocturna ordinaria, **3.0 remuneración principal.**
en domingos y feriados.
Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.**
En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1".** 3.11. Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetiz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". 3.12. De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetiz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación

por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. 3.14. Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2".** 3.15. Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. 3.16. De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. 3.17. Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". 3.18. Ahora bien, con fecha 12 de

setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en “n6” o “n7”. **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4”, estará determinada por el

cumplimiento de lo dispuesto en “n6” y “n7”, que conllevan también lo dispuesto en “n8”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante ~~otro~~-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de

entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las

Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del período de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marlene Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vincas de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaiza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso

como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 3. **CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandas mencionadas en la presente ejecutoria. 5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione

vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-11

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázar De La Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos.** a) **Demandas:** Las veinticinco demandas

tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	Maria Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.

N° de expediente	Consecuencia
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestimó el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar, teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos

N° de expediente	Consecuencia
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcúlo de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon fundada la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].

N° de expediente	Consecuencia
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GÓMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-:

1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga: *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA,

en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones

judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones.

18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú: *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153. La ley especial 27669 y su reglamento.

20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez: *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaiza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación.

22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez: *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia**

Gamarra Rodríguez: *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los enfermeros en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los obstetras en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** **1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001¹, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación,

concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones análogas** o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias

hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los

ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule

la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se le implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirán al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**"r1"**, **"r2"**, **"r3"**, y **"r4"**] y la conclusión [**"c1"**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones

constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde desestimar las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional**, así como, de la **motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** 3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobado ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”⁷; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”¹⁰. **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba

vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]” 3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la *falta de aplicación*, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de *aplicación indebida*, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la *errónea interpretación*, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima.** 3.5. La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia

Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - **El Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - **El Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:
Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneraciones principales
domingos y feriados
Por guardia nocturna ordinaria, 3.0 Remuneraciones principales
domingos y feriados
La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional. **En síntesis**, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - **El Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - **El Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - **El Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - **El Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación

de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la **sentencia fuente**, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5	remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0	remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5	remuneración principal.
en domingos y feriados.		
Guardia nocturna ordinaria,	3.0	remuneración principal.
en domingos y feriados.		
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5	remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topos máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N°

28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados 2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados 3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00.

Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal. El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración

básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA-Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se

señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetra, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante otro-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar

excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de enfermeros(as) y de una obstetra]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los enfermeros(as) lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia,

y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. 3.31. Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025-Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. 3.33. Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **“indebida aplicación”**, así como, la **“falta de aplicación”** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. 3.34. En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. 3.35. Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del

Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. 3.36. Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria)**. Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínces de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

1 Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

2 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

3 Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

4 Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

5 Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

6 Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de

las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: “La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).” Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como “ratio decidendi” tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-12

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* I.1. **Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De la Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró

fundada en parte la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias.

1.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas: Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo del 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero del 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentín Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	Maria Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.

N° de expediente	Consecuencia	N° de expediente	Consecuencia
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].	28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestimó el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.	28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]	29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017, considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.	31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013. d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013, monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.	29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].	33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.	34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013, por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-EF, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.

N° de expediente	Consecuencia
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaída en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF); más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldívar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga**

Adilia Perea Canchares: *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación del artículo 1 del Decreto

Supremo 105-2001; *iii.* Indevida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Unica Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Unica del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del

debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los enfermeros en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los obstetras en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** **1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la

sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001", cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N°**

24136-2021 Lima, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el período por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. 1.7. Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. 1.8. Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la

congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto

de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurrir en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde desestimar las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional**, así como, de la **motivación escrita de las resoluciones judiciales**, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. 3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en

que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobado ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.
31765-2025 Lima	

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias

que no resultan de su contenido [...]”⁷; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”¹⁰. **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”¹¹. **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la

remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:**

- La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SADM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional. **En síntesis**, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta

automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con

la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se considerarán las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera: Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.** Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.** Guardia diurna ordinaria, en domingos y feriados, **2.5 remuneración principal.** Guardia nocturna ordinaria, en domingos y feriados, **3.0 remuneración principal.** Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.** En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de

guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. 3.11. Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". 3.12. De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. 3.14. Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. 3.15. Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El

incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en “**n3**”, ni en “**n4**” del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en “**n3**” y “**n4**”, tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en “**n1**” y “**n2**”. **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se

implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en “**n6**” o “**n7**”. **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la *sentencia fuente* de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas “**n1**” y “**n2**” con incidencia de “**n3**” y “**n4**”, estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en “**n6**” y “**n7**”, que conllevan también lo dispuesto en “**n8**”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante otro decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “**n1**” y “**n2**”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “**n9**” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los toques máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el

pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos**: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as)**: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras**: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos**: Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste**: Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales**: Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio

de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. 3.33. Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. 3.34. En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que

en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. 3.35. Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. 3.36. Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria)**. Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas antecedidamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez

N°	Casación	Parte recurrente
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, REFORMÁNDOLAS en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]; **3. CASAR la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada. Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5.** Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA****

tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-13

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCT
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe

setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

Nº	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vincés de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción. **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentin Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázar**

o de Sánchez, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocio Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vasquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025**, **29569-2025**, **31970-2025** y **33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contenciosos administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

Nº	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2016-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Liaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.

N° de expediente	Consecuencia
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].

N° de expediente	Consecuencia
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el período 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333. /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.

N° de expediente	Consecuencia
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcúlo de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago \$/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de \$/ 182,952.00 soles.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]. ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]. ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el período es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GÓMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La

sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii*. Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv*. Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii*. Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i*. Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii*. Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii*. Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i*. Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición

Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153. La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetrix), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii*. La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetrix) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del

artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respeto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. 1.2. Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. 1.3. Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contenciosos administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. 1.4. Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" - Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado pretensiones análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los

procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el período por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con

sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. 2.9. En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las

razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia**

de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al período reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.
31765-2025 Lima	

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el período en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrn las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones

a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"⁷; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indevida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indevida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998), como se citó en Rueda Fernández⁹, (2024), "[...] la aplicación errónea (o indevida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsumción [...]"¹⁰. **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsumción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]"¹¹. **3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indevida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre**

de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001: - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente.** - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente.** - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:
Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados 2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados 3.0 Remuneraciones principales
La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional. **En síntesis, la sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo

médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia

hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la **sentencia fuente**, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5	remuneración principal.
---------------------------	-----	-------------------------

Guardia nocturna ordinaria, principal.	2.0	remuneración
Guardia diurna ordinaria, principal.	2.5	remuneración
en domingos y feriados.		
Guardia nocturna ordinaria, principal.	3.0	remuneración
en domingos y feriados.		
Guardia comunitaria ordinaria, principal.	1.5	remuneración

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. **3.9.** De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la

Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal. El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA-Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de

la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8: Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**,

pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto

supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo

33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vincas de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a

favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. 5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaa041431df9d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaa041431df9d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decedendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-14

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija

las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailia Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínos de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **1.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vínces de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocío Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contenciosos administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **1.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 marzo 2005	de actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vínces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E <u>INFUNDADA</u> la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO <u>INFUNDADA</u> la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara <u>infundada</u> la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) <u>INFUNDADA</u> en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplezada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E <u>INFUNDADA</u> la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. <u>INFUNDADO</u> en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCION ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. <u>INFUNDADA</u> el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Consecuencia
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333/JAA-7.b. de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costas ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración, o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costas ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de IURP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]. ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto

Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del

Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento.

20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez: *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores: *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación.

22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez: *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez: *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome: *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii*. La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003-SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA.

25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez: *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-218-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias

hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" - Versión 001°, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden

sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite 1, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el

derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado]

2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴.

2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Análisis de las causales procesales. **2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente:

r1= La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as).

r2= Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA.

r3= Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia.

r4= Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia

del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma.

2.9. En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa.

2.10. Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

2.11. No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten.

2.12. Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básicas y reunificadas, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces,

hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El

Decreto de Urgencia N° 019-99, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y

profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la *Ley de Trabajo Médico*, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetraz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetraz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetraz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetraz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación. 3.7.** Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. **3.8.** Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e)

Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria, principal.	1.5	remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria, principal.	2.0	remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria, principal.	2.5	remuneración principal.
en domingos y feriados. Guardia nocturna ordinaria, principal.	3.0	remuneración principal.
en domingos y feriados. Guardia comunitaria ordinaria, principal.	1.5	remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. **3.9.** De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1". 3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetraz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetraz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición

Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetiz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8: Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetiz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES**

COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia. Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante otro-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del

concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de enfermeros(as) y de una obstetra]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los enfermeros(as) lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo**

11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. III. DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro de la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos

descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 3. CASAR la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. 5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998). Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Jurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob>.

pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-15

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS**

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental Maria Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental Maria Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* I.1. **Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentin Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázar De La Torre**, **Susana Maria Miranda Vines de Sánchez**, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocio Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vasquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025**, **29569-2025**, **31970-2025** y **33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contenciosos administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. I.2. **Antecedentes de los procesos.** a) **Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo 2005	de actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero 2003	de actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentín Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vincés de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.

N° de expediente	Consecuencia
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos

N° de expediente	Consecuencia
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022. por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifiquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].

N° de expediente	Consecuencia
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta setiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022: ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA,

en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indevida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indevida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones

judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N°004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decree Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaiza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia**

Gamarra Rodríguez: *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente" 1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación,

concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente, y además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias

hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reuñificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los

ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrn en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule

la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["**r1**", "**r2**", "**r3**", y "**r4**"] y la conclusión ["**c1**"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones

constitucionales examinadas, indica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. 3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. 3.3. No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsumción [...]”.¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por derogarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsumción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.¹¹ 3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que,

reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima.** 3.5. La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y

feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se deroga o

dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetraz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetraz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetraz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetraz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de**

casación. 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. **3.8.** Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera: Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.** Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.** Guardia diurna ordinaria, **2.5 remuneración principal.** en domingos y feriados. Guardia nocturna ordinaria, **3.0 remuneración principal.** en domingos y feriados. Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.** En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. **3.9.** De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1". 3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera: - Por guardia diurna ordinaria **1.5 Remuneración principal** - Por guardia nocturna ordinaria **2.0 Remuneración principal**

- Por guardia diurna ordinaria en **2.5 Remuneración principal** domingos y feriados
- Por guardia nocturna ordinaria en **3.0 Remuneración principal** domingos y feriados
3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2". 3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "**n3**", ni en "**n4**" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "**n3**" y "**n4**", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "**n1**" y "**n2**". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a

propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en “n6” o “n7”. **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4”, estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en “n6” y “n7”, que conllevan también lo dispuesto en “n8”. **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final

dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los

profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se

advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación** de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición

Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaiza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica

del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5.** Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudencia Constitucional*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez

Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.pe/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-16

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailia Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental Maria Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa

N°	Casación	Demandantes	Demandados
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio del 2002	de actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]

N° de expediente	Consecuencia
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas intese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar, teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333./AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].

N° de expediente	Consecuencia
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...] y; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 , con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019. [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de

aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se

ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025.**

Recurso de casación de Ejército del Perú: *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocio Dina Huamani Calderón:** *i.* Indevida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indevida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Liza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indevida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indevida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indevida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de

motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** **1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001¹, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos

no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: "7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes". **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido**

proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33913-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el

derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido

decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no

señalan de que manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde desestimar las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional**, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001,**

Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	Ha realizado una "errónea interpretación" e "indebida aplicación" de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
28730-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29981-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27410-2025 Lima	
27414-2025 Lima	
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido

En el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurren las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s). En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]";⁷ atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada. Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]".¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada. Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]".¹¹ **3.4. Definidos tales vicios,** podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantiza una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indebida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integrada

las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional. **En síntesis**, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de**

Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en

jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria, en domingos y feriados.	2.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria, en domingos y feriados.	3.0 remuneración principal.
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los toques máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional **enfermero** la norma establecida en “**n1**”. 3.11. Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: “El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas”. 3.12. De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. 3.14. Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los toques máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional **obstetra** la norma establecida en “**n2**”. 3.15. Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la

remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no

profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o).** **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la *sentencia fuente* de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4"

en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos**: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as)**: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras**: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la

fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **“indebida aplicación”**, así como, la **“falta de aplicación”** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025

Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria)**. Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591- **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares

N°	Casación	Parte recurrente
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.1]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia. REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar**

por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Ricardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-17

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...].

Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos**: Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste**: [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales**. [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa

N°	Casación	Demandantes	Demandados
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción. I.1. Asunto*: Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentín Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocío Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas**: Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentín Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vincés de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].

N° de expediente	Consecuencia
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara <i>infundada</i> la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interesre legales.

N° de expediente	Consecuencia
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el período 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 ./AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA, y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del plego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al período que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el período es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

I.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto

Supremo N° 004-2002-SA; *iii*. Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii*. Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv*. Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii*. Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i*. Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii*. Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii*. Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i*. Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del

Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Liiza Flores:** *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii*. La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003-SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias

hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la “sentencia fuente” 1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden

sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite 1, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a**

la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrir en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se le implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto

no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**“r1”**, **“r2”**, **“r3”**, y **“r4”**] y la conclusión [**“c1”**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, indica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el

caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “errónea interpretación” e “indebida aplicación” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse

que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurren las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"⁷; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsumición [...]"¹⁰. **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsumición en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]"¹¹. **3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indebida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las**

disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente.** - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente.** - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:
Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneraciones principales

Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneraciones principales domingos y feriados

Por guardia nocturna ordinaria, 3.0 Remuneraciones principales domingos y feriados

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La Ley N° 27853, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El Decreto Supremo N° 008-2003-SA, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La Ley N° 28167 emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe FIJO la bonificación por guardia hospitalaria. - El Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - Decreto Supremo N° 232-2017-EF, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - Decreto Supremo N° 015-2018-SA, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley

de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes de Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe FIJO por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetiz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetiz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetiz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetiz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** **3.7.** Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. **3.8.** Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta

de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria, 2.5 remuneración principal.
en domingos y feriados.

Guardia nocturna ordinaria, 3.0 remuneración principal.
en domingos y feriados.

Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneración principal
domingos y feriados
- Por guardia nocturna ordinaria en 3.0 Remuneración principal
domingos y feriados

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus

artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la **sentencia fuente** contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia. Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de

Trabajo de la Enfermera(o). 8. El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] 13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] 3.19. De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". 3.20. Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. 3.21. Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". 3.22. Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. 3.23. Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. 3.24. De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la **sentencia fuente**, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó**

los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias.** 3.25. Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto.** 3.26. De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. 3.27. Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. 3.28. En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de

setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que venían percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025

Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez

N°	Casación	Parte recurrente
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada. Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5.** Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los

autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

- ¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.
- ² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.
- ³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>
- ⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.
- ⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.
- ⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.
- ⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.
- ⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposición vs. norma", en *Giurisprudencia Constitucional*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.
- ⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.
- ¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.
- ¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.
- ¹² El período destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-18

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS**

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo

N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* 1.1. **Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldívar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vínces de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones* N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación* N° 27310-2025, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación* N° 31765-2025, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación* N° 25703-2025, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. 1.2. **Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldívar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lázaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vínces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].

N° de expediente	Consecuencia	N° de expediente	Consecuencia
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.	27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.	27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].	28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.	28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]	29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.	31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el período del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el período 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.	29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJERCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto

Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del

Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento.

20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez: *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores: *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación.

22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez: *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez: *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome: *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii.* La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez: *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **1.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias

hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001', cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden

sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite 1, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a**

la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la observancia del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeño), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto

no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeño- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el

caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. 2.13. Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde desestimar las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. Tercero: **Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** 3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.
31765-2025 Lima	

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. 3.3. No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse

que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrn las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsumción [...]”.¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsumción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.¹¹ 3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las

disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:
Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneraciones principales

Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneraciones principales
domingos y feriados
Por guardia nocturna ordinaria, 3.0 Remuneraciones principales
domingos y feriados
La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.
En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos descentralizados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la **Sentencia Fuente** bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley

de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsista la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta

de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.
en domingos y feriados.	

3.0 remuneración principal.

Guardia nocturna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
en domingos y feriados.	

3.0 remuneración principal.

Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.
--------------------------------	------------------------------------

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. 3.11. Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardias no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". 3.12. De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. 3.14. Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. 3.15. Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus

artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/. 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de

Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la *sentencia fuente* de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto.** Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo: sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se aprobó

los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste.

Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25. Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos**: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as)**: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras**: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto.** 3.26. De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. 3.27. Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. 3.28. En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de

setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. 3.29. Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. 3.30. Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. 3.31. Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **“indebida aplicación”**, así como, la **“falta de aplicación”** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025

Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria)**. Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del período de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez

Nº	Casación	Parte recurrente
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínces de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. Actuando en sede de **instancia**, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4.** Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5.** Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los**

autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

C-2552409-19

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo

N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínces de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentin Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázaro De La Torre**, **Susana María Miranda Vínces de Sánchez**, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocio Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vasquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones* N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación* N° 27310-2025, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación* N° 31765-2025, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación* N° 25703-2025, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vincés de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Liza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].

N° de expediente	Consecuencia
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.

N° de expediente	Consecuencia
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERÚ que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de setiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de setiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333./AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERÚ que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifiquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULO la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que **se confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta

Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Víneces de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-

218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la “sentencia fuente”** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. 1.2. Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. 1.3. Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. 1.4. Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 001”, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales

similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional**, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal denunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales

de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

[Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales.** 2.8. De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de

ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**“r1”**, **“r2”**, **“r3”**, y **“r4”**] y la conclusión [**“c1”**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas

establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o

errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]".¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]".¹¹ **3.4. Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la falta de aplicación, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de aplicación indebida, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desautorizadas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la errónea interpretación, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar**

su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de setiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente.** - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente.** - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico,

que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La Ley N° 27853, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El Decreto Supremo N° 008-2003-SA, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La Ley N° 28167 emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe FIJO la bonificación por guardia hospitalaria. - El Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se deroga o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - Decreto Supremo N° 232-2017-EF, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - Decreto Supremo N° 015-2018-SA, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición

Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe FIJO por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las

guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.**
Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.**
Guardia diurna ordinaria, **2.5 remuneración principal.**
en domingos y feriados.

Guardia nocturna ordinaria, **3.0 remuneración principal.**
en domingos y feriados.
Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.**

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal.

Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetiz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetiz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido

concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal. El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria,

deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se registrará por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho período el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en

"n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta

ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación y la indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se

aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria)**. Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas precedentemente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo

de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vincens de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	Maria Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho

extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153].

4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria.

5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

SENTENCIA

MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST

GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vincés de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al período y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contenciosos administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	de actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	de actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lázaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vincés de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la

demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/288,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLAR la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Consecuencia
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del período de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del período que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el período reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el período reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]. ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaída en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.

Nº de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto

Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del

Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153. La ley especial 27669 y su reglamento.

20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez: *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores: *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación.

22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez: *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez: *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome: *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii*. La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA.

25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez: *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-218-SA.

I.4. Delimitación del petitorio casatorio. De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias

hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA.

II. CONSIDERANDO: Primero: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente" 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. 1.2. Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. 1.3. Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. 1.4. Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001', cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden

sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4, es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido

constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel

desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre lo dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones [**"r1"**, **"r2"**, **"r3"**, y **"r4"**] y la conclusión [**"c1"**] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el

sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** 3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación**⁶ de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	
31765-2025 Lima	
	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en

aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrn las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”¹⁰. **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”¹¹. **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan

aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la *errónea interpretación*, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h.

en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias —según su artículo 10—, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los

técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la Ley de Trabajo Médico, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetriz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y

condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.

en domingos y feriados.	
Guardia nocturna ordinaria,	3.0 remuneración principal.
en domingos y feriados.	

Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.
--------------------------------	------------------------------------

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los toques máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
--------------------------------	----------------------------

- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
----------------------------------	----------------------------

- Por guardia diurna ordinaria en	2.5 Remuneración principal
-----------------------------------	----------------------------

domingos y feriados	
---------------------	--

- Por guardia nocturna ordinaria en	3.0 Remuneración principal
-------------------------------------	----------------------------

domingos y feriados	
---------------------	--

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de

los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la **sentencia fuente** contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el

Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**. **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo

en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro-decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al período que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de enfermeros(as) y de una obstetra]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los enfermeros(as) lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-

SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el período dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el período a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Período ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025-Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se

aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. 3.33. Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **“indebida aplicación”**, así como, la **“falta de aplicación”** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. 3.34. En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. 3.35. Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. 3.36. Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo

de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailla Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldívar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Liza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. **Actuando en sede de instancia**, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho**

extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vincés de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga**, **Félix Saldivar Ayanguren**, **Olga Adilia Perea Canchares**, **Carolina Ursula Rodríguez Carmelo**, **Jhannet Magali Montenegro Chávez**, **Sonia Rafael Luque**, **Marlid Marleni Guerrero Garate**, **Rosángel Chang Aparicio**, **Zulema Beatriz Aco Gómez**, **Jeny Isabel Valera Salazar**, **Luis Teodoro Valentín Carbajal**, **Margut Lola Alata Ramos**, **Nery Cecilia Lázaro De La Torre**, **Susana María Miranda Vincés de Sánchez**, **Rosario Rojas Vargas**, **Nancy Edith Chávez Gutiérrez**, **Zayda Violeta Tapia Ojeda**, **Rocio Dina Huamani Calderón**, **Clara Elisa Isla Vasquez**, **Guillermo Octavio Llaza Flores**, **Melisa Luna Rodríguez**, **María Francisca Figueroa Cortez**, **Laura Bertha Espada Jacome** y **Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez**; así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025*, *29569-2025*, *31970-2025* y *33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos.** **a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del período reclamado	Fin del período reclamado
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	de actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	de actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	de f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio de 2002	de actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre de 2014	de actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	de actualidad
11	Luis Teodoro Valentín Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	de actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	de actualidad
14	Susana María Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	de actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	de actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	de actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	de actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	de actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	de actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad
21	Guillermo Octavio Liza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	de actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	de actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	de actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	de actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara <i>infundada</i> la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) <i>INFUNDADA</i> en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Consecuencia
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifiquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifiquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a 187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al período que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** i. La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; ii. La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** i. Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; ii. Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; iii. Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** i. Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; ii. Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; iii. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; iv. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** i. Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; ii. Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; iii. Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; iv. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** i. Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; ii. Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** i. Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; ii. Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** i. Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; ii. Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; iii. Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; iv. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** i. La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; ii. La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** i. Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; ii. Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto

Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincés de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del

Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Liiza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003-SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias

hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respeto de la motivación en serie y determinación de la “sentencia fuente” 1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden

sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite 1, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al

procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales.** 2.8. De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó

respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurren las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁹ que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]".¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que **el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]".¹¹ **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros

cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima.** **3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente.** - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente.** - La Resolución Ministerial N° 573-92-SADM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto**

Supremo N° 024-2001-SA, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los tope máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad.

B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001. - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no

profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos descentralizados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-

que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se registró por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidos en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las

entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153.

Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que

sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera: Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.** Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.** Guardia diurna ordinaria, **2.5 remuneración principal.** en domingos y feriados. Guardia nocturna ordinaria, **3.0 remuneración principal.** en domingos y feriados. Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.** En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1".** **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados	3.0 Remuneración principal

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99,

que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2".** **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCIENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente

efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] 4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] 7. El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). 8. El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] 13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] 3.19. De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". 3.20. Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. 3.21. Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". 3.22. Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. 3.23. Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. 3.24. De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta

en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la **sentencia fuente**, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias.** 3.25. Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto.** 3.26. De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. 3.27. Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia

N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengan percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva del servicio de guardias que mediante decreto supremo se

aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. **3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo

de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	Maria Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada. Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los enfermeros(as), conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho

extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. 4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. 5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva**. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL: <https://jurisprudencia.sedtec.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense, Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailia Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* I.1. **Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldívar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vincés de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocío Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones* N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación* N° 27310-2025, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación* N° 31765-2025, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación* N° 25703-2025, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. I.2. **Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldívar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lázaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vincés de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interes legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Consecuencia
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del período de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del período que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el período reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el período reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013, más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad.
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013, [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]. ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013, [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta septiembre del 2013, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013, laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013, más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el Oficio N°682/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expedir resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificatorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal "e", artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal "f", artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto

Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamani Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del

Decreto Supremo N°004-2002-SA; *ii*. Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento.

20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez: *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaza Flores: *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación.

22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez: *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez: *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome: *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo e la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii*. La sala superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo de la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez: *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA.

1.4. Delimitación del petitorio casatorio. De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias

hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA.

1.1. CONSIDERANDO: Primero: Respetto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente" 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva.

1.2. Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

1.3. Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos.

1.4. Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001', cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta:

4.1. Motivación en serie: técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso.

4.2. Procesos no penales con motivación en serie: procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden

sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite 1, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50,00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido

constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causas procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel

desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el

sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** 3.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad.
27306-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en

aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrn las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional -, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “indebida aplicación” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”.¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”.¹¹ **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsiguientemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantiza una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan

aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la *errónea interpretación*, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h.

en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias—según su artículo 10—, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, Decreto de Urgencia 105-2001, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los

técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la *Ley de Trabajo Médico en el año 2001*, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetiz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetiz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetiz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetiz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetiz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetiz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y

condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.
en domingos y feriados.	
Guardia nocturna ordinaria,	
en domingos y feriados.	3.0 remuneración principal.
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetiz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetiz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en	2.5 Remuneración principal
domingos y feriados	
- Por guardia nocturna ordinaria en	3.0 Remuneración principal
domingos y feriados	

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los

obstetras, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la **sentencia fuente** contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "**n3**", ni en "**n4**" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "**n3**" y "**n4**", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "**n1**" y "**n2**". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal

de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "**n6**" o "**n7**". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto.** Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "**n1**" y "**n2**" con incidencia de "**n3**" y "**n4**", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "**n6**" y "**n7**", que conllevan también lo dispuesto en "**n8**". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la

guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los **enfermeros y los obstetras**, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste.

Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25. Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos**: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as)**: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras**: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto.** 3.26. De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. 3.27. Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Este último

concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. 3.28. En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. 3.29. Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. 3.30. Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. 3.31. Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva

del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. 3.33. Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. 3.34. En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. 3.35. Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. 3.36. Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas anteceditamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo

de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailla Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vinces de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Lláza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho**

extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedec.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedec.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998). Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para *médicos cirujanos*: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para *enfermeros(as)*: La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para *obstetras*: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidias Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **1.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vines de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Chávez Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las *Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025*, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la *Casación N° 27310-2025*, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la *Casación N° 31765-2025*, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la *Casación N° 25703-2025*, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **1.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	fecha en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana Maria Miranda Vines de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocío Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Laza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) **Sentencias de primera instancia:** En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJERCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde el 23 de junio de 2002, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJERCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara infundada la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017, considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N° 872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplezada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas intereses legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.

N° de expediente	Consecuencia
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJERCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcule de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) Sentencias de segunda instancia: Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23°JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27°JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardias hospitalarias se otorgará hasta setiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAR la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto

Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentin Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vines de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i.* Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii.* Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii.* Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocío Dina Huamán Calderón:** *i.* Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del

Decreto Supremo N°004-2002-SA; *ii.* Indebida interpretación y aplicación de los dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-218-SA; *iii.* La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv.* Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v.* No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi.* No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii.* No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii.* No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix.* Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Liiza Flores:** *i.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-20 02-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii.* La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003- SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias

hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO: Primero: Respeto de la motivación en serie y determinación de la “sentencia fuente”** 1.1. Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. 1.2. Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. 1.3. Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. 1.4. Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie” – Versión 0011, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: 4.1. **Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. 4.2. **Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden

sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. 4.3. **Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. 4.4. **Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] 1.5. Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. 1.6. En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. 1.7. Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite 1, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. 1.8. Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50,00, conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] 2.3. Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.4. Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el *debido proceso adjetivo o formal*, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. 2.5. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido

constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] 2.6. Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 2.7. Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales.** 2.8. De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27699 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a los establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel

desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrieran al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones **“r1”, “r2”, “r3”, y “r4”** y la conclusión **“c1”** descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, síndica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básica y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el

sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurran en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde **desestimar** las causales de **inobservancia de los principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima 23834-2025 Lima 23881-2025 Lima 24030-2025 Lima 24710-2025 Lima 24787-2025 Lima 25312-2025 Lima 25673-2025 Lima 25703-2025 Lima 27005-2025 Lima 27306-2025 Lima 27524-2025 Lima 28633-2025 Lima 28730-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 31970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima 27310-2025 Lima 27414-2025 Lima	Ha realizado una “errónea interpretación” e “indebida aplicación” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. En suma a tales vicios, con relación al periodo reconocido, agrega que, no se ha valorado la dación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que dispuso la emisión de la norma complementaria sobre el reglamento del servicio de guardia por un plazo de 90 días calendarios, siendo así que, hasta la fecha, no se aprobó ni implementado dicho nuevo y definitivo reglamento sobre el servicio de guardias conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153; y, por consiguiente no han aplicado las normas contenidas en el literal e) artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 [en el caso de enfermeros, como profesionales de la salud], o el artículo 11 de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [en el caso de obstetras, como profesionales de salud], y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, para determinar el cálculo del concepto de guardias hospitalarias conforme a la prórroga de la vigencia de las normas citadas en observancia del criterio de especialidad. Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.
31765-2025 Lima	

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en

aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurrían las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de "[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]"; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición que, en contraste al autor infiere de un "sentido" y una "norma" respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de "indebida aplicación" cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), "[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]".¹⁰ **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A. contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, "[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]".¹¹ **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsiguientemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan

aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente.** - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente.** - La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna

de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función **a factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la *sentencia fuente* expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación **para los médicos**, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los tope máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias -según su artículo 10-, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se deroga o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales **médicos cirujanos**, y para profesionales no médicos cirujanos, como los

enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así -en su artículo 12- que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la **Ley de Trabajo Médico**, pero no estaba reglamentada. De esta manera, **atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001**, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la **expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003)**, se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a **médicos, enfermeras y obstetras** desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetraz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la **enfermera (o)**, y de trabajo de la **obstetraz**, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetraz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los **montos** a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetraz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial

proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.**
Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.**
Guardia diurna ordinaria, **2.5 remuneración principal.**
en domingos y feriados.

Guardia nocturna ordinaria, **3.0 remuneración principal.**
en domingos y feriados.

Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.**
En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. **3.10.** De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. **3.11.** Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetrix, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". **3.12.** De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetrix, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneración principal
domingos y feriados
- Por guardia nocturna ordinaria en 3.0 Remuneración principal
domingos y feriados

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en

domingos y feriados. **3.14.** Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen: **Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica.** Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250.00. **Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal.** El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la **sentencia fuente** contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de

bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.** - En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...]

4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...]

7. El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). 8. El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...]

13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...]

25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] 3.19. De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se registró por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el **monto** de las guardias se determinará por decreto supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda**, las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". 3.20. Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo referendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. 3.21. Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la sentencia fuente de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". 3.22. Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. 3.23. Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. 3.24. De ello se

desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro- decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2". Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4" en virtud a lo dispuesto en "n7" concordado con "n8"**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en "n9" no tiene incidencia en cuanto al periodo que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la sentencia fuente, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para médicos cirujanos: El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para enfermeros(as): La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para obstetras: La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo de sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de enfermeros(as) y de una obstetra]. 3.27. Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los enfermeros(as) lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los obstetras, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su

artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de septiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengán percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva

del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. **3.33.** Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la “**indebida aplicación**”, así como, la “**falta de aplicación**” del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. **3.34.** En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. **3.35.** Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. **3.36.** Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria).** Así como, en el caso correspondiente a la Casación N° 31765-2025 Lima, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. 3.37.** Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas precedentemente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo

de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana Maria Miranda Vincés de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocío Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	Maria Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; **REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la Casación N° 25703-2025 Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho

extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153].

4. Acto seguido, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria.

5. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente+-+CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 04-2026-3SDCST
GUARDIAS HOSPITALARIAS

MATERIA: CÁLCULO Y PAGO DE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS.

Sumilla: Atendiendo al análisis del cálculo y forma de pago del concepto de guardias hospitalarias, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos [...], estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes [...]. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, [...] la Ley N° 28167 [...] estableció una nueva escala con importes fijos [...]. Esta norma general tampoco se aplicó a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** [...], el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la remuneración principal, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre de 2001, [...]. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales.** [...], las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el 10 de agosto de 2017, [...].

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta, y por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N°	Casación	Demandantes	Demandados
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dailia Huertas Murga (*)	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
2	23834-2025-Lima	Félix Saldivar Ayanguren (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares (*)	Ejército del Perú
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo (*)	Ejército del Perú
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez (*)	Ejército del Perú
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque (*)	Ejército del Perú
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate (*)	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio (*)	Ejército del Perú
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar (*)	Ejército del Perú
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentin Carbajal (*)	Hospital Santa Rosa
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos (*)	Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre (*)	Ejército del Perú
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vines de Sánchez (*)	Ejército del Perú
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas (*)	Ejército del Perú
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez (*)	Ejército del Perú

N°	Casación	Demandantes	Demandados
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda (*)	Ejército del Perú
18	31765-2025-Lima	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Ejército del Perú (*)
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón (*)	Ejército del Perú
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez (*)	Seguro Social de Salud
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores (*)	Ejército del Perú
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez (*)	Ejército del Perú
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez (*)	Hospital Santa Rosa
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome (*)	Hospital Nacional Hipólito Unanue
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez (*)	Seguro Social de Salud

(*) *Identifica a la parte recurrente en vía extraordinaria de casación, dentro del expediente signado en la fila de su descripción.* **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de esta sala suprema veinticuatro (24) recursos de casación interpuestos por las partes demandantes: **Fabiola Dalila Huertas Murga, Félix Saldivar Ayanguren, Olga Adilia Perea Canchares, Carolina Ursula Rodríguez Carmelo, Jhannet Magali Montenegro Chávez, Sonia Rafael Luque, Marlid Marleni Guerrero Garate, Rosángel Chang Aparicio, Zulema Beatriz Aco Gómez, Jeny Isabel Valera Salazar, Luis Teodoro Valentin Carbajal, Margut Lola Alata Ramos, Nery Cecilia Lázaro De La Torre, Susana María Miranda Vínces de Sánchez, Rosario Rojas Vargas, Nancy Edith Gutiérrez, Zayda Violeta Tapia Ojeda, Rocio Dina Huamani Calderón, Clara Elisa Isla Vasquez, Guillermo Octavio Llaza Flores, Melisa Luna Rodríguez, María Francisca Figueroa Cortez, Laura Bertha Espada Jacome y Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez;** así como un (01) recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Ejército del Perú**, debidamente representado por su procuraduría pública, contra las correspondientes sentencias de vista, las cuales **confirmaron** las sentencias de primera instancia que declararon **fundada en parte** la demanda; a excepción de las sentencias de vista recurridas en las **Casaciones N° 27306-2025, 29569-2025, 31970-2025 y 33473-2025**, las cuales **confirman** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; así también la recurrida en la **Casación N° 27310-2025**, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la misma; por otro lado, la recurrida en la **Casación N° 31765-2025**, que **revocó en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión referida al periodo y, **reformándola**, declaró **fundado** dicho extremo; y, por último, la recurrida en la **Casación N° 25703-2025**, que **revocó** la sentencia que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada** la misma; esto es, según corresponda, en los procesos contencioso administrativos, sobre reajuste de guardias hospitalarias. **I.2. Antecedentes de los procesos. a) Demandas:** Las veinticinco demandas tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas y/o silencios administrativos señalados en el cuadro que sigue, y se disponga el reajuste y reintegro por bonificación por guardias hospitalarias por el periodo indicado en el cuadro siguiente:

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
1	Fabiola Dalila Huertas Murga	Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU (de fecha 07-01-2022) y Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU (de fecha 10-02-2022)	22 de junio del 2002	actualidad
2	Félix Saldivar Ayanguren	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 04-02-2014 y del Recurso de Apelación de fecha 20-03-2014	junio del 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
3	Olga Adilia Perea Canchares	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
4	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
5	Jhannet Magali Montenegro Chávez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 22-07-2022	31 de marzo de 2005	actualidad
6	Sonia Rafael Luque	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2022	22 de febrero de 2003	actualidad
7	Marlid Marleni Guerrero Garate	Silencio administrativo negativo contenido en la Solicitud de fecha 01-06-2015 y en el Recurso de Apelación de fecha 15-07-2015	junio de 2002	f e c h a en que se haga efectivo el pago total
8	Rosángel Chang Aparicio	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 12-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
9	Zulema Beatriz Aco Gómez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 02-04-2019 y en el Recurso de Apelación de fecha 21-05-2019	diciembre del 2014	actualidad
10	Jeny Isabel Valera Salazar	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 11-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
11	Luis Teodoro Valentin Carbajal	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-07-2020	22 de junio de 2002	actualidad
12	Margut Lola Alata Ramos	Resolución Administrativa N° 278-2016-OPER-DG (de fecha 31-05-2016) y Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG (de fecha 08-07-2016)	diciembre de 2005	hasta que se haga efectivo el pago total
13	Nery Cecilia Lazaro de la Torre	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 19-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
14	Susana María Miranda Vínces de Sánchez	Oficio N° 1018/AA-7.b (de fecha 25-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 01-08-2022	22 de junio de 2002	actualidad
15	Rosario Rojas Vargas	Oficio N° 872/AA-7.b (de fecha 30-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 06-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
16	Nancy Edith Chávez Gutiérrez	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	25 de julio del 2002	actualidad
17	Zayda Violeta Tapia Ojeda	Oficio N° 1333/AA-7.b (de fecha 26-06-2023) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 04-07-2023	22 de junio de 2002	actualidad
18	Andrea Lourdes Albarracín Laos	Oficio N° 882/AA-7.b (de fecha 04-07-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 19-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
19	Rocio Dina Huamani Calderón	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio del 2002	actualidad
20	Clara Elisa Isla Vásquez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad
21	Guillermo Octavio Llaza Flores	Oficio N° 931/AA-7.b (de fecha 11-07-2022) y silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 22-07-2022	22 de junio de 2002	actualidad
22	Melisa Luna Rodríguez	Oficio N° 754/AA-7.b (de fecha 06-06-2022) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 10-06-2022	01 de mayo de 2005	actualidad
23	María Francisca Figueroa Cortez	Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR (de fecha 22-06-2020) y silencio administrativo negativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto el 14-07-2020	01 de diciembre del 2005	actualidad
24	Laura Bertha Espada Jacome	Silencio administrativo negativo derivado de la Solicitud de fecha 21-04-2017 y del Recurso de Apelación de fecha 09-06-2017	enero del 2004	hasta que se haga efectivo el pago total

N°	Demandante	Actos administrativos que impugna	Inicio del periodo reclamado	Fin del periodo reclamado
25	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez	Silencio administrativo negativo recaído en la Solicitud de fecha 26-04-2019 y del silencio administrativo negativo recaído en el Recurso de Apelación de fecha 14-06-2019	junio de 2002	actualidad

b) Sentencias de primera instancia: En cuanto a las sentencias de primera instancia se tiene que, de los 25 expedientes, 19 de ellos declararon **fundada en parte** la demanda, indicando como consecuencia de esta decisión lo siguiente:

N° de expediente	Consecuencia
23629-2025-Lima	NULA la Resolución Directoral N° 027-2022-DG-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2022 y NULA la Resolución Administrativa N° 007-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022. 2. ORDENO al HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA" que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros desde el 23 de junio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; [...].
23834-2025-Lima	NULA los actos administrativos contenidos en la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 04 de febrero del 2014, así como en el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2014. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado o Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales.
23881-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta [...] y el Oficio N° 872/AA-7.b [...] ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 [...] desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 [...] E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha.
24030-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante de los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 153, 524.80 soles por concepto de reintegros [...].
24710-2025-Lima	NULO en parte el Oficio N° 931/AA-7.b, de fecha 11 de julio de 2022, en el extremo de la demandante; sin costos ni costas del proceso. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de mayo del 2010 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados. 3. Declara <i>infundada</i> la demanda en el extremo que pretende los reintegros por las guardias desde el 31 de marzo de 2005 hasta abril de 2010.
24787-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/aa-7. b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. [...] 5) INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de la suma total de S/228,184.30 soles, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia. [...]

N° de expediente	Consecuencia
25312-2025-Lima	NULA las resoluciones administrativas fictas generadas por el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de fecha 01 de junio del 2015 y del recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2015. Por tanto, SE ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA a través de su Director Ejecutivo, expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el pago de la Bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en el numeral e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11°, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2002-SA, disponiendo el pago de los reintegros desde 22 de junio del 2002 hasta el 10 de agosto del 2017 , considerando el reajuste de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de haberse realizado Guardias Hospitalarias con deducción de los montos abonados más intereses legales, sin costos ni costas del proceso.
25673-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria que desestimó su recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022 y el Oficio N°872/AA-7.b, de fecha 30 de junio de 2022. 2. Se ORDENA a la emplazada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro por guardias hospitalarias a favor de la actora desde el 22 de junio de 2002 hasta el mes de setiembre del 2013 , monto que será liquidado en ejecución de sentencia, mas interese legales.
27005-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 872/AA-7.b, que denegó la solicitud de reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERÚ cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicios desde junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, más los intereses de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia; E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha [...].
27524-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 278-016-OPER-DG de fecha 31 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral N° 357-2016-HMA-DG de fecha 08 julio de 2016. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA desde enero de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales. INFUNDADO en el extremo del pedido de la demandante de la nivelación de guardias hospitalarias hasta la fecha de pago. Sin costos, ni costas.
28633-2025-Lima	NULOS los siguientes actos administrativos: (i) Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y (ii) la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado la presente resolución.
28730-2025-Lima	NULO el Oficio N°1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022, obrante a fs. 05 y vuelta de autos, y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el recurso de apelación del 01 de agosto de 2022 contra el Oficio N°1018/AA-7.b, obrante a fs. 02 vuelta a 03; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA desde el 23 de junio de 2002 , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos
29781-2025-Lima	ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de febrero del 2007 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

N° de expediente	Consecuencia
31765-2025-Lima	NULIDAD del Oficio N° 882-AA-7b de fecha 04 de julio del 2022 y la Resolución Ficta Negativa originada por el silencio administrativo del recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2022, por el periodo del 22 de junio del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2013 . d) CUMPLA la entidad demandada con EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el cálculo y reintegro del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su Reglamento; más el pago de intereses legales, conforme a los lineamientos señalados en la presente sentencia. e) EXCEPTUAR a la parte demandada del pago de las costas y costos [...]. INFUNDADA el periodo 13 de septiembre del 2013 hasta la actualidad.
29916-2025-Lima	NULO el Oficio N° 1333 /AA-7.b, de fecha 26 de junio de 2023. 2. ORDENO al EJÉRCITO DEL PERU que, dentro del plazo de treinta días, cumpla con expedir resolución administrativa a favor de la demandante, reconociendo el pago de las guardias hospitalarias, conforme lo dispone la Ley N° 27669 y su Reglamento, considerando el reajuste de la remuneración principal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y disponiendo el pago de los reintegros por las guardias efectivamente realizadas desde el mes de julio del 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 con deducción del monto abonado, más intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.
33912-2025-Lima	NULA la Resolución Ficta por denegatoria del recurso de apelación y el Oficio N° 931/AA-7.b, que denegó la solicitud sobre reintegro de sumas devengadas e intereses por concepto de guardias hospitalarias de conformidad con la Ley 27669 y Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001; ORDENO que el EJÉRCITO DEL PERU cumpla con emitir el acto administrativo que reconozca el pago de las guardias hospitalarias las mismas que deben calcularse conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2002-SA y Decreto de Urgencia 105-2001 y en función a las horas de trabajo efectivo que haya realizado la demandante bajo el referido servicio desde junio del 2002 hasta el 30 de setiembre de 2013 o hasta antes del incremento del 55% el monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo Nro 223-2013-EF, más los intereses legales de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, que se ejecutaran en ejecución de sentencia. E INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de guardias hospitalarias hasta la fecha. Sin costas ni costos.
34410-2025-Lima	NULO el Oficio N°754/AA-7.b de fecha 06 de junio de 2022 y el silencio ficto recaídos sobre el recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2022. 2.- ORDENO que la entidad demandada en la persona de su Director General o quien haga sus veces de Titular del pliego de la institución demandada, cumpla con expedir nueva resolución, en el plazo de quince días, disponiendo el pago del reintegro por bonificación de guardias hospitalarias a favor de la demandante desde el 01 de mayo del 2005 hasta agosto de 2013 , por regir desde setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N°223-2013-EF, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes de la presente; más los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N°25920. 3. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la continuidad de la aplicación de las guardias hospitalarias prevista en el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2002-SA, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 223-2013-EF que regulariza el pago de las guardias hospitalarias de acuerdo al Decreto Legislativo N°1153, a partir de setiembre de 2013. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado. 6. Notifíquese a las partes, Hágase saber.
35078-2025-Lima	Nula la resolución ficta recaída sobre el recurso de apelación que deniega el recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°311-2020-OARRHH-HSR del 22 de junio de 2020 y el silencio ficto recaído sobre su recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020. 2. ORDENO, que la demandada a través de su Director General de Administración o quien haga sus veces, emita nueva resolución administrativa, en el plazo de quince días, disponiendo que en el pago de las remuneraciones de la demandante del periodo de 01 de diciembre de 2005 al 13 de setiembre de 2013 , se realice el recalcu de la bonificación de las guardias hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001 (S/ 50.00), que forma parte de la remuneración principal, base de cálculo de la bonificación que no ha sido considerada por la demandada, en consecuencia, una vez establecido el nuevo monto que corresponde percibir a la demandante, cumpla la demandada con pagar los devengados, producto de ésta omisión; además del pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia con aplicación del Decreto Ley N°25920. 3. Se declara infundada la demanda respecto del periodo que solicita la demandante sobre reintegro de guardias hospitalarias desde el 14 de setiembre de 2013 a la actualidad, por los fundamentos desarrollados precedentemente. 4. Sin costas ni costos del proceso. 5. Notifíquese a las partes, Hágase saber.

N° de expediente	Consecuencia
27414-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente, teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros. Sin costos ni costas del proceso. Notifíquese. -

Asimismo, de la revisión de los seis (06) expedientes restantes, se aprecia que los juzgados de origen declararon **fundada** la demanda de las siguientes casaciones, indicando las consecuencias a continuación:

N° de expediente	Consecuencia
25703-2025-Lima	ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde diciembre de 2014 hasta la actualidad , más devengados e intereses legales. Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; bajo apercibimiento de multa de 1URP. Siendo así, se dispone que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a la ejecución. Sin costas ni costos del proceso.
27306-2025-Lima	NULA la Resolución Administrativa N° 311-2020-OARRHH-HSR de fecha 22 de junio de 2020, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre el pago de reintegro de Guardias Hospitalarias, más intereses legales. 3) ORDENO que la demandada, [...] emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2000-SA, desde junio de 2002 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.
29569-2025-Lima	NULO el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales.
31970-2025-Lima	NULO el Oficio N° 931/AA-7. b de fecha 11 de julio de 2022 que resuelve declarando improcedente el pedido de reajuste por concepto de guardias hospitalarias. 3) ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, desde la fecha solicitada más devengados e intereses legales. 4) Asimismo, el Procurador Público de la parte demandada, en el plazo de cinco días debe informar al Juez el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia; [...].
33473-2025-Lima	NULAS las Resoluciones Denegatorias Fictas recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia ORDENO que la demandada, cumpla en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa, donde se reconozca el derecho de la demandante al pago del reintegro del concepto de Guardias Hospitalarias en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-20002-SA, por el periodo reclamado por la recurrente , teniendo presente el reajuste de la remuneración principal consignada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como también debe efectivizar el pago a la demandante los intereses legales respectivos. Asimismo, DECLARO INFUNDADA la demanda en el extremo que la demandante solicita el pago S/ 145,684.40 soles por concepto de reintegros [...].

N° de expediente	Consecuencia
27310-2025-Lima	NULO el silencio administrativo negativo contenido en la solicitud formulada el 21 de abril del 2017 y recurso de apelación interpuesto el 09 de junio del 2017; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de las guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27853 Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, más el abono de los reintegros y los intereses legales que hubiera lugar; teniendo en consideración lo indicado la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese física y electrónicamente a las partes.

c) **Sentencias de segunda instancia:** Mediante las sentencias de vista, expedidas en los expedientes bajo revisión, por las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, se verifica que se **confirman** las sentencias apeladas en los siguientes casos:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23629-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de fojas 122 a 128, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
23834-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante de fojas 392 a 404, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
24710-2025-Lima	CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 18 de octubre de 2023, obrante de fojas 161 a 167, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
25673-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 18 de abril de 2024.
27005-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.
27306-2025-Lima	CONFIRMARON la sentencia [...], que declaró fundada la demanda.
27524-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia N° 00365-2023-23*JTPL [...] que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
29781-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda.
29916-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia (Resolución N° 5) de fecha 14 de marzo de 2024 (fs. 79 a 85), que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
31970-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023 obrante de fojas 176 a187 que declaró Fundada la demanda.
34410-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia N° 093-2024-27*JETPL (Resolución N° 7) de fecha 15 de abril de 2024, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
35078-2025-Lima	CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N°8 de fecha 31 de enero de 2024 obrante de fojas 75 a 91 de autos, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda.
27414-2025-Lima	CONFIRMARON [...] La Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda.

Así también, se **confirman** las sentencias de primera instancia en los siguientes expedientes, pero modificando o realizando -según corresponda- las precisiones respecto del periodo de pago, al indicarse:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
23881-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 [...] que declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 872/AA-7.b [...] REFORMANDO, solo en el extremo del periodo del reintegro, siendo desde: el 22 de junio del 2002 hasta el 13 de siembre del 2013 , más intereses legales [...].
24030-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b [...]; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor de la demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias correspondiente al periodo comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...]; e INFUNDADA en cuanto al pago de reintegros de guardias hospitalarias por el periodo de octubre de 2013 hasta la actualidad .

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
24787-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de agosto de 2023, obrante de fojas 100 a 111, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 y la Denegatoria Ficta que desestimaron su solicitud [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre febrero de 2003 hasta setiembre de 2013 , [...], más intereses legales [...].
25312-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de diciembre de 2023, obrante de fojas 94 a 100, en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: NULAS las Denegatoria Ficta de la solicitud por pago por Guardias Hospitalarias de fecha 01 de junio del 2015, y del recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2015; ORDENARON a la demandada, expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias. REFORMANDO, solo en el periodo del reintegro, debe ser: desde el 22 de junio del 2002 hasta el 13 setiembre de 2013 ; más intereses legales, conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.
28633-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 24 de junio de 2024 [...] en el extremo que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declara la NULIDAD del Oficio N° 882/AA-7. b de fecha 04 de julio de 2022 y la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de fecha 19 de julio del 2022.; ORDENARON a la demandada Ejército del Perú, [...], expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 13 de setiembre de 2013 ; con el abono de los reintegros, más los intereses legales, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia ; e INFUNDADA la demanda en cuanto a la suma líquida la que asciende a la suma de S/. 182,952.00 soles.
28730-2025-Lima	CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 29 de noviembre de 2023, obrante de fojas 381 a 394, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia se declara la NULIDAD del Oficio N° 1018/AA-7.b de fecha 25 de julio de 2022 y la Denegatoria Ficta [...]; ORDENARON a la demandada, expida Resolución Administrativa disponiendo el otorgamiento en favor de la parte demandante de los reintegros de la Bonificación de Guardias Hospitalarias, MODIFICARON la sentencia apelada en relación al periodo que se reconocen los reintegros disponiendo que los mismos se liquiden por el periodo comprendido entre junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , [...].
29569-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 872/AA-7.b de fecha 30 de junio de 2022 en lo que respecta a la accionante; y, ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, emita nueva resolución reconociendo a favor de la actora el monto correcto del cálculo del pago por la Guardia Hospitalaria, en forma completa y continua conforme lo dispone el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669 concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-200-SA, más devengados e intereses legales. Sin costos ni costas. PRECISÁNDOSE que el pago del beneficio de guardas hospitalarias se otorgará hasta setiembre del 2013 , por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.
33473-2025-Lima	CONFIRMAN la sentencia [...] de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la denegatoria ficta recaídas en la Solicitud de fecha 26 de abril de 2019 y el Recurso de Apelación de fecha 16 de junio de 2019, [...]; ORDENAN a la demandada, expida resolución administrativa a favor de la accionante disponiendo el recálculo y pago de la bonificación por guardias hospitalarias considerando el incremento de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, correspondientes al periodo de junio de 2002 hasta octubre del 2013 , laborado por la demandante bajo los alcances del Reglamento de la Ley 27669; más los intereses legales correspondientes; conforme a los fundamentos de la presente resolución. Sin costos ni costas.
33912-2025-Lima	CONFIRMAN la Sentencia contenida en la resolución N°05 de fecha 24 de noviembre de 2023 obrante de fojas 78 a 92, que declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2022 así como el Oficio N°931/AA-7.b de fecha 11 de julio de 2022; ORDENAN a la demandada Ejército del Perú, expida resolución administrativa a favor del demandante disponiendo el cálculo y pago de los reintegros de la bonificación por guardias hospitalarias, ACLARANDO que el periodo es el comprendido del 22 de junio de 2002 hasta setiembre de 2013 , más intereses legales, [...].

Por su parte, en los siguientes expedientes se **revocan** las sentencias de primera instancia y, reformulándolas, resolvieron -respectivamente-:

N° de expediente	Decisión de sentencia de vista
25703-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2024, obrante de fojas 81 - 89, que declara fundada la demanda; y REFORMANDO se DECLARA INFUNDADA la demanda en todos sus extremos . Disponiéndose su archivo definitivo. En lo seguido por ZULEMA BEATRIZ ACO GOMEZ contra el Ministerio de Salud sobre Nulidad de Acto Administrativo.
31765-2025-Lima	REVOCARON Sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 27 de marzo de 2023 obrante a fojas 120 a 136, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda ; en consecuencia, NULO el Oficio N°882/AA-7.b de fecha 04 de julio de 2022; y la denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022; ORDENO a la demandada que emita resolución administrativa, disponiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, calculándolas en base a lo establecido en la Ley N° 27669 y su reglamento , el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, más el abono de los reintegros y los intereses legales no capitalizables a que hubiera lugar; teniendo presente lo indicado en la presente resolución .
27310-2025-Lima	REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 27 de marzo de 2024 que declara Fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, NULA la denegatoria ficta recaída en su recurso de apelación y ORDENARON a la demandada expida resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la parte demandante de la nivelación de guardias hospitalarias calculadas en función de lo dispuesto en la Ley 27853 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2003-SA desde enero del 2004 hasta el 30 de setiembre de 2013 (un día antes de la aplicación del incremento previsto en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF), más devengados e intereses legales.

1.3. Causales de los recursos de casación. Esta sala suprema señala que, de los veinticinco (25) expedientes bajo análisis que integran el presente pronunciamiento, se verifica en los autos calificadorios respectivos [en relación a los expedientes mencionados en el acápite I], que, atendiendo a los recursos extraordinarios de casación que se declararon procedentes y a las causales que formularon las partes recurrentes, resultaron procedentes las siguientes causales -correspondientemente-: **1. Casación N° 23629-2025. Recurso de casación de Fabiola Dalila Huertas Murga:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **2. Casación N° 23834-2025. Recurso de casación de Félix Saldivar Ayanguren:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **3. Casación N° 23881-2025. Recurso de casación de Olga Adilia Perea Canchares:** *i.* Errónea interpretación del artículo 9, inciso e), de la Ley N° 27669; *ii.* Errónea interpretación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105 -2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **4. Casación N° 24030-2025. Recurso de casación de Carolina Ursula Rodríguez Carmelo:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **5. Casación N° 24710-2025. Recurso de casación de Jhannet Magali Montenegro Chávez:** *i.* Errónea interpretación del literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Falta de aplicación Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **6. Casación N° 24787-2025. Recurso de casación de Sonia Rafael Luque:** *i.* Errónea interpretación del literal “e”, artículo 9 de la Ley N° 27669 y el literal “f”, artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N°

105-2001; *ii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **7. Casación N° 25312-2025. Recurso de casación de Marlid Marleni Guerrero Garate:** *i.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii.* Falta de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **8. Casación N° 25673-2025. Recurso de casación de Rosángel Chang Aparicio:** *i.* La errónea interpretación del artículo 09 inciso e) de la Ley N° 27669; artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* La falta de aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **9. Casación N° 25703-2025. Recurso de casación de Zulema Beatriz Aco Gómez:** *i.* Errónea interpretación del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *ii.* Aplicación indebida del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669 y del artículo 11 literal f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Falta de aplicación de la Sexta Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **10. Casación N° 27005-2025. Recurso de casación de Jeny Isabel Valera Salazar:** *i.* Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *ii.* Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *iii.* Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iv.* Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **11. Casación N° 27306-2025. Recurso de casación de Luis Teodoro Valentín Carbajal:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004 -2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Artículo 9 Inciso e) de la Ley N° 27669, Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **12. Casación N° 27524-2025. Recurso de casación de Margut Lola Alata Ramos:** *i.* La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.* La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fijo a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii.* Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente el Art. 9 Inciso e) de la Ley N° 27669; Art. 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; Art. 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°015-2018-SA. **13. Casación N° 28633-2025. Recurso de casación de Nery Cecilia Lázaro De La Torre:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Indebida aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 105-2001; *iii.* Indebida aplicación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA; *iv.* Inobservancia del debido proceso y la debida motivación consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **14. Casación N° 28730-2025. Recurso de casación de Susana María Miranda Vincas de Sánchez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 9, inciso e), de la Ley 27669; *ii.* Infracción normativa del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii.* Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001. **15. Casación N° 29569-2025. Recurso de casación de Rosario Rojas Vargas:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención de las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. **16. Casación N° 29781-2025. Recurso de casación de Nancy Edith Chávez Gutiérrez:** *i.* Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii.* Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii.* Contravención del marco legal vigente por transgresión de los principios y garantías del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **17. Casación N° 29916-2025. Recurso de casación de Zayda Violeta Tapia Ojeda:** *i.* Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii.*

Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones. **18. Casación N° 31765-2025. Recurso de casación de Ejército del Perú:** *i*. Inaplicación del numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153; *ii*. Inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; *iii*. Inobservancia del artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. **19. Casación N° 31970-2025. Recurso de casación de Rocio Dina Huamani Calderón:** *i*. Indebida aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iii*. La sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación; *iv*. Indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *v*. No aplico correctamente el artículo 9 inciso e) de la Ley N° 27669; *vi*. No aplico correctamente el artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *vii*. No aplico correctamente el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 105-2001; *viii*. No aplico correctamente de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *ix*. Error de lectura, interpretación y aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, La ley especial 27669 y su reglamento. **20. Casación N° 33473-2025. Recurso de casación de Clara Elisa Isla Vasquez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iii*. Se ha contravenido el marco legal vigente, porque se ha transgredido los principios y garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **21. Casación N° 33912-2025. Recurso de casación de Guillermo Octavio Llaiza Flores:** *i*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001; *iii*. Falta de aplicación de la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA; *iv*. Falta de aplicación del debido proceso y la debida motivación. **22. Casación N° 34410-2025. Recurso de casación de Melisa Luna Rodríguez:** *i*. Indebida aplicación del artículo 11, inciso f), del Decreto Supremo 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación del artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. Contravención de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **23. Casación N° 35078-2025. Recurso de casación de María Francisca Figueroa Cortez:** *i*. Indebida Aplicación del Artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; *ii*. Errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de urgencia 105-2001; *iii*. La Sentencia ha sido expedida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación: se ha transgrediendo los principios y garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **24. Casación N° 27310-2025. Recurso de casación de Laura Bertha Espada Jacome:** *i*. La sala ha inobservado ni aplicado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz), concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA; *ii*. La sala superior ha realizado un indebida aplicación y errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fija a partir del 1 de setiembre del 2001; *iii*. Infracción normativa; la sala no ha aplicado correctamente - Artículo 11 de la Ley N° 27853 (Ley del Trabajo y la Obstetriz) concordante con el artículo 33 del Decreto Supremo 008-2003 SA - Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA. **25. Casación N° 27414-2025. Recurso de casación de Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez:** *i*. Interpretación errónea del artículo 9 inciso e) de la Ley 27669; *ii*. Falta de aplicación del artículo 11 inciso f) del Decreto Supremo 004-2002-SA; *iii*. Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 105-2001; *iv*. Errónea interpretación de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 015-2018-SA. **I.4. Delimitación del petitorio casatorio.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede

casatoria es determinar si la sala superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio de motivación de resoluciones judiciales, como parte del aspecto formal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, si corresponde el reintegro de guardias hospitalarias por incidencia del incremento de la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme a su artículo 2, reajustó la remuneración principal; con precisión sobre el reajuste de la remuneración principal para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud que prestan servicios al Estado [con relación a los **enfermeros** en aplicación de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero(a), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a los **obstetras** en aplicación de la Ley N° 27853, y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA], dada la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que dispuso en contraste el pago del concepto de servicio de guardia, y la aprobación de los montos respectivos a abonarse por dicho concepto mediante el decreto supremo correspondiente, que diera lugar a la derogación o dejó sin efecto el literal e), del artículo 9, de la Ley N° 27669, y el literal f), del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, así como el artículo 11 de la Ley N° 27853, y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **II. CONSIDERANDO:** **Primer: Respecto de la motivación en serie y determinación de la "sentencia fuente"** **1.1.** Conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, este invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al Estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y conforme al artículo 32, literal a), del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva. **1.2.** Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, proceso contencioso que tiene fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo al recurso de casación, el cual se interpone contra las sentencias expedidas en revisión por la sala superior y los autos expedidos en revisión por la sala superior que ponen fin al proceso, y los requisitos son los mismos que el Código Procesal Civil; el cual determina en su artículo 384 que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.3.** Por su parte, con el fin de promover una adecuada, oportuna y uniforme respuesta del órgano jurisdiccional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir **motivación en serie**, siempre que se traten de casos análogos, entendiéndose estos como aquellos que contengan la misma materia, pretensión y entidad demandada, y que requieran de idéntica motivación, sin que ello afecte las garantías formales y sustanciales del debido proceso. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó en el año 2013 la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013, la cual contiene las pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa, e identifica entre estos, a los procesos contencioso administrativos relativos a materia pensionaria y laboral público, a fin de permitir una adecuada y oportuna administración de justicia, criterio que servirá de base para la solución de casos similares o análogos. **1.4.** Luego de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprobó el Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie" – Versión 001, cuyo objeto es el de prevenir demoras innecesarias y hacer efectivos los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, definiendo las pautas y acciones para resolver expedientes con pretensiones similares en procesos no penales que puedan solucionarse utilizando la técnica de motivación en serie, respetando con ello, los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y la seguridad jurídica. Para ello, este protocolo describe las siguientes definiciones a ser tomadas en cuenta: **4.1. Motivación en serie:** técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; (ii) que

haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso. **4.2. Procesos no penales con motivación en serie:** procesos judiciales en materia contencioso administrativa laboral, civil y otros afines, en los que se han identificado **pretensiones** análogas o similares y que pueden sentenciarse bajo la técnica de motivación en serie. Es procesal y sustancialmente inadecuada la motivación en serie en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a que se refiere la Ley N° 30364. **4.3. Sentencia fuente:** sentencia que sirve de modelo preexistente para procesos no penales similares que se presenten posteriormente. **4.4. Sentencias derivadas:** sentencias que tienen la misma estructura que la sentencia fuente y, además, en su motivación incluye una breve referencia de los fundamentos de la sentencia fuente, en relación a la analogía o semejanza que se identificó en los procesos no penales que se resolverán bajo la motivación en serie. [Subrayado agregado] **1.5.** Considerando las citadas definiciones, es pertinente proseguir con las disposiciones específicas relacionadas con la motivación en serie, como en el acápite 7 del protocolo indicado, el cual dispone: “7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes”. **1.6.** En ese sentido, se advierte que el conflicto jurídico presentado en el acápite 1.4. es uno que se viene desarrollando en esta sala suprema desde que asumió la competencia en procesos contenciosos administrativos sobre materia laboral pública y previsional, conforme la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000009-2020-SP-CS-PJ, de fecha 10 de octubre de 2020, y otras sobre la distribución de la carga procesal. Controversia cuya absolución ha tenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo, tal como es de verse en las Casaciones N.ºs 17496-2021 La Libertad, 19165-2021 La Libertad, 20102-2021 Lima, 20353-2021 Lima, 23643-2021 Lima, 24659-2021 Lima, 24870-2021 Lima, 25005-2021 Lima, 14494-2022 La Libertad, **24136-2021 Lima**, 42483-2022 Lima, 47800-2022 Arequipa, 52251-2022 Lima, entre otros. De las cuales, es importante destacar la sentencia emitida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, en la cual se observa que su conflicto jurídico principal está relacionado al reajuste de las guardias hospitalarias en función del incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el periodo por el cual correspondería realizar el referido reajuste. Esta sentencia que no solo recaba el mismo sentido interpretativo del historial jurisprudencial mencionado, sino que, además, contiene como corolario las inferencias que se derivan del marco normativo que desarrolla la materia referida a las guardias hospitalarias, advirtiéndose entonces que su controversia es similar a la presente. **1.7.** Bajo dicho contexto, y advirtiéndose que en la presente fecha los procesos programados tienen controversia análoga, corresponde efectuar motivación en serie en la manera que se ha venido realizando en otros procesos en esta sala suprema, atendiendo a los fines del recurso casatorio señalados en el párrafo 1.2, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Así pues, en estricta aplicación de los principios de simplicidad, economía y celeridad procesal, atendiendo a la atribución dispuesta en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, así como al protocolo aprobado por la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, resulta oportuno determinar como **sentencia fuente** para el desarrollo de casos análogos, a la **Casación N° 24136-2021 Lima**, cuyos fundamentos se tomarán en cuenta a priori, puntualizándose a partir de ellos las reglas jurídicas para el desarrollo de los casos análogos en la presente sentencia; las mismas que servirán de base para la solución del conflicto jurídico expuesto en las casaciones que se indicaron en el acápite I, y a su vez, para la solución de controversias que giren en torno a determinar si en estos casos corresponde el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como hasta qué fecha corresponde realizar dicho reajuste. **1.8.** Sin embargo, de los recursos de casación atendidos a través de la presente sentencia, se advierte que 10 de ellos han sido declarados procedentes no solo por causales de naturaleza material, sino también por las causales de naturaleza procesal. Por consiguiente, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva de los recursos que la contienen; toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva en dichas casaciones, según corresponda. **Segundo: Sobre la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales,**

comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1. En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal mencionadas líneas arriba, cabe precisar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal procesal enunciada, por lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, resulta prudente anotar que la denuncia de aquellas se ampara en las causales de **inobservancia**² de las mencionadas disposiciones constitucionales, según corresponda. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
28633-2025 Lima 29569-2025 Lima 29781-2025 Lima 29916-2025 Lima 29970-2025 Lima 33473-2025 Lima 33912-2025 Lima 34410-2025 Lima 35078-2025 Lima	No ha dado respuesta a sus alegaciones y los agravios formulados en el trámite del proceso, al inferirse que, el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias procede en función a la Remuneración Principal, la cual se encuentra fijada a favor de los profesionales de salud -enfermero- en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que se ha omitido emitir pronunciamiento con relación a sus componentes, que comprenden la remuneración básica (incrementada en el monto de S/ 50.00, conforme el Decreto de Urgencia N° 105-2001) más la reunificada, en consideración a los montos de cada una de aquellas, sin tener en cuenta las presunciones del proceso laboral.
31765-2025 Lima	Lo resuelto por el <i>Ad quem</i> se aleja del precepto constitucional que garantiza una determinada extensión de la motivación, porque su contenido no ha respetado la fundamentación jurídica, con congruencia lógica entre lo pedido, resuelto y la aplicación de la norma vigente. Puesto así, la Constitución ha establecido una reserva de la Ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo cual quiere decir que se ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, se regulen las materias a las que se ha hecho referencia.

2.2. En ese sentido, se aprecia que las referidas disposiciones constitucionales contienen los principios de la función jurisdiccional, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.3.** Por consiguiente, cabe anotar lo desarrollado por el principio al debido proceso y tutela jurisdiccional como un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo que avala el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se dé una oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **2.4.** Por tanto, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo a saber: el **debido proceso sustantivo**, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el **debido proceso adjetivo o formal**, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que, en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa. **2.5.** En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC³, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende** un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al

procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. [Énfasis agregado] **2.6.** Correlativamente, el principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respalda los derechos que le asisten al justiciable ante los jueces, y cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, se expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, teniendo además la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al fundamento 3 del Expediente N° 00268-2012-PHC/TC se respeta siempre que exista fundamentación jurídica; es decir, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve, o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. **2.7.** Es por ello que el análisis conjunto de las disposiciones constitucionales examinadas se remite a determinar la **observancia** del principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; puesto así, ello se concretiza siempre y cuando se aprecie una motivación que: i) delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; y, iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. **Análisis de las causales procesales. 2.8.** De tal manera que, con lo desarrollado precedentemente y a partir de la lectura -con su análisis correspondiente- de las sentencias de vista impugnadas en vía de casación por las partes recurrentes que promueven la intervención de esta sala suprema, señalan que las salas de mérito -respectivamente- incurrían en una inobservancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, incumpliendo así con el contenido jurídico del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ello, al no brindarse una respuesta consistente y coherente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso. Tal es así que, en contraste a una síntesis de las razones y conclusiones deducibles de las sentencias de vista recurridas por las partes recurrentes⁵ en las que sustentan su decisión, se aprecia lo siguiente: **r1=** La controversia radica en determinar si corresponde el pago por Guardias Hospitalarias, en apreciación de lo dispuesto en la Ley N° 27669 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA; o, de conformidad con las disposiciones legales proscritas en la Ley N° 28167; y, por consiguiente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 en concordancia con el decreto supremo que aprobó los montos fijos a pagarse por concepto de servicio de Guardias, a favor de los enfermeros(as). **r2=** Del análisis de la Ley N° 27669, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y la Ley N° 28167, concluye que, los profesionales médicos cirujanos, enfermeros y obstetras están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 28167, por cuanto presentan su normativa especial que regula tal beneficio; tal es así que, para el caso de los enfermeros(as), las guardias hospitalarias, se calculan en base a lo establecido en la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermero(a) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA. **r3=** Afirmando que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1153 que regule la nueva Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, se estableció un régimen temporal del tratamiento del Servicio de Guardia; ello, al haberse dispuesto dentro de aquella la derogación o dejar sin efecto toda norma relativa a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros, en la medida que se implemente efectivamente dicha política. Esto es, con el decreto supremo que aprueba el monto fijo por concepto de servicio de Guardia. **r4=** Sin embargo, al pago correcto de las Guardias Hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 004-2002-SA se calcula en base a la remuneración principal, esta que, comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada (en razón del cargo y nivel desempeñado), en concordancia observancia del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; puesto así, desde el mes de setiembre de 2001 la remuneración básica se incrementó

en la suma de S/ 50.00 por efecto de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, que si bien el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -reglamento del referido decreto de urgencia-, restringió el cálculo subyacente del incremento dado, no obstante, lo dispuesto por dicho decreto no prevalece sobre la dispuesto por ley -o, norma con rango de ley- en observancia de lo previsto en los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución. **c1=** Concluyendo así que, hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo que aprobó el monto fijo por concepto de servicio de guardias, corresponderá el reconocimiento del pago de las Guardias Hospitalarias de las(os) enfermeras(os) bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su reglamento; tanto más, si el régimen laboral de los profesionales de la Salud (enfermeros/as) es uno de carácter especial dentro del sector público y se regula por su propia norma. **2.9.** En ese sentido, se verifica que lo analizado por las salas de mérito, conforme se aprecia de la síntesis en conjunto respecto de las razones y la conclusión que conllevaron a fundamentar sus decisiones en cada caso en concreto, se sostiene en la norma aplicable en el tiempo para determinar el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, de acuerdo con la especialidad de la norma que regulaba el trabajo de los profesionales de la salud, como es el caso recurrente de los(as) enfermeros(as) y, que a favor de ellos, les resulta aplicable su ley especial, esto es, la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA]; toda vez que su cálculo se realizaba sobre la base de la remuneración principal percibida que, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se encuentra integrada por la remuneración reunificada -aquella percibida en razón del cargo y nivel desempeñado- y la remuneración básica -que incrementó su monto en la suma de S/ 50.00 con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-, y que su cálculo no se encuentra limitado por el reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón al principio de jerarquía normativa. **2.10.** Sin embargo, ello solo resultará aplicable hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas para el personal de salud que presta servicios a favor del Estado, y hasta el refrendo del decreto supremo respectivo que aprobó los montos fijos para el pago concreto por servicio de guardias, derogando y dejando sin efecto el cálculo y pago del aludido concepto en aplicación de la Ley N° 27669 y su reglamento [aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-SA], así como, el incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.11.** No obstante, conforme a lo sostenido por las partes recurrentes, al denunciar la **inobservancia** de las disposiciones constitucionales de carácter procesal ya examinadas, con relación a la supuesta omisión en que las recurridas incurrirían al presuntamente no garantizar una respuesta congruente a las alegaciones/postulaciones formuladas por las partes en el trámite del proceso; resulta preciso anotar que dicho supuesto se subsume en aquella aptitud procesal que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al no cumplir con el contenido jurídico al que las disposiciones constitucionales y legales vigentes se remiten. **2.12.** Por ende, de acuerdo al examen jurídico-constitucional, los principios constitucionales de la función jurisdiccional se remiten conjuntamente a garantizar una debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que: el problema jurídico delimitado provenga del análisis del caso concreto; que el desarrollo, interpretación y aplicación de sus premisas jurídicas resulten coherentes y consistentes al caso; y que se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Puesto así, a partir de las razones ["r1", "r2", "r3", y "r4"] y la conclusión ["c1"] descritas precedentemente, se verifica el cumplimiento de tales requisitos. En razón a que, lo señalado por las partes recurrentes, al inferir la inobservancia de las disposiciones constitucionales examinadas, indica que no se brinda una respuesta coherente y consistente: (1) omitiendo resolver conforme a derecho respecto al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en base de la remuneración principal, comprendiendo las remuneraciones básicas y reunificada, así como las presunciones legales laborales; y, (2) transgrediendo la reserva de la ley a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con relación a su autonomía para regular su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina. Sin embargo, dichas inferencias se remiten a cuestionar el sentido de la interpretación de las disposiciones legales que conllevaron a la determinación de las premisas jurídicas aplicadas en cada caso en concreto; situación que no amerita atenderse bajo el aspecto procesal de las disposiciones constitucionales examinadas, puesto que amparar ello atenta

en sentido estricto la independencia judicial de los jueces, quienes se encuentran sujetos a la Constitución y las leyes. Máxime si, bajo el aspecto en que las partes recurrentes cuestionan las premisas jurídicas establecidas por las salas de mérito, no señalan de qué manera es que su desarrollo, interpretación y aplicación no resulta coherente y consistente para resolver el caso concreto; por lo que no resulta evidente que las recurridas incurren en la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2.13.** Por tales consideraciones, al no haberse verificado la inobservancia de las disposiciones constitucionales de carácter procesal denunciadas, corresponde desestimar las causales de **inobservancia de las principios referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, comprendidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, por consiguiente, atañe proseguir con el examen de las causales materiales subsistentes. **Tercero: Sobre la denuncia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 inciso e) de Ley N° 27669, artículo 11 de inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, artículo 11 de la Ley N° 27853, artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Tercera Disposición Complementaria y Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, y Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2018-SA.** **3.1.** En lo que concierne a la denuncia de las disposiciones legales ya mencionadas, cabe anotar los argumentos en que las partes recurrentes amparan la causal material enunciada, con lo que, de la lectura y revisión de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resulta prudente anotar que, la denuncia de aquellas se ampara en los supuestos de **errónea interpretación, aplicación indebida y falta de aplicación** de las mencionadas disposiciones legales -según corresponda-. Puesto así, se describe lo siguiente:

Casación N°	La parte recurrente, sostiene que, la sentencia de vista:
23629-2025 Lima	Ha realizado una “ errónea interpretación ” e “ indebida aplicación ” de las disposiciones legales denunciadas, tales como el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos, como resulta a favor de los profesionales de la salud; ello, en relación al aumento automático de la remuneración principal, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM.
23834-2025 Lima	
23881-2025 Lima	
24030-2025 Lima	
24710-2025 Lima	
24787-2025 Lima	
25312-2025 Lima	
25673-2025 Lima	
25703-2025 Lima	
27005-2025 Lima	
27306-2025 Lima	
27524-2025 Lima	
28633-2025 Lima	
28730-2025 Lima	
29569-2025 Lima	
29781-2025 Lima	
29916-2025 Lima	
31970-2025 Lima	
33473-2025 Lima	
33912-2025 Lima	
34410-2025 Lima	
35078-2025 Lima	
27310-2025 Lima	
27414-2025 Lima	
31765-2025 Lima	Si se hubieran aplicado las normas comprendidas en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, se habría precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 12 de setiembre de 2013.

3.2. Así entonces, de los argumentos sostenidos por las partes recurrentes podemos concluir que lo que concurrentemente se cuestiona es el periodo en el que corresponderá efectuarse el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias, en aplicación de las normas especiales que determinan el cálculo y pago del referido concepto a favor de los profesionales de la salud, en relación a enfermeros(as) y obstetras -como resulta de los casos en concreto-; ello implica tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y su implementación efectiva con la aprobación del reglamento

respectivo, con mención al concepto reclamado. **3.3.** No obstante, previamente al análisis jurídico-material de las disposiciones legales denunciadas, cabe describir los vicios o errores respecto de los cuales el legislador ha determinado la evidencia de una trasgresión de las leyes o normas jurídicas necesarias, de acuerdo al supuesto legal establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, al inferirse que las recurridas inciden en una interpretación errónea, indebida aplicación o falta de aplicación con mención de las disposiciones legales denunciadas. Dicho esto, cabe describir de qué manera dichos vicios resultan óptimos para describir la conducta procesal en que incurren las sentencias de vista, por lo que los ya mencionados vicios pueden definirse bajo los siguientes conceptos: **a. Interpretación errónea:** Se concibe como aquel vicio o error que se denota al determinar la norma o regla jurídica que resolverá un determinado hecho. Esto es, bajo el proceso de interpretación jurídica -como deber intrínseco de la función jurisdiccional-, en el que, luego de establecerse el hecho jurídico que es materia de controversia, se adopta el marco jurídico [como disposición o conjunto de disposiciones a estudiar, según corresponda] que deberá aplicarse para resolver el caso concreto. Puesto así, dicho panorama **se remite a verificar la validez de la premisa jurídica o regla jurídica (norma) determinada, ello en consistencia y coherencia de los supuestos jurídicos que se desglosan de la(s) disposición(es) examinada(s), cumpliendo con expresar idóneamente el contenido jurídico de esta(s).** En cierto sentido, lo define Hitters (1998), al entender que, luego de “[...] haberse elegido la norma adecuada se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido [...]”; atendiendo que, dada la constante evolución del derecho y la precisión de sus conceptos, ahora existe una distinción expresa de lo que significa una norma y una disposición⁸ que, en contraste al autor infiere de un “sentido” y una “norma” respectivamente. **b. Indebida aplicación:** Cabe precisar que el mencionado vicio o error recae dentro de la actividad jurisdiccional ajena a la interpretación de una disposición, puesto que ello se condice con la aplicación de una norma que no corresponde al caso concreto; así entonces, se configura el supuesto de “**indebida aplicación**” cuando partiendo de una incorrecta o deficiente calificación de los hechos, **el hecho jurídico materia de controversia no se logra subsumir dentro de la regla jurídica (norma) determinada.** Como señala Hitters (1998, como se citó en Rueda Fernández⁹, 2024), “[...] la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde, y ello a causa de una defectuosa subsunción [...]”¹⁰. **c. Falta de Aplicación:** Mientras que, el presente vicio o error se dirige a la **inaplicación de una determinada disposición o regla jurídica que resultaría aplicable al hecho jurídico materia de controversia, puesto que el juzgador omite su aplicación por considerarla inexistente, por desconocimiento de su contenido, o por considerarla derogada/subrogada/modificada.** Ello, en común acuerdo con lo determinado por Pérez Velásquez (2012, citando así el Exp. Nro. 2010-000536, Caso: Policlínica Táchira Hospitalización, C.A contra Laboratorio Clínico Bacteriológico Táchira C.A., 2011), señala que, “[...] la denuncia [...] referida al vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, es porque ésta, aun cuando regula un determinado supuesto de hecho, se niega su aplicación o subsunción en el derecho, bien porque el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aun cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. [...]”¹¹. **3.4.** Definidos tales vicios, podemos establecer un determinado orden de prelación, toda vez que, reflejado alternativamente el primer error o vicio -con mención a alguno de ellos- su análisis consecuente puede devenir subsecuentemente en los demás; con lo que, en atención a tales definiciones, es posible determinar el siguiente orden: en primer lugar, la **falta de aplicación**, toda vez que, la conducta omisiva del juzgador de estudiar o analizar consistente y coherentemente las disposiciones que correspondan, puede conllevar a determinar una regla jurídica o norma que no garantice una correcta aplicación del derecho objetivo; así, en segundo lugar el vicio o error de **aplicación indebida**, en razón de que, por coincidencia de la precedente omisión, tal accionar deviene en la aplicación de normas desarrolladas bajo el estudio y análisis de disposiciones que no correspondan aplicarse al hecho jurídico en concreto; y, en tercer lugar, la **errónea interpretación**, como razón fundamental de la práctica jurídico-legal en la que, pese a apreciarse las disposiciones que resultan aplicables al hecho jurídico, su resultado interpretativo resulta contrario al contenido legal establecido en aquellas. En el sentido de que, si bien los dos primeros

cuestionan la validez de la elección y determinación del marco jurídico aplicable para la solución del caso concreto (la primera al cuestionar su omisión y la segunda al cuestionar su falta de correspondencia), como aspecto primario a la determinación de la regla jurídica; no obstante, el tercer vicio o error conlleva a que, pese a tener válidamente integradas las disposiciones que determinan su regla jurídica, las mismas expresen un sentido distinto al contenido jurídico de las disposiciones examinadas. Situación que, en todos los casos, se verá reflejada en la consecuencia jurídica, con relación a la norma que se aplique al caso concreto. **Ratio decidendi de la sentencia fuente recaída en la Casación N° 24136-2021 Lima. 3.5.** La indicada sentencia determina que, en virtud a sus normas sectoriales específicas; esto es, el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto Supremo N° 008-2003-SA, los médicos cirujanos, enfermeros y obstetras —respectivamente— mantuvieron el derecho a que sus guardias hospitalarias se calculen de forma porcentual sobre su remuneración principal, y dado que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la remuneración básica a S/ 50.00 (a partir de septiembre de 2001), este incremento reajusta automáticamente la remuneración principal; por lo tanto, al incrementarse la base de cálculo, corresponde también el incremento y reajuste de la bonificación por guardias hospitalarias. De la misma manera, la citada sentencia establece como fecha límite para dicho reajuste el 11 de agosto de 2017, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, por cuanto este mismo delimitó la entrega económica por el servicio de guardia al establecer montos fijos, así pues, a partir de esa fecha dejó de aplicarse la forma de cálculo basada en porcentajes de la remuneración principal, en consecuencia, ya no era posible aplicar la influencia de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para dicho concepto. Lo señalado puede ser advertido con la visualización del escaneo del siguiente código QR:



3.6. A fin de comprender la decisión emitida por la sentencia determinada como fuente, es preciso realizar una breve exposición de sus fundamentos, en aras de señalar los puntos esenciales sobre los cuales la sentencia indicada llegó a tales conclusiones, así tenemos: **A. Sobre el marco normativo previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** - La Ley N° 23536, publicada el 25 de diciembre de 1982: Fija en su artículo 28 que el trabajo por guardia hospitalaria se otorga en función a la remuneración básica en porcentajes de esta manera: Guardia 10%; Guardia Diurna en Domingos y Feriados 12%; Guardia Nocturna 12%; Guardia Nocturna en Domingos y Feriados 15%. - La Ley N° 23721, establece en su artículo 2 que la remuneración por guardia se otorga a personal nombrado o contratado no profesional del sector público por sus servicios en domingos, feriados y jornada nocturna. - El Decreto Supremo N° 032-88-SA, publicado el 07 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 2 que la remuneración por guardia de 12 horas se realiza en los porcentajes que indica sobre la base de la remuneración básica de la manera siguiente: - Guardia Diurna en días laborales 20% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna en días laborales 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Diurna domingos y feriados 24% de la Remuneración Básica. - Guardia Nocturna domingos y feriados 30% de la Remuneración Básica. - El Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, publicado el 29 de marzo de 1990 dispone en su artículo 25 que la remuneración por guardia extraordinaria y ordinaria se basa en la **remuneración principal o su equivalente**. - El Decreto Supremo N° 026-90-SA, publicado el 10 de noviembre de 1990, y luego el Decreto Supremo N° 027-90-SA, publicado el 08 de diciembre de 1990, indican que la guardia hospitalaria tiene como base la **remuneración principal o su equivalente**. - La Resolución Ministerial N° 573-92-SADM señaló los porcentajes de la **remuneración principal** en que se pagan las guardias estableciendo su clasificación: a) Guardia Diurna de 12 h. en días ordinarios 20%; b) Guardia Nocturna de 12h. en días ordinarios 24%; c) Guardia Diurna de 12h. Domingos y Feriados 24%; y, d) Guardia Nocturna de 12h Domingos y feriados 30%. - El **Decreto de Urgencia N° 019-99**, publicado el 09 de abril de 1999, había fijado **montos máximos** para el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud. - El **Decreto**

Supremo N° 024-2001-SA, publicado el 23 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, que dispone que la bonificación por guardia hospitalaria se otorga en función a **factores aplicables a la remuneración principal**, al señalar: La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados	2.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados	3.0 Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

En síntesis, la **sentencia fuente** expresa que, en un inicio, las guardias se calculaban teniendo como base la remuneración básica para luego ser calculadas en función a la remuneración principal con los porcentajes que indican. Asimismo, si bien el Decreto de Urgencia N° 019-99 establece montos máximos, ello no excluye la aplicación de los porcentajes y la base de cálculo que es la remuneración principal. Sin embargo, se aprecia que tanto la ley como el reglamento de trabajo médico determinan que no resulten de aplicación para los médicos, a partir del 23 de julio de 2001, fecha de vigencia de su norma reglamentaria, los topes máximos por guardias hospitalarias que establecía el Decreto de Urgencia N° 019-99 en el rubro específico, en atención al principio de especialidad. **B. Marco normativo con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** - El **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el 31 de agosto de 2001 fijó en su artículo 1 que la remuneración básica es equivalente a S/ 50.00 soles, asimismo, conforme su artículo 2, dicha disposición reajusta automáticamente en el mismo monto a la remuneración principal. - La **Ley N° 27669**, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), publicada el 16 de febrero de 2002. - El **Decreto Supremo N° 004-2002-SA**, publicado el 22 de junio de 2002, Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o). - La **Ley N° 27853**, publicada el 23 de octubre de 2002, Ley de Trabajo de la Obstetriz. - El **Decreto Supremo N° 008-2003-SA**, publicada el 15 de mayo de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz. - La **Ley N° 28167** emitido el 26 de enero de 2004, deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y modifica la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, estableciendo en un importe **FIJO** la bonificación por guardia hospitalaria. - El **Decreto Legislativo N° 1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre de 2013, dispone en cuanto a las guardias —según su artículo 10—, que la aplicación e implementación de los criterios para pago de guardias serán desarrollados en el reglamento, asimismo que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Además, que, conforme la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisa que el servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta que se implemente lo señalado en su artículo 10, y hasta que se determinen los montos que deberán ser aprobado por decreto supremo. Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria indica que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral dispuesta en esta norma, según corresponda, se derogará o dejará sin efecto, las disposiciones relativas a remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios contenidas en: Ley 28167, el literal e) y el literal i) del artículo 9 de la **Ley 27669**, **Ley de Trabajo de la Enfermera(o)**, literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la **Ley 27853**, **Ley de Trabajo de la Obstetriz**, los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, **Decreto de Urgencia 105-2001**, entre otros. - **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, de acuerdo a sus artículos 3 y 4, se fijó el **monto** de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros, así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales. - **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, publicado el 13 de julio de 2018, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, determinándose así —en su artículo 12— que, el servicio de guardia es la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio, a requerimiento de las

entidades de salud. Así, con la entrada en vigencia de esta norma, opera la derogatoria señalada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153. Seguidamente, del marco normativo expuesto por la *Sentencia Fuente* bajo referencia, se concluyó que, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 019-99, sólo estaba vigente la *Ley de Trabajo Médico*, pero no estaba reglamentada. De esta manera, atendiendo a la expedición del reglamento de la Ley de Trabajo Médico en el año 2001, de las Leyes del Trabajo de la Enfermera (o) y de la Obstetriz en el año 2002, y a la expedición de los reglamentos de la Enfermera (2002) y de la Obstetriz (2003), se determina que dichas normas reglamentarias son de aplicación, **por especialidad de las normas**, frente a la norma general; por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 019-99 ya no resultó efectivamente aplicable respecto a médicos, enfermeras y obstetras desde la expedición de sus normas reglamentarias. Por consiguiente, al expedirse posteriormente la Ley N° 28167 en el 2004, la cual estableció un importe **FIJO** por bonificación por guardia hospitalaria, tampoco resulta aplicable a dichos profesionales de la salud (médicos cirujanos, enfermeros y obstetras), pues **por especialidad de las normas**, la Ley N° 28167 constituye una norma general que regula lo concerniente a la escala de las guardias hospitalarias. En ese sentido, dado que la base de cálculo para las guardias, conforme a las leyes y sus reglamentos del trabajo de médico, enfermero y obstetriz, es la remuneración principal, y que esta incluye a la remuneración básica, la cual fue incrementada por disposición del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 105-2001 en S/50.00; entonces las guardias también deben ser reajustadas en función a este incremento. Por su parte, también se advierte que, si bien con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153 se deroga la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o), y de trabajo de la obstetriz, así como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**; esta derogatoria estaba supeditada a la implementación de la política integral del servicio de guardia, conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que autorizó que se determinen los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, en tanto se implemente el servicio de guardia. Por lo tanto, subsistía la vigencia de la Ley N° 28167 y las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del trabajo médico, de trabajo de la enfermera (o) y de trabajo de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues su derogatoria se produciría con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, o bien quedara sin efecto con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto. Si bien con la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el 14 de julio de 2018, operó la derogatoria prevista en la única disposición complementaria derogatoria del referido decreto legislativo, es con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, vigente desde el 11 de agosto de 2017, que ya se habría producido la delimitación de la entrega económica por la realización efectiva del servicio de guardia. De tal forma que, desde dicha fecha ya no era aplicable la forma de cálculo de la norma general contenida en la Ley N° 28167 ni las normas especiales sobre guardias contenidas en los reglamentos de las leyes del trabajo médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA), de trabajo de la enfermera(o) (Decreto Supremo N° 004-2002-SA) y de trabajo de la obstetriz (Decreto Supremo N° 008-2003-SA) y, en consecuencia, tampoco era posible considerar la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **De la normativa denunciada en los recursos de casación.** 3.7. Expuestas las razones y conclusiones que contiene la *sentencia fuente*, resulta pertinente examinar los dispositivos legales invocados en las causales declaradas procedentes. Ello con el propósito de ejercer la función nomofiláctica propia de este órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la aplicación de la norma adecuada al caso en concreto. 3.8. Atendiendo a ello, resulta imperante resaltar que la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada el 16 de febrero de 2002, en su artículo 9, estableció como un derecho de los enfermeros el goce de la remuneración por guardias, de la manera siguiente: **Artículo 9. Derechos.** La enfermera (o) tiene derecho a: [...] e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. Dicha prerrogativa fue recogida por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado el 22 de junio de 2002, en cuyo artículo 11 se establece la base de cálculo para las guardias, en la forma que

sigue: **Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)** La enfermera(o) tiene derecho a: [...] f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria. - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

Guardia diurna ordinaria,	1.5 remuneración principal.
Guardia nocturna ordinaria,	2.0 remuneración principal.
Guardia diurna ordinaria,	2.5 remuneración principal.
en domingos y feriados.	
Guardia nocturna ordinaria,	3.0 remuneración principal.
en domingos y feriados.	
Guardia comunitaria ordinaria,	1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud. 3.9. De lo expuesto en el artículo citado, podemos concluir que dicha disposición, en relación a la determinación del cálculo del monto de guardia, contiene como norma lo siguiente: **n1:** La bonificación por guardia para el profesional **enfermero** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados y 1.5 remuneración principal por guardia comunitaria ordinaria. 3.10. De esta forma, la bonificación por guardias, sean diurnas o nocturnas, para el caso de los **enfermeros**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto. Siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional enfermero la norma establecida en "n1"**. 3.11. Por su parte, se denuncia la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada el 23 de octubre de 2002, la cual estipula en su artículo 11 el derecho a una bonificación por guardias, en el siguiente modo: "El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas". 3.12. De esta manera, el 15 de mayo de 2003 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-SA, en el cual se dispone la base de cálculo de las guardias, de la manera siguiente: **Artículo 33.-** La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria	1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria	2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en	2.5 Remuneración principal
domingos y feriados	
- Por guardia nocturna ordinaria en	3.0 Remuneración principal
domingos y feriados	

3.13. Del referido texto legal, respecto a la determinación del cálculo del monto de guardia, se logra extraer la siguiente norma: **n2:** La bonificación por guardia para el profesional **obstetra** se determina en razón de: 1.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria, 2.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria, 2.5 remuneración principal por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, y 3.0 remuneración principal por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados. 3.14. Así también, para el caso de los **obstetras**, tuvo como parámetro de cálculo a la remuneración principal. Siendo ello así, y atendiendo a lo expresado en la sentencia fuente contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima**, a partir del 23 de junio de 2002 no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 019-99, que estableció los topes

máximos por guardias hospitalarias, ni la Ley N° 28167, que en su oportunidad estableció montos fijos por el referido concepto; siendo así, **en virtud del principio de especialidad, rige para el profesional obstetra la norma establecida en "n2"**. **3.15.** Determinado ello, corresponde analizar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, que fijó la remuneración básica en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) a partir del 01 de setiembre de 2001, así tenemos que, sus artículos 1 y 2 establecen:

Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica. Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal. El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **3.16.** De las disposiciones citadas, en relación a la remuneración básica y la remuneración principal, se extraen las siguientes normas: **n3:** A partir de 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica se fija en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00). **n4:** Dicho incremento reajusta la remuneración principal en el mismo monto. **n5:** Dicho incremento se otorga a profesores y docentes de la Ley N° 24029, profesionales de la salud de la Ley N° 23536, docentes universitarios (Ley N° 23733), personal de centros de salud que realizan atenciones asistenciales, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desde Capitán hasta el último grado subalterno o sus equivalentes, servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos (incluyendo CAFAE) sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. **3.17.** Así, tenemos que las normas extraídas establecen el incremento de S/ 50.00 de la remuneración básica y que esta reajusta automáticamente la remuneración principal. En relación con ello, la *sentencia fuente* contenida en la **Casación N° 24136-2021 Lima** determinó que lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer que las demás bonificaciones, beneficios, entre otros, se continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, no puede modificar lo establecido en "n3", ni en "n4" del referido decreto de urgencia; pues el decreto supremo es una norma de inferior rango y, por tanto, una norma de menor jerarquía no puede contradecir, restringir o limitar un derecho reconocido por ley, debiendo primar lo señalado en el decreto de urgencia. Siendo así, dicho incremento fijado en "n3" y "n4", tiene incidencia en el cálculo de las guardias hospitalarias dispuesto en "n1" y "n2". **3.18.** Ahora bien, con fecha 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 10 dispone que el monto de la entrega económica por guardias hospitalarias se determinará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. En concordancia a ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. TERCERA.- Tratamiento temporal del Servicio de Guardia.** Hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, éste se regirá por la normatividad vigente de la Guardia Hospitalaria. Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. ÚNICA.-** En la medida que se implemente efectivamente la política integral

a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: [...] **4.** Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. [...] **7.** El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o). **8.** El literal f) del artículo 7 y el artículo 13 de la Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz. [...] **13.** Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente. [...] **25.** Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530. [Subrayado nuestro] **3.19.** De los dispositivos legales citados, tenemos que contienen las siguientes normas, en relación a la determinación del monto a pagar por guardias hospitalarias: **n6:** El servicio de guardia se regirá por la normatividad vigente hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153. **n7:** Hasta que se implemente el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, el monto de las guardias se determinará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. **n8:** **Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda,** las disposiciones sobre guardias dispuestas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669 (enfermeros), Ley N° 27853 (obstetras), Decreto Legislativo N° 559 (médicos) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 (incremento de básica) **en la medida que se implemente la política integral** dispuesta en Decreto Legislativo N° 1153, considerándose lo dispuesto en "n6" o "n7". **3.20.** Considerando lo expuesto, se verifica que las normas contenidas en dichos dispositivos establecen que la guardia se calculará conforme sus normas vigentes hasta que se dicte el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, operando recién la derogatoria de las normas que regulan guardias, tales como la Ley N° 28167, la Ley N° 27669, la Ley N° 27853, el Decreto Legislativo N° 559 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando se efectúe tal actuación. Asimismo, se señala que durante dicho periodo el monto de guardias se establecerá por decreto supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Salud. **3.21.** Lo expresado hasta aquí, también ha sido expuesto en la *sentencia fuente* de la **Casación N° 24136-2021 Lima**, que determina que subsiste la vigencia de la Ley N° 28167 y de las normas sobre guardias contenidas en las leyes y reglamentos del médico, de la enfermera (o) y de la obstetriz, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, hasta que se produzca su derogatoria con la expedición del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 o **se deje sin efecto sus disposiciones con la expedición del decreto supremo que determine los montos a pagar por dicho concepto**. Así pues, la vigencia del parámetro de cálculo de las guardias conforme las normas "n1" y "n2" con incidencia de "n3" y "n4", estará determinada por el cumplimiento de lo dispuesto en "n6" y "n7", que conllevan también lo dispuesto en "n8". **3.22.** Por último, el 13 de julio de 2018 se expide el **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala en su artículo 12 la actividad considerada como servicio de guardia y los criterios de aplicación e implementación de esta. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final dispone: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. SEXTA.- Emisión de norma complementaria sobre el servicio de guardia.** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento, se aprueba los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. **3.23.** Así de la citada disposición nos permite extraer la siguiente norma: **n9:** Los aspectos relacionados al funcionamiento del servicio de guardia, se aprobarán mediante decreto supremo en el plazo de 90 días calendario de la entrada en vigencia del reglamento presente. **3.24.** De ello se desprende que los aspectos sobre el funcionamiento de la guardia dispuesta en este reglamento, se aprobarán también mediante -otro-

decreto supremo; sin embargo, ello no implica que recién con la emisión de este último, se deje sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2”. Pues, atendiendo a la *sentencia fuente*, la derogatoria de las normas sobre guardias contenidas en la Ley N° 28167, Ley N° 27669, Ley N° 27853, y el Decreto Legislativo N° 559, con incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, opera al emitirse el presente reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA. Lo cual no enerva que con la expedición del **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, publicado el 10 de agosto de 2017, **haya quedado sin efecto lo dispuesto en “n1” y “n2” con incidencia de “n3” y “n4” en virtud a lo dispuesto en “n7” concordado con “n8”**, pues es en este decreto supremo que, al año 2017, se **aprobó** los montos de la entrega económica del servicio de guardia para profesionales médicos cirujanos, y para profesionales no médicos cirujanos, como los enfermeros y los obstetras, entre otros; así como para los técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales, en ese sentido lo dispuesto en “n9” no tiene incidencia en cuanto al período que opera el reajuste. **Conclusiones jurídicas en relación al cálculo y pago de guardias hospitalarias. 3.25.** Atendiendo a las consideraciones precedentes y a la *sentencia fuente*, se hacen precisiones muy importantes y específicas para los **médicos cirujanos, enfermeros y obstetras**, determinando que estos tres grupos de profesionales tuvieron un trato normativo especial en el cálculo de sus guardias hospitalarias. En específico, esta sala suprema fija las siguientes proposiciones jurídicas: **a) Inaplicabilidad de los topes máximos:** El Decreto de Urgencia N° 019-99 había fijado montos máximos para el pago de guardias hospitalarias. Sin embargo, estos topes dejaron de aplicarse para médicos, enfermeras y obstetras en cuanto se emitieron sus leyes especiales, y reglamentos correspondientes -en mérito a los cuales se calcula y paga el concepto en cuestión-, esto es, a partir de 2001 para médicos, 2002 para enfermeros y 2003 para obstetras. Las normas específicas que ampararon este cálculo para cada grupo fueron: - Para **médicos cirujanos:** El Decreto Legislativo N° 559 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA. - Para **enfermeros(as):** La Ley N° 27669 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. - Para **obstetras:** La Ley N° 27853 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2003-SA. **b) Exclusión de la escala de montos fijos:** Posteriormente, en 2004, se emitió la Ley N° 28167, la cual estableció una nueva escala con **importes fijos** para el pago de guardias. Esta norma general **tampoco se aplicó** a médicos cirujanos, enfermeros y obstetras. **c) Cálculo basado en normativas especiales y reajuste:** Al quedar excluidos de las normas que fijaban topes o montos fijos, el pago de las guardias de médicos cirujanos, enfermeros y obstetras debía seguir calculándose en función a la **remuneración principal**, la cual se reajusta en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre de 2001, beneficiándose del aumento de S/ 50.00. Esto se debe a que prevaleció la aplicación de sus normas específicas por un principio de especialidad. **d) Vigencia del cálculo del concepto de guardias hospitalarias bajo sus normas especiales:** Se determina que las referidas normas especiales tuvieron efectos jurídicos de forma ininterrumpida hasta el **10 de agosto de 2017**, ya que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el 11 de agosto de 2017, se les comenzó a aplicar un monto de entrega económica fijo para sus guardias. **Solución de los casos en concreto. 3.26.** De tal manera entonces, de lo revisado en las sentencias de vista recurridas ante esta sala suprema, se verifica que lo resuelto por las salas superiores se sostiene sobre el análisis de la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153, y el decreto supremo que presuntamente aprobó los montos a pagar de la bonificación del servicio de guardias, en contraste al cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias que se otorgaban por normas especiales a favor de los profesionales de la salud [sea el caso de **enfermeros(as)** y de una **obstetra**]. **3.27.** Al respecto, se afirma que el cálculo otorgado por las normas especiales de los profesionales de la salud bajo contexto, como resulta a favor de los **enfermeros(as)** lo contenido en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 [Ley del Trabajo de la Enfermera(o)] y del literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA [Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o)]; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 [Ley de Trabajo del Obstetra] y del artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA [Reglamento de la Ley de Trabajo del Obstetra], incluye el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, conforme

a su artículo 2, reajusta la remuneración principal. Éste último concepto, el cual, conforme a las normas especiales, resulta ser base de cálculo para el respectivo abono del concepto de guardias hospitalarias, y que en contraste al concepto por servicio de guardias contemplado por el Decreto Legislativo N° 1153, se sigue reconociendo. Asimismo, mediante dicho dispositivo legal que regula la nueva Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso su implementación efectiva derogando y/o dejando sin efecto el abono de las guardias hospitalarias otorgadas por las ya referidas normas especiales, en tanto se apruebe el decreto supremo que regule su abono. **3.28.** En ese sentido, las recurridas determinaron la fecha límite de pago del aludido concepto como implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153 (publicado el 12 de setiembre de 2013), en razón de que, mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF (publicado el 13 de setiembre de 2013), se **incrementó el concepto de Guardias Hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud** [químico farmacéutico, obstetra, enfermero, tecnólogo médico y asistente social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda], **en un 55% de lo que vengan percibiendo** y, que a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 286-2013-EF (publicado el 21 de noviembre de 2013), se incluyó a favor a los siguientes profesionales de la salud: cirujano dentista, biólogo, psicólogo, nutricionista e ingeniero sanitario; así como, con el Decreto Supremo N° 216-2014-EF (publicado el 28 de julio de 2014) se aprobó el referido incremento a favor de los médicos cirujanos. **3.29.** Aunado a que, -en determinados casos-, del análisis del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (publicado el 10 de agosto de 2017) se fijó el monto a pagar por concepto de servicio de guardia dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (publicado el 13 de julio de 2018) se aprobó el reglamento de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado. **3.30.** Con lo determinado hasta aquí, y en atención al fundamento 3.2 de la presente ejecutoria suprema, en contraste con lo establecido en literal a) del fundamento 3.3, el vicio o error denunciado respecto a la **errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** quedan **desestimados**, al no hallarse punto de controversia que determine el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en mérito al incremento de la remuneración básica que reajusta la remuneración principal, dada conforme al mencionado decreto de urgencia, y de conformidad con lo descrito en el fundamento 3.27. de la presente. **3.31.** Por consiguiente, cabe apreciar el periodo dentro del cual las sentencias recurridas han reconocido el pago del concepto de guardias hospitalarias, reconociendo el periodo a pagar o no, y bajo la razón sustancial correspondiente, conforme se anota a continuación:

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
1	23629-2025 Lima	Junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
2	23834-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
3	23881-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
4	24030-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
5	24710-2025 Lima	Mayo de 2010	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
6	24787-2025 Lima	Febrero de 2003	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
7	25312-2025 Lima	22 de junio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
8	25673-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

N°	Casación	Periodo ¹²		Razón sustancial
		Inicio	Término	
9	25703-2025 Lima	Desestiman la demanda		Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, y que la parte accionante ingreso a laborar a partir del 31 de diciembre de 2014
10	27005-2025- Lima	22 de junio de 2002	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
11	27306-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
12	27524-2025 Lima	Enero de 2006	30 de setiembre de 2013	Dada la aplicación del incremento del concepto de guardias hospitalarias mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF
13	28633-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
14	28730-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
15	29569-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
16	29781-2025 Lima	Febrero de 2007	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
17	29916-2025 Lima	Julio de 2002	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
18	31765-2025 Lima	22 de junio de 2002	Hasta la actualidad	El cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias es conforme a las normas especiales, y hasta la implementación efectiva del Decreto Legislativo N° 1153
19	31970-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
20	33473-2025 Lima	Junio de 2002	Octubre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
21	33912-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
22	34410-2025 Lima	01 de mayo de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
23	35078-2025 Lima	01 de diciembre de 2005	13 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153
24	27310-2025 Lima	Enero de 2004	30 de setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; y puesto que, con la dación del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprobó el concepto de bonificación de guardias hospitalarias
25	27414-2025 Lima	22 de junio de 2002	Setiembre de 2013	Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153

3.32. Con lo descrito entonces, y anotada la problemática jurídica subsistente por resolver, se tiene presente que no se advierte la **falta de aplicación** y la **indebida aplicación** de las disposiciones legales denunciadas; máxime, cuando las partes recurrentes (demandantes) no han desarrollado de qué manera las normas o reglas jurídicas determinadas por las sentencias de vista omiten el examen o estudio de las mismas, o ya sea que alguna de ellas no resulte aplicable al caso concreto. Ello atendiendo a que lo que se pretende establecer, en singularidad, es hasta que fecha corresponde otorgarse el cálculo del concepto de guardias hospitalarias en aplicación de las normas jurídicas especiales, y la implementación efectiva

del servicio de guardias que mediante decreto supremo se aprobó el monto a abonarse por dicho concepto, ello en mérito al Decreto Legislativo N° 1153. 3.33. Por tales razones, ante esta situación jurídica corresponde **desestimar** las causales materiales dirigidas a determinar la omisión o impertinencia (como falta de correspondencia) de las disposiciones legales examinadas para determinar la solución jurídica de los casos en concreto; esto es, al señalar la **"indebida aplicación"**, así como, la **"falta de aplicación"** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (artículos 1 y 2), la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria) y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Ello con referencia a las Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, y N° 27414-2025 Lima. 3.34. En ese sentido, cabe apreciar que, de la correcta interpretación de las disposiciones legales referidas a la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9), el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria), así como las demás normas anexas, y de acuerdo a los fundamentos 3.5 al 3.24, se advierte que en las normas determinadas -como reglas jurídicas- en las sentencias de vista no se conserva el contenido jurídico que en conjunto debe entenderse para determinar la vigencia del cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias a favor de los enfermeros y obstetras como profesionales de la salud que prestan servicios a favor del Estado; toda vez que, con la dación del Decreto Supremo N° 232-2017, se aprobaron los montos a abonar por el concepto de servicio de guardias en concordancia con el derecho reclamado, de acuerdo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. 3.35. Razón por la cual, la implementación efectiva del pago del concepto de servicio de guardias dispuesto por el mencionado decreto legislativo se da, en dicho extremo, con la aprobación efectiva del decreto supremo ya mencionado líneas arriba; por cuanto, en aplicación de las disposiciones legales contenida en los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, su pago se determina hasta el 10 de agosto de 2017. Por tal motivo, corresponde reconocer en este extremo que las sentencias de vista han incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales descritas precedentemente; atendiendo, además, a que con la inclusión -en su análisis- de las disposiciones legales referidas con mención a la única disposición complementaria derogatoria, las normas especiales que establecían el referido cálculo a favor de enfermeros(as) y obstetras quedaron sin efecto legales. 3.36. Por lo antes expresado, las sentencias de vista recurridas mediante las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 25703-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima**, incurrir en el vicio o error material de una **errónea interpretación de la Ley N° 27669 (literal e. del artículo 9)**, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA (literal f. del artículo 11), la Ley N° 27853 (artículo 11), el Decreto Supremo N° 008-2003-SA (artículo 33), el Decreto Legislativo N° 1153 (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria), y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA (Sexta Disposición Complementaria). Así como, en el caso correspondiente a la **Casación N° 31765-2025 Lima**, la sentencia de vista incurre en la **falta de aplicación de los numerales 7 y 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153**. 3.37. Por tales motivos, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes por las causales materiales amparadas precedentemente, de conformidad con lo expresado en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 (publicado el 26 de octubre de 2022)-; y, como consecuencia, corregir el extremo del periodo

de pago del concepto de guardias hospitalarias bajo las normas especiales, correspondientes para enfermeros y obstetras, el cual deberá otorgarse hasta el 10 de agosto de 2017, en contraste a las decisiones adoptadas por los juzgados de origen. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591-, **DECLARARON: 1. FUNDADOS** los recursos de casación declarados procedentes, conforme al siguiente detalle:

N°	Casación	Parte recurrente
1	23629-2025-Lima	Fabiola Dalila Huertas Murga
2	23834-2025-Lima	Félix Saldívar Ayanguren
3	23881-2025-Lima	Olga Adilia Perea Canchares
4	24030-2025-Lima	Carolina Ursula Rodríguez Carmelo
5	24710-2025-Lima	Jhannet Magali Montenegro Chávez
6	24787-2025-Lima	Sonia Rafael Luque
7	25312-2025-Lima	Marlid Marleni Guerrero Garate
8	25673-2025-Lima	Rosángel Chang Aparicio
9	25703-2025-Lima	Zulema Beatriz Aco Gómez
10	27005-2025-Lima	Jeny Isabel Valera Salazar
11	27306-2025-Lima	Luis Teodoro Valentín Carbajal
12	27524-2025-Lima	Margut Lola Alata Ramos
13	28633-2025-Lima	Nery Cecilia Lazaro De la Torre
14	28730-2025-Lima	Susana María Miranda Vínces de Sánchez
15	29569-2025-Lima	Rosario Rojas Vargas
16	29781-2025-Lima	Nancy Edith Chávez Gutiérrez
17	29916-2025-Lima	Zayda Violeta Tapia Ojeda
18	31765-2025-Lima	Ejército del Perú
19	31970-2025-Lima	Rocio Dina Huamani Calderón
20	33473-2025-Lima	Clara Elisa Isla Vásquez
21	33912-2025-Lima	Guillermo Octavio Llaza Flores
22	34410-2025-Lima	Melisa Luna Rodríguez
23	35078-2025-Lima	María Francisca Figueroa Cortez
24	27310-2025-Lima	Laura Bertha Espada Jacome
25	27414-2025-Lima	Rosa Cecilia Gamarra Rodríguez

2. CASAR en parte las sentencias de vista de las **Casaciones N° 23629-2025 Lima, N° 23834-2025 Lima, N° 23881-2025 Lima, N° 24030-2025 Lima, N° 24710-2025 Lima, N° 24787-2025 Lima, N° 25312-2025 Lima, N° 25673-2025 Lima, N° 27005-2025 Lima, N° 27306-2025 Lima, N° 27524-2025 Lima, N° 28633-2025 Lima, N° 28730-2025 Lima, N° 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31765-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, N° 27310-2025 Lima, N° 27414-2025 Lima; REVOCÁNDOLAS** únicamente en el extremo que dispuso como término del pago del concepto de guardias hospitalarias otorgadas por las normas especiales respectivas [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; así como a favor de los **obstetras**, en atención al artículo 11 de la Ley N° 27853 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA], hasta el 12, 13, 30 de setiembre, el mes de octubre de 2013, o hasta la actualidad -según corresponda [véase de los datos descritos en el cuadro contenido en el fundamento 3.31]-; y, **REFORMÁNDOLAS** en dicho extremo, dispusieron el pago del referido concepto en base a las normas especiales [para enfermeros y obstetras] hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **3. CASAR** la sentencia de vista de la **Casación N° 25703-2025 Lima**, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**. **Actuando en sede de instancia**, **REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago del concepto guardias hospitalarias otorgada [a favor de los **enfermeros(as)**, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA], hasta la actualidad; y **REFORMÁNDOLA** en dicho

extremo, dispusieron su pago hasta el 10 de agosto de 2017, esto es, hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 232-2017-EF [decreto supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153]. **4. Acto seguido, DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, respecto al proceso contencioso administrativo que determinó el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en observancia de sus normas especiales que reconocen a favor de los profesionales de salud [enfermeros y obstetras], en relación con la implementación efectiva de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, y que mediante el Decreto Supremo N° 232-2017-EF aprobó los montos fijos a abonar por el concepto en mención; en los seguidos por las partes demandantes y demandadas mencionadas en la presente ejecutoria. **5. Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Manzo Villanueva. S.S. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Dejándose sin efecto la Directiva N° 008-2013-CE-PJ "Pautas para resolver casos análogos en materia contencioso administrativa", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ.

² Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la inobservancia de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como, del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, a la intervención del desarrollo debe tenerse presente la causal denunciada como inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Situación que, se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

³ Expediente N° 00579-2013-AA/TC. (Trujillo, 24 de octubre de 2014). Sala Primera del Tribunal Constitucional. (Miranda Canales et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00579-2013-aa>

⁴ Expediente N° 00268-2012-PHC/TC. (Lima, 18 de septiembre de 2012). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Álvarez Miranda et al.). URL.: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00268-2012-hc>.

⁵ Ello, en atención a las Casaciones N° 28633-2025 Lima, 29569-2025 Lima, N° 29781-2025 Lima, N° 29916-2025 Lima, N° 31970-2025 Lima, N° 33473-2025 Lima, N° 33912-2025 Lima, N° 34410-2025 Lima, N° 35078-2025 Lima, y N° 31765-2025 Lima.

⁶ Conforme se revisa de todos y cada uno de los recursos de casación; la denuncia de las causales procesales, se inducen a la errónea interpretación de las disposiciones legales denunciadas, la aplicación indebida de las normas jurídicas determinadas por las salas de mérito, y con relación a la falta de aplicación de las disposiciones legales como su subsecuente norma jurídica determinada en el cálculo y pago del concepto de guardias hospitalarias en aplicación del criterio de especialidad normativa vigente hasta la implementación definitiva. Situación que se rige conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁷ Hitters, J.C. (1998): Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Platense. Pág. 274.

⁸ Fundamento 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 00010-2002-AI/TC, que señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe [...] distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)." Exp. 010-2002-AI/TC Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos. (2003, 03 de enero). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini et al.). URL.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

⁹ Casación N° 40038-2022 Lima. (2024, 04 de julio). Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rueda Fernández). URL.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6eaa8041431df19d689f1666a80600/Sentencia+Fuente++CAS+40038-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6eaa8041431df19d689f1666a80600>.

¹⁰ Hitters, J.C.: Op. cit. pág. 216.

¹¹ Exp. Nro. AA20-C-2011-000299. (2012, 01 de marzo). Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Pérez Velásquez). URL.: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000132-1312-2012-11-299.HTML>.

¹² El periodo destacado, mediante el cual las salas de mérito reconocen el tiempo por el cual deberá abonarse el cálculo de pago del concepto de Guardias Hospitalarias en base a sus normas especiales, se contrasta con lo establecido en la decisión adoptada por las salas de mérito y lo comprendido entre sus fundamentos que sostienen su decisión. Tomando en cuenta que lo desarrollado entre sus fundamentos como "ratio decidendi" tiene prioridad sobre lo trasladado en el fallo, toda vez que lo establecido en la decisión o fallo se condice al desarrollo de sus fundamentos.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Emelda Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Rios Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas** o **fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida bonificación constituía un concepto remunerativo

autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y

11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.** Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal

excepcional). **15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.** **1.1.** En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada. **1.2.** En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su función nomofiláctica, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de

los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito. Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible

y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurran copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad

sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.-A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N ₁ : El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de

octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto “*transitoria para homologación*”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N ₂ : La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N ₂ : La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N ₃ : Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N ₄ : Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	
DIRECTOR DE IV NIVEL	42.30
DIRECTOR DE III NIVEL	37.40
DIRECTOR DE II NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V.	40 HORAS
	30 HORAS
	24 HORAS
IV.	40 HORAS
	30 HORAS
	24 HORAS
III.	40 HORAS
	30 HORAS
	24 HORAS
II.	40 HORAS
	30 HORAS
	24 HORAS
I.	40 HORAS
	30 HORAS
	24 HORAS
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A.	40 HORAS
	30 HORAS
	24 HORAS
B.	40 HORAS
	30 HORAS

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional.** **CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en

consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA.** **5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: I. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito.

B. DECLARARON FUNDADOS los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

Nº	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificadorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

Nº	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su función *nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado *"Gestión procesal de la motivación en serie"*, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**⁴, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N°: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁; La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación</u>, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₁; La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₂; Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₃; Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “**Transitoria para Homologación**”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”, mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la remuneración reunificada el monto

correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1.** En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del

incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el

Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido

por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia

del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración

principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer

a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en

consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas** o **fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas**, declarar **infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

2 Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

3 Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

4 El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

5 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdivieso Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada. 1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función monofilática y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se registrán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación</u> , caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.	
Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.	
Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: 4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Juana Alvarado Mejías— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola se declare infundada la misma. 4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Arellano Rosas Magdalena Aydee— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola se declare infundada la misma. 4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Otero Núñez Emelda Mercedes— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápite i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Alto	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Arguto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matías	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, **declararon fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**², sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie,

conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empujando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N^o: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación</u>, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció

una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS

En efecto, respecto a la “Transitoria para Homologación” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “nueva Remuneración Principal”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “nueva Remuneración Principal”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “nueva Remuneración Principal”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “bonificación por costo de vida para el personal docente”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”, mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Victor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Emelda Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez Garcia	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Rios Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas** o **fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o

acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza

adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.** Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del

Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticinco

casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la **motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite.** Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurran copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las **controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica** o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un **criterio jurisprudencial uniforme** susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las **garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente** y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los **veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate.** En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las **sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes**, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la **existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado**, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, **esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo** expresando de manera constante un **mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia**, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su

adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACIÓN PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación</u> , caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL			BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA	TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM <i>(Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 051-91-PCM <i>(Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 154-91-EF <i>(Del 15 de julio de 1991)</i>
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional.** **CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Regula Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

Nº	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS. Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento —pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

Nº	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS

CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado *"Gestión procesal de la motivación en serie"*, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**⁴, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-

PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS	
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública	
Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:	
A) REMUNERACION PRINCIPAL	
- Remuneración Básica.	
- Remuneración Reunificada	
B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	
C) BONIFICACIONES	
- Personal	
- Familiar	
- Diferencial	
D) BENEFICIOS	
- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios	
- Aguinaldos	
- Compensación por tiempo de servicios	
Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.	
NORMA	
N.; La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.	

DISPOSITIVOS	
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.	
Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...).	
Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF.	
En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.	
NORMA	
N.; La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo.	
N.; Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación.	
N.; Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.	

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el Decreto Supremo N° 057-86-PCM publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “Transitoria para Homologación” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la Remuneración Reunificada, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “nueva Remuneración Principal”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “nueva Remuneración Principal”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “nueva Remuneración Principal”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “bonificación por costo de vida para el personal docente”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su artículo 1, estableció que: Artículo 1.- El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el artículo 3 del citado decreto supremo, establece lo siguiente: Artículo 3. A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.3. En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.16. En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.17. En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.18. En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.19. En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la "nueva Remuneración Principal" al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdivieso Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento —pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada. 1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función monofilática y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “*transitoria para homologación*”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación</u> , caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria

por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
						COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la **"Transitoria para Homologación"**:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM <i>(Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 051-91-PCM <i>(Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 154-91-EF <i>(Del 15 de julio de 1991)</i>
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de "Transitoria para Homologación" estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la "nueva remuneración principal" determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la "nueva remuneración principal"**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1.** En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápite i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra Maria Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Alto	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTE
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matías	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, **declararon fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**², sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y conformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-

PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N°: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N°: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N°: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N°: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el Decreto Supremo N° 057-86-PCM publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “Transitoria para Homologación” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la Remuneración Reunificada, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “nueva Remuneración Principal”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “nueva Remuneración Principal”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “nueva Remuneración Principal”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “bonificación por costo de vida para el personal docente”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su artículo 1, estableció que: Artículo 1.- El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el artículo 3 del citado decreto supremo, establece lo siguiente: Artículo 3. A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N°

24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado)
Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25

	24 HORAS	22.00
B.	40 HORAS	22.00
	30 HORAS	21.75
	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM <i>(Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 051-91-PCM <i>(Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 154-91-EF <i>(Del 15 de julio de 1991)</i>
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”, mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-

91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.3. En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue

incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** en parte la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene

en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** en parte la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** en parte la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la

causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** en parte la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Victor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.16. En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación

Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.17. En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.18. En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.19. En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo,

al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del

Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue

abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA.** 5.1. Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. 5.2. En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. 5.3. Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

2 Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

3 Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

4 El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

5 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Emelda Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Rios Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: **i.** En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda **ii.** En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

- 16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurran copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-**

PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029,

modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.	
Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.	
Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25

	24 HORAS	22.00
B.	40 HORAS	22.00
	30 HORAS	21.75
	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM <i>(Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 051-91-PCM <i>(Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 154-91-EF <i>(Del 15 de julio de 1991)</i>
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el **concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”**; mientras que el **incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto

distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1.** En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue

incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en

consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N°**

7496-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el

concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer

considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la

Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante,

percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Rios Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la

remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: "Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda". En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: I. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la "nueva Remuneración Principal" al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS. Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento —pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas** o **fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su función *nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado *"Gestión procesal de la motivación en serie"*, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**⁴, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N^o: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación,</u> caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₁: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₂: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes,

por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “Transitoria para Homologación” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “nueva Remuneración Principal”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “nueva Remuneración Principal”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “nueva Remuneración Principal”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el artículo 3 del **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “bonificación por costo de vida para el personal docente”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su artículo 1, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el artículo 3 del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.16. En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.17. En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.18. En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.19. En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la "nueva Remuneración Principal" al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zuñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdivieso Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada. 1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función monofilática y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIÁ. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “*transitoria para homologación*”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes,

por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA	TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL
				ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo corresponderá al monto que exceda el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: 4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Juana Alvarado Mejías— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola se declare infundada la misma. 4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Arellano Rosas Magdalena Aydee— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola se declare infundada la misma. 4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Otero Núñez Emelda Mercedes— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápite i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Alto	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matías	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, **declararon fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**², sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y conformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** 2.1. Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM.** 3.1. Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N ₁ : El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL			BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA	TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”, mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Victor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Emelda Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Rios Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas** o **fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: **i.** En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda **ii.** En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) lo establecido en el anexo D sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que exceda el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional.** **CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas** o **fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS. Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento —pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas** o **fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS

CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado *"Gestión procesal de la motivación en serie"*, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**⁴, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-

PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₁: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₂: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los

Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la *“Transitoria para Homologación”* esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la *“nueva Remuneración Principal”*, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la *“nueva Remuneración Principal”*, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la *“nueva Remuneración Principal”*, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: *“bonificación por costo de vida para el personal docente”*. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “**Transitoria para Homologación**”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.3. En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.16. En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.17. En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.18. En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.19. En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la "nueva Remuneración Principal" al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zuñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matías	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto: Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES: A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO: PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada. 1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función monofilática y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIÁ. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “*transitoria para homologación*”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes,

por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.	
Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S./.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40
* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.	
ANEXO: D	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.	
Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S./.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: 4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Juana Alvarado Mejías— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola se declare infundada la misma. 4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Arellano Rosas Magdalena Aydee— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola se declare infundada la misma. 4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — incorporada excepcionalmente— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —Otero Núñez Emelda Mercedes— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en fundado; en consecuencia, corresponde revocar la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angilita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápite i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Alto	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Arguto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matías	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, **declararon fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento -pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes -correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura- las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes -correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana- las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes -correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes -correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana- **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado *-Gestión procesal de la motivación en serie-*, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**², sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis -a efectos de dilucidar la controversia planteada- se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto *-transitoria para homologación-*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación,</u> caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *-Transitoria para Homologación-* y *-Remuneración Principal-*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la *-Transitoria para Homologación-* esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal *-compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM-*, pasaría a componer la *-nueva Remuneración Principal-*, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la *-nueva Remuneración Principal-*, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la *-nueva Remuneración Principal-*, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: *-bonificación por costo de vida para el personal docente-*. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75
24 HORAS	21.50

C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la **-Transitoria para Homologación-**:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de -Transitoria para Homologación- estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la -nueva remuneración principal- determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el **concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la -nueva remuneración principal-**; mientras que el **incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.**

Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la remuneración reunificada el monto correspondiente a la

Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Juana Alvarado Mejías-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Arellano Rosas Magdalena Aydee-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.3. En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Otero Núñez Emelda Mercedes-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y

reformándola se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Medina Flores María Graciela-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** en parte la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Bancayan Bayona Alicia-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el

artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Niño Alban Betty-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.8. En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Martínez Nizama Candida-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.9. En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Jesús María Gonzales Gallo-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.10. En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM

-incorporada excepcionalmente- conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Navarro Jiménez Rosenda Petronila-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.11. En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.12. En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante **-Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.13. En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación

Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante **-Victor León Ato-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Teresa del Socorro García Vda de Carmen-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante **-Cesar Augusto Meléndez García-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.16. En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse

con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Gloria Martina Flores Simbaña-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.17. En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Asunción Soledad Agurto de Díaz-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.18. En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Rosa Elvira Ruiz Merino-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.19. En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de

vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Rosa Elena Herrera Sandoval-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante **-Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante **-Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación,

toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante **-José Santos Tito Peña Acaro-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante **-José Matias Ríos Miranda-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM *-incorporada excepcionalmente-* conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo -D-. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante **-José Viera Yovera-** el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN**

EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1. Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito -en los términos desarrollados en la presente ejecutoria-, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: -Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda". En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la "nueva Remuneración Principal" al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDIAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

2 Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

3 Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

4 El Protocolo denominado "Gestión procesal de la motivación en serie-, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

5 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Ricardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTOS** en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Rios Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

- 16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación,</u> caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₁: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₂: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (\$/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (\$/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) lo establecido en el anexo D sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional.** **CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. 4.4. En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.7. En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.8. En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.9. En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.10. En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápite i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

Nº	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisión resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

Nº	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional). **15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado *"Gestión procesal de la motivación en serie"*, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**⁴, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurran copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N ^o : El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación</u>, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₁: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₂: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “nueva Remuneración Principal”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “nueva Remuneración Principal”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “nueva Remuneración Principal”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el artículo 3 del **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su artículo 1, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el artículo 3 del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “**Transitoria para Homologación**”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “**nueva remuneración principal**”, mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. **CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.3. En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.16. En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.17. En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.18. En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.19. En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la "nueva Remuneración Principal" al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdivieso Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al periodo sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

Nº	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada. 1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función monofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIÁ. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “*transitoria para homologación*”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se registrará por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una estructura remunerativa integrada, entre otros componentes,

por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA	TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL
				ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.	
Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40
* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.	
ANEXO: D	
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.	
Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la **"Transitoria para Homologación"**:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de "Transitoria para Homologación" estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la "nueva remuneración principal" determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la "nueva remuneración principal"**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1.** En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — **incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — **incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — **incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMANDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápite i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Alto	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Arguro de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matías	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, **declararon fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**², sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y conformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “Transitoria para Homologación” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “nueva Remuneración Principal”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “nueva Remuneración Principal”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “nueva Remuneración Principal”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el artículo 3 del **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “bonificación por costo de vida para el personal docente”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su artículo 1, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el artículo 3 del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”, mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Victor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTOS** en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martínez Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Rios Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas** o **fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

- 16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**⁴, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurran copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₂: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	
					ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
						COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (\$/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (\$/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM <i>(Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 051-91-PCM <i>(Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)</i>	Decreto Supremo N° 154-91-EF <i>(Del 15 de julio de 1991)</i>
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) lo establecido en el anexo D sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que exceda el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional.** **CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. 4.4. En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.7. En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.8. En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.9. En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. 4.10. En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Regular el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Regular el Proceso Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

Nº	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES.**

A) DEMANDAS. Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento —pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

Nº	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas** o **fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado *"Gestión procesal de la motivación en serie"*, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**⁴, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N ^o : El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación</u>, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
NORMA
N₁: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₂: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “**Transitoria para Homologación**”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma.

4.3. En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.5. En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma.

4.6. En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.16. En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.17. En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.18. En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.

4.19. En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la "nueva Remuneración Principal" al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores María Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Víctor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdivieso Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, *las quince (15) primeras* corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que *las diez (10) restantes* se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

Nº	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada. 1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función monofilática y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIÁ. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “*transitoria para homologación*”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACIÓN PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “*Transitoria para Homologación*” y “*Remuneración Principal*”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel		Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR		42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS		
DIRECTOR DE V NIVEL		42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL		37.40
DIRECTOR DE III NIVEL		33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE		24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR		42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO		
V.	40 HORAS	42.30
	30 HORAS	40.35
	24 HORAS	37.40
IV.	40 HORAS	37.40
	30 HORAS	36.45
	24 HORAS	34.50
III.	40 HORAS	33.20
	30 HORAS	31.75
	24 HORAS	30.30
II.	40 HORAS	30.30
	30 HORAS	28.85
	24 HORAS	27.40
I.	40 HORAS	27.40
	30 HORAS	25.95
	24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO		
A.	40 HORAS	22.50
	30 HORAS	22.25
	24 HORAS	22.00
B.	40 HORAS	22.00
	30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la **"Transitoria para Homologación"**:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de "Transitoria para Homologación" estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la "nueva remuneración principal" determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la "nueva remuneración principal"**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: 4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — **incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. 4.2. En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — **incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. 4.3. En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — **incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angilita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMANDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápite i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Alto	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Arguro de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Ríos Miranda José Matías	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, **declararon fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificadorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA. i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. **1.3.** Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE.** **1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ**², sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurren copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofiláctica y conformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los principios de economía y celeridad procesales que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ —por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto “transitoria para homologación”.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de “Transitoria para Homologación” y “Remuneración Principal”, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. 3.3. En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES						
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS AGUINALDOS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “Transitoria para Homologación” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. 3.4. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM—, pasaría a componer la “nueva Remuneración Principal”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “nueva Remuneración Principal”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “nueva Remuneración Principal”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. 3.5. Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “bonificación por costo de vida para el personal docente”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	42.30
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida. Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que se sumara al monto que excedía el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”, mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En la **Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.2.** En la **Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.3.** En la **Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Victor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.14. En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma.

4.15. En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —**incorporada excepcionalmente**— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matías Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon **fundadas** las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

² Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

³ Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

⁴ El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 03-2026-3SDCST

SUMILLA: REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

Correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF: El monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la Remuneración Principal mediante la remuneración reunificada; por ello, el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituye el único monto adicional que corresponde percibir. En consecuencia, no procede adicionar nuevamente el monto inicial ni reconocer reintegros, devengados o intereses por dicho concepto.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTOS** en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández**, presidenta; así como por los señores jueces supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera**; luego de producida la deliberación y votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia bajo la técnica de motivación en serie, al verificarse la existencia de controversias sustancialmente análogas y de una cuestión jurídica común que requiere una respuesta jurisdiccional uniforme, en los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Juana Alvarado Mejias	Gobierno Regional de Piura y otro
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Arellano Rosas Magdalena Aydee	Gobierno Regional de Piura y otro
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Otero Núñez Mercedes	Gobierno Regional de Piura y otro
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Medina Flores Graciela	Gobierno Regional de Piura y otro
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther	Gobierno Regional de Piura
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Bancayan Bayona Alicia	Gobierno Regional de Piura y otro
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Niño Alban Betty	Gobierno Regional de Piura
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Martínez Nizama Candida	Gobierno Regional de Piura y otro
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Jesús María Gonzales Gallo	Gobierno Regional de Piura y otro
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Navarro Jiménez Rosenda Petronila	Gobierno Regional de Piura y otro
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro	Gobierno Regional de Piura y otro
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Francisco Valdivieso Rodríguez Santiago	Dirección Regional de Educación de Piura y otro
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Victor León Ato	Gobierno Regional de Piura
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Teresa del Socorro García Vda de Carmen	Gobierno Regional de Piura
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Cesar Augusto Melendez García	Gobierno Regional de Piura
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Gloria Martina Flores Simbaña	Gobierno Regional de Piura y otro
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Ausencio Soledad Agurto de Díaz	Gobierno Regional de Piura
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Rosa Elvira Ruiz Merino	Gobierno Regional de Piura y otro
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Crespo Sánchez de Barba Liliana Del Pilar	Gobierno Regional de Piura y otros
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Rosa Elena Herrera Sandoval	Gobierno Regional de Piura y otros

N°	EXPEDIENTES	DEMANDANTES	RECURRENTES
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra	Gobierno Regional de Piura y otro
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas	Gobierno Regional de Piura y otros
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	José Santos Tito Peña Acaro	Gobierno Regional de Piura y otros
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Rios Miranda José Matias	Gobierno Regional de Piura y otro
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Viera Yovera José	Gobierno Regional de Piura y otros

I.1. Asunto. Vienen a conocimiento de esta sala suprema, veinticinco recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes previamente identificados. En todos estos procesos, mediante los respectivos autos calificatorios, se declaró improcedentes los recursos formulados por las partes; sin embargo, esta Sala Suprema, **declaró de oficio su procedencia por la vía de la casación excepcional** en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, referido a la bonificación transitoria por homologación. Del total de causas sometidas a examen, conforme a la relación consignada en la tabla precedente, **las quince (15) primeras** corresponden a procesos donde las demandas fueron declaradas **fundadas** en primera instancia y dicha decisiones resultaron **confirmadas** por la Sala Superior; mientras que **las diez (10) restantes** se refieren a procesos en los que las demandas fueron declaradas **infundadas** en primer grado, siendo posteriormente **revocadas** por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que, **reformando** las resoluciones apeladas, declararon **fundadas**. En todos los casos, las sentencias de vista impugnadas reconocen el derecho de los demandantes a percibir la bonificación transitoria por homologación prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF desde el 01 de agosto de 1991, ordenando a la entidad demandada el reintegro de los montos dejados de percibir, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, con deducción de las sumas abonadas por el mismo concepto; precisando que la liquidación de dichos conceptos deberá efectuarse en ejecución de sentencia. **I.2 ANTECEDENTES. A) DEMANDAS.** Las veinticinco demandas contencioso-administrativas tienen como pretensión principal la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas, tanto expresas como resoluciones fictas configuradas por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la administración denegó el reconocimiento y pago de los derechos reclamados por los demandantes. En tal sentido, los actores solicitan que se ordene a las entidades demandadas emitir un nuevo pronunciamiento administrativo reconociendo su derecho al reintegro, actualización y pago de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH). En lo sustancial, los demandantes sostienen que dicho beneficio debe ser calculado incorporando el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991. No obstante, si bien existen diferencias respecto al período sobre reconocimiento — pues algunos demandantes extienden su pretensión de manera continua hasta la actualidad y otros la limitan hasta el 25 de noviembre de 2012, entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial—, en todos los casos se reclama el pago de los devengados e intereses legales, derivados del alegado incumplimiento de la administración. Por otro lado, de la actividad probatoria desplegada en cada uno de los procesos se aprecia la incorporación de boletas de pago correspondientes a los demandantes, las cuales constituyen elementos relevantes en las instancias de mérito para el análisis de la controversia, en tanto permiten verificar el cargo desempeñado y los montos percibidos por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación antes y después de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Con fines expositivos y a efectos de facilitar el examen conjunto de los casos materia de la presente motivación en serie, seguidamente se presenta una tabla que detalla, de manera individualizada para cada expediente, el cargo de la parte demandante y la información relevante extraída de las boletas de pago obrantes en autos:

N°	Expediente	Cargo	TPH antes de la modificatoria (hasta feb. 1991 aprox.)	TPH a partir del D.S. N° 154-91-EF (desde ago. 1991)
1	CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
2	CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
3	CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
4	CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
5	CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
6	CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 30.30
7	CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 14.09	S/. 33.20
8	CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.65	S/. 24.50
9	CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 24.50
10	CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 24.50	S/. 25.95
11	CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA	Profesora de aula.	S/. 13.70	S/. 33.20
12	CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 31.75	S/. 36.45
13	CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 27.40
14	CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA	Profesora de aula	S/. 13.72	S/. 30.30
15	CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA	Profesor de aula	S/. 14.44	S/. 37.40
16	CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 25.95
17	CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
18	CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
19	CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 21.75
20	CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 12.72	S/. 32.41
21	CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 21.25
22	CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA	Profesora de aula	S/. 13.65	S/. 20.25
23	CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.68	S/. 31.75
24	CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA	Profesor de aula	S/. 13.65	S/. 28.85
25	CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA	Profesor de aula.	S/. 13.65	S/. 20.25

B) SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. De la revisión de las sentencias emitidas en primera instancia en los veinticinco procesos materia de la presente motivación en serie, se advierte que por un lado en quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las demandas fueron declaradas **fundadas o fundadas en parte**. En términos generales, dichas decisiones se sustentaron en que el incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF tenía naturaleza adicional o acumulativa respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación que los docentes ya venían percibiendo con anterioridad. Bajo esta premisa, se consideró que la referida

bonificación constituía un concepto remunerativo autónomo, de carácter pensionable, que no fue absorbido ni incorporado a la remuneración reunificada establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, al verificarse a partir de las boletas de pago que la administración ha abonado únicamente el monto establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin adicionar el importe que previamente percibían los beneficiarios por dicho concepto, se concluyó que existía una diferencia económica pendiente de pago susceptible de reintegro. Estas decisiones, además, invocan como sustento los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte Suprema en pronunciamientos emitidos sobre la misma materia. Por otro lado, en diez (10) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— las demandas fueron declaradas **infundadas**. Los jueces de primera instancia consideraron, en esencia, que el monto que los demandantes percibían inicialmente por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación fue incorporado a la remuneración reunificada en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pasando a integrar la remuneración principal. Desde esta perspectiva, estimaron que el incremento establecido posteriormente por el Decreto Supremo N° 154-91-EF no sustituyó el monto anterior, sino que se adicionó a una estructura remunerativa en la que dicho importe ya se encontraba comprendido. Sobre esa base, concluyeron que la administración había cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y que, por tanto, no existía saldo pendiente de reintegro, devengados ni intereses por reconocer. **C) SENTENCIAS DE VISTA.** En los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie se emitieron sentencias de vista favorables a los demandantes, apreciándose una coincidencia de criterio por parte de las Salas Superiores respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de acuerdo al siguiente detalle: i. En quince (15) expedientes —correspondientes a las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura— las Salas Superiores **confirmaron** las sentencias de primera instancia que habían declarado **fundada** la demanda. ii. En los diez (10) expedientes restantes —correspondientes a las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana— **revocaron** las sentencias que habían declarado **infundada** la demanda y, **reformándolas**, las declararon **fundadas**. En todos los casos, se reconoció el derecho de los demandantes al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como al pago de los devengados e intereses legales que correspondieren, conforme a las particularidades de cada proceso. Las Salas Superiores sustentaron sus decisiones en una interpretación coincidente del marco normativo aplicable y de los medios probatorios actuados en cada proceso. En esencia, consideraron que la Bonificación Transitoria por Homologación, regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituye un concepto remunerativo de naturaleza pensionable integrado por los incrementos por costo de vida y los saldos generados por los procesos de homologación; asimismo, estimaron que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF dispuso un incremento de dicha bonificación que debía adicionarse al monto previamente percibido por los beneficiarios bajo el mismo concepto, y no sustituirlo ni entenderse absorbido por la remuneración reunificada prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre la base de la revisión de las boletas de pago y demás medios probatorios obrantes en autos, concluyeron que las entidades demandadas no habrían efectuado dicha acumulación, generando diferencias económicas susceptibles de reintegro. Finalmente, respaldaron esta interpretación en la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema sobre la materia, particularmente en las Casaciones N° 3099-2010-Piura, 3107-2010-Piura, 1030-2011-Piura y 11014-2021-Sullana, entre otras, en las que se ha desarrollado el criterio referido a la naturaleza adicional del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **I.3. CAUSALES DE LOS**

RECURSOS DE CASACIÓN. Mediante los respectivos autos calificatorios recaídos en los veinticinco expedientes materia de la presente motivación en serie, esta Sala Suprema declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, dispuso de oficio su procedencia por la vía excepcional, al identificar cuestiones jurídicas relevantes cuya dilucidación resulta necesaria para la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

- 1. CASACIÓN N° 6706-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 2. CASACIÓN N° 6940-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 3. CASACIÓN N° 7055-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 4. CASACIÓN N° 7082-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 5. CASACIÓN N° 7197-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 6. CASACIÓN N° 7204-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 7. CASACIÓN N° 7233-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 8. CASACIÓN N° 7318-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 9. CASACIÓN N° 7393-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 10. CASACIÓN N° 7496-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 11. CASACIÓN N° 8567-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 12. CASACIÓN N° 13691-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 13. CASACIÓN N° 13864-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 14. CASACIÓN N° 15434-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 15. CASACIÓN N° 17230-2025-PIURA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de

bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

- 16. CASACIÓN N° 6907-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 17. CASACIÓN N° 6912-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 18. CASACIÓN N° 6935-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 19. CASACIÓN N° 6970-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 20. CASACIÓN N° 7187-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 21. CASACIÓN N° 7340-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 22. CASACIÓN N° 7424-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 23. CASACIÓN N° 7603-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 24. CASACIÓN N° 7608-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).
- 25. CASACIÓN N° 7819-2025-SULLANA.** i) Interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (causal excepcional).

II. CONSIDERANDO PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. 1.1. En primer término, debe precisarse que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito. Para ello, parte de los hechos establecidos como probados en las instancias precedentes y, sobre esa base, se examina si la calificación jurídica efectuada por los juzgadores resulta conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la procedencia del control casatorio no se sustenta en la mera existencia de una infracción normativa, sino en que esta tenga incidencia relevante o decisiva en el sentido de la decisión adoptada.

1.2. En ese contexto, la función casatoria constituye una actividad jurisdiccional especializada orientada al examen de las infracciones normativas que puedan afectar la validez jurídica de las resoluciones judiciales. A través de ella, la Corte Suprema ejerce un control de legalidad destinado a verificar que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado correctamente el derecho al resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, corresponde asegurar el respeto del derecho objetivo y corregir aquellas interpretaciones o aplicaciones normativas que resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. 1.3. Asimismo, entre los fines esenciales de la casación se encuentra su *función nomofiláctica*, entendida como la misión de preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de los medios probatorios actuados en el proceso; tampoco tiene por objeto obtener un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto ya resuelto por las instancias de mérito.

Se trata, por el contrario, de un mecanismo extraordinario destinado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **1.4.** En atención a dicha finalidad institucional, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse entre órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros tienen a su cargo la determinación de los hechos relevantes del proceso y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Los segundos, además de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, cumplen una función trascendente para el sistema jurídico: preservar la coherencia del ordenamiento mediante la interpretación uniforme de las normas y la consolidación de criterios jurisprudenciales estables. En tal sentido, la Corte Suprema, en su condición de órgano de cierre, no solo tutela los derechos e intereses discutidos en cada proceso, sino que también orienta la actuación de los demás órganos jurisdiccionales y contribuye a la seguridad jurídica del sistema. **1.5.** Bajo esa premisa, el recurso de casación constituye una manifestación de la función constitucional encomendada a la Corte Suprema, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la casación cumple una doble finalidad: asegurar la sujeción de los jueces a la ley y garantizar la igualdad en la aplicación del derecho mediante la unificación de su interpretación, evitando decisiones contradictorias frente a supuestos sustancialmente similares. **SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. 1.6.** En el marco de la función constitucional que corresponde a la Corte Suprema como órgano del sistema de justicia orientado a garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta plenamente compatible la utilización de la técnica de motivación en serie en aquellos procesos que presentan identidad sustancial en los hechos relevantes, en las cuestiones jurídicas debatidas y en los criterios normativos aplicables. **1.7.** Esta técnica contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley, evitando respuestas jurisdiccionales divergentes frente a controversias sustancialmente análogas. Su empleo encuentra sustento expreso en el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. En efecto, dicha disposición faculta a los órganos jurisdiccionales a utilizar mecanismos de producción en serie cuando se presenten casos análogos que requieran idéntica motivación para su resolución, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que cada expediente conserve su autonomía como acto jurisdiccional independiente. **1.8.** Asimismo, dicha técnica se encuentra en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales previstos en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el artículo V° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de dirigir el proceso procurando una pronta y eficaz solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la racionalización de la actividad procesal y la reducción de actuaciones innecesarias. **1.9.** Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “*Gestión procesal de la motivación en serie*”, aprobado por **Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ⁴**, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a

materia laboral público como sucede en los veinticinco casos sobre derecho laboral público, específicamente bonificación transitoria por homologación. **1.10.** Debe precisarse que la técnica de la motivación en serie no constituye una modalidad de acumulación procesal ni supone la fusión de procesos independientes en un único trámite. Se trata, más bien, de una técnica de motivación judicial que permite brindar una fundamentación común a diversos procesos que presentan identidad sustancial en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión, hayan sido o no acumulados. Su empleo resulta legítimo siempre que concurran copulativamente los siguientes presupuestos: i. Que las controversias planteadas versen sobre una misma cuestión jurídica o sobre supuestos sustancialmente análogos; ii. Que exista un criterio jurisprudencial uniforme susceptible de ser aplicado a todos los casos comprendidos; iii. Que su utilización no comporte restricción alguna de las garantías del debido proceso, manteniéndose la individualidad de cada expediente y de la decisión que en él se adopta. En tal sentido, la motivación en serie constituye un instrumento orientado a garantizar la coherencia de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del derecho, la seguridad jurídica y la celeridad procesal. **1.11.** En el presente caso, esta sala suprema ha verificado que los veinticinco recursos de casación objeto de pronunciamiento presentan una identidad sustancial tanto en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones como en las cuestiones jurídicas sometidas a debate. En todos ellos se discute la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), específicamente para determinar si el incremento previsto en dicha disposición debe adicionarse al monto que los beneficiarios venían percibiendo por el mismo concepto o si, por el contrario, dicho monto fue absorbido por la remuneración reunificada regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo modo, en todos los procesos se debate la procedencia de los reintegros, devengados e intereses legales derivados de una u otra interpretación normativa. **1.12.** De igual forma, se advierte que las sentencias expedidas en las instancias de mérito responden a líneas argumentativas sustancialmente coincidentes, tanto en los procesos en los que las demandas fueron estimadas como en aquellos en los que inicialmente fueron desestimadas. Ello evidencia la existencia de un núcleo común de controversia jurídica cuya resolución exige una respuesta uniforme por parte de esta Corte Suprema en ejercicio de su función nomofláctica y uniformadora. **1.13.** Asimismo, se verifica la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme, reiterado y consolidado, susceptible de aplicación a la totalidad de los procesos comprendidos en la presente motivación en serie, conforme se desprende —entre otras— de las Casaciones N° 4629-2022-La Libertad, 19508-2021-La Libertad, 47135-2022-La Libertad, 7857-2022-Madre de Dios, 8118-2022-Madre de Dios, 20676-2021-Madre de Dios, 21179-2021-Madre de Dios, 22317-2021-Madre de Dios, 23031-2021-Madre de Dios, 12770-2023-Piura, 54500-2022-Piura, 17690-2021-Sullana, 19229-2021-Sullana, 45180-2022-Sullana, 47517-2022-Sullana y 47650-2022-Sullana. En dichas ejecutorias, esta Sala Suprema examinó una controversia jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en los presentes procesos, referida al reconocimiento, reajuste o reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y, particularmente, a la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF respecto de la forma de cálculo de dicho beneficio. En todos esos casos, los demandantes sostuvieron que el incremento dispuesto por la citada norma debía adicionarse al monto que venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación bajo el régimen del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Frente a ello, esta Sala Suprema desarrolló un criterio reiterativo expresando de manera constante un mismo razonamiento jurídico e interpretación normativa para resolver la controversia, fijando un criterio uniforme sobre el alcance de las disposiciones involucradas. En consecuencia, este conjunto de sentencias resulta idóneo para operar bajo la técnica de la motivación en serie, al concurrir identidad sustancial en los hechos relevantes, en las pretensiones deducidas, en el marco normativo aplicable y en la cuestión jurídica debatida, resultando plenamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, al tratarse de procesos que requieren una fundamentación jurídica común para su adecuada resolución. **1.14.** En tales circunstancias, la emisión de pronunciamientos individualizados que reproduzcan esencialmente los mismos fundamentos jurídicos no solo supondría una reiteración innecesaria de la actividad jurisdiccional, sino que podría afectar los **principios de economía y celeridad procesales** que informan el proceso contencioso-administrativo. Por el contrario, la utilización de la técnica de motivación en serie permite **resolver de manera uniforme controversias sustancialmente idénticas**, garantizando simultáneamente la coherencia jurisprudencial, la igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica. **1.15.** Por estas razones, y con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, esta sala suprema considera jurídicamente justificada la utilización de la técnica de motivación en serie para la resolución conjunta de los veinticinco recursos de casación materia de autos, sin que ello implique afectar la individualidad de cada expediente, ni las garantías que integran el debido proceso. **SEGUNDO: MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA. 2.1.** Antes de abordar el análisis de las causales que motivaron la procedencia excepcional de los veinticinco recursos de casación materia de la presente sentencia, corresponde delimitar la controversia jurídica común que presentan dichos procesos. Esta se encuentra referida a la correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, norma que dispuso el otorgamiento de un incremento a la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH). En particular, corresponde determinar si el incremento previsto en dicha disposición debía adicionarse al monto que los beneficiarios ya venían percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, o si, por el contrario, dicho monto quedó incorporado o absorbido por la remuneración reunificada, de manera que el pago efectuado por la administración se ajuste al marco normativo vigente. En tal contexto, la presente sentencia tiene por finalidad uniformizar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y establecer un criterio jurídico vinculante para la resolución de los casos análogos comprendidos en esta motivación en serie. **TERCERO: SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, SOBRE EL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. 3.1.** Respecto a la causal material en análisis —a efectos de dilucidar la controversia planteada— se procede a la labor interpretativa, aplicando el método literal y sistemático; empezando con acudir al texto pertinente **del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma ⁵ —*por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico*— se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso:

DISPOSITIVO
Decreto Supremo N° 154-91-EF Artículo 3.- A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.
NORMA
N₁: El personal comprendido en los anexos C y D del Decreto Supremo, percibirá un incremento remunerativo.

3.2. Por otra parte, se advierte que para realizar el control normativo de la causal materia de análisis, es pertinente tener en cuenta que al tratarse de un tema relacionado con las remuneraciones en el sector público, será necesario evaluar las normativas que han regulado los conceptos remunerativos que perciben los trabajadores de dicho régimen laboral. Con relación a ello, es importante analizar tanto los **artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, publicado el 16 de octubre de 1986; así como los **artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 marzo de 1991, toda vez que las disposiciones

mencionadas tratan de la definición del concepto *“transitoria para homologación”*.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 057-87-PCM. Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: A) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
NORMA
N₁: La Transitoria para Homologación es una remuneración que está compuesta por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos de los procesos de homologación.

DISPOSITIVOS
Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 6.- A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes (...). Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. <u>En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.</u>
NORMA
N₂: La Remuneración Principal se financiará con la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo. N₃: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es mayor al monto de la nueva Remuneración Principal, el exceso se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación. N₄: Solo si la suma de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal es menor al monto de la nueva Remuneración Principal, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios.

En ese sentido, se observa que existe en las normativas evaluadas una variación respecto de las definiciones de los conceptos de *“Transitoria para Homologación”* y *“Remuneración Principal”*, razón por la cual, a fin de determinar si se ha producido la infracción normativa invocada, se debe discernir cuáles son los contenidos de dichos conceptos. **3.3.** En primer lugar, mediante el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16 de octubre de 1986, se estableció el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores de la Administración Pública, que estableció una

estructura remunerativa integrada, entre otros componentes, por la Remuneración Principal, Transitoria por homologación, Bonificaciones y Beneficios, según se detalla a continuación:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES							
REMUNERACIÓN PRINCIPAL		TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	BONIFICACIONES			BENEFICIOS	
REMUNERACIÓN BÁSICA	REMUNERACIÓN REUNIFICADA		PERSONAL	FAMILIAR	DIFERENCIAL	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDOS
							COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

En efecto, respecto a la “*Transitoria para Homologación*” esta se percibe como uno de los cuatro conceptos remunerativos que integran dicho sistema, se define como la remuneración que estaba constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y por los saldos a favor del trabajador que se generen como consecuencia del proceso de homologación. En cuanto a la *Remuneración Reunificada*, esta forma parte de la Remuneración Principal junto con la Remuneración Básica, constituyendo uno de los componentes esenciales de la nueva estructura remunerativa diseñada por la norma; cumpliendo así la función de concentrar y ordenar en un único concepto remunerativo diversos pagos permanentes que anteriormente se otorgaban de manera dispersa, contribuyendo a la simplificación y uniformización de la estructura salarial del sector público. **3.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 06 de marzo de 1991, se estableció que el importe percibido por concepto de Transitoria por Homologación sumado a la Remuneración Principal —*compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada descritas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*—, pasaría a componer la “*nueva Remuneración Principal*”, sumatoria que tendría que llegar a ser igual a los montos establecidos en el anexo del citado decreto; sin embargo, el mismo decreto dispuso que si la suma de dichos conceptos no llegara a cubrir la cuantía de la “*nueva Remuneración Principal*”, el tesoro público pasaría a cubrir la diferencia; por otra parte, si la operación diera como resultado un monto mayor a la “*nueva Remuneración Principal*”, dicho exceso seguiría siendo percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación. **3.5.** Finalmente, mediante el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, publicado el 14 de julio de 1991, se otorgó a los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, un incremento remunerativo, entre ellos el establecido en el anexo D del mencionado decreto como una: “*bonificación por costo de vida para el personal docente*”. En efecto, el mencionado dispositivo estableció el pago de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, esto es, conforme a su **artículo 1**, estableció que: **Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de **pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.** (Resaltado añadido) No obstante, dio partida que desde el 01 de agosto de 1991 se procedió a otorgar dicho incremento de remuneración al personal antes mencionado; esto es, bajo los niveles y escalas comprendidos en su anexo C y D. Y, en efecto, el **artículo 3** del citado decreto supremo, establece lo siguiente: **Artículo 3.** A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 **cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.** Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. (énfasis agregado) Así pues, estos montos comprenden las escalas, niveles y cantidades económicas siguientes:

ANEXO: C
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1991.

Grupos Ocupacionales	Monto por Costo de Vida* (S/.)
PROFESIONALES	
PROFESIONAL A	42.30
PROFESIONAL B	37.40
PROFESIONAL C	33.20
PROFESIONAL D	30.30
PROFESIONAL E	27.40
PROFESIONAL F	24.50
TÉCNICOS	
TÉCNICO A	22.50
TÉCNICO B	22.00
TÉCNICO C	21.50
TÉCNICO D	21.00
TÉCNICO E	20.50
TÉCNICO F	20.00
AUXILIARES	
AUXILIAR A	19.20
AUXILIAR B	19.00
AUXILIAR C	18.80
AUXILIAR D	18.60
AUXILIAR E	18.40

* Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ANEXO: D
BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o nivel	Monto por Costo de Vida* (S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	42.30
DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50
DOCENTES ESTABLES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
MAGISTERIO SIN TÍTULO	
A. 40 HORAS	22.50
30 HORAS	22.25
24 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
30 HORAS	21.75

	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

*Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

3.6. De lo expuesto se aprecia que existen tres momentos que deben tomarse en cuenta, para evaluar si se ha realizado la correcta aplicación de la “Transitoria para Homologación”:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Del 16 de octubre de 1986 al 6 de marzo de 1991)	Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Del 7 de marzo de 1991 al 14 de julio de 1991)	Decreto Supremo N° 154-91-EF (Del 15 de julio de 1991)
Establece 4 conceptos remunerativos: A. REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica. - Remuneración Reunificada B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION C. BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial D. BENEFICIOS El concepto de “Transitoria para Homologación” estará constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen a futuro.	Dispone que la Remuneración Principal (compuesta por la Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) lo establecido en el anexo D sumada a la Transitoria por Homologación, deben dar como resultado el monto de la nueva Remuneración Principal establecida en el Anexo del mencionado decreto. Asimismo: a) Si la suma de los conceptos no llega al monto establecido en el Anexo, se aportará la diferencia con el Tesoro Público b) Si la suma de los conceptos excede el monto del Anexo, el trabajador seguirá percibiendo el exceso bajo el concepto de Transitoria para Homologación	Conforme al artículo 3, se otorga un incremento en las remuneraciones, conforme lo establecido en el anexo D del decreto. El anexo D establece que el incremento será en la forma de una bonificación por costo de vida . Al ser un incremento por costo de vida, dicho monto pasó a ser percibido bajo el concepto de Transitoria para Homologación; y solo correspondería que exceda el cálculo de la nueva Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.7. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes desarrolladas, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, la nueva remuneración principal se constituyó con la integración de los incrementos vinculados al costo de vida y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, así como, otros conceptos delimitados en el artículo 7 de la referida norma: Por lo cual, lo concerniente a la Transitoria para homologación del artículo 7 del Decreto Supremo 057-86-PCM, pasó a reunificarse en la “nueva remuneración principal” determinada en el artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, mientras que la nueva Transitoria por Homologación implementada por el Decreto Supremo 154-91-EF se pasó a abonar de forma diferenciada de la nueva remuneración principal reunificada. 3.8. En ese orden de ideas, se concluye que **el concepto de remuneración transitoria para homologación que anteriormente se otorgaba de manera diferenciada, a partir de la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM (marzo 1991), pasó a formar parte de la remuneración reunificada, al integrarse a la “nueva remuneración principal”**; mientras que **el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional.** **CUARTO: SOLUCIÓN A LOS CASOS EN CONCRETO.** Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, queda claro que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en marzo de 1991, la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, quedó incorporada a la remuneración reunificada que conformó la nueva remuneración principal; mientras que el incremento dispuesto posteriormente por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF constituyó un concepto distinto y adicional. En consecuencia, para determinar si dicho incremento fue correctamente otorgado, resulta necesario verificar previamente si la Administración cumplió con integrar a la

remuneración reunificada el monto correspondiente a la Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito, de acuerdo al siguiente detalle: **4.1. En la Casación N° 6706-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Juana Alvarado Mejías**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.2. En la Casación N° 6940-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora nombrada de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Arellano Rosas Magdalena Aydee**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola se declare **infundada** la misma. **4.3. En la Casación N° 7055-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM — *incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Otero Núñez Emelda Mercedes**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la

sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declare **infundada** la misma. **4.4.** En la **Casación N° 7082-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Medina Flores María Graciela**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.5.** En la **Casación N° 7197-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Espinoza Rondoy de Saavedra María Esther**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.6.** En la **Casación N° 7204-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Bancayan Bayona Alicia**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.7.** En la **Casación N° 7233-2025 Sullana**, absolviendo la causal de

interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de dictado de clases, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Niño Alban Betty**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.8.** En la **Casación N° 7318-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Martínez Nizama Candida**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.9.** En la **Casación N° 7393-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Jesús María Gonzales Gallo**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.10.** En la **Casación N° 7496-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Navarro Jiménez Rosenda Petronila**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.11.** En la **Casación N° 8567-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Ramírez Álvarez Angelita Del Socorro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.12.** En la **Casación N° 13691-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Francisco Santiago Valdivieso Rodríguez**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.13.** En la **Casación N° 13864-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en

el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente nombrado de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Víctor León Ato**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.14.** En la **Casación N° 15434-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de cesante docente nivelable, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Teresa del Socorro García Vda de Carmen**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.15.** En la **Casación N° 17230-2025 Piura**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**Cesar Augusto Meléndez García**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la misma. **4.16.** En la **Casación N° 6907-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada

en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de asignatura, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Gloria Martina Flores Simbaña**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.17.** En la **Casación N° 6912-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Asunción Soledad Agurto de Díaz**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.18.** En la **Casación N° 6935-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elvira Ruiz Merino**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.19.** En la **Casación N° 6970-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la

remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de docente del magisterio, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Liliana Del Pilar Crespo Sánchez de Barba**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.20.** En la **Casación N° 7187-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de trabajadora docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Rosa Elena Herrera Sandoval**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.21.** En la **Casación N° 7340-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Manuel Oswaldo Cevallos Saavedra**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.22.** En la **Casación N° 7424-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por la demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que la demandante, en su condición de profesora cesante, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo "D". En

consecuencia, no corresponde reconocer a favor de la demandante —**Mercedes Valdiviezo Vda de Villegas**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.23.** En la **Casación N° 7603-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de trabajador docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Santos Tito Peña Acaro**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.24.** En la **Casación N° 7608-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de docente, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Matias Ríos Miranda**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **4.25.** En la **Casación N° 7819-2025 Sullana**, absolviendo la causal de interpretación errónea del incremento establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sobre el concepto de bonificación transitoria para homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM —*incorporada excepcionalmente*— conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente ejecutoria, el monto percibido por el demandante por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó incorporado a la nueva Remuneración Principal, al integrarse con la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de conformidad con lo dispuesto por dicha norma. Asimismo, al no haberse generado excedentes respecto de la remuneración principal fijada normativamente, correspondía que el demandante, en su condición de profesor de aula, percibiera únicamente el incremento por costo de vida otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y su Anexo “D”. En consecuencia, no corresponde reconocer a favor del demandante —**José Viera Yovera**— el reintegro solicitado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, toda vez que dicho beneficio fue incorporado a la remuneración reunificada y el incremento posterior fue abonado conforme al marco normativo aplicable. Por estas

razones, el recurso de casación deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. **QUINTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA. 5.1.** Al haberse declarado fundada la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito —en los términos desarrollados en la presente ejecutoria—, corresponde actuar en sede de instancia conforme a lo previsto en el del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, según el cual: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda”. En tal sentido, al concluirse que no se ha configurado el supuesto jurídico que sustenta el derecho al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación reclamado por las partes demandantes, corresponde desestimar las pretensiones formuladas en las demandas. **5.2.** En consecuencia, respecto de las Casaciones N° 6706-2025-Sullana, 6940-2025-Sullana, 7055-2025-Sullana, 7082-2025-Sullana, 7197-2025-Sullana, 7204-2025-Sullana, 7233-2025-Sullana, 7318-2025-Sullana, 7393-2025-Sullana, 7496-2025-Sullana, 8567-2025-Sullana, 13691-2025-Piura, 13864-2025-Piura, 15434-2025-Piura y 17230-2025-Piura, corresponde casar las respectivas sentencias de vista y, **actuando en sede de instancia, revocar** las sentencias de primera instancia que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, **reformándolas, declarar infundadas** las demandas interpuestas. **5.3.** Del mismo modo, respecto de las Casaciones N° 6907-2025-Sullana, 6912-2025-Sullana, 6935-2025-Sullana, 6970-2025-Sullana, 7187-2025-Sullana, 7340-2025-Sullana, 7424-2025-Sullana, 7603-2025-Sullana, 7608-2025-Sullana y 7819-2025-Sullana, corresponde casar las respectivas sentencias de vista que **revocaron** los fallos desestimatorios emitidos en primera instancia y, **actuando en sede de instancia, confirmar** las sentencias apeladas que declararon **infundadas** las demandas. **SEXTO: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.** Conforme a los fundamentos desarrollados en la presente ejecutoria suprema y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del, concordante con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala de Regula Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fija doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, en los siguientes términos: i. El monto percibido por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación al amparo del Decreto Supremo N° 057-86-PCM quedó incorporado y absorbido por la “nueva Remuneración Principal” al integrarse a la remuneración reunificada, como consecuencia del proceso de reunificación remunerativa establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii. El incremento previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, vigente desde agosto de 1991, constituye un concepto remunerativo distinto y adicional, cuyo otorgamiento se efectúa conforme a los montos fijados por dicha norma, sin que exista mandato legal que disponga su acumulación al importe de la Bonificación Transitoria para Homologación previamente incorporado a la Remuneración Principal. iii. En consecuencia, no corresponde reconocer reintegros, devengados ni intereses sustentados en la suma del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la Bonificación Transitoria para Homologación percibido antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que este último haya sido incorporado a la Remuneración Principal conforme a ley. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591: **A. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6706-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6940-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7055-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7082-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7197-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7204-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7233-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7318-2025 SULLANA

CASACIÓN N° 7393-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7496-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 8567-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 13691-2025 PIURA
CASACIÓN N° 13864-2025 PIURA
CASACIÓN N° 15434-2025 PIURA
CASACIÓN N° 17230-2025 PIURA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— y, **REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito. **B. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación, admitidos en la vía de casación excepcional, respecto a las siguientes causas:

CASACIÓN N° 6907-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6912-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6935-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 6970-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7187-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7340-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7424-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7603-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7608-2025 SULLANA
CASACIÓN N° 7819-2025 SULLANA

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas que declararon infundadas las demandas. **C. ESTABLECIERON** que los acápites i, ii y iii del considerando sexto de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los procesos sobre Bonificación Transitoria para Homologación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. **Interviene como ponente el señor juez supremo Torres Gamarra, SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

2 Artículo 2.- Principios
El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

3 Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

4 El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la resolución de expedientes que presentan pretensiones análogas en procesos no penales mediante la técnica de la motivación en serie, con la finalidad de evitar demoras innecesarias y garantizar la efectividad de los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, sin menoscabo de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni de la seguridad jurídica. Asimismo, su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todas las instancias del Poder Judicial que conozcan procesos no penales en los que se identifiquen pretensiones análogas o similares susceptibles de sistematización y resolución mediante dicha técnica.

5 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE. RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-			
1	N° 9554-2025-CUSCO	7	N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8	N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9	N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10	N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11	N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12	N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovaton Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callanca Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:** Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del

2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:** Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de setiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:** Renee Sonia Durand Villafuerte, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:** Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:** Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:** Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:** Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había

adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:** Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:** Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:** Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:** Maria Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del "tope pensionario". Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral

de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado oportunos los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error en iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de

mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: "(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio"¹. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en

el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Intimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dilogológica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo “*Gestión procesal de la motivación en serie*”. Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten “sentencias derivadas” independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella.

1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL.

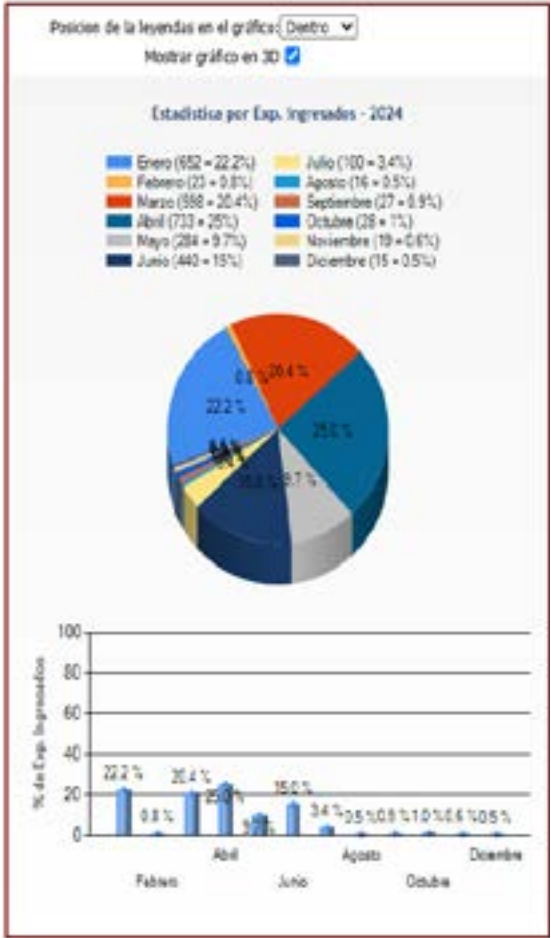
1.5.1 La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	100
Agosto	16
Septiembre	27
Octubre	28
Noviembre	19
Diciembre	15
Total:	
2935	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

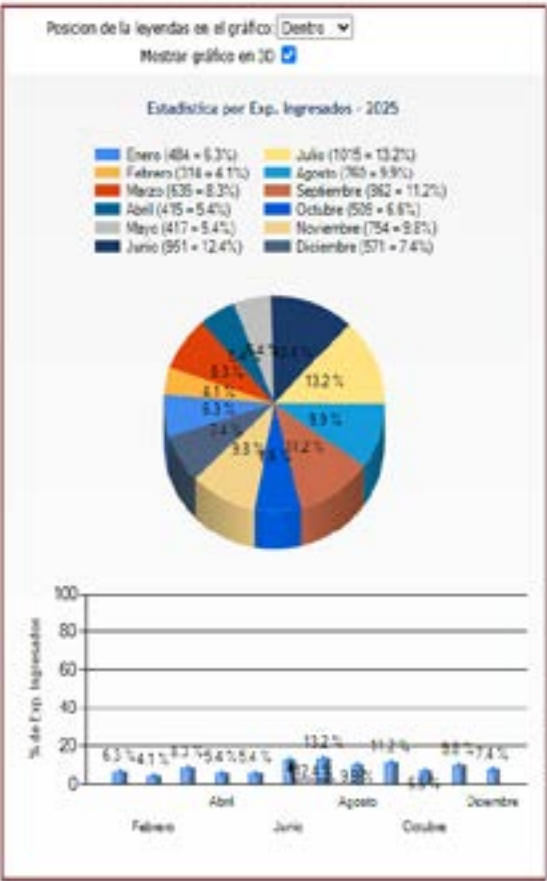
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-
DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	314
Marzo	630
Abril	415
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	760
Septiembre	962
Octubre	509
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	
7687	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

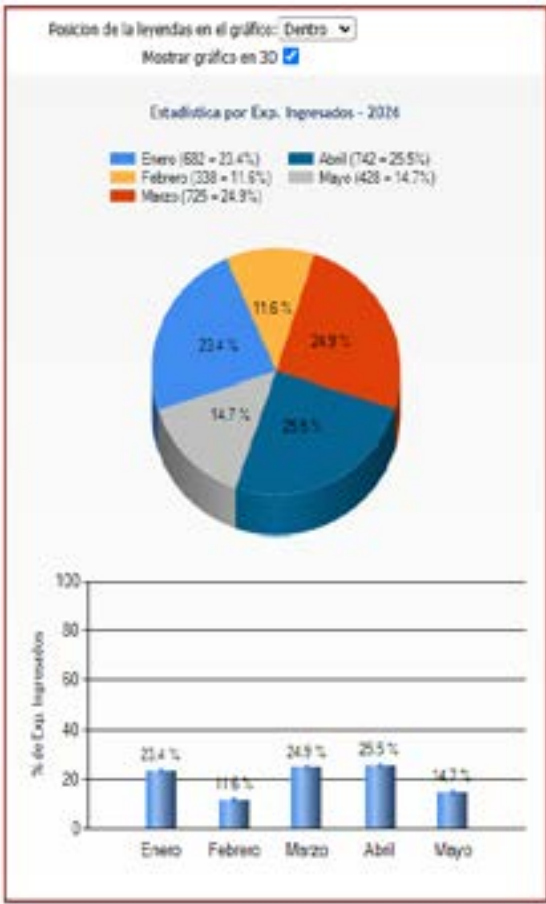
1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO
DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	682
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	
2915	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el periodo 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fática y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna. 1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y céleres que permitan dar una respuesta oportuna

a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas.

1.5.7. Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”.¹⁴ **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la

nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** **1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, preisional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitarla la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y preisional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni

beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *“El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad¹⁹”*. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o

procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: *«En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso»*. **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la de defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **I.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIDAD.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **I.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del

ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente:

Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10: El Estado reconoce el derecho

universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de logicidad y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro -normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la

no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para

encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo.

2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

2.5.1. De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio:

Artículo 6.- Beneficiarios. Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la

pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, insita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación**

FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye **un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.** Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU. Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El **Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de setiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*, lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530.** 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades **y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba**, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST**

y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAHPU- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa. Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisprudencial tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribió la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviniente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida

del beneficio por circunstancias sobrevinientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley.

2.7.1. En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribire de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un incuestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho

fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linterdictada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100

soles). III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando **2.8.3** de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán.**__SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1° Edición, Lima, pp. 217-218.

2 ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 112-115.

5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo - S. Buenos Aires.

6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

9 Op. Cit. pp. 305.

10 Op.Cit. pp.309.

11 Op.Cit. pp.305.

12 Op Cit. pp. 309.

13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

14 ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

17 MONROY GALVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o inmediatez, siempre que no se desnaturalice la esencia

misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pag. 263.

18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

21 Op. Cit. pp. 208.

22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

C-2552409-51

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán**, **Torres Gamarra**, **Manzo Villanueva** y **Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-			
1	N° 9554-2025-CUSCO	7	N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8	N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9	N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10	N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11	N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12	N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovaton Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton

Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:** Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:** Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:** Renee Sonia Durand Villafuerte, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:** Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N°00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:** Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:** Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los

intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:** Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:** Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:** Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:** Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:** María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025,

17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del "tope pensionario". Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617. ii. Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110. iii. Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF. iv. Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU. v. Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98. vi. Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF. vii. Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. viii. Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa. ix. Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial). x. Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución. xi. Errónea interpretación de la Ley N° 30490. **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y

estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error en iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: "(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio". **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la

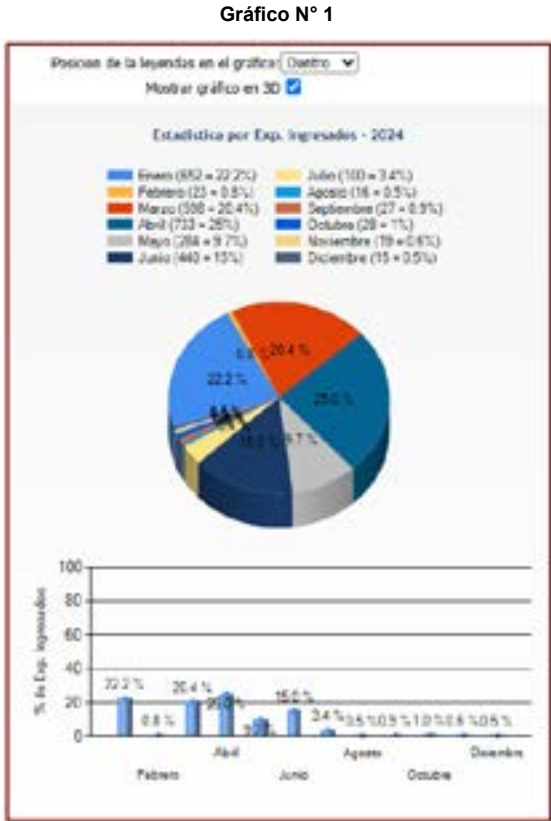
doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Intimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL. 1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-
DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	73
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	100
Agosto	38
Septiembre	27
Octubre	28
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

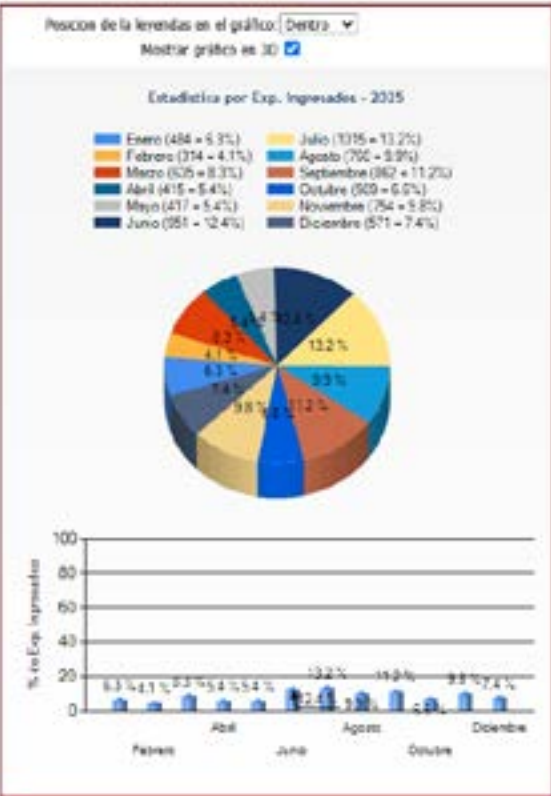
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	314
Marzo	725
Abril	742
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	700
Septiembre	835
Octubre	509
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que ello se convierta

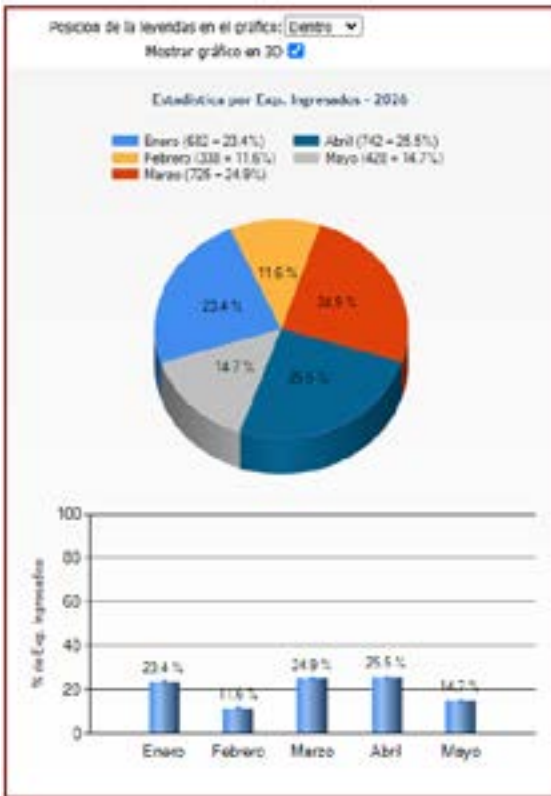
solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	682
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el periodo 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación

permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación”⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴. **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del**

procedimiento, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitar la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas,

pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es *un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones*¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *"El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad*¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. a) *El debido proceso sustantivo* tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el *debido proceso adjetivo o procesal* está conformado por un conjunto de *derechos esenciales* que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - *Derecho al proceso*: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - *Derecho en el proceso*: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: *"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona*

goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso". **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo

ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro -normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la

referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación a la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación**

errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros. Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio: **Artículo 6.- Beneficiarios.** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción

oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se

variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de septiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las**

pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAHPU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo,

es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribe la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la

estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribe de forma

categoría que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un inquestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y,

actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderdada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco,**

N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando 2.8.3 de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán.** **SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.

² ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

³ HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

⁴ MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima. pp. 112-115.

⁵ CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.

⁶ ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

⁷ MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

⁸ TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

⁹ Op. Cit. pp. 305.

¹⁰ Op.Cit. pp.309.

¹¹ Op.Cit. pp.305.

¹² Op.Cit. pp. 309.

¹³ GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

¹⁴ ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

¹⁵ Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

¹⁶ GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

¹⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Vellosa, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o intermediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.

¹⁸ MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

¹⁹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

²⁰ BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

²¹ Op. Cit. pp. 208.

²² PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

²³ Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

C-2552409-52

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-		
1	N° 9554-2025-CUSCO	7 N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8 N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9 N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10 N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11 N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12 N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovaton Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer

semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:** Eulogia Gallegos de Fuentes, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:** Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:** Renee Sonia Durand Villafuerte, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:** Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:** Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 0000010069-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:** Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:** Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de

Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:** Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:** Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:** Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:** María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de

S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **I.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617. ii. Correcta interpretación y aplicación de la Ley N° 28110. iii. Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF. iv. Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU. v. Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98. vi. Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF. vii. Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. viii. Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa. ix. Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial). x. Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución. xi. Errónea interpretación de la Ley N° 30490. **I.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y

garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error en iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos

-el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUaura- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justificable como el primer beneficiario de ella.

1.5 CIFRAS Y Matices SOBRE LA CARGA PROCESAL.
1.5.1 La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un

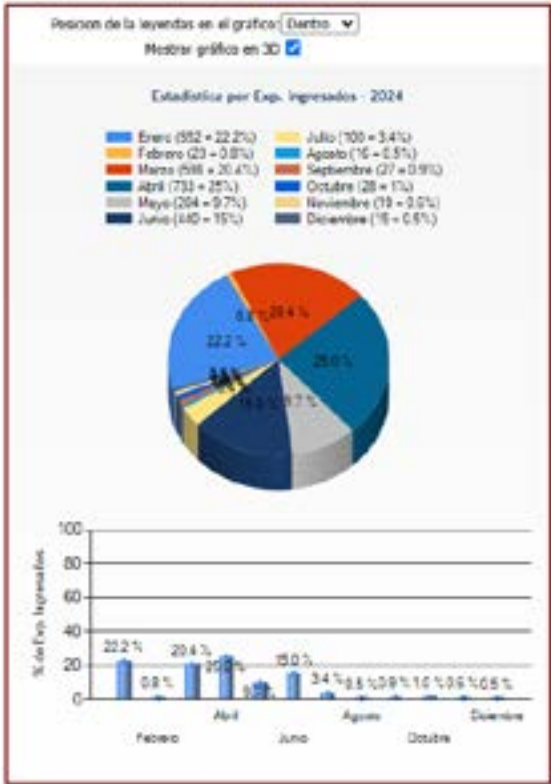
plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO- DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	384
Junio	440
Julio	100
Agosto	96
Septiembre	27
Octubre	28
Noviembre	19
Diciembre	15
Total:	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

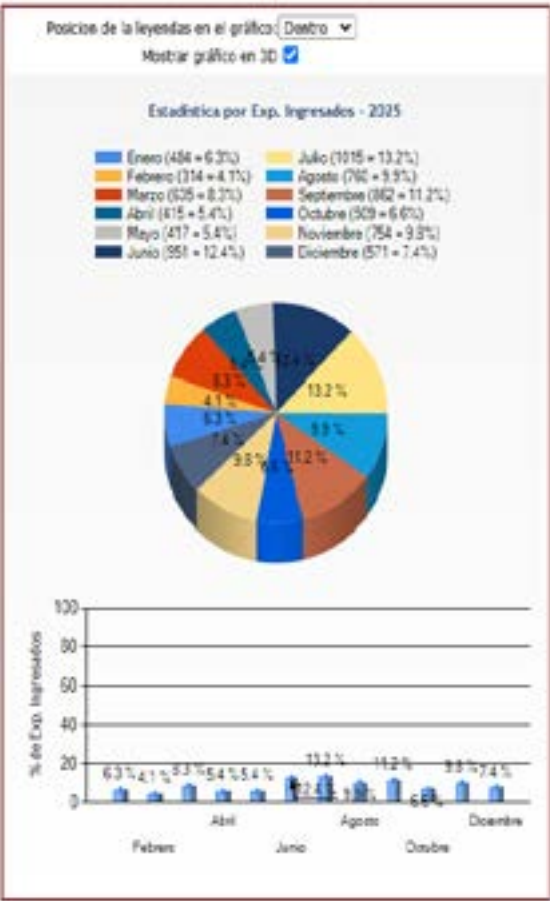
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-
DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	314
Marzo	625
Abril	415
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	760
Septiembre	862
Octubre	509
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	
7687	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

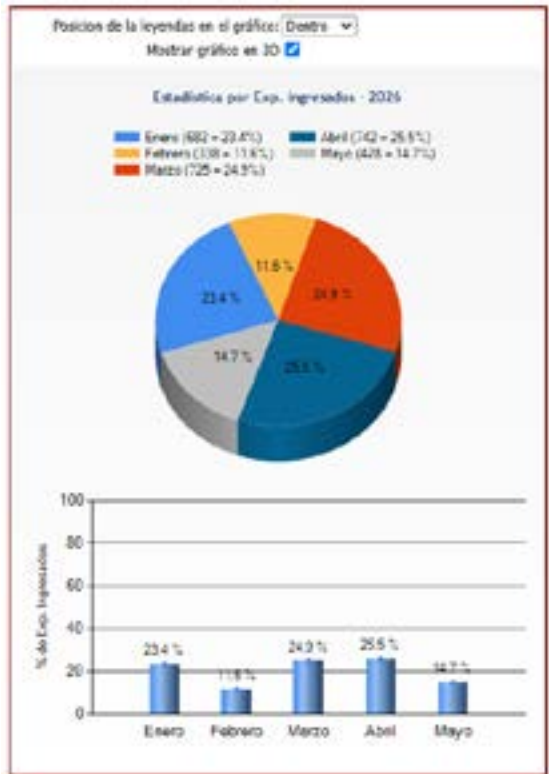
1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que ello se convierta solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO
DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	681
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	429
Total	
2915	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el periodo 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la

calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación⁶, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴. **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de marraz, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor

a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitaría la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo)

y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: “El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad”¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: “**En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso**”. **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al:

derecho a probar; a la de defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva

constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de logicidad y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro -normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscribió su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia

controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto**

Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

2.5.1. De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio:

Artículo 6.- Beneficiarios. Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el

derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente

se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de septiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530.** 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen

del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAHPU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y

Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribió la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dados los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensuralización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N°

8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribió de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del

derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un inquestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N°**

15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial. 2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderdichada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las

demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando **2.8.3** de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán.** **SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.

2 ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 112-115.

5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.

6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

9 Op. Cit. pp. 305.

10 Op.Cit. pp.309.

11 Op.Cit. pp.305.

12 Op.Cit. pp. 309.

13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

14 ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

17 MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o intermediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.

18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

21 Op. Cit. pp. 208.

22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

C-2552409-53

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-		
1	N° 9554-2025-CUSCO	7 N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8 N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9 N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10 N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11 N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12 N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovaton Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:** Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona

lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:** Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:** Renee Sonia Durand Villafuerte, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:** Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:** Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:** Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:** María Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de

Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:** Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:** Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:** Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:** María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó

que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **I.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **I.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la

fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada

por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Intimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL. 1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su

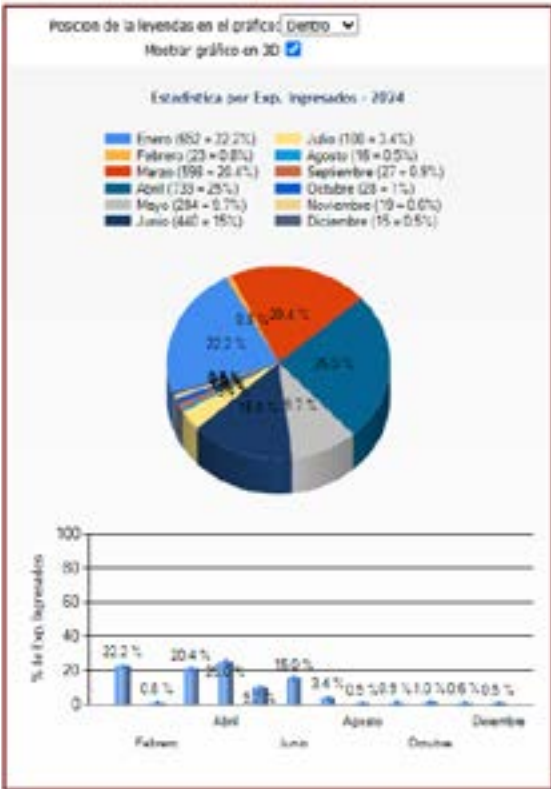
competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	100
Agosto	96
Septiembre	27
Octubre	28
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes

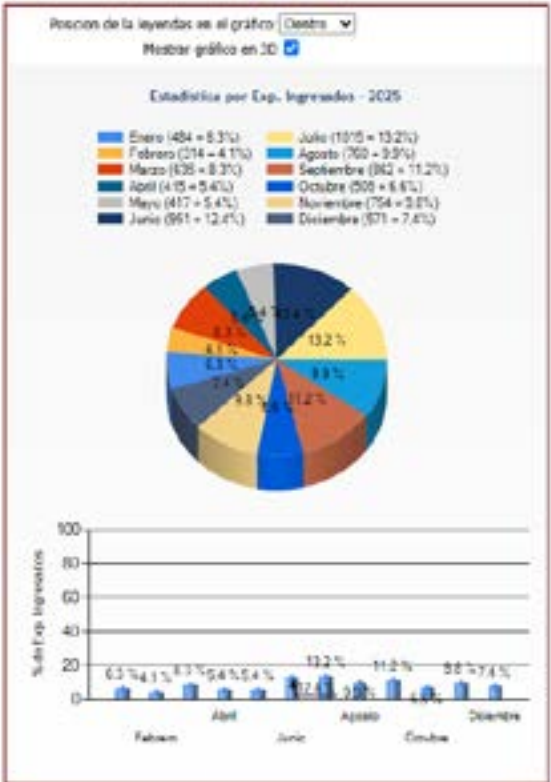
ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	214
Marzo	635
Abril	415
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	760
Septiembre	862
Octubre	508
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

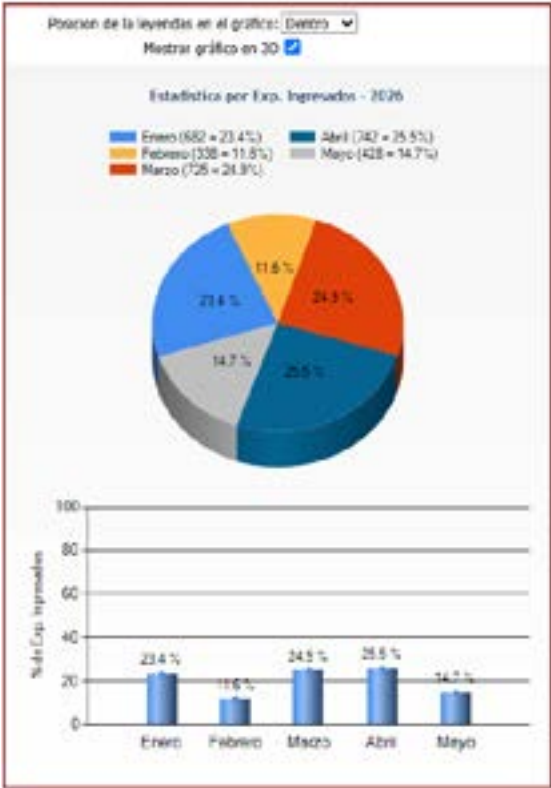
1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	682
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el periodo 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna. 1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y céleres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique

un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. 1.6.1.**

Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, "De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación"⁶, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, "Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia"⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada "como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones"¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, "ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes"¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: "consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada"¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, "la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho."¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que "motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación".¹⁴ **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al

concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: "*Resultado necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitaría la posible contradicción*". **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun

cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: “El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad”¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”. **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a

los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIDAD.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/ SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado –y por extensión a los órganos jurisdiccionales– el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado

programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado sin carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro - normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la

controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación de la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia

N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

2.5.1. De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio:

Artículo 6.- Beneficiarios. Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo

siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1** Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. **2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4** La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. **2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990** beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, **se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación "no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario". Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el

incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de septiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *“que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla”*, lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevenientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530.** 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada

mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades **y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba**, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreveniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAHPU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribe la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía

sobreviniente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevinientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de

las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garantizan la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribire de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla

interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un incuestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas** o **fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las

denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial. 2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderdictada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el

considerando 2.8.3 de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán.** **SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.

2 ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 112-115.

5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.

6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

9 Op. Cit. pp. 305.

10 Op.Cit. pp.309.

11 Op.Cit. pp.305.

12 Op Cit. pp. 309.

13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

14 ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

17 MONROY GALVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o inmediatez, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.

18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

21 Op. Cit. pp. 208.

22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-		
1	N° 9554-2025-CUSCO	7 N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8 N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9 N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10 N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11 N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12 N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovaton Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:** Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo

de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:** Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de setiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:** Renee Sonia Durand Villafuerte, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:** Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:** Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:** Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:** María Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación

fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:** Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:** Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:** Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:** María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N°

27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración provisional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 12522-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAHPU- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela

jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos

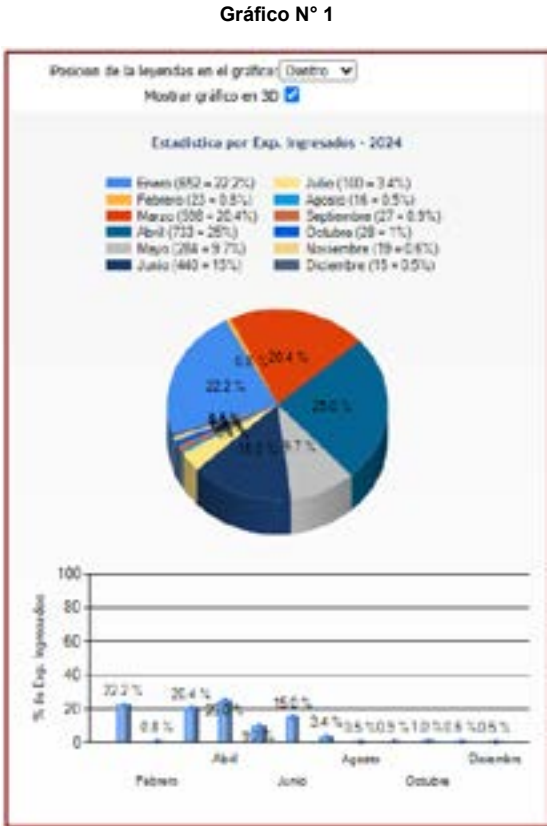
elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o disparen ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifiestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y Matices sobre la Carga Procesal.** **1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en

materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2024

Estatística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	394
Junio	440
Julio	100
Agosto	16
Septiembre	27
Octubre	26
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes

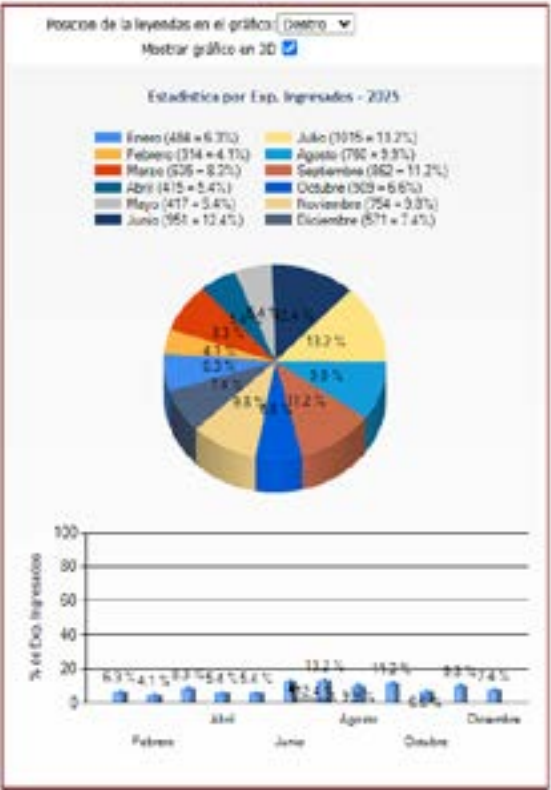
ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	488
Febrero	314
Marzo	635
Abril	415
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	790
Septiembre	862
Octubre	589
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

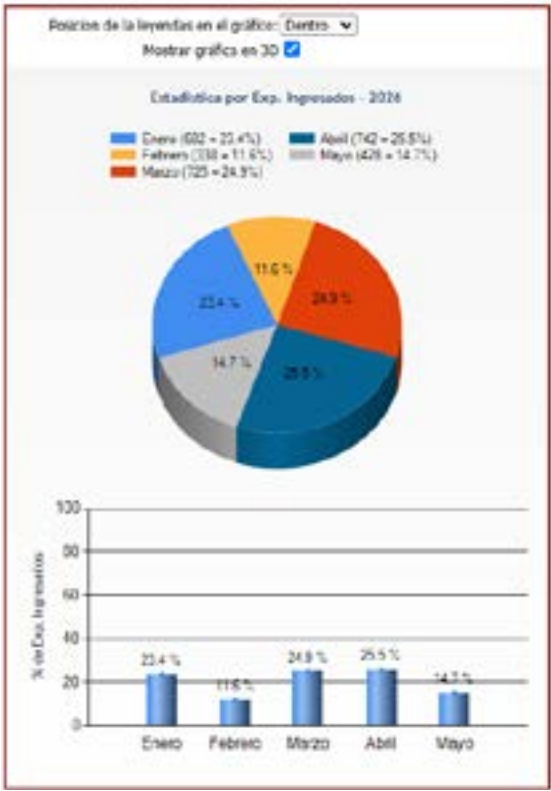
1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	681
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	429
Total	2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la

calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación⁶, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴. **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de marraz, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor

a un proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitaría la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo)

y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *“El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad¹⁹”*. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: *«En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso»*. **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al:

derecho a probar; a la de defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado –y por

extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro - normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia

controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la**

Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio: **Artículo 6.- Beneficiarios.** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio

jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990** beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, **se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye **un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.** **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El **Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no

se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de setiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos supervenientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.-Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.-**

Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de

2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribió la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dados los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el

régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N°

27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribire de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un incuestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al

configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco;**

actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando **2.8.3** de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovatón Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán, SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA**

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.
2 ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.
3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.
4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 112-115.
5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.
6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.
7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.
8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 304.
9 Op. Cit. pp. 305.
10 Op. Cit. pp.309.
11 Op.Cit. pp.305.
12 Op Cit. pp. 309.
13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.
14 ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.
15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.
16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.
17 MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o intermediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.
18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.
19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como

precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.
21 Op. Cit. pp. 208.
22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.
23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>
C-2552409-55

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zuñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-		
1	N° 9554-2025-CUSCO	7 N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8 N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9 N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10 N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11 N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12 N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovatón Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovatón Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de

manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:**

Eulogia Gallegos de Fuentes, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su suspensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:**

Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:**

Renee Sonia Durand Villafuerte, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:**

Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:**

Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:**

Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente,

solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:**

Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:**

Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:**

Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:**

Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:**

María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del

Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** 1.4.1. Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y

aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”¹. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco

técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL. 1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento

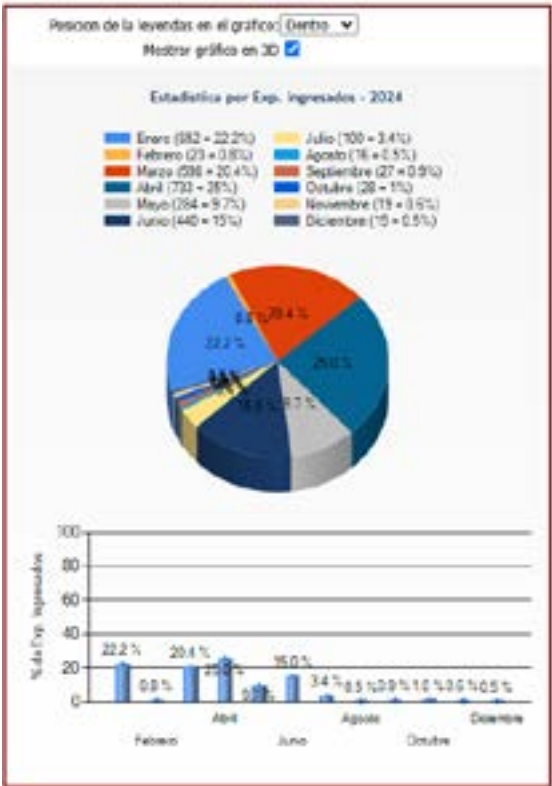
exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2024

Estatística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	100
Agosto	16
Septiembre	27
Octubre	28
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

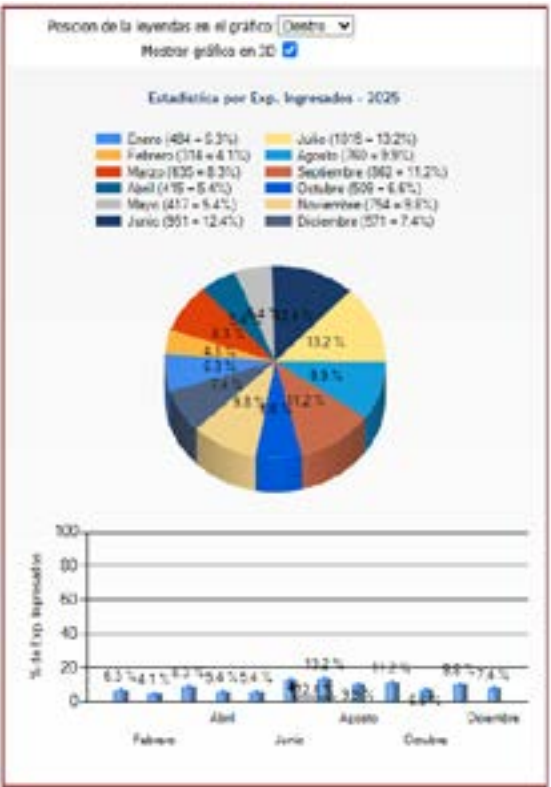
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	334
Marzo	635
Abril	415
Mayo	437
Junio	951
Julio	1015
Agosto	760
Septiembre	862
Octubre	509
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta

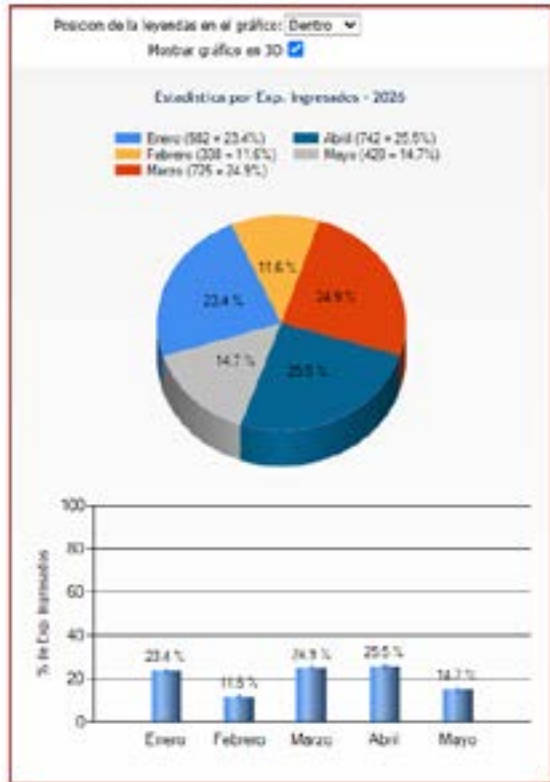
solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	862
Febrero	334
Marzo	725
Abril	742
Mayo	420
Total	2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna. 1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y céleres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su

mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia⁹”. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones¹⁰”. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes¹¹”. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada¹²”. **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”.¹⁴ **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, en extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la

estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitaría la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exoneró al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y

también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *“El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad*¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: *«En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías*

de un debido proceso». **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la de defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de

universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de logicidad y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro - normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones

ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación de la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la**

Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio:

Artículo 6.- Beneficiarios. Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/. 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho

adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990** beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, **se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye **un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.** **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni

se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de septiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos supervinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530.** 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles)

que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. **2.2.** La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. **2.3.** La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. **2.4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento superviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAHPU- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta

Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribe la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviniente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevinientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya

consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribe de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su

naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. 2.7.2. Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. 2.7.3. Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. 2.7.4. Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. 2.7.5. Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un incuestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. 2.7.6. Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. 2.7.7. Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. 2.7.8. Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N°**

9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. 2.7.9. Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizados; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. 2.8. **Doctrina jurisprudencial.** 2.8.1. Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. 2.8.2. En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. 2.8.3. En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: 2.8.3.1. El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. 2.8.3.2. Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: 1. **CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco**; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. 2. **CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco**; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera

instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco**; **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMANDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando **2.8.3** de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.
2 ALVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.
3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.
4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima. pp. 112-115.
5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.
6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.
7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.
8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 304.
9 Op. Cit. pp. 305.
10 Op.Cit. pp.309.
11 Op.Cit. pp.305.
12 Op.Cit. pp. 309.
13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.
14 ZAVALA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.
15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.
16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.
17 MONROY GALVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o inmediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.
18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.
19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

21 Op. Cit. pp. 208.
22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.
23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spij.minjuss.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>
C-2552409-56

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-			
1	N° 9554-2025-CUSCO	7	N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8	N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9	N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10	N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11	N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12	N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovatón Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N°**

14663-2025-Cusco: Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:** Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:** Renee Sonia Durand Villafuerte, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:** Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:** Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:** Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:** Maria Antonieta Andrade de Melendez,

formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:** Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:** Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:** Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:** Maria Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N°

034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: **i. Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** **ii. Correcta interpretación y aplicación de la Ley N° 28110.** **iii. Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** **iv. Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** **v. Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** **vi. Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** **vii. Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** **viii. Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** **ix. Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** **x. Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** **xi. Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las

garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error en iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que

la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL. 1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de

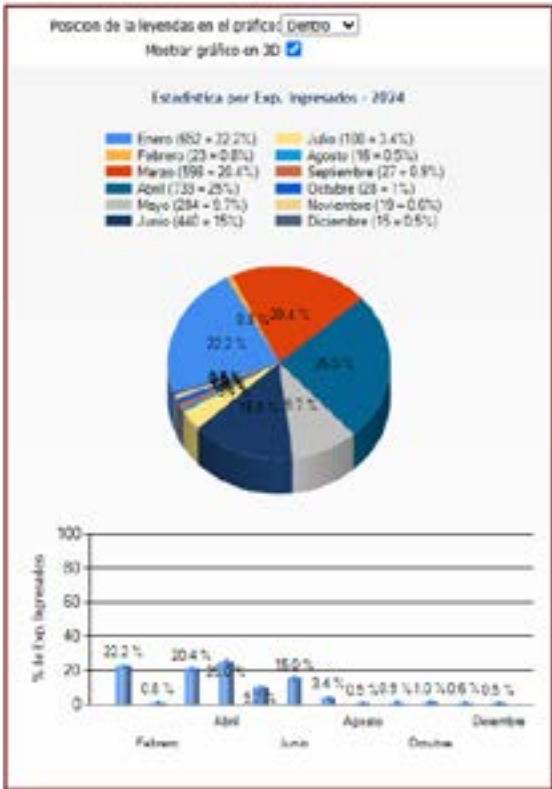
causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	27
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	106
Agosto	18
Septiembre	27
Octubre	19
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2,935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687

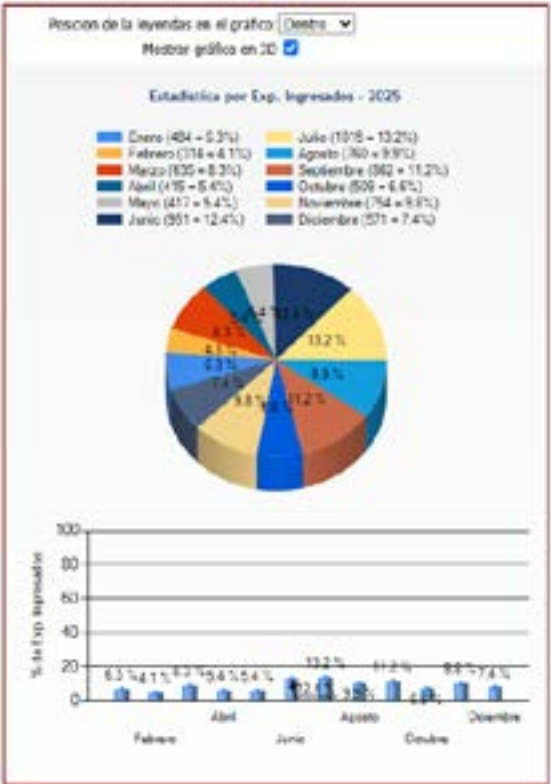
expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	338
Marzo	635
Abril	415
Mayo	437
Junio	951
Julio	1015
Agosto	360
Septiembre	562
Octubre	599
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

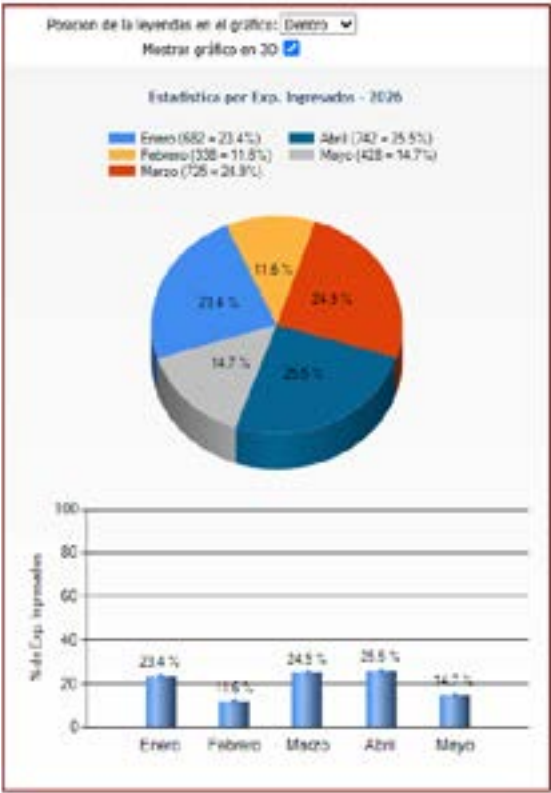
1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	682
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de

vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia⁹”. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones¹⁰”. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes¹¹”. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada¹²”. **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”.¹⁴ **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de

uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitaría la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar

que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *“El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad”*¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de **derechos esenciales** que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: *«En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso»*. **1.7.17.** Dentro de las garantías

contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la de defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSI.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado –y por

extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro - normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia

controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación de la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la**

Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio: **Artículo 6.- Beneficiarios.** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/. 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio

jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990** beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, **se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El **Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no

se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de setiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.-Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.-**

Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de

2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribió la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el

régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N°

27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribire de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un incontestable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al

configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas** o **fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco;**

actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco**; **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco**; **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando **2.8.3** de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comuniquen la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán, SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA**

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.
2 ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.
3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.
4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 112-115.
5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.
6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.
7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.
8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.
9 Op. Cit. pp. 305.
10 Op. Cit. pp.309.
11 Op. Cit. pp.305.
12 Op. Cit. pp. 309.
13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.
14 ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.
15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.
16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.
17 MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o intermediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.
18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.
19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como

precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.
21 Op. Cit. pp. 208.
22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.
23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>
C-2552409-57

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zuñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-			
1	N° 9554-2025-CUSCO	7	N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8	N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9	N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10	N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11	N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12	N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovaton Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los peticitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: peticitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de

manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:**

Eulogia Gallegos de Fuentes, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su suspensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:**

Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:**

Renee Sonia Durand Villafuerte, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:**

Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:**

Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:**

Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente,

solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:**

Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:**

Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:**

Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:**

Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:**

María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del

Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** 1.4.1. Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y

aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”¹. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco

técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL. 1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento

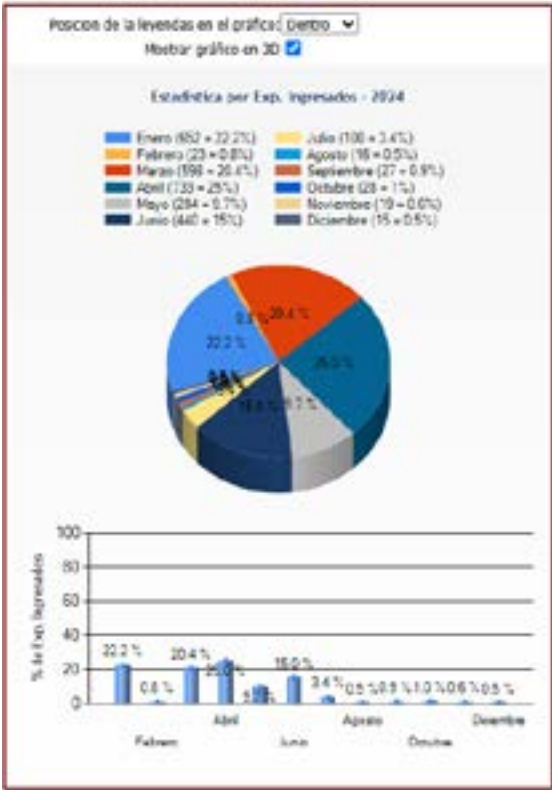
exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	106
Agosto	15
Septiembre	27
Octubre	13
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

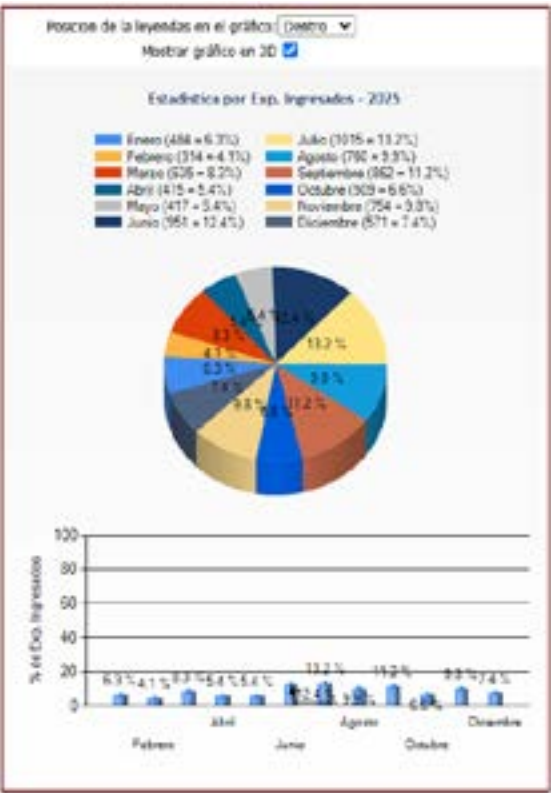
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025		
Mes	Exp. Ingresados	
Enero	488	
Febrero	314	
Marzo	635	
Abril	415	
Mayo	417	
Junio	951	
Julio	1015	
Agosto	790	
Septiembre	862	
Octubre	509	
Noviembre	754	
Diciembre	571	
Total		7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que ello se convierta

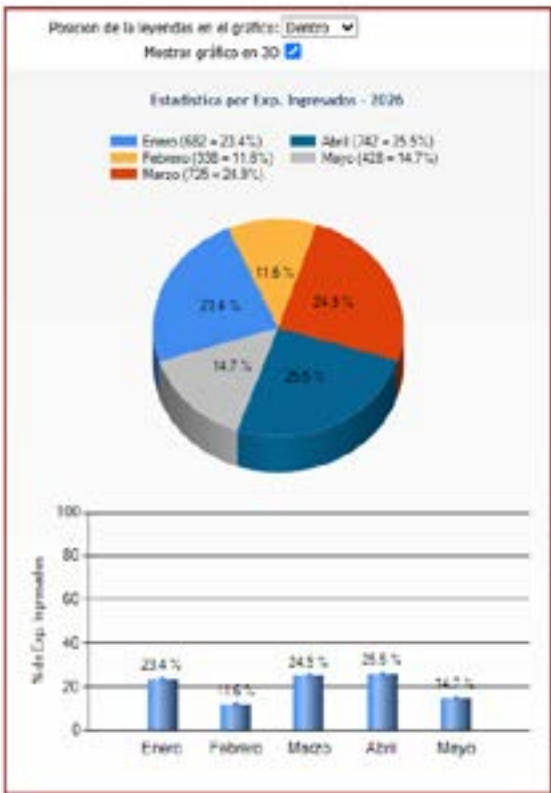
solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026		
Mes	Exp. Ingresados	
Enero	682	
Febrero	338	
Marzo	725	
Abril	742	
Mayo	428	
Total		2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación

permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación”⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴. **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del**

procedimiento, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitar la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas,

pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es *un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones*¹⁸.

1.7.12. No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *"El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad*¹⁹.

1.7.14. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustantiva y el debido proceso adjetivo. a) *El debido proceso sustantivo* tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el *debido proceso adjetivo o procesal* está conformado por un conjunto de *derechos esenciales* que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - *Derecho al proceso*: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - *Derecho en el proceso*: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²².

1.7.16. Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: *"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona*

goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso". **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIDAD.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte.

1.9.2. Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo

ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro -normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la

referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación a la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación**

errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros. Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio: **Artículo 6.- Beneficiarios.** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción

oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990** beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, **se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se

varieron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de septiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las**

pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo,

es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribe la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la

estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribe de forma

categoría que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un inquestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y,

actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnante. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderdichada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco,**

N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando 2.8.3 de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovatón Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán.** **SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.

² ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

³ HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

⁴ MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima. pp. 112-115.

⁵ CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.

⁶ ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

⁷ MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

⁸ TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

⁹ Op. Cit. pp. 305.

¹⁰ Op.Cit. pp.309.

¹¹ Op.Cit. pp.305.

¹² Op Cit. pp. 309.

¹³ GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

¹⁴ ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

¹⁵ Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

¹⁶ GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

¹⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Vellosa, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o intermediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.

¹⁸ MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

¹⁹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

²⁰ BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

²¹ Op. Cit. pp. 208.

²² PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

²³ Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

C-2552409-58

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-			
1	N° 9554-2025-CUSCO	7	N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8	N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9	N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10	N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11	N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12	N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovatón Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovatón Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del

primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:** Eulogia Gallegos de Fuentes, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:** Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:** Renee Sonia Durand Villafuerte, peticona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:** Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:** Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 0000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:** Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:** Maria Antonieta Andrade de Melendez,

formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:** Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:** Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:** Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:** María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF.

Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2.1 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por

las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”¹. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de

complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifiestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL.** **1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que

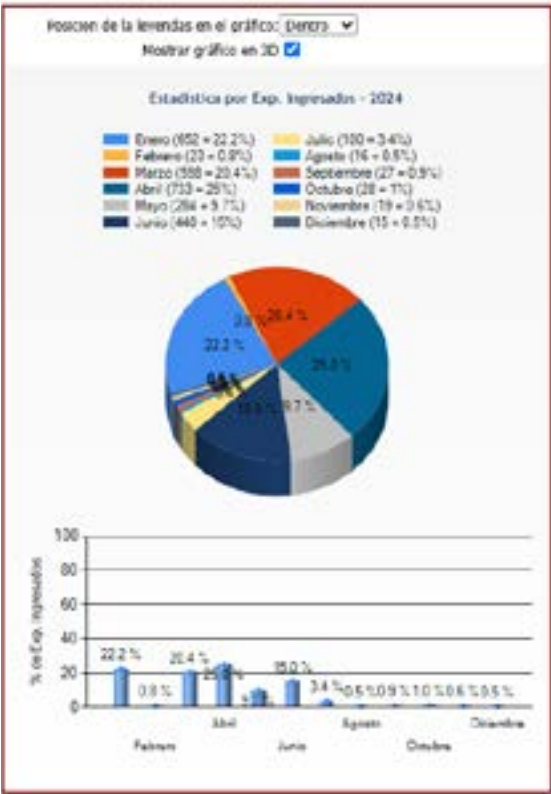
desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO- DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	33
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	100
Agosto	96
Septiembre	27
Octubre	28
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160%

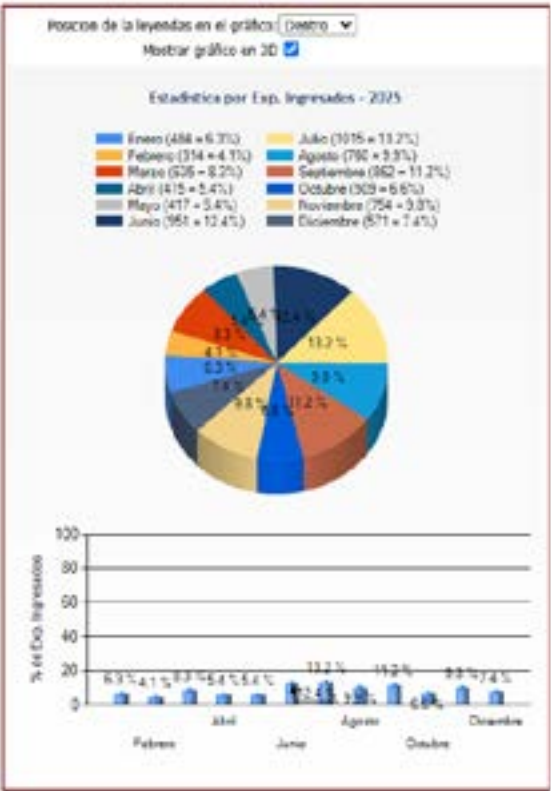
en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	488
Febrero	314
Marzo	630
Abril	415
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	790
Septiembre	862
Octubre	589
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

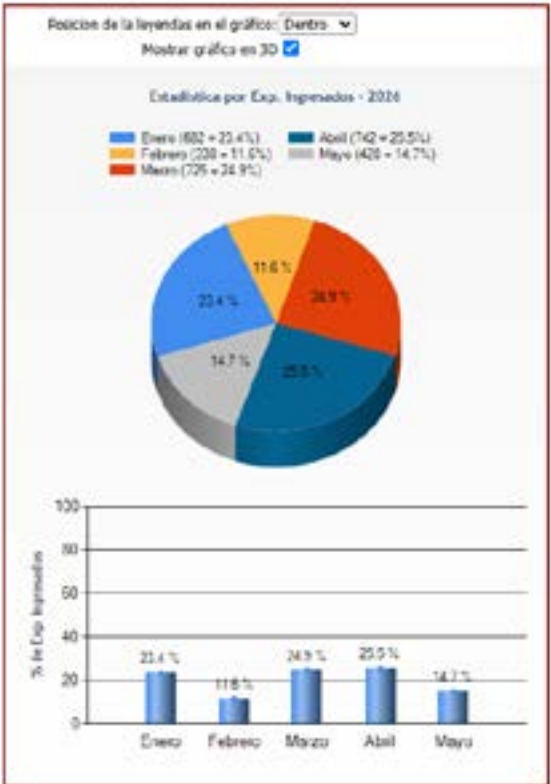
1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	602
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la

calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación⁶, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴. **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de marraz, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor

a un proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitará la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo)

y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: “El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad”¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: “**En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso**”. **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al:

derecho a probar; a la de defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado –y por

extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro - normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia

controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación de la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la**

Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio: **Artículo 6.- Beneficiarios.** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/. 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio

jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990** beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, **se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El **Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no

se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de setiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos supervenientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.-Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.-**

Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de

2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribió la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dados los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el

régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N°

27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribire de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un incuestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al

configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco;**

actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco**; **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco**; **actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando **2.8.3** de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comuniquen la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán, SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA**

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.
2 ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.
3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.
4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 112-115.
5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.
6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.
7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.
8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.
9 Op. Cit. pp. 305.
10 Op.Cit. pp.309.
11 Op.Cit. pp.305.
12 Op Cit. pp. 309.
13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.
14 ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.
15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.
16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.
17 MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea a una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o intermediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.
18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.
19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como

precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.
21 Op. Cit. pp. 208.
22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.
23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>
C-2552409-59

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zuñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-			
1	N° 9554-2025-CUSCO	7	N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8	N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9	N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10	N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11	N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12	N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovaton Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovaton Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de

manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N° 14663-2025-Cusco:**

Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su suspensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:**

Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de septiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:**

Renee Sonia Durand Villafuerte, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:**

Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N° 17772-2025-Lambayeque:**

Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:**

Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente,

solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 18432-2025-Cusco:**

Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:**

Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:**

Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L. 20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:**

Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N° 34975-2025-Cusco:**

María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del

Decreto Ley N° 20530, acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** 1.4.1. Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta interpretación y

aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”¹. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir². **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema, impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco

técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL. 1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento

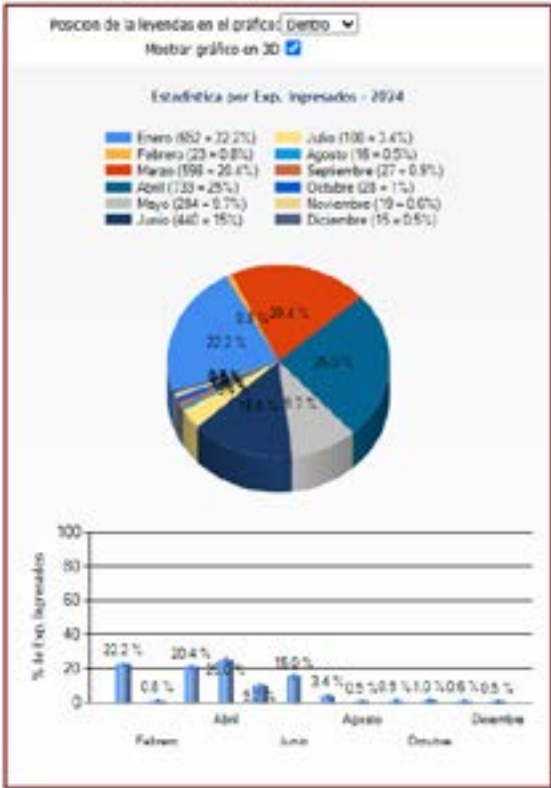
exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	384
Junio	440
Julio	100
Agosto	96
Septiembre	27
Octubre	08
Noviembre	09
Diciembre	05
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

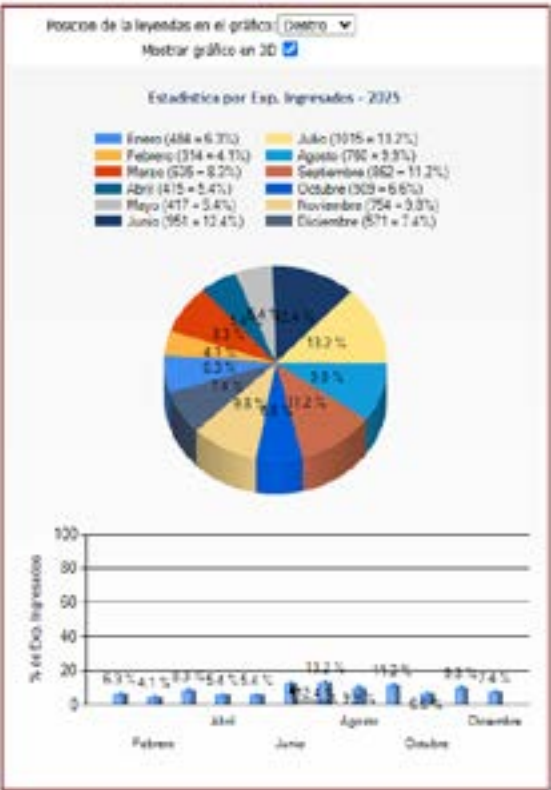
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	314
Marzo	425
Abril	415
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	790
Septiembre	862
Octubre	509
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que ello se convierta

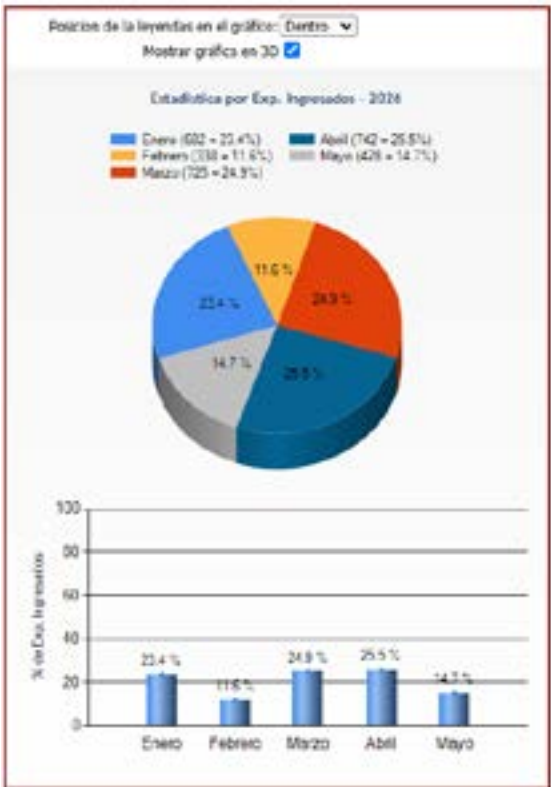
solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	682
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación

permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴. **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del**

procedimiento, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitar la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas,

pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta) **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es *un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones*¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *"El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad*¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: ***"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona***

goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso". **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSI.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo

ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro -normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la

referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación a la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación**

errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros. Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio: **Artículo 6.- Beneficiarios.** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción

oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se

variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de septiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las**

pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo,

es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribe la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la

estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribe de forma

categoría que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un inquestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y,

actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderdada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco,**

N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando 2.8.3 de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovatón Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán.** **SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.

² ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

³ HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

⁴ MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima. pp. 112-115.

⁵ CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.

⁶ ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

⁷ MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

⁸ TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

⁹ Op. Cit. pp. 305.

¹⁰ Op.Cit. pp.309.

¹¹ Op.Cit. pp.305.

¹² Op.Cit. pp. 309.

¹³ GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

¹⁴ ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

¹⁵ Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

¹⁶ GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

¹⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o intermediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.

¹⁸ MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

¹⁹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

²⁰ BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

²¹ Op. Cit. pp. 208.

²² PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

²³ Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

C-2552409-60

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-		
1	N° 9554-2025-CUSCO	7 N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8 N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9 N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10 N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11 N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12 N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovatón Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovatón Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del

primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617.

Casación N° 14663-2025-Cusco: Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión.

Casación N° 15252-2025-Cusco: Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de setiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio.

Casación N° 17052-2025-Cusco: Renee Sonia Durand Villafuerte, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617.

Casación N° 17464-2025-Cusco: Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados.

Casación N° 17772-2025-Lambayeque: Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados.

Casación N° 18115-2025-Cusco: Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los

devengados correspondientes.

Casación N° 18432-2025-Cusco: Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu.

Casación N° 21558-2025-Cusco: Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas.

Casación N° 33850-2025-Cusco: Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes.

Casación N° 34721-2025-Cusco: Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses.

Casación N° 34975-2025-Cusco: María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable.

b) Sentencia de primera instancia. Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530,

acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta

interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir. **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema,

impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispar ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **I.5 CIFRAS Y MATICES SOBRE LA CARGA PROCESAL. 1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de

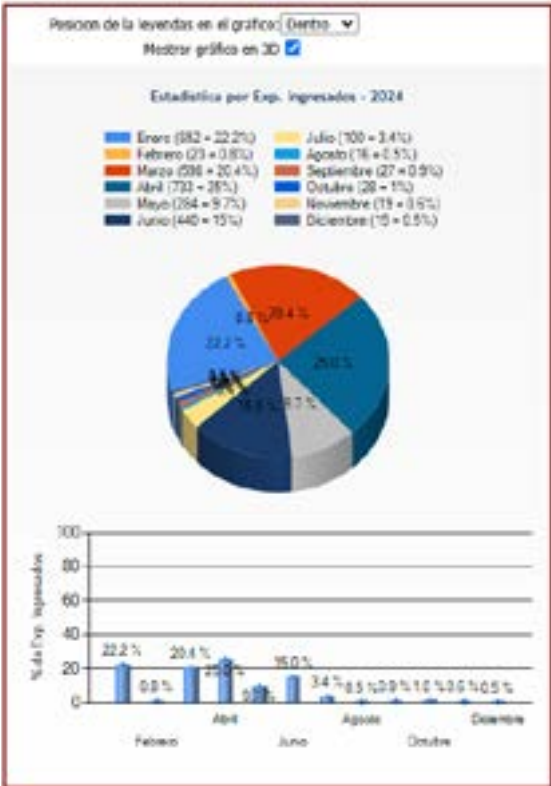
Justicia de la República viene experimentando un incremento exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO- DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024		
Mes	Exp. Ingresados	
Enero	652	
Febrero	23	
Marzo	598	
Abril	733	
Mayo	284	
Junio	440	
Julio	100	
Agosto	16	
Septiembre	27	
Octubre	10	
Noviembre	19	
Diciembre	15	
Total	2935	

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

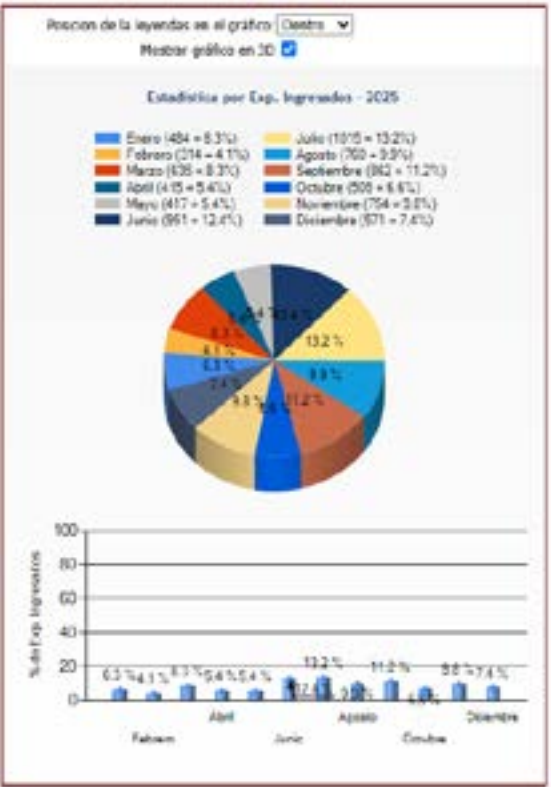
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	214
Marzo	438
Abril	417
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	760
Septiembre	862
Octubre	508
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta

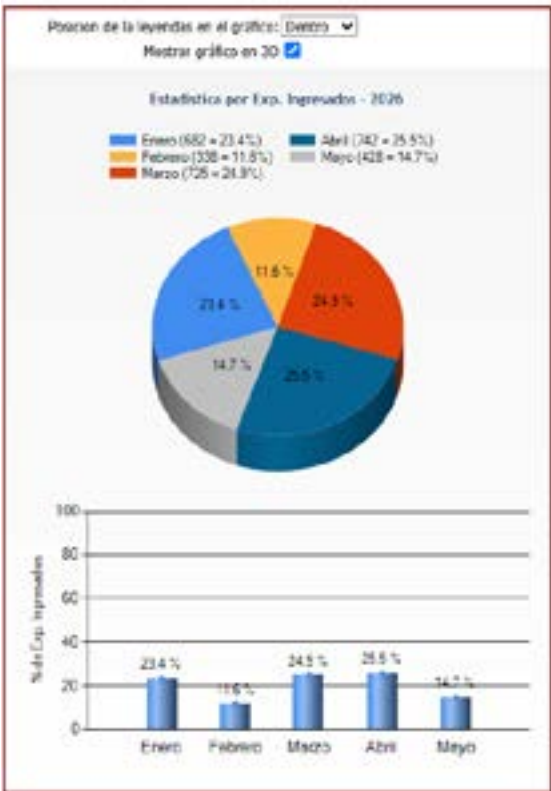
solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	682
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para

optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación”⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰. **1.6.3.** El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³. **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴. **1.6.7.** Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por

definición, no es equivalentes a **principios del procedimiento**, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitarla la posible contradicción*”. **1.7.5.** Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es

allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas, pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta). **1.7.10.** Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. **1.7.11.** Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, *el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones*¹⁸. **1.7.12.** No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. **1.7.13.** Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: *“El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad*¹⁹. **1.7.14.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. **1.7.15.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de **derechos esenciales** que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². **1.7.16.** Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: **“En**

el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso». **1.7.17.** Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la de defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. **1.7.18.** Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo

ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de lógica y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro -normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la

referida ley instituye un marco de protección fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación a la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación**

errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros. Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). **2.5.1.** De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio: **Artículo 6.- Beneficiarios.** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario tras cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, ínsita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción

oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se

variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de septiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las**

pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU.- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo,

es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribe la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviviente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevivientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización. Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la

estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N° 1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribe de forma

categoría que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. **2.7.2.** Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. **2.7.3.** Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. **2.7.4.** Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. **2.7.5.** Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un inquestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. **2.7.6.** Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. **2.7.7.** Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. **2.7.8.** Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y,

actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. **2.7.9.** Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizadas; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **2.8. Doctrina jurisprudencial.** **2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. **2.8.2.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **2.8.3.** En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **2.8.3.1.** El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. **2.8.3.2.** Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderdada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: **1. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS** las demandas. **2. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco,**

N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS EN PARTE** las demandas. **3. CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **INFUNDADAS** las demandas, y **REFORMÁNDOLAS**, la declararon **FUNDADAS** las demandas. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando 2.8.3 de la presente ejecutoria constituye **doctrina jurisprudencial**, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial **El Peruano**, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovatón Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, **sobre restitución de la bonificación fonahpu**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **DISPUSIERON** que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. **Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán.** **SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.

² ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

³ HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

⁴ MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima. pp. 112-115.

⁵ CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.

⁶ ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

⁷ MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

⁸ TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

⁹ Op. Cit. pp. 305.

¹⁰ Op.Cit. pp.309.

¹¹ Op.Cit. pp.305.

¹² Op.Cit. pp. 309.

¹³ GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

¹⁴ ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

¹⁵ Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

¹⁶ GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

¹⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Vellosa, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o inmediación, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.

¹⁸ MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

¹⁹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

²⁰ BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

²¹ Op. Cit. pp. 208.

²² PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

²³ Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

C-2552409-61

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 02-2026-3SDCST

MATERIA: MOTIVACIÓN EN SERIE RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

El derecho a la bonificación fonahpu se adquiere y consolida en el momento de la calificación e inscripción inicial del pensionista para dichos fines, revistiendo dicho beneficio un carácter permanente. En consecuencia, el incremento ulterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00, derivado de reajustes legales o mandatos normativos, resulta inoponible al beneficiario y no constituye causal legítima para su suspensión o recorte, conforme a la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los señores Jueces Supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera** y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

-RECURSOS DE CASACIÓN-		
1	N° 9554-2025-CUSCO	7 N° 18115-2025-CUSCO
2	N° 14663-2025-CUSCO	8 N° 18432-2025-CUSCO
3	N° 15252-2025-CUSCO	9 N° 21558-2025-CUSCO
4	N° 17052-2025-CUSCO	10 N° 33850-2025-CUSCO
5	N° 17464-2025-CUSCO	11 N° 34721-2025-CUSCO
6	N° 17772-2025-LAMBAYEQUE	12 N° 34975-2025-CUSCO

I.1 MATERIA DEL RECURSO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema doce recursos de casación interpuestos por los demandantes: Delia Soledad Lovatón Aranzabal, en la Casación N° 9554-2025-Cusco; Eulogia Gallegos de Fuentes, en la Casación N° 14663-2025-Cusco; Cerafina Baca Prudencio, en la Casación N° 15252-2025-Cusco; Renee Sonia Durand Villafuerte, en la Casación N° 17052-2025-Cusco; Celia Sánchez Olivera, en la Casación N° 17464-2025-Cusco; Lucio Moisés Callacna Inga, en la Casación N° 17772-2025-Lambayeque; Nelli Liberata Pacheco Muelle, en la Casación N° 18115-2025-Cusco; María Antonieta Andrade de Meléndez, en la Casación N° 18432-2025-Cusco; Josefina Ríos Garrido Vda. De López, en la Casación N° 21558-2025-Cusco; Dominga Carazas Machaca, en la Casación N° 33850-2025-Cusco; Tula Gabriela Olarte Vargas, en la Casación N° 34721-2025-Cusco; María Yolanda Granada de Rodríguez, en la Casación N° 34975-2025-Cusco. **I.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO:** En el presente apartado, se detalla de forma precisa los petitorios y fundamentos fácticos de los doce procesos individuales en los que se interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). **a) Demanda: petitorio y fundamentos. Casación N° 9554-2025-Cusco:** Delia Soledad Lovatón Aranzabal, solicita lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el año 2012; y, ii) se disponga la restitución del pago del fonahpu, por la suma semestral de S/ 320.00, desde el primer semestre de 2012 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del

primer semestre de 2012, vulnerando el carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. **Casación N°**

14663-2025-Cusco: Eulogia Gallegos de Fuentes, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago del fonahpu y el reconocimiento de devengados desde el 16 de octubre 2009 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 16 de febrero de 1991. Sostiene que percibió la bonificación fonahpu desde marzo de 1999, tras cumplir con los requisitos legales; no obstante, refiere que la ONP suspendió dicho pago el 16 de octubre del 2009, desconociendo que se trata de un derecho consolidado e incorporado a su pensión. **Casación N° 15252-2025-Cusco:**

Cerafina Baca Prudencio, formula como pretensiones las siguientes: i) declarar contraria a derecho la suspensión material del pago fonahpu; ii) declarar la nulidad de las Resoluciones N° 7076-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU y N° 000466-2024-DPE-ONP; y iii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu (S/ 640.00 anual) desde la fecha que la ONP dejó de pagar dicho beneficio (abril 2013) en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de setiembre de 1995. Percibió la bonificación de fonahpu de forma continua hasta abril de 2013, fecha en que la ONP cesó el pago de forma arbitraria, pese a la naturaleza permanente y pensionable del beneficio. **Casación N° 17052-2025-Cusco:**

Renee Sonia Durand Villafuerte, peticiona lo siguiente: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional la restitución del pago de la bonificación fonahpu; y ii) se ordene el reconocimiento de las sumas no abonadas desde el 18 de octubre 2019 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530 desde el 05 de febrero de 1991. Alega que percibió la bonificación fonahpu de manera regular desde marzo de 1999; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago a partir del 18 de octubre de 2019, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable por la Ley N° 27617. **Casación N° 17464-2025-Cusco:**

Celia Sánchez Olivera, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 3593-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 y N° 00066-2024-DPE-ONP; y, ii) se ordene a la ONP la restitución del pago de la bonificación fonahpu, disponiéndose el recálculo y pago de los montos dejados de percibir desde enero 2017 hasta la fecha, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que en su condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde el año 1999 tras cumplir con los requisitos para su otorgamiento; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago en el año 2017, omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, al tratarse de un derecho ya consolidado por su percepción previa, solicita la restitución del beneficio y el abono de los montos devengados. **Casación N°**

17772-2025-Lambayeque: Lucio Moisés Callacna Inga, promoviendo como pretensiones las siguientes: i) la nulidad de la Resolución N° 00000010069-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU-D.L. 20530; ii) se ordene a la demandada expedir una nueva resolución; iii) se disponga la restitución y otorgamiento de la bonificación fonahpu como parte integrante de su pensión de cesantía a partir de abril del 2024 a la fecha; y iv) se disponga el pago de los devengados generados, más los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que como cesante del Decreto Ley N° 20530 desde 1991, percibió la bonificación fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98 al cumplir con los requisitos legales. Alega que la ONP suspendió dicho pago de forma ilegal, ignorando que el beneficio ya se había incorporado a su patrimonio jurídico. Por tanto, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados generados. **Casación N° 18115-2025-Cusco:**

Nelli Liberata Pacheco Muelle, formulando las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03322-2024-DPE-PP/ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 00161-2024-DPE-ONP; ii) se ordene a la ONP restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde enero de 2017 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2017, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los

devengados correspondientes. **Casación N°**

18432-2025-Cusco: Maria Antonieta Andrade de Melendez, formula como pretensión: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de octubre de 2017 en adelante. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago omitiendo que este beneficio adquirió carácter pensionable. Finalmente, enfatiza que, como pensionista del Decreto Ley N° 20530, ya había adquirido su derecho para la obtención y pago del beneficio, por lo que corresponde la restitución del beneficio fonahpu. **Casación N° 21558-2025-Cusco:**

Josefina Ríos Garrido Vda. de López, formula las siguientes pretensiones: i) se ordene a la Oficina de Normalización Previsional reconocer las sumas no abonadas desde el 18 de abril del 2020; y ii) se disponga la restitución del pago de la Bonificación del fonahpu, por la suma semestral de S/320.00, desde el 18 de abril de 2020 en adelante. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu tras cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. En tal sentido, enfatiza que, al haber consolidado su derecho como pensionista de dicho régimen, corresponde la inmediata restitución del beneficio y el abono de las sumas devengadas. **Casación N° 33850-2025-Cusco:**

Dominga Carazas Machaca, formula las siguientes pretensiones: i) la nulidad de las Resoluciones N° 03136-2024-DPE-ONP/FONAHPU D.L.20530, y N° 0710-2024-DPE-ONP; ii) se disponga a la ONP cumpla con restituir el pago de la bonificación fonahpu; y, iii) se disponga el recálculo y abono de los montos dejados de percibir desde octubre de 2014 a la fecha, incluyendo los intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu desde octubre de 1999 al cumplir con los requisitos de ley. No obstante, cuestionó que la ONP suspendiera dicho pago en 2014, ignorando que el beneficio adquirió carácter pensionable. Por tal motivo, al ser un derecho consolidado por su percepción previa y permanente, solicita la restitución del concepto y el pago de los devengados correspondientes. **Casación N° 34721-2025-Cusco:**

Tula Gabriela Olarte Vargas, formula las siguientes pretensiones: i) se reconozca las sumas no abonadas; y ii) se disponga la restitución de la bonificación fonahpu, desde el 18 de abril de 2012 en adelante, más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, sostiene que, en su calidad de cesante del Decreto Ley N° 20530, percibió regularmente la bonificación fonahpu; sin embargo, la ONP suspendió arbitrariamente este pago debido a que su pensión mensual superó el límite legal de S/1,000.00. Ante esta situación, solicita la restitución del beneficio y el pago de devengados e intereses. **Casación N°**

34975-2025-Cusco: María Yolanda Granada de Rodríguez, formula las siguientes pretensiones: i) se declare contraria a derecho y cese de la actuación material de suspensión de pago de la bonificación fonahpu; y, ii) se disponga la restitución del pago de la bonificación fonahpu desde el 01 de enero de 2021 fecha en la Oficina de Normalización Previsional -ONP dejó de pagar dicho beneficio en adelante, más los devengados e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señaló que ostenta la condición de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530. Argumenta que percibió la bonificación fonahpu de manera regular al cumplir con los requisitos establecidos para su percepción; sin embargo, la ONP suspendió dicho pago de forma arbitraria, omitiendo que este beneficio tiene carácter pensionable. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante las sentencias de primera instancia, los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque resolvieron declarar **fundadas** las demandas correspondientes a las Casaciones N° 9554-2025, 15252-2025, 17464-2025, 17772-2025 y 21558-2025; asimismo, declararon **fundadas en parte** las pretensiones respecto de las Casaciones N° 14663-2025, 17052-2025, 18115-2025 y 18432-2025. En consecuencia, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional la restitución de la bonificación fonahpu, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Esta decisión de primera instancia se sustenta en que los demandantes, en su calidad de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530,

acreditaron en su oportunidad que cumplieron en su oportunidad con los requisitos del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Se determinó que, si bien la pensión actual supera el tope de S/ 1,000.00, dicho incremento no constituye una causal legítima para la supresión del beneficio, toda vez que este ya había sido incorporado al patrimonio jurídico del pensionista, adquiriendo carácter pensionable en virtud de la Ley N° 27617. Por otro lado, respecto de las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, los juzgados de primera instancia resolvieron declarar **infundadas** las demandas. En estos casos, se argumentó que la suspensión del pago resulta legítima debido a que los recurrentes dejaron de cumplir con la condición esencial del “tope pensionario”. Según esta postura, al superar la pensión mensual el umbral de S/1,000.00 establecido en el marco normativo del fonahpu, desaparece el presupuesto habilitante para su percepción, validando así la actuación de la administración previsional al recortar dicho concepto. **c) Sentencia de vista.** Respecto a las Casaciones N° 9554-2025, 14663-2025, 15252-2025, 17052-2025, 17464-2025, 17772-2025, 18115-2025, 18432-2025 y 21558-2025, las Salas de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Lambayeque han resuelto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada bajo un criterio uniforme. Mediante las respectivas sentencias de vista, el colegiado procedió a **revocar** los fallos de primera instancia y declarar **infundadas** las demandas, sustentando que el beneficio reclamado está supeditado a que la pensión mensual no exceda los S/ 1,000.00, conforme al Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto de Urgencia N° 009-2000. En consecuencia, al superarse dicho tope, desaparece la condición esencial para su percepción, facultando a la ONP a suspender el pago sin vulnerar el carácter irrenunciable del derecho pensionario. Asimismo, se determinó la improcedencia de la restitución del fonahpu, toda vez que la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicha bonificación exclusivamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, excluyendo al régimen del Decreto Ley N° 20530. Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto a las Casaciones N° 33850-2025, 34721-2025 y 34975-2025, las Salas Superiores resolvieron los recursos de apelación de la parte demandante **confirmando** las sentencias de primera instancia que declararon **infundadas** las pretensiones. El colegiado ratificó la legalidad de la suspensión del bono, reiterando que el derecho estaba condicionado al límite pensionario de S/ 1,000.00, umbral que fue sobrepasado por los recurrentes, invalidando así su exigibilidad. **1.3 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante las doce resoluciones, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandantes. Por las siguientes causales: i. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la ley N° 27617.** ii. **Correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110.** iii. **Correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** iv. **Interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación FONAHPU.** v. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98.** vi. **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF.** vii. **Interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF.** viii. **Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAPHU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022- Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa.** ix. **Infracción normativa de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** x. **Errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** xi. **Errónea interpretación de la Ley N° 30490.** **1.4 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** **1.4.1.** Desde una perspectiva técnica y estrictamente jurídica, el recurso de casación se define como un mecanismo de naturaleza excepcional o extraordinaria. Su función primordial no es reevaluar el conflicto fáctico, sino ejercer un control de legalidad sobre las resoluciones impugnadas, verificando la correcta

interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo, así como el irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al mantener incólume la fijación de los hechos realizada por las instancias de mérito, la casación busca evitar la arbitrariedad judicial, dotar de predictibilidad al sistema y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. **1.4.2.** Bajo esta premisa, la labor casatoria no constituye una instancia de revisión libre o un tercer examen del conflicto fáctico. Por el contrario, se rige estrictamente por el principio de trascendencia: la infracción normativa denunciada -ya sea un error in iudicando (de fondo) o in procedendo (de forma)- debe poseer una naturaleza esencial y determinante en el sentido del fallo. En consecuencia, el recurso queda delimitado por un rigor formal que excluye el reexamen probatorio, limitando la competencia del tribunal superior a verificar si la subsunción jurídica realizada por los jueces de mérito es coherente y respetuosa del ordenamiento vigente. **1.4.3.** Respecto a su naturaleza, Ledesma destaca la preeminencia del interés público en este recurso, señalando que su fin es garantizar la vigencia de la ley y actuar como un órgano de control frente a infracciones normativas o apartamientos de la jurisprudencia vinculante. Al respecto, la autora precisa lo siguiente: “(...) La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de Derecho (...). Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exigen motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio”. **1.4.4.** En igual sentido Álvarez manifiesta, que el objeto de la tutela de la casación trasciende el perjuicio particular, orientándose a la defensa de la seguridad jurídica y la prevalencia del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el autor subraya que la viabilidad del recurso está supeditada al principio de trascendencia; es decir, que la falta o error normativo sea determinante en el sentido del fallo. De este modo, debe corroborarse que dicho vicio haya influido decisivamente en la resolución, generando el perjuicio jurídico que se pretende advertir. **1.4.5.** De otro lado, a diferencia de los medios impugnatorios ordinarios, como el recurso de apelación, cuya finalidad es un reexamen amplio de la controversia (*novum iudicium*), la casación ostenta un carácter estrictamente excepcional y taxativo. Según refiere Huamán³, este recurso solo es admisible ante los supuestos señalados de forma específica en la norma adjetiva, lo cual limita drásticamente el ámbito de actuación del Tribunal Supremo. En esta sede, rige con rigor el principio de congruencia recursal, lo que implica que el magistrado debe circunscribir su pronunciamiento exclusivamente a las causales invocadas por el recurrente. Mientras que en la apelación el juez de alzada posee una mayor latitud para analizar la integridad del proceso, en casación la competencia del juzgador se encuentra vinculada y restringida al error de derecho denunciado, impidiendo cualquier pronunciamiento de oficio sobre aspectos no contenidos en el recurso. **1.4.6.** La naturaleza excepcional de la casación impone al impugnante una carga procesal de alta complejidad técnica. No basta con la simple manifestación de inconformidad o el simple agravio; por el contrario, como sostiene Morales⁴, el recurrente debe cumplir con una triple identidad argumentativa: señalar explícitamente la afectación generada por la resolución impugnada, precisar la causal legal específica que fundamenta su pedido y proponer el reparo jurídico concreto ante dicha afectación. Esta exposición no puede ser genérica, sino que debe presentarse bajo una estructura lógica, coherente y completa. La ausencia de un nexo causal claro entre la norma infringida y la incidencia directa en el sentido del fallo conlleva indefectiblemente a la improcedencia del recurso, reafirmando que la casación es un mecanismo de control de legalidad y no una instancia de libre revisión. **1.4.7.** En el ámbito especializado, el recurso de casación laboral se configura como un acto de naturaleza mixta. Es extraordinario pues su interposición está supeditada a presupuestos determinados bajo un sistema de *numerus clausus*, propiciando un juzgamiento de puro derecho para verificar la correcta aplicación de las normas laborales y realizar las correcciones pertinentes. Asimismo, su carácter formal exige una rigurosa técnica de fundamentación. Como señala la doctrina, el debate queda estrictamente delimitado por los parámetros de procedencia declarados por la Sala Suprema,

impidiendo que la decisión final se aparte de dicho marco técnico-jurídico. **1.4.8.** Resulta fundamental comprender que la casación, como institución jurídica, se halla estructurada por dos elementos que operan bajo una relación de complementariedad necesaria. Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, estos elementos son la Corte de Casación y el Recurso de Casación. Aunque provienen de campos distintos -el primero del ordenamiento orgánico judicial-político y el segundo del derecho procesal-, ambos se integran recíprocamente para dar vida a la institución⁵. **1.4.9.** La determinación de las funciones del recurso de casación permite establecer si el ordenamiento jurídico de una sociedad está orientado únicamente a una rigurosa observancia de la legalidad, o si aspira también a alcanzar el valor justicia en las decisiones judiciales. En ese sentido, la casación no opera bajo un sistema "puro", sino bajo un modelo híbrido que armoniza la función nomofiláctica (control de la norma) con la función dikelógica (control de justicia en el caso concreto). Esta última permite, de forma excepcional, el control de los hechos y la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito cuando resulta necesario para evitar sentencias absurdas o arbitrarias que vulneren el ordenamiento. **1.4.10.** Como fin esencial, la función nomofiláctica garantiza la observancia correcta de la norma jurídica, entendida esta como el derecho objetivo que regula de modo efectivo la vida social. La casación se instituye, por tanto, como el mecanismo supremo para defender la norma frente a resoluciones judiciales que la infrinjan, manteniendo la exacta observancia de las leyes. Al respecto, la doctrina precisa que esta tutela no solo es sustantiva -referida a la defensa de la ley- sino también adjetiva, evitando que los jueces interpreten la normatividad de manera arbitraria o dispare ante situaciones jurídicas idénticas⁶. **1.4.11.** Íntimamente ligada a la anterior, la función unificadora busca la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, tal como lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siguiendo a Monroy Gálvez⁷, esta finalidad pretende que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad bajo las pautas del órgano supremo. Esta uniformidad trasciende el interés particular, pues se erige sobre los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos y magistrados cuenten con un sistema de predictibilidad que impida la emisión de pronunciamientos contradictorios ante presupuestos fácticos similares. **1.4.12.** Más allá de la protección abstracta de la ley, la casación ostenta una función dikelógica, cuyo objeto es alcanzar la justicia en el caso concreto y procurar la protección efectiva del litigante. Si la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, el recurso de casación no puede ser ajeno a este propósito. Por ello, ante sentencias que evidencien un error determinante en la fijación de los hechos o en la calificación jurídica de los mismos, la Sala Suprema está facultada, de modo excepcional, para controlar ello a fin de evitar un resultado manifestamente injusto o carente de racionalidad. **1.4.13.** En sintonía con las funciones nomofiláctica y unificadora previamente descritas, resulta pertinente destacar la adopción de herramientas procesales orientadas a garantizar la celeridad, economía y predictibilidad del sistema. Así, mediante la Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ, el órgano de gestión del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial] aprobó el Protocolo "Gestión procesal de la motivación en serie". Esta técnica jurisdiccional -cuyas ventajas fueron resaltadas por la propia Corte Suprema en la Casación N° 55355-2022-HUAURA- permite ofrecer una idéntica fundamentación a un grupo de procesos no penales (tales como civiles, laborales o contenciosos administrativos) que presenten pretensiones análogas y cuenten con un criterio uniforme previamente establecido. Es fundamental precisar que la motivación en serie no constituye una acumulación de procesos; por el contrario, opera mediante la identificación de una sentencia fuente, preexistente y debidamente fundamentada, a partir de la cual se emiten "sentencias derivadas" independientes que hacen referencia a dicha resolución matriz. De este modo, los órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Supremas, logran una pronta resolución judicial sin vulnerar el debido proceso ni la debida motivación, afianzando la tutela jurisdiccional efectiva frente a controversias fácticas y jurídicas idénticas. Es indudable que una realidad judicial con una carga procesal considerable [como se señala en líneas posteriores], convertida ya en un problema público, requiere soluciones concretas dentro del marco de una política pública que ponga al justiciable como el primer beneficiario de ella. **1.5 CIFRAS Y Matices sobre la Carga Procesal.** **1.5.1** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República viene experimentando un incremento

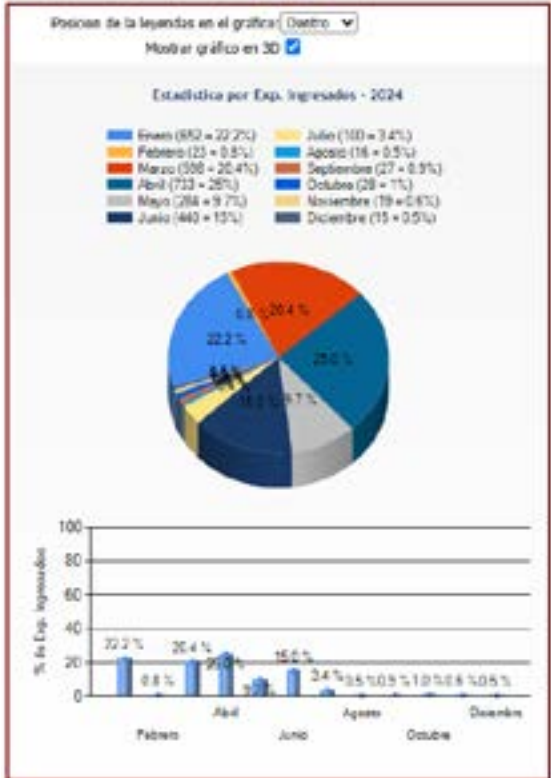
exponencial y sostenido en el ingreso de expedientes judiciales en los últimos años. Esta acumulación masiva de causas, derivada de la alta litigiosidad en materias de su competencia, ha generado una sobrecarga procesal que desafía gravemente la capacidad operativa del órgano jurisdiccional y pone en riesgo el cumplimiento del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **1.5.2.** Bajo este marco, se advierte una carga procesal excesiva, teniendo la misma una tendencia al alza donde el avance en la resolución de casos no logra equiparar el ritmo de ingreso. Ahora bien, en el año 2024 consolidó un ingreso total de 2,935 expedientes, evidenciando una presión operativa considerable. El flujo de carga procesal durante este período estuvo fuertemente concentrado en el primer semestre, destacando de manera preponderante los meses de abril (733 ingresos, equivalentes al 25.0%), enero (652 ingresos, 22.2%) y marzo (598 ingresos, 20.4%). Entre estos tres meses se acumuló casi el 68% del total anual:

Cuadro N° 1
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO- DICIEMBRE DEL 2024

Estadística por Exp. Ingresados - 2024	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	652
Febrero	23
Marzo	598
Abril	733
Mayo	284
Junio	440
Julio	100
Agosto	16
Septiembre	27
Octubre	19
Noviembre	19
Diciembre	15
Total	2935

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2024.

Gráfico N° 1



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2024.

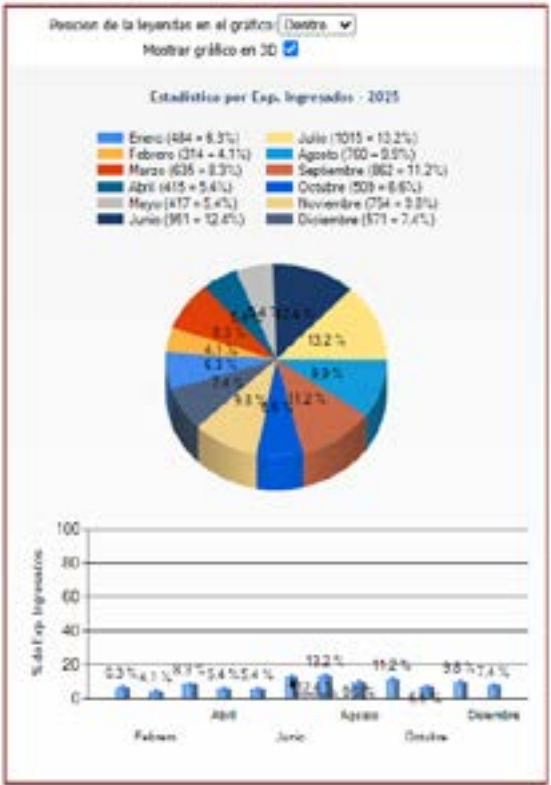
1.5.3. Durante el año 2025, la carga procesal de la Sala sufrió un incremento, alcanzando un total de 7,687 expedientes ingresados, lo que representa un aumento de más del 160% en comparación con el año anterior. A diferencia del 2024, el flujo de ingresos en 2025 se mantuvo alto de manera sostenida a lo largo de todo el año, registrando un pico durante el tercer trimestre, específicamente en los meses de julio (1,015 ingresos, 13.2%) y junio (951 ingresos, 12.4%).

Cuadro N° 2
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-DICIEMBRE DEL 2025

Estadística por Exp. Ingresados - 2025	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	484
Febrero	314
Marzo	635
Abril	415
Mayo	417
Junio	951
Julio	1015
Agosto	760
Septiembre	862
Octubre	509
Noviembre	754
Diciembre	571
Total	7687

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2025.

Gráfico N° 2



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2025.

1.5.4. En lo que va del año 2026, con datos computados hasta el mes de mayo, la tendencia de alta concentración de ingresos se mantiene firme, acumulando ya un total parcial de 2,915 expedientes. El análisis mensual revela que los meses de marzo (725 ingresos, 24.9%) y abril (742 ingresos, 25.5%) concentran más de la mitad de la carga total registrada en este corto periodo. Al observar que el volumen acumulado en solo cinco meses ya casi iguala al total de todo el año 2024, se confirma plenamente la urgencia de adoptar las medidas de producción en serie propuestas, sin que el ello se convierta

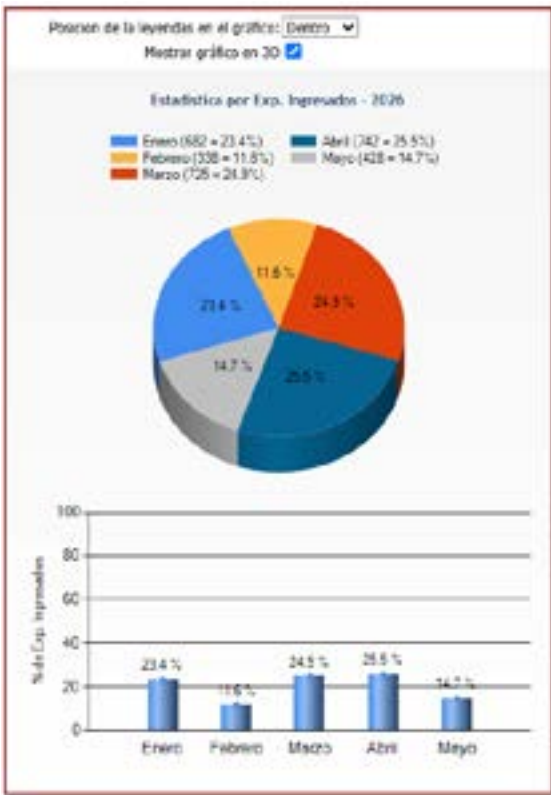
solo en un prurito de celeridad, sin respeto por el debido proceso.

Cuadro N° 3
FLUJOS DE INGRESOS DE EXPEDIENTES, ENERO-MAYO DEL 2026

Estadística por Exp. Ingresados - 2026	
Mes	Exp. Ingresados
Enero	682
Febrero	338
Marzo	725
Abril	742
Mayo	428
Total	2915

Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Año-2026.

Gráfico N° 3



Fuente: Poder Judicial del Perú. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia-2026.

1.5.5. Del análisis pormenorizado de los Gráficos N° 1, 2 y 3 y sus respectivos cuadros estadísticos, se advierte una mutación crítica en la densidad de la carga procesal de este Supremo Tribunal, mientras que en el ejercicio 2024 se registró un ingreso de 2,935 expedientes con una marcada estacionalidad semestral, para el año 2025 la cifra escaló disruptivamente a 7,687 causas, representando un incremento de más del 160%. Esta tendencia alcista no solo se ha mantenido, sino que se ha agudizado en el período 2026, donde en tan solo cinco meses el volumen de ingresos (2,744 expedientes) ya equipara la carga total de todo el año 2024. Esta progresión aritmética evidencia un escenario de colapso operativo latente, donde el método de resolución individualizada resulta fáctica y matemáticamente insuficiente para atender la demanda de justicia de manera oportuna.

1.5.6. Ante el escenario antes señalado, resulta necesario implementar herramientas de gestión procesal eficaces y celeres que permitan dar una respuesta oportuna a los justiciables sin desmedro de la calidad de las resoluciones. La acumulación material de procesos con idéntica plataforma fáctica y jurídica se erige como la alternativa idónea para optimizar los recursos del tribunal. Dicha implementación

permite dar una respuesta inmediata a los justiciables -en su mayoría personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad- sin que ello implique un desmedro en la calidad de las resoluciones, toda vez que la unidad de criterio garantiza la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas sustancialmente homólogas. **1.5.7.** Por los fundamentos expuestos, consideramos plenamente justificado y necesario proceder a una motivación en serie. Esta técnica de simplificación procesal y estandarización de criterios jurídicos permitirá resolver de manera conjunta y masiva aquellos expedientes que compartan la misma controversia jurídica sustancial, garantizando así la predictibilidad judicial, la uniformidad de la jurisprudencia y una drástica reducción del tiempo de espera para la resolución de los conflictos. **1.6 BREVE PERFIL HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1.6.1. Como sostiene Taruffo, refiriéndose a la Francia decimonónica, “De hecho, mientras a la práctica del *ancien régime*, le era completamente ajeno el instituto de la motivación”⁸, es evidentemente con la revolución francesa que se introduce la obligatoriedad de la misma, congruente con la idea de justicia, con un cariz político y no doctrinal o filosófico. Para el maestro italiano, “Esto permite explicar la peculiaridad más relevante de la introducción de la obligación de motivación por parte del legislador revolucionario, o sea el hecho de que éste sea considerado como carácter general que no tolera limitaciones, coherentemente inserto en el contexto y la concepción legalista y democrática de la justicia”⁹. **1.6.2.** De esa circunstancia histórica se rescata la función extraprocesal de la motivación, que se ve configurada “como un elemento esencial del procedimiento jurisdiccional, independientemente de la actitud del juez y del interés de las partes en los casos particulares, ya que la posibilidad de control externo sobre la manera en la que el juez ejerce el poder que le ha sido otorgado, sólo subsiste si la motivación es ilimitada y sin condiciones”¹⁰.

1.6.3. El fenómeno de la obligatoriedad de la motivación en Europa no fue pacífico; en Prusia, “ante una práctica anterior que conocía el instituto de la motivación secreta y destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, el elemento innovador consiste en la introducción de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes”¹¹. Es lo que se conoce como la función endoprocesal de la motivación: “consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada”¹². **1.6.4.** En ese escenario, propio del siglo XVIII, variantes de todo tipo se pueden destacar: vg. como facultad del juez y no obligación; como práctica; motivación secreta; motivación sólo usada por el juez de la impugnación; prohibición de la motivación; inexistencia de la motivación; motivación condicionada; motivación limitada. **1.6.5.** Por otro lado, debe señalarse que, en el Perú, la primera Constitución Política del Perú de 1823, no contenía ninguna referencia a la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, como sí lo hace, la actual Carta Magna de 1993 [al igual que su antecedente de 1979] en el artículo 139.5; y en efecto, como sostiene García Toma, “la motivación escrita cumple las funciones siguientes: a.- Garantía de defensa. Las partes deben conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada. Ello a efectos de poder promover según sea necesario, su reparación del error cometido. b. Garantía legitimadora. La ciudadanía adquiere confianza en los entes que imparten justicia, ya que estos pueden acreditar que sus decisiones no son discrecionales, sino conforme a los hechos controvertidos y reglados a derecho.”¹³ **1.6.6.** En la orilla de la argumentación jurídica, Zavaleta Rodríguez, sostiene que “motivar una decisión judicial no consiste en expresar por qué se ha tomado esa decisión; esto es, en presentarla como un efecto de determinadas causas o razones explicativas; consiste en mostrar porqué es correcta la decisión, en el sentido que está apoyada por razones justificativas... que son propias del contexto de descubrimiento y contexto de justificación”¹⁴.

1.6.7. Ahora bien, considerando a la motivación de una resolución judicial, también como un principio del proceso¹⁵, y no como principio del procedimiento, su ausencia o su defecto, no es un tema baladí; produce inexorablemente la nulidad de una decisión judicial, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República y que se ha expuesto, in extenso, en esta decisión. **1.6.8.** Ese efecto nulificante deriva de la naturaleza del principio de maras, puesto que los **principios del proceso** (entre ellos la motivación de la decisión judicial), por definición, no es equivalentes a **principios del**

procedimiento, pues los primeros están referidos a la estructura misma del proceso, de modo que la ausencia de uno de ellos, determina que no podamos referirnos, en rigor a proceso alguno. Como dice Gimeno Sendra, el principio del proceso es consubstancial al concepto mismo del proceso, alcanzando una dimensión constitucional, son por ello, conformantes de un proceso civil justo o debido, entre los que destacan básicamente el de contradicción e igualdad de armas¹⁶, mientras que los segundos, tienden a identificar la opción del legislador por uno u otro sistema procesal¹⁷. **1.7 SOBRE LA FACULTAD DE LA MOTIVACIÓN EN SERIE EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.7.1.** Ahora bien, en clave de exégesis, podemos decir, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula la figura de la motivación en serie, en su artículo 9, segundo párrafo, prescribiendo, como una facultad del Juez, lo siguiente: (...) **2.- Motivación en serie.** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. **1.7.2.** La *ratio legis* de esta norma no solo busca la eficiencia operativa del Tribunal Supremo, sino que constituye una garantía del derecho a la igualdad ante la ley. Al aplicar la motivación en serie, se asegura que los ciudadanos que se encuentran en una situación jurídica idéntica -como ocurre en el presente caso respecto a la interpretación de la restitución fonahpu- reciban una respuesta judicial uniforme, evitando fallos contradictorios que desnaturalizan la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. **1.7.3.** La incorporación de esta facultad en el ordenamiento procesal administrativo peruano no fue un hecho fortuito, sino el resultado de una reforma legislativa orientada a dotar de dinamismo y eficacia al servicio de justicia. Originalmente, la Ley N° 27584 no contemplaba esta figura; fue el Decreto Legislativo N° 1067 (publicado el 28 de junio de 2008) el que introdujo esta potestad para responder a la imperativa necesidad de optimizar la respuesta jurisdiccional frente a la alta litigiosidad masiva en materia prestacional, previsional y remunerativa. **1.7.4.** De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo N° 1067, se identificó que la atomización de causas análogas generaba demoras injustificadas y riesgos de fallos contradictorios. La norma busca que el juzgador, al haber consolidado un criterio jurídico uniforme, pueda aplicarlo de manera orgánica. Al respecto, la base doctrinaria del dispositivo señala: “*Resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho para evitar demoras innecesarias frente a casos similares (...); además, evitar la posible contradicción*”.

1.7.5. Como podrá apreciarse pues, la norma no exonera al Juez del deber constitucional de motivar, lo que sería flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Carta Política Fundamental; lo que hace es proporcionarle una herramienta o un medio de producción en serie, cuando en la labor estrictamente jurisdiccional, se presenten los siguientes supuestos: a) casos análogos y b) que se requiera una idéntica motivación. **1.7.6.** En ese sentido, queda claro, que subyace en el legislador, un propósito de celeridad, economía de tiempo, gastos y recursos, en la resolución de procesos en la justicia contencioso administrativa, y fundamentalmente en aquella, que según los datos estadísticos expuestos ut supra, vincula a pretensiones de naturaleza pública laboral y previsional, de gran demanda judicial en los actuales momentos. **1.7.7.** Ahora bien, como quiera que se trata de casos análogos [no iguales] y que por tanto requieren de idéntica [no igual] motivación, entonces la norma señala que cada caso es un acto independiente. Por ello, cuando la norma considera que cada caso es independiente, garantiza que cualquiera de las partes involucradas en una resolución en serie, puedan también, de ser el caso, impugnar la decisión de manera independiente, sin que ello arrastre a todos. En otras palabras, aun cuando se trate de producción en serie, nada garantiza que cualquiera pueda o no impugnar, y en tal caso, al constituir actos independientes, ello no perjudica ni beneficia, sino solo al que lo hace. **1.7.8.** Un tema adicional, es también subrayar que, esta herramienta de celeridad y economía procesal, puede ser aplicada en cualquier instancia jurisdiccional, en el que se producen los supuestos normativos: casos análogos que requieran idéntica motivación, pues la norma no interdicta su uso en instancia alguna. **1.7.9.** Es en las instancias, en donde la consideración de acto independiente despliega su mayor efecto, pues es allí, el lugar en el que cualquiera de las partes involucradas,

pueden hacer uso del recurso impugnativo, de ser el caso, y también de manera independiente, pues no se debe olvidar que el medio impugnatorio siempre es a rogación (dispositivo) y tiene un carácter personal (cada uno señala el agravio respectivo que le afecta) 1.7.10. Finalmente es preciso indicar, que aun cuando sobreentendido, la motivación en serie o producción en serie, no debe lesionar el derecho principio del debido proceso. En rigor, ningún proceso que se reputa como tal, puede alejarse o separarse de dicha garantía, bajo riesgo de contravenir el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. 1.7.11. Como se dijo *ut supra*, cuando se sostiene que el uso de la motivación en serie, no puede lesionar el debido proceso, diremos conjuntamente con Monroy, que el debido proceso es un derecho continente cuyas expresiones son, entre otras, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones¹⁸. 1.7.12. No debe entenderse pues, que un prurito de celeridad fulmine la garantía del debido proceso, sino que debe conjugarse ambos de cara a resolver de manera eficiente el conflicto de intereses o de cumplir el fin de la casación legalmente previsto. 1.7.13. Para la Corte Suprema de La República, el debido proceso comprende lo siguiente: “El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad¹⁹”. 1.7.14. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. 1.7.15. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: El debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. a) El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial²⁰. b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos²¹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: - Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. - Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido²². 1.7.16. Asimismo, en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona

goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”. 1.7.17. Dentro de las garantías contenidas que comprende este concepto, tenemos al: derecho a probar; a la defensa; al contradictorio; a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados; a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos; y a la observancia del principio de legalidad procesal. 1.7.18. Finalmente, es preciso reiterar que la motivación en serie constituye una optimización del deber de motivar mediante una técnica de irradiación jurídica. Para su aplicación válida al presente caso, este Supremo Tribunal verifica la concurrencia y cumplimiento de los tres requisitos esenciales establecidos por la doctrina procesal y la normativa administrativa, los cuales se detallan y contrastan a continuación: **1.8 MATERIA OBJETO DE CONTROVERSIA.** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico central en sede casatoria consiste en determinar si las Salas Superiores, al emitir sus respectivos pronunciamientos, interpretaron y aplicaron correctamente el marco normativo previsional al caso; a fin de establecer si resulta conforme a derecho la suspensión del pago de la bonificación fonahpu por la superación posterior del tope legal (S/ 1,000.00), o si, por el contrario, corresponde ordenar su inmediata restitución a favor de los demandantes. **1.9 PRECEDENTE RELEVANTE: 1.9.1.** Es importante destacar que la Corte Suprema, ha señalado, que la entidad previsional no puede suspender ni dejar sin efecto el pago de la bonificación fonahpu plenamente gozada. Ello debido a que, si los pensionistas ya venían percibiendo dicho beneficio por parte de la ONP, significa que cumplieron en su oportunidad con los requisitos legales para su percepción; por lo tanto, el incremento posterior de la pensión por encima del tope de S/ 1,000.00 no constituye, per se y por dicha razón, una causal legítima para su suspensión o recorte. **1.9.2.** Así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02 de noviembre de 2023, suscrito entre la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria, donde se precisó lo siguiente: **Restitución de la bonificación por fonahpu a cesantes.** Acuerdo N° 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional– cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **1.9.3.** El contenido de este apartado se puede consultar en el siguiente código QR:



1.9.4. En ese sentido, queda reafirmado que, en los procesos judiciales sobre restitución de la bonificación fonahpu, los órganos jurisdiccionales de todas las instancias deben ordenar a la entidad previsional que proceda con la restitución de la citada bonificación en favor del pensionista, en caso se haya suspendido. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: 2.1. Respecto de la errónea interpretación de los artículos 10 y 26 de la Constitución.** En primer término, resulta imperativo precisar que las disposiciones constitucionales bajo análisis no solo consagran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, sino que establecen los principios rectores que rigen de forma obligatoria las relaciones laborales dentro del ordenamiento jurídico peruano. Bajo esa premisa, el texto constitucional, en sus artículos 10 y 26, dispone lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Principios que regulan la relación laboral. Artículo 10:** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **2.1.1.** Bajo ese marco normativo, el artículo 10 consagra el derecho

fundamental a la seguridad social bajo los principios de universalidad y progresividad. Desde una perspectiva constitucional, este derecho impone al Estado -y por extensión a los órganos jurisdiccionales- el deber de garantizar una protección efectiva frente a las contingencias que la ley prevé. En tal sentido, cualquier interpretación de la norma legal debe realizarse de forma que no se vacíe de contenido el núcleo esencial de este derecho, el cual busca, en última instancia, la elevación de la calidad de vida del ciudadano. De ello se desprende que la seguridad social no es un mero enunciado programático, sino un mandato vinculante que obliga a garantizar la protección de los ciudadanos ante contingencias laborales y vitales. **2.1.2.** Por su parte, el artículo 26 estatuye las reglas mínimas de interpretación y aplicación del derecho laboral, estableciendo mandatos de optimización que el juzgador no puede soslayar como son: i) igualdad de oportunidades sin discriminación la cual prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable en el acceso y disfrute de derechos laborales; ii) irrenunciabilidad de derechos la cual establece una limitación a la autonomía de la voluntad, garantizando que los derechos mínimos reconocidos por la Constitución y la ley sean intangibles para el trabajador; iii) principio indubio pro operario, el cual funciona como una regla hermenéutica fundamental ante la existencia de una "duda insalvable" sobre el sentido de una norma, obligando al juzgador a optar por la interpretación más favorable a la parte débil de la relación laboral. **2.1.3.** Efectuando el examen de logicidad y juridicidad correspondiente, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en una interpretación errónea de los preceptos constitucionales invocados. Si bien los artículos 10 y 26 de la Constitución Política erigen el derecho a la seguridad social y el principio de irrenunciabilidad como garantías infranqueables, su aplicación no opera en el vacío normativo. Estos preceptos establecen un marco macro -normativo que requiere de la intermediación legislativa para su ejecución. En el presente caso, la controversia no se centra en la negación de la seguridad social como derecho, sino, por un lado, en la verificación técnica de los requisitos de procedibilidad y la naturaleza jurídica de la bonificación fonahpu, los cuales están taxativamente regulados en normas de rango legal y reglamentario; y por el otro, en la potestad o atribución del ente público para, una vez otorgada, dejarla sin efecto, por un acto puramente discrecional sin parámetro de razonabilidad. **2.1.4.** Así, la interpretación errónea solo se configura cuando el juzgador altera el sentido de la norma constitucional o le otorga un alcance que restringe derechos de forma arbitraria. Sin embargo, se observa que las Salas Superiores han circunscrito su pronunciamiento al control de legalidad de los presupuestos exigidos para el acceso al beneficio pensionario. Al no acreditarse una desnaturalización del núcleo protector de la seguridad social ni una abdicación forzosa de derechos indisponibles, no existe un conflicto de relevancia constitucional, sino una discrepancia sobre la aplicación de normas de derecho infraconstitucional. **2.1.5.** Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes se limitan a una invocación genérica de principios constitucionales, pretendiendo que estos operen como una suerte de "fuente de derecho absoluta" que dispense el cumplimiento de las condiciones legales establecidas del fonahpu. Dado que las sentencias de vistas han estructurado su ratio decidendi respetando la jerarquía normativa y sin restringir de forma directa el contenido esencial de los artículos 10 y 26. Por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada referida a la interpretación errónea de los artículos 10 y 26 de la Constitución. **2.2. Respecto de la errónea interpretación de la Ley N° 30490.** Al respecto, conviene precisar que la Ley N° 30490 es una norma de orden público y protección social integral. Su objeto primordial es establecer un marco legal que garantice, promueva y proteja los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (de 60 años a más), asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley consagra como principios rectores la dignidad, la no discriminación por razones de edad, el enfoque de derechos y el envejecimiento activo. **2.2.1.** Bajo esa misma premisa, corresponde destacar que esta norma garantiza de manera expresa una serie de derechos fundamentales específicos, haciendo especial énfasis en el acceso a una atención integral, el respeto a su autonomía y la protección contra el abuso o la desprotección social. Al tratarse de una norma orientada a un colectivo de especial protección constitucional, los operadores jurídicos están obligados a aplicar criterios de flexibilidad y favorabilidad hacia la persona adulta mayor. **2.2.2.** Al absolver este extremo de la denuncia casatoria, resulta pertinente precisar que, aun cuando la referida ley instituye un marco de protección

fundamental para las personas adultas mayores, sus disposiciones ostentan un carácter eminentemente general. La materia controvertida en el presente caso no versa sobre el desconocimiento en abstracto de los derechos de los recurrentes como adultos mayores, sino que se encuentra estrictamente circunscrita a la evaluación de los requisitos técnicos de un beneficio previsional, y si estos, huelga repetirlo, una vez cumplidos y generado el otorgamiento del beneficio, pueden sin más, dejarse sin efecto y eliminar la bonificación otorgada. En consecuencia, la resolución de la controversia exige el análisis de las normas aplicables al fonahpu y no de la citada ley general. Por ello, no se evidencia que los órganos jurisdiccionales de mérito hayan interpretado de forma errada la Ley N° 30490 en la estructuración de sus fallos. Al carecer de asidero los argumentos esgrimidos, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada. **2.3. Respecto de la infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en estricto el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, introdujo modificaciones sustanciales en el diseño recursal y competencial de nuestro ordenamiento. Así, reformó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo correlato exacto en el Texto Único Ordenado vigente corresponde al artículo 116-. Dicho precepto regula la potestad e importancia de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por las salas de la Corte Suprema, estableciendo las reglas para la unificación de criterios e instituyendo los plenos casatorios. **2.3.1.** Bajo esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 116 del Texto Único Ordenado faculta a los integrantes de las Salas Supremas a reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de unificar jurisprudencia y evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente idénticos. El propósito de esta modificatoria busca consolidar la función unificadora del recurso de casación, de modo que los criterios establecidos al interpretar las normas materiales o procesales adquieran un carácter orientador y vinculante para las instancias inferiores. De este modo, la norma orgánica persigue la optimización del principio de igualdad en la aplicación de la ley, garantizando que los ciudadanos reciban respuestas jurídicas coherentes y uniformes por parte del aparato de justicia. **2.3.2.** En ese sentido, habiéndose advertido que la referida disposición constituye una norma de naturaleza eminentemente orgánica que regula la conformación de los plenos y la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial, más no contiene mandatos de derecho material o sustantivo aplicables de forma directa a la controversia bajo análisis. En consecuencia, dado que la resolución de la presente causa se rige estrictamente por la normativa especial previsional aplicable al beneficio reclamado, la invocación de este precepto orgánico carece de idoneidad y trascendencia para resolver el fondo del asunto; razón por la cual, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.4. Respecto de la correcta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 081-93-EF.** Para abordar este extremo, es imperativo señalar que dicha norma instituyó una bonificación especial dirigida de manera exclusiva a determinados servidores públicos; en específico, a los profesionales de la salud, docentes del magisterio, y personal asistencial y administrativo de los sectores de salud y educación. Su ámbito de aplicación subjetivo se encuentra delimitado de forma expresa; por lo que, su otorgamiento no constituye un mandato de libre extensión analógica, sino que exige el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y funcionales fijados por la propia norma, a fin de salvaguardar la legalidad presupuestal y la correcta identificación de los beneficiarios. **2.4.1.** Sobre el particular, se advierte que la referida disposición refiere a una bonificación especial aplicable únicamente al sector de salud y educación. En ese sentido, al no haberse acreditado que los demandantes cumplan con las exigencias normativas para encontrarse bajo los alcances de este beneficio; es decir, al no pertenecer a las instituciones de salud o educación señaladas, la invocación de este decreto supremo no resulta idónea ni pertinente en el caso; correspondiendo, por tanto, declarar **infundada** la causal denunciada en este extremo. **2.5. Respecto de la interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación e infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, la correcta interpretación y aplicación la Ley N° 28110, interpretación errónea, correcta interpretación y aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, referidos a la restitución de la bonificación fonahpu, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 1 del Decreto**

de Urgencia N° 034-98, la interpretación errónea de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 266-2024-EF, la interpretación errónea e infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 82-1998-EF. A fin de resolver la controversia sobre la restitución de la bonificación fonahpu, resulta necesario abordar el análisis de las causales materiales desde una perspectiva integradora, partiendo de su norma fundacional. En esa medida, el Decreto de Urgencia N° 034-98 creó el Fondo Nacional de Ahorro Público con el mandato específico de coadyuvar a la mejora de los ingresos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros con menores recursos. Bajo esta premisa, el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, publicado el 22 de julio de 1998, estableció el tenor normativo siguiente: **Decreto de Urgencia N° 034-98. Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.**

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) [sic]. El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

2.5.1. De la exégesis de la norma citada, se desprende que el acceso a este beneficio es bajo un modelo de adhesión voluntaria y estrictamente rogatorio, supeditado a un acto formal de inscripción, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la norma. **2.5.2.** En fiel observancia del mandato contenido en la norma matriz, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, el cual aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (fonahpu). Este dispositivo precisó en su artículo 6 los presupuestos fácticos y concurrentes necesarios para la procedencia del beneficio:

Artículo 6.- Beneficiarios. Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes **pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530** de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) **Que el monto bruto de la suma total de las pensiones** que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, **no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00);** y, c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU,** cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.3.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que los requisitos establecidos operan como condiciones de acceso inicial, y no como causales de resolución o pérdida del derecho. En ese sentido, el literal b) del referido artículo establece un límite de S/ 1,000.00 como un parámetro de focalización para la calificación inicial del derecho. Una vez que el pensionista es incorporado como beneficiario para cumplir con la inscripción voluntaria (literal c), el derecho se considera adquirido y consolidado. No existe en el ordenamiento jurídico reglamentario una disposición que sancione con la pérdida de la bonificación el hecho de que la pensión, por actualizaciones legales o incrementos progresivos, supere posteriormente el monto inicial de mil soles. Interpretar el requisito del literal b) como una condición resolutoria (que el beneficio se pierda si la pensión sube) vulneraría el principio de predictibilidad, cuando no la propia progresividad, insita en el estatuto laboral y previsional. **2.5.4.** Bajo la configuración técnica de la bonificación fonahpu, el derecho a su percepción se perfecciona y agota su etapa de verificación en el momento en que el administrado subsume su conducta en los supuestos de hecho previstos en la norma reglamentaria. Una vez acreditada la concurrencia de tales requisitos (condición de pensionista, tope inicial e inscripción oportuna), el beneficio se integra de forma definitiva al

patrimonio jurídico del pensionista como un derecho adquirido. Por consiguiente, habiéndose verificado que el derecho de fonahpu es válidamente obtenido, su subsistencia es independiente de las variaciones nominales de la pensión total mensual a través del tiempo. **2.5.5.** Mediante la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se produjo una transformación sustancial en la estructura de la bonificación fonahpu. El artículo 2, numeral 2.1, de la citada ley, dispuso la incorporación de la bonificación fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, señalando lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2** El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **2.3** Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley No 19990, **son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional,** pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5** El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.6.** Del análisis integral de los numerales precedentes, se advierte que la mutación de la bonificación fonahpu a un concepto pensionable e intangible constituye un blindaje normativo que impide cualquier intento de supresión o restricción. Al respecto, si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoce el carácter pensionable de la bonificación, debe entenderse que esta prerrogativa se subsume en la esfera jurídica de aquellos pensionistas que ya habían consolidado su condición de beneficiarios. Esto ocurrió al haber acreditado, oportunamente, el cumplimiento de los presupuestos de inscripción y el tope máximo de la pensión establecidos en las normas matrices (Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF). En consecuencia, la bonificación fonahpu al haber sido incorporada la bonificación a la pensión con carácter intangible, su exigibilidad se vuelve imperativa para quienes acreditaron los supuestos de hecho en la etapa de inscripción. **2.5.7.** En esa línea de desarrollo normativo, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, precisó las disposiciones reglamentarias para la ejecución de lo dispuesto en la Ley N° 27617. Este dispositivo resulta fundamental en el presente análisis, por cuanto ratifica la integración definitiva de la bonificación al ingreso mensual del pensionista, estableciendo en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990** beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, **se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.** La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 **la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP.** En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU.** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltos por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU** (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.8.** Del análisis de la norma reglamentaria citada, se advierte que no se variaron los requisitos que establece la ley para la

incorporación y la percepción de la bonificación del fonahpu ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. Resulta relevante destacar que el artículo 2 prescribe que esta bonificación *"no puede ser afectada por la aplicación del tope pensionario"*. Esta precisión refuerza la tesis de que, una vez que el pensionista cumplió con los requisitos de inscripción y umbral económico inicial, la administración no puede suspender el pago argumentando el incremento del monto total de la pensión, pues ello vulneraría la naturaleza de unidad pensionaria que la propia norma establece. Por tanto, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF ratifica que el derecho al fonahpu se mantiene incólume para quienes cumplieron con la inscripción voluntaria en los plazos de ley, integrándose a la pensión como un derecho irrenunciable y permanente, ajeno a variaciones nominales de la pensión mensual. **2.5.9.** Con el propósito de actualizar el marco operativo del beneficio bajo examen, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1666, con fecha 24 de setiembre de 2024. Esta norma, que tiene como objeto central consolidar el marco normativo para fortalecer la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, abordó la situación de la bonificación fonahpu en su Tercera Disposición Complementaria Final, señalando lo siguiente: **Tercera. Incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.** 1. Autorizar la incorporación, en el monto de la pensión mensual, del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. 2. El pago de la bonificación referida en el numeral precedente corresponde ser efectuado por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo referendado por el ministro de Economía y Finanzas (el uso de la negrita es nuestro). **2.5.10.** De un análisis de la disposición citada, este Colegiado Supremo colige que, al disponer su incorporación definitiva en el monto de la pensión mensual, el fonahpu deja de ser una bonificación de pago semestral y eventual (sujeta a la rentabilidad del fondo) para convertirse en un componente integrante de la unidad pensionaria. Esto garantiza su carácter permanente y su protección bajo el blindaje constitucional de las pensiones. Asimismo, se advierte que el numeral 1 se señala: *"que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, mantengan su derecho a percibirla"*; lo cual evidencia un reconocimiento que el derecho ya ingresó al patrimonio del pensionista, lo cual establece una línea de corte que impide a la administración aplicar nuevas interpretaciones restrictivas del beneficio por hechos sobrevinientes. Asimismo, la remisión expresa a los requisitos de origen previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, confirma la inmutabilidad de las condiciones de acceso, proscribiendo la exigencia de topes económicos distintos a los de su génesis y ratificando que el derecho al fonahpu es resistente a cualquier variación posterior en la cuantía de la pensión principal. **2.5.11.** Con el objeto de dotar de operatividad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, el 19 de diciembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 266-2024-EF. Esta norma reglamentaria perfecciona la incorporación de la bonificación fonahpu en el régimen del Decreto Ley N° 20530, redefiniendo su naturaleza jurídica al transmutarla de una bonificación eventual a un concepto de ingreso pensionable de carácter permanente. Al respecto, la citada norma prescribe lo siguiente: **Artículo 1.-Objeto:** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Artículo 2.-Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las**

pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. 2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba. 2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU. 2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. 2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público. **2.5.12.** De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 266-2024-EF, señala lo siguiente: [...] En ese sentido, la finalidad del numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, fue otorgar con carácter permanente e incorporar en la pensión mensual de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el monto anual de la bonificación FONAHPU que actualmente se percibe en 2 pagos anuales, de manera que se fraccione en 12 mensualidades y se mantenga incorporada en la pensión, independientemente del monto total de la pensión que se perciba, permitiendo que los pensionistas incrementen el monto de su pensión mensual y puedan disponer del mismo²³ (el uso de negrita y subrayado es nuestro). **2.5.13.** En consecuencia, este Colegiado advierte que la norma superviniente ha blindado el beneficio contra cualquier interpretación restrictiva, consolidando su naturaleza pensionable y asegurando que su goce sea irrestricto, respetando el principio de progresividad de los derechos de seguridad social. **2.5.14.** De lo expuesto, se aprecia que si bien la Ley N° 27617 reconoció la naturaleza pensionable de la bonificación fonahpu para los beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, su implementación fáctica generó un tratamiento diferenciado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Mientras que para el Sistema Nacional de Pensiones el beneficio se integró plenamente a la unidad pensionaria, para el régimen del Decreto Ley N° 20530 se mantuvo un esquema de pagos fraccionados y eventuales. En tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1666 constituye un acto de regularización y homologación normativa orientado a garantizar el principio de igualdad y la tutela uniforme de los derechos de seguridad social. **2.5.15.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo reafirma que, bajo el principio de legalidad, las entidades de la Administración Pública están vinculadas estrictamente a facultades regladas, lo que les permite actuar única y exclusivamente dentro de los márgenes que la Constitución y las leyes autorizan de forma expresa. Al respecto, se advierte una manifiesta ausencia de cobertura legal que faculte a la ONP para suspender, recortar o privar del beneficio fonahpu a los administrados bajo el argumento sobreviniente de percibir una pensión superior a S/ 1,000.00 mensuales; toda vez que dicho umbral fue establecido por el legislador como un requisito de acceso inicial y no como una condición de permanencia o caducidad. Por consiguiente, cualquier acto que pretenda la supresión del beneficio por variaciones nominales de la pensión incurre en una actuación arbitraria, por contravenir la jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos previsionales. **2.6 Sobre el Apartamiento de la Reglas Interpretativas aprobadas en el Acuerdo N°6 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116-DCST y de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación: FONAHPU- Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, Casación N° 8747-2022 Arequipa y la Casación N° 6685-2022 Arequipa.** Corresponde analizar el indebido apartamiento de las reglas interpretativas consolidadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST y en la línea jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema. Al respecto, cobra especial relevancia la Sentencia de Casación: FONAHPU-Motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, la cual integra las doctrinas de las Casaciones N° 8747-

2022 y N° 6685-2022 Arequipa. **2.6.1.** En esa línea de desarrollo, es preciso destacar que mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de fecha 02 de noviembre de 2023, esta Sala Suprema y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realizaron un control de derecho exhaustivo sobre ocho temas críticos del ordenamiento previsional. Este cónclave jurisdiccional tuvo como propósito unificar criterios frente a las actuaciones arbitrarias de la Administración, derivando en reglas de aplicación imperativa para el sistema de justicia. Como corolario de dicho análisis, se estableció en el Acuerdo N° 06 una regla interpretativa que proscribió la suspensión de la bonificación fonahpu por criterios de cuantía sobreviniente, bajo el siguiente tenor: **Acuerdo N° 6:** Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza de oficio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N° 28110 solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva. **2.6.2.** En ese orden de ideas, este Colegiado subraya que el referido acuerdo plenario invocado ratifica la vigencia de la Ley N° 28110, la cual opera como un límite infranqueable a la autotutela administrativa. En virtud de dicha norma, la ONP carece de facultades para realizar suspensiones o recortes unilaterales sobre una pensión definitiva, quedando tales actos reservados exclusivamente a la esfera jurisdiccional o a la voluntad expresa del titular. En sintonía con ello, el Acuerdo Plenario fundamenta la improcedencia de la recalificación del beneficio bajo los siguientes criterios: (...) **7.** Por consiguiente, conforme a los términos legales que regulan la bonificación, **no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia**, sino que al momento en que se configuran los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho a su percepción. (...) **9.** En consecuencia, los dispositivos legales que regulan la bonificación por fonahpu **no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para percibir el mencionado beneficio** cuando ello, se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio. **10.** Este análisis no desconoce el privilegio de controles posteriores con las que cuentan las entidades de la Administración Pública, para poder constatar a través de un procedimiento de fiscalización si los administrados presentaron documentos e información veraz para poder gozar de algún derecho a ellos otorgado, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz -artículos IV numeral 1.16) del Título Preliminar y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-; sin embargo, entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dados los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del fonahpu, **tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración, a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales**, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempos de hace más de 25 años, y es por ello que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio (el uso de la negrita es nuestro). **2.6.3.** Se concluye que el derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el momento y tiempo en que se dan los supuestos que se exige al momento de la calificación originaria. En ese sentido, al no existir una norma que establezca una condición resolutoria o la pérdida del beneficio por circunstancias sobrevinientes, el incremento de la pensión total por encima del umbral de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) no faculta a la Administración para suprimir un derecho ya incorporado al patrimonio jurídico del pensionista. **2.6.4.** Desde una perspectiva histórica y sistemática, la Ley N° 27617 y el Decreto Legislativo N° 1666 configuran medidas de consolidación de derechos adquiridos. Mientras la primera otorgó carácter pensionable al beneficio en el SNP, el segundo regularizó dicha condición para el régimen del Decreto Ley N° 20530 a través de su mensualización.

Ninguna de estas normas fue diseñada para retrotraer derechos ni habilitar suspensiones; por el contrario, su ratio legis es reforzar la estabilidad del beneficio bajo la teoría de los hechos cumplidos, protegiendo las situaciones jurídicas ya consolidadas. **2.6.5.** Conforme a las Casaciones N° 8747-2022-Arequipa y la Casación N° 6685-2022-Arequipa, se colige que el fonahpu es un derecho adquirido e inmutable. Su titularidad se perfecciona con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la ONP está impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía resulta irrelevante, debiendo garantizarse la continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones. **2.6.6.** Asimismo, se colige que la titularidad del beneficio se perfecciona y estabiliza con el acto administrativo que reconoce el derecho inicial. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra impedida de reactivar requisitos de acceso para convertirlos en causales de caducidad. Cualquier variación nominal de la cuantía pensionaria resulta irrelevante para la vigencia del fonahpu, debiendo garantizarse su continuidad en observancia del principio de intangibilidad de las pensiones y la protección de los derechos sociales consolidados. **2.6.7.** Es imperativo subrayar que la naturaleza de la bonificación fonahpu constituye un derecho condicionado exclusivamente al cumplimiento de requisitos objetivos en la etapa de calificación originaria. Al no estar sujeta a revisiones periódicas, el beneficio se consolida jurídicamente al momento de su reconocimiento, incorporándose de forma definitiva al patrimonio del pensionista. Por tanto, pretender que la superación posterior del tope de mil soles actúe como un impedimento constituye un ejercicio discrecional desproporcionado, que violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. **2.6.8.** En virtud de los principios generales del derecho, la actuación administrativa debe observar la protección de los derechos adquiridos. El pensionista que acreditó los requisitos de acceso adquiere una titularidad permanente; en consecuencia, cualquier acto de suspensión basado en incrementos pensionarios posteriores contraviene el ordenamiento constitucional, configurándose como un acto administrativo nulo de pleno derecho. **2.6.9.** En ese mismo sentido, esta postura se ve respaldada de manera específica, en el Acuerdo 06 del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, que determina explícitamente que suspender la bonificación bajo el argumento de haber superado el límite de mil soles es jurídicamente inviable. Con ello, se consolida el criterio de que la entidad administrativa no puede emplear aumentos posteriores para extinguir dicho derecho. Así, la Sala Suprema ratifica la importancia de aplicar lineamientos que garanticen la predictibilidad, estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos sociales, frenando cualquier arbitrariedad del Estado y salvaguardando los ingresos de los pensionistas. **2.6.10.** Por último, cabe precisar que la Constitución Política del Perú tutela el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Dicha garantía constitucional evita que las acciones de despojo o afectación se convaliden por el transcurso del tiempo. En tal sentido, al haberse reconocido el carácter pensionable del fonahpu, este queda plenamente amparado por dicha protección; esto impone que toda medida que pretenda limitar su goce deba interpretarse de forma estrictamente restrictiva, priorizando en todo momento la continuidad en la percepción del beneficio. **2.7 Análisis del caso.** Descendiendo al análisis de los expedientes acumulados que son materia de pronunciamiento, se advierte de manera indubitable que todos los demandantes ostentan la condición de pensionistas cesantes regulados bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado en las instancias de mérito que los recurrentes percibieron la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de manera regular tras haber cumplido en su debida oportunidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, encontrarse dentro de los regímenes pensionarios estipulados, percibir una pensión menor a S/ 1,000.00 al momento de la calificación y haberse inscrito voluntariamente dentro de los plazos de ley. **2.7.1.** En ese orden de ideas, la actuación material y los actos administrativos emitidos por la Oficina de Normalización Previsional consistentes en suspender el pago de la bonificación fonahpu bajo el único argumento de que las pensiones de los demandantes superaron posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles), resultan evidentemente ilegales y arbitrarios. Como se ha expuesto extensamente en los considerandos precedentes, el ordenamiento jurídico peruano, sustentado en la Ley N° 27617, la Ley N° 28110, el reciente Decreto Legislativo N°

1666 y la jurisprudencia vinculante dictada mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, proscribió de forma categórica que la entidad previsional realice una reevaluación o control posterior dinámico de un requisito que, por su naturaleza, se petrifica al momento del otorgamiento del derecho. 2.7.2. Por consiguiente, las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Lambayeque, al revocar o confirmar (según sea el caso) los fallos de primera instancia para terminar declarando infundadas las demandas, han incurrido en una evidente infracción normativa material y en una errónea interpretación de los dispositivos legales que rigen el fonahpu, apartándose de manera injustificada de la regla interpretativa de obligatorio cumplimiento emanada por esta Corte Suprema. Las Salas Superiores han vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionarios, la confianza legítima y los derechos adquiridos de los recurrentes al convalidar recortes pensionarios que carecen de habilitación legal. 2.7.3. Estando a las consideraciones expuestas, al haberse comprobado las causales materiales denunciadas, corresponde amparar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, casar las resoluciones de vista impugnadas y, actuando en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando la procedencia de la restitución de la bonificación fonahpu a favor de los recurrentes, con el consiguiente pago de los devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha de la suspensión arbitraria. 2.7.4. Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia resuelve una multiplicidad de causas bajo la técnica de motivación en serie -en estricta aplicación del artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, resulta ineludible exhortar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a adecuar su actuación administrativa a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aquí detallados. La práctica sistemática de suspender la bonificación fonahpu bajo el argumento de la superación del tope pensionario no solo contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico y las reglas del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, sino que además genera una sobrecarga procesal innecesaria en el aparato jurisdiccional y causa un perjuicio económico injustificado a los pensionistas, quienes constituyen un grupo de especial tutela constitucional. En consecuencia, la entidad previsional debe abstenerse de continuar emitiendo actos administrativos que supriman este derecho consolidado amparándose en fundamentos ya prosritos por esta Sala Suprema, debiendo privilegiar el respeto irrestricto a la cosa decidida administrativa y a los derechos adquiridos. 2.7.5. Sobre la procedencia ineludible de la restitución y la proscripción del recorte pensionario. Resulta imperativo enfatizar que a los demandantes le asiste el pleno e indiscutible derecho a la restitución íntegra de la bonificación fonahpu, en atención a que dicho beneficio ya se encontraba incorporado a su patrimonio jurídico. Al haber cumplido oportunamente con los requisitos legales y haber percibido el pago de manera regular, el beneficio adquirió la calidad de derecho consolidado y, por mandato expreso de la Ley N° 27617 y el reciente Decreto Legislativo N° 1666, ostenta un incuestionable carácter pensionable. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional carecía de absoluta competencia, justificación y habilitación legal para recortar, suspender o suprimir de forma unilateral este derecho previsional. 2.7.6. Al respecto, debe recordarse que la Ley N° 28110 garantiza expresamente que ninguna entidad administradora de pensiones puede disponer el recorte, la retención o la suspensión de una pensión definitiva sin que medie un mandato judicial previo o el consentimiento expreso y por escrito del pensionista. Validar la actuación material de la demandada -que suspendió el pago bajo el errado pretexto de que la pensión superó el tope de los mil soles en fecha posterior a su otorgamiento- implicaría avalar una confiscación administrativa encubierta. Dicho accionar vulnera directamente el derecho fundamental a la seguridad social amparado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley. 2.7.7. Por consiguiente, tratándose la pensión de un derecho fundamental de naturaleza alimentaria y de tracto sucesivo, el recorte arbitrario de cualquiera de los conceptos que la integran constituye un acto lesivo de carácter continuo que afecta directamente la subsistencia y dignidad del adulto mayor. Frente a esta vulneración, la única medida reparadora idónea, justa y conforme a derecho es ordenar la restitución inmediata del pago de la bonificación fonahpu. 2.7.8. Por tales fundamentos, se concluye que los recursos de casación interpuestos por los demandantes resultan **fundados**. Al configurarse la vulneración del ordenamiento jurídico

aplicable y el apartamiento inmotivado de nuestra doctrina jurisprudencial, corresponde **casar** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 14663-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque, N° 18115-2025-Cusco, N° 18432-2025-Cusco y N° 21558-2025-Cusco** que declararon **fundadas o fundadas en parte** las demandas; y, respecto a las sentencias de primera instancia recaídas en las **Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco** que las denegaron, **revocarlas** y, reformándolas, declarar **fundadas** las mismas en todos sus extremos, ordenando la restitución del derecho afectado. 2.7.9. Siendo así, concluimos que las instancias de mérito incurrieron en las infracciones normativas materiales analizados; razón por la cual, corresponde declarar **fundados** los recursos de casación conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. 2.8. **Doctrina jurisprudencial. 2.8.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. 2.8.2. En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 22, prescribe lo siguiente: **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. 2.8.3. En atención a la normativa precitada, esta Sala Suprema establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: 2.8.3.1. El derecho a percibir la bonificación fonahpu se genera con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el momento y tiempo en que se configuran, y que son exigibles al momento de la calificación originaria. 2.8.3.2. Cuando el pensionista acreditó el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la bonificación fonahpu de manera oportuna, y en consecuencia se dispuso la percepción del mismo, la administración pública (ONP) se encuentra linderdictada de suspender el pago de dicha bonificación, bajo el único argumento de que la pensión superó posteriormente el tope de los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles). III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, interpuestos por la **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia: 1. **CASARON** la sentencia de vista de las **Casaciones N° 9554-2025-Cusco, N° 15252-2025-Cusco, N° 17464-2025-Cusco, N° 17772-2025-Lambayeque y N° 21558-2025-Cusco**; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** las sentencias de primera instancia, que declararon **FUNDADAS**

las demandas. 2. CASARON la sentencia de vista de las Casaciones N° 14663-2025-Cusco, N° 17052-2025-Cusco, N° 18115-2025-Cusco y N° 18432-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON las sentencias de primera instancia, que declararon FUNDADAS EN PARTE las demandas. 3. CASARON la sentencia de vista de las Casaciones N° 33850-2025-Cusco, N° 34721-2025-Cusco y N° 34975-2025-Cusco; actuando en sede de instancia, REVOCARON las sentencias de primera instancia, que declararon INFUNDADAS las demandas, y REFORMÁNDOLAS, la declararon FUNDADAS las demandas. DECLARARON que el criterio establecido en el considerando 2.8.3 de la presente ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial, conforme al artículo del 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos, por Delia Soledad Lovaton Aranzabal, Eulogia Gallegos de Fuentes, Cerafina Baca Prudencio, Renee Sonia Durand Villafuerte, Celia Sánchez Olivera, Lucio Moisés Callacna Inga, Nelli Liberata Pacheco Muelle, María Antonieta Andrade de Meléndez, Josefina Ríos Garrido Vda. De López, Dominga Carazas Machaca, Tula Gabriela Olarte Vargas, María Yolanda Granada de Rodríguez contra la demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre restitución de la bonificación fonahpu. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. DISPUSIERON que se comunique la presente resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su difusión respectiva. Interviene como ponente el señor juez supremo: Ruidías Farfán, SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA

1 LEDESMA NARVÁEZ, M. 2008. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, pp. 217-218.

2 ÁLVAREZ URBINA, G. 2018. La calificación del Recurso de Casación Civil y sus implicancias. Iuris Omnes- Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pp.85-95.

3 HUAMÁN ORDÓÑEZ, L. 2010. El recurso de casación civil: análisis doctrinario y jurisprudencial. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 45.

4 MORALES ACOSTA, A. 2020. La técnica del recurso de casación: requisitos de fondo y forma. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 112-115.

5 CALAMANDREI, P. La casación civil: Historia y legislaciones, Tomo I, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, S. Buenos Aires.

6 ÁVALOS O. 2014. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Jurista Editores.

7 MONROY GÁLVEZ, J. 1992. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas, 3(5), 21-31.

8 TARUFFO, Michele; La Motivación de la Sentencia Civil; 2006; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pag. 304.

9 Op. Cit. pp. 305.

10 Op.Cit. pp.309

11 Op.Cit. pp.305

12 Op Cit. pp. 309

13 GARCÍA TOMA, V. 2015. La debida motivación como principio-derecho de justificación de las decisiones judiciales y administrativas". En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp.103.

14 ZAVALA RODRÍGUEZ, R. 2015. La Motivación de las decisiones judiciales como argumentación jurídica; comentarios al Precedente N° 120-2014-PCNM. En Balance y Desafíos a 20 años de funcionamiento. Lima, CNM, pp. 115.

15 Es también un derecho de las partes, deber del juez, garantía procesal.

16 GIMENO SENDRA, V. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General I. Editorial Colex, Madrid, pp. 22.

17 MONROY GALVEZ, Juan. Op. Cit. pag. 81. Léase también a Adolfo Alvarado Velloso, para quien los principios del procedimiento serían más bien reglas técnicas del debate procesal, pues un principio siempre supone un carácter unitario, y sin su presencia real, no podría hablarse en rigor, de proceso. Estas reglas o líneas directrices ostentan una importancia sensiblemente menor que la de los principios, pues éstos no deben faltar, aunque poco importe que las reglas por las que opte el legislador sea o una u otra; así, lo importante es que estén los principios en el proceso, no interesa mucho que la regla optada sea, por ejemplo, la oralidad o escritura, la mediación o inmediatez, siempre que no se desnaturalice la esencia misma del proceso; en Teoría General del Proceso: Materiales de Enseñanza de la Escuela de Post grado de la Universidad Particular "Antenor Orrego" de Trujillo; pág. 263.

18 MONROY GÁLVEZ, J. 2006. Debido proceso y tutela jurisdiccional. En. En AA.VV. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 497.

19 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional

a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

20 BUSTAMANTE, R. 2001. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, pp. 205.

21 Op. Cit. pp. 208.

22 PODER JUDICIAL, 2020. Expediente N° 964-2020-Lima. Casación: 18 de septiembre del 2020.

23 Congreso de la República del Perú. (2024). Decreto Legislativo 1666. Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Exposición de motivos. Visualizado en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Diciembre/19/EXP-DS-266-2024-EF.pdf>

C-2552409-62

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contencioso administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único

Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de

justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativos, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del petitorio casatorio. 2.1** Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. **2.2** Las causales que se han planteado en los recursos de casación

en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC)** **3.1** Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. **3.2** La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. **3.3** En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “**4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma” [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público **N.:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son

aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la "inaplicación normativa" se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cundo el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las conductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos

que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOGCR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOGCR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOGCR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "**La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal**"¹⁹ que **declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal**". Las normas constitucionales del citado artículo, también

contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicación de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, “*En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión*”²¹. García de Enterría señala que: “*El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla*”²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que “*Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación*”, obteniéndose como normas: **N₁**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₂**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₃**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: “*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación*”, desprendiéndose las normas: **N₄**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₅**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales

citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**” (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: “*Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto,*

la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Extrayendo como normas: **EN₁:** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN₂:** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N°

27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R₁.** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en*

cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”. **R.** Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

R. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCRG, la misma que ha sido declara inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolviendo inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCRG declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-63

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificadorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal

Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción

normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación

asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del petitorio casatorio. 2.1** Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. **2.2** Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del

derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC) 3.1** Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. **3.2** La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. **3.3** En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “**4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N.;** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico

administrativo. N₁: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. N₂: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. N₃: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. 3.4 En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la "inaplicación normativa" se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). 3.5 Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. 3.6 Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas

de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo" es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. 3.7 Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)"¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. 3.8 Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. 3.9 Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal"¹⁹ que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en

similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicación de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *“En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión”*²¹. García de Enterría señala que: *“El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo—fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla”*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación”*, obteniéndose como normas: **N⁸**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N⁹**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N¹⁰**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”*, desprendiéndose las normas: **N¹¹**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N¹²**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y **producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los

procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**”. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *“Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR*

determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Extrayendo como normas: **EN₁**: El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN₂**: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N°

27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conciene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R₁**. El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El*

segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". **R₂**. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R₃**. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R₄**. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R₅**. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C**. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas- pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal

Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos *contencioso administrativo* se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-64

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I.- VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativos, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que *“los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”*⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: **“4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N.-** Conducatas infractoras en

materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. N.º: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. N.º: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. N.º: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. 3.4 En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N.º 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). 3.5 Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N.º 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. 3.6 Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N.º 27785¹⁵ modificada por la Ley N.º 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la

CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. 3.7 Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. 3.8 Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la situación de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. 3.9 Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N.º 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que *declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal*". Las

normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, “*En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión*”²¹. García de Enterría señala que: “*El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla*”²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “*En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237*²³, contemplan que “*Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación*”, obteniéndose como normas: **N₉**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: “*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación*”, desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su

publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**”. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad-unidad de conjunto y de sentido²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: “*Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de*

inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*”, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”. Extrayendo como normas: **EN**.- El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN**.- El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de

infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conciérne destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: “*(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R**.- El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-Al-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “*No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión*

de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)” R₁. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. R₂. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. R₃. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. R₄. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. C. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. 4.5.5 Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-65

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I.- VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativos, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofilática respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"²¹. García de Enterria señala que: "El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación", obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación", desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Extrayendo como normas: **EN.**; El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.**; El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos factivos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.**; El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOGR, la misma que ha sido declara inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-66

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativas, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las

disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N₁:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las conductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas

reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOGCR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOGCR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOGCR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto*

retroactivo la sentencia del Tribunal¹⁹ que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra **sentencia fuente** sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "*En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión*"²¹. García de Enterría señala que: "*El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla*"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que **Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación**", obteniéndose como normas: **N₉**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "**Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**", desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad

vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "**Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del**

Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*”, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”. Extrayendo como normas: **EN;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la

administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: “*(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “*No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado*

por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”. R₂. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. R₃. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. R₄. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. R₅. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. C. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. 4.5.5 Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan

nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

Publicada el día 23 de abril de 2002.

Publicada el 26 de abril de 2019

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para aplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

El subrayado es nuestro.

En latín, se define "Desde ahora"

BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643-634-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela-Brewer-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

"Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

Modificada por la Ley N° 29622.

Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal

de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.

STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-67

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidíaz Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativos, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"²¹. García de Enterria señala que: "El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación", obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación", desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Extrayendo como normas: **EN.;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declara inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-68

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLED	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativos, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"²¹. García de Enterria señala que: "El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación", obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación", desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Extrayendo como normas: **EN.;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos factivos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el (...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiéndose que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.
- C-2552409-69**

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: *Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.*

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: *Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.*

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativos, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *"En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"*²¹. García de Enterria señala que: *"El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que *"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación"*, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación"*, desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *"Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren*

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que "*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*", norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*", enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, "*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*". Extrayendo como normas: **EN.;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: "*(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*"³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "*No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOGR, la misma que ha sido declara inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el (...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-70

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"²¹. García de Enterria señala que: "El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación", obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación", desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Extrayendo como normas: **EN₁**; El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN₂**; El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R₁**. El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: **I.** Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. **ii.** La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiéndose que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-71

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N.º** Conductas infractoras en

materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N.**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N.**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N.**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la

CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la situación de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que *declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal*". Las

normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *“En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión”*²¹. García de Enterría señala que: *“El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla”*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: *“En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237*²³, contemplan que **“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación”**, obteniéndose como normas: **N₁**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₂**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₃**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”*, desprendiéndose las normas: **N₄**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₅**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su

publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019”**. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad-unidad de conjunto y de sentido²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *“Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de*

inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *“El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Extrayendo como normas: **EN**.- El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN**.- El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de

infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conciernen destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R**.- El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-Al-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión*

de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)” R₁. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. R₂. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. R₃. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. R₄. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. C. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. 4.5.5 Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACION y SANCION -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de las casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-72

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofilática respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"²¹. García de Enterriá señala que: "El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación", obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación", desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa", norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado", enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". Extrayendo como normas: **EN**.; El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN**.; El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) "³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R**., El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-73

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofilática respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *"En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"*²¹. García de Enterria señala que: *"El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que *"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación"*, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación"*, desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *"Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren*

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Extrayendo como normas: **EN.;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-74

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativos, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que *“los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”*⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: **“4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N.-** Conductas infractoras en

materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N.**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N.**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N.**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la

CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que *declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal*". Las

normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, “*En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión*”²¹. García de Enterría señala que: “*El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla*”²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “*En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237*²³, contemplan que “*Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación*”, obteniéndose como normas: **N₉**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: “*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación*”, desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su

publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**”. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad-unidad de conjunto y de sentido²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: “*Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de*

inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *“El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Extrayendo como normas: **EN**.- El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN**.- El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de

infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conciernen destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R**.- El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-Al-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión*

de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)” R₁. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. R₂. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. R₃. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. R₄. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. C. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. 4.5.5 Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACION y SANCION -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-75

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurrir los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"²¹. García de Enterriá señala que: "El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación", obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación", desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que "*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*", norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*", enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, "*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*". Extrayendo como normas: **EN.;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: "*(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*"³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "*No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOGR, la misma que ha sido declara inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-76

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes normas [N] vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las

disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N₁:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las conductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas

reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto*

retroactivo la sentencia del Tribunal¹⁹ que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra **sentencia fuente** sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, "*En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión*"²¹. García de Enterría señala que: "*El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla*"²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que **Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación**", obteniéndose como normas: **N₉**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y **carecen de efectos retroactivos**. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y **producen efectos desde el día siguiente de su publicación**. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: "**Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**", desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad

vinculan a todos los poderes públicos y **producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: "**Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del**

Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*”, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”. Extrayendo como normas: **EN;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la

administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: “*(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “*No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado*

por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”. R₂. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. R₃. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. R₄. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. R₅. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. C. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. 4.5.5 Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan

nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 5271-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

Publicada el día 23 de abril de 2002.

Publicada el 26 de abril de 2019

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el (...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

El subrayado es nuestro.

En latín, se define "Desde ahora"

BREWER-CARIAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiéndose que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

"Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

Modificada por la Ley N° 29622.

Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.

STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-77

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *"En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"*²¹. García de Enterria señala que: *"El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que *"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación"*, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación"*, desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *"Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren*

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa". STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que "*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*", norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*", enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, "*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*". Extrayendo como normas: **EN.;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: "*(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*"³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "*No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declara inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.
- C-2552409-78**

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: *Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.*

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: *Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.*

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: **1. CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **2. CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **3. CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **4. CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. **5. CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (Tuo) de la Ley N° 27444. **6. CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **7. CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **8. CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 inciso 5 del Tuo de la Ley N° 27444. **9. CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **10. CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. **11. CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **12. CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del Tuo de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13. CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **14. CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **15. CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **16. CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. **17. CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **18. CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **19. CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **20. CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. **21. CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **22. CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **23. CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducatas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del

servidor o funcionario público. **N₁**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂**: Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃**: Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄**: Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima¹²**, en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas la demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El

primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que declara

inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-, acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *"En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"*²¹. García de Enterria señala que: *"El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo— fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que *"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación"*, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación"*, desprendiéndose las normas: **N₁₁**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₂**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *"Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren*

fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*”, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”. Extrayendo como normas: **EN.;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias

casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: “*(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “*No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la*

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". R. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.** Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.** Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente

aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el ("...") principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

- 30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- 31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- 32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- 33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-79

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contencioso administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: 1. **CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los

artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. **v)** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. 2. **CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 3. **CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. **iii)** Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. 4. **CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** **i)** Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **ii)** Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. 5. **CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. 6. **CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 7. **CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Vulneración al debido proceso. **iii)** Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. 8. **CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** **i)** Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). **ii)** Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **iii)** Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). **iv)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 **v)** Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. 9. **CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** **i)** Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. **iv)** Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. 10. **CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 11. **CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). **iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. **CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **ii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 13. **CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** **i)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **ii)** Infracción normativa del artículo 139

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 14. **CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. **ii)** Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **iii)** Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 15. **CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 16. **CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. **iii)** De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **v)** Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. 17. **CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** **i)** Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 18. **CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. 19. **CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 20. **CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso. **iii)** Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 21. **CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). 22. **CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **ii)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **iii)** excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 23. **CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 24. **CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** **i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contenciosos Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y

predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contenciosos administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos

particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. 2.2 Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. 3.2 La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. 3.3 En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las

disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N₁:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las conductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas

reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOGCR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOGCR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOGCR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: *"La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto*

retroactivo la sentencia del Tribunal¹⁹ que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra **sentencia fuente** sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *"En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos 'constitutivos' ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión"*²¹. García de Enterriña señala que: *"El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo—fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla"*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: "En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que **"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación"**, obteniéndose como normas: **N₉**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y **carecen de efectos retroactivos**. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y **producen efectos desde el día siguiente de su publicación**. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: **"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación"**, desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del

Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y **producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**". (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad-unidad de conjunto y de sentido²⁵ y concordancia práctica-coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: **"Por**

último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa.**

Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1 Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. 4.2 La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Extrayendo como normas: **EN;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. 4.3 En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho

constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. 4.4 Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. 4.5 Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. 4.5.1 Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. 4.5.2 Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. 4.5.3 Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”³¹. 4.5.4 Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R;** El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad

expresando lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”. **R.**₂. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.**₃. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.**₄. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.**₅. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas- pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la

tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPOSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales

deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda. Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pag. 11.

De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

Publicada el día 23 de abril de 2002.

Publicada el 26 de abril de 2019

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

El subrayado es nuestro.

En latín, se define "Desde ahora"

BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

"Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

Modificada por la Ley N° 29622.

Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de

la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.

STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-80

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** **a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contencioso administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificadorios de**

los recursos de casación. Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: 1. **CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. 2. **CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 3. **CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. 4. **CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. 5. **CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. 6. **CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 7. **CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. 8. **CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. 9. **CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. 10. **CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 11. **CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. **CASACIÓN N°**

47878-2022-LAMBAYEQUE. i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 13. **CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 14. **CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 15. **CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 16. **CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. 17. **CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 18. **CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. 19. **CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 20. **CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 21. **CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). 22. **CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 23. **CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 24. **CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. II. **CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso**

Administrativo. Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del peticitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N°

27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. **2.2** Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero. - Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** 3.1 Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. **3.2** La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. **3.3** En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “4.3 Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las

normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N₁:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de

tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOGCR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOGCR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOGCR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo —a situaciones producidas antes de su vigencia—, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran

la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: *“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal”*¹⁹ que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”. Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *“En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión”*²¹. García de Enterría señala que: *“El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo—fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla”*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación”, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día*

siguiente a la fecha de su publicación”, desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019”**. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad-unidad de conjunto y de sentido.²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales.²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y

actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *“Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”*. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento.** 4.1 Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. 4.2 La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por el Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Extrayendo como normas: **EN;** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN;** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. 4.3 En ese contexto, la omisión de

pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. 4.4 Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. 4.5 Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. 4.5.1 Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. 4.5.2 Conciene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. 4.5.3 Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *“(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*³¹. 4.5.4 Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante

su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R₁**. El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AL, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)".* **R₂**. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R₃**. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R₄**. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R₅**. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C**. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas- pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACION y SANCION -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal g) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela

jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de las casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54481-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDIAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

⁹ Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

¹⁰ Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

¹¹ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, pág. 11.

¹² De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

¹³ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

¹⁴ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

¹⁵ Publicada el día 23 de abril de 2019.

¹⁶ Publicada el 26 de abril de 2019

¹⁷ Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

¹⁸ Artículo 51.- Supremacía de la Constitución
La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

¹⁹ El subrayado es nuestro.

²⁰ En latín, se define "Desde ahora"

²¹ BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

²² GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

²³ Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

²⁴ A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al 4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

²⁵ "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

²⁶ El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

²⁷ Modificada por la Ley N° 29622.

²⁸ Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones

judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

²⁹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

³⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

³¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

³² Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.

³³ STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-81

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: *Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.*

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: *Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.*

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PARRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes. a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contencioso administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe

tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificadorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: 1. **CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. 2. **CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 3. **CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC). iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC). 4. **CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. 5. **CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. 6. **CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 7. **CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. 8. **CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. 9. **CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. 10. **CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 11. **CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de

vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. **CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 13. **CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 14. **CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 15. **CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 16. **CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. 17. **CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 18. **CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. 19. **CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 20. **CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 21. **CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). 22. **CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 23. **CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 24. **CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal

Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo. Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra.

Segundo.- Delimitación del petitorio casatorio. 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de

casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. **2.2** Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación.

Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). **3.1** Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. **3.2** La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. **3.3** En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “**4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se

identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N₁:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cundo el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente

que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOGCR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOGCR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOGCR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)"¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9**

Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: *“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal”*¹⁹ que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”. Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *“En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’, ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión”*²¹. García de Enterría señala que: *“El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo—fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla”*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación”*, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad),

reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”*, desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y **producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**”. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretratabilidad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los

cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *“Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”*. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio*

ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Extrayendo como normas: **EN.**: El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.**: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *“(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*³¹. **4.5.4** Las sentencias

impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R.**, El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)".* **R.**, Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R.**, Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R.**, Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R.**, Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: "nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas- pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACIÓN y SANCIÓN -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y

demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)". Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos *contencioso administrativo* se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDIAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

2 Casación N° 47165-2022-Cusco

3 Casación N° 3818-2023-Arequipa

4 En el auto calificadorio se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

5 Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

6 STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

7 Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

8 Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda. Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pag. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución
La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid.- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método

sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.

33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-82

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA LAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes. a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contencioso administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la

publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificadorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: 1. **CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. 2. **CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 3. **CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. 4. **CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. 5. **CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. 6. **CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 7. **CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. 8. **CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. 9. **CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. 10. **CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución

Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 11. **CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. **CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 13. **CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 14. **CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 15. **CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 16. **CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. 17. **CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 18. **CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. 19. **CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 20. **CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 21. **CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). 22. **CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 23. **CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código

Procesal Constitucional. **iii)** En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **24. CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO. i)** Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. **ii)** Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. **iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalezca la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra.

Segundo. - Delimitación del petitorio casatorio. 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de

identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. **2.2** Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** **3.1** Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. **3.2** La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofílica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. **3.3** En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “**4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones

denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N₁:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta al ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **"inaplicación normativa"** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cundo el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran

que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo "es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOGCR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOGCR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOGCR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto —esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad—, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control —difuso— es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos —procesos que conocen—, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación —en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado

por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: *“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal”*¹⁹ que *declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal*”. Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue sufriendo efectos hasta el momento de la publicidad de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *“En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión”*²¹. García de Enterría señala que: *“El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo—fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla”*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación”*, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y **carecen de efectos retroactivos**. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y **producen efectos desde el día siguiente de su publicación**. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece

vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”*, desprendiéndose las normas: **N₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y **producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**”. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad-unidad de conjunto y de sentido.²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras

normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *“Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”*. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa.**

Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1 Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de sus fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. 4.2 La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico

-conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Extrayendo como normas: **EN.**: El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN.**: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. 4.3 En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. 4.4 Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos facticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. 4.5 Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. 4.5.1 Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. 4.5.2 Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. 4.5.3 Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *“(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar*

a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)»³¹.

4.5.4 Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R₁**. El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AL, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. **R₂**. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R₃**. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R₄**. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R₅**. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C**. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas- pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los

hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACION y SANCION -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencia de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante.** **5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos **contencioso administrativo** se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y,

devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

1 Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

2 Casación N° 47165-2022-Cusco

3 Casación N° 3818-2023-Arequipa

4 En el auto calificadorio se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

5 Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

6 STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

7 Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

8 Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

9 Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

10 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

11 Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, pág. 11.

12 De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

13 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

14 Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

15 Publicada el día 23 de abril de 2002.

16 Publicada el 26 de abril de 2019

17 Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

18 Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

19 El subrayado es nuestro.

20 En latín, se define "Desde ahora"

21 BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-P/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiéndose que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación

de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, pagina 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.

33 STC N° 0020-2015-P/TC, fundamento 83.

C-2552409-83

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **1.2 Antecedentes. a) Demandas.** Las veinticuatro demandas contencioso administrativa, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al

artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calibratorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: 1. **CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. 2. **CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 3. **CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. 4. **CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. 5. **CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. 6. **CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 7. **CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. 8. **CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. 9. **CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. 10. **CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii)

Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 11. **CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. **CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 13. **CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 14. **CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 15. **CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 16. **CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. 17. **CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 18. **CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. 19. **CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 20. **CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 21. **CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). 22. **CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 23. **CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 24. **CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la

Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del petitorio casatorio.** **2.1** Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de

las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. **2.2** Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** **3.1** Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permita la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. **3.2** La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. **3.3** En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: “**4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma”¹¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conducas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades,

así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N₁:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N₂:** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N₃:** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N₄:** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público." Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: "Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la "inaplicación normativa" se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde"¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso —esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra—, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: "49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es

extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo" es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOGCR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOGCR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOGCR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOGCR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. **3.7** Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)"¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. **3.8** Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. **3.9** Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal*"¹⁹ que *declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal*". Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de "publicación de la sentencia en el Diario Oficial", que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan

sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. **3.10** Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicación de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que **la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, *“En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias ex nunc y pro futuro; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión”*²¹. García de Enterría señala que: *“El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo—fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla”*²². **3.11** En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la *sentencia fuente* y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación”, obteniéndose como normas: **N₈**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **N₉**: Tienen alcances generales y **carecen de efectos retroactivos**. **N₁₀**: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y **producen efectos desde el día siguiente de su publicación**. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”*, desprendiéndose las normas: **N₁₈**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. **N₁₉**: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y **producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación**. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019**. (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de

la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *“Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”*. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa. Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento. 4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el

principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Extrayendo como normas: **EN**;: El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN**;: El juez no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificatorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al

aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conciérne destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *“(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…)”*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R**;: El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AL- y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (…)”*. **R**;: Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R**;: Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R**;: Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su

ejecución. **R.** Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C.** Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACION y SANCION -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...).” Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante. 5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos *contencioso administrativo* se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISION:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque,

52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de las casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZUÑIGA HERRERA**

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificador se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

⁹ Protocolo de “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

¹⁰ Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

¹¹ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, pág. 11.

¹² De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3

¹³ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.

¹⁴ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.

¹⁵ Publicada el día 23 de abril de 2002.

¹⁶ Publicada el 26 de abril de 2019

¹⁷ Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el “(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado” 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.

¹⁸ Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

¹⁹ El subrayado es nuestro.

²⁰ En latín, se define “Desde ahora”

²¹ BREWER-CARÍAS, Allan. “El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano”, página 2. Extraído de https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643_-634_-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela-Brewer-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf

22 GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.

23 Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC

24 A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiéndose que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.

25 "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.

26 El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, pagina 10.

27 Modificada por la Ley N° 29622.

28 Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

29 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

30 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

31 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

32 Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.

33 STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

C-2552409-84

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 01-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: Es objeto de pronunciamiento 24 sentencias de vista referidas al mismo tema de inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622: contando con Sentencia fuente Casación N° 27667-2021 Lambayeque de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Las Salas Constitucionales de la Corte Suprema del Poder Judicial han emitido reiterativa y uniforme jurisprudencia sobre la aplicación en el tiempo de las sentencias que declaran fundadas las demandas de inconstitucionalidad de normas legales, situación que nos permite emitir sentencia casatoria con doctrina jurisprudencial que vincula a los jueces de todas las instancias, brinda seguridad jurídica a la comunidad y aporta al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha, la Tercera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria, integrada por la Señora Jueza Suprema Rueda Fernández, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos Ruidias Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en serie en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACION 40516-2022-JUNIN	LEONARDO VELASQUEZ PONCE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN	JOSEFINA JUANA MAITA ARTICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
3	CASACION 52110-2022-JUNIN	GLICER ROJAS YURIVILCA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CASACION 54448-2022-JUNIN	AUGUSTO POMA GUERRA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CASACION 54881-2022-JUNIN	EDGAR MATA AYLAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
6	CASACION 46132-2022-JUNIN	MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	CASACION 5117-2023-JUNIN	JORGE LUIS OLIVERA RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
8	CASACION 5294-2023-JUNIN	ELISA ALAIDA PÁRRAGA POSADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9	CASACION 13908-2023-JUNIN	RENEE REYDELINDA GOETENDIA LACMA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10	CASACION 14461-2023-JUNIN	FRANZ JOEL CASTRO RIVERA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
11	CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN	NACIANCENO HERMENES QUISPE LOPEZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
12	CASACION 39536-2022-AREQUIPA	ARTURO BERNABE GARCIA ROQUE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
13	CASACION 39695-2022-AREQUIPA	MIGUEL ANGEL ZEBALLOS PORTUGAL	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
14	CASACION 43304-2022-AREQUIPA	SHIRLEY BARRIOS OBANDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
15	CASACION 45726-2022-AREQUIPA	CARMEN MONROY PIEROLA DE TALLEDO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
16	CASACION 3818-2023-AREQUIPA	HUGO VALDIVIA BUSTINZA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
17	CASACION 14403-2023-AREQUIPA	KARLO FABIAN CACEDA CABALLERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
18	CASACION 38956-2022-CUSCO	HENRY PAUL OLIVERA DEL POZO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19	CASACION 39963-2022-CUSCO	JORGE ENRIQUE ROCA CHARA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
20	CASACION 47165-2022-CUSCO	SIMON IGNACIO CONTRERAS FLORES	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
21	CASACION 44781-2022-LAMBAYEQUE	YOSIP MEJIA DIAZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
22	CASACION 46659-2022-LAMBAYEQUE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELÉN LAMBAYEQUE
23	CASACION 47878-2022-LAMBAYEQUE	EVER EDDIE ASALDE ZEÑA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
24	CASACION 2571-2023-CAJAMARCA	HERALD CHAVEZ JUANITO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.1 Asunto: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema veinticuatro recursos de casación interpuestos en su mayoría por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y uno por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de casación arriba señalados, que confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas y dispusieron dejar sin efecto las sanciones impuestas a los demandantes, considerando que se debe inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporadas por el artículo 1 de la Ley N° 29622, referidas a la tipificación de las conductas infractoras. **I.2 Antecedentes.** a) **Demandas.** Las veinticuatro demandas contenciosas administrativas, tienen como pretensión principal la nulidad de las resoluciones administrativas -que aplicando las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 determinaron infracciones e impusieron sanciones-, asimismo algunas de las demandas peticionan el retiro¹, levantamiento² y/o anulación³ de las sanciones, detallando a continuación las sanciones materia de las pretensiones de nulidad.

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
38956-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
39536-2022	4 años	2017	a) y b) del artículo 46
39695-2022	1 año	2018	b) del artículo 46

EXPEDIENTE	SANCIÓN/INHABILITACIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	TIPIFICACION / LEY 27785
39963-2022	2 años	2018	a) del artículo 46
40516-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
42230-2022	1 año	2017	a) del artículo 46
43304-2022	180 días	2018	b) del artículo 46
44781-2022	4 años	2018	b) del artículo 46
45726-2022	3 años	2018	a) y b) del artículo 46
46132-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
46659-2022	5 años	2016	b) del artículo 46
47165-2022	3 años	2018	a) del artículo 46
47878-2022	4 años	2018	a) y b) del artículo 46
52110-2022	2 años y 6 meses	2019	b) del artículo 46
54448-2022	2 años	2017	a) del artículo 46
54881-2022	2 años y 8 meses	2018	b) del artículo 46
2571-2023	2 años	2018	b) del artículo 46
3818-2023	4 años	2018	b) del artículo 46
5117-2023	1 año	2017	a) del artículo 46
5294-2023	207 días	2019	b) del artículo 46
13908-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
14403-2023	5 años	2016	b) del artículo 46
14461-2023	2 años	2018	a) del artículo 46
16960-2023	3 años y 6 meses	2019	a) y b) del artículo 46

b) Sentencias de primera instancia. En relación a las sentencias de primera instancia, se tiene que en los veinticuatro expedientes se resolvió declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento coincidente en lo esencial que, el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, contraviene los principios de tipicidad o taxatividad; asimismo se advierte que la generalidad de las sentencias de primer grado indican que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; fundamentos por los cuales deciden declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron sanción a los demandantes. **c) Sentencias de vista.** En los veinticuatro expedientes se emitieron sentencias de vista que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas; expresando los siguientes fundamentos coincidentes en lo esencial: - El Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI/TC ha señalado que: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. - Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. - Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable y que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, respecto de la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta, los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa, las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Sin el principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. - Del auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 de la sentencia 0020-2015-PI/TC, extraen que no se podría aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los casos con sentencia con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite,

ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; y si bien en atención al artículo 204 de la Constitución -que establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara-, sin embargo consideran que, no es posible desconocer que la demandada ha impuesto las sanciones basadas en el artículo 46 de la LOCGR que ha sido declarado inconstitucional, por no respetar el subprincipio de tipicidad o taxatividad que es parte del principio de legalidad. - Sostienen que, no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial. **d. Autos calificatorios de los recursos de casación.** Mediante veinticuatro resoluciones, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandada Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y del codemandado Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque por las causales detalladas a continuación, por cada expediente: 1. **CASACIÓN N° 16960-2023-JUNIN.** i) Infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. ii) Infracción de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, así como del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622. v) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. 2. **CASACIÓN N° 14461-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 3. **CASACIÓN N° 14403-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. iii) Infracción normativa vulneración al Debido Proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC. 4. **CASACIÓN N° 13908-2022-JUNIN.** i) Excepcionalmente por Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado ii) Infracción normativa de los artículos 81 y 83, del Código Procesal Constitucional. 5. **CASACIÓN N° 5294-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa por el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. 6. **CASACIÓN N° 5117-2023-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa vulneración al principio de motivación. 7. **CASACIÓN N° 3818-2023-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Vulneración al debido proceso. iii) Excepcionalmente, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. 8. **CASACIÓN N° 2571-2023-CAJAMARCA.** i) Infracción normativa al artículo 204 de la Constitución Política del Estado, referido a los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional (son retroactivos). ii) Infracción normativa, inaplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iii) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 82 y 83 del Código Procesal Constitucional (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional). iv) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 v) Infracción normativa: Aplicación errónea del artículo 248 Inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444. 9. **CASACIÓN N° 54881-2022-JUNIN.** i) Interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y del artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622. iv) Aplicación errada del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. 10. **CASACIÓN N° 54448-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del

Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 11. **CASACIÓN N° 52110-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa de vulneración de Juez y derecho (inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 29622). iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. **CASACIÓN N° 47878-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa de los incisos 1) y 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. ii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 13. **CASACIÓN N° 47165-2022-CUSCO.** i) Inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 14. **CASACIÓN N° 46659-2022-LAMBAYEQUE.** i) Infracción normativa del inciso 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. ii) Incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. iii) Excepcionalmente por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 15. **CASACIÓN N° 46132-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 16. **CASACIÓN N° 45726-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 83 del Código Procesal Constitucional⁴. iii) De manera excepcional por causal de: infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa por interpretación errada de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. v) Infracción normativa del inciso 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – sobre el principio de legalidad y tipicidad. 17. **CASACIÓN N° 44781-2022-LAMBAYEQUE.** i) Excepcionalmente, por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 18. **CASACIÓN N° 43304-2022-AREQUIPA.** i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción del artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. 19. **CASACIÓN N° 42230-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 20. **CASACIÓN N° 40516-2022-JUNIN.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso. iii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación. 21. **CASACIÓN N° 39963-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al principio de motivación y debido proceso (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). 22. **CASACIÓN N° 39695-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). ii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso (aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC). iii) excepcional por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 23. **CASACIÓN N° 39536-2022-AREQUIPA.** i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 80 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación del artículo 82 concordante con el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. iii) En forma excepcional, infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 24. **CASACIÓN N° 38956-2022-CUSCO.** i) Infracción normativa de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional. ii) Inaplicación

del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. II. **CONSIDERANDO: Primero.- Sustento normativo de la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativo.** Resulta necesario puntualizar que, resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema⁵ y que, el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, contribuyendo a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales. En igual sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones: “En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁶ En ese contexto constitucional, resulta coherente y trascendente el control jurídico que realizan las salas supremas en casación, aportando a la uniformidad de la jurisprudencia con respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y brindando seguridad jurídica, por lo que, resulta compatible la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, además de estar expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁷, contando con una técnica especial de motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, que fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organizan el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁸. Asimismo, en virtud de las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 00339-2025-CE-PJ, sustentado en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos¹⁰, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral público como sucede en los veinticuatro casos sobre derecho laboral público, específicamente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe precisar que la motivación en serie cuenta con la emisión previa de la **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que nos permite apreciar la coincidencia de los temas, además que aporta sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. **Segundo. - Delimitación del petitorio casatorio.** 2.1 Conforme se tiene anotado, la presente ejecutoria suprema constituye la sentencia casatoria con motivación en serie de veinticuatro expedientes de casación, contando con sustento de la Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque, de fecha 26 de marzo de 2025 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual cuenta con sólidos argumentos jurídicos que permiten el desarrollo de motivación en serie. También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma sustantiva, asimismo sobre los efectos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC publicada el veintiséis de abril de 2019 y de su aclaratoria contenida en el auto N° 4 del 4 de junio de 2019; respecto de casos de funcionarios y servidores que fueron sancionados

por la Contraloría General de la República y un caso por la entidad administrativa empleadora, en aplicación de las infracciones tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, tratándose de casos de procedimiento administrativo sancionador, en régimen laboral público, en proceso contencioso administrativo. No está en debate asuntos y/o cuestionamientos de procedimiento o de plena jurisdicción de los casos particulares, sino únicamente un tema previo que se vincula a la norma que regula las inconductas y sanciones. **2.2** Las causales que se han planteado en los recursos de casación en control de derecho involucran varias normas del derecho objetivo, que requiere y encuentran en la sentencia fuente anotada, una diligente actividad interpretativa en conformidad con el ordenamiento convencional, constitucional y legal, para arribar a la corrección material de las premisas normativas, contando con el siguiente código QR:



Para la absolución de las causales, resulta pertinente iniciar primero con aquellas vinculadas a los efectos en el tiempo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad N° 0020-2015-PI/TC, en tanto la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622), suscita controversia en relación a la aplicación o no de la citada norma legal, además de cuestionamientos de inconstitucionalidad. En segundo término, resulta pertinente desarrollar las causales procesales a efectos de verificar si las sentencias recurridas han vulnerado las garantías del debido proceso y motivación. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 204 de la Constitución Política del Perú (vigencia de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC).** **3.1** Resulta pertinente anotar en primer lugar que, los recursos de casación fueron interpuestos y calificados durante la vigencia de las anteriores normas y reglas del recurso de casación (hoy derogadas por la Ley N° 31591) que permitía la formulación de las causales en forma genérica; en segundo lugar que, si bien las recurrentes han denunciado indistintamente interpretación errónea así como inaplicación de la misma disposición legal, en propiedad y en forma específica la infracción denunciada respecto del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, se refiere a infracción por inaplicación normativa, lo que se advierte y determina de la revisión de los fundamentos de las causales que residen y cuestionan que las sentencias de vistas habrían omitido la aplicación de la citada disposición al considerarla inconstitucional o entender que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad no permite su aplicación. **3.2** La Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema cuenta con sentencia fuente emitida en función nomofiláctica respecto de la aplicación de las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 29622, **Sentencia Fuente N° 27667-2021-Lambayeque** de fecha 26 de marzo de 2025, que resulta aplicable al presente caso de motivación en serie, aportando argumentación jurídica sólida que aporta a su corrección material. **3.3** En concordancia con la sentencia fuente citada, se reiteran los fundamentos de su considerando cuarto referido a las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 -modificada por la Ley N° 29622- (en adelante solo artículo 46), reafirmando la exigencia de efectuar la labor interpretativa en forma previa a determinar si se produjo o no la inaplicación, en tanto la identificación de su contenido normativo aportará a determinar si es la norma que aporta a la solución jurídica y corresponde aplicar a los casos materia de casación con motivación en serie. Teniendo señalado la sentencia fuente al respecto: **“4.3** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones denunciadas, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del citado inciso a); y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma” [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [N]** vinculadas al caso: **Dispositivo. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Ley N° 27785. Artículo 46.-** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las

normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. **N.º** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo. **N.º** Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan las normas internas de la entidad a la que pertenecen. **N.º** Constituye conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades. **N.º** Constituye conducta infractora incumplir las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.” Conforme al contenido de las normas arriba identificadas, estas corresponden al procedimiento administrativo sancionador aplicables a los servidores y funcionarios públicos, regulando las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. **3.4** En este acápite resulta oportuno citar lo señalado por la **Sentencia Fuente Casación N° 40038-2022 Lima**¹², en relación a la causal de inaplicación normativa, la cual se produce cuando el Juez deja de aplicar a los hechos la norma jurídica que le compete, esto es, la norma que contiene la solución jurídica que aporta el ordenamiento jurídico para la solución del caso concreto: “Ahora bien, continuando con el análisis, y ceñidas las causales de cada una de las normas denunciadas a infracción por inaplicación normativa, incumbe demarcar que la **“inaplicación normativa”** se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor¹³ del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica. Significando que **cuando el juez omite aplicar la norma del caso**, desaplicando la norma expresa que manda el ordenamiento jurídico, implica que, desacata su deber de resolver en base a la ley de fondo que corresponde¹⁴, incumpliendo uno de sus deberes sustanciales y garantía del derecho de motivación, de resolver de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico para el caso –esto es, de acuerdo a las razones que el derecho suministra–, e inobserva el deber constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138 de la Constitución). **3.5** Ahora bien, en los casos materia de casación resulta notorio que las sentencias de segundo grado decidieron inaplicar las normas del inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 27785 a las pretensiones de las demandas que subieron en grado de apelación; extrayendo de sus fundamentos que sí reconocen que las normas del citado artículo 46 constituyen las normas que el ordenamiento jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo deciden su inaplicación refiriendo que las normas del artículo legal serían inconstitucionales, que adolecerían de vicios y vulnerarían el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad o taxatividad. Sostienen la inaplicación acogiendo en gran parte los argumentos de la Sentencia de inconstitucionalidad expediente 000020-2015/PI/TC, señalando que los actores fueron sancionados por la comisión de la conducta infractora tipificada, descrita y especificada como infracción grave en el reglamento y en el artículo 46 el cual adolecería de vicios en la descripción normativa o tipo administrativo que, no permitirían la tarea de subsumir adecuadamente la conducta desplegada por el actor en la descripción normativa, a fin de atribuir una consecuencia jurídica de sanción de inhabilitación de la función pública; afirmando afectación al principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad; que el vicio existía en la norma desde su promulgación, por tanto consideran que nada impide que los jueces puedan advertirlo e inaplicar las normas, decidiendo confirmar las sentencias apeladas que declararon fundadas las demandas, nulas las resoluciones administrativas que determinan las inconductas infractoras y las que imponen sanciones. **3.6** Ciertamente y conforme se tiene asentado en el fundamento 4.7 de la Sentencia Fuente que sustenta la motivación en serie, las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785¹⁵ modificada por la Ley N° 29622, fueron sometidas a juicio de constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC¹⁶, estableciendo que la disposición es inconstitucional al considerar que el enunciado normativo es extremadamente general incumpliendo los estándares del subprincipio de tipicidad o taxatividad que integra el principio de legalidad y que, no hay grado mínimo de seguridad

respecto a las conductas sancionables en relación al ordenamiento jurídico y normas internas de la entidad; considera que las normas reglamentarias no pueden subsanar las deficiencias: “49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. 50. En efecto, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza. 51. Algo semejante puede señalarse de la frase “las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza. 52. Por tanto, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución. 53. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado — meramente enunciativo — de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad (...). 55. (...), el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad. 3.7 Resulta relevante que los jueces en forma diligente puedan distinguir conforme al principio constitucional de corrección funcional (la Constitución es la que establece las competencias y atribuciones de las autoridades y gobernantes)¹⁷ que, el intérprete constitucional sí cuenta con las competencias para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales, habiendo resuelto la inconstitucionalidad de las normas del citado artículo 46 conforme a sus atribuciones; sin embargo, las sentencias de vistas materia de casación han excedido las facultades atribuidas a sus jueces al realizar un control de constitucionalidad en abstracto -esto es un control concentrado para sostener la inaplicación de las normas legales por vicios y vulneración del principio de legalidad y al sub principio de tipicidad o taxatividad-, obviando que el control concentrado corresponde al Tribunal Constitucional y el control -difuso- es el que se encuentra a cargo de los jueces y delimitado a los casos concretos -procesos que conocen-, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Constitución. 3.8 Asimismo es importante atender lo previsto en las normas constitucionales y legales en relación a la aplicación y vigencia de las normas conforme al principio de temporalidad, así como, sobre los efectos en el tiempo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales; pues se advierte que las sentencias impugnadas en casación -en algunos casos en forma explícita (afirmando que aplican la sentencia de inconstitucionalidad) y en otros implícitamente (sin afirmar pero acogiendo el análisis de inconstitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional), optaron por la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad con efecto retroactivo -a situaciones producidas antes de su vigencia-, inobservando y vulnerando normas constitucionales y legales que regulan la aplicación y efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas legales. 3.9 Subrayamos lo desarrollado en el considerando quinto de la Sentencia Fuente N° 27667-2021 que, enfatiza el carácter vinculante e ineludible de respetar las normas constitucionales, las cuales gozan de supremacía conforme lo establecen las normas del artículo 51 de la Constitución¹⁸. Estableciendo con precisión el artículo constitucional 204 que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal no tienen efectos retroactivos: “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda

sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal¹⁹ que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”. Las normas constitucionales del citado artículo, también contemplan una formalidad vinculante de “publicación de la sentencia en el Diario Oficial”, que en similar efecto que las publicaciones de las leyes y reglamentos -conforme al artículo 109 de la Constitución-, entran en vigencia al día siguiente de su publicación; así las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales erga omnes, al día siguiente de su publicación -por mandato expreso de las normas del artículo 204-; acarreado como consecuencia jurídica que, las normas declaradas inconstitucionales quedan sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia, la cual no cuenta con efecto retroactivo. 3.10 Reiteramos los fundamentos del considerando 5.2 de nuestra *sentencia fuente* sobre las consecuencias de las sentencias de inconstitucionalidad, de que éstas producen efectos *ex nunc*²⁰ y *pro futuro*; significando que la norma legal sigue surtiendo efectos hasta el momento de la publicación de su anulación por el Tribunal competente, cesando sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, estando ante una consecuencia del control concentrado y de que la **sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos declarativos, sino constitutivos, es decir, la norma legal deja de producir efectos y deja de ser obligatoria en su aplicación, a partir de la publicación de la sentencia que declara su inconstitucionalidad**; conforme también lo tiene asentado la doctrina: Señala Brewer-Carías que, “En los sistemas de control concentrado, cuando la decisión jurisdiccional es una consecuencia del ejercicio de una acción, en general, los efectos de tal decisión mediante la cual se anula la ley, son generales con validez erga omnes. La decisión, en este caso es, en principio es prospectiva ya que tiene consecuencias *ex nunc* y *pro futuro*; es decir, la ley anulada por inconstitucional, es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión. En este caso, por consiguiente, la decisión tiene efectos ‘constitutivos’ ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión”²¹. García de Enterría señala que: “El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo—fuerza de ley—; aunque así sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinario no puedan inaplicarla”²². 3.11 En consonancia con lo desarrollado en el considerando 5.3 de la sentencia fuente y, en armonía constitucional, las normas legales de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, contemplan que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando su carácter constitutivo: “En igual sentido, los enunciados del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237²³, contemplan que “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación”, obteniéndose como normas: N^o 8. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. N^o 9. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. N^o 10. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Es necesario anotar que en relación a las normas del artículo 103 de la Constitución no se establece vulneración, debido que el presente caso no trata de aplicación retroactiva de leyes, sino en específico de una sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad. En consonancia con las normas del artículo 81, las del artículo 82 del Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad), reafirman la producción de efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación: “Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”, desprendiéndose las normas: N^o 11. Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada. N^o 12. Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos

generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Acorde a lo preceptuado en las normas legales citadas, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada además que, dichas sentencias vinculan a todos los poderes públicos, reiterando las normas identificadas que los efectos se producen a partir del día siguiente de la publicación. **En ese contexto normativo resulta que las normas del artículo 46 objeto de pronunciamiento, se encontraban vigentes al momento de los hechos de la demanda y que la sentencia de inconstitucionalidad no se aplica al caso en razón de que sus efectos se irradian a partir del día siguiente de la publicación, que se produjo el 26 de abril de 2019⁹.** (el último resaltado es nuestro). Respecto a las normas del artículo 83 del Código Procesal Constitucional en su texto vigente a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad²⁴, reafirman lo ya señalado, en el sentido de que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a abrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, reafirmando la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad. Lo previsto en el artículo procesal 83, guarda compatibilidad con las normas del artículo constitucional 103 que contemplan un supuesto adicional de extinción de la vigencia de una norma legal, estableciendo expresamente que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; dicha norma constitucional fortalece el sentido de las normas constitucionales del artículo 204 conforme a los principios de interpretación constitucional de unidad -unidad de conjunto y de sentido-²⁵ y concordancia práctica -coordinando los contenidos y vinculando las normas constitucionales-²⁶, en su mandato de que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, reafirmando el efecto constitutivo de las sentencias, quedando sin efecto la ley declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia. **3.12** Resulta ineludible atender que, además de no tener efectos retroactivos la sentencia de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal Constitucional reafirmó que: el control realizado correspondía a un examen abstracto sin declarar la nulidad de los actos administrativos; se mantenía la calidad de cosa decidida de los procedimientos sancionadores no judicializados, no estando permitido reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales; respecto de actos y resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, tampoco se deja sin efecto sentencia ni acto procesal; en los procesos que se encuentren en trámite, la autoridad jurisdiccional debe disponer lo que corresponda, para ello tomar en cuenta que las sentencias firmes de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, reafirma que producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Consolidando que, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es, no es aplicable a hechos producidos con anterioridad a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad y que tampoco se han anulado las resoluciones administrativas ni procedimientos sancionadores tramitados y concluidos durante la vigencia de las citadas normas legales. Así, resulta ineludible que las sentencias de instancia se pronuncien sobre las pretensiones de impugnación de resoluciones y/o actos administrativos que vienen en proceso contencioso administrativo, respecto de hechos acontecidos durante la vigencia de las normas del artículo 46 antes citado, atendiendo que conforme a nuestras normas constitucionales, las leyes son de carácter obligatorio y mantienen la presunción de constitucionalidad hasta que ésta haya sido enjuiciada y determinada por el tribunal competente con sentencia sin efecto retroactivo. Asimismo, les corresponde resolver conforme al principio de Juez y Derecho y al principio de congruencia en la motivación, los cuales constituyen garantías del debido proceso, deviniendo en un deber para el Juez de instancia pronunciarse sobre lo que es materia de la pretensión y de apelación -petitorio de segunda instancia- y atender a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, no pudiendo resolver sosteniendo la inconstitucionalidad de la norma respecto de resoluciones y actos administrativos emitidos durante la vigencia de la norma y que el propio Tribunal ha declarado que la inconstitucionalidad determinada en su sentencia, no afecta la validez de tales resoluciones y actos administrativos: *“Por último debe recordarse que, conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto,*

la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”. STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83. Concluyendo que, las sentencias de vistas que inaplicaron las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785²⁷, acogiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y/o de sus fundamentos, vulneraron las normas del artículo 204 de la Constitución, así como las normas supremas sobre la competencia para el ejercicio del control concentrado -inciso 1 del artículo 202 de la Constitución-, además de las normas de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; **resultando fundadas las denuncias de infracción por inaplicación normativa.** **Cuarto.- Infracción normativa de normas procesales y de procedimiento.** **4.1** Las emplazadas recurrentes denuncian infracción normativa del artículo 148 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, extrayendo de su fundamentos de que se habría afectado el principio de juez y derecho en su contenido del deber del Juez de aplicar el derecho que corresponde a las pretensiones de las demandas, además que conforme a la norma constitucional y de procedimiento citadas, resulta errónea la afirmación de las recurridas de que al haberse interpuesto las demandas, las resoluciones administrativas al estar judicializadas no habrían causado estado y como consecuencia corresponde inaplicar las normas del artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Ley N° 29622. **4.2** La norma del artículo 148 de la Constitución establece a favor de los administrados el derecho a impugnar judicialmente los actos de las entidades de la administración pública, autorizando para ello, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos administrativos, disponiendo que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, norma que cobra importancia en el sistema de derecho al permitir el control jurídico por un Poder Judicial independiente e imparcial, sobre las actuaciones de la administración, brindando seguridad jurídica al administrado y velando por el respeto de sus derechos e intereses, conforme a las normas constitucionales y legales. En compatibilidad constitucional, las normas legales también prevén que la impugnación judicial en proceso contencioso administrativo se encuentra dirigida contra resoluciones administrativas que causen estado; así el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, enfatizando la norma legal en la exigencia para la impugnación en vía judicial de resoluciones administrativas, que se hubiere cumplido con el agotamiento de la vía administrativa esto es, haber interpuesto los recursos impugnatorios en la etapa administrativa -salvo precisas excepciones contempladas en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27584-. Efectivamente, la interposición de una demanda judicial no altera la condición jurídica del acto administrativo de haber causado estado al haber agotado los recursos impugnatorios del procedimiento administrativo, pues justamente la autorización constitucional está referido a los actos que han adquirido dicha condición teniendo la calidad de firmes en la vía administrativa y que se traen al Poder Judicial para la realización del control jurídico -conforme también lo prevé la norma del artículo primero del T.U.O. de la Ley N° 27584. En lo que respecta al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tiene que, *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Extrayendo como normas: **EN:** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **EN:** El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **4.3** En ese contexto, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de las demandas contencioso administrativo y la inaplicación de las normas del artículo 46, trasgreden el deber de aplicar las normas de derecho que corresponden y lesionan el derecho constitucional a impugnar y de que se realice judicialmente el control jurídico de los actos y resoluciones de la administración, por lo que, este extremo de las denuncias casatorias resulta fundado. **4.4** Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente de sus incisos 1 y 4 referidos a los

principios de legalidad y tipicidad, no resultan estimables las causales debido que las sentencias recurridas omitieron pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda, limitándose a inaplicar las normas del artículo 46 por los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, sin advertir lo señalado en los considerandos 3.7 a 3.12 de la presente sentencia casatoria. Resultando infundado este extremo de los recursos de casación de las emplazadas. **4.5** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por vulneración de los principios de debido proceso y motivación, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se tratan de causales que inciden en infracción de normas procesales que protegen constitucionalmente las garantías del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial. **4.5.1** Medularmente, en los autos calificadorios fundamentaron estas causales en que, resultan erróneas las conclusiones arribadas por las sentencias recurridas, toda vez que la sentencia de inconstitucionalidad ha determinado desde cuando surten sus efectos, lo cual ha sido desconocido por las Salas Superiores al emitir las sentencias de vista, vulnerando el debido proceso al aplicar retroactivamente la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC a hechos y situaciones realizados antes de la fecha de su publicación; agregando que sus decisiones han sido tomadas basadas en hechos que no han sido alegados por las partes, esto es, únicamente en la aplicación de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por Ley N° 29622, hecho que no ha sido alegado en la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido en los procesos, evidenciando motivación aparente y la vulneración al principio de motivación, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **4.5.2** Conviene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²⁸, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. **4.5.3** Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³⁰, y que: *“(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*³¹. **4.5.4** Las sentencias impugnadas en casación, cuentan con fundamentos similares repitiendo los fundamentos del Tribunal Constitucional sobre control concentrado de constitucionalidad para arribar a la inaplicación de la norma legal del artículo 46 -obviando que el citado tribunal tenía señalado que la declaración de inconstitucionalidad no era un motivo para cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas durante su vigencia-, decidieron por declarar fundadas las demandas, señalando entre sus razones: **R₁**. El Tribunal Constitucional ha señalado en el proceso de inconstitucionalidad 0020-2015-AI-, y distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. **R₂**. Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la

Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. **R₃**. Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. **R₄**. Sin principio de tipicidad, no se da uno de los elementos del procedimiento sancionador, y por tanto no se prueba la falta disciplinaria. Resultando necesario precisar que, mediante el auto de aclaración de fecha primero de agosto del 2019 recaída en la sentencia 0020-2015-PI/TC, se advierte que no se podrá aplicar lo resuelto por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos frente a una sentencia judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **R₅**. Que, si bien en atención al artículo 204 de la Constitución la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así lo declara, no es posible desconocer que la demandada ha basado las sanciones impuestas en el artículo 46 de la LOCGR, la misma que ha sido declarada inconstitucional, porque no se respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que a su vez forma parte del principio de legalidad. **C**. Concluyendo que no es amparable emitir un pronunciamiento que aplique o pretenda ratificar una norma declarada inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta la interpretación de las normas que realiza el máximo intérprete de la Constitución, la cual no es posible desconocer por los Jueces del Poder Judicial, debiendo en este caso confirmarse lo resuelto por las apeladas. **4.5.5** Evidenciando que las veinticuatro sentencias impugnadas han incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que resolvieron inaplicando las normas materiales del artículo 46 sustentando con ello las decisiones judiciales, ocasionando que se desvinculen de las pretensiones de la demanda, no resolviendo las pretensiones objeto de pronunciamiento y en más de un caso, tampoco se pronunciaron sobre los agravios de apelación referidos específicamente a contradecir las pretensiones de las demandas. En más de una de las sentencias apeladas igualmente se sustrajeron de resolver las pretensiones de las demandas al inaplicar la norma legal del artículo 46, señalando en algunos casos: “nos lleva a determinar que la presente demanda resulta siendo FUNDADA sin pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas actuadas- pero no por las razones que expone el demandante, ni tampoco por no haberse acreditado los hechos que fueron imputados como falta sino porque las normas en que se sustentó la IMPUTACION y SANCION -literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29633, y especificada como infracción muy grave en el literal q) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM- fueron declaradas con posterioridad a la sanción y demanda, INCONSTITUCIONALES, por tanto, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta según su estado, de ahora en adelante y ordenar su reposición (...)”. Incurriendo las sentencias de vista y las sentencias apeladas en violación del derecho a la motivación en su contenido protegido de motivación congruente y con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener sentencia fundada en derecho; resultando fundadas las causales procesales por infracción normativa del debido proceso, del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, de la tutela jurisdiccional efectiva, de las exigencias de congruencia en la motivación, de las finalidades abstractas y concretas del proceso judicial y, en consecuencia resultan nulas las sentencias de vista impugnadas en casación e insubsistentes las sentencias apeladas que igualmente aplicaron retroactivamente los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y omitieron pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. **Quinto.- Fijan doctrina jurisprudencial vinculante.** **5.1** Conforme a los argumentos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta

ejecutoria suprema y en virtud de lo previsto en el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley 27584³², se fija doctrina jurisprudencial. De acuerdo a las normas del artículo 204 de la Constitución y de los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional y, a la jurisprudencia de las ejecutorias supremas Casación 27667-2021-Lambayeque, Casación 19877-2021-San Martín, Casación 16313-2021-Piura, Casación 1706-2022-San Martín, Casación 52028-2022-Junín, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial: i. Cuando los procesos *contencioso administrativo* se encuentren relacionados a normas legales que han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, los jueces deben atender que, las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, dejando sin efecto las normas legales sobre las cuales se pronuncian desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ii. La inconstitucionalidad de las normas del artículo 46 de la LOCGR declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0020-2015-PI/TC, no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos en aplicación de dicha disposición normativa³³ y, siempre que se hayan emitido antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y el recurso de casación formulado por el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque, en las Casaciones N° 38956-2022-Cusco, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 43304-2022-Arequipa, 44781-2022-Lambayeque, 45726-2022-Arequipa, 46132-2022-Junín, 46659-2022-Lambayeque, 47165-2022-Cusco, 47878-2022-Lambayeque, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 2571-2023-Cajamarca, 3818-2023-Arequipa, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14403-2023-Arequipa, 14461-2023-Junín y 16960-2023-Junín; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de vista emitidas en dichos expedientes, e **INSUBSISTENTES** las sentencias de primera instancia de los casaciones N.ºs 40516-2022-Junín, 42230-2022-Junín, 52110-2022-Junín, 54448-2022-Junín, 54881-2022-Junín, 46132-2022-Junín, 5117-2023-Junín, 5294-2023-Junín, 13908-2023-Junín, 14461-2023-Junín, 16960-2023-Junín, 39536-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa, 43304-2022-Arequipa, 45726-2022-Arequipa, 3818-2023-Arequipa, 14403-2023-Arequipa, 39963-2022-Cusco, 47165-2022-Cusco, 44781-2022-Lambayeque, 46659-2022-Lambayeque, 47878-2022-Lambayeque y 2571-2023-Cajamarca. **DISPUSIERON** la renovación de los actos procesales viaciados en breve término; **ESTABLECIERON** que los acápites i, ii del considerando 5.1 de esta ejecutoria constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. - **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido contra la Contraloría General de la República, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ, RUIDÍAS FARFÁN, TORRES GAMARRA, MANZO VILLANUEVA, ZÚNIGA HERRERA**

la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

- ¹² De fecha 4 de julio de 2024. Considerando 5.2.3
- ¹³ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 277.
- ¹⁴ Hitters, Juan Carlos. Op cit., página 219.
- ¹⁵ Publicada el día 23 de abril de 2002.
- ¹⁶ Publicada el 26 de abril de 2019
- ¹⁷ Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" 26. El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno. Hakansson Carlos, Los Principios de Interpretación y los Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, En Repositorio Institucional PIRHUA, Bogotá 2009. Página 11.
- ¹⁸ Artículo 51.- Supremacía de la Constitución
- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.
- ¹⁹ El subrayado es nuestro.
- ²⁰ En latín, se define "Desde ahora"
- ²¹ BREWER-CARÍAS, Allan. "El Método Difuso de Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Venezolano", página 2. Extraído de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>
- ²² GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La Constitución como norma jurídica", año 1979, Madrid- España, página 303.
- ²³ Aplicable al caso de autos, pues es en su vigencia que se expidió la STC N° 0020-2015-PI/TC
- ²⁴ A la fecha de publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, se encontraba vigente el texto de la Ley N° 28237 -31/05/2004 al "4/07/2021. En la actualidad el texto vigente corresponde a la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, advirtiendo que la anterior norma referida del artículo 83, actualmente se repite en el artículo 82 del código vigente.
- ²⁵ "Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"22. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución". Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.
- ²⁶ El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson Carlos, op. Citado, página 10.
- ²⁷ Modificada por la Ley N° 29622.
- ²⁸ Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan
- ²⁹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia
- ³⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153
- ³¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- ³² Texto vigente según Decreto Legislativo N° 1067.
- ³³ STC N° 0020-2015-PI/TC, fundamento 83.

¹ Casaciones N° 45726-2022-Arequipa, 39695-2022-Arequipa y 14403-2023-Arequipa

² Casación N° 47165-2022-Cusco

³ Casación N° 3818-2023-Arequipa

⁴ En el auto calificadorio se consignó por error material Código Procesal Civil, empero conforme a los términos del recurso de casación y al contenido referido de la norma, corresponde al Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

⁷ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁸ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

⁹ Protocolo de "Gestión procesal de la motivación en serie", aprobado por Resolución Administrativa N° 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

¹⁰ Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

¹¹ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de